VILLALOBOS, Enrique de (O.F.M.)

Manual de confessores / compuesto por el P.F. Henrique de Villalobos... -- En Salamanca : En Casa de Diego Cussio, 1625

[16], 475, [36] p., @8, A-Z8, 2A-2I8 ; 8º

Colofón fechado en 1624. -- Port. con anagr. xil. de los Franciscanos

1. Moral cristiana 2. Kristau-morala 3. Penitencia 4. Penitentzia I. Título

R-6513

MANVAL DE CONFESSORES.

COMPVESTO POR EL P. F. HENRIque de Villalobos, Lector de Prima de Theologia jubilado, de S. Francisco el Real de Salamanca y Padre de la Provincia de Santiago, natural de Zamora.

DIRIGIDO AL ILLVSTRIS Y REVERENDIS. S. D. Fr. Antonio de Trejo, General de toda la Orden de N. P. S. Francisco, y al presente Obispo de Cartagena, del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Embajador especial, que fue, en Roma.

Las vtilidades deste libro se refieren en el prologo al Lector.

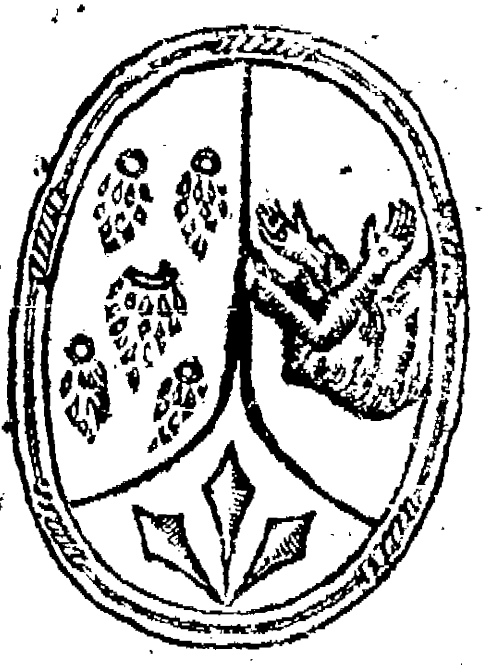

Año 1625.

Con Priuilegio de Castilla, y Portugal.

En Salamanca, En casa de DIEGO C[illegible]

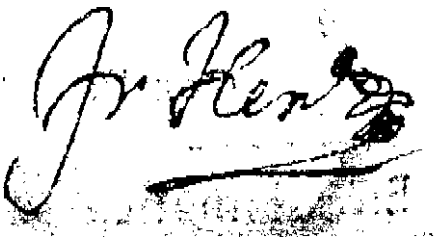

Tabla de los Capitulos que se contienen en este libro.

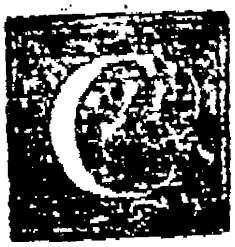

Capitulo 1. De los Sacramentos en general, pag. 1.
Capit. 2. Del Sacramento del Baptiſmo, pag. 9.
Capit. 3. Del Sacramento de la Confirmacion, pag. 17.
Capit. 4. Del Sanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, pag. 29.
Capit. 5. Del ſacrificio de la Miſſa, pag. 35.
Capit. 6. Del Sacramento de la Penitencia pag. 47.
Capit. 7. Del Sacramento de la Extrema vncion, pag. 101.
Capit. 8. Del Sacramento de Orden, pag. 104.
Capit. 9. De los Deſpoſorios, pag. 111.
Capit. 10. Del Sacramento del Matrimonio, pag. 119.
Capit. 11. De los impedimentos del Matrimonio, pag. 149.
Capit. 12. De las cenſuras Eccleſiaſticas, pag. 157.
Capit. 13. De la Irregularidad, pag. 237.

Capit.14. De la Restitucion, pag.253.
Capit.15. De las personas que interuienen en el juyzio. pag.292.
Capit. 16. De la Compra, y Venta, pag. 302.
Capit.17. De la Vsura, pag.311.
Capit.18. Del Contrato del juego, pag. 321.
Capit.19. Del Voto, pag.226.
Capit.20. De la Simonia, pag.349.
Capit.21. De los Vicios capitales, pag. 354.
Capit.22. De los preceptos del Decalogo, pag.371.
Capit.23. De los mandamientos de la Iglesia. pag.451.
Capit.24. De las Obras de Misericordia, pag.464.

TASSA.

YO Don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su escriuano de Camara, y uno de los que residen en su Consejo, certifico que auiendose, visto, por los señores del vn libro, que con su licencia fue impresso, intitulado Manual de confessores, compuesto por el Padre, Fray Henrique de Villalobos, de la orden de San Francisco, tassaron cada pliego del dicho libro, a quatro marauedis, el qual tiene treinta y dos pliegos, sin los principios ni erratas, que hasta aora, no se han impresso: que al dicho precio suma, y monta en papel, ciento, y veynte y ocho marauedis, y a este precio, y no mas mandaron se venda, y que esta tassa se ponga al principio, y primer pliego de cada libro, para que se sepa lo que por el se ha de pedir, y lleuar, como consta, y parece por el auto, y decreto original que esta, y queda en mi poder: a que me refiero. Y para que dello cõste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y pedimiento del dicho fray Henrique de Villalobos doy esta certificaction, en la villa de Madrid, à diez y nue-

ue dias, del mes de Octubre de mil y seys-cientos, y veynte y quarro años.

Don Fernando de Vallejo.

ERRATAS.

PAG. 11. lin. vlt. est di esta. pag. 73. li. 3. los confessores de le. pag. 74. lin. 18. absoluto, di de absoluer. pag. 90. lin. 6. siglo, di sigilo. pag. 109. li. 7. el ordena, di al que ha ordenado; pag. 121. li. 15. o no de le. pag. 178. lin. 11. puesto, di puestos. pag. 184. lib. 19. espiritual, di especial. pag. 205. Iglesia, di Iglesias, pag. 239. lin. 11. incurla di incurrirla, pag. 280. lin. 19. puedo, di pudo. pag. 341. lin 3. cuya, di cuyo. pag. 342. li. pen. sa, di la, lin. antep. ledise, pag. 413 li. 25. tiene, di tienen. pag. 415. li. 6. quando di quãto pag. 433. li. 25. si al. di, si la.

Con estas erratas esta impresso conforme à su original este libro, intitulado Manual de Confessores. En fé de lo qual lo firme, en Salamanca á 5. de Septiembre de 1624.

El Corrector.

Manual Correa de Montenegro.

Apro-

Aprouacion del P. Fr. Lorenço de Villareal, Lector de Theologia de S. Francisco de Salamanca.

POR comissionde N.P.Prouincial he visto atentamente este Manual de Confessores,que compuso N.P. Fr. Henrique de Villalobos, Padre desta santaProuincia de Sanctiago,y lector dePrima de Theologia jubilado deste Conuento de S. Francisco de Salamanca,y hallo,q̃ en el se contiene vna instruccion para los q̃ administran el sancto Sacramento de la Penirencia, si breue,en la sustancia copiosissima:en la qual parece q̃ su auctor quiso sellar la importantissima obra de su Sũma,con la grandeza del magisterio, ansi en doctrina,como en la claridad de ingenio, q̃ aqui descubre. Es libro de oro:en el qual no ay cosa q̃ no diga con la verdad de nuestra sancta fè,y buenas costũbres.Por lo qual siẽto, q̃ es bien , q̃ continuamente ande en las manos de los doctos,y de los q̃ menos alcãçan:para que enterados de la verdad,como maestros la enseñen: y V. P. deue dar la licencia que se pide.Fecha en el dicho Conuento,à 5.de Deciembre,de 1622.

Fr.Lorenço de Villareal.

Licencia

FRAY Pedro Hurtado Miniſtro Prouincial deſta ſancta Prouincia de Sanctiago, de la Orden de nueſtro Padre S. Frãciſco, de à nueſtro Padre Fray Henrique de Villalobos, Lector de Prima de Theologia jubilado, de nueſtro Real Conuento de S. Franciſco de Salamanca, y Padre de la meſma Prouincia, ſalud, y paz en el Señor. Por quanto V. P. tiene compueſto vn libro, intitulado Manual de Confeſſores, cuya cenſura cometi al Padre Fr. Lorenço de Villareal, Lector del miſmo Conuento, la qual cenſura y aprouacion he viſto, y ſiendo libro de perſona tan docta, y de tan gran ſatisfacion eſpero que ſera de mucho prouecho en la Igleſia. Por tanto por virtud de las preſentes concedo à V. P. licencia para que le preſente ante el Real Conſejo, y con la de ſu Mageſtad le pueda imprimir. Dada en el dicho Conuento de S. Franciſco de Salamanca, à 14. de Deziembre de 1622.

Fr. Pedro Hurtado
Miniſtro Prouincial.

Apro-

Aprouacion del muy R.P.F. Lucas de Montoya, Predicador mayor del Conuento de N. Señora de la Victoria de Madrid de la Orden de los Minimos, de S. Francisco de Paula.

VI este Manual de Confessores por mãdado de V. Alteza, cuyo auctor es el M.R.P.F. Henrique de Villalobos, Lector de Prima de Theologia jubilado de la Serafica Religiõ de nuestro P.S. Francisco, en la santa Prouincia de Santiago, obra digna de tan gran varon en religion, y letras, agena de toda disonancia en materia de fè, y buenas costumbres: siendo tan gran Maestro de ellas, como lo han descubierto sus escritos, de la Suma (cuyo Manual es este) que ha tenido tan buena acogida en todos los hombres doctos, como lo mas luzido en materias morales: y y tal es este Manual. Y assi deue V.A. hazer merced al Auctor, que nos le imprima en comun vtilidad. Assi lo siento, y firmo, en Madrid 28. de Octubre de 1623. En este Cõuento de N. Señora de la Victoria, Orden de los Minimos, de S. Francisco de Paula.

Fr. Lucas de Montoya.

Suma del Priuilegio del Rey nueſtro Señor.

EL P. Fr. Henrique de Villalobos, Lector de Prima de Theologia jubilado de S. Franciſco de Salamãca. Tiene priuilegio de ſu Mageſtad por diez años para q̃ durante el dicho tiẽpo el, y la perſona q̃ ſu poder tuuiere, pueda imprimir eſte libro, intitulado *Manual de Confeſſores*, y que ninguna otra le pueda imprimir, ni vender en eſte Reyno, impreſſo en otra parte, debajo de las penas contenidas en el dicho priuilegio que paſſo en Madrid â 22. dias del mes de Nouiembre de 1623. Ante Pedro de Contreras.

Priui-

Priuilegio para el Reyno de Portugal.

EV el Rey faço saber aos que este Aluara viren, que eu hei por ben, è me praz de dar licencia à Frey Henrique de Villalobos Religioso da Orden de Sant Francisco da Prouincia de Sanctiago, para que por tempo de dez años que se começaraom à contar da datta dest endiante possa por sy, opella persoa que para isto tuuer seu poder màndar imprimir nos meus Reynos è senhorios da coroa de Portugal, hum libro intitulado Manual de Confessores, pello que mando as justicas â que aconhecimento deste pertenecer, quẽ durante os ditos des años nao consintao, que persoa alguna de qualquer estado ou condiçaon que seja possa imprimir, nem mandar imprimir nos ditos meus Reynos è senhorios, nem traher impresso de fora delles ò dito liuro sopena que quem ocontrario fizer pagara por cada ves que nisso for comprehendido doze mil reis, à metade para catibos, ê aoutra ametade para

ra

ra quem ô acuſar, ealem diſſo perdera os moldes, è iſtrumentos, è volumes queda dita impreſaom lhe forem achados. E eſte Aluara ſe cumprira como nelhe ſe contem ſem duuida, nem contradiçaom algua poſto que ſeu effecto haja de durar mais de hum ano, ſem embargo da ordenaçao em contrario. Franciſco Pereira Betançor ò fez en Madrid à veinte è lite de Nouembro, de mil ſeiſcentos, è veynte, è coatro años.

REY.

Notificoſe eſte Priuilegio à los libreros, è Impreſſores de Portugal.

Al

AL ILLVSTRISS. YRE-
uerendiſs. S. D. Fr. Antonio de Trejo, General de toda la Orden de N. P. S. Franciſco, y al preſente Obiſpo de Cartagena, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Embajador eſpecial, que fue en Roma.

AVNQVE eſte Manual es pequeño, no creo que ſera de menor eſtimacion, q̃ los dos cuerpos de la Summa de la Theologia moral, y canonica, que dedique à V. Illuſtriſ. por ſer camino para aprouecharſe dellos, anſi para los principiãtes, como para los q̃ eſtã mas aprouechados, que les ayudara mucho para hallar con mayor facilidad lo q̃ les pregũtaren. Y auiendo V. Illuſ. amparadome los otros debajo de ſus alas; dõde hallaron la buena acogida q̃ yo he podido deſſear, no pudiera ſer acierto de-

dejar de seguir en este el mesmo camino: mayormẽte, q̃ aũ por ser tã pequeño tiene mayor necessidad de vn tan grã fauor, y amparo como es de V. Illust. q̃ como tã celosissimo del prouecho de las almas acabara de amparar los grãdes desseos, q̃ he tenido, y tẽgo de mejorar, y auentajar los ministros del sancto Sacramẽto de la Penitẽcia, ministerio tã grãde, y de tanta estima en los ojos de la Magestad de Dios. Y cõfio en su diuina Magestad: q̃ cõ mucho menor trabajo q̃ põgã en estudiar estos nuestros libros, se aprouecharan mucho mas, q̃ trabajãdo mas tiẽpo en otros. Su Magestad se sirua de todo, y à V. Illustriss. guarde, conseruandole en su gracia, con los augmẽtos, que sus sieruos desseamos.

Sieruo, y Capellan de V. Illustriss.

Fr. Henrique de Villalobos.

Al Lector.

NO vuiera cumplido con el deſſeo que he tenido de mejorar los miniſtros del Sãcto Sacramento de la Penitencia, ſino hiziera eſte Manual: el qual entreſaque de los dos tomos de la ſumma, que compuſe, eſcogiendo las reſoluciones, que me parecierõ mas à propoſito, para tres fines muy importantes: El primero, para los principiontes, que no ſe atreuen, al principio, a entrar en los libros mayores, ni lo podrian hazer, que paſſando eſte Manual, y comunicando las dudas que ſe les ofrecierẽ, ſe hallen ſufficientes para ello, en eſpecial para eſtudiar en los nueſtros. Y aun ſeruira tambien, para los que ſe contentan, con que los aprueuen para cõfeſſar, que lo alcançaran, ſin duda, ſi eſtuuieren bien en lo que aqui ſe dize. Y algunos ay que ſe contentan con apheriſmos, los quales ſe hallaran aqui à medida de ſu deſſeo. Y quiça con eſto ſe animaran, los vnos, y los otros â paſſar adelante, y hazerſe hombres doctos, que no les ſera dificultoſo con eſte memorial, y la ſuma, por la gran claridad que lleuan. El ſegundo fin que tuue fue, ſocorrer à la neceſsidad, que de ordinario ſe ofrece à los que ſaben mas, quando ſe hallan fuera de ſus caſa:

casas: que donde quiera que llegan no falta quien les pregnnta vn caso de conciencia, y se hallan atajados, por hallarse sin libros, que no puede estar todo en la memoria: lo qual podran reparar lleuando este Manual consigo: donde facilmente hallarã la resolucion de lo que se les preguntare, en casos ordinarios, y muchos extraordinarios. El tercero, es, para quando se ofrece vn examen, que se ha de hazer dentro de pocos dias: que si el que se ha de examinar sabe bien, facilmente puede recorrer, por aqui, lo que sabe, y dar buena cuenta de si. Estas son las vtilidades deste Manual: para las quales no fue menester alargarle mas: que no son todos los tratados de la suma para este genero de libros. Y ansi solo saque lo necessario, y añadi algunas cosas, que eran menester, que no estauan en la suma. Alguno aura tan simple, que piense que con este librillo se escusara la suma. Mas esso es gran ignorancia, que antes este abre el camino, y da animo para estudiar en ella; y ansi la alego en los puntos mas necessarios. Y en cosa tan pequeña no pudo ir cosa tan grande, sin que haga muchas vezes falta. De las que aqui se hallaren pido perdon, sujetando toda esta doctrina à los pies de la santa madre Iglesia, y al parecer de los mas doctas.

MA-

MANVAL DE CONFESSORES.

CAPITVLO. I.

De los Sacramentos en general.

EL Sacramento se diffine communmiente anſi, aunque otros ponen otras diffiniciones. *Eſt ſignum rei ſacræ ſanctificantis nos.* Que es señal de la gracia, que nos sanctifica. En la ley Euangelica significã los Sacramentos gracia que por ellos meſmos se da, y en la ley vi- ſignificauan la gracia, que Dios auia prometido de despues por Christo, la qual ellos figurauan. El ramento es señal practica que dize orden a effe-, y por esto las imagines y la Cruz no son Sacramẽ, que no son señales practicas, sino solo especulati-

uar. Y lo mesmo es de los sacrificios de la ley vieja: aunque significauan à Christo. La agua bendita no significa perfecta santidad, sino imperfecta: y por esso no es Sacramento, sino Sacramental.

2 En qualquiera Sacramento se pueden considerar tres cosas. *Sacramentum tantum*, que es el mesmo Sacramento, *res Sacramenti*, que es la gracia que causa el Sacramento, *res & Sacramentum simul*, como es el caracter en los Sacramentos que le imprimen, porque dicen que significa, y es significado. Mas esta distincion no es de importancia, y es dificultoso hallarla en todos los Sacramentos.

3 Los Sacramentos de la ley de gracia se componẽ de cosas, y palabras, como de materia, y forma, mas no es necessario, que la forma sea en rigor palabras, y la materia cosas, como se ve en el matrimonio, en el qual las palabras, o señales del consentimiento en quanto son entrega que por ellas haze el vno al otro es materia, y esos mesmos consentimientos, en quanto por ellos se acepta la entrega son forma, como se dira en su lugar: y assi este Sacramento, en rigor se podria hazer sin palabras. Y ha se de aduertir, que dezimos que son como materia, y como forma: porque dõde ay propria materia, y forma quedan juntas en el eõpuesto: lo qual no es assi aqui: pues queda el Sacramento de la Eucharistia, aunque ayan passado las palabras. Y assi dezimos que son *quasi materia*, y *quasi forma*, como lo dixo el Concilio Florentino. Dos materias tienen los Sacramentos: la vna es proxima, y la otra remota. La remota es aquella de que se haze la proxima. Como en el baptismo la agua es materia remota

mota

mota, y la ablucion es materia proxima. Y en la penitencia los pecados son materia remota, y los actos del penitente son materia proxima. En las cosas artificiales se entiende bien esto de materia remota, que el pino es materia remota de la cathedra y la madera que del se haze es materia proxima. Es necessario para el Sacramento que aya junta moral entre la materia y la forma. Y dezimos moral: porque en el Sacramento de la penitencia los actos del penitente son primero, que la absolucion, mas todo ello se junta moralmente: y en la Eucharistia es menester que la materia esse presente al Sacerdote moralmente, como diremos en su lugar.

Las materias y formas de los Sacramentos no las puede mudar el Papa, ni la Iglesia en substancia, que como Christo fue el auctor de los Sacramentos a el pertenece señalar las materias y formas dellos. Si el ministro mudasse substancialmente la materia, o forma de los Sacramentos no haria Sacramento: mas si solo las mudasse accidentalmente, haria Sacramento: como si pronunciasse mal las palabras de la forma.

4 En caso de duda es licito reyterar la forma debaxo de condicion. Como si dixesse: *si non es Baptizatus, ego te Baptizo.* Y no basta para esto qualquiera escrupulo, sino que ha de auer bastante razon de dudar. Mas si algun escrupuloso no se pudiesse quietar, sino es reyterando debaxo de condicion, y lo hiziesse con buena fê, no pecaria mortalmente.

5 No fue tan necessario instituyr los Sacramentos, que no pudieran los hombres saluarse sin ellos: mas

fuera esto muy difficultoso, y ansi fue muy conueniente, y casi necessario que Dios los instituyesse. En el estado de la innocencia no fueron necessarios: porque no auia enfermedades espirituales: mas en la ley de naturaleza los vuo, y en la ley escripta vuo la circuncision, y otros Sacramentos, aunque no dauan gracia de la manera que los nuestros.

6 Los Sacramentos de la ley nueua dan gracia *ex opere operato*, esto es por su fuerça: porque contienen los merecimientos de Christo, por su diuina institucion: lo qual no hazian los Sacramentos de la ley vieja.

7 Ay vnos Sacramentos que se llaman de viuos, y otros de muertos. Los de muertos son el Baptismo, y la penitencia que no presuponen vida espiritual de gracia en el alma, y ansi la dan al que llega dispuesto. Todos los demas Sacramentos se llaman de viuos, porque es menester estar en gracia para recibirlos, q̃ no dan la primera gracia. Aunque algunos dizen, probablemente, que en algun caso la dan accidentalmente v.g. si llego vno al Sacramento de la Eucharistia con sola atricion, pensando que tenia contricion de vn pecado mortal.

8 Los Sacramentos de la ley de gracia son siete, Baptismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Extremauncion, Orden, y Matrimonio. El Baptismo, confirmacion, y orden imprimen en el alma caracter, que es vna señal indeleble, que no se puede quitar, y no se pueden reyterar. Todos estos Sacramentos los instituyo Christo, en quanto Dios por su propria

pria auctoridad, y en quanto hombre por la potestad de excelencia que tenia.

De la causa de los Sacramentos, y Sacramentales.

9 La Iglesia instituyo los Sacramentales, que son ciertas ceremonias Sagradas, de que se vsa en la administracion de los Sacramentos: y esta es la significacion propria desta voz Sacramental. Mas estiendese (aunque no tan propriamente) para significar las cosas que quitan los pecados veniales: las quales son seys, esto es la oracion del paternoster al agua bendita, pan bendito, confession general, limosna, bendicion episcopal, o de Abad consagrado. Añadense otras dos, que son oracion en la Iglesia consagrada, y golpe de pechos, aunque otros ponen mas. Y mirado bien, no son todos estos sacramentales, que la oracion del paternoster, golpe de pechos, y limosna no tienen efficacia por la institucion de la Iglesia, y lo mesmo se dira de algunos de los demas: la agua bendita lo es mas propriamente. Estos sacramentales quitan los pecados veniales, *ex opere operantis*: esto es, en quanto se juntan con algun mouimiento de reuerencia a las cosas diuinas: o porque de su naturaleza tiené junto el dolor de los pecados, como acontece en la confession general, y en el golpe de pechos, o porque tienen especial promessa de Dios, como la limosna, y oracion del paternoster, o por las oraciones de la Iglesia, que haze quando bendize el agua: y por esto se echa sobre las sepulturas de los difuntos. Es-

tos Sacramentales quitan alguna pena del purgatorio, mas, o menos segun el mayor feruor, que tiene para con Dios el que los recibe.

10 Dios es la causa principal de la gracia, que se da en los Sacramentos: y los Sacramentos son causa instrumental: y tambien el ministro, que los administra. Y aunque el ministro sea malo, si pone las cosas necessarias, haze verdadero Sacramento: y no se disminuye por ser malo, la gracia que el Sacramento da *ex opere operato*, mas el que es bueno alcança mas de Dios *ex opere operantis*.

Del Ministro.

11 El ministro que tiene de oficio el administrar el Sacramento, si administra (fuera de extrema necessidad) en pecado mortal, peca mortalmente; y quanto fuere mayor el pecado en que esta, ò fuere mas noble el Sacramento, tanto sera mayor el pecado que comete, mas no tiene necessidad de confessarse para administrar el Sacramento, aunque fuesse el de la Eucharistia: que basta que haga la deuida diligencia para tener contricion: aunque mas seguro seria el confessarse. En extrema necessidad (como si baptizasse à vn niño que se esta muriendo) sino tuuiesse lugar de hazer acto de contricion no peca, aunque estuuiesse en pecado mortal, descomulgado, ò suspenso. El que no administra el Sacramento de oficio (como es el lego que baptiza en caso de necessidad) no tiene obligacion de prepararse. Y ansi el que recibe el Sacramento del matrimonio en pecado mortal, no comete mas que vn pecado, no obstante

obstante que los contrayentes son ministros. El que dize la Epistola, ò Euangelio en pecado mortal, no peca mortalmente; aunque la contraria opinió tiene fundamento. Tampoco peca mortalmente el que predica estando en pecado mortal; salvo si fuesse el pecado publico, que vuiesse escandalo.

12 No es licito pedir el Sacramento al ministro, que no es parrocho, ni esta aparejado para administrarle, quando el ministro esta en pecado mortal, ò descomulgado; porque seria cooperar à su pecado: mas el parrochiano puede induzir â su parrocho, que està en pecado mortal, à que le de el Sacramento, quãdo no puede acudir à recibirle en otra parte, y tiene necessidad de recibirle: aunque no sea extrema. Quando el ministro que està en pecado mortal, està aparejado para dar el Sacramento, podrase recibir del en caso de gran de necessidad: que si vuiesse otro, que estuuiesse confessando, no se puede recibir el Sacramento del. Y en caso de extrema necessidad deue qualquiera recibir el Sacramento del baptismo, de qualquiera ministro, aunque fuesse hereje, con que se entendiesse, que auia de guardar la forma que guarda la Iglesia. Y lo mesmo es del Sacramento de la penitencia, no auiendo escandalo.

13 El ministro ha de tener intencion de hazer lo que haze la Iglesia, ò lo que hizo Christo, que todo es vno. Y essa intencion no es necessario que sea actual: ni basta que sea habitual, que esso no es mas de habito de tener intencion, sino que es necessaria, por lo menos, intencion virtual, la qual se incluye en otro acto, como si vas à la sacristia, y te vistes con animo de dezir Missa

aunq̃ despues te diuiertas al dezirlas palabras de la cõ sagracion, verdaderamente consagraras. Quando vno yerra en la persona que piensa que baptiza vn niño y es niña, ò piensa que absuelue à Pedro, y es Paulo, haze verdadero Sacramento; sino es que tuuiesse intento de no baptizarle, si era niña, ò no absoluerle, si era Paulo.

14 Quando vno administra el Sacramento debaxo de condicion si la condicion es verdadera de presente, ò de preterito haze Sacramento. Como si dize. *Si non es baptizatus ego te baptizo*: mas no, si fuesse de futuro contingente; como si dixesse. Yo te absuelvo si restituyeres mañana.

15 El parrocho tiene obligacion de oficio de administrar los Sacramentos à sus feligreses que los piden à sus tiempos, como la Extrema vncion, y el matrimonio: y el Sacramento de la Penitencia, y Eucharistia, en las fiestas principales, y en tiempo de jubileo. Y tambien en tiempo de peste esta obligado a administrar estos Sacramentos, y podra oyr las confessiones de lexos, o si pudiere en el campo, o poner algun fuego en medio. Y tambien esta obligado à baptizar: mas no lo esta, a dar la extrema vncion en esse tiempo, por no ser este Sacramento tan necessario.

Cap.

Capitul. II. Del Sacramento del Baptiſmo.

1 EL Baptiſmo ſe diffine deſta manera. *Eſt ablutio corporis externus. facta ſub forma verborum præſcripta.* Y aunque en el ay ablucion actiua, y paſsiua, mas conſiſte en la paſsiua, que ſi muchos ſe baptizaſſen cõ vna miſma ablucion (como podria ſer con vn hyſopo) ſerian muchos baptiſmos. El miniſtro es cauſa efficiente del baptiſmo. Eſte Sacramento fue inſtituydo antes de la muerte de Chriſto, y creeſe que fue el dia en que San Iuan le baptizo.

2 La materia del baptiſmo es agua natural, y verdadera: y ſi ſe mudaſſe accidentalmente toda via ſeria materia como ſi fueſſe dulce, o ſalada. Mas ſi ſe mudaſſe ſubſtãcialmente, no ſeria materia: como ſi fueſſe agua roſada, leche, o otro licor, y ſi vuieſſe mezcla de otras aguas con la natural, como la mezcla no fueſſe tanta, que no quedaſſe verdadera agua natural, toda via ſeria materia La Igleſia en el baptiſmo ſolemne vſa de agua bendita en cierta forma: la qual no puede tocar el lego, y ſi por neceſsidad vuieſſe de baptizar con ella, auriaſe de aprouechar de vn hyſopo.

3 La ablucion es la materia proxima deſte Sacramẽto: y es mas ſeguro hazerla en todo el cuerpo: y baſta hazerla en la cabeça. Mas ſi vuieſſe peligro de muerte quando comiença a nacer vna criatura, ſe puede hazer en vn pie, o en vna mano: mas deſpues ha ſe de reyterar debaxo de condicion. Y no baſtara que el agua

toque à los cabellos,o a la punta de vn dedo. No se puede baptizar el niño en el vientre de la madre: mas si comiença a nacer,y ay peligro baralo donde pudiere.Si la madre muere,y esta viua la criatura,ha se de sacar,y baptizar.Mas no,si esta viua la madre,aunque este muriendo.No es licito echar en vn pozo al niño, aunque no aya otra agua,para baptizarle: mas si se hiziesse es probable,que queda baptizado. El baptismo se puede hazer por immersion,como se haze quando se baptiza vn niño en la pila, o infusion, que es echandole agua con vna jarra, ò aspersion, que es con vn hisopo. Las palabras de la forma han de corresponder con el modo de baptizar: de suerte, que si es por immersion,*diga,Ego te immergo*: y si por infusion,*ego te ablue*: y si por aspersion,*ego te aspergo*: mas lo mejor es, de qualquiera manera que el baptismo se haga, dezir,*ego te baptizo in nomine Patris, &c.* porque estas palabras corresponden à qualquiera manera en q̃ el baptismo se haga. El Sacerdote deue conformarse en el modo de baptizar con el de la Iglesia donde reside. Y si en alguna Iglesia se vsare que metan al niño tres vezes en la agua (lo qual no es necessario) no se han de repetir las palabras.

4 La forma desto Sacramento es. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti.* La palabra *in nomine* es lo mesmo que *in fide*,ò *in virtute*; y si se dixesse *in nominibus*,no se haria Sacramẽto. La forma de q̃ vsan los Griegos es: *Baptizetur famulus Christi in nomine Patris, &c.* es suficiente: porq̃ haze el mesmo sentido. Quando se mudan las palabras de la forma substancialmente, no se haze Sacramento, mas si se mu-

mudaſſen accidentalmente hariaſe Sacramento. Y anſi ſi vno baptizaſſe à muchos, diziendo: *Ego vos baptizo, &c.* haria Sacramento: porque el ſentido es: Baptizote àti, y à ti. Y lo meſmo es dezirlas en vna lengua que en otra. Mas ſi dixeſſe, *In nomine genitoris, geniti, & procedentis*, no haria Sacramento, aunque lo contrario es probable. Y ſi alguno ſe vuieſſe baptizado en eſta forma, ſe deue bolver à baptizar debaxo de condicion. Y ſi dixeſſe, *Ego te baptizo in nomine Trinitatis*, ò *in nomine Chriſti*, no ſeria baptiſmo. Y tengo por mucho mas probable, que nunca los Apoſtoles baptizaron cõ eſtas palabras. Veaſe la Suma 1.p.trat.5.cap.5. Aduierta el miniſtro que junte las palabras cõ la ablucion: que ſi vuieſſe mucho tiẽpo entre lo vno, y lo otro de manera que moralmente no ſe juntaſſen, no harian Sacramento.

5 No ay mas de vn baptiſmo, propriamente hablando, que es el de la agua: porque aunque ſe dize commũmente que ay tres. *Fluminis, ſanguinis, & Flaminis*, los dos no ſon propriamente baptiſmo. Llamaſe baptiſmo *ſanguinis*, el martyrio que ſuple las vezes del baptiſmo de la agua, quando no ſe pudo recibir, como fue el de los ſanctos Innocentes. Baptiſmo *Flaminis* es, la contricion, con propoſito de recibir baptiſmo.

6 El Sacramento del baptiſmo no ſe puede reiterar; y ſi vuiere duda ha ſe de hazer debaxo de condicion, diziendo: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.* Y ſi ſe hizieſſe ſin cauſa ſeria pecado mortal. Si el baptiſmo es ſolemne, y la duda es publica, tambien la condicion ha de ſer publica: mas ſi la duda no es publica, baſta q̃ la condicion ſea interior. Y para ſaber que vno eſt

baptizado

baptizado basta que aya certidumbre moral; la qual haze vn testigo mayor de toda excepcion. Y quãdo vno nacio entre Christianos, y se crio entre ellos conuertido fielmente, se presume que esta baptizado, sino es que aya indicios de lo contrario. Y lo mesmo es, quando hallan vn niño à la puerta de la Iglesia, con cedula de que esta baptizado.

Del ministro del Baptismo.

7 Qualquiera hombre, ò muger, aunque no este baptizado, si puede lauar, y pronunciar las palabras con debida intencion, es ministro suficiente deste Sacramento. Mas al proprio Sacerdote le compete de oficio el ser ministro, y por comissiõ suya puede baptizar otro Sacerdote, y aun el diacono, solemnemente, mas no el que es de epistola. El que no es Sacerdote peca mortalmente si baptiza sin necessidad, y tambien el Sacerdote que baptiza sin solemnidad, no auiendo necessidad. Auiendo Sacerdote, no ha de baptizar el diacono; y auiendo diacono no ha de baptizar el lego: ni auiendo hombre ha de baptizar la muger: ni auiendo fiel ha de baptizar el infiel; salvo si el mayor en dignidad ignorasse la forma, ò estuuiesse preciso de la Iglesia, que si el Sacerdote fuesse hereje, ò estuuiesse descomulgado mejor seria que baptizasse el lego. En dos casos solos es pecado mortal no guardar este orden. El primero si estando el Sacerdote presente baptizã los demas. El segundo si estando presente el parrocho, y contradiziendo lo baptiza otro Sacerdote, mas fuera destos dos casos solo sera pecado venial. Y si el Sacerdote,

que

que esta presente, no quiere baptizar, peca mortalmente: porque le pertenece de officio. Auiendo necessidad puede el lego baptizar. En tiempo de peste deue el lego administrar este Sacramento con peligro de la vida, por escusar al parrocho, que es necessario para la administracion de otros Sacramentos: mas aũque no lo haga no peca, porque la caridad no obliga con tanto riesgo. El lego que baptiza solemnemente es irregular, mas sino baptiza con solemnidad solo peca mortalmente si lo haze sin necessidad.

8 El ministro peca mortalmente si dexa alguna cosa necessaria de la materia, forma, o intencion, o vsa de materia, o forma dudosa, y si lo tiene por officio, peca mortalmente si administra este Sacramento en pecado mortal, o estando descomulgado: y tambien si baptiza al adulto, que no esta sufficientemente dispuesto para lo qual es menester que llegue libremente, y que este bastantemente instruydo en las cosas de la Fè, y que no este en peligro moral de apartarse della, y llegue con señales de penitencia. La partera tiene obligacion de estar bastantemente instruyda de la materia, y forma, e intencion que se requiere, para administrar este Sacramento en tiempo de necessidad.

9 No es de necessidad deste Sacramento que aya padrino en el: mas es costumbre de la Iglesia, y deue estar baptizado. Solo aquel que recibe el niño quando le acaban de baptizar, o le tiene mientras le baptizan es el padrino, y contrahe impedimento de matrimonio que dirime. El que tiene el niño en el catechismo contrahe impedimento que no dirime, de lo qual due

mos

mos *cap.11.n.2.* El Concilio Tridentino *Trid.ſeſſ.24. c.2.de reform.matrim.* ordena, que en el baptiſmo no aya mas que vn padrino, o madrina, o quando mucho vn padrino, y vna madrina, y que el parrocho antes que baptize pregunte con diligencia aquien le pertenece, a quien, o aquienes quieren por padrinos, y ſolos eſſos admita, y eſcriua ſus nombres en el libro, y les enſeñe la cognacion eſpiritual, que contrahen: porque no ſe puedan eſcuſar con ignorancia: y ſi otros, fuera de los ſeñalados, tocaren al niño, no contrahen cognacion eſpiritual. Prohibido eſtà por derecho que los Religioſos ſean padrinos, eſtiendeſe a los Canonigos Reglares. Y los Religioſos de la orden de N.P.S. Francisco, tiene eſpecial precepto de regla acerca deſto, y es vno de los que obligan en ella a pecado mortal.

De los que reciben el Baptiſmo.

110 Precepto diuino ay de recebir el baptiſmo, como ſe colige de las palabras de Chriſto, *Ioan.3. Niſi quis renatus fuerit ex aqua & Spiritu Sancto, non poteſt introire in regnum Dei.* Mas eſte precepto no obliga derechamẽte à los paruulos, ſino à ſus padres, y à los que tienen cuydado dellos. Y obliga à los adultos, en pudiendo comodamente recibirle.

¿Es neceſſario que el adulto que ſe baptiza tenga intencion de recibir el baptiſmo, y baſta que la tenga virtual; de ſuerte, que ſi propuſo de recibir el baptiſmo, y deſpues perdio el juyzio, ſi ſe le dieſſe el baptiſmo quedaria baptizado. Mas ſi baptizaſſen à vno que nunca tuuo eſſe propoſito, ò reſiſte interiormente, no quedara

quedara baptizado. El que recibe el baptiſmo por amenazas, aunque no recibe gracia, queda baptizado.

11 Si baptizaſſen à vn parulo, contradiziendolo ſu padre, quedaria baptizado. Quãdo los padres deſpues de baptizados apoſtataron de la fè, puede la Igleſia baptizarles los paruulos contra ſu voluntad. Y los Señores de los eſclauos infieles pueden hazer baptizar à ſus hijos apartandolos de los padres: y juſtamente puede el Principe Chriſtiano hazer baptizar los niños de los infieles, que ſon ſus ſubditos, contra volũtad de ſus padres, dandolos à criar à los Chriſtianos. Mas los hijos de los infieles, que no ſon ſubditos de los Chriſtianos, ni tienen guerra con ellos no pueden ſer baptizados contra voluntad de ſus padres. Veaſe en la Suma. 1.p.trat.5.dif.15.

12 Los que ſon locos *à natiuitate* ſe hã de juzgar como paruulos quanto à darles eſte Sacramento: mas ſi algun tiempo tuuieron juyzio, y deſpues enloquecieron, ſi deſſeauan antes el baptiſmo, deuen ſer baptizados, y lo meſmo ſe dira de vno que eſta durmiendo.

Del efecto del Baptiſmo.

13 Por el baptiſmo ſe perdonan todos los pecados à culpa, y pena; ſaluo ſi el que ſe baptiza pone eſtoruo, no llegando diſpueſto. Y cauſa el baptiſmo gracia *ex opere operato*, en el que le recibe, no auiendo impedimento, y es yguál en todos: mas puede crecer por lleuar mejor diſpoſicion el que le recibe, y eſto lo llaman algunos *ex opere operato*. Para que el adulto reciba gracia en eſte Sacramento de parte del entendimiento es

ne

neceſſario que tenga fe, y de parte de la voluntad es menester que ſe conuierta à Dios,con arrepentimiento de la vida paſſada: mas no es neceſſario que tenga contricion, que baſta tener atricion.

14 Algunas vezes ſucede que recibe vno el baptiſmo con ficcion: como ſi llegaſſe fingidamente à baptizarſe,para hazer burla del Sacramento:y el que deſta manera llega,no le recibe. Otra manera de ficció ay, que es contraria al efecto del baptiſmo,y es quando no llega à recibirle con la deuida atricion: y entonces,aunque recibe Sacramento, no recibe gracia: mas deſpues quitando la ficcion, con la contricion, ò el Sacramento de la penitencia recibe la gracia baptiſmal. Y no es menester confeſſar los peccados que hizo antes del baptiſmo, ſino ſolo el que cometio en llegar à el,con eſta fiction. Y lo meſmo es de los demas Sacramentos,que ſe reciben con fiction, que tambien quitando la fiction tienen ſus effectos. Saluo el de la Euchariſtia que no es neceſſario,pues ſe puede reyterar,y el de la penitencia que (ſegun mas probable opinion) no ſe da informe,como digo en la ſumma.1.p.tract.9 diffi.42. Eſte Sacramento tiene otro effecto: que es que imprime caracter en la alma.

15 El Catechiſmo ha de preceder al baptiſmo:y eſte vno es ceremonial,que ſe haze en la entrada de la Igleſia antes de baptizar. Otro es ſubſtancial, en los adultos: y en eſte ſe han de inſtruyr en los articulos de la fe,y en la guarda de la ley de Dios, y en los mandamientos,y en las oraciones communes,para que ſepã orar,y en el ſymbolo,o credo. Y el que baptizaſſe al adulto (no eſtando en extrema neceſsidad) ſin eſtar ſufficien-

ſuficientemente inſtruydo pecaria mortalmente. El catechiſmo de los niños es para ponerles el nombre, ſeñalarlos con la ſeñal de la Cruz, y para enſeñar à los padrinos la obligacion que tienen, y para que con la ſolemne profeſsion de la fé, que hazen, conſte que eſtan obligados à guardarla, no menos que los adultos.

16 El exorciſmo deue preceder al baptiſmo, por el vſo de la Igleſia: mas no tiene effecto *ex opere operato*, ſino ſolo *ex opere operantis*, como otros Sacramentales. En caſo de neceſsidad dexanſe eſtos exorciſmos por no ſer preciſamente neceſſarios: y ſi viue el niño le lleuan deſpues à la Igleſia, y ſe hazen alli. Y no ſe reyteran los exorciſmos, como tampoco el baptiſmo. Pertenece al Sacerdote, hazer eſtos exorciſmos del baptiſmo.

Capitulo III. Del Sacramento de la Confirmacion.

1 LA Confirmacion es Sacramento de la ley de gracia: inſtituydo por Chriſto. Lo mas probable es que lo inſtituyo la noche de la cena, aunque no es cierto. En eſte Sacramento ſe arma el Chriſtiano para la pelea eſpiritual.

2 La materia deſte Sacramẽto es chriſma, que es vna confeccion de azeyte y balſamo, bendezida por el Obiſpo. El balſamo (ſegun la mas verdadera opinion)

es necessario para la materia deste Sacramento, aunque otros tienen lo contrario. La consagracion del Chrisma es de derecho diuino; aunque el modo de la consagracion pende de la determinacion de la Iglesia. No es importante para este Sacramento, que el Chrisma sea del mesmo año, y no del passado: sino solo es precepto Ecclesiastico: mas si estuuiesse tan añejo que vuiesse perdido el olor del balsamo, seria materia dudosa, que pareceq esta corrupta, quãto à la materia del balsamo. La materia proxima es la vncion, que se haze con el chrisma. La qual se deue hazer en forma de Cruz: que de otra manera seria falsa la forma, *signo te signo crucis*. Y deuese hazer en la frente: mas no es necessaria otra imposicion de manos. La forma deste Sacramento es: *Signo te signo crucis, & confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

3 Este Sacramento imprime caracter en la alma, y el que le reitera, aunque peca mortalmente, no queda irregular. Presupone el caracter baptismal; y da gracia al que le recibe, sino pone estoruo. Su efecto particular es, que se da el Spiritu Sancto para fortaleza, como se dio à los Apostoles el dia de Pentecostes: para que el Christiano con osadia, confiesse el nombre de Christo.

4 No ay precepto deste Sacramento, mas si se dexa por menosprecio es sacrilegio. Quanto al tiempo en que se deue administrar, ay diferentes opiniones: parece lo mas conueniente à los siete años, sino se teme la ausencia del Obispo, ò ay otra causa. No se ha de dexar de dar à los amentes, aũque sean perpetuos, y a los que

estan

estan à la muerte: aunque esto no esta en vso; no porque no conuiene, sino porque no se puede hazer con comodidad.

5 Solo el Obispo es ministro ordinario deste Sacramento, y puede el Papa cometerle à vn simple Sacerdote.

6 La ceremonia de que aya padrino aqui, obliga à pecado mortal, por precepto de la Iglesia. Nace deste sacramento cognacion espiritual, como diremos c. 11. n. 9. La ceremonia de que el confirmado, y el que confirma esten ayunos, y que sea en tal tiempo, y que el Obispo le de vn bofeton, que significa que ha de estar armado para sufrir injurias, y otras ceremonias accidétales, no obligan, por lo menos à pecado mortal: y la primera aun no obliga à venial.

Capit. IIII. Del Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia.

1 DE Fè Catholica es, que la Eucharistia es Sacramento de la ley de gracia, instituydo por Christo en la vltima Cena. Excede a todos los demas Sacramentos; porque contiene el cuerpo, y sangre de Christo. Y assi tiene permaneciente la virtud santificatiua.

2 El Sacramento de la Eucharistia es las especies sacramentales, en quanto contienen el cuerpo, y sangre de Christo: o como otros dizen, es el compuesto de las especies sacramẽtales, y el cuerpo, y sangre de Christo.

3 Este Sacramento es vno de vnidad de perfeccion, è integridad: porque se instituyo por via de combite, que consta de comida, y bebida: aunque qualquiera de las especies por si es verdadero Sacramento; y qualquiera dellas contiene el cuerpo, y sangre de Christo. El vno *ex vi verborum*. Y el otro *per concomitantiam*, como diremos. Y no obsta que aya aqui dos materias, y dos formas, que tambien en el Sacramento del Orden y Extrema vncion ay muchas materias, y formas, y no son muchos Sacramentos.

De la materia deste Sacramento.

4 La materia deste Sacramento es pan de trigo: y si consta que lo es, sera materia cierta, como la escanda: y si cõsta q̃ no lo es, no es materia: y si vuiere duda si lo es, sera materia dudosa. De lo qual se infiere, q̃ el pã de trigo, mezclado cõ otros granos, si la mayor parte fuere de trigo, sera materia deste Sacramẽto, como el de trigo mal acriuado: y si fuere de iguales partes, no sera materia, que no es trigo, sino otra tercera entidad: ni tampoco la massa, que no es pan de comer, ni la oja! dre, ni el compuesto de arina, y agua rosada: aunque en este caso, por ser probable lo contrario, sera materia dudosa: pero no es licito consagrar en materia dudosa.

5 Qualquiera Sacerdote que consagrasse en pan azimo (que es sin leuadura) o fermentado, haze verdadero Sacramento: mas deue guardar la costumbre de su Iglesia, que en la Latina se consagra en azimo, y en la Griega en fermentado. Y si el Sacerdote se va á morar

de

de vna parte à otra, ha de guardar el estilo de la Yglesia à donde va à morar: mas si passa de passo, puede cõformarse con el estilo de la Yglesia por donde passa, aũque no esta obligado à ello.

6 El vino de vid es materia deste Sacramento, y no otro ninguno. Y no lo es el agraz, ni las vuas, ni vinagre. El mosto es materia, mas no es conueniente. El agua pie, que otros llaman despensa, no es materia, mas el vino elado es materia, que es verdaderamente vino. Antes de la consagracion se ha de hechar en el caliz vna poquita de agua en el vino. Lo qual es precepto ecclesiastico, aunque algunos dizen que es diuino.

7 La intencion del ministro ha de ser acerca de materia determinada: que sino lo fuesse no consagraria. Y ansi si tuuiesse muchas formas delante, y quisiesse consagrar quatro, o seys dellas, sin determinar quales, no haria nada. Es menester que la materia este presente: mas no es necessario que esta presencia sea physica, esto es que se vea, que basta que sea moral, y ansi quãdo se consagran muchas formas, quedan consagradas, las que estan debaxo de las otras. Y si se consagrasse el Caliz estando cubierto, que no se viesse el vino, valdria la cõsagracion. Y si despues de consagrada la hostia se diuide en partes, como se conseruara la substancia del pan, si alli estuuiera, tambien queda el cuerpo de Christo.

8 De derecho diuino es, que el Sacerdote no consagre la vna especie sin la otra: aunque si lo hiziesse valdria la consagracion: mas en ningun caso es licito hazerlo de proposito. Y bien podria escusarse accidentalmente

talmente, en algun caso: como si sucediesse, que despues de consumir la hostia echasse de ver que no auia vino en el caliz, en ocasion, que no se podia traher de otra parte, aunque esperasse: y lo mesmo es si acabada de consagrar la hostia entrassen enemigos por la Iglesia. Probable es, que puede el Papa dispensar en algun caso particular, quando no se pudiesse hallar vino, que se dixesse Missa sin el: pero mas probable es, que no puede dispensar en esto. Vease en la summa. 1. p. trat. 8. diffi. 10.

De la forma deste Sacramento.

9 Las palabras son forma de la consagracion: mas no del Sacramento, que queda despues, quãdo ellas se acabaró. Y ansi dize el Cõc. Florẽt. *in decr. Eug.* 4. q: *Perficitur panis, quasi materia, verbis quasi forma, & ministro.* Y ansi como el pan es la materia de la consagracion, ansi las palabras son la forma, y despues solo queda el efeto. Vease la Suma 1. p. trat. 4. dif. 9.

10 La forma de la consagracion del cuerpo es: *Hoc est corpus meum.* Y las palabras: *Qui pridie quam pateretur, &c.* no son palabras de consagracion, mas peca ria gravemente el Sacerdote, que las dexasse: y lo mesmo es la palabra: *Enim*, la qual se dize por tradicion de los Apostoles. Estas palabras de la consagracion se toman aqui *significatiue*, & *recitatiue*, quiero dezir, que en ellas se refiere el hecho de Christo, y no se toman materialmente, como quando vno refiere lo que otro dixo, sino que se toman tambien en propria significacion, que el Sacerdote en persona de Christo las di

ne, y desta manera consagra. Aquellas palabras, *Qui pro vobis effundetur*, se han de verificar por el tiempo en que Christo consagrò: y ansi pertenecen a la recitacion del hecho, como las palabras, *Qui pridie quam pateretur*. Y tambien pueden tomarse por la efusion incruenta de la sangre de Christo, que se haze en este sacrificio, representádo la cruéta, que se hizo en la Cruz. Aquella palabra: *Corpus meum*, entiendese del de Christo, en cuya persona habla el Sacerdote: mas no consagraria, si dixesse. *Hoc est corpus Christi*, porq̃ esto seria hablar el sacerdote en persona propria, y el Sacerdote no consagra hablando en propria persona, sino en persona de Christo.

11 Las palabras de la forma de la cõsagracion del Caliz (segun mas verdadera opinion) son precisamente estas. *Hic est Calix sanguinis mei*, ò sus equipolentes: mas por auer en esto opiniones vsa la Iglesia de mas palabras añadiendo. *Noui & æterni testamenti: qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*: porque con esto es del todo cierto, y la materia es grauissima. El Sacerdote que dexasse alguna palabra, de las que vsa la Iglesia pecaria grauissimamente. El sacerdote que tiene intencion de consagrar con todas aquellas palabras sin duda consagra: porque esta intencion incluye la intencion de cõsagrar por las primeras palabras, si bastan.

12 El pronombre *Hoc*, en la consagracion del cuerpo significa lo mesmo que *contentum sub his speciebus*, y el pronombre, *Hic*, en la consagracion del Caliz significa lo mesmo, que *hic potus*.

De la conuersion, y en que manera està Christo en este Sacramento.

13 La substancia del pan y del vino no quedan en este Sacramento despues de la consagracion: sino solos sus accidentes, que se llaman especies sacramentales: que la substancia de pan y vino se conuierte en el cuerpo, y sangre de Christo: y assi se llama esta conuersion transubstanciacion, la qual se haze en vn instante. Y qual sea este se trata en la Suma, *1.p.tra.7.dif.18.*

14 Despues de hecha la consagracion, real y verdaderamente se contiene el cuerpo de Christo debaxo de las especies sacramentales, y lo mesmo es, proporcionalmente de la sangre.

15 Vnas cosas se contienen en este Sacramento, *ex vi verborum*, y otras *per concomitantiam*: aquello se contiene *ex vi verborum*, que significan las palabras de la consagracion, y es necessario para que sean verdaderas. Y assi debaxo de las especies de pan està el cuerpo de Christo N. R. *ex vi verborum*, por fuerça, y virtud de las palabras, y debaxo de las especies de vino esta la sangre de Christo: porque esso significan las palabras. Mas la anima y el Verbo diuino, y otras cosas que diremos, no estan alli por fuerça de las palabras, sino por la natural cõnexion, que tienen con el cuerpo, y sangre de Christo: porque quando dos cosas estan totalmente vnidas, donde està la vna, es necessario que este la otra. En qualquiera de las especies deste Sacramento, està todo Christo enteramente: esto es, cuerpo, sangre, y diuinidad: y esta todo el en toda la Hostia, y todo en qualquiera parte della

y la

y lo mesmo en el Caliz, como la anima racional, que está toda en todo el cuerpo, y toda en la mano, y toda en la cabeça, y en qualquiera parte del cuerpo. Mas el cuerpo solo está debaxo de las especies de pan *ex vi verborum*, y todo lo demas por la natural cõnexion, y concomitancia, y debaxo de las especies de vino, está solamente la sangre *ex vi verborum*, y lo demas por cõcomitancia. De manera, que si vn Sacerdote consagrara en el tiempo que Christo estuuo muerto, no estuuiera allí el anima, ni debaxo de las especies de pan estuuiera la sangre, ni debaxo de las especies de vino, estuuiera el cuerpo.

16 Como el Verbo diuino está en este Sacramento por concomitancia, y el Padre, y el Spiritu Sancto estan juntos al mesmo Verbo, por ser vna misma essencia, de aqui nace que tambien esten aquí mas ello es, por concomitancia mediata, porque tienen connexiõ con lo que está aqui por concomitancia: como la gracia, y caridad de la anima de Christo, que están en este Sacramento por concomitancia mediata, por estar juntas à la alma, que está por concomitancia immediata. Veasse en la summa. 1. p. trac. 7. dif 22.

17 Quando la Hostia parece hecha sangre, ò parece otra vision en ella, algunas vezes no ay mutacion en la misma Hostia, sino solo en los ojos de quien la mira, en especial quando lo ven vnos, y no otros. Mas, si la mutacion fuesse en la misma Hostia, y fuesse tan grande, q̃ no quedara allí la substancia de pan, si allí estuuiera, no queda el cuerpo de Christo. Y assi quando parece carne, ò vn niño, no queda allí el cuerpo de

Christo, aunque algunos dizen que lo dexa Dios por milagro particular.

18 Si vn Caliz cõsagrado se echasse en el rio, en breue tiẽpo no quedaria allí la sangre de Christo: porque no quedara la substancia de vino si alli estuuiera, y lo mesmo es quando de la Hostia consagrada se engendran gusanos.

De los efectos deste Sacramento.

19 Este Sacramento causa gracia en la alma: y no fue instituydo *de per se* para dar primera gracia, que es sacramento de viuos; aunque algunos dizen que en algũ caso la da *de per accidens*. El efecto propio y particular deste sacramento, en que se distingue los demas, es la perfection de la vnidad que tienen de los que estan en gracia con Christo su cabeça, y alimenta, y conforta en la vida espiritual, como haze el manjar corporal en la vida corporal: y es muy importante para perseuerar en gracia. Perdonase por el la culpa de los pecados veniales, y tambien se remite por el, algo de la pena de los peccados, conforme à la disposicion con que se recibe.

20 La disposicion que han de lleuar los que reciben este Sacramento es, que tengan gracia en el alma; porque es sacramento de viuos. Y el que tuuiere conciencia de pecado mortal, tiene necessidad de confessarse, como diremos, antes de recibirle; mas el pecado venial no impide el efecto deste sacramento.

21 El que recibe muchas Hostias consagradas en la mesma

mesma Missa, no recibe mas gracia *ex opere operato*; mas si aumentare la deuocion, recibirala *ex opere operantis*. Tãpoco recibe mas gracia el que recibe la hostia, y el caliz, que el que recibe la hostia sola.

22 Bien puede vno saluarse sin recibir este Sacramento: que como este en gracia se saluara. Y ansi se dize que no es necessario, *necessitate finis inre*, mas es necessario *in voto*, esto es, que es necessario tener proposito de recibirle: y es muy vtil su recepcion, para perseuerar en gracia, y alcançar la gloria. Vease en la Summa. 1. *p. trat. 7. dif. 34.*

Del vso deste Sacramento.

23 De quatro maneras se puede recibir este Sacramẽto. La primera es solo real, como si le comiesse vn bruto. La segunda es, sole sacramental, quando le recibe vn hombre q̃ esta en pecado mortal. La tercera es solo espiritual, q̃ se haze con el desseo de recibirle. La quarta es juntamente Sacramental, y espiritual, que es quãdo le reciben los justos. Los Angeles propriamente no reciben este Sacramento espiritualmente: porque como no le pueden recibir corporalmente, no es necessario poner en ellos desseo de recibirle. Y aunque se dize este Sacramento pan de los Angeles, es por vna analogia, en quanto estan vnidos con Christo por caridad.

24 Peca mortalmente el que llega à este Sacramento en pecado mortal, y sera mayor quanto fuere mayor el pecado en que llega, y si llegare en pecado venial peca venialmente. El que tiene conciencia de pecado

cado mortal, tiene obligacion à confessarse antes que reciba este Sacramento: lo qual es precepto diuino. Mas escusa desto, no auer copia de confessor, y auer necessidad vrgente. De lo qual se infiere que en el articulo de la muerte, sino vuiesse copia de confessor, y tuuiesse el enfermo modo de recibir este Sacramento, le podria hazer con sola contricion. Y lo mesmo si temiesse graue daño, como infamia, o escandalo. Y assi si al Sacerdote estando diziendo Missa, se le acuerda de vn pecado mortal, no la ha de dexar, para yrse à cõfessar: mas si tuuiesse alli ministro confessor, y se pudiesse confessar sin escandalo, lo deue hazer. Y lo mesmo sino vuiesse començado la Missa, aunque estuuiesse reuestido, o en el altar. Si el Sacerdote està obligado de officio à dezir Missa, porque el pueblo no se quede sin ella el dia de fiesta, sino puede auer confessor, podra dezir la Missa con contricion: mas no el que no lo tiene de officio, que el precepto de oyr los otros Missa no le obliga à el a dezirla. El que esta ya en el altar para comulgar, si puede sin infamia, o escandalo apartarse, porque se le acordo vn peccado mortal, o reconciliarse con el que dize la Missa, lo deue hazer. Y no basta que algunos se marauillen: porque esso no es escandalo. Mas si comulga delante de gente, mayormente si el Sacerdote estaua ya con el Sacramento para darsele, moralmente hablando, nunca falta murmuracion, y nota, y esse peligro basta para escusarle. Por lo dicho se pueden juzgar otros casos. El que comulga sin confessarse, con justa causa, està obligado à tener contricion: mas no està obligado à confessarse luego, que basta que se confiesse à su tiempo

por: y lo mesmo es, segun probable opinion del Sacerdote, que dize Missa, porque no ay precepto claro, que obligue à esto: aunque algunos tienen lo contrario probablemente: mas lo primero se puede seguir en practica. Veasse lo que digo en la summa 1. p. tract. 7. diffi. 37. El que ha poco que peco mortalmente, como aya hecho penitencia, y confessandose puede recibir este Sacramento: mas seria indecencia, si fuesse pecado de carne: que à los casados tambien se aconseja que se abstengan de comulgar el dia que han tratado con sus mugeres.

15 Tiene obligacion el Sacerdote de negar este Sacramento al pecador publico, y manifiesto, hasta que haga penitencia, y en el articulo de la muerte basta, que de señales de contricion. Y para que se diga publico pecador, no basta que lo murmuren, sino que es necessario, que aya euidencia. Quando el pecador occulto pide el Sacramento en publico, no se le deue negar, mas si le pidiesse en secreto, si, mas no basta para esto qualquiera sospecha. No esta obligado el Sacerdote à negar el Sacramento con grane daño: ni sera licito dar al pecador secreto hostia por consagrar, por el peligro de la idolatria: saluo, si la tuuiesse secreta que los fieles no la pudiessen adorar, que en tal caso, con consentimiento del pecador, se la podria dar.

16 Peca mortalmente el que no estando ayuno de naturaleza recibe este Sacramento. Llamase ayuno de naturaleza, quando no se come, ni bebe nada, aunque sea cosa minima, y aunque fuesse cosa que no es nutritiua, como si fuesse vn papel, ò bebiesse agua, aunque fuesse por ignorancia, y lo vomitasse luego enteramente. Ver

dad

dad es que no quiebra este ayuno lo que se recibe por via de saliua, por estar mezclado con ella, ò por via de respiracion. Lo mesmo es del que laua la boca, o prueua la olla, sin tragarlo. El que duda si quando comio, ò bebio eran las doze de la noche, no puede comulgar aquel dia. El Sacerdote, que dize dos Missas no ha de tomar lauatorio en la primera. Y no es inconueniente que el manjar no se aya digerido, ò no se aya dormido despues de cenar. Despues de la comunion es licito comer luego, aunque es bueno abstenerse por algun tiempo. El enfermo que ha de recibir el viatico, y no le puede recibir en ayunas sin graue detrimẽto, le puede recibir no estando ayuno: y lo mesmo quando se renouo el peligro, auiendo conualecido; que le puede recibir otra vez en la mesma enfermedad. Y aun es probable, que aunque no se renueue el peligro le puede recibir desta suerte despues de ocho, o nueue dias que le recibio. Mas si puede recibirle en ayunas, podralo hazer cada vez que quisiere. No es licito al Sacerdote dezir Missa no estando ayuno, por la necessidad del enfermo, ni por euitar el escandalo, que no le puede en esso auer; porque puede auer quebrado el ayuno sin culpa. El que esta sentenciado à muerte, y no quiere el juez diferir la execucion hasta que este ayuno, puede recibir este Sacramento no lo estando. Tambien es licito comulgar no estando ayuno para perficionar el sacrificio: como seria si el sacerdote echo por yerro agua en el caliz, y no lo aduirtio hasta que la tomò, que ha de boluer a consagrar el caliz, y consumirlo. Y lo mesmo si auiendo consagrado se acuerda que no esta ayuno, ò no lo puede dexar de acabar sin escandalo.

Y

Y tambien quãdo es necessario acabar la Missa que otro començó, y no pudo acabarla por alguna enfermedad sino ay otro Sacerdote que este ayuno, la puede acabar, aunque no lo estè. Y si despues de tomado el lauatorio en la Missa halla algunas particulas, puede recibirlas. El Viernes Sancto se toma vna particula consagrada echada en el vino. Si la reliquia que halla fuesse grande, ò alguna forma, auiẽdo comodidad, deue guardarla. Y si hallo las reliquias despues q̃ estaua fuera del altar, no las puede recibir; saluo si vuiesse graue necessidad. Si el Sacramento vuiesse de venir à manos de enemigos, ò quemarse, ò vuiesse otra graue necẽsidad, le podria el sacerdote consumir, aunque no estuuiesse ayuno; y tal podria ser el aprieto, que le pudiesse recibir vn lego.

17 Los que no son del todo insensatos, sino que saben muy poco pueden recibir este sacramento: porq̃ pueden tener alguna deuocion, y se les ha de dar la Pascua y jubileos, instruyendolos primero. Al que nunca tuuo vso de razon no se le ha de dar este Sacramẽto; que es como niño. A los que tuuieron en algun tiempo vso de razon, y mostrauan deuocion à este sacramento, aũque ayan perdido el vso de la razon, no se les ha de negar en especial en el articulo de la muerte; con tal que no aya peligro de vomito, ò irreuerencia. Y aun se les puede dar, con estas condiciones, fuera del articulo de la muerte algunas vezes; mayormente si tienen reuerencia à este Sacramento, y algun vso de razon; como son algunos religiosos sanctos, que por el tiempo vinieron à caducar. Y aduiertase, que si constasse, que quando perdio el juyzio estaua en pecado mortal, no

le

se le puede dar este Sacramento, ni la vncion.

18 Licito es al sacerdote dezir Missa cada dia. Los seglares concertados basta que comulgueu de ocho, à ocho dias, y si vuiere alguna fiesta en la semana cõ cõsejo del confessor. Y tanta podria ser la sanctidad del seglar, que se le pudiesse conceder cada dia, mas esto no ha de ser à cada passo, mayormente a mugeres que son faciles de engañar, y algunos Prelados, con razon han prohibido, que nadie comulgue cada dia sin su licencia. Mas no es licito comulgar dos vezes en vn dia. Quanto a la hora del comulgar no importa, que sea despues de medio dia, como este ayuno el que comulga.

19 Precepto diuino ay de recibir este Sacramento como se colige de aquellas palabras. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, &c.* Este precepto obliga en el articulo de la muerte, y peligro della: y ha se de dar a los condenados à muerte vn dia antes. Tambien ay precepto Diuino de recibirle fuera del articulo de la muerte, y obliga a que no se differa mucho. Y por precepto ecclesiastico tienen obligacion cada año todos los que tienen discrecion a recibirle por la pascua de Resurrection, que comprehende desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica in Albis. Y mas discrecion es menester para recibir este Sacramento que el de la confession. El que no le pudo recibir a su tiempo deue recibirlo despues en pudiendo, y si lo recibio en pecado mortal, aunque pecò, cumplio con este precepto.

20 El Sacerdote que dize Missa tiene obligacion de comulgar debaxo de ambas especies, mas el lego no tiene

tiene esse precepto, ni le esta prohibido por derecho diuino, sino solo por derecho humano, lo qual ordenó la Iglesia Sanctissimamente.

Del ministro deste Sacramento.

21 Solos los Sacerdotes pueden consagrar este Sacramento, y qualquiera Sacerdote aunque fuesse hereje, si tiene deuida intencion, y dize las palabras de la forma sobre la materia deuida, haze verdadero Sacramento. Si muchos Sacerdotes consagrassen juntos harian Sacramento, y el que acabasse primero consagraria, y por este camino va quando se ordenan de Missa, que todos juntos dizen con el Obispo las palabras de la consagracion. Mas han de aduertir, que no preuengan al Obispo, y la intencion ha de ser de consagrar en la manera que la Iglesia quiere que la tengan, o que tengan intencion de consagrar con el Obispo, si pueden, y que sino pueden, la tengan de dezir las palabras solo materialmente.

22 De potestad ordinaria solo pertenece á los Sacerdotes administrar este Sacramento. El diacono administraua antiguamente la sangre, y de commission del Obispo, ò del parrocho (auiendo vrgente necessidad) puede administrar el este Sacramento. Y si vuiesse vrgente necessidad de darle à vn enfermo, y no vuiesse aquien pedir licencia, o el Sacerdote no la quisiesse dar por malicia, le puede administrar el diacono, con la presumpta. No es licito al subdiacono, ni al lego administrar este Sacramento: mas en caso dene cessidad podria vn lego leuantarle del suelo.

23 Sin licencia del parrocho no puede otro sacerdote administrar este Sacramento. Y los Religiosos si presumieren de administrarle à los clerigos, o legos, sin licencia del parrocho, quedan descomulgados. El dia de oy tienen los Religiosos de las ordenes Mendicantes y los que gozan de sus priuilegios particular priuilegio, para que puedan administrar este Sacramento en qualquiera Iglesia, fuera de la comunion de la Pascua, y en las de los clerigos ha de ser con su licencia, y en sus proprias Iglesias pueden darla comunion el dia de Pascua, si los que la reciben cumplieron, con sus parrochias. Y la pueden dar a los peregrinos, y que no tiené domicilio, sino que passan de passo, y a los jornaleros, que se alquilan por algun tiempo, y no tienen alli parrochia Y pueden administrar este Sacraméto, y el de la extrema vnció, y penitencia a los criados de casa, y enterrarlos en sus Conuentos. Mas no le pueden administrar en la pascua à los terceros particulares, que moran en sus casas. Esto se trata mas largaméte en la summa. 1. *p. tract. 7. dif.* 47. En el articulo de la muerte faltádo el parrocho, aquien pedir licencia, le pueden administrar con la presumpta, y qualquiera Sacerdote, con licencia del parrocho, le puede administrar.

24 Licito es al sacerdote comulgarse a si mesmo fuera de la missa, y lo mesmo puede hazer el diacono, en caso que le pueda administrar. Y si el sacerdote esta enfermo, y se le lleua el diacono, ha le de tomar el sacerdote con sus manos, pudiendo.

25 No le es licito al sacerdote nunca dezir missa, mas satisfaze con dezirla tres, o quatro vezes cada año, sino ay escandalo.

Cap.

Capitulo V. Del sacrificio de la Missa.

2 LA Missa es verdadero, y vnico sacrificio de la ley de gracia, que no ay otro sino el. Deriuase este nombre de vn vocablo Hebreo, Missach, que quiere dezir, *oblatio spõtanea*: ò porque Christo es la ofrenda deste sacrificio, *missa â Deo*, embiada de Dios. Y ansi quando dize el sacerdote: *Ite missa est*, quiere dezir, *hostia missa est ad Deum*. Y aunque Christo instituyo este sacrificio, no instituyo todo lo que se dize en la Missa.

2 La materia que se presupone a la action de sacrificar es pan, y vino, mas la ofrenda es Christo, debaxo de las especies Sacramentales, en quanto termina la accion de sacrificar.

3 La action, que es de essencia deste sacrificio, y en lo que consiste es la consagracion, que apartando *ex vi verborum*, el cuerpo de Christo de la sangre, y del alma, en honra de Dios, se haze vna admirable ofrenda en este sacrificio. Y ansi pertenece a su essencia que se consagre debaxo de ambas especies, porque de otra manera no representara la passion de Christo. Aunque algunos dizen que en solo esta action consiste el sacrificio de la Missa, porque es de fè que Christo dixo la primera Missa el Iueues Sancto, quando instituyo este Sacramento, y no consta de la Escritura que aya hecho otra action de las que pertenecen â la Missa. Con todo esso, es mas probable, que la sumpcion des-

de Sacramento, como la haze el Sacerdote en la Missa, es tambien de essencia deste sacrificio: y que assi lo instituyo Christo, el qual tambien hizo esta action, y se colige de aquellas palabras. *Desiderio desideraui hoc pascha mēducare vobiscum &c.* Y de aquellas. *Non bibam à modo de hoc genimine vitis.* Las demas partes de la Missa no son de essencia deste sacrificio.

4 El que principalmēte ofrece este sacrificio es Christo, y el sacerdote le ofrece como ministro proprio, y diputado de la Iglesia: mas los que assisten à ella, tambien le ofrecen: y assi se dize en el Canon. *Pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt:* y tambien los que cooperan mandandola dezir, o ayudandola, porque todos concurren moralmente à la Missa, como dezimos que concurre al hurto el que lo manda, o aconseja, &c.

5 El sacerdote puede ofrecer este sacrificio por si mesmo y por otros: y tambien el que oye la Missa, o cōcurre à ella. Tiene obligacion el sacerdote à ofrecerle en general por todos los viuos, y diffuntos y puede ofrecerle por los infieles, q̄ no estā descomulgados, q̄ sō los q̄ no estā baptizados: y en el memento, puede orar cō oracion particular, por los descomulgados: mas no puede dezir Missa por ellos. No se puede ofrecer por los condenados, que estan en el infierno, ni por los del limbo. Puedese ofrecer por las animas de Purgatorio, y no puede aprouechar a los bienauenturados, q̄ estan en el cielo, en quāto es propiciatorio, porque estan ya libres de toda culpa, y, pena: y podriase ofrecer à Dios por ellos, en quanto es sacrificio de alabança, en memoria de gracias por los beneficios, que Dios les

les ha hecho. Mas esto no es propriamente ofrecerlo por ellos.

Del efecto deste Sacrificio.

6 Este sacrificio, en quanto se funda en la satisfacion de Christo, y sus merecimẽtos, tiene efecto *exopere operato*, esto es, que tiene fuerça para darle al que no pone estorvo, aunque lo ofrezca vn mal ministro: y tãbiẽ tiene efecto *exopere operantis*, por la deuocion del q̃ le ofrece: porque se ofrece en nõbre de la Iglesia. Y desta manera tiene fuerça para impetrar las cosas, porq̃ se dize la Missa, y tambien para alcançar la gracia, aunq̃ no la da, y de ambas maneras tiene fuerça para que se perdonen las penas temporales que se deuen por los pecados.

7 Para que tenga su efecto *exopere operato* requierese en la persona porquiẽ se ofrece, que este baptizado: y no es cierto si es menester estar en gracia, y es necessario que le aya menester aquel por quien se ofrece, esto es que tenga penas que pagar por los pecados, y q̃ sea viador, esto es, que este en este mundo, ò en el purgatorio.

8 Quando el sacerdote tiene obligacion â dezir Missa por vno, porq̃ le dio la limosna, y el la dize por otro, o le mãdo el Prelado que la dixesse por vno, y sela aplico, y el subdito la dixo por otro, vale la aplicaciõ q̃ haze el subdito. Y si el subdito, no la aplicasse por nadie, aunq̃ el Prelado la aplicasse no tendra fuerça la aplicacion: y en tal caso lo que auia de sacar la Missa del thesoro de la Iglesia, se quedara allì.

9 Aunque es lo mejor que la aplicaciõ del sacerdote

sea actual, basta que sea virtual: lo qual seria, si quádo se vistio para dezir Missa tuuo intéto de dezirla por N. Mas si de ninguna manera aplico la Missa, quádo la dixo, no la puede aplicar despues, quanto al efecto *exopere operato*: mas podra aplicarla quanto a la deprecacion, como quando suplicamos à Dios, que por los merecimiétos, de su madre nos conceda tal cosa.

10 No puede el sacerdote ofrecer la Missa anticipada por la intécion futura, esto es, por el primero q̃ despues sela encomédare. Vease enla suma 1. *p. tr.* 8. *dif.* 12.

11 Este sacrificio si le ofrecen muchos, q̃ estan oyẽdo la Missa, igualmẽte les aprouecha à todos, y si el sacerdote le ofrece por muchos, igualmẽte alcança para todos mas no tiene igual efecto *exopere operato*, que no satisfaze tanto por cada vno dellos, como si se ofreciera por vno solo, y ansi no es su efecto infinito.

12 Puede estar el Sacerdote obligado a dezir Missa por alguno, o por precepto del superior, o porq̃ se lo prometio, o porque se encargo de dezir las missas, que otro deuia, aunque no recibio limosna. Mas si le aduirtiesse que no selas queria dezir, porque no le daua la limosna, no quedaria obligado. Tambien ay obligacion de dezir Missa por razon de algun beneficio, o capellania. El parrocho no esta obligado a dezir Missa cada dia por los feligreses, ni aũ los Domingos y fiestas, sino es que conste que ay costumbre dello. Quãdo el sacerdote està obligado à celebrar por alguno no estâ obligado a aplicarle el fruto personal, que a el le corresponde, que por ventura no puede, y si esta en pecado mortal, no le corresponde nada, ni cũple con aplicar el fruto general, sino que està obligado a aplicar el fruto especial

pecial,que es la parte que le eſtà cometida,que diſpenſe,como miniſtro publico.

Del eſtipendio de las Miſſas.

13 El juſto eſtipendio de las Miſſas no ſe ha de taſſar cõforme al ſuſtẽto entero del ſacerdote. Quãdo la obligaciõ nace de algun titulo eccleſiaſtico,ſera juſto eſtipẽdio,el q̃ alli ſele ſeñala,por grande que ſea:y enlas miſſas ordinarias,ſera juſto eſtipendio el q̃taſſa el Obiſpo, lo qual ſeria bien q̃ hizieſſen todos:y ſino ay taſſa ſera juſto eſtipendio elque fuere aprobado por coſtumbre, y eſſe le podra lleuar el Sacerdote,aunque ſea rico.

14 El ſacerdote,aunq̃ ſea pobre,no puede recibir mas que vn eſtipẽdio por la Miſſa,ſino es que eſtuuieſſe en extrema neceſsidad. Veaſe la ſumma.1.*p.tra.*8.*dif.*16.

15 El que tiene capellania,o beneficio ſimple cõ carga de miſſas,que eſtan dotadas con grueſſo eſtipẽdio, puede darlas a dezir,dãdo el eſtipẽdio ordinario, mas elq̃ recibio las miſſas v.g.a dos reales no podra darlas à dezir à otros à menor precio,aunque ſea parrocho:y ſi pone trabajo en cobrarlas,o ſe pone à peligro deperder la limoſna,podra lleuar lo que eſſo mereciere juſtamẽte. El ſacerdote que dize las miſſas bien puede perdonar el eſtipẽdio,o parte del al q̃ ſe las da à dezir por via de amiſtad,o limoſna. Veaſe la ſuma.1 *p tr.*8.*dif.*17

16 El ſacerdote q̃ ha recibido la limoſna de las miſſas dencargadoſe dellas peca mortalmẽte,ſi dilata notablemẽte el dezirlas. Mas no ſe entiẽde q̃ eſtà obligado àdezirlas luego al pũto,q̃podra encargarſe dehaſta cinquẽta,ſi dize miſſa cada dia. Los teſtamẽtarios,y herederos tienẽ obligaciõ à cũplir los teſtamentos lo mas preſto q̃ pudieré. Yaprietẽles en eſto mucho los cõfeſſores,q̃

suelé dilatarlo, por sus comodidades en grã perjuyzio de la anima del q̃ dexo la haziẽda, q̃ por vẽtura esta padeciẽdo en el purgatorio dõde se padecẽ grauissimas penas. Y los Prelados los deuen mãdar por descomunion que cumplan los testamentos. Veanse para esto dos textos notables en la summa. 1. *p. tra.* 8. *dif.* 18.

De las circunstancias de la Missa.

17 No tiene obligaciõ el sacerdote à dezir Missa todos los dias, mas puede dezirla cada dia, y es mejor. En las Iglesias Cathedrales, y colegiales, y en las parrochias dõde ay sufficiẽte numero de sacerdotes ay obligacion de dezir Missa cada dia. En las Cathedrales, y colegiales las ferias de Quaresma, quatro tẽporas, vigilias, y rogaciones, en dobles, o semidobles se hã de dezir dos missas, vna de la fiesta, y otra de la feria: mas los Religiosos no estan obligados a esso.

18 El Iueues Sãcto todos los sacerdotes puedẽ dezir missa. El viernes Sãcto no se dize missa, y assi cayẽdo la Anũciaciõ en aquel dia, no ay obligaciõ de assistir àlos oficios: y podriase esse dia recibir el Sacramẽto, mas no se deue hazer sin necessidad. El sabado Sãto, segũ mas pobable opiniõ, no se puede dezir mas q̃ vna missa en cada Iglesia, aũq̃ algunos tienẽ lo cõtrario, y no se ha de condenar el q̃ lo siguiere: mayormẽte si vuiesse costumbre. Si cayere la Anũciaciõ aquel dia ha de proueer el Prelado, q̃ se digã las missas mayores en las Iglesias a diferentes horas, porque todos puedan oyrla. Vease la summa. 1. *p. tra.* 8 *dif.* 20.

19 No es licito al Sacerdote dezir mas que vna missa cada dia, saluo el dia de Nauidad, que se dizen tres, y no ha de tomar lauatorio en las dos primeras. Tambiẽ

se

se puede dezir mas que vna Missa quando ay necessidad, en los casos que se siguen. El primero es, quando el Sacerdote tiene mas que vna parrochia, y no tiene coadjutor, ni quien pueda dezir Missa en la otra parrochia, que siendo fiesta de guarda, puede dezir dos Missas, vna en cada parrochia; y si viesse la mesma necessidad, en tres parrochias: y no ha de tomar lauatorio hasta la postrera. Y el Iueues sancto no ha de reseruar el Sacramento en ambas parrochias, sino en la principal. El segundo es, quando en vna fiesta solemne ay tan grande numero de gente, que no puede caber en la Iglesia, y no ay otro Sacerdote, que pueda dezir otra Missa: y entiendese en caso que no se pueda dezir Missa fuera de la Iglesia competentemente en altar portatil, que la puedan oyr todos de vna vez: que si esso fuesse assi se auria de hazer, y no se han de dezir dos. Y tambien es probable, que si el Sacerdote antes q̃ tome el lauatorio vè que ha llegado mucha gente, y es dia de fiesta, y no ay otra Missa que puedã oyr, que podria dezir otra. mas aunq̃ aya entierro el dia de fiesta no puede el Sacerdote por esso dezir dos Missas; porque podra hazer el entierro à la Missa mayor, ò dezir Missa de requiem.

20 El legitimo tiempo para dezir Missa es desde la aurora (que es quando comiença à amanecer) hasta medio dia, y dezirla antes, ò despues, sin causa, es pecado mortal. Y basta que este començada la Missa quando da las doze. La primera Missa de la noche de Nauidad se puede dezir desde media noche adelante, antes q̃ amanezca: las otras dos de esse dia no se pueden dezir de noche: aunque Suarez, tom. 3. *disp.* 80. *sect.* 4. tiene lo cõtrario. Y pueden se dezir de dia todas tres Missas aquel

dia. Quando ay fiesta solemne, y Missa publica, y no se acabo el sermon hasta la vna, ò las dos. Despues de medio dia se podra dezir la Missa rezada: porque no se quede alguna parte del pueblo sin Missa, y si es dia de fiesta, y por causa del camino ay necessidad de dezir Missa tarde se podra dezir hasta vna hora despues de medio dia. Los Religiosos de N.P.S.Francisco, cõ causa razonable, pueden dezir Missa antes, ò despues de la hora señalada, y el General de nuestra Orden puede conceder licencia à sus Religiosos, que puedan dezir Missa vna hora antes del dia, y los frayles de N.Ordé tienen priuilegio para que puedan dezir Missa, de licécia de sus Prelados, luego despues de maytines, y los Benitos de Monserrate, para que puedan dezirla dos horas despues de medio dia en su Monasterio. Y los Celestinos pueden, quando van camino, dezirla antes de las tres de la tarde, y lo mesmo tienen los nuestros, y las demas Religiones que tienen comunicacion.

21 De derecho comun no se puede dezir Missa fuera de la Iglesia, ò otro lugar sagrado. En tiempo de necessidad se puede dezir fuera de la Iglesia en altar portatil, quando la Iglesia no es capaz, y la gente es tanta que no puede caber à oyr Missa en ella. Y en este caso ha se de pedir licencia al Obispo, si se puede auer comodamente, y sino basta la necessidad. Y lo mesmo sera en la guerra, que se podra dezir Missa en vna tienda con licencia del Obispo. Y quando se va de camino, y no ay Iglesia, se puede dezir de la mesma manera. Los Padres de S.Hieronymo en España tienen priuilegio para leuantar altar en sus Conuentos, y hazer en el dezir Missa con la decencia deuida: en especial donde es-

tan

tan los frayles enfermos, y tambien en la camara del Prior, del qual gozan las demas Religiones, que tienen comunicacion.

22 Violaſe la Igleſia por homicidio voluntario, injurioſo derramamiento de ſangre, que en ella ſe haga, y efuſion de ſemen humano voluntario publico, aunque ſea copula conjugal ſi es ſin cauſa legitima, y quando vn deſcomulgado, ò pagano, ò infiel ſe entierra en ella: Y quando ſe deſtruye la Igleſia que es neceſſario reedificarla: mas no ſi ſe buelue à hazer el tejado ſolo. Dezir Miſſa en Igleſia violada antes que ſe reconcilie es pecado mortal: aunque no ay para eſſo cenſura; mas ſi ſe violaſſe eſtando diziendo Miſſa, y eſtuvieſſe començado el canon, ha ſe de acabar ſin interrupcion: y ſino eſta començado, no eſtando la Igleſia conſagrada, puede el ſimple ſacerdote reconciliarla, con vnas breues ceremonias, que pone el ceremonial Romano.

23 Para dezir Miſſa es meneſter altar conſagrado, fixo, o portatil que ſe llama, ara: y ha de ſer de piedra, y tan grande, que quepan la hoſtia, y el caliz; y ſi ſe quiebra la âra de ſuerte, q̃ no quepan, pierde la conſagracio̅.

24 El altar ha de eſtar cubierto con paño de lienço, que comunmente ſon manteles, y vna palea, o por lo menos los manteles doblados, y corporales; los quales no han de eſtar labrados por en medio: y es neceſſario que aya hijuela, mas no es meneſter que ſea de lienço: y no es pecado dezir Miſſa ſin ella, cubriendo el caliz con parte de los corporales, quando ſe celebra donde eſſo ſe vſa. Son neceſſarias velas encendidas, por lo menos vna, que ſea de cera, y no baſta luz de azeyte; aunque ſi por alguna neceſsidad, ſin menoſprecio, ni eſcandalo,

dalo, se dixesse con ella, no seria pecado, por lo menos mortal. Tambien es necessario Missal, que por lo menos tenga el canon, aunque en algun caso particular, siendo el Sacerdote de muy buena memoria, y diestro se podria dezir sin el. En lo que toca al frontal, y los demas ornamentos del altar no ay precepto expresso, mas guardase el estylo de la Iglesia. El dezir Missa con ornamentos muy luzios, y en especial corporales, es pecado mortal.

25 Tambien es necessario para dezir Missa caliz, y patena de oro, plata, ò estaño, y no de otra materia, consagrados por el Obispo, o por quien tenga priuilegio para ello: y si se doran estos vasos por la parte de adentro pierden la consagracion, y si se aparta la copa del caliz del pie fixo que tiene: mas no si es de tornillo. La caxilla en que se reseruan las formas consagradas, si tocan à ella, ha de estar consagrada, y de la mesma materia, que la patena.

26 Tambien se requierē para dezir Missa vestimentas sagradas, benditas: y el amito, y alba han de ser de lienço, olanda, o cosa semejante. Si se deshazen las vestimētas pierden la bendicion, mas no si se remiendan. La estola puede seruir à necessidad, de cingulo, y el manipulo largo de estola. Estas vestimentas han de ser benditas. El calçado pertenece à decencia. No puede el Sacerdote dezir Missa cubierta la cabeça, sin dispensaciō: mas sino la pudiesse alcançar, y tuuiesse alguna graue enfermedad, diziendola en secreto, para euitar el escāndalo, no seria graue pecado, y no parece seria ninguno, quando la descubriesse mientras dize el canon.

27 Qualquiera cosa que se haze contra la veneracion que

que se deue à los templos, vasos, y vestiduras sagradas es pecado: y sera mayor, ò menor conforme fuere la irreuerencia. Si los seglares, en especial mugeres, tocassen la ara, corporales, caliz, y patena, sin necessidad, seria pecado venial. Los vasos en que se han de lauar los corporales, han de ser diputados para solo esso: y lo mesmo es los purificadores, y ha los de lauar el Sacerdote, o diacono, la primera lauadura, y echar la agua en la piscina sagrada: y si se echasse en la calle seria pecado mortal, y lo mesmo si los lauassen las mugeres, la primera lauadura, y parece se podrian lauar essa vez en el rio. Y si vna muger, tomandolos por sola vna pũta, los lauasse allí essa vez, no parece seria pecado mortal. Y es muy probable, que despues de la primera lauadura los puedé lauar, y aßear las mugeres. No seria licito seruirse à la mesa de vasos sagrados, ni conuertir los ornamentos benditos à vsos profanos, aunque ayan perdido la bendicion: mas quando vn caliz se derrite se puede conuertir en otros vsos. Bien se pueden emterrar los Clerigos con las vestimentas, como esta en vso.

28 No es pecado mortal, aunque sea sin causa, el dezir Missa antes de rezar maytines (si no es en la Comunidad) mas parece que sera pecado venial. Para dezir Missa es necessario estar el sacerdote ayuno de natural: porque ha de comulgar. Ha de tener tal disposicion que se euite el peligro de irreuerẽcia, y de no acabar la Missa: y assi no podra dezirla si tuuiere vomitos, ò gota coral: y si tuuiesse enfermedad q̃ causa horror, ha de dezir Missa en secreto. No es pecado mortal no lauar las manos antes de yr à dezir Missa. La preparacion que pone el missal, aunque es muy sancta, no ay pre-

precepto de dezirla. El dezir Missa en pecado mortal, es vn pecado con dos malicias que ha menester puridad de conciencia, por razon del sacrificar, y el comulgar, porque ambas actiones son sagradas, y no se le añade nueua malicia por comulgar debaxo de ambas especies.

29 El Sacerdote tiene obligacion de precepto à dezir todo lo que esta en el Missal, quando dize Missa, y no ha de dezir mas: y si muda algo, o lo dexa en materia graue es pecado mortal, y sera mayor, si es algo del canon. Los Religiosos en el canon de la Missa quando dizen: *Antistitem nostrum*, hã de nombrar al Obispo, y si es muerto el Papa, dexase la palabra *Papam nostrum*. En la Missa que se dize con ministros ha de dezir el Sacerdote rezada la epistola, y euangelio, como esta en vso. El dezir Missa de vn Sancto, en el dia que cae otro no es pecado en los dias ordinarios, en las Missas particulares. Y algunos dizen, que aun en las fiestas principales. El que esta obligado à dezir Missa de vn sancto cumple con dezirla de otro. El que dexo la Missa començada sin causa vrgente, peca mortalmente, en especial si auia dicho la epistola, o euangelio. Mas si llego mucha gente de nueuo, es mas probable, que la podra voluer a començar, aũque aya dicho el euangelio. Si dexa el Sacerdote de hazer alguna cerimonia graue, como si dexasse de poner agua en el caliz, o consagrasse primero el caliz que la hostia peca mortalmente: mas si la ceremonia fuesse pequeña, solo sera pecado venial.

30 Pueden suceder defectos en la Missa, vnos substanciales, que pertenecen à la substancia del sacrificio,

y otros

y otros accidentales, de los quales trata latamente el Missal Romano en las rubricas, donde se pueden ver. Y el Sacerdote tiene obligacion à estar en ellos, o por lo menos à saberlos buscar quando se ofreciere el caso: porque de otra manera, no sabe hazer su oficio como deue, y fuera muy conueniente que los examinaran en esto antes que les dieran licencia para dezir Missa nueua, como los examinã en las ceremonias. Vease lo que digo en la Summa. 1. *p. tr.* 8. *dif.* 32. *&* 33.

31 De derecho positiuo es q̃ aya ministro que ayude à la Missa, y que sea hombre, aunque de lexos podria responder vna muger, como responden las monjas. En vrgente necessidad se puede dezir Missa sin ministro, como si fuesse dia de fiesta, y no pudiesse el sacerdote oyr Missa de otra manera; mas no se ha de hazer en causa ordinaria sin dispensacion. No ay que tener escrupulo de que el ministro pronuncie mal.

Lo que toca al precepto de oyr Missa se dira en el *cap.* 23. *n.* 1.

Capitulo. VI. Del Sacramento de la penitencia.

1 DOS maneras ay de penitencia. La vna es penitencia virtud, cuyo acto es la contricion. Y la otra es el Sacramento de Penitencia: aunque tambien se llaman penitencia los actos exterioresde la penitencia, como son limosna, ayuno, y oracion. El Sacramento de la penitencia, se difine assi: *Pœnitentia est Sacramentum remissio-*

remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committũtur. Es vno de los siete sacramentos de la ley de gracia instituydo por Christo en aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, &c.* La qual es de fè Catholica.

2 La materia remota deste sacramento son los pecados, y la proxima son los actos del penitente, y la forma es la absolucion.

3 Este Sacramento propriamente es la absolucion, cõnotando los actos del penitente, segun mas verdadera opinion: y la absolucion es la causa physica, instrumental de la gracia, como en el juyzio exterior q̃ la sentencia es, la q̃ absuelue al reo: y los actos del penitente cõcurrẽ moralmente, aũq̃ otros van por otro camino.

4 Los pecados cometidos despues del baptismo son la materia deste sacramento, y no otros. El pecado de la ficcion que se comete quando vno llega fingidamente al baptismo, es materia deste sacramento: porque se juzga por cometido despues del baptismo, y no se pudo perdonar por el. Tambien son materia deste sacramento los pecados, de que à vno le han absuelto ya vna vez, si los buelue à confessar: porque se multiplica aqui la materia proxima; como en el fuero exterior, si à vno le acusan segunda vez, tambien le pueden absolver segunda vez.

5 Las palabras de la forma son: *Ego te absoluo à peccatis tuis.* La palabra *Ego*, no es de essencia de la forma, porque como dizen los Gramaticos *in primis, & secũdæ personis intelligitur nominativus.* Y la palabra, *à peccatis tuis*, no es de necessidad de la forma, que supuesta la materia en que caen, que es la confession de

los

los peccados, ya tienen su significacion determinada, mas nunca el confessor las ha de dexar de dezir, porque ay otra opinion acerca de esto, y no ay razon para dexarlas. Si las palabras de la forma se mudan en otras equivalentes, o se mudã accidentalmente hazese Sacramento: mas si se mudaren substancialmente no se hara. Comunmente se añaden palabras a la forma, y se dize desta manera. *Misereatur tui Omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis, perducat te in vitam æternã, Amen. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, in cuius authoritate, Ego te absoluo à vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, si incurristi. Item eadem authoritate. Ego te absoluo a peccatis tuis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatæ Mariæ semper Virginis, & omnium Sanctorum, & quidquid boni egeris, & mali patienter sustineris, sint tibi in remissionem peccatorũ, Amen.* No todos dizen estas palabras de vna manera, y en especial, quando ay mucha gente que confessar, o son reconciliaciones. Y no se ha de dezir *à peccatis confessis, & oblitis*, que los oluidados se perdonan *de per accidens*.

6 El Sacerdote no puede absoluer al penitente, que esta ausente, mas bien puede vno confessarse en presencia del Sacerdote por escripto, o por interprete. Vease la summa. *t. p. tra. 11. dif. 6.*

7 Este Sacramento es necessario, *in re vel in voto*, auiendo pecado mortal, que se aya cometido despues del baptismo. Quiero dezir que estando vn hombre en el dicho pecado mortal, no se podra saluar, sino es

que reciba este Sacramento, ò tenga proposito de recibirle, que si tiene contricion, se le perdonan los pecados, con proposito de confessarlos a su tiẽpo.

8 Este Sacramento se puede reyterar todas las vezes que el hombre peca, y si buelue a confessar los pecados de que le absoluieron, le pueden absoluer otra vez.

Del efecto de la penitencia.

9 Por la penitencia se perdonan todos los pecados, por graues que sean: y alguna vez se perdonan por penitencia virtual, como es por el acto de amor de Dios, y en el martyrio. Aunque no se puede perdonar vn pecado mortal sin otro, bien lo podria Dios hazer, si quisiesse de potencia absoluta. Vease la summ. 1. *p. tra. 9. diff.* 12.

10 Quando se perdona el pecado por la penitencia no se perdona la pena temporal, sino comutase en ella la pena æterna: por lo qual en el purgatorio se padecen grauissimas penas: y siẽpre se perdona alguna cosa de la pena temporal: y aun podria ser tan grande la contricion, que se perdonassen por ella, los pecados à culpa, y pena.

11 Los pecados que vna vez se perdonan no bueluẽ por el pecado siguiente, ni quanto à la culpa, ni quanto a la pena: aunque bueluen en cierta manera quanto a la ingratitud esto es, que el pecado siguiente viene a ser mas graue por auer Dios perdonado otros pecados al pecador, por la ingratitud que en esto tiene, y tan grande podria ser la ingratitud que se viesse de confessar, por lo mucho que agraua.

De

De la contricion, y atricion.

El dolor perfecto de los pecados se llama contricion, que *conterere*, quiere dezir quebrantar vna cosa en partes pequeñas: y el dolor imperfecto se llama atricion, que *attritere* quiere dezir quebrantarla en partes mayores. La contricion se difine assi: *Est dolor de peccatis, quia offendimus Deum, cum proposito cauendi in futurum, confitendi satisfaciendiq; & cum spe veniæ diuinitus obtinendæ.* Para que sea contricion ha de ser el dolor muy grande *appretiatiue*; esto es que de tal manera se ha de aborrecer el pecado, que por ninguna cosa del mundo le quisiesse auer cometido. Y este basta, aunque intensiuamente no sea tan grande, como le suelen los hombres tener por la perdida de cosas temporales de importancia. Y no es necessario que de cada pecado en particular aya su arrepentimiento (aunque sería muy bueno tenerle assi) que basta tener dolor de todos los pecados en general. Para que sea contricion es menester que se aborrezcan los pecados en quanto son ofensas de Dios, como se dize en la difinicion; porque si alguno se doliesse dellos por miedo de las penas temporales, o otra razon, no sería contrició. Y es necessario que aya proposito de euitar los peccados, y las cosas, que duda si lo son, y las ocasiones dellos. Y es probable, y lo mas seguro, y que se ha de aconsejar, que este proposito sea formal, mas es mas probable, que basta que sea virtual, que se contiene en la detestacion de los pecados; saluo si se acuerda de los pecados futuros que entonces ha menester tener proposito actual de euitarlos. Otra condicion es, el

proposito de confessarse: porque los pecados mortales cometidos despues del baptismo no se perdonan en la ley de gracia, sino es con orden à las llaues de la Iglesia: y por esso tambien se dize con proposito de satisfazer, que es cumplir la penitencia; aunque también pertenece à la virtud de la penitencia el satisfazer à Dios. Y ha de ser con esperança de perdon, porque de otra manera no seria suficiente.

13 Precepto diuino ay de contricion, supuesto que aya pecado mortal, el qual obliga vna vez en la vida, de suerte, que auiendo contricion vna vez de vn pecado, no ay obligacion de tenerla otra. El que recibio el Sacramento de la penitencia con atricion, no està obligado despues à tener contricion: pues ya se le perdono el pecado. Este precepto diuino obliga en el articulo de la muerte à tener contricion sino la vuo antes, y lo mesmo es del peligro de la muerte: y tambien obliga quando vno esta obligado à amar à Dios, ò administrar dignamente el Sacramento: porque de otra manera no puede cumplir estos preceptos.

14 La atricion, que es disposicion para la gracia, aunque aya de ser con sacramento, se haze con auxilio especial de Dios por fin, y motiuo sobrenatural: y assi quãdo fuere el dolor de los pecados por algun motiuo natural, como es por la perdida de la honra, o cosa semejante no es atricion de la que vamos hablando. Ha de ser arrepentimiento de los peccados, con firmissimo proposito de euitarlos para adelante. Difinese assi: *Est dolor de peccatis, vel ex turpitudinis peccati consideratione, vel ex gehennæ pœnarum metu conceptus, cum proposito cauendi in futurum, spe veniæ diui-*

nius

situs obtinenda. Por manera que la diferencia que ay entre la atricion y contricion, principalmente se toma del motiuo: porque la contricion es dolor de los pecados por auer ofendido à Dios con ellos, mas la atricion, es dolor por la torpeza del mesmo pecado, ò por las penas del Infierno que le corresponden. Y tambien es atricion el dolor imperfecto de los peccados, por ser ofensiuos de Dios, que se reduze esso à la torpeza del pecado, y quando le pesa à vno por la perdida de la gloria, que todo ello entra en las penas de los pecados, y es motiuo sobrenatural.

15 La atricion es bastante disposicion para recibir el Sacramento de la penitencia, aunque el penitente eshe de ver, que solo lleua atricion. Y por el Sacramento de la penitencia se haze el que le recibe de atrito cõtrito, porque se le da gracia y charidad, y con ella se infunden las virtudes morales, y anfi se le infunde el habito de la penitencia, cuyo acto es la contricion. Y anfi queda contrito habitualmente el que llego con acto de atricion, aunque esse acto no se muda en acto de contricion. Otros declaran esto diziendo, que por quãto por la atriciõ con el Sacramento se perdonan los pecados, se dize, que se haze de atrito contrito, porque tiene el mesmo efecto, que la contricion. Vease en la Suma. 1. *p. trat.* 9. *dif.* 24.

16 El penitente no tiene obligacion de tener proposito de euitar todas las ocasiones remotas de peccar, que de otra manera fuera necessario salirse del mundo: porque quantas criaturas ay son ocasiones remotas, que de todas ellas se puede tomar ocasion para peccar. Y anfi no esta obligado el soldado à dexar la milicia,

cia, ni el mercader el trato, aunque alguna vez se peque en ello, ni los Caualleros dexar de jugar cañas, y alancear toros, aunque alguna vez sucedan desgracias. Mas tiene obligacion de tener proposito de euitar las ocasiones proximas de pecado, y sino, no le puede absoluer: y tales son quãdo ella obligado à creer q̃ nunca, ò raras vezes vara della, sin que peque mortalmente. Y assi no se ha de absoluer el que tiene la manceba en casa, que como dize San Bernardo. No es menos difficultoso tener mucha familiaridad, con vna muger fragil, y conuersar con ella de ordinario sin pecar, que resuscitar vn muerto: sino es q̃ tuuiesse tales circunstancias, que se entendiesse que auia cessado ya el mal trato, y no uuiesse escandalo: y lo mesmo es del que entra en vna casa donde suele pecar mortalmente de ordinario, que no le han de absoluer, sino tiene proposito de no entrar alla. Y porque en esta materia ay casos muy apretados que algunas vezes no se puede echar la muger de casa, mayormente si fuesse parienta muy cercana, se ha de aduertir, que si concurriessen quatro condiciones se podria juzgar, que la ocasion no era propinqua, sino remota. La primera es verdadero arrepentimiento de lo passado. La segunda verdadero proposito de no pecar de ay adelante. La tercera, que crea el penitente que mediante Dios no pecara, aunque se halle en la ocasion, para lo qual sera necessario que ande con gran recato. La quarta que aya alguna causa notable, para no la echar de casa. Y sera muy bueno, quando suceda esse caso, dilatar la absolucion por algunos dias, que el sucesso mostrara lo que en esto se deue hazer. Vease la Summa. 1. parte.

parte. tratado. 9. difficult. 25. que es esto muy practicable.

De la Confessión.

17 Precepto diuino ay de la confessión sacramental, por el qual los Christianos tienen obligacion de confessar todos los pecados mortales, aunque sean interiores, y tambien quando dudan si la obra fue pecado mortal, ò no. Los que no estan baptizados no estan obligados à este precepto, que no les puede aprouechar la confessión.

18 Este precepto no obliga à que se confiesse vno luego que peco mortalmente. Quando està vno obligado à tener contricion, deue tener proposito de confessarse, que si no, no la tendra. Obliga el precepto diuino de la confessión en el articulo de la muerte, no teniendo cumplido antes: y assi obliga quando se ha de entrar en batalla, ò hazer larga nauegacion, que despues no ha de auer confessor, o si fuesse captiuo à parte donde no auia de auer confessor despues. Y no ay obligacion de confessarse quando se administran los sacramentos, que basta tener contricion; y lo mesmo es del recibirlos, saluo el de la Eucharistia. Tambien ay obligacion de precepto diuino de confessarse al tiempo que parece que ay peligro de oluidarse de los pecados: por lo qual instituyo la Iglesia la confessión de cada año, que parece basta esto para la memoria de los hombres; aunque si vuiesse muchas restituciones que hazer, auria obligacion de tenerlas por escrito. Para cumplir este precepto ha se de hazer con verdadera re-

cepcion de ste Sacramento, que si fuesse nullo, por qualquiera causa que fuesse no se cumpliria con el.

Tambien ay precepto Ecclesiastico de la confession del qual diremos abaxo. *cap.23.n.5.*

19 Conuiene que la confession sea secreta; mas si se hiziesse en publico seria valida: y no ay precepto que la confession sea secreta, mas el confessor tiene de guardar secreto. Las condiciones esenciales de la confession son, que sea acusacion voluntaria, entera, y con dolor, y aparejada para obedecer.

20 No es necessario para el valor deste sacramento, que el penitente vse de propria voz, que se puede confessar por señas, o por escrito, en presencia del sacerdote, como seria dandole los pecados escritos, y diziéndole, Acusome de todo lo que va en este papel, o escriuiendolo, no pudiendo hablar. Y tambien puede confessarse por interprete, mas no esta obligado à esto, ni à confessarse por escrito: y no se podra hazer la confession enuiando vna carta al Sacerdote, que està ausente, para que le absuelua. Veasse la summa *1.p.tra 9. diffi.32.*

21 El penitente deue confessar todos los peccados mortales cometidos despues del baptismo, aunque estuuiera escusado de confessar aquellos de q̃ no se ha podido acordar. Y esta obligado à hazer la deuida diligencia para acordarse de los pecados, qual la suelen hazer los hombres medianamente temerosos de Dios, como el caso lo requiere. Y si probablemente entiende que examinando mas la conciencia le ocurriran à la memoria algunos pecados mortales, deue hazerlo. Es necessario confessar el numero de los pecados mortales

de

de suerte q̃ diga tãtas, ò tãtas vezes, poco mas, o menos, q̃ no basta dezir muchas, ò pocas: porq̃ esso es cosa indeterminada. Y si hurto cien ducados sera menester dezir en quantas vezes, y el tiẽpo que tuuo proposito de hurtar. Mas porque no puede ser este numero tan puntual todas vezes, basta que se diga el numero con modo moral, como si dixesse cometi siete pecados de tal especie, y por el tiempo, y la costumbre se puede muchas vezes juzgar el numero: y ansi à la que estuuo en la casa publica bastara dezir que estuuo tanto tiempo, y que ofenderia cada semana à Dios tantas vezes de obra, poco mas, o menos. Mas si vuiesse algunas circunstancias particulares, como si trato algunas vezes con sacerdotes, o hombres casados, deue declararlo, y si recibio de quien no lo podia dar. Al mesmo tono se han de cõfessar los amancebados. Y los ladrones han de declarar mas: porque ay gran diferencia de vnos à otros. El que dixesse, cometi tal pecado, tantas vezes poco mas, ò menos, si despues se acordasse de algun pecado mas de aquella misma especie, no esta obligado à confessarlo, que en aquella manera de confessarse incluyo. Quando vno confiessa à los que estan en tormenta, y no les puede oyr todos los peccados, basta que oyga dos, o quatro à cada vno, y con esso los puede absoluer, segun mas probable opinion. Si vno se acordasse que ha cometido dos, o quatro pecados mortales, y no se pudiesse acordar de que especie son, lo qual podria acontecer en el articulo de la muerte, basta que se confiesse desta manera para que le absuelua.

22 No es contra la integridad de la confession, quando vno tiene vn confessor con quien de ordinario se

confiessa de las cosas menudas q̃ le suceden, y otro cõ quien se cõfiessa quãdo le sucede alguna cosa graue : q̃ algunas vezes a vn es conueniente el mudar cõfessor.

23 No solo esta obligado el penitente, à confessar los pecados, sino tambien las circunstancias dellos. Vnas destas son las que dizen especial repugnancia cõtra la razon: como tratar con vna muger casada, o que tiene hecho voto de castidad: y estas se dize, que mudã especie, porque el acto que sin ellas fuera simple fornicaciõ viene à ser adulterio, o sacrilegio, y ansi dan nueua malicia. Debaxo destas circunstãcias se pueden entender, las que disminuyen de tal manera el pecado, que hazen que no lo sea: como si vno mato a otro, porque no pudo defender su vida de otra manera: y las que hazen pecado de lo que no lo es: como si vno va a la Iglesia, con animo de solicitar a vna muger. Otras circunstancias ay que no mudã especie, mas agrauã, o disminuyẽ dẽtro de la misma especie, como es hurtar mil ducados: q̃ es mucho mayor pecado, que hurtar quatro. Las circunstancias comunes a todos los pecados (como el menospreçio de la ley de Dios, ser contra su amor, y contra razon) no mudã especie: porque se hallan en todos los pecados: sino en caso que fuesse derechamente intentado, qual seria quando pecasse de proposito, por quebrantar la ley de Dios.

24 Las circunstãcias son siete, *Quis, Quid, Vbi, Quibus auxilijs, Cur, Quomodo, Quando:* y otros añadẽ, *Quãti*, lo qual se puede entẽder debaxo del *Quid. Quis*, quiere dezir la calidad de la persona, como si era casado, ò tenia hecho voto de castidad, y el pecado era de carne. *Quid*, dize la qualidad del objecto, como si hurto cosa sagrada,

grada, y si el hurto fue grãde, o pequeño, y el escãdalo, o daño q̃ de alli se siguio. *Vbi*, dize, el lugar, como si se sico el preso dela Ygl esia, cõtra la immunidad della, o se derramo alli sangre humana. *Quibus auxilijs*, es quãdo vno toma testigos, o ayuda para su pecado, o solicito la muger, q̃ no estaua apareiada para pecar, o se ayudo de Turcos en guerra cõtra Christianos. *Cur*, denota el fin extrinseco, y accidental, cómo quando vno da limosna por vana gloria. *Quomodo*, es quando se toma la cosa por fuerça. *Quando*, es como si quebraste el ayuno de la Ygl esia, en dia que estauas obligado, a ayunar por voto: y agraua algo el cometer el pecado en viernes Sancto, o acabando de comulgar. *Quantum*, es que se ha de considerar la duracion del pecado, si duro por todo vn dia, y en especial en casos deshonestos: porque suele vno desear, y procurar mucho tiempo a vna muger, antes que la alcance: y tambien la quãtidad dela cosa, como si hurto mil ducados: y el quanto discretto, que quiere dezir apartado, que es dezir, quantas veces cometio tal pecado: todo lo qual se reduze, *ad quid*.

21. El penitente está obligado a confessar las circunstancias de los pecados quando mudan especie, o agrauã notablemente dentro de la misma especie, como si hurto mil ducados: y quando lo que fuera pecado lo dexa de ser, o al contrario: como si mato a otro defendiendose, que no se pudo defender de otra manera, o hizo vna cosa, que no era pecado, creyendo, que lo era, o dudando dello. Mas quando el confessor sabe la circunstancia, no es menester dezirsela, como si sabe que el que se confessa es sacerdote, o casado. Y

si en la confesion se oluido alguna circunstancia, ay obligacion a confessarla despues, y si se puede declarar sin dezir el pecado, no esta obligado a dezirlo: mas ha la de dezir como circunstancia: y raras vezes podra acontecer esto, por lo qual de ordinario es menester boluer a dezir el pecado. Quando hay muchas actiones parciales que cócurren a vna, basta dezir la principal: como si aparejo la espada, y se armo, &c. para matar al enemigo. Mas entiédese esto quãdo aquellas actiones son ordinarias en aquellos actos, que las puede entender el confessor: mas si fuessen extraordinarias, deuense declarar. Tambien se deuen declarar las circunstancias, que agrauan notablemente el pecado dẽtro de la mesma especie, segun mas probable opinion, como si cometio incesto con su hermana, o hurto mil ducados, que no bastarà dezir, cometi incesto, o cometi hurto de pecado mortal: porque hay gran differencia de vno a otro. El juzgar quales circunstancias agrauan notablemente, queda à buena prudencia. Tambien se deue confessar la circunstancia del escandalo, que nace del peecado, contra caridad. Y el que solicita à su hija espiritual en la confesion, ò immediatamente despues della, o trata con ella deue declararlo: porque es especie de sacrilegio, contra la reuerencia que se deue à este Sacramento. Mas si fuesse muchos dias despues de la confesion, no parece que esta obligado à declararlo: porque en la confesion no se contrahe parentesco espiritual. Tambien esta obligado à declarar la circunstancia el que desflora a vna dõzella, aunque sea con voluntad della, segun la mas comun opinion, aunque otros tienen lo contrario.

26 No esta vno obligado a confessar el pecado, o circunstancia con peligro de graue daño suyo, o ageno: como si trato con su hermana y la conoce el confessor. Mas es necessario, para escusarse en este caso, que no se pueda confessar de otra manera, o con otro confessor, y que sea graue la necessidad que tiene de confessarse: como es el articulo de la muerte, o necessidad de cumplir el precepto de la confessión, o euitar alguna infamia propria, o celebrar: y en este caso si tiene otros pecados mortales con el que no puede cõfessar, ha los de confessar, y el ha de confessar el pecado sin la circunstancia, quando no puede confessar la circunstancia, y despues auiendo ocasion, en que no aya peligro, confessarlo. Quando vno está en el articulo de la muerte, y teme que no podra acabar de cõfessarse, basta que de materia sufficiente para la confessión, aunque no confiesse todos los pecados. Y si despues de absuelto no se murio, luego ha de continuar la confessión hasta que la acabe, si vuiere tiempo. Si el enfermo esta para morirse, y no puede hablar, ha le de preguntar el confessor algunos pecados y respondiendo el enfermo por señas, le ha de absoluer. Mas sino pudiesse mostrar, ni aun por señas, mas que vn dolor general, en que muestra señales de contricion, es muy probable, que tambien le puede absoluer: mas en practica, por ser negocio dudoso, absuelua le debaxo de condicion, diziendo. *Ego te absoluo in quantum possum.* Y lo mesmo se ha de hazer quando el penitente mostro señales de contricion, y mando llamar al confessor, y quando el confessor llego auia perdido el sentido de suerte, que en ninguna mane-

ra

ra pudo mostrar señales de contricion, sino que testificaron los que estauan presentes, que las auia tenido. Veale la summa. 1 *p.tra.9 dif.37.*

27 Quando vno no puede declarar su pecado sin reuelar el complice, procure confessarle donde no le conozcan, y sino puede, es lo mas probable que no le deue reuelar; y no esta obligado a ello por via de correccion fraterna. Veale la summa. 1. *p. tract.9. dif. 38.*

28 Quando vna persona se confiessa con su complice (v.g. vna muger que se confiessa con el sacerdote, que trato con ella) es valida la confession, y fructuosa, si se haze sin escandalo; mas no se deue hazer, sino en caso de vrgentissima necessidad.

29 El que tiene casos reseruados no puede ser absuelto de los no reseruados, sino es por el que tiene auctoridad de absoluer de los reseruados, y el superior no puede absoluerle de solos los reseruados, y remitirles no reseruados al inferior. Quando no ay recurso al superior, y ay necessidad de dezir missa, o comulgar, puede el inferior absoluer de los casos no reseruados, y remitir al superior los reseruados.

30 El dezir mentira en la confession en cosas que no importan a ella no es pecado mortal, sino venial grauey: y lo mesmo seria quando fuesse la materia no necessaria, como son los pecados veniales: mas si dixesse que cometio vn pecado venial, sin auerle cometido; y le hiziesse total materia de la confession seria pecado mortal, y tambien lo es todas las vezes que se miente callando lo que hizo, o diziendo lo que no hizo, en materia de pecado mortal.

31 Al-

51 Algunos dizen, que ansi como se puede dar baptismo informe (esto es, que se reciba verdaderamente el baptismo, y no lleue gracia el que se baptizo, por falta de disposicion) ansi se puede dar confesion informe: lo qual seria, quando vno con ignorancia inuencible se llego a este sacramento creyendo, que lleuaua atricion, y no la lleuo, y en este caso dizen que recibe el Sacramento, y no gracia, hasta que quite despues la fiction. La verdad es, que en este caso no se da confession informe, sino nula por falta de la materia, que ha de ser confesion, por lo menos con atricion. Vease la summa. 1. *p. tra. 9. dif. 42.*

52 Ha se de reyterar la confesion, quando fue nula. Lo qual puede ser por parte del sacerdote, como si no tenia jurisdiction, o estaua descomulgado denunciado, o no tuuo intencion de absoluer, o era tan idiota, que no entendio la conciencia del penitente: y tambien puede ser por parte del penitente como sino tuuo intécion de cõfessarse, o no se cõfesso enteramente, saluo en los casos que quedan dichos, o si mintio diziendo algun pecado, que no auia cometido, o si se cõfesso sin atricion, y sin proposito de enmendarse, y quitar las ocasiones de los pecados, ò si se confesso estando fuera de juyzio.

Del ministro deste Sacramento.

53 Solos los sacerdotes son ministros deste Sacramento, y en ningun caso lo es el lego: mas no todos los sacerdotes, son ministros, sino es que tengan jurisdiction, ordinaria, ò delegada. Iurisdiction ordinaria

ria es, la que tiene de su officio, como la tiene el Papa el Obispo, Parrocho, y Prelados de las Religiones respectiuamente. Iurisdiction delegada es, la que vno tiene por commission del que la tiene ordinaria, como la tienẽ los Religiosos particulares, que son confessores, y algunos clerigos, que no son beneficiados. En el articulo de la muerte todos los sacerdotes pueden absoluer de qualesquiera pecados y censuras, y esto aunque estuuiesse presente el parrocho, segũ mas verdadera opinion, aunque es mas seguro que le confiesse el parrocho, & se ha de practicar anfi: y lo mesmo es en el peligro de muerte; mas si le absoluierõ de la descomunion, tiene obligacion el penitente, si conualesciere, à presentarse al Prelado, luego en pudiendo, y sino buelue à incurrir en la mesma descomunió. Todos los sacerdotes pueden absoluer de los pecados veniales, quando el penitente no tiene mo tales de que se confessar, y tambien de los pecados mortales ya confessados.

34 Pongamos por caso que murio el Obispo de Salamanca en Roma, por lo qual espiro la jurisdictiõ del Prouisor, mas no se sabe esso en Salamanca hasta de ay à dos meses, y entre tanto el Prouisor instituyo algunos confessores, ò ay vn cura en vn lugar, que verdaderamente no es cura, mas tiene su titulo, aunque fue colorado, y no verdadero: como si llenasse vn beneficio vn apostata de vna Religion, sin saberse que lo era: y ay commun error que piensan todos que es cura? En estos casos se pregunta si vale lo que se hizo durante el commun error? A lo qual respondo, que si; de manera que el que aprobo el Prouisor quedara aprobado

aprobado, y el que se confessó con el dicho cura quedara confessado: porque el derecho suple, y da jurisdiction por razon del commun error / *barbarius ff. de offi. Præc. c. infamis, y veruntamen.* 30. q. 7. Mas cessando el commun error no valdra lo que despues hizieren. Y aunque uuiesse commun error, si el impedimento fuesse de derecho diuino, y natural, no valdria lo que se hiziesse, como si vna muger, o vn lego se introduxessen, como curas, en vn lugar. Este punto se vea en la summa. t. p. tra. 9. dif. 46.

35 El Papa tiene potestad suprema ordinaria en toda la Iglesia, y su familia està sujeta á el, y a su penitenciario. Los Obispos solo tienen por superior al Papa, mas pueden elegir por confessor qualquiera Sacerdote. El Arçobispo, quando actualmente visita, es ordinario. Los Guardianes, Priores, y Abades, y sus superiores, son ordinarios respecto de sus inferiores, y puedé ellos tambien eligir confessor. El vicario general del Obispo que llamamos Prouisor, segun mas probable opinion, tambien es ordinario, mas no los vicarios foraneos, que llaman, que son algunos vicarios de vnos lugares particulares. El Cabildo, *sede vacante*, sucede en el lugar del Obispo, y sus Prouisores en lugar del Prouisor. El parrocho es immediatamente subjeto al Obispo, sino es que téga algun otro superior, y no puede eligir confessor, sino es que esté aprobado por el ordinario, y estanle sujetos todos sus parrochianos. Y ha se de aduertir, que la jurisdiction ordinaria, que todos estos tienen en este Sacramẽto, no la tienẽ determinada al lugar, sino á las personas: de manera q̃ las podran confessar donde quiera que estuuieren.

36 Para saber de que parrochia es cada vno, ha se de mirar la casa de morada que tiene, que en la parrochia en q̃ estuuiere, de ay sera parrochiano desde el dia que en ella mora; y el que tiene dos casas de morada en dos lugares, se puede confessar con los parrochos de ambos en todo tiempo. Los vagos, que no tienen domicilio, ò casa de morada, tienen por parrocho aquel en cuya parrochia se hallan, y tambien el que dexa esta tierra, y se va de camino a morar a otra. Y aunque el peregrino tenga domicilio en su tierra se puede confessar con el parrocho del lugar donde llega, y con el que alli tiene jurisdicion delegada.

37 En el articulo de la muerte, aunque sea presumpto, y en el peligro de muerte todos los Sacerdotes tienen potestad delegada, y tambien la tiené respecto de los pecados veniales, y mortales confessados, como queda dicho. Qualquiera que tiene potestad ordinaria la puede delegar, sino es que este impedido por derecho, como si estuuiesse descomulgado, o suspenso: mas el que tiene facultad delegada, no la puede subdelegar, sino es que tenga comission para ello. El Papa, el Obispo, y los Prelados de las Religiones respectiuamente, delegan su jurisdiction. El parrocho no la puede delegar a vn Sacerdote simple, que es necessario, que esse aprobado por el ordinario. El Prouisor que no es sacerdote, y el Obispo, que no esta mas que confirmado pueden delegar la jurisdiction. El Prelado de la Religion puede priuar al Religioso de oyr confessiones, aunque tenga licencia del Obispo, y para hazer confessores de frayles no es menester licencia del Obispo. Los Guardianes, y Prelados semejantes tambien

bien pueden delegar su jurisdiction, y en nuestra orden no esta en vso que hagan confessores de frayles. Los de nuestra orden, y Sancto Domingo tiene priuilegio, para quando van camino, y no tienen confessores de su orden confessarle con otros cõfessores, y los Padres de la Compañia tienen otro, para que yendo camino por mar, o por tierra, aunque se detengan por algunos dias en algun lugar, como no contradigã los parrochos, puedan predicar, y confessar, aunque no esten presentados en aquel Obispado, no estando alli el Obispo: y mas que no se aparten del camino de proposito para este efecto. Destos priuilegios gozan las demas ordenes, que tienen comunicacion.

38 El ordinario nunca aprueua à los Religiosos sin licencia, por lo menos interpretatiua, del Prelado, y es probable, que no lo puede hazer, y no se ha de presumir que lo haze: y el confessor que en nuestra orden confessasse desta manera, contradiziendolo el Prelado, incurre pena de descomunion y otras penas: y si es en la orden de Sancto Domingo no vale la absolucion.

39 El Obispo no puede sin justa causa, limitar el tiẽpo de la aprobacion de los Religiosos: mas podria lo hazer con causa justa, y tambien quanto a las personas, como si por falta de ciencia limitasse, que no confessasse mercaderes: mas si lo hiziesse sin causa, quedan absolutamente aprobados: y no parece la ay sufficiente para limitarles por falta de edad, que no confiessen mugeres, sino tienen quarenta años, pues en todas las partes se da vn beneficio curado a clerigos de veynte y quatro.

40 El Religioso que està aprobado en vn Obispado, no puede confessar en los otros Obispados, donde no esta aprobado.

41 Para ser confessor idoneo de seglares es menester que tenga beneficio parrochial, o que este aprobado por el ordinario. Los Religiosos han de ser tambien aprobados por sus Prelados: y aunque sean notoriamente doctos, los ha de aprobar el Obispo, y puede examinarlos, si quisiere, no obstante, que no les da el la jurisdiction, sino el Papa: y si fuessen legitimamente presentados, y el Obispo los reprobasse sin causa, en tal caso pueden confessar. El Parocho, que dexo el beneficio curado, no pierde la aprobacion, que tenia, aunque algunos tienen probablemente lo contrario, lo qual es mejor para practica. Los Abades, que tienen jurisdiction, quasi Episcopal, y en ella son esentos de los Obispos pueden aprobar confessores dentro de los terminos de su jurisdiction. Las partes que ha de tener el sacerdote idoneo, no solo es ciencia, sino tambien bondad de costumbres, y discrecion.

42 Para que vn confessor pueda ser electo por la Bula, es necessario que sea aprobado por el ordinario, el qual es el Obispo, y los que tienen jurisdiction quasi episcopal: mas los Prelados de las Religiones no son ordinarios quanto a este effecto. Algunos dizen probablemente, que el Sacerdote aprobado por su ordinario puede ser electo en qualquiera otra parte por la Bula: pero es mas probable, que ha de ser aprobado por el ordinario del penitente. Mas el Religioso que esta aprobado en vn Obispado, puede ser

electo

electo por la Bula, para confessar a qualquiera de otro Obispado. Los Religiosos no pueden por la Bula, ò Iubileo confessarse, sino con el que estuuiere aprobado por su proprio Prelado: mas los nouicios, que estan con animo de professar, se pueden confessar con los confessores de la Religion, y con los confessores seculares: y aunque no tengan bula, los pueden absoluer los superiores dela Religion, como a los Religiosos professos.

De los casos reseruados.

4: Todos los que tienen jurisdiction ordinaria, respecto de aquellos, a quien la pueden delegar, pueden reseruar casos. Y aun el superior los puede reseruar, respecto del inferior, que tiene jurisdiction ordinaria, como el Obispo respecto del Cura, y el Prouincial, respecto del Guardian, y puede reseruar vnos casos a vnos, y otros à otros, de suerteq̃ podria el Obispo reseruar vn caso al Dean, y otro al Arcediano. Y no solo se pueden reseruar las censuras, sino tãbien el pecado, aunque no tenga anexa censura: y alguna vez se reserua la censura sin el pecado. Y aduiertase, que la irregularidad no haze reseruado el pecado porque se impone, y aunque se absuelua del pecado, no queda por esso dispensada la irregularidad. La reseruacion de los casos es en dos maneras: vna es absoluta, y otra en pena del pecado, y esta no la incurre el que la ignora inuenciblemente, porque essa ignorancia escusa de la pena de la ley: y assi es

la reseruacion que hizo Sixto Quinto, contra los que son mal ordenados. Qualquiera pecado podria ser reseruado; mas no esta en vso reseruar los pecados interiores, ni aun seria conueniente reseruar todos los exteriores: y mucho menos los veniales. Los Prelados Religiosos no pueden reseruar todos los pecados, sino algunos determinados, como diremos abaxo. Si el superior reseruasse algunos casos sin causa razonable, peccaria, mas valdria la reseruacion.

44 Los casos reseruados al Papa siempre traen anexa censura, y ansi diremos dellos, quando trataremos de las censuras en particular. Y tambien se dira de los reseruados al Obispo con censuras. En los demas reseruados a los Obispos ay grande variedad, lo mas commun es, que son quatro, o seys. El primero, el pecado del Clerigo, que tiene annexa irregularidad: mas este no es reseruado, que se puede absoluer sin ella. El segundo el incendio de las casas, miesses, o otras cosas hecho de proposito, y el dar consejo, ò auxilio para ello. El tercero el peccado por el qual se ha de poner penitencia solemne, que se pone por pecado notorio, ò graue, y escandaloso: la qual no esta ya en vso. El quarto la blasfemia publica, y notoria: mas el texto que para esto alegan solo habla en el fuero contencioso. El quinto cuentan la dispensacion de los votos, y juramentos. El sexto la descomunion mayor: mas estos dos, bien se vee, que no son casos reseruados. Otros casos ay reseruados à los Obispos por co-

stum-

stumbre general, ò quasi general. El primero homicidio voluntario. El segundo falsificar escripturas, ò dar testimonio falso, ò callar la verdad delante del juez: y los peccados que hazen los abogados, procuradores, y notarios, mostrando las escripturas à la parte contraria. El tercero el quebrantar la libertad, o immunidad Ecclesiastica, y este tiene descomunion de la Bula de la Cena: y generalmente todo sacrilegio. El quarto el peccado de retener las cosas inciertas agenas. Fuera destos suelen los Obispos reseruar algunos casos, en lo qual no puede hauer regla cierta, que cada vno reserua los que le parece, que conuiene en su Obispado.

45 Quanto a los casos reseruados en las Religiones en particular, tampoco se puede dar regla general, que en vnas se reseruan vnos, y en otras otros. Mas no pueden reseruar todos los que quisieren, sino solos los que señalo Clemente Octauo, en la constitucion que hizo en el año de mil y quinientos y nouenta y quatro. Los quales refiero en la summa. *1.p.tract.9. diffi.* 58. Y esta constitucion solo habla de casos reseruados, que no obstante esso pueden los Prelados reseruar las censuras.

46 De dos maneras se pueden absoluer los casos reseruados. La vna es indirecta, y es quando no ay recurso al superior, y ay necessidad de dezir Missa, ò comulgar, que en tal caso, el inferior absuelue de los peccados no reseruados, y como el Sacramento da gracia, con la qual no se compadecen los peccados mortales, quedan indirectamente absuel-

tos. Otra manera es directa, quando absuelue el que tiene auctoridad ordinaria, ò delegada. La auctoridad ordinaria para esto, la tiene el que reseruo el caso, y sus superiores, los quales la pueden delegar à qualquiera Sacerdote. Los peregrinos, y caminantes se han de juzgar, quanto à esto, como moradores de las tierras donde se hallan.

47 En el Concilio Tridentino, *sessione. 24. cap. 6. de reformatione*, Se concede a los Obispos, que puedan absoluer â sus subditos, en el fuero de la conciencia, de qualesquiera peccados occultos, aunque sean reseruados al Papa, y lo puedan cometer a sus Vicarios, y que por si mesmos pueden absoluer del crimen de la heregia. En este indulto, por Obispo se entiende el confirmado, aunque no este consagrado, y el Cabildo sede vacante, y ay opiniones probables, si se estiende a los que tienen jurisdiction quasi Episcopal, ò no. Los Prelados de la Orden de Sancto Domingo, y todos los demas que gozan de sus priuilegios, pueden vsar desta concesion, y si el mesmo Obispo, ò Prelado cay esse en algunos destos pecados, puede ser absuelto por su confessor. Los Religiosos que communican de los priuilegios de la Compañia de IESVS, siendo confessores aprobados por el Ordinario, pueden absoluer de todos los casos, aunque sean reseruados al Papa, saluo os de la bula de la cena.

48 Gran difficultad ay acerca de saber, si los Obispos puedé por esta facultad absoluer de los pecados reseruados por la Bula de la Cena, y lo mesmo es de los Prelados

lados de las Religiones. En lo qual ay dos opiniones ambas probables. En practica parece que podran absoluer dellos ~~los confessores~~, saluo en el crimen de la heregia.

49 Los Confessores aprobados de las Ordenes Mendicantes pueden absoluer de los casos reseruados à los Obispos, por la concession que se hizo à los Padres de la Compañia, que queda dicha.

Abaxo *num.* 86. se dira si los Religiosos pueden ser absueltos por la Bula de la Cruzada de los casos reseruados.

50 Los Guardianes de nuestra Religion, y los Vicarios en ausencia suya, quando tienen la autoridad, pueden conceder la authoridad actiua, y passiua para los casos reseruados, con que no sean de los contenidos en la Bula de la Cena: y no la pueden conceder general, sino en particular, mas los Priores Conuentuales, y Guardianes, si, que tienen para esto jurisdicion ordinaria: y pueden absoluer à los huespedes, y ser ellos absueltos, si incurrieren en los casos. Quando el Prelado concede la authoridad sin restriccion, es visto conceder la authoridad actiua, y passiua. Quando la concede para celebrar la fiesta del dia siguiente, dura todo el dia. Quando la concede para los casos reseruados, no es visto concederla, para que se absuelua dellos fuera de la Religion, mas si por otra parte tenia licencia el subdito, para confessarse, fuera de la Religion, y le sucedio el caso reseruado, se puede absoluer del, con que sea, *cessante fraude*, que no aya guardado el caso para confessarse quãdo este fuera de casa. Quã

do el Prelado concede la authoridad, entiendese para pecados y censuras: mas no para dispensar en irregularidades, sino lo declara.

51 Los Prelados, aunque no estan siempre obligados á conceder la authoridad para los casos reseruados: estan obligados (no auiendo inconueniente) à ser faciles encóceder la, mas no deuen conceder la actiua à qualquiera, sino à hombres que sepan: y aun la podran conceder con carga de que à tal peccado le den tal penitencia.

52 Los pecados reseruados, de que vno fue absuelto legitimamente, no quedan reseruados. Quando vno se confessó con el Superior inualidamente de casos reseruados, porque no traia el dolor que deuia, no quedan reseruados; y quando se confessó con el Superior para confessarse de los casos reseruados, y se le oluido alguno, no queda reseruado. Y notese, que si el que tiene authoridad absoluto de las censuras, aunque se oluidasse el penitente de confessarlas, quedara absuelto dellas: y si el pecado estaua reseruado, solo por la censura, ya no queda reseruado. El que con buena fe, en tiempo de jubileo, fue absuelto de los casos reseruados, y despues no le gano, por faltar alguna diligencia, queda absuelto, y los casos no quedan reseruados. En tiempo de jubileo, si el penitente se oluido, sin culpa, de confessar algun caso reseruado, ya no queda reseruado.

De la obligacion del Confessor.

53 El confessor ha de tener poder, ciencia, bondad, secreto,

çreto, y fortaleza. La potestad ha de ser de orden que sea Sacerdote, y jurisdicion ordinaria, ò delegada. Bondad es que este en gracia, q̃ de otra manera, pecara mortalmente, aunque no impidira el efecto, y es necessario para encomendarle este oficio, que sea virtuoso, y prudente, que quedan muchas cosas à su prudencia. Quanto à la ciencia ha menester hazer distincion entre pecado mortal, y venial, en el modo ordinario, y lo que es necessario para administrar este Sacramento, que no es poco, y saber si del pecado nace obligacion à restitucion, y tener suficiente noticia de los casos reseruados, descomuniones, y circunstancias: y basta que sepa las cosas que comunmente acontecen (que no lo puede saber todo) y en las demas sepa dudar (que no es facil de saber) y reuoluer los libros, ò consultar hombres doctos; que vemos que los que menos saben, menos dudan: y mas es menester para cõfessar à vnos, que á otros. El Sacerdote que confiessa sin saber bastantemente, peca mortalmente: mas en extrema necessidad basta saber la materia, y forma, y la disposicion del penitente. Quando vno duda de su suficiencia, y le manda el Prelado confessar, puede deponer el escrupulo: mas no, si sabe de cierto que no es suficiente. El que aprueua al insuficiente, ò se confiessa à sabiendas con el peca mortalmente. Mas si el confessor tiene potestad de orden, y de jurisdicion (aunque le falte la ciencia) valdra lo que hiziere: y si fuere causa, por culpa lata, de que el penitente no restituya, tiene obligacion de restituyr el, como diremos abaxo. *c.* 14. *n.* 30.

54 Aduiertase, que es grandissima la diferencia que ay del pecado mortal al venial: q̃ por el pecado mortal queda

queda el alma eſpiritualmẽte muerta, por faltarle la charidad, y gracia de Dios, en que conſiſte la vida eſpiritual del alma, y por eſſo, ſe llama pecado mortal: mas el pecado venial no expelle la gracia de Dios de la alma, ni la charidad: y llamale venial por ſer pequeño, y digno de venia, y es como la enfermedad del cuerpo, que no quita la vida. Dos maneras ay de peccados veniales; vnos que lo ſon de ſu propria naturaleza, como las palabras ocioſas, y mentiras jocoſas, ſin perjuyzio de nadie. Otros ſon veniales por la imperfection del acto que aunque la materia era baſtante para pecado mortal, mas por ſer el acto imperfecto, ſon veniales: y eſto, acontece de dos maneras. La primera quãdo no ſe procede con plena deliberacion, y eſto ſe llama, *ex imperfectione actus*: La ſegunda quando la materia es pequeña, como hurtar dos marauedis, y eſto ſe llama, *ex leuitate materiæ*, y todas tres juntas hazen tres maneras de pecados veniales, *ex genere, ex leuitate materiæ, ex imperfectione actus.*

55 El pecado mortal no ſolo priua de la gracia (que es la ſemilla de la bienauenturança, y de los bienes eternos que en ella ay, por lo qual es el mayor mal que ay en el mundo) ſino que tambien mortifica todas las buenas obras paſſadas, de ſuerte, que aunque vno aya viuido ſanctamẽte ochenta años, ſi cae en vn pecado mortal, no le dara Dios vn grado de gloria, ſino es que buelua à ſu gracia. Lo tercero haze que todas las obras que ſe hazen eſtando en pecado mortal, por auentajadas que ſean, ſon muertas, que no ſe merece por ellas gracia, ni gloria. Mas no por eſto han de dexar los pecadores de hazer buenas obras: porque ſi ſon obligatorias

cum-

cumplese con ellas el precepto: y hechas có el fauor de Dios, son cierta manera de disposicion remota, que llaman *de congruo*, para la gracia: que mas congruencia ay, para que mire Dios con ojos de misericordia al pecador que obra bien, que al que obra mal: y tambien queda mejor habituado para quando este en gracia. Lo quarto que haze el pecado mortal es, que como el que esta en gracia ses hijo adoptiuo de Dios, y heredero de los bienes eternos, el q̃ esta en pecado mortal es esclauo del Demonio, y condenado à penas eternas: y excluydo para siempre de la bienauenturança, y de ver à Dios, que llaman los Theologos pena de daño, la qual es incomparablemente mayor que el mesmo infierno.

65 El pecado venial no haze ninguno destos daños, y esto aunque sean mil dellos: mas con todo se deuen euitar, por ser ofensas de Dios: que los buenos hijos no solo euitan las ofensas grandes contra sus padres, sino tambien las pequeñas: y tambien se deuen euitar: porque son disposicion para caer en los peccados mortales, que como el sol dispone la leña, para que se queme presto, anssi es aqui: passeaste, miraste, hablaste, y cõuersaste, quedas con esso facil para abrasarte. Lo tercero porque entibian el feruor de la charidad. Lo quarto, porque de todos ellos se ha de dar cuenta, y pagarse con graues penas en el Purgatorio, sino se pagan en esta vida. Lo quinto, porque vn solo pecado venial, por ser mal de culpa, y contra Dios, viene à ser mayor mal que qualquiera mal de pena, por graue que sea, conforme à vna dotrina de S. Thom. 1. *p. q.* 48. *a.* 6. aũq̃ sea lo q̃ se padece en el infierno, lo qual es mucho de notar.

57 De

57 De lo qual se infiere q̃ es necessario conocer quando vn pecado, es mortal, o venial, por la gran diferencia que ay. Para lo qual se aduiertan las reglas siguientes. La primera es, que todo aquello que fuere cõtra el amor de Dios, en graue desacato suyo, o contra el amor del proximo, en graue daño, o injuria suya, o de si mesmo es pecado mortal: y todo lo que es ligero desacato de Dios, o pequeño daño, o injuria del proximo, o de si mesmo es pecado venial. En algunas cosas bien se conoce el pecado venial, como es en los que lo son de su naturaleza, como palabras ociosas, &c. Los pecados veniales que lo son por la paruidad de la materia, no se pueden señalar puntualmente, que quedan à buena prudencia, solo se señalara esto en el del hurto, *cap. 22. nu. 129.* Los que son veniales por imperfection del acto, por no auer plena deliberacion, son muy dificultosos de conocer, que algunas vezes los muy doctos no los conocen en sus proprias personas, mayormente si son escrupulosos, mas conoceranse por esta regla. Los mouimientos, que llaman los Theologos primo primos, que son sin deliberacion ninguna, aunque sean en materia de blasfemia, no llegan à ser pecados veniales. Quando à vno le viene alguna alteracion, representacion, o juyzio, como acontece en la vista de vna muger, o de vn enemigo, no es peccado: y si procede esto de alguna buena obra que esta haziendo, como si esta confessando, no peca aunque no la dexe: mas si sucediesse de cosa ociosa, como leer libros de amores, o mirar mugeres, o passar sin necesidad, por casa del enemigo, seria esta representacion pecado venial, aunque no se ponga à peligro de pecar mortalmente: y si se pu-

siesse

ssesse à esse peligro, seria pecado mortal. Quando vno se deleyta en cosa de pecado, mas sue sin plena aduertencia, como acontece al que esta medio despierto, es venial. Quando vno aduierte la tentacion que se le ofrece del cõsentimiẽto en la obra, o en el deleyte della en materia de pecado mortal, si consiente es peccado mortal, si resiste es buena obra, si se ha negatiuamente sera pecado mortal, por el peligro à que se pone de cõsentir, y si es delectacion, y no la estorua, interpretatiuamente consiente.

58 Tambien se aduierta, que de muchas mãneras se puede pecar mortalmente en vna obra (lo qual es mucho de aduertir) que son las siguientes. Todo aquel peca mortalmente, que haze alguna obra de peccado mortal, o la dessea, o determina, o intenta, o la procura hazer, o la manda, o aconseja, o consiente que se haga, o acompaña à hazerla, o da fauor, lugar, o aparejo para ello. o ampara, o no la estorua pudiendo, y siendo obligado à estoruarla, como lo es ordinariamente, quiẽ puede estoruarlo, sin mucha dificultad, o detrimento suyo. Y tambien peca mortalmente el que consiente, determina, manda, o aconseja, alguna de las dichas cosas: como si aconsejasse à otro, que mandasse, o fuesse tercero, &c. Y ansi mesmo el que tiene consentimiento, y voluntad condicional en qualquiera de las dichas cosas: como si dixesse, Yo hiziera tal cosa, o la mandara hazer, sino me vuiera de resultar daño en la honra, o hazienda. Mas si dixesse, Yo hiziera tal cosa, sino fuera pecado, ni contra voluntad de Dios, no peca, ni tampoco quando dexa de hazer, la mala obra, por algun daño temporal, que le puede venir, sino es que tenga voluntad

tal cõdicional de que lo hiziera, sino temiera el daño. Tambien peca mortalmente el que se alaba à si ò a otro del pecado mortal que hizo, teniendo complacencia del, o le pesa de que el, o otro no lo hizieron, o se huelga de auerlo hecho, o desseа que se haga. Y tambien, el que haze vna obra, que piensa que es pecado mortal, ò duda si lo es: por razon del peligro à que se pone.

59 Tambien peca mortalmente, el que se deleyta morosamente en la consideracion de alguna obra, que es pecado mortal: y si fuere pecado venial la obra, tambien la delectacion de la consideracion sera venial. Llamase delectacion morosa, no porque dura mucho tiempo, sino por la mora, esto es por la tardança que haze la voluntad en resistirla, auiendo plena aduertencia de parte del entendimiento. El exemplo desto es, quando vno esta considerando que trata con vna muger, o que se venga de su enemigo, y se deleyta deliberadamente en ello. Y notese que el pecado de la delectaciõ morosa, tendra dos malicias, o mas, si el acto en si las tuuiere. Mas ha se de aduertir, que la delectacion que nace de la consideracion de la traça subtil, y delicada, que puede auer en materia de pecado, no es pecado: como quãdo se deleyta vno en imaginar la traça de vn hurto, sin peligro de consentir en la obra. Y mas que tampoco es pecado mortal el deleytarse morosamente en la consideracion de la obra que esta prohibida, solo por derecho humano: como el que en Viernes se deleyta imaginando que come vna perdiz.

60 Para que el confessor conozca bien los pecados ha de aduertir, que donde no ay voluntario, no ay pecado: y para que vn pecado de omission, como es el

dexar

dexar de oyr Missa el dia de fiesta sea voluntario, son menester tres condiciones. La primera, que pueda hazerlo. La segunda, que este obligado á hazerlo. La tercera, que no lo haga. El exemplo desto es. Saliste de la Iglesia, no cerraste la puerta, salio el sacristan, y tampoco cerro, robaronla, por hallarla abierta; este hurto respecto de ti no fue voluntario, ni pecado, porque no estauas obligado á cerrar, mas respecto del sacristan, si, porque tenia obligacion á ello.

61 Dos maneras ay de voluntario, vno es en si mesmo, el otro en su causa, que es quando se quiere la causa de que nace el efecto, como si te echaste á dormir, sabiendo que si lo hazias no oyrias Missa aquel dia. Tambien ay volũtario directo, que se llama formal, y es quãdo derechamente se quiere la cosa en si, y otro es indirecto, que se llama interpretatiuo, y es quando vno no hazelo que deue, para euitar el efecto: como en el exẽplo que diximos del sacristan. Vease la Summa. 1. *p. tr.* 3. *dif.* 4.

62 Quando ay fuerça no ay voluntario ni peccado: mas quando ay miedo, ay voluntario mixto con inuoluntario, que haze el hombre por miedo, voluntariamẽte, lo que no quisiera hazer: y esto disminuye del pecado, en las cosas que son intrinsecamente malas, que por ningun fin pueden ser buenas, como jurar falso, y adulterar: mas en los preceptos humanos escusa de pecado, como en no ayunar.

63 El miedo es en dos maneras, vno cae en varon cõstante, que es miedo graue, y otro es leue, que no cae en varon constante. El primero se conoce en que lo que se teme es cosa graue, como tormento, perdimien-

to de miembro, vida, libertad, ò honra, y otros semejantes: y que la persona que pone el miedo, es tal que dize, y haze: y tambien se ha de mirar la persona, à quien se pone, que menos es menester para vna muger, que para vn hombre. Este miedo tábien disminuye en los actos intrinsecamente malos, y en los demas, escusa. Vease la Summa. 1. *p. tr.* 3. *dif.* 8.

64 Tambien se ha de aduertir que la ignorancia es en dos maneras: vna es del hecho, como quando vno mato à vn hombre y no sabia que era clerigo: otra es del derecho, como quando no sabe que por aquel delito se incurre en descomunion. Ay ignorancia antecedente, consequente, y concomitante. La antecedente es quando no es voluntaria, mas es causa de hazer lo que no se hiziera: como si vno, auiendo hecho la deuida diligencia para saber, si passaua alguno, à quien pudiesse hazer daño, tiro la saeta, con que mato al que passaua à caso sin querer. Consequente es la que es voluntaria, que no quiere saberlo, y llamase consequente, porque se sigue al acto de la voluntad. Concomitante es, quando vno ignora lo que haze, mas si lo supiera tambien lo hiziera: como el que mato à su enemigo pẽsando que tiraua à vn venado, y si lo supiera tambien lo hiziera.

65 La ignorancia vnas vezes es affectada, que de industria no quiere vno saber lo que esta obligado, por pecar mas libremente, otra es no affectada, quando no se haze de industria: y esta vnas vezes es inuincible, que no basta diligencia para salir della: y otra es vincible, que puede salir della, preguntandolo, o estudiandolo. Esta ignorancia vincible es en dos maneras, la vna es

crassa,

crassa, y supina, la otra es no supina. La primera es, quando vno ignora lo que deue saber, por grande negligencia, que es la que cae en hombres muy descuydados, y por esso se llama crassa: y llamase supina, porque el que esta echado boca arriba no ve las cosas que tiene cerca de si: tal es la de los hombres, que no saben las cosas publicas, y manifiestas, y que todos saben. Ignorancia no supina es quando vno no haze diligencia, o haze muy poca, para saber lo que deue. Y esta ignorãcia aun es de dos maneras, la vna es improbable, que es quando vno ignora lo que es probable, que todos por la mayor parte lo saben: la otra es probable, y es quando ignora lo que todos, o la mayor parte ignoran.

66 La ignorancia vincible de las cosas que vn hombre tiene obligacion à saber, de su naturaleza es peccado mortal: como si ignora las cosas que pertenecen à su oficio, que otros saben, communmente, y si ignora las cosas de la fè, o los mandamientos de la ley de Dios, quanto à la sustancia, que es saber que es pecado hurtar, matar, &c. aunque no lo sepa bien de coro, y arreo. Quando la ignorancia es invincible, causa involuntario, y es causa de pecado: y lo mesmo es, la ignorancia antecedente: mas la ignorancia consequente, aunque en alguna manera cause involuntario, no escusa de pecado: y la concomitante escusa de pecado, porque no ay alli voluntario. La ignorancia invincible de alguna mala circunstancia escusa de aquella circunstancia, aunque se peque en la obra: como quãdo vno trato con vna muger, y no sabe que es casada, no comete adulterio: y si mato al clerigo pensando que era lego

no queda descomulgado. El que ignora inuencible mẽte el derecho, o la ley, no peca contra ella. Para todo esto de ignorancia veasse la Suma. 1. *p trat.* 3. *dif.* 9.

67 En lo que toca à la aduertencia, inconsideracion, y oluido tambien se ha de dezir, que le ay vincible, è inuincible como la ignorancia, porque esto es cierta manera de ignorancia.

68 Tambien este aduertido el confessor, que la ley humana, aunque sea canonica, no obliga quando al principio no se recibe: mas los que al principio no la guardan, sin causa razonable, pecan: y quando el pueblo ha suplicado de vna ley, suspendese el efecto della.

69 En lo que toca à la costumbre (que es cosa general q̃ se halla en muchas materias) ha se de aduertir, q̃ es vn derecho, que no esta escrito, que nace del vso de largo tiempo. Para que la costumbre se introduzga legitimamente, es menester, que sea à sabiendas, y no cõ ignorancia: y es probable, que no es necessario, que lo sepa el Principe: que se ha de presumir, que lo sabe, en passando el tiempo suficiente. Los actos que introduzen la costumbre han de ser publicos, y notorios: y deue ser la costumbre razonable, mas presumirase tal, quando fuesse antigua. Para introduzir costumbre es necessario, que el pueblo obre como obligado, y no de su libre voluntad: que los que por deuocion ayunan las vigilias de nuestra Señora, no introduzen costumbre: y tambien es menester, que los actos se hagan con buena fè. No ay tiempo señalado, en el qual se aya de introduzir la costumbre, para que sea legitimamente prescripta: sino que queda esto à buena prudencia, segun mas probable, y verdadera opinion.

Veasse

Veasse en la Summa. 1. *parte, tra.* 2. *difi.* 58.

70 La costumbre no puede preualecer contra derecho diuino, ò natural, que essa seria corruptela, ni tampoco contra el derecho de las gentes: mas si es legitimamente prescripta, preualece contra el derecho positiuo: y tiene fuerça de ley: y es el mejor interprete de las leyes.

71 Quando el confessor sabe, que el penitente dexa de confessar algo, que tenia obligacion, o con razõ duda delio, obligacion tiene à preguntarle. Mas en esto ha de ser cauto, mayormente en pecados de carne. Y tiene obligacion à pregũtarle quando echa de ver que se oluida de algun pecado mortal, o de alguna circunstancia necessaria, no obstante que el penitente aya hecho la diligencia necessaria: y si sabe cierto que el penitente esta en peccado mortal, de que no se acusa, y cree probablemente, que no se ha confessado del en otra confession, deue preguntarle, y si lo niega, le deue negar la absolucion. Quando el confessor piensa *bona fide*, que no ay necessidad de preguntar al penitente, no es menester preguntarle. Quando se confiessa gente que es menester preguntarles, algunas preguntas se le hazen al principio de la confession, como es, quanto ha que se confesso, si hizo lo que le mando el confessor, que estado tiene, si ha examinado bien su cõciencia, si sabe la doctrina Christiana: y ha de saber el confessor, si el penitente esta sujeto à su jurisdicio, como si confiessa à otro Religioso de otra Orden, que ha de saber si trae licencia de su Prelado, para confessarse fuera de su religion. Y luego dicha la confession general, oygale los peccados: y suelen muchos confessarse

por los mandamientos, y el confessor los va ayudando quando ve que es menester, preguntandoles acerca dellos, como ve q̃ cõuiene, y el numero de los pecados y circunstancias: lo qual es necessario muy de ordinario, porque la gente vulgar apenas se acierta à confessar bien, sino les ayudan. Y en esto no se puede dar regla general, de las preguntas que se han de hazer, q̃ queda à buena prudencia, considerando la qualidad del penitente, y los pecados que confiessa. Despues de la cõfession (quando es menester) se pregunta si le pesa de auer ofendido à Dios, y propone firmemente de emendarse, lo qual es muy necessario en la gente vulgar.

78 Quando se llega à confessar vn penitente con ignorancia, en negocio importante, como si piensa que esta casado, y el cõfessor echa de ver que no lo esta, porque tenia impedimento que dirimia el matrimonio, en tal caso, si la ignorancia es vincible, y culpable (lo qual queda declarado arriba *nu. 65*) tiene obligacion el confessor à amonestarle, aunque tema que no le ha de aprouechar. Mas si la ignorancia es inuencible, toda via si ay esperança, que la amonestacion ha de aprouechar, se deue hazer, si se puede sin graue daño, ni escandalo, que si del apartar los casados en el caso dicho, viniesse de nacer, antes se auian de dexar con su ignorancia; en lo qual ha de ser muy cauto el confessor, que no luego le diga, no estays casado, sino que mire muy bien los inconuinientes, ô escandalo que se puede seguir. Si el penitente tiene ignorancia inuencible del hecho, o del derecho diuino, o humano, y de alli no se espera vtilidad, no ay obligacion de amonestarle, y esto aunque sea en daño de tercero; como si el penitente posseye es-

se

se vn mayorazgo con buena fè. Mas si el penitente pr e
gunta al confessor en estos casos, deue responder à lo que le preguntare, y no se alargar à mas.

73 Quando el confessor absoluio mal al penitente, si el defecto fue en que estaua descomulgado, y no le absoluio primero de la descomunion en que estaua, puede suplirlo sin saberlo el penitente, pidiendo la authoridad, o supliendo lo que falto, absoluiendole en ausencia de la descomunion: si vuo error en la absolucion de parte del Sacerdote, ha de hazer que se buelua à confessar, y basta q̃ diga, Acusome de los peccados q̃ ayer os confesse (si se acuerda) y se duela dellos, y boluerle à absoluer. Si el defecto fue de parte del penitẽte, deue amonestarle el cõfessor, si puede comodamente, sin escãdalo, ò graue daño. Y pidale licencia para tratar dello.

Muchas vezes tendra necessidad el confessor, de hazer vn testamento, o dar consejo acerca del, y es menester estudiar esso de espacio. Vease la Suma. 2. *p. tra.* 30. donde lo trato de proposito, y en la *dif* 38. pongo el tenor de los testamentos.

74 Aduierta el confessor, que es licito seguir opinion probable, aunque aya otra mas probable, y algunos tienen lo contrario desto: y aunque y o tenga mi opinion por mas probable, y sea mas segura, siendo la contraria probable, la puedo seguir en practica. El subdito deue obedecer al Prelado, quando le manda algo, segun opinion probable: mas no se ha de juzgar por probable, la opinion del Prelado, por solo dezirlo el, sino es que sea hombre docto, o que sabe el subdito, que la tienen los que son doctos.

75 Quando el confessor confiessa à otro mas docto q̃ el

el,ò persona que sigue opinion probable, tiene obligacion a seguir la opinion del penitente:y aunque el penitente no sepa la opinion probable, que haze en su fauor, ia deue seguir el confessor. Mas si el penitente sigue opinió improbable hale de instruyr:y si ve,que esta con buena fè,y ay causa razonable para ello,ha le de dexar con la ignorancia inculpable que tiene.

De los Escrupulos.

76 Escrupulo es aparencia contra lo que vno cree, ò tiene por opinion:y nace de vnas leues conjecturas, ò de algunas grandes,pero mal consideradas; como quã do vno es enfermizo,y le ha dicho el medico, que tiene necessidad de comer carne en Quaresma, mas como esso no es euidente, tiene vn temor que le atormẽta, de si le sera licito, ò no. Esto se llama escrupulo, tomando la metaphora de la piedrezilla, que se entra en el çapato,y atormenta el pie.

Los remedios de los escrupulosos son. Lo primero encomendarlo de veras à nuestro Señor, para que le alumbre:y si nacen de enfermedad(que suele ser melãcolia,o mal regimiento)curarse,ò regirse bien. Y si nacen de tratar con gente escrupulosa,y melancolica, dexar esse trato. Quando nacen de desseo demasiado de su saluacion, que anda perpetuamente atormentado, procurando euitar, todos los peccados veniales, entienda que no puede ser esso, y confie en Dios, que desea mas su saluacion, que la desea el proprio. Si el escrupuloso es hombre de letras,tome para si el consejo que daria a otros. En lo que toca a las leyes entiẽda, q̃ ni Dios,ni la Iglesia,quierẽ obligar a cosas dificultosi-

simas.

simas, que la ley de Dios es suaue. Quando vno haze vna cosa con buena intencion, pensando que no ay pecado en ella, no peca, por lo menos mortalmente. Considere tambien, quando haze escrupulo de cosas impertinentes, que ni Dios ni la Iglesia quieren que le tengan por tonto. En las cosas de derecho positiuo haze mucho la costumbre, que preualece contra el. En materia de descomuniones aduierta, que la descomunion mayor no se incurre sino es, por pecado mortal. Aconsejese con hombres doctos, y virtuosos, y trate lo con los Prelados, que con esso quitara muchos escrupulos. Los que nunca acaban de pensar, si se confessaron bien, o no, o si hizieron la deuida diligencia, han de entender que lo q̃ en ellos parece duda, no es, sino escrupulo, y dexarlo. El que tiene pensamientos de blasfemia, contra Dios, o contra los Sanctos, no se turbe por esso, porque en esto no haze peccado, sino antes padece. El que anda atribulado, sobre si esta predestinado, o no, sepa que por sus obras, mediãte la gracia de Dios, le han de dar la gloria, y condenarle por sus pecados, y ansi si viuiere bien, es indicio de que esta predestinado, y sino viuiere bien, es indicio de que no lo esta: procure el viuir bien, y con esso no se quiebre la cabeça. Es gran remedio hazer contra los escrupulos, que con esto se va perdiendo el miedo. Los que tienen escrupulo de si tuuieron atencion, en el officio diuino, o en la Missa, entiendan, que basta para esto la intencion virtual que tienen, porque tomaron el breuiario para rezar, o se reuestieron para dezir Missa, con que no se diuiertan voluntariamente, que es imposible dezir el officio diuino, y la Missa sin diuertirse

cirse alguna,o algunas vezes.Los Religiosos escrupulosos, tienen priuilegio, para que con segura conciencia, puedan estar à la determinacion del Prelado.

Del sigilo de la confession.

77 El sacerdote tiene obligacion de guardar el sigilo (que es el secreto de la confession) por derecho diuino,natural,y positiuo,debaxo de graues penas, las quales no se incurren antes de la sentencia del juez. El que quebranta el sigilo,por lo menos comete dos pecados,ò vno con dos malicias:porque es sacrilegio contra la virtud de la Religion,que se deue a este Sacramento:y es contra justicia infamando al proximo. En ningun caso,por apretado que,sea es licito quebrantar el sigilo. Fuera del confessor, esta tambien obligado a guardar el sigilo el que fue interprete en la confession,y el que oyo à hurto la confession, y el Prelado,aquien el subdito pidio la auctoridad para absoluerse,y el que oyo la confession quando vno se cófesso a vozes,por necessidad,y es probable, que aunque se confiesse sin ella. El que deue guardar el sigilo,no puede quebrarle,aunque sea en confession. Si el sacerdote sabe la cosa que le confessaron, fuera de confession,no podra dezir,dixomelo en confession,y si viuiere de hablar en lo que oyo fuera de confession, sea con recato,que no pueda el penitente quexarse, de que le descubre la confession. No puede el sacerdote hablar con el mesmo penitente fuera de la confession del pecado que en ella oyo, y si fuere necessario

sarlo para algo, pidale primero licencia.

98 El sigilo de la confessión se estiende â todos los pecados confessados, y sus circunstancias, y todas las cosas necessarias para declararlo: mas no à las cosas que no pertenecen à la confessión, ni tampoco quando vno dize. Esto os digo en confessión, si de hecho de verdad no se confiessa, y lo mesmo quando el pecador descubre vn pecado, sin acularse del, para induzir al confessor a error, que este es modo oculto de dogmatizar. Tambien caen debaxo del sigilo los pecados futuros que le han de cometer, que sabe el confessor en la confessión: mas podra en este caso, auisar al Prelado, que procure euitar tales pecçados, sin descubrir el penitente, estando cierto, que no podra imaginar en el. Licito es al confessor, dezir. Tal peccado se me confessó, sin declarar persona, ni ofender a la communidad, donde esta el pecador, que no podra dezir, vn Religioso de tal Religion cometio tal peccado. Y en todo esto es menester prudencia, que algunos he visto defectuosos en esto, por inadue:tencia. El que dize que Pedro se confessó cõ el, no reuela la confessión, ni el que dize. Fulano no tiene mas que pecados venials: ni el que dize que le tiene quebrada la cabeça con sus culpas menudissimas.

99 El sacerdote puede de licencia del penitente descubrir lo que oyo en la confessión, porque esta licencia, moralmente hablando, es lo mesmo que voluerselo à dezir fuera de la confessión, y en tal caso, ya el pecado no queda debaxo del sigilo de la confessión, aunque tendra obligacion el confessor por otro camino a

guar-

guardarle el secreto: y no podra dezirlo a mas personas de aquellas, a quien le dieron licencia: y el que lo oyo al sacerdote, en este caso, no queda obligado a guardar el sigilo, sino solo es secreto natural. Y el Sacerdote no podra dezir, fulano se confesso conmigo de tal pecado, aunque le aya dado licencia para reuelarlo, porque esto seria quebrantar el sigilo. Este punto es de mucha consideracion. Vease la summa. 1. p. tr. 9. d. ffi. 82.

80 Es sacrilegio vsar el Sacerdote de lo que supo en confession, de suerte que directe, ò indirecte, en general, ò en especial reuele la confession, ni graue por ella al penitente. El que confiessa a vno no ha de hazer preguntas especiales a otro, por lo que en la confession oyo, de suerte que entienda que le confessa tal cosa. Sino vuiesse genero de sospecha, ni de parte del penitente, ni de los demas, bien podria el confessor aprouecharse de lo que supo en este Sacramento, para remediar algunos daños.

De la satisfaction.

81 No puede el hombre satisfazer a Dios por sus pecados, sino es que este en gracia, y para esto ha de ser la obra buena de su naturaleza, bien circunstanciada, y libre. Regularmente se haze por obras penales, como ayuno, &c. aunque tambien perdona Dios algo de la pena, por el acto de amor de Dios, y otros semejantes. Las obras satisfactorias son ayunos, oraciones, y limosnas, y otras obras de piedad: aunque tambien puede el hombre satisfazer con las enfermedades, y traba-

trabajos que el señor le embia, lleuandolos con paciẽcia. Y puede satisfazer con las obras que tiene de precepto, y se las pueẽ dar el confessor en penitencia. Y la penitencia que el Sacerdote impone tiene particular virtud para satisfazer. El que cumple la penitencia estando en pecado mortal, no consigue el efecto, mas cumple con el precepto del sacerdote.

82 El confessor puede imponer penitencia, y esta obligado a ello. Mas no esta obligado a darla siempre por via de precepto: y añada en la absolucion estas palabras. *Quidquid boni egeris, & mali patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ.* Y no es necessario, que se de la penitencia antes de la absolucion que podria darse luego tras ella, y alguna vez sera necessario que se cumpla antes de la absolucion. No puede el Sacerdote poner las penitencias a su aluedrio, sino que ha de mirar la calidad del pecado, y la disposicion del penitente, de suerte que sean para medicina, y satisfaction: aunque esto no se puede juzgar puntualmente: y sea la penitencia factible. Y sera buen consejo obligar al penitente, que gane algunas indulgencias: y sean las penitencias tales que el mesmo penitẽte las pudiera hazer sin darselas en penitencia, como ayunar, &c. de suerte que no se haga agrauio al sigilo de la confession.

83 El penitente està obligado a aceptar la penitencia: saluo si es mas graue de lo necessario, y el no la cumplir, de su naturaleza es pecado mortal. Mas en practica, si el penitente no la quisiesse aceptar, viniendo dispuesto en lo demas, le deue absoluer, por tener

de

de su parte opinion probable. Deuese cumplir la penitencia en el tiempo que el Sacerdote señalo, y sino le señalo, se deue cumplir en pudiendo commodamente.

84 El penitente puede comutar la penitencia, que le dieron en mayor bien que sea conocido por tal, en razon de satisfaction, y de medicina, y desta manera se la puede comutar qualquier hombre docto, y si es fuera de razon, no estara obligado a cumplirla. Si ha poco tiempo que se confesso, que estan toda via los pecados en la memoria del confessor, el puede comutarsela, y tambien si se buelue a confessar con el, o con otro se la pueden comutar: y aun puede el confessor siguiente (auiendo causa justa, y necessidad vrgente) comutarla, o moderarla. Y si la penitencia solo es satisfactoria, y el penitente gana alguna indulgencia, no esta obligado à cumplirla.

La penitencia que es dar limosna, ò cosa semejante, se puede cumplir por tercera persona, mas no, si fuere ayuno, oracion, ò otras cosas deste modo.

De lo que puede el Confessor con los que tienen Bula de Cruzada.

85 En la bula de la Cruzada se concede al que la tomare que pueda eligir confessor aprobado por el ordinario, el qual le pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquiera pecados, y censuras, aunque sean de los reseruados a la Sede Apostolica: y los declarados en la bula de la Ce-

na

85 excepto el crimen de heregia. Y de las censuras y pecados, no reseruados a la Sede Apostolica los puedan absoluer, tantas quantas vezes los confessaren, cõ penitencia saludable, conforme a las culpas. Y en caso que sea necessaria satisfaction la hagan por sus personas, y auiendo impedimento, la puedan hazer sus herederos, ò otros por ellos. Y podra tambien comutarles qualesquiera votos, en algun socorro de la expedicion de la Bula, excepto los de castidad, Religion, y vltra marino. Arriba diximos qual es el confessor aprobado por el ordinario, y agora se aduierta que los Religiosos no pueden eligir confessor por la bula, que no este aprobado por su ordinario, sino es que aya vso en contrario, consintiendolo los Prelados. El que esta aprobado por el ordinario para vna Iglesia, puede ser eligido en las otras: mas no el que esta aprobado con restriction: como si estuuiesse aprobado para confessar mugeres solamente. El que tuuo beneficio curado y le renuncio, se ha de *juzgar*, segun sentencia mas probable, que puede ser electo por la bula.

86 El confessor aprobado por el ordinario, que fuere electo por el que tiene la bula, le puede absoluer vna vez en la vida, y otra en la muerte, de qualesquiera pecados y censuras, y el que fuere desta manera absuelto en el articulo de la muerte, no està obligado a comparecer despues delante del superior, aunque conualezca.

Los Religiosos no se absueluen, por la bula de los casos reseruados. Vease para esto lo que digo en la summa, 1. *p. tract. 27. claus. 9. nu. 12. & seqq.* Quando vno se confesso de los casos reseruados con la bula, para

ra

ra que le absoluiessen dellos, y la confession no fue valida, no quedan ya los pecados reseruados, quãdo no lo hizo a sabiendas: y tambien si se oluido algun caso reseruado. Y si se comiença a confessar quando se acaba el año, y no puede acabar la confession, la podra acabar despues.

87 Quanto a las censuras se aduierta que son tres: como se dira, descomunion, suspension, y entredicho, y ansi la irregularidad no se quita por la bula. Quando no se puede satisfazer a la parte basta dar prendas, y sino las ay basta dar fiador, y no le auiendo, basta juramento, de satisfazer en pudiendo. Esta absolucion de las censuras, se puede hazer fuera de la confession y solo vale para el fuero interior, y no se puede hazer *adreincidentiam*. Puedese absoluer por la bula el entredicho personal, satisfecha la parte, mas no el local. La cessacion à diuinis, no se puede quitar por la bula.

88 Quanto à los votos, no se cõcede aqui que se pueda dispensar, sino solo comutar. Y pueden se por la Bula comutar los juramentos, segun mas probable opinion. No se pueden comutar los votos confirmados con juramento, quando se pone el juramento como cosa distinta. Quando el Papa ha comutado el voto de materia reseruada en cosa que no lo sea, se puede comutar por la bula: y puedese commutar la pena en que se incurrio por quebrar el voto penal. Aunque se ava comutado el voto, puede el penitente boluer à cũplirlo. El que hizo voto de no le commutar, ha de pedir primero commutacion de esse voto, que de lo otro.

89 Esta

89 Esta commutacion se puede hazer fuera de la confession, y ha de ser en subsidio temporal para la guerra, y si fuere pobre, le mandaran dar alguna limosna para ello, aunque sea poco: mas seria mejor no lo commutar por la bula, sino que lo commutasse algun Religioso, por los priuilegios que tienen. Y aduierta se que la commutacion ha de ser en cosa igual, o casi yigual.

90 Quanto a la excepcion, que haze la bula del voto de castidad, Religion, y vltramarino se aduierta, que si fuessen votos penales, esto es, que se pusiessen en pena de quebrar el voto, no son reseruados, antes, ni despues, que se incurra en la pena. Y puedese commutar el voto de visitar las Iglesias de S Pedro, y San Pablo en Roma, y de Santiago de Galicia: porque aunque son reseruados, no se exceptuan aqui.

De algunos estados en particular.

91 Aduierta el confessor al estado, y officio de la persona que confiessa, porque conforme a esso, lo ha de examinar. Si el penitente ha sido, a caso, conquistador, ò capitan, ha le de examinar en las injusticias, que suele auer en la guerra, y agrauios que permiten hazer à los Soldados, y hazen ellos. Y si fuere Señor de vassallos, sepa si pone nueuos tributos, pechos, ò alcaualas, que no lo puede hazer, y es pecado dela bula de la Cena: y si fuerça à sus subditos a que trabajen en sus heredades, y les toma contra su voluntad las caualgaduras, o carros, y si toma para si los proprios de los pueblos, ò si vsurpa los montes, lagunas, y luga-

res comunes, y si trata con aspereza, y rigor a los vassallos: y si da los officios publicos a personas indignas, ò los vende, ò los da a sus criados que los vendan, y si haze injusticia, ò executa las leyes con solos los pobres, y si permite peccados publicos, sino paga lo que deue, mayormente a sus criados, sino cumple los testamentos de sus antepassados, si tiene bosques vedados para sus caças. Y tambien si es muy excessiuo en los gastos communes, con lo qual despues no puede dar limosna.

91 Los pecados en que suelen incurrir los clerigos, y Sacerdotes son, si se ordenò mal, si exercito oficio de orden ligado con cẽsura, sino trae habito de clerigo, y abierta la corona, si dexo de rezar las horas canonicas deuidamente, si teniendo conciencia de pecado mortal, no le confesso, pudiendo antes de dezir missa, sino tiene los calices, y corporales limpios, si no celebro, a lomenos en las grandes festiuidades, si cometio alguna simonia, si tiene familiaridad deshonesta con mugeres, o da en esso mal exemplo. Si tiene renta ecclesiastica, y no la dispensa bien, si està cargado de missas, si absuelue aquien no puede, o reuela las confessiones, ò no pidio consejo en las cosas dudosas, o impuso mal las penitencias.

93 Los tutores, y curadores pueden pecar, quando no procuran que el menor sea instruydo en buenas costũbres, y enseñado, y sino guardã, y defienden los bienes de sus menores, y no los aprouechan.

94 Los testamentarios suelen pecar, quando se aprouechan de los bienes que quedarõ del difunto, o los venden en las almonedas barato a sus amigos, o los to-

mau

man para si, o no cumplen el testamento, luego en pudiendo.

95 Los medicos, y cirujanos pueden pecar, en si curan temerariamente sin conocer la enfermedad, o en dar medicinas peligrosas, y si son negligentes en estudiar, visitar, y curar los enfermos, y si hazen experiencias peligrosas, y sino amonestan al enfermo que reciba los Sacramentos quando conuiene, y sino curan al pobre que no tiene con que pagar, y si son faciles, en dar licencia a los flacos, o enfermizos para que no ayunen, ò coman carne.

96 Ha de aduertir el medico quando cura, que si tiene duda si ha de aprouechar, ò dañar el remedio, no le puede aplicar, ni dexar el remedio cierto por el incierto: Puede aplicar el remedio, sino tiene conjecturas de que ha de aprouechar: ni puede hazer experiencias en los enfermos, si no esta cierto que la medicina no ha de dañar. Si tiene opinion probable, de que el remedio ha de aprouechar, antes que dañar, y no ay otro cierto, puede vsar del: y si ay opiniones contrarias probables, ha de seguir la mas segura: porque qualquiera querra, que le curen desta manera: y ha de tener por mas probable la opinion que consta de experiencia cierta. Los que curan à los enfermos pecan, si dexan de hazer los remedios, q̃ manda el medico, y hazen lo que ellos quieren.

Los mercaderes suelen pecar en contratos injustos de lo qual dire, c. 16. & 17.

97 Los officiales han de ser examinados cada vno cõforme a las leyes de su officio las quales ellos saben, y si son examinados, quãdo el officio requiere examen,

y si trabajan en fiestas, y en especial los sastres, si se quedan con retaços notables, o cosen mal.

98 Los estudiantes si estudian ciencias vedadas, ò son notablemente descuydados, ò si votaron mal, o recibieron sobornos, ò se conjuraron para votar por el indigno, ò dixeron mal de los opositores, desacreditándolos, porque no votasse por ellos, ò si son perjuros, que no guardan el juramento que prometieron al Rector. Mas no se entiende que quando les mandan *sub pœna præstiti iuramenti*, alguna cosa menuda, obliga a pecado mortal, que aquello solo es auisarles de la obediencia que le tienen dada.

99 Los casados suelen pecar quando no contraxeron el matrimonio deuidamẽte, como si fue en grados prohibidos, o sin moniciones, o auiẽdo hecho primero voto de castidad, o casándose fingidamente, ò en pecado mortal. y si vsan el acto del matrimonio indeuidamente, ò con peligro de aborto, o graue daño, o si niegan el debito, quando estan obligados a pagarlo, y si exercitã el acto en lugar sagrado, ò publico, o hazẽ diligencias para no cõcebir, o tuuierõ polluciõ por actos deshonestos, o peligro della, sino proueé a su familia en lo necessario, y malbaratan la hazienda, o son jugadores demasiadamente, y si maltratã a su muger, y son demasiadamẽte celosos, o remissos, dando a la muger mas licencia de la que es necessaria, y no cuydando della, y quãdo no crian bien los hijos. Y en la muger es mas ordinario el pecado de no pagar el debito.

100 Si el que se confiessa es Religioso de otra orden sepan del, antes que le confiessen, si tiene licencia de su Prelado, para confessarse fuera de su Orden, y lo demas

demas, a que esta obligado conforme à sus votos, y regla.

Cap. VII. Del Sacramento de la Extrema vncion.

EL Sacramento de la extrema vncion se difine desta manera. *Extrema vnctio est Sacramentum vnctionis infirmorum, ad salutem animæ & corporis.* Este Sacramento es vno de los de la ley de gracia, instituydo por Christo: aunque no ay cosa cierta quanto al tiempo de su institucion: mas es creyble, que fue en la noche de la Cena, y promulgolo Sanctiago Iacob. 5. Es vno en especie, quanto a la integridad de perfectió, mas no quáto a la integridad de indiuisibilidad, como dezimos del Sacramẽto de la Eucharistia. Su materia remota es azeyte bendito por el Obispo, y no se puede dispensar en que sea bendito por el Sacerdote simple. Su materia proxima es la vncion hecha con el dicho oleo, y no es de essencia que se haga en Cruz. Hazese en los ojos, orejas, narizes, boca, manos, pies, y en las renes, y no es de essencia que se haga en ambos ojos, manos, &c. mas es segun el vso comun. Solas las vnciones, con que se vngen los cinco sentidos, son de necessidad deste Sacramento, y ansi no lo es la de los pies, y las renes. La forma es, *Per istam sanctam vnctionem, &c.* Puedese reyterar este Sacramento en diuersas enfermedades,

y aun en vna misma, quando à juyzio de los medicos, y hombres prudentes, pareciere que el enfermo salio del peligro de la muerte, y despues boluio a entrar en el.

2 El efecto deste Sacramento es, que da gracia al que le recibe dignamente: y fue instituydo para confortar el animo del enfermo, y quita las reliquias de los pecados, q̃ son las malas inclinaciones para el mal, y flaqueza para el bien: y perdona los pecados veniales, y alguna parte de la pena temporal de los pecados, que estauan perdonados.

3 Este Sacramento no tiene su effecto hasta la vltima vncion essencial, que es la quinta. Aduierta el Sacerdote, que si vee que el enfermo esta agonizãdo, con peligro de morirse antes de recibir todas las vnciones, vnja todos los organos de los cinco sentidos, que estan en la cabeça, excepto el tacto que esta en las manos, y para esto basta vngir vna, y diga. *Per istam sanctam vnctionem, & suam pissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum, auditum, gustum, odoratum, & tactum*, sin detenerse à hazer Cruzes, y despues dira las preces, que auia de dezir antes: y si tuuiere lugar añada, *quicquid peccasti per gressum.* Si el enfermo no tuuiesse manos, debese vngir la parte propinqua a ellas: y aunque sea ciego, o todo le han de vngir alli, porque pudo pecar cõ las potencias interiores, que correspondẽ a estos sentidos.

4 Solo es capaz de recibir este Sacramento el hombre viuo que esta baptizado. Y no se ha de administrar a los niños que no tienen vso de razon, ni a los que nũ-

ca

ca la tuuieron: mas no es necessario que el que le recibe tenga actual vso de razon: y si constasse que el enfermo le auia perdido estando en mal estado, no se le podria administrar: mas si viuiesse mostrado señales de atricion, se le podria dar. Y no se deue administrar à los furiosos, que no se pueden recibir con decencia. Los sanos no son capaces deste Sacramento, sino los enfermos, que estan en peligro de muerte: lo qual se ha de mirar prudentemente. Tambien es capaz deste Sacramento el que nunca peco actualmente, que las palabras de la forma se han de entender condicionalmente: y ansi se auria de dar a vn enfermo, que se baptizasse estando para morir.

5 No ay precepto de recibir este Sacramento: y si se dexa sin escandalo, o menosprecio, no sera pecado. Para recibirle, es necessaria la confession, auiendo conciencia de pecado mortal, porque se da al salir de la vida, q̃ considerada sola la recepcion bastara la contriciõ. No es necessario recibir la comunion antes, aunque de ordinario se haze, mas sino se pudiesse traer tan presto la Eucharistia, se podria recibir este Sacramento primero, auiendo peligro.

6 El ministro deste Sacramento es solo el sacerdote, mas ha de ser con licencia del parrocho, y sino pecara mortalmente, aunque hara verdadero Sacramento: y si fuesse religioso quedaria descomulgado: mas para esto basta la presumpta, o interpretatiua. Y aunsi fuesse tan malo el parrocho, que ni quisiesse administrarle, ni dar licẽcia, no pecaria el sacerdote en administrarle sin ella, que seria presumpta del Obispo, y del Papa. Pueden administrarle validamẽte muchos ministros, mas seri

seria pecado hazerlo sin graue necesidad, y el que vngiere ha de dezir las palabras: q̃ de otra manera, si vno dixesse las palabras, y otro vngiesse no seria Sacramento. El que tiene principalmente obligacion de administrarle es el parrocho, y si lo negasse o dificultasse notablemente, cõ peligro del enfermo, pecaria mortalmẽte. Faltando el parrocho, tiene obligacion el Obispo, por si, o por tercera persona: y si ella el enfermo con necesidad, y no ay ninguno dellos, todos los sacerdotes estan obligados de caridad a administrarle. El sacerdote que esta descomulgado no le puede administrar, aunque aya necesidad dello: y no tiene obligaciõ de administrarle en tiempo de peste con peligro dela vida.

Cap. VIII. Del Sacramento del ordẽ.

1 EL Sacramento del orden se difine assi *Ordo est signaculũ quoddã in quo, & per quod spiritualis potestas, seu officium traditur ordinato.* Es vno de los Sacramẽtos de la ley de gracia, instituydo por Christo, en la noche de la Cena: aunq̃ se perficiono quanto al sacerdocio, despues de la Resurrection, quãdo dixo Christo à los discipulos. *Accipite Spiritum sanctũ, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, &c.* Todos los ordenes no hazẽ mas q̃ vn Sacramento perfecto, porque se ordenan para ordenar vn ministro.

2 Los ordenes de la Iglesia son siete, Hostiario, Lector, Exorcista, Acolito, Subdiacono, Diacono, y Presbytero: los quatro primeros se llaman menores, los tres

tres postreros se llamã sacros, porque tienen acto acerca de la materia sagrada, qual es el caliz, patena, y Eucharistia. Y à estos Ordenes mayores esta anexo el voto de castidad. Tomando latamente la palabra Orden son nueue, que à los menores se añade la prima tonsura, y à las mayores la del Obispo. Mas estos no son ordenes en rigor.

3 Todos los siete Ordenes, segun mas probable opinion, son sacramento de la ley de gracia, aunque algunos dizen que las Ordenes Menores no son sacramento.

4 La materia deste sacramento es aquello, por cuya entrega se da el Orden: lo qual en el sacerdocio es, quãdo le dan el caliz con vino, y la patena con pan, y en el diaconato, quando le dan el libro de los Euangelios, y el subdiaconato, quando le dan el caliz, y la patena vazios. Y à este tono van los Ordenes menores. Y es necessario que el que se ordena toque las cosas que le entregan, mas basta que el Sacerdote toque el caliz y la patena, aunque no toque el vino, ni el pan.

5 La forma del Sacerdocio es. *Accipe potestatem offerendi sacrificia in Ecclesia, &c.* Y quando le dize. *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, &c.* no se da nueua potestad, sino solo le declara la que de antes se auia dado. La forma con que se ordena el diacono, es, *Accipe potestate legendi Euangelium, &c.* quando le dan el libro de los Euangelios. La del subdiacono, no es quando le dan el libro de las epistolas, sino quando le dan el caliz vazio, con la patena vazia, con aquellas palabras. *Videte quorum ministerium vobis traditur.* La del Acolito. *Accipe ceroferarium cum*

cereo, &c. Y quando le dizen, *Accipe Vrceolum*, aunque es mas cierto que la forma esta en las primeras palabras solas. La del Exorcista es quando se le da el libro de los Exorcismos, con aquellas palabras: *Accipite & cõmendate memoriæ, & habete potestatem imponendi manus super energumenos, &c.* La del lector esquãdo le dan el libro con estas palabras. *Accipite, & estote verbi Dei relatores, &c.* la del Hostiario, quãdo le dan las llaues, con estas palabras: *Sic agite quasi Deo reddituri rationem pro rebus, quæ hic clauibus recluduntur.*

6 Este Sacramento da gracia como los demas de la ley nueua: y quando se consagra vno en Obispo estiendese el caracter, y no se da nueua gracia. En todos los siete Ordenes se imprime caracter, segun mas probable opinion.

7 Necessario es, que el que se ordena este baptizado: y aunque es conueniente que este confirmado, solo es pecado venial ordenarse sin estarlo. El que se ordena sin tener prima tonsura, peca mortalmente, mas queda ordenado: y lo mesmo es del que se ordena por salto, como si se ordenasse primero de Euangelio, que de Epistola: y puede dispensar el Obispo para que se ordene del Orden que dexo. El que no es Sacerdote no puede ser consagrado en Obispo.

8 Solo el Obispo es ministro ordinario deste sacramento: mas por comission del Papa, puede vn Sacerdote, que no es Obispo, dar prima tonsura, y ordenes menores: no los mayores. Aunque el Obispo sea heretje, si ordena à alguno, quedara ordenado; mas ambos pecan, y son irregulares.

De los que han de recibir este Sacramento.

9 Si el Obispo ordenasse al que fuesse de otro Obispado sin dimissorias, quedara ordenado: mas peca mortalmente: y queda suspenso por vn año de administrar los Ordenes, y el que se ordena queda suspenso por el tiempo que à su Obispo le parecie e. Los Prelados que tienen jurisdicion quasi episcopal, puedé dar à sus subditos dimissorias, ò reuerẽdas para ordenarse. El Obispo descomulgado no las puede dar. Y aduiertese que las dimissorias no espiran muerto el que las concede. Los Prelados de las Religiones dan à sus subditos licẽcia para ordenarse. El Obispo no puede ordenar a sus criados que no son sus subditos, sino han estado con el tres años, y le de luego beneficio.

10 La muger es incapaz deste Sacramento, y el Hermafrodita q̃ inclina mas al sexo de muger, o es ygual en ambos sexos: mas si preualece en el sexo de varon es capaz, aunque es irregular. Los paruulos, y los locos no se pueden ordenar, mas si de hecho se ordenassen, quedarian ordenados.

11 Para la prima tonsura, y ordenes menores, son menester siete años cumplidos. Quanto a los Ordenes mayores, ordenò el sancto Concilio de Trento, *sessio.23. cap.12.* que ninguno se ordenasse de subdiacono antes de veynte y dos años, y de diacono antes de veynte y tres, y de Sacerdote antes de veynte y cinco. Y esto comprehende tambien a los Regulares: mas basta que el año este començado. El que se ordenasse sin edad, queda suspenso, si lo haze con dolo. Si vno se ordeno

sin edad legitima, y despues cae en ello, no puede celebrar, hasta que tenga cumplida la edad: y lo mesmo del que se ordeno con mala fe, aunque dispensen con el en la suspension.

12 Necessario es que se guarden intersticios entre vn orden, y otro, como lo ordeno el Sancto Concilio de Trento *sess.23.c.13* mas el que no los guardasse, no quedaria suspenso, ni irregular. Los Padres de la Compañia de Iesus tienen acerca desto priuilegio del qual gozan otras Ordenes.

13 En qualquiera tiempo que se administrasse este sacramento seria valido: mas tiene la Iglesia ordenados seys tiempos en el año para las Ordenes mayores: que son los quatro Sabados de las quatro temporas, y Sabado antes de la Dominica *in passione*, y el Sabado sancto. Puede el Obispo dar Ordenes menores en Domingo, y otras fiestas principales, a vna, o dos personas, y con causa razonable podria darlas a mas, con que no parezca que haze ordenes generales. Y puede dar la prima tonsura en qualquiera dia. Los Religiosos de las Ordenes mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios, se pueden ordenar *extra tempora* en tres dias de Domingo, o fiestas dobles, y aun otra concesion tiené los Padres de la Compañia para las semidobles.

La suficiencia que es menester para ordenarse, la pone el Concilio Tridentino, *sess.23. cap.4.5.11. & 14.* Y tienen los Obispos derecho para poder examinar a los Religiosos, si quisieren; mas pueden passar por el examen de los Prelados, que no han menester tanta suficiencia, como digo abaxo, *c.13. n.34.*

14 Tãbien es necessario para el que se ordena de Or-

denes

deres mayores, que tenga beneficio suficiente, para sustentarse, o patrimonio, como dize el Concilio Tridentino, *sessione* 21. *cap.* 2. *de reformatione*. Y no puede el ordenado enagenar, extinguir, ni disminuyr el patrimonio, a cuyo titulo se ordeno, sin licencia del Obispo, y si lo enagena de otra manera, no vale el contrato. El Obispo tiene obligacion a sustentar al ordenado, que no tiene con que se sustentar. Los Religiosos professos se pueden ordenar sin otro titulo: y lo mesmo los Padres de la Compañia, que vuieren hecho los tres votos, que hazen a los dos años, con licencia de su General.

15 Los clerigos de ordenes menores, no pecan, aunque no traygan abierta la corona, ni el habito clerical. El beneficiado que vsa de vestidos barreteados de color, queda por seys meses suspenso de recibir los frutos del beneficio. *Clement.* 2. *de vita, & honest. cler.* Y si no es beneficiado como esse ordenado de orden sacro, aunque no sea de Missa, queda inhabil para beneficio ecclesiastico: y si tiene dignidad, o algun otro beneficio, que tiene cura de almas, o si fuere Sacerdote, y viare del tal vestido en publico, *ipso facto* queda suspenso el beneficiado, de recibir los frutos por vn año, y el Sacerdote inhabil para el beneficio. El ordenado de orden sacro, que amonestado no se corrigiere, queda priuado de todos los beneficios ecclesiasticos. El clerigo de Orden Sacro que no trae habito clerical, y la corona abierta, si trae alguna señal en q̃ se eche de ver, que es clerigo, no peca mortalmente, si no ay temeridad, ó tumacia, o menosprecio. Mas si no trae señal ninguna, sino que traxesse espada, y cuello de seglar, y otras co-

las

sas semejantes no se escusaria de pecado mortal, sino es que fuesse por breue tiempo, o por alguna justa causa.

16 Los Clerigos son esemptos de la potestad ciuil: y algunas esemciones tienẽ de derecho diuino, como es elegir Obispos, ordenar Sacerdotes, distribuyr las dioceſis, y parrochias. En algunas cosas que pertenecen a buen gouierno estan sujetos los clerigos à la jurisdicion secular, como es la tassa del trigo, y cosas semejantes.

17 El ordenado de ordenes menores, que se despossa de futuro, no pierde nada, y si contrae matrimonio invalido, no pierde el beneficio antes de la sentencia del juez: mas si contrae matrimonio valido, vacan *ipso facto* los beneficios que tenia, y las pensiones clericales: pero no pierde todos los priuilegios clericales: que le quedan dos, el vno es el del canon *si quis suadente*, que el que pusiere manos violentas en el, quedara descomulgado, y el segũdo es el del fuero, que sus causas criminales no pertenecen al fuero secular, con que se aya casado con vna muger no mas, y que sea dõzella, y que trayga corona, y vestidura clerical, y este diputado por el Obispo para seruir alguna Iglesia, y la sirua.

18 El que esta casado no puede recibir ordẽ sacro sin licencia de su muger: saluo si fuere adultera, de lo qual diremos en su lugar. Y si se vuiere ordenado le podra ella reuocar, aunque se aya ordenado antes de consumar el matrimonio: y si la muger no le reuoca, no podra yrse para ella. Para que el que esta casado se ordene legitimamente, es menester licencia de su muger, y que sea vieja, no sospechosa de incontinencia, y que

aya

ava hecho voto de castidad: mas si fuere moça, fuera desso se requiere que entre en Religion: y para que se haga bien, es menester licencia del Obispo.

Capit. IX. De los Desposorios.

1 VNAS Vezes se llaman desposados los que han contrahido matrimonio de presente, y no estan velados, otras vezes los que solo estan prometidos de futuro, y esto es mas proprio, y desta manera se trata en este capitulo. Los desposorios se difinen assi. *Sponsalia sunt futurarum nuptiarum promissio.* Y no basta para esto la promessa interior, aunque se haga à Dios, sino que es necessario que se haga exteriormente: mas no es menester que sea ante parrocho, y testigos: y es necessario que sea promessa de ambas partes: que si fuesse solo de la vna, y la otra parte la aceptasse sin prometer, no serian desposorios, aunque quedaria obligado el que prometio. Mas otros dizen que esta aceptacion es como promessa. Si la promessa se haze al ausente miétras no la acepta, ò otra persona en su nombre, se puede reuocar. Si se haze al niño antes de los siete años, ha se de esperar hasta que llegue à ellos, y si entóces la acepta, queda el otro obligado à cumplir. Todas las vezes que vno puede reuocar la promessa, lo podra hazer aunque la jurasse. Vease en la Suma. 1. *p. tr.* 12. *dif.* 1.

2 El que promete fingidamente de casarse, que no tiene animo de obligarse, no queda obligado: mas si prometio

metio con animo de obligarſe, y no de cumplir, obliga la promeſſa. El que duda ſi prometio, no queda obligado: mas ſi la promeſſa es cierta, y duda de la intencion, eſtara obligado.

3 El que prometio fingidamente de caſarſe, no eſta obligado a ello, ſino ay daño. El que prometio fingidamente a vna donzella de caſarſe con ella, ſi ſe le entregaua, y ella ſe le entrego, tiene obligacion de caſarſe con ella, ſo pena de pecado mortal: ſaluo ſi vuieſſe gran de deſigualdad, o no la hallo donzella, ò pudo ella facilmente conocer que la engañaua; y ſino la desfloro, baſta reſtituyr lo que ella perdio. Tambien procede lo dicho, ſegun mas probable opinion, quando ſe prometio fingidamente a vna muger corrupta, de caſarſe con ella. Veaſe la Suma. 1 *p. tr.* 12. *dif.* 3.

4 El ſordo, y el mudo, aunque lo ſean deſde ſu nacimiento, ſi tienen viueza de ingenio, de ſuerte, que puedan ſer inſtruydos del matrimonio, y ſu conſentimiento pueden contraer deſpoſorios, y matrimonio. Los furioſos, y mentecaptos, mientras anſi eſtuuieren, no le pueden contraer. El que tiene impedimento para contraer matrimonio, tampoco puede contraer deſpoſorios, aunque ſea de los impedimentos que ſolo impidé y no dirimen. Y anſi, aunque prometa de caſarſe, ſi el Papa diſpenſare en el impedimento, no ſeran deſpoſorios: aunque eſta obligado a caſarſe; cumpliendoſe la condicion. Para contraer deſpoſorios es meneſter tener ſiete años cumplidos, y vſo de razõ, y ſi le tuuieſſe antes de los ſiete años, valdrian los deſpoſorios. El vſo de razon en eſte caſo es, el que baſta para poder pecar mortalmente, mas ha de conſtar que le ay: porque en

duda

duda no se presume. El que se desposa antes de siete años no peca.

5 Han se de mirar las palabras, y señales con que se cõtraen los desposorios, y matrimonio, que declaren la intencion: y si fueren dudosas, ha se de estar à la intenciõ del que las dixo, en el fuero de la cõciencia: y en el fuero exterior, si vuiesse duda de la verdad del matrimonio, se ha de dar sentencia en fauor del: saluo si estuuiesse contraydo ya matrimonio cierto con otra. Y lo mesmo es en el fuero interior. Si vuiesse opiniones entre los Doctores sobre si valio el matrimonio, ha se de seguir la de los que le defienden, aunque no sea mas que vno, como tenga fundamento. Vease la Summa. r. *p. trat. 1. dif. 7.* que es doctrina muy importante. Estas palabras, Recibote por mia, hazen matrimonio. Y lo mesmo es si diziendo el varon: Recibote por mi muger, dixesse ella, Que me plaze. Y lo mesmo si preguntando, Quereys esta por muger? Respõdiesse, Quiero. Estas palabras. Tendrete por mi muger, segun opiniõ mas probable, son desposorios, saluo si añadiesse, Desde agora, No se haze matrimonio por palabras meramente negatiuas, sino es que incluyan afirmacion implicita, o explicita. Y ansi, no son desposorios, quando vno dize: No me casare con otra, sino es contigo, saluo, si vuiesse conjeturas, de que quisieron contraer desposorios: como si se dixeron, quando se trataua de hazerlos. El dar el anillo, o arras, no es señal cierta de matrimonio, ni desposorios: sino es, que fuesse ansi conforme à la costumbre de la tierra, o vuiesse indicios de dõde se pudiesse colegir, que eran desposorios, ò matrimonio.

6 Quando estando ellos presentes, y callando, contraen los padres en su nombre, basta; saluo, si alguno dellos interiormente no consintiesse. Mas si otros estraños contraxessen por ellos, seria otra cosa, sino es q̃ se vsasse assi en la tierra. Verdad es, que se auria de defender en este caso, el valor del matrimonio, ò desposorios, por auer Doctores que probablemente los defienden. Si el padre contrae desposorios por el hijo ausente, es menester que despues que lo sepa los ratifique tacita, ò expressamente. El que promete matrimonio por el ausente, aũque lo *jure*, no tiene mas obligacion de procurar que se efectue, haziendo lo que es de su parte, *bona fide*, y sin fraude.

7 El matrimonio clandestino, no solamente es nullo, sino que tampoco tiene fuerça de desposorios, aunque se jure, y aunque se desflorasse despues la donzella: que basta satisfazerla: aunque algunos tienen lo contrario. Quando el que tiene edad suficiente para casarse se casacó el que no la tiene, cuya malicia no la suple, y quãdo dos, que no tiené edad, se casan, tiené fuerça de desposorios: sino es que ellos tengan intencion contraria.

8 Los que se desposan estan obligados à cumplir la promessa, so pena de pecado mortal. Y sino determinaron el tiempo, tendra obligacion el vno, à contraer matrimonio quando lo pidiere el otro, auiendo oportunidad, y quando ve que el otro no se atreue por miedo reuerencial, por ser el persona poderosa. El juez ha de amonestar al que se retira, y no quiere cumplir la palabra, y aun compelerle con censuras, mas no ha de ser en esto muy riguroso. De ordinario pertenece esto al juez eclesiastico, mas si fuessen los desposorios ciertos,

podria

podria el juez secular obligarà que cumpliessen la palabra.

9 La pena que se pone en los desposorios, para el que no cumpliere la palabra, es nulla: y assi no obliga en el fuero exterior, ni en el de la conciencia. Lo mesmo es si la ponẽ los padres de los desposadosò sus parientes, amigos, tutores, y superiores. Tampoco vale la pena de no dissoluer el matrimonio en caso licito: mas valdria la que se pusiesse en fauor del matrimonio, como de que el marido no estuuiesse amancebado. Y tambiẽ vale la que se pone por via de interes: como es si se hizieron gastos por razõ de los desposorios. Quando no obliga la pena, que se pone en los desposorios, tampoco obliga, aunque se juren. El legado que se haze à la donzella con que se case con N. siendo persona digna, fino se casa con el, le pierde. Los que se hazen à las donzellas para que se casen, no se pierden entrando en Religion. Licito es en los desposorios poner pena q̃ pierda las arras recibidas el que quebrantare la fê: y para q̃ sean arras es necessario que se diga, que se dan en señal del matrimonio venidero. Si el que recibe las arras se retira por su culpa, esta obligado en conciencia à restituyrlas, y podrale obligar el juez a q̃ pague otro tanto.

10 Quando se pone concierto, de que moraran en cierto lugar, tiene obligacion el marido à cumplirle, fino es que sobreuenga nueua causa: mas no auiendo concierto, tiene obligacion la muger de seguir al marido, donde quiera que fuere.

11 Los desposorios, aunque sean jurados, se pueden dissoluer en muchos casos. El primero, quando consiẽten en ello ambas partes. El segundo quando no quiere

cumplir el vno la promessa,que queda el otro libre.El tercero,quando le señalo tiẽpo,dentro del qual se auia de contraer el matrimonio, y el vno no cumplio por culpa suya,queda el otro libre,y si quedo por culpa de ambos,ambos quedan libres. El quarto, quando vno dellos entra en Religion,el que queda en el siglo queda libre, y puede libremente qualquiera dellos entrar en Religion, aunque se ayan jurado los desposorios, saluo si debaxo desta esperança la desposada se entrego,y quedo desflorada, què tiene obligacion el desposado à casarse con ella,aũque despues puede entrar en Religion,antes de consumar el matrimonio. El quinto quando vno dellos hizo voto solemne professando en Religion, que esto tambien dirime el matrimonio rato.Mas el voto simple de religion,no dissuelue los desposorios,segun mas probable opiniõ, y el que no lo hizo puede retirarse.El sexto,quando el desposado se ordena de orden sacro: mas no si solo hiziesse voto de ordenarse:aunque en este caso,quedaria ella libre;porque ya el renuncio su derecho virtualmente. El septimo es,si contrayo matrimonio valido de presente con otra.Y aduiertase,que los primeros desposorios, no se dissuelven por los segundos,aunque vuiesse copula en ellos de parte del que tuuo la copula, mas el inocente queda libre: y tanto daño,è inconuiniente podria auer que estuuiesse obligado à casarse con la segunda. El octauo,quãdo el desposado se ausento muy lexos,y no se halla,ni viene,auiendole esperado competente tiempo:mas si estuuiere cerca han le de requerir q̃ vẽga dẽtro de tanto tiempo.El nono es vna regla general que incluye muchos casos,y es quãdo ay nueua causa,que

se

se mudan las cosas notablemente, ò algun inconueniẽ te notable, el qual si se viera al principio impidiera los desposorios. Y lo mesmo es, quando las dichas causas fueron primero, y las ignoro probablemente el despo sado, como si tenia bubas, ò lepra, ò si se conociesse de nueuo notable aspereza de costumbres, ó si la tenia por donzella, y despues supo que no lo era. Y assi se dis suelue si sucede vna notable fealdad, como si le faltas sen los ojos, o le cortassen las narizes, o se hizo lepro so, o la desposada que era hermosa, se hizo notablemen te fea. Y lo mesmo si cayo en pobreza notable, que no puede pagar la dote. Y en todos estos casos, se dissuel ue a los desposorios de parte del que va damnificado, que si el quiere, bien puede perder de su derecho, y no se dissuelue. El decimo, quando se teme justamente q ha de nacer gran escandalo. El vndecimo, si alguno de llos cayesse en heregia, que se llama fornicacion espiri tual. El duodecimo, quãdo despues de los desposorios se sigue fornicacion, y esto aunque ayan forçado la des posada: y aqui no ay compensacion, aunque ambos co metan este pecado. El decimotercio, es quando so breuiene impedimẽto que dirime el matrimonio; mas el que tuuo culpa, tiene obligacion de procurar la dis pensacion, si es facil, o la desfloro, ò le siguio infamia. El decimoquarto es, quando el que no tiene edad para casarse se desposa, y quando llega à la edad reclama, y pide licencia para casarse con otra, antes que aya teni do consentimiento tacito, o expresso; saluo si fueró los desposorios jurados, teniendo edad de discrecion, segũ mas probable opinion. Y aunque algunos dizen q̃ quã do ay disparidad notable se pueden irritar los despo so

rios, la verdad es, que si se sabia el excesso, no basta esta causa; porque fue visto renunciar su derecho el que le sabia. De todo esto se puede ver la Summa. 1. p. tra. 12. disp. 12.

12 En los casos dichos, auiédo causa cierta de hecho, y que esta expressa en el derecho, no es menester authoridad del juez, para que se dissuelua los desposorios: y deuese mirar que se euite el escandalo. Y si la causa fuere dudosa, han se de dissoluer con authoridad de justicia. Y aduiertase mucho que para que se diga cierta la causa, es necessario que aya certidumbre moral, que sea necedad no la creer: y no basta rumor, o celos que tienen los desposados, que gustan de apartarse: mas basta para vn testigo de vista mayor de toda excepcion, juntamente con la fama: y si ambos confessassen la causa, esso basta.

13 Quando vno de los desposados tiene vicio secreto, como si tiene las bubas, ò cometio fornicacion, no puede obligar al otro, a que le cumpla la palabra.

En lo que toca à los desposorios condicionados, diremos c. 10. n. 26. & seqq. quando se trate del matrimonio condicionado.

14 Entre los desposados de futuro que no han menester dispensacion para casarse, son licitos los abraços, y osculos, aunque se hagan con delectacion: como sea sin peligro de copula, o pollucion, o desseo de ella. Otros tienen lo contrario desto, y es probable. Los tocamientos impudicos no son licitos entre ellos, ni la delectacion venerea, que nace del pensamiento de la copula futura.

Cap.

Capit. X. Del Sacramento del matrimonio, y del diuorcio.

De la essencia deste Sacramento.

1 EL matrimonio se difine ansi. *Est coniũctio maritalis viri, & fœmina, inter legitimas personas* (esto es que no tengan impedimento) *individuam vitæ consuetudinem retinens.* Esto es, que es indissoluble. Este vinculo no es relacion real, sino de razon: mas considerado moralmente, se llama real moral, porque realmente los casados lo estan, aunque no sea por cosa physica. Tres maneras ay de matrimonio, el vno es legitimo, el qual ay entre los infieles, otro es rato, q̃ es el que ay entre los fieles antes de la copula, otro es cõsumado, que es quã do ay ya copula carnal. El matrimonio en quãto sacramento; se puede difinir ansi. *Est signum gratiæ, quo vir, ac mulier legitimo consensu coniunguntur.*

2 El matrimonio es segun la inclinacion natural del hombre, y por este camino se llama de derecho natural, y cae debaxo de precepto, por ser necessario para conseruar la naturaleza humana; aunque el dia de oy ya no obliga. Es mas probable que se reduze al precepto del amor del proximo.

3 El matrimonio fue instituydo en oficio antes que el hõbre pecasse: y es lo mas probable, que en aquellas palabras, *Crescite, & multiplicamini. Genes.* 1. y que alli se mando, y lo declaro Adan quando dixo. *Hoc nũc os, ex ossibus meis, &c.* Y despues de la cayda del hombre

permaneció en la misma institucion: mas no era verdadero sacramẽto, en la ley de naturaleza, ni en la ley vieja. Quãdo los infieles se cõuierten à la fe, no tienẽ obligacion à voluer á cõtraer; mas despues de baptizados hazen bien en recibir las bendiciones de la Iglesia.

4 Desè es, que el matrimonio es vno de los sacramentos de la ley nueua, instituydo por Christo. Y fue su institucion quando dixo. *Quos Deus coniunxit, homo non separet. Matth.* 19. segun mas probable opinion. Y tambien es mas probable, que quando dos casados infieles se conuierten à la fè, y se baptizan, su matrimonio se haze sacramento, y se haze rato, y firme.

5 Varias opiniones ay acerca de la materia, y forma deste sacramento: lo mas cierto es, q̃ las palabras, o señales con q̃ se declara el consentimiento interior son materia, y forma segun diuersas razones: que en quanto declaran la entrega, por la qual el vno da potestad al otro de su cuerpo, y el otro à el, son materia, y en quãto son aceptacion, que cada vno dellos acepta la entrega por ellas, son forma: como acontece en otros cõtratos. Vease la Suma. 1. *p. tr.* 12. *dis.* 6. El ministro deste sacramẽto son los mesmos contrayentes, q̃ ambos hazen vn ministro totalique el parrocho no es mas que testigo.

6 El cõsentimiento de entrãbos los cõtrayẽtes, declarado exteriormẽte es de intrinseca razõ deste sacramẽto: y aunq̃ puede la Iglesia cõpeler à vno q̃ no se case, si lo hiziesse, q̃ dara casado. Y no es necessario q̃ estos consentimiẽtos sea en vn mismo punto q̃ basta q̃ se jũte moralmẽte. Y siẽdo legitimas las personas, si el vn cõsentimiẽto no fue legitimo, q̃ fue fingido, ò por miedo, si despues cõsiẽte de nueuo, desde entõces comiẽça à valer el ma-

matrimonio, y basta que este consentimiento sea interior: y tambien basta que aya copula hecha con afecto marital. Mas sino eran legitimas las personas, que auia impedimento que dirimia, sera menester boluer a contraher, alcançada la dispensacion.

7 El que contraxo matrimonio fingidamente, peco mortalmente: y aunque considerada la naturaleza del contrato, no tiene obligacion a casarse verdaderamente, mas moralmente hablando, siempre, o casi siempre està obligado a ello, por el daño, que communmente se haze, aunque si vuiesse algun gran inconueniente, se podria restituyr este daño por otro camino. Abaxo cap. 11. num. 21. se dira de la edad que se requiere para contraher matrimonio.

8 El matrimonio que se contrahe por procurador es valido, con que tenga algunas condiciones: y son que el procurador tenga especial poder para esto: y que sea para contraher con persona determinada, y cierta: y no puede sustituyr otro, sino es que expressamente tenga poder para ello. Y es necessario, que quando se contrahe el matrimonio, no este reuocado el poder que para el fuero de la conciencia, bastaria auerse reuocado interiormente, aunque fuesse jurado, y aunque fuesse la reuocacion tacita, como si se despolasse con otra, o diesse poder para ello. Y puedese dar poder sin escritura, y no impide que vna muger le de a vn hombre, y al contrario. Y es necessario que el procurador no exceda el poder, y que quando el matrimonio se celebra, sea delante de parrocho y testigos: mas no es necessario esto, quando se da el poder El matrimonio que se haze por procurador, en la dicha forma,

es verdadero Sacramento: mas hazen bien los contrayentes, que despues en presencia se bueluen a casar, por quitar escrupulo. El que embia al procurador, esta obligado a procurar estar en gracia, quando cree verisimilmente, que el matrimonio se celebra.

9 Lo mesmo que se dize del matrimonio, que se contrahe por procurador, se ha de dezir del que se haze por cartas. Y para que este se haga delante de testigos, puede ser desta suerte, que el que embia mensagero con la carta, de poder a el, ò a otra persona, que en su nombre acepte el contracto: ò de otra manera (que es facil) que en la carta diga: que desde entonces acepta la tradicion que la otra parte hiziere: y si leyda la carta delante del parrocho, y testigos, la otra parte diere su consentimiento, ya vale el matrimonio.

10 Segun mas probable opinion, de lo qual trato en la summa. 1. *p. tra.* 13. *dist.* 11. Puede el Papa dispensar en el matrimonio rato, y no consumado, auiendo para ello justa causa: la qual seria, si ay grande desigualdad entre los casados, o temor de grande escandalo, ò si sobreuiniesse lepra a vno de los casados, o impotencia, como si le cortassen los miembros de la generacion: ò quando vno dellos affirma, que no tuuo animo de contraher, y no se puede reduzir a que le tenga: o si fuesse vtilissimo para la Iglesia, que el varon se hiziesse Obispo. Tambien puede el Papa dispensar en el matrimonio consumado de los infieles.

11 El matrimonio rato se dissuelue por la professió solemne del vno de los casados: y puede el que queda en

en el siglo casarse. Mas no se dissuelue por el orden Sacro. Dos meses da el derecho de termino à los que cõtrahen matrimonio de presente, para que puedan deliberar, si les conuiene entrar en Religion: y en este tiẽpo no estan obligados a pagar el debito: y si passados los dos meses, no estuuiere consumado el matrimonio, toda via podran entrar en religion.

12 El matrimonio no se consuma por la copula carnal, que le antecedio, sino por la que se le sigue: y esto aunque se haga por fuerça: mas en este caso, puede ella passarse a religion, y no queda dissuelto el matrimonio quãto al vinculo. Vease la Suma. 1. *p. tr.* 13. *dis.* 13

13 El matrimonio consumado no se puede dissoluer quanto al vinculo, viuiendo los casados: mas pueden se apartar quanto a la cohabitaciõ, que se llama *quoad thorum*, como si vuiesse diuorcio, o si passassen ambos, de comun consentimiento, a la Religion, o entrasse el en Religion de consentimiento de la muger, y licencia del Obispo, siendo ella ya mayor, que puede viuir sin sospecha, y auiendo hecho voto de castidad.

14 El matrimonio de los infieles es valido, si se haze sin impedimento de derecho natural, no auiendo en sus leyes impedimento que impida, y dirima. Si el infiel tiene muchas mugeres, y se conuierten à la Fè, ha de permanecer con la primera, con que contrayo validamente. Si vno de los infieles se conuierte, aunque el matrimonio este consumado, se dissuelue, si el otro se quiere quedar en la infidelidad, y no quiere habitar con el, ò no quiere sin injuria del criador, ò sin incitarle à peccado mortal: que en tal caso queda dissuel

dissuelto el matrimonio, quando el fiel se casa segunda vez, o professa en Religion El dia de oy no es licito à los fieles conuertidos cohabitar en matrimonio con los no conuertidos: saluo si vuiesse esperança de conuertirse el infiel, o vuiesse escandalo en apartarse luego. Quando, en el caso dicho, se dissuelue el matrimonio de los infieles, por conuertirse vno à la fè, los hijos que no tienen edad de discrecion, han de quedar en poder del que se conuirtio, mas si tienen discrecion, ha de quedar en su libertad, que queden con el que quisieren.

25 Los bienes del matrimonio son. *Bonum prolis, bonum fidei, & bonum Sacramenti.* El *bonum prolis*, es el bien de los hijos, que los deuen criar virtuosamente. El *bonum fidei*, es que estan obligados a guardarse lealtad. El *bonum Sacramenti*, es el vinculo indissoluble.

Del matrimonio clandestino.

26 El matrimonio que se haze sin denunciaciones, no es clandestino (aunque algunos le llaman ansi, quãto a las penas) sino solo se llama clandestino, el que se haze sin parrocho, y testigos. Y el que desta manera se hziere es nullo, porque el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 1. de matrimonio.* Le annulò, y hizo inhabiles las personas para contraher desta manera: y ansi no vale, aunque sea en el articulo de la muerte: mas es probable lo contrario, y que en tierras de Indias, y otras semejantes, donde es muy difficultoso auer el parrocho, bastaran testigos sin el, en el especial si vuiesse otro

tro clerigo, que parece auria licencia presumpta *rationabiliter*. Y si fuesse ya hecho el matrimonio, se deue seguir esta opinion El Obispo no puede dar licencia, que se contraya sin parrocho, y testigos. Esta ley no obliga a los infieles, aunque moren en tierra de Christianos, ni a los fieles que moran en tierras dõde no se publico el Concilio, ò donde no se recibio: mas los moradores de los lugares, donde el Concilio no obliga, si passan por las tierras donde obliga, estan obligados a esta ley Los que estan captiuos en tierra de infieles, aunque sean de tierra de fieles donde obliga esta ley, no estan obligados alli, a ella.

17 Para el valor del matrimonio no es necessario, q̃ esten presentes los parrochos del, y della: que basta el vno, aunque se celebre el matrimonio en otra parrochia differente. El parrocho que ha de assistir, o dar licencia a otro para que assista, es el de la propria parrochia que les puede oyr de confessiõ: y en Indias es el Religioso, que haze officio de cura. Y estos pueden assistir al matrimonio de los vagamundos: y valdria el matrimonio aunque el parrocho estuuiesse suspenso, descomulgado, o irregular: y tambien quando no fuesse verdadero parrocho, sino solo intruso, auiendo comun error, y titulo como diximos, *t.6.n.* 34. hablando de la penitencia.

18 El ordinario que vltra del parrocho puede assistir validamente al matrimonio, es el Obispo, ò Arçobispo, respecto de sus subditos, mas no el Arçobispo respecto de los subditos del Obispo, sino fuesse en grado de apelacion. Tambien puede assistir el Prouisor, y el Cabildo sede vacante, y sus Prouisores. Mas si el

el Obispo estuuiesse descomulgado,o muriesse no podria validamente assistir el Prouisor,que tiene la jurisdiction dependéte del,saluo si vuiesse comun error del qual se dixo arriba,*c.6.n34.*

19 El que tiene poreſtad del Obispo,o del parrocho para assistir al matrimonio, no la puede subdelegar,si no tiene poreſtad para esso. El que es cura de toda la parrochia por autoridad del Obispo,aunque no sea proprietario,puede subdelegar.

20 El parrocho,ò ordinario puede assistir validamẽte al matrimonio,aunque no sea sacerdote:mas no podra dar licencia a otro que no lo sea,para que assista à el,por las palabras del Concilio Trident. *sess.24.de matrim.c.1.*

21 El parrocho,y testigos, que assisten al matrimonio,es necessario,que assistan con presencia moral,esto es,que entiendan lo que se haze, aunque sea por interprete:y basta aunque assistan por fuerça,o por engaño,que les hizieren. Es necessario que los testigos sean dos,y esten juntos, y bastan qualesquiera para el valor del matrimonio,que no es menester que sean mayores de toda excepcion.

22 Es necessario que precedan denunciaciones antes del matrimonio:mas si se hiziesse sin ellas vale,aunque pecan mortalmente los contrayentes,y el parrocho que a el assiste. Basta que se hagan las denunciaciones por mandado del parrocho,y es necessario que se hagan en ambas las parrochias de los contrayentes:y si ha poco que moran en la parrochia, han se de hazer donde sus padres tienen su antigua habitacion. El Obispo puede dispensar en las denunciaciones, y abre-

abreuiar,ò prolongar el tiempo dellas,y hazer que se hagan en dias feriales. Y lo mesmo puede el vicario general saluo si el Obispo lo reseruasse. El parrocho no puede quitar la obligacion destas denunciaciones,y si no se hizieron antes de contraher el matrimonio, es mas probable,que es pecado mortal consumarle antes que se hagan. No es pecado mortal cõsumar el matrimonio antes de las bendiciones de la Iglesia,ni loes el no pagar el debito en esse tiempo.

23 El ordinario que dispensa sin justa causa en las denunciaciones,peca mortalmente las causas desta dispensacion,son sospecha de malicioso impedimento:y no auer temor ninguno,que aya impediméto del matrimonio:y quando el matrimonio se contraxo ya publicamente.y se hallo despues impedimento,se deuen dexar las denunciaciones:y se deue dispẽsar todas las vezes que fuere necessario para euitar el escandalo: y quando en el articulo de la muerte se quiere vno casar para legitimar los hijos: y quando es necessario para euitar el peligro del alma:y quando se auergonçarian mucho los contrayentes si se hiziessen las denũciaciones. Y tambien quando son grandes señores,que si huuiesse impedimento seria muy notorio. Y tiene obligacion el ordinario a dispensar en ellas,sopena de pecado mortal,quando se teme algun daño notable. En los casos que tiene obligacion el Obispo a dispensar, y no puede ser auido,o no quiere dispensar, y ay gran peligro en la tardança,se puede contraher el matrimonio sin denunciaciones,mas no en los demas casos en que puede dispensar, y no tiene obligacion a hazerlo.

24 He-

24 Hechas las denunciaciones, el que sabe el impedimento oculto, que nace de pecado, ha de hazer primero la correction fraterna, y sino ay esperança de que ha de aprouechar, tiene obligacion a denunciar, aunque lo sepa en secreto: y tambien quando sabe el impedimento de oydas, si lo oyo a persona fidedigna. El parrocho que sabe en confession el impedimento, no puede descubrirle, mas deue auisarles en la confessiõ, y no podra fuera della, sino es con licencia del que se confesso, los contrayentes que tienen impedimento, por oculto que sea, tienen obligacion a descubrirlo al juez, si lo pregunta, o abstenerse del matrimonio: saluo, si tienẽ ya dispensacion del impedimento, y esta oculto.

25 Los hijos de los que contrahen clandestinamente con impedimento que dirime, aunque sea con buena fè, son ilegitimos. Los que contrahen en grado prohibido con ignorancia, sin denunciaciones, carecen de esperança de alcançar dispensacion, y tienen otras penas en el fuero exterior. Qualquiera sacerdote que assiste al matrimonio clandestino, ha de ser suspenso por tres años de oficio, y lo mesmo el parrocho que no impide los tales matrimonios: mas esta pena no se incurre ipsofacto.

Del matrimonio, y desposorios, que se hazen debaxo de condicion.

26 En esto de las condiciones lo mesmo, que se dize del matrimonio, se ha de entender de los desposo-

rios

rios, y en el fuero de la conciencia, siempre se deue estar à la intencion de los que contrahen, aunque põgã qualquiera condicion. La condicion intrinseca, no haze el matrimonio condicionado, como si dixesse Casome contigo, si consintieres: y la condicion que necessariamente ha de venir, no suspende el matrimonio, como si dize, Casome contigo, si el Sol saliere mañana.

27 Quando se pone condicion imposible (como si dixesse, Casareme contigo, si tocares el cielo con el dedo) si falta el verdadero consentimiento, no vale el matrimonio: mas en el fuero exterior la condicion imposible se juzga por no puesta: saluo si los contrayentes ignoran el derecho, que en tal caso vicia el contrato en ambos fueros. Vease la Summa. 1 *p tract.* 13. *diffi.* 30.

Lo que se dize de las condiciones imposibles, se ha de dezir de las torpes, como si dixesse, Casareme cõtigo si durmieres conmigo. Mas si estas fuessen de presente, ò preterito, no se dan por no puestas, como si dixesse, Casareme contigo, si es verdad que mataste à fulano.

28 Los desposorios entre los parientes, ò los que tienen otro impedimento, quando se hazen debaxo de condicion, si el Papa dispensare, quando son casos en que el Papa no suele dispensar, o suele dispensar con causa, y no la ay, son nullos: mas en casos en que el Papa suele dispensar, obliga la promessa, mas no son desposorios, ni nace de alli impedimento de publica honestidad, hasta que el Papa dispense.

29 Los desposorios, y matrimonio debaxo de condi-

cion honesta, y posible obligã desde el pũto que se cũple la cõdiciõ. Y si se dize, si mi padre lo tiene por bien, es lo mesmo que dezir, si lo tuuiere por bien. Si dixesse, Casome contigo, si me dieres tal hazienda, cumplídole la condicion, tiene obligacion de contraher, que ãntes desto, aun no es matrimonio.

30 La condicion, que se pone cõtra la substancia del matrimonio, le haze irrito, como si dixesse, Casome cõtigo, con condicion que euites la generacion, o entre tanto que hallo otra mas noble, o con condicion, que seas adultera: y lo mesmo si dixesse, Con condicion, que hemos de viuir perpetuamente en castidad. Las condiciones impertinentes al matrimonio (como si dixesse, Casareme contigo, si sabes tañer) validamente se ponen. El modo, demonstracion, y causa, que se ponen en el matrimonio no le hazen inualido, como si dixesse, Casome contigo para ser rico, o casome contigo porque eres rica, o porque eres hermosa.

Del consentimiento forçado.

31 El miedo que cae en varon constante, como el de muerte y otros semejantes (del qual diximos arriba, *cap. 6. n. 63*) quando no se pone para sacar el consentimiento en el matrimonio, no le irrita, como quando vno se casa con su manceba, por temor de las penas del infierno. Mas quando el miedo que cae en varon constante, se puso injustamente para sacar el consentimiento, no vale el matrimonio, aunque se jure, como si le pusieron vn puñal à los pechos para que se casasse. Y para que se ratifique este matrimonio es necessa-

rio que aya copula espontanea, y libre, o espontanea cohabitacion: mas si el miedo le puso justamente (segun mas probable opinion) no irrita el matrimonio, como si uno dixesse, que auia de acusar a otro de un delicto, que verdaderamente cometio, sino se casaua. Vease la Summa 1 *p. tra.* 13. *dis.* 37.

32 Ningun Principe puede forçar a su inferior, que se case: y si lo haze, queda descomulgado, sino es que sea Rey, ò Emperador: mas si conuiene al bien publico podrale obligar a ello. Los hijos que contrahen matrimonio sin licencia de sus padres, verdaderamente le contrahen: y el padre no puede forçar al hijo que se case, ò no, mas puede amonestarle, y reñirle.

33 Los hijos (regularmente hablando) no estan obligados a obedecer à los padres, que los mandan casar, ò no, saluo si se quieren casar desigualmente. Mas muchas vezes, por razon del escandalo, ò por temer probablemente que han de nacer de alli discordias, estaran obligados a obedecerles, y lo mesmo quando importasse mucho a los padres, sino es que uuiesse causa justa para lo contrario. Y tienen obligacion so pena de pecado mortal, segun mas probable opinion, à pedir consejo a sus padres, acerca del contraher matrimonio, que quanto a esto son sus subditos: y no lo haziendo les agrauian notablemente, y se ponen à peligro de engañarse: mas no estan siempre obligados à seguirle, conforme a lo que queda dicho, *nu.* 32.

(2)

Del acto conjugal.

34 El acto conjugal de si,es licito, para multiplicar los hijos a honra de Dios:y si se exercita por el deuido fin,aunque aya delectacion, no es peccado, y si se exercitasse por sola ella,seria pecado venial.

35 El acto conjugal es licito en tiempo de las ferias, y fiestas solemnes,y dias de ayuno: mas es buen consejo,no lo exercitar el dia que se ha de comulgar,y no puede la muger por esse respecto negar el debito. Es pecado mortal exercitar este acto publicamente,o delante de otros,y en la Iglesia,sino fuesse en caso de necessidad.Quando este acto se haze por diferente modo,como no se impida la generacion, ni aya peligro, *effusionis seminis*,no es pecado mortal.El que conoce a su muger contra naturaleza deue declararlo en la confession. Llegar a la muger quando esta con su costumbre,no es pecado mortal,aunque algunos probablemente,tienen lo contrario.No es ilicito quando esta la muger preñada,sino ay peligro de abortar,ni despues del parto,ni quando ella cria: aunque si fuessen tan pobres que no pudiessen tomar ama,no estaria ella obligada a pagar el debito, por no se hazer preñada. Abaxo *c.21.nu.15.* se dira si es licito al casado tratar con su muger,en el tiempo, que esta con su costumbre.

36 Los aspectos,tocamientos, y deleytaciones entre los casados,son licitos,y de ordinario no llegan a pecado mortal,sino ay peligro de pollucion. Y esto aunque la copula fuesse extrinsecamente illicita entre ellos,como si estuuiesse enfermo,mas si fuesse el acto

intrinsecamente illicito, como si hizieron voto de castidad, tambien lo seran estas cosas.

37 Los casados tienen obligacion a cohabitar: mas puede el marido, con justa causa, ausentarse, aunque sea por mucho tiempo. La muger deue seguir al marido donde quiera que se mudare, aunque le desterren, y el a ella: mas no esta obligada a seguirle, si quiere andarse vagamundo. Saluo, si el lo era antes que se casasse, y ella lo sabia. Pueden apartar cama por justa causa si quisieren.

38 Sino esta pagada la dote, no tiene obligacion el marido a sustentar la muger, saluo, si la fio, ò la recibio sin dote, o merece por su trabajo que la sustente. Mas no por esso puede echarla de casa, ni dexar de lleuar la a ella. Veasse lo que digo en la Summa. 1. *p. tra. 13. dissi. 44.* Si ella pierde la dote por alguna causa, obligacion tiene el marido a sustentarla: y tambien quando el ya recibio la dote, saluo si la muger por su culpa se le va de casa. Si la muger es rica, y el pobre, deue ella alimentarle: y si ella esta por su culpa en la carcel, deue alimentarla el: y ella a el, si tiene con que, aunque le condenen a galeras. Es mas probable, que la muger, y hijos no tienen obligacion a pagar las deudas, que el marido contraxo para sustentarlos.

Del debito conjugal.

39 Los primeros dos meses no tienen obligació los casados a pagarse el debito conjugal: mas despues de este tiempo, estan obligados so pena de pecado mortal, y esto aunque se pida tacitamente, como es quando el

marido vê que lo dexa de pedir por verguença. Mas entiendese esto, quando se pide, como por justicia, y cosa deuida, q es *exigere*, mas no, quando se pide remissamẽte que se llama *petere*, que es como por cortesia, y amistad. Y no sera pecado mortal diferir la paga por breue tiempo, no auiendo peligro. Quando el vno excede los limites de la razon, no esta el otro obligado a pagar el debito, no auiẽdo peligro. Qualquiera dellos deue pagarle, quando siente que en el otro ay peligro de incontinencia, aunque no le pida. El que no puede no deue Pagarle: ni esta obligado para ello à vsar de remedios extraordinarios, sino fuesse por caridad, auiẽdo peligro. El ayuno, y otras cosas licitas, se hazen illicitas quando son estoruo para pagar el debito

40 El que sabe que su complice es adultero, no tiene obligacion a pagarle el debito. El adultero oculto, no puede pedir el debito, como por justicia, sino solo rogando, segun mas probable opinion: aunque otros tienen probablemente lo contrario, porque dizen que solo ay en esto pena. Veale la Suma. 1. *p. tr.* 13. *dif.* 46.

41 Quando es pecado mortal pedir el debito por razon de alguna circunstancia que ay de parte del acto (como si se pidiesse en la Iglesia, o publicamente) tambien lo es el pagarle. Mas si solo es pecado mortal por alguna circunstancia del que le pide (como si auia hecho voto de castidad) no es peccado pagarle: verdad es, que si puede comodamente dexarse de pagar, auia obligacion à esto, por via de correccion fraterna. Si el que pide el debito auia perdido el derecho de pedirle, por q̃ contraxo afinidad, ò cognacio espiritual, en tal caso, no esta el otro obligado a pagarle, ni aũ puede pagarlo

garle,mas puede tratar con el, cõ animo de pedir el debito:y el q̃ por culpa suya,se priuo de pedir el debito, no deue pagarle,sino es à mas no poder,y si ve que la muger lo dexa por verguença.Quando ambos hizierõ voto de no pedir el debito,puedense juntar cõ animo de pagarlo,quãdo vẽ,que ay peligro de incontinẽcia.

42 Pecado mortal es pagar el debito,con peligro notable de la salud,como si el vno es leproso,ò buboso,y el otro sano,o si es acabãdo de comer,mas si vuiesse peligro de incontinencia de parte del que pide el debito,puede el sano pagarle,menospreciando el peligro têporal de su salud,por el espiritual del proximo:aũq̃ no esta obligado a ello.Si vuiesse peligro de infection, no esta obligado el sano a cohabitar cõ el leproso,mas sino ay peligro,si: y deue hazer los seruicios q̃ pudiere al leproso:y si vuierẽ hijos han de morar con el sano.

43 Los casados se pueden apartar de comũ consentimiento:y si tienẽ mas hijos de los que pueden sustentar,pueden se negar el debito, como no aya peligro de incontinencia. No es licito negar el debito al q̃ desciende de Moros,o Iudios,porque no salgan los hijos inficionados.

44 Quãdo el matrimonio es nullo,por algun impedimẽto oculto,el q̃ le sabe,no puede pedir,ni pagar el debito:ni esta obligado à obedecer a la Iglesia enla cohabitaciõ:sino lo puede hazer,sin peligro de incõtinencia.Los remedios q̃ puede tener es,q̃ alcance dispẽsacion del impedimẽto,si es posible,o se vaya a otro lugar dõde cesse el escandalo, o sino esta consumado el matrimonio,se entre en religion,o si vuiere causa,se pida diuorcio. Y tambien podran cohabitar como dos her-

hermanos, sino ay peligro de incontinencia.

41 El casado q̃ duda de la verdad de su matrimonio, y se caso cõ buena fè, no podra pedir el debito antes q̃ haga la deuida diligẽcia, para aueriguar la verdad, mas debe pagarle: y despues de hecha la diligẽcia, y si toda via queda en duda, puede pedirle: mas si cõtraxo cõ mala fè, no podra pedirle, aunq̃ esta obligado a pagarle. Y si el complice le dixo que el matrimonio era inualido por su parte, no le deue pagar el debito, mas podra pedirle: saluo si le creyo, q̃ en tal caso no puede pedirle.

48 Para estar cierto de la nullidad del matrimonio ha de auer certidũbre moral dello: loqual es, quãdo ha llegado à tal punto, q̃ seria necedad no lo creer: y si pẽde de testigos, bastara para esto vno mayor de toda excepcion, que se cree, ciertamente que dize verdad. Y aduiertase, que mucho menos es menester para impedir el matrimonio, que para dissoluerlo. Arriba c. 6 n. 72 dixe, si el confessor tiene obligacion de amonestar al penitente, que tiene ignorancia inuincible, de que su matrimonio no vale.

47 Quãdo sobreuiene al matrimonio cognaciõ espiritual (como si el marido baptizo a su hijo, o al de su muger sin necessidad, no puede pedir el debito: mas puede dispẽsar para ello el Comissario dela Cruzada, y el Obispo, y los cõfessores de nr̃a ordẽ, q̃ tienẽ cõmissiõ de su Prouincial para ello, y los q̃gozã de nr̃os priuilegios.

48 Quãdo la afinidad sobreuiene al matrimonio, q̃ vno de los casados trato cõ parienta del otro en segũdo grado, no puede el incestuoso, aũq̃ sea oculto, pedir el debito, mas deue pagarlo: y lo mesmo si consintio, que su muger cometiesse el incesto, y si ambos los casados

con-

cõtrahé afinidad, y sabé el pecado, ninguno dellos puẽ de pedir, ni pagar el debito. El q̃ cõtraxo afinidad por fuerça, ò por miedo, q̃ cae en varõ cõstãte, no q̃da priuado de pedir el debito, ni el q̃ ignora q̃ la muger cõ quié trata es parienta de la suya. Y aun tambien si tuuiesse ignorancia inuincible del derecho. En este caso puedé dispensar para pedir el debito el Comissario de la Cruzada, y el Obispo, y los confessores de nuestra Orden que tienen comission para ello de sus Prouinciales, y los demas que gozan de nuestros priuilegios. Veasse la *Summa. 1. p. tr. 13. dif. 52.*

49 El que tiene hecho voto de Religion, no puede casarse, y si se casa no puede consumar el matrimonio: mas si ya le consumo, puede pagar y pedir el debito: y muerto su complice, deue entrar en Religion. El que se casò auiendo hecho voto de castidad no està obligado a entrar en Religion para cumplirle; mas no puede pedir el debito, aunque deue pagarle. El que se casò con voto de virginidad mire la intencion que tuuo, que si fue hazer voto de castidad, à esso queda obligado. El que se casò auiendo hecho voto de no se casar, aunque pecò, puede pedir, y pagar el debito; y si el matrimonio se dissuelue, no se puede voluer a casar.

50 El casado que hizo voto de no pedir el debito deue cumplirlo, y si hizo voto de castidad no puede pedirle, mas deue pagarle, y no se puede voluer à casar, y el complice le puede pedir el debito, aunque le aya dado licencia para hazer el voto; mas no si se la dio para professar. Es probable que el varon puede irritar el voto de castidad que hizo su muger durante el matrimonio, y tambien es probable lo contrario. El que hizo voto

to de Religion antes de consumar el matrimonio, tiene obligacion à cumplirlo, y si hizo voto de recibir Sacros ordenes, no està obligado à entrar en Religion para cumplirle. Quando ambos hizieron voto de castidades de la manera que diximos, quando hizieron voto de no pedir el debito. Mas si le hizieron de comun consentimiento, ya renunciaron su derecho, y ninguno dellos puede pedir, ni pagar el debito.

Del segundo matrimonio.

51 Quando vno de los casados muere, es licito al que queda voluerse à casar. Y las segundas vodas no se há de bendezir, quando ambos los casados recibieron ya las bẽdiciones, mas si alguno no las recibio há se de bẽ dezir. El sacerdote que las bendize en caso que no puede, ha le de suspender el Obispo, y dar pena arbitraria.

52 Aduiertase que para q̃ vno de los casados se buelua á casar otra vez es menester que aya certidumbre moral de que el otro es muerto: y no basta fama, sin q̃ aya otros adminiculos, porque ay en esto muchos engaños: mas basta que aya venido mensajero cierto, con otras conjecturas.

De los hijos legitimos.

53 Hijos legitimos son los que son auidos de legitimo matrimonio, y los demas son ilegitimos. Y estos, vnos son naturales, que son aquellos que al tiempo que nacieron, o fueron concebidos, sus padres podian casarse sin dispensacion, con tanto que el padre los reconozca. y otros son espurios, que son los que nacen de padres entre los quales no podia auer matrimonio, quando los concibieron, ni quando nacieron. El hijo

que

que nace de muger legitima, aunque sea adultera, se presume legitimo, sino se prueua lo contrario. El hijo que nace de matrimonio inualido, que se contraxo *in facie Ecclesiæ* auiendo buena fè, de parte de vno de los casados, aunque no la vuiesse de parte del otro, es legitimo. mas si contraxeron sin denunciaciones, aunque tengan buena fe, no sera el hijo legitimo. Y si el matrimonio es valido, aunque se aya hecho sin denunciaciones, serà los hijos legitimos. Los niños expositos vnos Doctores los tienen por legitimos, y otros no, y ambas opiniones son probables. Si despues de consumado el matrimonio el vno de los casados professò en religion sin saberlo el otro, ò contradiziendoselo, los hijos que tuuieren son legitimos. Quando el se ordeno de orden sacro despues de casado legitimamente, ò professo en Religion, si despues vuiesse hijos, seran ilegitimos. Para esta doctrina, y la que se sigue, veale la Suma. 1. *p. tr.* 13. *dif.* 57.

54 Los hijos naturales se hazen legitimos si sus padres se casan, aunque sea *in articulo mortis*, y son verdaderamente legitimos, y heredan, aunque aya clausula en el mayorazgo, de que sean auidos de legitimo matrimonio. En duda siempre se presume el hijo legitimo. De lo dicho se colige, que el hijo que nace despues que sus padres alcançaron la dispensacion en el impedimento que tenian para casarse, se hazen legitimos por el matrimonio: y el que nacio de casado, y soltera ignorando ella que era casado, ò de parientes, quando vno dellos ignoraua el impedimento. Tambien se hazen legitimos los q̃ vuo el padre en vna soltera auiendose desposado de futuro con otra, o auiendo hecho

voto

voto simple de castidad, q̃ todos ellos son legitimos. Aunque el padre que tiene hijo natural se case con otra diferente, y tenga hijos della, si despues de muerta se casa con la antigua, de quien tuuo el hijo, sera legitimo.

55 No esta obligado el hijo à reputarse por ilegitimo por el dicho de la madre adultera, o por estar infamado: saluo si le constasse claro. Mas si el hijo de hecho cree à la madre, o por persuasion della, o por su liuiandad, ha se de juzgar por ilegitimo. Abaxo *c.* 13. *n.* 32. diremos de la irregularidad de los ilegitimos.

56 El Principe secular puede legitimar los hijos, aunque sean de Clerigos, quanto à las cosas tẽporales, mas no quanto à las espirituales: y el Papa los puede legitimar quanto à las cosas espirituales, y no quanto a las temporales, sino es en las tierras sujetas à el. El Obispo puede dispensar con los ilegitimos solo para ordenes menores: y no para beneficio simple. Por la profession que se haze en la religion se quita la irregularidad del ilegitimo quãto à los ordenes: mas no quanto à las prelacias. El Comissario de la Cruzada puede legitimar al ilegitimo, quando dispensa en el matrimonio q̃ se contraxo, con impedimento de afinidad. Acerca de vn priuilegio que toca à los Religiosos en esta materia, veale lo que digo en la Summa. *t. 2. tract. 13. dis. 60.*

57 En la narratiua que se haze para la dispensacion del ilegitimo, para que no sea surreticia, se ha de declarar lo que puede mouer al Principe para negar la dispensacion, o concederla con mayor dificultad. La clausula que suele venir en las dispensaciones que dize.

Dum-

Dummodo paternæ incontinentiæ imitator non sit. Solo es instrucion, y ansi aunque falte, no vicia la dispensacion. Otra clausula, que dize. *Sine præiudicio filiorum abintestato.* El efecto que tiene es, que el legitimado no sea admitido à la herẽcia *abintestato*, en perjuyzio de la legitima de los otros legitimos.

58 Y notese que la dispensacion se ha de interpretar estrechamente: de suerte, que si el Obispo da licencia, para que vn subdito suyo se ordene, no es visto dispensar en la irregularidad: y quando se dispensa con vn ilegitimo para ordenes, entiendese para las menores. Y si se dispensa para todas las ordenes, no se ha de estender para el beneficio: y si se dispensa para esso, no se estiende para la dignidad: y si se dispensa para ella, no se estiende para el Obispado.

Del Diuorcio.

59 Por el adulterio no se dissuelue el matrimonio quãto al vinculo: mas es licito al innocente hazer diuorcio del adultero: y aun basta para esto la copula sodomitica, pero no bastan tactos. Y puedese pedir el adulterio passados cinco años quanto al diuorcio, mas no quanto à las penas ciuiles. Algunos casos ay en que no es licito celebrar diuorcio por el adulterio. El primero quãdo el varon le cometio. El segundo quando ella cometio el delito porque se lo rogo el, ò no lo estoruo pudiendo. El tercero quando ella se caso con otro creyendo que estaua viuda. El quarto quando la conocieron por engaño. El quinto quando la forçaron. El sexto quando el marido, despues que supo el adulterio,

se

se reconcilio con ella, aunque sea tacitamente, como si comio con ella, ò durmio en vna cama. El septimo, si siendo infieles le dio el libelo de repudio, y ella se casso con otro.

60 No tiene el marido obligacion de reconciliar à si la adultera: aunque deue deponer el odio, y mala voluntad que le tiene. Y licito le es reconciliarla, y hazer pazes con ella, que no tiene obligacion à celebrar diuorcio; saluo, si no pudiesse euitar la sospecha, y escandalo sino es dexandola. Y aun podria auer justa causa para no la dexar, aun que se tema escandalo, como si el quedasse en gran peligro de incontinencia, o se creyesse que dexandola auia de ser peor. Ella no tiene precepto de dexar al varon adultero, y si el dexo la adultera, y despues le pide que se buelua à el, deue hazerlo.

61 Quando el adulterio de la muger es oculto, puede el marido apartarse della, *quo ad thorum* antes de la sentencia del juez: mas no sera licito antes de esso echarla de casa en el fuero exterior, mientras el delito no es notorio: y sino ay escandalo, podra el innocente apartarse en el fuero de la conciencia, auiendo violenta presumpcion, que haze certidumbre moral: y en tal caso, no està obligado a alimentarla. Lo mesmo es de la muger respecto del marido.

62 En el adulterio se da recompensacion, de suerte, que si ambos le cometieron ninguno dellos podra celebrar diuorcio, aunque vno dellos le aya cometido mas vezes, o aya sido distinto en especie, y si se auian perdonado ya, y el vno buelue à adulterar, puede el otro celebrar diuorcio; que no le puede oponer el adulterio que cometio antes de la reconciliacion.

63 El

63 El adulterio tiene penas ciuiles, y criminales. Las ciuiles son que la muger pierda la dote, y los bienes parafernales, y el marido las donaciones *propter nuptias*. Todo lo qual es despues de la sentencia del juez, y si ellos despues se reconcilian, buelue el matrimonio al estado primero. Las criminales son, que si el marido acusa à la muger del adulterio, se la han de entregar jũto con el adultero, para que si quisiere los mate, y podialo hazer con buena conciencia, si lo hiziesse con zelo de justicia. Mas aunque permiten las leyes que los mate antes de la sentencia, si los coge *Infraganti*, pecca mortalmente si lo haze. Quanto à las penas ciuiles se recompensa el adulterio del vno, con el del otro, y esto corre en el fuero de la conciencia, aunque se aya dado sentencia de diuorcio, segun mas probable opinion. Si el innocente se ordeno de orden Sacro, ò professo en religion, ya no podra voluerse à la adultera. Quanto a las penas criminales no son yguales el marido y la muger, que el la puede acusar criminalmẽte del adulterio, y ella a el no, ni le puede oponer que cometio semejãte adulterio: porque es mas aborrecible, è infame el adulterio en la muger que el del hombre.

64 Despues de dada la sentencia del diuorcio puede el innocente professar en religion, y el marido ordenarse. Y si el adulterio es notorio, aunque de su naturaleza pudiera hazerlo antes de la sentencia, por otro camino no es licito, por el agranio que se haze â las Ordenes, y a la Religion si ella le pidiesse despues.

65 El innocente mientras no se ha mudado el estado de ambos, puede forçar a la adultera que se reconcilie con el, aunque se aya dado la sentencia del diuorcio:

mas

mas si el innocente mudo ya estado, no puede reconciliar a si al adultero: y si el adultero mudo estado, sin auer precedido sentencia de diuorcio, puede el innocente reconciliarle, y aunque aya precedido, no podra professar el adultero, sin licencia del innocente, por lo menos tacita. Mas si ya professo, ò se ordeno con licencia del innocente, no le podra reconciliar.

66 Quando vno de los casados cometio crimen de heregia, y apostasia de la fè (que se llama adulterio espiritual) mientras no se enmienda, es licito al innocéte apartarse del, y esta obligado a hazerlo, auiendo pertinacia. Y si el herege se corrigiesse antes de la sentencia del juez, tiene obligacion el innocente a reconciliarse, mas despues de dada la sentencia, no. Y en este caso ya puede el innocente entrar en Religion, ò ordenarse, o quedarse libre en el siglo, aunque algunos en esto tienen lo contrario. El hereje, aun despues de dada la sentencia, no puede mudar estado, sin licencia del innocente.

67 El diuorcio que se haze por la heregia, se haze principalmente en pena del delito, y assi no ay compensacion, aunque el otro caya tambien en heregia, despues de la sentencia del juez: ni tampoco ay compensacion del adulterio corporal con este.

68 Quando vno de los casados induze al otro a peccar, y el innocente teme la cayda, puede, y deue apartarse del: y ha de esperar a que le pretenda inficionar, mas si fuesse crimẽ de heregia, no ha de esperar a esso, que es comun a todos los herejes, dessear inficionar a otros. Este diuorcio solo dura mientras el delinquente buelue en si: mas por muy malo que vno sea, sino

pretende

pretende inficionar al otro, no se podra apartar, saluo si entendiesse, que por esta via se emendaria.

69 Quando la seuicia, o crueldad del marido es tanta, que no puede cohabitar ella sin gran peligro, se puede hazer diuorcio, hasta que de caucion, y seguridad: y esto aunque le diesse ocasion: mas es menester para esto que aya miedo, que caya en varon constante, del qual dixe arriba, *cap.6.num.63*. Y si el tiene la manceba en casa esso basta, no solo por el adulterio, sino tambien por la seuicia, q̃ justamente puede ella temer. Y puede la muger apartarse quando teme graue detrimento del cuerpo, como si el fuesse ladron, y el se podra apartar della, si es hechizera. El que teme graue peligro, y no puede facilmente librarse del, o recurrir a la justicia, puede por su propria auctoridad apartarse: quando el vno se aparta del otro por la seuicia, no puede entrarse en Religion, ni ordenarse.

70 Todas las vezes que ay diuorcio en este Reyno, ha de criar los hijos el innocẽte, a costa del delinquente, si lo tiene: mas esta pena no obliga antes de la sentencia. Si se apartan los casados de commun consentimiento, ha de criar la madre los tres años primeros los hijos, y despues el padre, a costa de ambos. Lo mesmo es, quando el matrimonio fue nulo sin culpa, y si alguno dellos tuuo mala fẽ, el ha de criar los hijos.

Capitulo XI. De los impedimentos del matrimonio.

1 LA Iglesia puede estatuyr impedimentos que impidan, y diriman el matrimonio. Y esto puede ser, irritando los contratos, o inhabilitando las personas, para hazerlos: mas el Obispo no puede estatuyr impedimentos que diriman. El Principe secular en su Republica puede estatuyr impedimentos que diriman: mas el dia de oy no los pueden instituyr los Principes Christianos, que esta reseruado para el Papa. Pueden los instituyr los Principes infieles: y obligan a los Christianos, que estan en sus tierras, en los casos que estan sujetos a sus leyes. Mas el fiel que esta en tierra de infieles no puede contraher en grado prohibido por la Iglesia. El Principe Christiano secular puede poner impedimentos a los infieles, que moran en sus tierras. Tambien podria la costumbre legitimamente prescripta introduzir impedimento.

Los impedimentos, que no dirimen el matrimonio.

2 Los impedimentos que solo impiden, y no dirimen el matrimonio (esto es, que el que se casasse teniendolos quedaria casado) se contienen en estos versos,

Eccles-

Ecclesiæ vetitum, necnon tempus feriatum,
Atque catechismus, sponsalia, iungito votum,
Incestus, raptus sponsatæ, mors mulieris,
Susceptus propriæ sobolis, mors presbyteralis,
Vel si pœnitet solemniter, aut monialem,
Accipiat. Prohibent hæc coniugium sociandum,

El sentido es, que estos impedimentos son. El primero, la prohibicion de la Iglesia, quando manda que vno no se case; lo qual puede hazer el Obispo por algun tiempo, y aun algunos dizen que el parrocho. El segũdo es, el tiempo de las ferias, que estan prohibidas las velaciones desde el Aduiẽto, hasta la Epiphania: y desde la Ceniza hasta la octaua de Pascua. El tercero es, el que tuuo al niño en el Catechismo, quando le, lleuaron à baptizar: y este impedimento, segun muchos Doctores, esta quitado. El quarto es, los desposorios de futuro, que el que esta desposado con vna, no puede contraer matrimonio con otra. El quinto el voto simple de castidad ò Religion. El sexto el incesto con las parientas de su muger dentro del segundo grado. El septimo el rapto de la esposa de otro. El qual es quando à la muger de honesta vida la sacan por fuerça de casa, y la passan à otra parte, para tratar con ella deshonestamente. El octauo es, quando vno mata a su propria muger. El nono, quando baptizò à su hijo, ò le saco de pila para contraer afinidad con su muger. El decimo el que mato al clerigo. El vndecimo, el que haze penitencia solemne mientras la haze. El duodecimo, el que se caso con monja.

3. El que se casa con el primero, quarto, o quinto impe-

 di-

pedimento, peca mortalmente: mas no peca en casarse con alguno de los demas: porque no estan en vso: y si en alguna Prouincia lo estuuiessen, obligaran, y podra dispensar el Obispo. El q̃ contrae matrimonio cõ impedimento q̃ impida y dirima, peca mortalmente.

Los impedimentos, que impiden, y dirimen el matrimonio.

4 Los impedimentos que impiden y dirimen (esto es que el que se casa reteniendo alguno dellos no haze nada) son catorze, que se contien en estos versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis.
Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis:
Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ,
Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.

En los tres versos primeros se contienen los doze impedimentos, que auia antiguamente, y en los dos siguientes, los que añadio el Concilio Tridentino.

5 El error se declara desta manera, que quando vno se casa errando en la persona, que entendio que era Maria, y era Iuana, no vale el matrimonio. Mas si el error fuesse en otras qualidades, como si pẽso que era rica, y era pobre, no impide: salvo si fuesse tal el error, que redundasse en la persona: como si contraxesse con el que finge que es hijo del Rey de Castilla: sino es que tenga intento de casarse con el que esta presente, sea quien fuere. Quando el error es solamente en el nombre, y no en la persona, no impide.

6 *Conditio*, es quãdo ay error en la condicion seruil, que

que piẽsa q̃ se casa, cõ persona libre, y es esclaua: mas si fuesse al cõtrario, no dirime. Si despues de conocida la seruidõbre vuo copula con afecto marital, se reualida el matrimonio. Quando el señor casa à su esclauo con libre, que ignora la seruidumbre, queda el siervo libre, y vale el matrimonio. Y lo mesmo es si el señor le haze carta de dote, para casarse con libre, ò el se casa con ella. Los esclauos pueden se casar, aunque el señor lo contradiga: y los hijos, quanto a la seruidumbre, seguiran la condicion de la madre.

7 *Votum*, es el solemne que se haze en la profession de la Religion, que impide, y dirime el matrimonio; y aun dissuelue el matrimonio rato.

8 *Cognatio*, Tres maneras ay de cognacion, ò parentesco, que son, carnal, espiritual, y legal. El parentesco carnal es el de consanguinidad, que impide, y dirime hasta el quarto grado. Y para entender los grados se aduierta, que si es en linea recta, como padre, hijo, nieto, &c. han se de cõtar las personas entre las quales se procura conocer el grado, y las intermedias, si las vuiere, y quitada vna, se hallara el grado de cõsanguinidad, en que estan. Y ansi Pedro con su visnieta estara en tercer grado, porque son quatro personas. En la linea transuersal (que es entre hermanos primos, &c.) se cuentan los grados desta manera, que se ha de mirar el tronco, ò rayz de que ambos proceden, y contar desde alli hasta la persona, que mas dista *inclusiuè* quãtas personas ay, y quitando vna, se hallara en que grado dista aquella persona de la rayz, como se dixo en la linea recta, y en aquel mismo grado se hallara con la persona que dista menos: como si se quiere saber en que grado esta Pe-

dro con vna bisnieta de su hermana, diremos que esta en quarto grado: porque en este grado esta la bisnieta, que es la que mas dista, con el tronco, ò rayz. Mas aduiertase, que para las dispensaciones se cuenta tambien el grado en que esta la persona mas propinqua, y ansi; diremos que estos estan en quarto con segundo. Esta cuenta es conforme à derecho canonico, que en el ciuil se cuentan de otra manera. Entre los ascendientes y descendientes por linea recta, siempre ay impedimẽto por mucho que disten: entre los demas solo le ay hasta el quarto grado, *inclusiue*; y si el vno esta en el quinto, aunque el otro este dentro del quarto, no ay impedimento.

9 La cognacion, o parentesco espiritual nace de baptizar, o confirmar a vno ò ser su padrino en estos Sacramentos, y no en otros. Y despues del Cõcilio Tridentino solo tiene dos especies, que impiden, y dirimen el matrimonio: que son paternidad, y compaternidad. La paternidad se contrae entre el que baptiza y el baptizado, y los padrinos con el mesmo baptizado: y tambien entre el que confirma, y el confirmado, y el padrino con el mesmo confirmado. Compaternidad se contrae entre el que baptiza con los padres del baptizado, y los padrinos con los padres del mesmo baptizado, y no mas: y ansi pueden ser padrinos en el baptismo, vn marido, y su muger. Y ha se de aduertir, que segun mas probable opinion, el que tiene el niño quando por necessidad le baptizan fuera de la Iglesia, no es verdaderamente padrino. Y para que lo sea vno quando baptizan el niño en la Iglesia solemnemente, es menester que le tenga quando le baptizan, ò le saque de pila,

pila,que es recibir el niño en las manos acabado de baptizar immediatamente. Y anſi quãdo el padrino le recibe,y deſpues ſe le da a la madrina, que le embuelua, ella no es verdaderamente madrina,ni contrae cognacion. Veaſe en la Suma. 1.*p.tr.* 14 *dif.* 9. Y quando ſe baptiza vn adulto, y no le toca nadie,los que alli aſsiſten, no ſon padrinos. Ordena el Concilio de Trento, que no aya mas de vn padrino en el baptiſmo, y quando mas vn padrino, y vna madrina: y los demas fuera de los ſeñalados,aunque toquen al niño,no contraẽ cognacion eſpiritual. Y eſta cognacion no la contrae el infiel,que no eſta baptizado, aunque baptize, ò ſaque de pila:mas contraela el baptizado,aunque no eſte confirmado: y puede ſer padrino vn niño, como tenga vſo de razon. Si eſta cognacion ſobreuiene al matrimonio, ſolo impide el pedir el debito.

10 La cognacion legal nace de la adopcion,ò prohijamiento,que anſi lo llaman las leyes. Eſta, vna es perfecta,por la qual ſe entrega el adoptado en la poteſtad del que le adopta,y es ſu heredero neceſſario *ab inteſtato*,y ſe ha de hazer por authoridad del Principe,con algunas condiciones que pone el derecho. Otra es imperfecta,que no requiere tanto. Eſte impedimento nace de la adopcion perfecta,y ſegun la opinion mas ſegura de Juriſtas,tambien nace de la imperfecta. Tiene tres eſpecies. La primera en recta linea, que es entre el que adopta,y el adoptado,y ſus deſcendientes. La ſegunda es lateral,entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera es por via de afinidad,entre el adoptante,y la muger del adoptado. Si la cognacion legal ſobreuiene al matrim. no impide el vſo del

21 *Crimen*. El crimen que impide, y dirime el matrimonio, no es adulterio solo, sino quando esta junto cõ machinaciõ de la muerte de la muger, o marido, siguiẽdose el efecto: y es probable, que nace este impedimẽto, aunque la muerte se haga sin animo de casarse: mas tambien es probable lo contrario: lo qual se ha de seguir despues del matrimonio hecho: y basta que el vno dellos machine la muerte. Tambien impide, y dirime la palabra de casarse los dos, junta con adulterio, o casarse estando viua la muger: mas si el adultero dio palabra a la adultera, y ella no se la dio, ni la accepto, no impide. Y quando solo vno promessa de que se casaria con otra, si muriesse su muger, no impide. Y assi queda que en solos dos casos se impide y dirime el matrimonio aqui: el vno quando ay homicidio jũto con adulterio: y el otro quando ay promessa de casarse, o de hecho se casaron, siendo esto junto con el adulterio.

22 *Cultus disparitas* es, que no vale el matrimonio entre el que esta baptizado, y el que no lo esta: mas vale entre el Catholico, y el *hereje*, no obstante que es pecado mortal, aunque no es pecado en las tierras dõde se permite viuir juntos los Catholicos con los *herejes*: con tal, que el Catholico no tenga peligro de pervertirse, y que los hijos se ayan de criar en poder del Catholico.

23 *Vis*, la fuerça que impide y dirime el matrimonio es el miedo que cae en varon constante, del qual diximos arriba. *c. 6. n. 63.*

24 *Ordo*. El ordẽ sacro impide y dirime el matrimonio y el q̃ se casasse estando ordenado, queda descomulgado. Si el Obispo no estuuiesse ordenado se podria casar.

25 *Li-*

15 *Ligamen.* El que esta ya casado, y ligado cõ vna mũger, no se puede casar con otra mientras ella viue.

16 *Honestas.* El impedimento de publica honestidad nace de desposorios de futuro válidos, y de matrimonio rato. El q̃ nace de desposorios de futuro, no se estiẽde mas que hasta el primer grado, mas si nace de matrimonio rato, y no consumado, se estiende hasta el quarto grado.

17 *Si sit affinis.* El impedimento de afinidad es vn parẽtesco que nace de copula carnal de suerte, que el marido, y la muger no tienen afinidad: mas tiene la el marido con los parientes de la muger, despues de consumado el matrimonio: y ella cõ los parientes del. Y pueden se casar dos hermanos con dos hermanas: porque de la afinidad, no nace otra afinidad. La afinidad (hablãdo propriamente) no tiene grados, sino que sus grados se hã de cõtar por los de cõsanguinidad: de suerte, que en el grado de consanguidad, que estuuieren los parientes de la muger con ella, en esse mesmo grado de afinidad estaran, con el que trata carnalmente con ella. Y para esto es necessario q̃ aya verdadera copula carnal en el vaso natural. El dia de oy la afinidad que nace de copula ilicita no impide, y dirime el matrimonio mas que hasta el primero, y segũdo grado: y quãdo sobreuiene al matrimonio, solo en estos grados impide el vso del: mas la afinidad que nace de la copula del matrimonio impide, y dirime hasta el quarto grado *inclusiue*.

18 *Si forte coire nequibis.* La impotẽcia perpetua para el acto carnal impide, y dirime el matrimonio que se sigue: mas no, si solo fuesse tẽporal: y no impide el ser esteriles, ni el estar el enfermo en el articulo de la muer-

te. Quãdo ſe diſſuelue el matrimonio por impotencia perpetua, el q̃ es poderoſo ſe puede caſar. Si eſta impotencia ſobreuiene al matrimonio, no le dirime. No ſolo la impotencia perpetua natural impide, y dirime el matrimonio, ſino tãbien la q̃ nace de maleficio, o hechizeria, ſiendo perpetua: y hazeſſe eſto por obra del demonio. Y ſino ſe puede quitar por arte humana ſin pecado ha ſe de juzgar perpetua: mas no, ſi ſe puede quitar por exorciſm. ò la puede quitar el echizero por modo licito.

19 Quando la impotencia viene de frialdad, ſe ſuele conocer por juyzio de los medicos, y ſino ſe puede conocer, ſino es cohabitãdo, hã ſe de eſperar tres años en los quales han de procurar los caſados fielmente cõſumar el matrimonio, y ſino pudieren, ſe han de apartar, pidiendolo qualquiera dellos. Y conocida la impotencia aun es licito al meſmo impotente reclamar.

20 Todas las vezes q̃ cõſtare q̃ la impotencia era temporal, aunq̃ ſe ayan apartado los caſados, ſe ha de voluer à reſtaurar el matrimonio. Y acontece algunas vezes, que la impotencia que nace del maleficio, es reſpectiua, que eſta ligado vn hombre para no poder tratar con ſu muger, y no para otras.

21 La edad que ſe requiere para q̃ el matrimonio ſea valido, es doze años cumplidos en la muger, y catorze en el varõ, q̃ ſe llamã años nubiles: y ſi parecieſſe q̃ aun no ſon potẽtes, ha ſe de eſperar a la perfecta pubertad, q̃ en las mugeres ſon catorze años, y en los hombres diez y ocho. Y ſi toda via vuieſſe duda, hã ſe de eſperar otros tres años, como en los demas impotentes. Quando la malicia ſuple la edad, ſe pueden caſar validamẽte antes de cumplirla: para lo qual ſon menester dos condi-

diciones. La primera, que tengan prudencia, y el vso de razon, que es necessario, para negocio tan graue, y esta se presume, quando estan cerca de la edad. La segunda, que puedan engendrar: lo qual se presume en el hombre quando es apto para la copula carnal, y en la muger quando le vienen los meses. Vease la Suma. *1. p. tr. 14. dif. 22.*

22 El hermafrodita, si preualece en vn sexo, puede contraher matrimonio conforme a el, y si es igual en ambos sexos, puede vsar del que quisiere, y casarse cō forme a el. Y ha se de obligar cō juramento de no vsar del otro sexo.

23 El matrimonio que se haze sin parrocho, y testigos, es inualido, como se dixo arriba, *cap. 10. nu. 16.*

24 El que arrebata la muger, que la saca por fuerça de casa, para tratar con ella, no puede casarse cō ella, mientras la tiene en su potestad, ni valen entre ellos los desposorios: mas si la pone en lugar seguro, ya podra casarse con ella. Veasse la Summa. *1. p. tract. 14. diffi. 24.*

De la dispensacion de los impedimentos.

25 Lo que toca a las dispensaciones trato latamente en la Summa. *1. p. tract. 14. diffi. 25. & segq.* Y no es para manual tan breue, donde solo tratamos de las cosas ordinarias, para los que comiença. Solo aduierto que en los impedimentos, que impiden, y dirimen, que no son del derecho natural, sino solo de derecho cano

uico

nico, solamente puede dispensar al Papa de potestad ordinaria. Verdad es, que si viuiesse vn caso tan apretado que el impedimento fuesse oculto, y el matrimonio publico, y si se apartassen sauria grande escandalo, y no se pudiesse recurrir al Summo Pontifice por la dispensacion, ni a otro que tuuiesse su auctoridad, en tal caso podria dispensar el Obispo, no pudiendo el embiar por la dispensacion a Roma, por ser muy dificultoso, y la costa mucha. Quando el impedimento es en primero, ò segundo grado de afinidad, que nacede copula illicita, puede dispensar el Commissario de la Cruzada, auiendo se contrahido el matrimonio delante de parrocho y testigos, y siendo el impedimẽto oculto, y auiendo buena fe, y podra legitimar los hijos en el fuero de la conciencia.

26 Quando los parientes, o afines embiaron a Roma por la dispensacion, sin hazer mencion de la copula que auian tenido, o la tuuieron antes de alcançar la dispensacion, segun mas probable opinion deuen embiar por otra, haziendo mencion de la copula. Y si estaua ya alcançada la dispensacion podra dispensar el ordinario. Otra opinion dize (y es probable) que se pueden en estos casos casar sin nueua dispensacion. Lo qual se puede seguir. Veasse lo que digo en la Summa 3. *p. tract.* 14. *disp.* 27. *n.* 6. & 7. Y alli digo como podran estos jurar sin mentira. Lo que ha de hazer el confessor es, si le consultaren antes que se haga el matrimonio, dezir que embien por otra dispensaciõ, no auiendo inconueniente. Y si fuere despues de ya hecho, diga que estan bien casados. Mas si la copula fue con esperança de alcançar mas facilmente la dispensa-

pensacion, es menester hazer mencion della en la suplica: porque sino, sera la dispensacion surrepticia, y no valdra.

27 Tambien se ha de aduertir, que el que duda si se ha concedido la dispensacion, o no, no puede vsar della, hasta que sepa cierto que la tiene.

28 Aduiertase mas que la dispensacion no cessa por muerte del que la concede: ni tampoco la comission para dispensar, aunque muera el que la dio: porque es gracia que esta ya hecha: de suerte, que si el Papa muriesse despues de auer cometido vna dispensacion, y dicho el fiat, no espira. Si se muere el prouisor, o la persona a quien se cometio la dispensacion, en tal caso se ha de mirar si la comissio̅ era real, o personal: que si es real no espira, y si es personal, si. Llamase comissio̅ real, quando se comete por razon del oficio: como si se cometiesse al Prouisor de Salamanca, o Guardian de S. Francisco, y llamase personal, quando se comete a la persona, por razon de su industria. Vease la Summa. 1. *p. tra. 2. diffi. 46. & seqq.*

Capitulo XII. De las censuras Ecclesiasticas.

De las censuras en comun.

1 LA censura ecclesiastica se diffine assi. *Est pœna spiritualis fori exterioris Ecclesiæ, qua spiritualium vsus impeditur, vt à communicatione recedatur.* Y dizese

zese assi, porque las censuras son penas medicinales, con que pretende la Iglesia, que bueluã sus hijos en si, y se aparten de la contumacia.

2 Las censuras ecclesiasticas solo son tres, como difine Innocencio III. *in c. quærenti de verb. signifi.* Descomunion, suspension, y entredicho. Y assi, ni la cessacion à diuinis, ni la irregularidad son censuras. Vease la Suma. 1. *p. tr. 16. dis. 2.*

3 Solo el Summo Pontifice, y el Concilio General pueden instituyr censuras: y ningun delicto, aunque sea el de heregia, tiene annexa censura de derecho diuino, que todas estan puestas por derecho positiuo.

4 La censura vna es *à iure*, que la pone el derecho, y otra *ab homine*, que la pone el juez. Y vna se pone *ipso facto*, que se dize *latæ sententiæ*, y otra no se incurre luego, que se llama *sententiæ ferendæ*.

5 La potestad ordinaria de poner censuras està en el Papa, respecto de toda la Iglesia, y en los Obispos, respecto de sus subditos, y la puede poner el delegado del Papa, y el vicario general del Obispo, y el Cabildo sede vacante, y su vicario, y los Prelados de las Religiones, y Capitulos, y los Concilios Generales, y Prouinciales, y algunos otros por costumbre. Y todos los que tienen potestad ordinaria para esto la pueden delegar: mas no si la tienen delegada: saluo si tienen potestad para subdelegar. Los Obispos, ni otros juezes, sino es solo el legado *à latere*, no pueden descomulgar a los Religiosos, sino es, en las causas que el Papa, ò el derecho los haze sus juezes. Y si el legado *à latere*, pusiere alguna descomunion en commun, aunque sea

Paulina

paulina, no liga a los Religiosos mendicantes, sino es que en ella se declare, como lo concedio Nicolao V. Y no puede el Obispo descomulgar, ni poner entredicho a los criados de los frayles, mientras estan en su seruicio, sin especial mandato del Romano Pontifice, y aunque lo haga, no haze nada, por vn priuiligio de Alexandro Quarto, concedido a la Orden de Sant Iuan. Vease la Suma. *1. p. tr. 16. dif. 5.*

6 Para que valga la censura se requiere de parte del que la pone, que tenga potestad, y que no este impedida, que si el Obispo estuuiesse descomulgado, ni el, ni su vicario la pueden poner. Nadie se puede descomulgar a si mesmo: pero no podra tratar con el que el descomulgo. Tambien es menester que aya justa causa, y ha se de poner exteriormente, por palabra, o por escrito, y determinando la censura que se pone, y contra personas determinadas.

7 Algunas condiciones pone el derecho que se deuen guardar en poner las censuras. La primera que se ponga por escrito, aunque si se hiziesse sin esso valdria. Y Leon X. concedio, que los Prelados de la orde de los frayles Menores de la obseruancia, quando descomulgan a algun frayle en capitulo, o communidad, no esten obligados a ponerla por escrito: mas el Prelado que pone descomunion por via de estatuto (como si la pusiesse a todos los frayles de la Prouincia, o Conuento para que no hagan tal cosa) sin escrito, incurre en la pena de suspension, como los demas, que no ay para esso priuilegio. La segunda condicion es, que en la escritura en que se pone la censura, se ponga expressamente la causa porque se puso. La tercera, que

que el juez dentro de vn mes, siendo requerido, entregue al reo vn traslado de la escritura authentico, el qual ha de ser de *verbo ad verbum*, con dia, mes, y año. Y si algun juez quebranta temerariamente algunas destas condiciones, queda suspenso por vn mes del ingresso de la Iglesia, y de los oficios diuinos, y el superior la ha de relaxar, y condenar al juez en costas, y los interesses, y castigarle. Y despues de pronunciada la sentencia de descomunion, tiene obligacion el juez à denunciarla.

8 Quando la censura se pone por culpas futuras, no es necessario que preceda monicion, aunque la ponga el juez: mas quando se pone por culpas passadas, es necessario que preceda. Y quando se pone a toda vna comunidad por el delicto de vno (como succede en el entredicho) ha se de amonestar a aquel que tiene la culpa.

9 Algunas vezes se pone la suspension por via de pena (como si suspendiessen a vno por dos meses por vn delicto, y lo mesmo podria ser del entredicho) y en tal caso no es menester monicion: porque no es censura. Lo qual se note: podrase ver la Summa. 1. *p. tract.* 17. *dif* 8. La monicion ha de ser trina, o vna por tres: y ha de ser por interualos, sino vuiesse necessidad de lo cõtrario. Y es necessario que aya monicion, aunque el pecado sea notorio, y el pecador este contumaz. Ha de ser la monicio personal, que se ha de hazer a la mesma persona contra quien se ha de fulminar la censura: salvo, quando el reo se absconde, o quando ya le citaron personalmente vna vez, o quando la monicion se hizo en su casa, y llega à noticia del reo, o quãdo fue mal

absuelto

absuelto de la censura, que basta que le amonesten en su casa. La descomunion que se fulmina sin monicion, vale, aunque es injusta: la que se da contra participantes tambien requiere monicion, y si no, es nulla. Lo mesmo es de la suspension, y entredicho, y han se de nombrar los que han de ser amonestados.

10 La cẽsura no se puede poner, sino es por pecado: y el entredicho se puede poner por peccado ageno, que en cierta manera es proprio: que por el peccado del corregidor, que es cabeça de la Ciudad, se pone en ella. La suspension se puede poner en la communidad, quando algunas personas della son culpadas. No se puede poner censura por acto meramente interior, sino es que este junto con acto exterior. Quando la censura se pone por algun acto consumado, no se incurre por acto no consumado, ni por la voluntad de hazerle: y no se estiende a mas de lo que en ella se declara. No se hade poner sino es por pecado mortal, y no qualquiera, sino graue, y el que esta escusado de pecado mortal, esta escusado de la censura. Quãdo el Prelado manda algo so pena de descomunion, aunque no diga *latæ sententiæ*, obliga a pecado mortal. La descomunion menor se incurre por pecado venial. La descomunion, no se puede poner por culpas passadas, sino es que aya contumacia en no salir dellas contra el precepto de la Iglesia: que no pueden descomulgar a vno porque hurto, sino porque le mandan restituyr, y no lo haze.

11 La censura, que es nula no liga, ni tiene efecto, mas la que es injusta ha se de temer. Quando la ley, ó mandato del superior no obliga, tampoco obliga,

aunque se junte censura. Quando consta que ay falta de jurisdiction en el que puso la ley, o mandato, o que tiene la *jurisdiction* suspensa, es nulla la censura, y quando falta cosa sustancial del derecho, y quando falta causa, y es menester constar de la nulidad para que se diga que es nulla. Quando la ley manda algo por el mesmo caso, que es materia de precepto, lo es tambien de censura.

12 El miedo graue (que es el que cae en varon constante, del qual diximos arriba, *cap. 6. num. 63.*) escusa de incurrir en la censura: y el miedo de la infamia, o escandalo, como sea propriamente escandalo.

13 El que ignora inuencible mente la cẽsura que esta puesta contra el pecado, que es cõtra derecho diuino, o natural, no la incurre: ni el que tiene ignorancia inuincible del hecho: como el que mato a vn hombre, y no sabia, que era clerigo: mas si la ignorancia fuesse vincible, no escusa. La ignorancia que escusa de pecado mortal, aunque no escuse de venial, escusa de la censura. El que fue amonestado, y no obedecio incurre la censura que se pronuncia contra el, aunque no lo sepa. Quãdo se pone la cẽsura cõtra el q̃ haze algo a sabiendas, o temerariamente, no la incurre el que tuuo ignorancia crassa. Saluo si fuesse gran temeridad. Puede se ver la Suma *1. p. tr. 16. dis. 12.*

14 La censura no se suspende por la apelacion que se haze despues della, mas si se pone despues de la legitima apelacion es nula.

15 El sujeto capaz de censura es el hombre, viuo baptizado tan solamente, que al diffunto no pueden descomulgarse, mas puede la Iglesia priuarle de ecclesiastica sepul-

sepultura,en pena del pecado passado, y de que oren por el. Quãdo absuelue al difunto,es cõceder a los viuos que digan Missas,y oraciones en la Iglesia por el. Para incurrir en la censura es menester que tenga vso de razon:y si es del juez,es menester que tenga la muger doze años:y el hombre catorze. El Summo Pontifice no es capaz de censura:ylos Obispos,y superiores no quedan ligados con suspension,y entredicho, que se pone en general,sino se haze dellos mencion.

16 Bien puede vno estar ligado con muchas censuras,y absoluerse de la vna,quedando en la otra. Multiplicanse las censuras todas las vezes que se comete el pecado,contra que estan puestas:mas no,quãdo se executa con diferentes actiones;que el que se acuchilla con vn clerigo,y le da quatro heridas,y le mata,no incurre mas que vna cẽsura:mas si matasse muchos clerigos con vn acto incurre muchas censuras, y el que comete vn pecado con diferentes circunstancias,que tienen annexas censuras, tambien incurre diferentes censuras.

17 Para que vno incurra en la censura, ha de ser subdito del que la pone,o porq̃ tiene domicilio en aquel lugar,o porque cometio alli el delito:mas dõde quiera que el descomulgado fuere,estando denunciado,le hã de euitar. El estatuto de vn Obispo, no obliga a los subditos qué estan fuera del Obispado:mas,segun probable opinion,obliga a los forasteros q̃ estã en el,y es probable lo contrario. Los Prelados de las religiones no estan coartados a territorios,quanto al poner delas censuras,que el subdito donde quiera q̃ vaya esta sujeto a su Prelado. Vease la Suma. 1. p. tra. 16. diff. 16.

Como ſe quita la cenſura.

18 No ſe quita la cenſura por muerte del que la puſo, ni del que eſtaua ligado con ella, aunque dexaſſe la contumacia, eſtando viuo, ni por auer acabado el oficio, por cuya cauſa la puſieron: antes el que entra en el oficio, deue ſatisfazer dentro de vn mes, y ſino, tambié queda ligado. Quando la ſentencia de ſuſpenſion, o entredicho ſe puſo haſta tanto que reſtituyeſſe, en reſtituyendo queda abſuelto: mas la deſcomunion no ſe pone deſta manera, y aſſi ſiempre es meneſter abſolucion para quitarla.

19 De derecho comun y ordinario, ha de abſoluer de la cenſura el que la puſo, y el q̃ le ſucede en el oficio. Tambien puede abſoluer el ſuperior del que la puſo, y el que tiene jurisdiction delegada. En el articulo de la muerte todos los ſacerdotes pueden abſoluer de qualeſquiera cenſuras, mas no podra el diacono. Quando la cenſura eſta puеſta por derecho, y no eſta reſeruada puede abſoluer della el Obiſpo, y el proprio Sacerdote, quando no conſtare de coſtumbre en cõtrario: mas no ſe eſtiende eſto à la deſcomunion, que pronuncio el juez contra el que participa, *in crimine criminoſo*, que es el delito porque ſe puſo la cenſura. Y no ſe habla aqui de la poteſtad de relaxar el entredicho. Lo meſmo es, de la cenſura que eſta puеſta en algun Obiſpado por via de eſtatuto, y no eſta reſeruada. De la cẽſura que pone el juez por culpas futuras, que ſe llama *ab homine*, no puede abſoluer, ſino el que la puſo, y el q̃ le ſucede en el oficio, y el ſuperior, ſegun ſentẽcia mas probable, y el que tiene priuilegio para ello.

20 Los

20 Los Padres de la Compañia, y los que comunicã de sus priuilegios, pueden absoluer *auditis confessionibus*, de todos los casos reseruados, como no seã de los de la bula de la Cena, y de las censuras que dellos resultan, por vn breue de Paulo III. Los Prelados de las religiones pueden absoluer a sus religiosos (aunque sean nouicios, ad *reincidentiam*, sino professaren) y à los huespedes de su orden de la descomunion, suspension, y entredicho, *à iure vel ab homine*, generalmente puestas, aunque las ayan incurrido antes de entrar en la Religion, por vnas cõcessiones de Clemẽte III. Los confessores de las Monjas de Sancta Clara, y los religiosos especialmente diputados para ello, pueden absoluer a las monjas, y a sus criadas de las censuras, aunque sean reseruadas a la Sede Apostolica: y ellas, y las terceras pueden eligir, por vna vez, confessor de nuestra orden que las pueda absoluer, y conceder indulgencia plenaria por otra concessiõ de Sixto IIII. Los Prouinciales, y en su ausencia sus vicarios, y otros por su comission pueden absoluer de las censuras, y pecados, aunque sean reseruados al Papa, a los que quieren entrar en Religion: saluo los de la bula de la Cena, y lo mesmo a los nouicios, aunque despues retrocedan. Estos priuilegios se refieren en la Suma. 1. *p. 114. 16. dif. 19.*

21 Los Padres de Sancto Domingo tienen vn priuilegio de Pio V. que refiere el Padre Fray Manuel, *in Bullario Bulla 13. Pij V.* del qual gozan las demas Religiones, que comunican de sus priuilegios, en que cõcede al Prior conuentual, y à los Prelados superiores de la dicha Orden, que puedan por si mesmos acer

ca de los frayles, y monjas sus subditos todo aquello que pueden los Obispos, por el Concilio Tridentino *sess. 24 cap. 6. de reformat.* anssi quanto a absoluer, como quanto à dispensar. Y como esta sea auctoridad ordinaria, porque se concede perpetuamente *ratione dignitatis*, parece que la podran delegar.

21 Ha se de aduertir, para la absolucion de las censuras el modo de la concession, quando se delega la facultad: que no se estiende a las cosas que no es verisimil querer las conceder. Quando el Papa concede las censuras, reseruadas, no se entienden las de la Cena, si no se declaran. Quando se conceden las reseruadas a su Santidad, es visto conceder las reseruadas a los Obispos. Quando vno en tiempo de Iubileo fue absuelto de las censuras con buena fè, que ha absuelto, aunque despues no le gane. El q̃ se confessó con quié tenia auctoridad, y fue absuelto generalmente de las censuras, queda absuelto de las olui dadas: y lo mesmo es de las irregularidades, y censuras quando los Prelados absuelven en los capitulos, mas en las irregularidades, ha de auer causa. La concession de las bulas, y Iubileos para absoluer, es en el fuero interior, si no es que se declare otra cosa. Quando se dize que se absuelua satisfecha la parte, sino ay obligacion de ello, o ay duda, no esta obligado: mas si puede y deue satisfazer, no le han de absoluer hasta que lo haga, y si la parte esta ausente ha lo de depositar: y si deue y no puede pagar, ha de dar caucion, o seguridad, dando prẽdas, o fiador, y quando esso no pueda, juramento: y en estos casos es la absolucion ad *reincidentiam*. El sa-

cista-

tisfazer la parte,no es al juez,aunque se le deuan algunas penas,ni es necessario pagar las costas para la absolucion de las censuras. Quando dize la concession, *auditis eorum confessionibus*, se puede hazer la absolucion de las censuras,fuera del Sacramento,segun mas probable opinion.En el articulo de la muerte,aunque sea presumpto,y en el peligro della,se puede absoluer de todas las censuras:y si esta alli el superior,es mas seguro recurrir a el. Y no han de absoluer,sin que se satisfaga la parte, y sino puede, que de caucion. En el articulo de la muerte no puede absoluer el que no es sacerdote de la descomunion: y el que fue absuelto, si conualece,ha de parecer,en pudiendo,delante del superior,y sino lo haze, buelue à incurrir en la censura.El que no pudo ser absuelto en el articulo de la muerte,y pidio penitencia,y dio señales de contricion ha de ser absuelto despues por el superior,aquien estaua reseruada.

23 La absolucion de la censura sacada por miedo graue,no vale:y el que la saca esta descomulgado, y si se saca por fraude,o dolo,no aprouecha:mas si se sacasse por dadiuas,vale,aunque es injusta,y simoniaca.

24 La absolucion de la censura debaxo de condicion de presente,o de preterito que esta cumplida,vale, y si fuesse condicion de futuro,cumplida la condicion, quedaria absuelto:mas no es licito hazerlo desta manera,sino vuiesse graue necesidad,qual seria,quãdo despues no pudiesse auer recurso al superior.

25 Bien puede vno ser absuelto ad *reincidentiam*, que es quando le absueluen por tantos dias, y que si dentro dellos no satisfiziere, buelua a reincidir, lo

qual ha de hazer el que pone la censura, y no se puede absoluer desta manera por la Bula, ni la parte puede cõceder, que el confessor lo haga: mas si concediesse que el juez le absuelua *ad reincidentiam*, por quinze dias, y la mesma parte alarga el termino, antes que se incurra, no se incurre hasta que se passe: y algunos dizẽ que en este caso no se incurre passado el termino. Quando se dio la absolucion *ad reincidentiam*, y no pudo dentro del termino pagar, es probable, que no incurre passado el termino, aunque otros tienen probablemente, lo contrario. Vease la Summa. 1. *p. tract.* 16. *diff.* 23.

26 La absolucion de la censura vale debaxo de qualquiera forma que lo signifique: y pueden absoluer a vno con vna palabra de muchas censuras: y aunque es necessario, que el penitente pida la absolucion, si le absoluiessen sin esso, valdria, que le puede absoluer el juez contra su voluntad.

De la Descomunion.

29 La descomunion se difine assi. *Excommunicatio est ecclesiastica censura, qua quis separatur à fidelium communione.* Y dizese assi, porque priua de la participaciõ de los Sacramentos, de las oraciones, y sufragios de la Iglesia, y de la communicacion exterior, y politica.

28 La descomunion vna es mayor, y otra menor. La mayor priua totalmente de la comunicacion de los fieles, y la menor solo priua de la participacion de los Sacramentos, y election passiua. Quando el derecho,

ò el

ò el juez pone pena de descomunion, siempre se entiende de la mayor, que la menor incurrese tratando con el descomulgado.

Ya queda dicho *cap. 12. in princ.* quien puede poner la descomunion, y porque causas.

29 Notese mucho, que despues de la Extrauagante, *Ad euitanda scandala* de Martino V. solo estamos obligados à euitar al descomulgado que estuuiere especialmente denunciado, y al notorio percussor del clerigo; lo qual es comun à las demas censuras. Y assi no basta que vno este ligado con cẽsura especial, para que aya obligacion de euitarle, sino està denunciado publicamente. Notorio percussor de clerigo es aquel, cuyo delicto, *non potest tergiuersatione celari, nec aliquo suffragio excusari*, esto es, q̃ no lo puede negar, por la euidencia del hecho: ni escusarlo, diziendo que lo hizo de burla, ò en propria defensa, ò por otro camino. Vease la Summa. 1. *p. trat.* 17. *dis.* 3.

De los efectos de la Descomunion.

30 El descomulgado esta priuado de los sufragios, y oraciones comunes de la Iglesia, como Missas, horas canonicas, y otros oficios diuinos q̃ se hazé en la Iglesia como tales; y seria pecado m. hazerlos por ellos. Mas puede el Sacerdote orar por el descomulgado en el memento, que alli ora como persona particular. Y el q̃ ofrece la Missa por el descomulgado que no està obligado à euitar, no peca.

31 Tambien peca mortalmente el descomulgado en recibir Sacramentos, y el que se los administra. Mas si

los recibe, validamente los recibe; y si esta suficientemente dispuesto, y escusado, recibe gracia. Si el Sacerdote absoluiesse primero de los pecados que de la descomunion al penitente que llego con buena disposicion (lo qual puede suceder por oluido, ò inaduertencia) recibiria gracia, y despues le han de absoluer de la descomunion: mas no sera licito al sacerdote absoluerle de los pecados, y remitirle al superior para que le absuelua de la censura.

32 Tambien esta priuado el descomulgado de administrar Sacramentos, y dezir Missa; y si la dize, comete vn pecado, con tres malicias: porque ofrece sacrificio, y administra Sacramento, y le recibe. Mas podria escusarse por ignorácia, miedo, ò infamia, como se dixo arriba, *n.* 12 & 13. En extrema necessidad puede el descomulgado administrar el Sacramento: lo qual puede suceder en el baptismo, y penitencia. Si el descomulgado assiste al matrimonio, no peca mortalmente, que no es mas que testigo, Valido es el Sacramento que administra el descomulgado, excepto el de la penitencia; q esse no valdria quando el descomulgado estuuiesse denunciado, o fuesse notorio percussor de clerigo: mas si fuesse de los tolerados, valdria, porque como la Extrauagante *Ad euitanda* no quita a los fieles el tratar con estos, les dexa a ellos la jurisdicion necessaria para esto. El que recibe sacramento del descomulgado, peca mortalmente, è incurre en descomunion menor. Vease la Suma. 1. *p. tr. 7. dif. 6.*

33 Tambien està el descomulgado priuado de assistir à la Missa y a los demas oficios diuinos, como son las horas canonicas, processiones, publicas oraciones, y

bendi-

bendiciones,de candelas,y ramos,y oleo santo:y si assiste a ello peca mortalmente. El que reza aparte con vn descomulgado no peca mortalmente, y escusase el criado que reza con su amo. El descomulgado tiene obligacion de rezar el oficio diuino: y no ha de dezir, *Dominus vobiscū*,sino en lugar dello, *Domine exaudi orationem meam*.Sino ay otro que ayude à Missa, sino el descomulgado tolerado,licito es induzirle q̄ le ayude,auiendo necessidad,y a el ayudarla.Es pecado mortal celebrar delante del descomulgado denunciado, o notorio percussor de clerigo. Si el descomulgado porfia en assistir a la Missa,ha se de dexar, y si estaua começada a monestarle, que se salga, y sino quiere,incurre en nueua descomunion reseruada al Papa, y han le de echar por fuerça: y si esso no es possible, y no estaua começado el canon, dexar la Missa: mas si estaua começado, se ha de acabar, aunque algunos dizen que no,sino se auia hecho la consagracion. El descomulgado puede entrar en la Iglesia â rezar. Mas esta prohibido assistir junto con el à la Missa,o oficio diuino.

34 El que muere descomulgado,està priuado de ecclesiastica sepultura, aunque aya dado señales de contricion,sino es que le absueluan.Y si de hecho le entierrá en la Iglesia,queda violada,no siẽdo tolerado. Los que à sabiendas presumen de enterrar estos descomulgados,incurren descomunion mayor.

35 El descomulgado esta inhabil de recibir beneficio eclesiastico,y pension y la colacion,eleccion,nombramiento,o presentacion que en el se haze es nula, aunque sea tolerado.

36 Tambien està priuado el descomulgado de recibir los

los frutos ecclesiasticos (que son la gruessa, diezmos, primicias, y ofrẽdas: y todo lo temporal que se adquiere por titulo del beneficio) y de todas las cosas que se ordenan a ello, como arrẽdar el beneficio, administrar los frutos, &c. Y tiene obligaciõ a restituyr, si los recibe, aunque sea tolerado, antes de la sentencia del juez. Y aun no se puede sustentar dellos, sino es que aya dexado la contumacia, y no tiene con que alimentarse; y los frutos que auia de recibir, han se de gastar en vtilidad de la Iglesia: y parece que en el sustento de los pobres, pagando primero el seruicio. De la composicion desto, se dize *c.* 14. *n.* 68.

37 Tambien està priuado del vso de la jurisdicion ecclesiastica: y lo que haze en razon desto es nulo. Y si vno haze las vezes de otro, que està descomulgado, tãbien està priuado del vso de la jurisdicion. Y quando el delegante està descomulgado, cessa la jurisdicio del delegado. Si ay comun error, vale lo que haze el descomulgado, aunque sea denunciado.

38 El descomulgado denunciado, o notorio percussor de clerigo, no puede hazer validamente la colaciõ del beneficio, eleccion, presentacion, nombramiento, postulacion, ni confirmacion: aunque puede hazer resignacion de su beneficio, con que no sea en fauor de tercera persona.

39 El descomulgado esta priuado de toda la comunicacion politica y comun de los fieles, que se incluye en este verso. *Os, orare, vale, communio, mensa negatur.* *Os*, es que al descomulgado se le niega el beso de paz, y hablar con el por palabra, o por escrito. *Vale*, es que esta priuado de toda la salutacion honorifica, aũque sea

por

por señas: como hazerle reuerẽcia, o quitarle la gorra. *Communio* excluye toda la comunicació: como es sentarse, negociar, o trabajar con el, ò dormir en vna cama. *Mensæ*, es que tampoco es licito comer con el a la mesa, y aunque fuesse en diferentes mesas en vna pieça, como es en las cofradias. El comunicar con el descomulgado en la comunicacion politica y ordinaria, no es mas que pecado venial: saluo si fuesse *in crimine criminoso*, que es, en el pecado porque se puso la descomunion, dando consejo, auxilio, o fauor: y el descomulgado tampoco peca mas que venialmente en la comunicacion comun, y politica.

40 El descomulgado, se puede escusar en esta comunicacion, si lo haze por ignorancia, inaduertencia, miedo, ò otra graue necessidad. Y el que comunica con el se puede escusar por las mesmas causas, y por otras que se incluyen en estos versos.

Hæc anathema quidem soluunt ne possit obesse:
Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Y entiendese desta manera *Vtile*, es que se escusa por propria vtilidad, como si cobra la deuda: o se aprouecha de su obra: y tambien por vtilidad del descomulgado, como si le quiere amonestar, y para que sea mas vtil la amonestacion interpone algunas palabras. *Lex* es q̃ por la ley del matrimonio puede, y deue comunicar la muger con el marido, que esta descomulgado, y al contrario. *Humile* es, que las personas sujetas (como son los hijos, y criados) pueden tratar con el padre, o amo quando estan descomulgados: con que no sean los cria-

dos

dos tan curiales, que con ſus conſejos ſe cometan los delitos: y al contrario tambien puede el padre, y ſeñor tratar con el hijo, o criado que eſta deſcomulgado, como no ſea en el crimen, porque lo eſta. Quãdo vn criado eſta deſcomulgado, el otro de la meſma familia no puede tratar con el, ſino es en las cotãs que no puede eſcuſar. Si el Prelado de vna Religion eſtuuieſſe denũciado, no puede el ſubdito tratar con el, por via de ſujecion eſpiritual: mas podrã morar en vna caſa, como ſi otro religioſo della eſtuuieſſe deſcomulgado. Y aunque el Prelado no eſtuuieſſe denunciado, ſi el ſubdito quiere, no eſta obligado a obedecerle, *Resignorata* es, q̃ quando ay ignorancia del hecho, o del derecho, queda eſcuſado el que la tiene; y ſirue eſto para quando ay duda ſi la ignorancia es vincible, o no. Y ſi ay duda de ſi el otro eſta deſcomulgado, o no, no ay obligacion de euitarle, auiẽdo hecho deuida diligẽcia para ſalir de la duda. Mas ſi es cierto que eſta deſcomulgado, y ſe duda ſi eſta abſuelto, ha ſe de euitar, haſta que ſe ſepa, que lo eſta. *Neceſſitas es*, que auiendo neceſsidad moral baſta para eſcuſarſe de incurrir en la deſcomunion: y por neceſsidad ſe entiende tambien, vtilidad. Y aunque el deſcomulgado no puede hazer contratos, ni teſtamento por ſer cierta manera de communicacion, mas ſi los hiziere quedaran validos. Veaſe la Summa. 1. *p. tit.* 17. *dif.* 13.

41 El juez por la deſcomunion eſta priuado del vſo de la jurisdicion: y ſi es denunciado, o notorio percuſſos de clerigo, no vale la ſentencia que da, en eſpecial, ſi fueſſe hereje, o violaſſe la immunidad de la Igleſia. Tampoco puede ſer elegido por juez, y ſino es tolerado,

tado, no vale la elecion. Ni puede ser actor en juyzio, fuera de la causa de su descomunió: mas puedenle obligar à parecer como reo: y si ay procurador idoneo ha de responder por tercera persona: ni puede hazer oficio de escriuano, y si no es tolerado, no vale lo que haze. No puede testificar en juyzio, ni en causa de fe: mas si es tolerado, puede ser admitido, con consentimiento de las partes: y aunque no lo sea, vale su dicho, si no le repelen. Lo mesmo es del abogado, o procurador.

24 Las letras apostolicas impetradas por el descomulgado, aunque sea oculto, y el processo que en virtud dellas se haze es nulo: saluo, si es cerca de la descomunion en que esta. Al clerigo que està descomulgado mas de vn año le pueden quitar el beneficio.

Arriba, *c.* 12. *in princ.* queda dicho quien puede descomulgar, porque culpas, y a que personas, y otras cosas semejantes.

De las descomuniones que ponen los juezes.

43 Acerca de las descomuniones que ponen los juezes se ha de aduertir, que las pueden poner por cosas temporales, por razon de algun titulo espiritual, como es, porque se restituya, ò que se pague la deuda, o fauorecer a los pobres, o cosa semejante. Y no la pueden poner por delito passado, si no es porque se enmienden del.

44 En las descomuniones que se ponen para pagar la deuda, se ha de mirar que el que se escusa de pecado, se escusa tambien de la censura, en el fuero de la conciencia.

ciencia. Y quando el superior señala termino, no se incurre la censura hasta que se passe: y si antes cessa la obligacion, cessa la censura. Y aduiertase, que puede acõtecer que vno peque no mas que venialmente quando hurta, y despues quando le mandan restituyr, sino lo, haze peque mortalmente, è incurra en la censura: como si hurto muchas vezes pequeña quantidad, q̃ despues vino à ser notable, o si muchos hizieron graue daño, sin saber vnos de otros, y cada vno hurto en poca quantidad. El no poder pagar escusa en conciencia de incurrir en la censura. Quando no puede vno pagar dentro del termino, si despues puede, y no paga, incurre en la censura.

45 Quando se pone la descomunion para que se descubra el secreto, ò se denuncie el crimen oculto, o se descubra la escritura que estaua guardada, estara obligado a hazerlo el que tenia obligacion a ello, antes que se pusiesse la descomunion. Y tambien puede nacer esta obligacion del precepto del Prelado: y han se de mirar para esto las palabras del precepto, a ver si es nueuo, o solo para q̃ salga de la culpa el que estaua en ella: que si dize que no sabe que personas con peligro de su alma, y poco temor de Dios tienen tal cosa, ya presupone la obligacion, y auiendola, ay obligacion de restituyr. Mas si la descomunió ni presupone culpa, ni basta a induzirla de nueuo, no obliga: como si el precepto es injusto, o el Prelado no puede mandarlo, por ser contra derecho, o contra la correction fraterna, o no puede el subdito cumplir el precepto por ser en graue daño de su fama, o bienes, &c. Estas descomuniones se suelen poner dentro de tal termino; y aunque passe, to-

da

da via queda la obligacion,sino es que cesse el mandato,por muerte del que lo mando, ò porque dexo el oficio,ò se acabo la visita. Puede se ver la Suma. 1.*p.trat.* 17. *diffi.* 18.

De las descomuniones de la Bula de la Cena.

46 Quanto a las descomuniones de la Bula de la Cena,y otras que pone el derecho, se ha de mirar mucho a las palabras dellas,à las personas que ligan, y al caso: porque no se han de estender a mas; que si son contra el que haze tal cosa,no se han de estender cõtra el que ayuda,o aconseja. Y mas,que si la descomunion se pone contra el que da consejo , no comprehende al que le dio,quando el que cometio el delito no se guio por el. Y si la descomunion habla principalmente cõtra el que comete el delito,y luego contra el que lo manda, ò aconseja no comprehende,hasta tanto,que se ponga por obra. Las descomuniones de la Bula de la Cena,no se multiplican,porque se repitan, o se pongan en derecho;y no espiran muerto el Pontifice.

47 Las descomuniones de la Bula de la Cena (de las quales trato largamente en la Suma. 1.*p trat.* 17.*dif.*20. & 21.) son veynte. La primera es contra los herejes de qualquiera seta,y contra los que los creen,reciben, y fauorecen,y defienden, y contra los que leen sus libros,que contienen heregia,o tratan de la Religion, y contra los que los defienden, y contra los cismaticos, y los que se apartan de la obediencia del Pontiñce Romano.

La segunda es contra los que apellan de las ordena-

ciones del Papa para el Concilio futuro, y los que dan fauor para esso : y para las comunidades se pone entredicho.

La tercera es contra los piratas, y ladrones que discurren por el mar de la Iglesia, principalmente desde el monte Argentario, hasta Tarracina; y contra los que los fauorecen, reciben, y defienden.

La quarta contra los que roban los bienes de los Catholicos, que han padecido naufragio.

La quinta, contra los que ponen nueuos tributos iniquamẽte, o los aumentã, o despues de puesto los pidẽ.

La sexta, contra los que falsificã las letras apostolicas.

La septima, contra los que lleuan armas à los infieles ò herejes, ò les auisan, o en alguna manera fauorecen.

La octaua, contra los que impiden el lleuar vituallas ò otras cosas necessarias a la Corte Romana.

La nona, contra los que hazen algunas injurias a los que van a la Sede Apostolica, o vienen della.

La decima, contra los que hazen algunas injurias a los que van a Roma por causa de alguna deuocion.

La vndecima, contra los que persiguen a los Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Legados, o Nuncios de la Sede Apostolica.

La duodecima, contra los que hieren, o despojan à los que tratan negocios en la Curia Romana.

La decimatercia, contra los que apelan, en las causas ecclesiasticas, á los juezes legos, para impedir las letras Apostolicas.

La decimaquarta, contra los que auocan à si las causas espirituales, debaxo de pretexto de las letras apostolicas, para impedir su execucion.

La

La decimaquinta, contra los juezes seculares q̃ traen las personas eclesiasticas a sus tribunales, o hazen estatutos, por los quales se deroga la libertad eclesiastica.

La decimasexta, contra los que impiden a los Prelados eclesiasticos, para que no vsen de su jurisdicion, y los que burlando de sus sentencias, y decretos, recurren a las Curias seculares, y los que determinan contra ellos, y dan auxilio.

La decimaseptima, contra los que vsurpan la jurisdicion, o frutos que pertenecen a las personas eclesiasticas, por razon de beneficios, o titulo semejante.

La decimaoctaua, contra los que imponen diezmos, o otras cargas a las personas, o bienes eclesiasticos, sin licencia del Summo Pontifice.

La decimanona, contra los juezes seculares, que se entremeten en las causas criminales contra las personas eclesiasticas.

La vigesima, contra los que presumieren destruyr, acometer, y ocupar, o detener las tierras sujetas à la Iglesia Romana.

48 Tras esto dize el Pontifice, que quiere que tenga efecto esta Bula, hasta tanto que el, o su sucessor publique otra semejante. Y reserua la absolucion à la Sede Apostolica, excepto en el articulo de la muerte: y aun entonces manda, que no los absuelua, sino es satisfaziendo primero à la parte, o prestando caucion de estar por lo que mandare el Summo Pontifice. La caucion ha de ser prenda, o fiador, o por lo menos juramẽto. Y estiendese esto al articulo de la muerte presumpto, y segun probable sentencia, al peligro de la muerte. Y reuoca el Papa quanto a esto qualesquiera facul-

tades, aunque seã de Concilios. Arriba c.6.nu.48.diximos si pueden los Obispos absoluer por el capitulo *liceat Episcopis*. Vease la Suma 1.p.tr.9.dif.61.

49 Despues desto fulmina el Pontifice descomunion *latæ sententiæ* contra los que presumieren absoluer à alguno de los sobredichos, fuera de lo decretado en esta bula, mas esta no es reseruada: y mirese la palabra *præsumpserint*, que el que absoluiesse por ignorancia, que no fuesse afectada, no incurriria en ella.

De la descomunion del que pone manos violentas.

50 La descomunion del que pone manos violentas en el clerigo, o frayle, q̃se pone en el *cap. Siquis suadente* 17.q.4. dize assi. *Siquis suadente diabolo huius sacrilegij reatum incurrerit, quod in clericum, vel monachũ, violentas manus iniecerit anathematis vinculo subiaceat: & nullus Episcoporum illum præsumat absoluere (nisi mortis vrgente periculo) donec apostolico conspectui præsentetur, & eius mandatum suscipiat.* Desta trato largamente en la Suma 1.p.tr.17.dif.22.& 23. Para incurrir en esta descomunio el que pone manos violentas en Clerigo, ô frayle, es necessario, que sea con acciõ ilicita, queesso quiere dezir, *suadente diabolo*. Por manos violentas se entiende qualquiera efecto violẽto injurioso contra la persona, como si le diesse con el pie, o le arrojasse piedra, o palo, o le detuuiesse por las riendas de la caualgadura, o le cortasse las cinchas, para que caya. Y ha de ser la accion tal, que si se hiziera

contra

contra vn seglar fuera pecado mortal, y assi quando el Padre, o maestro castiga al hijo, o discipulo clerigo, no queda descomulgado, sino, excede el modo deuido. Algunas excepciones ay acerca desto, que si vna muger hiere avn clerigo, que le haze fuerça de obra, no queda descomulgada, si no se puede defender de otra manera: aunque esto no es propriamente excepcion. Item si le hallo deshonestamente con su muger, madre, hermana, o hija, aunque le ponga las manos, no queda descomulgado. *cap. si vero 1. de sent. excommunic.* Y quando vn clerigo auisado de vn casado, que no hable con su muger, ni entre en su casa, por la sospecha que del tiene, le halla en casa hablando con ella, aunque sea honestamente, le puede detener por veynte y quatro horas, para entregarle a su juez: mas no le puede poner las manos. El que hiere al Clerigo que es manifiestamente hereje, no incurre en descomunion. El juez eclesiastico puede prender a su subdito por medio dvn lego, mas no açotarle, ni darle tormẽto: si no es que no vuiesse clerigo idoneo para esso. Tambien queda descomulgado el clerigo que se hiere à si mesmo injuriosamente. Este canon se estiende al que lo manda hazer, y al que lo ratifica, auiendose hecho en su nombre. Por la palabra Clerigo se entiende el de prima tõsura, y aunque sea casado, como trayga corona, y habito clerical, y se aya casado con donzella, y sirua en algun ministerio de la Iglesia por orden del Obispo. Y goza deste priuilegio el clerigo, aunque este descomulgado, o irregular: mas no si està degradado, o depuesto verbalmente, siendo declarado por incorregible. Por monje se entienden todos los frayles, y monjes, aũque

ſean legos, y los demas regulares profeſſos, nouicios, y nouicias, y los frayles, y monjas de la tercera Orden de N.P.S. Francisco, y S. Domingo, que viuen en comunidad, y los donados profeſſos, y los Caualleros militares de la Orden de S. Iuan: y quedan descomulgados todos los que ponen manos violentas en las perſonas dichas, aunque eſten muertas.

51 Quanto a lo que toca a la abſolucion deſta cenſura, ſe ha de aduertir que ay leſion leue, mediana, y enorme: que es quãdo ſe corta miembro, o ſe derrama ſangre, como no ſea de narizes, o es la perſona graue. Leue es, quando ſe haze con puñada, o boſeton, o con la mano, o pie, o pedrada, que no haze herida. La mediana es entre eſtas dos. El Obiſpo puede abſoluer quando la percuſſiõ es leue, y puede abſoluer à los clerigos que viuen en forma de colegio quando es leue, o mediana. Y lo meſmo puede el Prelado de la Religion cõ ſu ſubdito, que hirio a otro. Tambien puede el Obiſpo, abſoluer al deſcomulgado, que no ſe puede preſentar al Papa por algun impedimento, o juſta cauſa, tomandole juramento que ſe preſentara en ceſſando el impedimento. Tambien puede abſoluer al eſclauo, que hirio al clerigo con leſion leue, o mediana, quando cometio el delito con fraude, para eſcuſarſe del ſeruicio de ſu ſeñor, o el ſeñor no tuuo culpa, y padece gran detrimento en que ſe auſente. Y en qualquiera leſiõ puede abſoluer el Obiſpo a los niños, que cometieron el delito dentro de los catorze años: y à las mugeres de qualquiera edad, y condicion, y a las monjas, y a los impedidos para caminar, como ciegos, y tullidos, y a los pobres, que no ſe pueden ſuſtentar, ſino por ſu tra-

bajo

bajo, y à los monjes que no tienen dinero para el camino, y el Conuento no se le puede dar. Y por el Concilio Tridentino. *sess. 24 c. 6. de reform.* puede el Obispo absoluer de qualesquier casos ocultos reseruados al Papa, y lo mesmo pueden los Priores, y Superiores de la Orden de Sancto Domingo, y los que gozã de sus priuilegios, respecto de sus subditos. Y tambien pueden en esto los Legados *à latere*, y por la Bula de la Cruzada se puede absoluer vna vez en la vida, y otra en la muerte, como digo en sus lugares.

De las descomuniones reseruadas de las Decretales, y en el Sexto.

52 Las descomuniones reseruadas al Papa, que se ponen en las Decretales, y en el Sexto son. La primera, quando el que esta descomulgado por el legado del Papa se esta en ella por vn año.

La segunda, contra los falsarios de las letras apostolicas, y los que las tienen consigo.

La tercera, contra los clerigos que à sabiendas comunican con los descomulgados por el Papa, y los admiten à los oficios diuinos, siendo denunciados.

La quarta, contra los que ponen fuego en qualquiera hazienda agena, que despues que fueren descomulgados, y denunciados, solo el Papa los puede absoluer.

La quinta, contra los que rompen, o quiebran, è juntamente roban las Iglesias: y lo mesmo es de los hospitales, y lugares pios.

La sexta, contra los que eligen, o nombran por Senador, Capitan, o Gouernador de Roma à algun Empe-

rador, ò señor de titulo, &c. Y à los tales eligidos, o nõbrados que sin licencia del Papa consintieren, o se entremetieren en ello, &c.

La septima, contra los que como enemigos persiguẽ à los Cardenales, y los compañeros dellos, y los que lo mandan, o lo ratifican, auiendo se hecho en su nombre y los que dan consejo, o fauor, &c.

La octaua, contra los que, por ocasion de alguna descomunion, dan licẽcia de matar a quien la dio, o aquel por cuya causa se dio, o a los que la guardan, y los que dan licencia para prẽder a alguno de los dichos, ò grauarlos, y los que se aprouechan de la tal licencia, y los que por si mesmos hazen alguna cosa de las dichas.

De las descomuniones reseruadas de las Clementinas y Extrauagantes.

¶ Las descomuniones reseruadas al Papa, que se cõtienen en las Clementinas, y Extrauagantes son. La primera, contra los Inquisidores, y los que hazen su oficio que por amistad, odio, o algun temor espiritual, cõtra justicia, dexan de proceder cõtra alguno, o le imponen que es hereje, o por esso le quitan el oficio, o hazẽ molestia: y si el q̃ lo haze fuere Obispo, no cae en descomunion, sino en suspension de oficio por tres años.

La segunda, contra los Religiosos que sin licẽcia especial, y expressa del parrocho presumen de administrar el Sacramento de la Extrema vncion, ò Eucharistia, o solemnizar las bodas, &c. y notese la palabra presumpcion. Y no se incurre esta descomunion quando vn Religioso comulga à otro exempto, y en el articulo de la muerte basta la licẽcia *rationabiliter præsumpta*.

La

La tercera, contra los que ponen manos en los Obis pos, la qual está en la bula de la Cena.

La quarta, contra los Religiosos, o Clerigos que in duzen a alguno a que haga juramento, voto, o promes sa de tomar sepultura en sus Iglesias, o que no muda ra la que ya tiene.

La quinta, contra los que fuerçã a alguno a celebrar los oficios diuinos en lugar entredicho, y otros que concurren a esto.

La sexta, contra los que socolor de las bulas, confes sionales, o indulgencias concedidas por Sixto Quar to, absueluen a los simoniacos, a los que hieren, o ma tan a los que estan en los oficios diuinos, à los que quebrantan la libertad eclesiastica, y a los que han in currido en los casos de la bula de la Cena, y a los que cõ el mesmo color dispẽsan en los votos reseruados.

La septima, contra los que abren los cuerpos muer tos, o los hazẽ pedaços, o cuezẽ, y apartã las carnes de los huessos, para lleuarlos àotra sepultura dilitẽte: saluo, si es entierra de infieles, para lleuarlos à la de los fieles.

La octaua, contra los que presumen dar, o recibir al go por concierto por entrar en religion: y si es Cabil do, o Conuento quedan suspensos *ipso facto*.

La nona, contra los Simoniacos en orden, ò benefi cios, y los medianeros, y los que conociendo à algu no destos, no lo denuncian, lo mas presto que pue dan. Mas quanto a la denunciacion no está recibida.

La decima, contra los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, que sin licencia especial del Papa, passan a la de los no Mendicantes, excepto a la de los Car tuxos, y contra los que los reciben.

La vndecima, contra los que dizen que pecan mortalmente, o son herejes los que defienden que Nuestra Señora fue concebida sin pecado original. Y los que dizen que pecan los que guardan la fiesta de la Cõcepcion, y en ella oyen Sermon, e incurren en pena de suspension, e inhabilidad: y tambien estan descomulgados los que dizen, que pecan mortalmente, o son herejes, los que tienen lo contrario. Y el dia de oy por el Motu Proprio de Paulo Quinto, Año de 16.7. Està prohibido por descomunion, y otras penas que ninguno en Sermon, ni acto publico defienda que la Virgen Santissima fue concebida con pecado original, y esto por el escandalo de los fieles.

La duodecima, contra los que en la Curia Romana dan, o prometen algo para alcançar lo que pretenden en negocios de gracia, o de justicia, y los que lo reciben, o intercceden, dando favor, auxilio, &c.

De otras descomuniones reservadas.

54 Otras muchas descomuniones reseruadas ay de Motus Proprios, y constituciones, o Extrauagantes de los Summos Pontifices, para cosas particulares. Las que estan mas en vso, y son mas communes, son las siguientes. La primera, contra los Cardenales, que procuran por simonia ser electos en Pontifices.

La segunda, contra los Commissarios, y delegados de la Sede Apostolica, que no proceden como deuen acerca de la enagenacion de las cosas eclesiasticas, y esta no es reseruada: y contra los Obispos, suspen-

sion

sion, y contra los que procuran con fraude a sabiendas, o por sobornos essas enagenaciones, en detrimento de la Iglesia, se pone descomunion reseruada al Papa.

La tercera, contra los oficiales de la Curia Romana, ò del Summo Pontifice que reciben algo (fuera de las cosas de comer, y beuer en moderada quantidad, que se pueden acabar en dos dias) en las tierras del Pontifice, y contra los que dan algo de lo dicho: salvo si fuessen Cardenales.

La quarta, contra los predicadores, que mezclan en los Sermones cosas contrarias, o dissonantes al verdadero sentido de la Escritura, o sus palabras, y presumen determinar la venida del Antichristo, o del juyzio, &c.

La quinta, contra los que van a visitar el Sepulchro del Señor, sin licencia del Papa.

La sexta, contra las mugeres que entran en los Monasterios de los Religiosos, con pretexto de las licencias que tenian: y en algunas partes esta recibido que comprehende esta censura a todas las que entran, aunque no sea con titulo de las licencias.

La septima, contra los que cometen simonia confidencial en los beneficios.

La octaua, contra los que quebrantan la suspension, que se contrahe por admitir indeuidamente la resignacion del beneficio: y primero se suspende a todos los que pertenece admitir las dichas resignaciones, y luego se pone descomunion reseruada contra los que la quiebran.

La nona, contra los que entran en Monasterios de Mon-

Monjas, de los Predicadores, y Menores, ſin la deuida licencia: y contra los que preſumen de publicar libelos famoſos, o componen, tienen, o publican verſos, o cantares en infamia, o detracion del eſtado de Predicadores, y Menores: y otras coſas al tono deſto en fauor de las dichas Religiones, y de los Padres Carmelitas.

La decima contra los que procuran aborto.

La vndecima, contra los Rectores de las Igleſias, que impiden que el difuncto ſe lleue a la Igleſia con el habito de nueſtro Padre S. Franciſco, deſcubierto, y ſe entierre en el, no obſtante qualquiera prohibicion, y cenſura de los ordinarios. Eſta es de Sixto Quarto. *Refertur in Compendio verb. ſepelíri. §. 15.* Y dize que los que lo contrario hizieren no puedan ſer abſueltos, ſino es por el Pontifice Romano: ſaluo en el articulo de la muerte, y gozan deſte priuilegio las demas ordenes por comunicacion.

55 No ay deſcomunion ninguna reſeruada eſpecialmẽte al Obiſpo en derecho, ſino es la del que participa, *in crimine criminoſo*, y eſta no es propriamente reſeruada al Obiſpo, ſino a qualquiera que la pone.

De las deſcomuniones no reſeruadas, que eſtan en el Decreto, y Decretales.

56 Las deſcomuniones no reſeruadas, que eſtan en el decreto, y decretales ſon las ſiguientes. La primera, contra los juezes, y gouernadores ſeglares que auiſados por las perſonas ecleſiaſticas tres vezes, de que

no

no guardan justicia, no se enmiendan con cuydado, quando la necessidad lo pidiere: y no les han de absoluer, hasta que hagan satisfaction.

La segunda, contra el que no siendo electo en Papa, por las dos partes de los Cardenales, consiente en su election, y contra los que le reciben por Papa.

La tercera, contra los que ponen pechos, o tributos no deuidos, y los que casi del todo vsurpan las jurisdictiones de los Prelados, si amonestados, no desisten, y todos los que para esto dieren consejo, fauor, o ayuda y los sucessores dellos, que dentro de vn mes no pagan lo de sus antecessores.

La quarta, contra los religiosos professos, que salen de sus Monasterios a oyr leyes, o medicina, y la oyen, si dentro de dos meses, no se bueluen a ellos, y contra los clerigos que tienen dignidad, o personado, y si son presbyteros, aunque no la tengan, si la oyen dos meses.

La quinta, contra el Sacerdote que haze oficio de juez seglar, si auisado no se enmienda: y estiendese al diacono, y subdiacono. Mas pueden ser consejeros de los Principes, con que no den pena de sangre.

La sexta, contra los que roban a los Christianos, q̃ han padecido naufragio: la qual ya se pone en la bula dela Cena mas estendida.

La septima, contra los que hazen guardar los estatutos, y costumbres hechas contra la libertad ecclesiastica, &c.

La octaua, contra el que compro del cismatico, o adquirio por otro qualquiera modo alguna cosa ecclesiastica

ſiaſtica, y el que del ciſmatico, recibe el beneficio, ò conſiente en ſus ordenanças.

De las que eſtan en el lib. 6. de las Decretales.

57 Las deſcomuniones no reſeruadas, que eſtan en el libro texto de las decretales ſon las ſiguientes. La primera contra los que embian carta, o recado a algun Cardenal, eſtando en el conclaue para eligir Pontifice, o hablan con el ſecretamente.

2 La ſegunda, contra los Señores Gouernadores, y otros oficiales de la ciudad donde ſeña de hazer la elecion del Papa, que no guardan con diligencia, o cometen dolo en las coſas que alli ſe les mandan guardar en la muerte del Papa, quando muere en tierra de ellos.

La tercera, contra los que por ſi, o por otros preſumieren de agrauiar a algun a perſona ecleſiaſtica, deſpojandola injuſtamente de ſu beneficio, o bienes, o a ſus deudos, o a las Igleſias, y lugares pios: porque no quiſieron, o no quieren eligir aquel, por quien ellos hazen.

La quarta, contra los que vſurpando de nueuo derecho de tener, y guardar alguna Igleſia vacante, preſumen de tomar algunos bienes della, y contra los clerigos della, que eſto procuran.

La quinta, cõtra los que ſiendo llamados, o diputados para dirigir a las monjas en ſus elections, no remueuen lo que puede cauſar diſcordias entre ellas, ò

lo

lo que las puede fomentar sobre hazer las mesmas elecciones.

La sexta, contra los que procuran que sus juezes cõseruadores se entremetan en mas que en sus injurias, y violencias manifiestas, y que estienden su jurisdiction a cosas, que pueden aueriguarse en tela de juyzio.

La septima, contra los que por fuerça, o miedo, sacã absolucion, o reuocacion de la sentencia de descomunion, entredicho, o suspension.

La octaua, contra los que con mentira, o engaño hazen que algun juez vaya personalmente a tomar el testimonio de alguna muger.

La nona, contra los que compelen a los Prelados, y otras personas eclesiasticas que sujeten las Iglesias, bienes muebles, o derechos dellas a legos, en casos no permitidos por derecho, reconociendo que los tienen dellos como superiores, patronos, o defensores para siẽpre, o por mucho tiempo: y contra los que teniendo algo desto vsurpan mas de lo que les es permitido, y amonestados, no desisten dello.

La decima, contra los que inuentan nueua orden de Religion, o toman habito della: y los Mendicantes (salvo de las quatro ordenes) que sin licencia especial del Papa reciben alguno a su orden, y los que adquieren alguna nueua casa, o lugar, o venden las adquiridas.

La vndecima, contra los que por si, o por otros en nombre suyo, o ageno hazen pagar a las Iglesias, o personas eclesiasticas, portazgo, o guia, por las personas, o

coſas que lleuan, o hazen lleuar, no lleuandolas para negociar con ellas.

La duodecima, contra los que por ſi, o por otros cõſtriñen a los que impetran letras Apoſtolicas, o que recurren al fuero eccleſiaſtico, ſobre las coſas que a el pertenecen, anſi de derecho, como de coſtumbre antigua, que deſiſtan, o litiguen en el fuero ſecular ſobre las tales coſas: y contra los que por eſſo prenden à los juezes eccleſiaſticos, o a los litigãtes, o a ſus allegados, o les toman ſus bienes, o de ſus Igleſias: y contra los que por ſi, ò por otros impiden, que las partes que litigan ante los juezes eccleſiaſticos, delegados, o ordinarios, ſobre las coſas arriba dichas, no alcancen libremẽte juſticia: y contra los que dan conſejo, fauor, y ayuda para algo deſto: y no ſe han de abſoluer ſin que primero ſatisfagan la injuria, daños, gaſtos, e intereſſes al juez, y a la parte. Eſta deſcomunion quanto a los que impiden las letras Apoſtolicas, y a los juezes de la Corte Romana, eſta pueſta en la Bula de la Cena.

La decima tercia, contra los que tienen ſeñorio temporal, y vedan a ſus ſubditos, que no vendan, ni compren nada a las perſonas eccleſiaſticas, ni les muelan trigo, ni les cuezan pan, ni les hagan otros ſeruicios.

La decima quarta, contra los Religioſos, que temerariamente dexan el habito de ſu Orden.

La decima quinta, contra los Religioſos que van à qualeſquiera eſtudios, aunque ſean de Theologia, ſin licencia de ſu Prelado, y la mayor parte de ſu Conuẽto.

La

La decimasexta, contra los Doctores que enseñan leyes, o medicina a los religiosos que han dexado su habito, o los retienen presumptuosamente en sus Escuelas.

La decimaseptima, contra los que sabiendolo, presumen de enterrar en sagrado a los herejes, creyentes, y à los que los acogen, ayudan, o fauorecen: y mãda que no sean absueltos hasta que por sus propias manos publicamente los desentierren, y los arrojen fuera, y que en aquel lugar, nunca se entierre otro.

La decimaoctaua, contra los que tienen jurisdicion temporal, que no obedecen a los Obispos, è Inquisidores, en buscar, prender, y guardar los herejes, creyentes, defensores, y fauorecedores dellos, y contra otros, que cometen otros delitos acerca desto.

La decimanona, contra los que por medio de assassinos matan, o mandã matar algun Christiano, aunque no tenga efecto. Assassinos eran vnos infieles sujetos à cierto señor, que matauan à los Christianos por dinero.

La vigesima, contra los Clerigos, que no son Obispos, que permiten, que viuan en sus tierras los manifiestos vsureros estrangeros, o no los echan dellas, o les alquilan, o dan casas para exercitar las vsuras. En los primeros dos casos solo incurren los clerigos que son señores.

La vigesimaprima, contra los que conceden, o estiéden las represalias a los Ecclesiasticos, o sus bienes, si dentro de vn mes de la concession, o estension no lo reuocaré. Represalias son el derecho de poder detener la persona, o bienes de alguno por la deuda de otro.

La vigesima segunda, contra los Principes, y otros Señores, y Juezes, que no guardaren vna constitucion hecha contra los que hieren, o persiguen como enemigos à algun Cardenal.

De las que estan en las Clementinas.

58 Las descomuniones no reseruadas que estan en las Clementinas, y Extrauagantes son. La primera, cõtra los que tomando los frutos del beneficio, impiden, ò quebrantan el secresto puesto por el Ordinario, por auerse dado en la Corte Romana sentencia difiniciua sobre la possessio, o propriedad del.

La segunda, contra los que entierran alguno que està entredicho, en lugar sagrado, en los casos no permitidos, o à los entredichos nombradamente, o a los publicos descomulgados, o a los vsureros manifiestos.

La tercera, contra los Religiosos simples, que no tienen beneficio, o administracion, y presumen de apropriar para si los diezmos de las tierras nueuamente cultiuadas, que no pertenecen a ellos: y los que no permiten, o vedan pagar diezmos a las Iglesias del ganado de sus criados, o pastores, o de otros que mezclan el ganado con el suyo, o del que, en fraude de las Iglesias en muchos lugares compran, y lo tornan à entregar a los que lo vendieron, o a otros para que lo tengan, o de las tierras que dan a otros para labrarlas, si despues de ser requeridos, no hizieren entera satisfacion dentro de dos meses.

La quarta, contra los religiosos que no tienen administracion, y van a las Cortes de los Principes,

con

con animo de dañar á sus Prelados, o Monasterios.

La quinta, contra los monjes, que sin licencia del Abad tienen armas dentro de las cercas de su Monasterio.

La sexta, contra los que toman el estado de Beguinas, o le siguen, &c. Ya no ay estos.

La septima, contra los que se casan en grado prohibido de consanguinidad, o afinidad, a sabiendas, sin dispensacion: y los que se casan, a sabiendas, con monjas professas, y los religiosos professos, monjas professas, y clerigos de Orden Sacro, que se casan.

La octaua, contra los que conocen del crimen de heregia, que so color de su oficio ilicitamente toman dinero, o otras cosas, de qualesquiera personas, o procuran à sabiendas confiscar los bienes de la Iglesia, por delitos de los Clerigos, con ocasion del dicho oficio: y si no es en el articulo de la muerte, no pueden ser absueltos, hasta que avan hecho entera satisfacion.

La nona, contra los oficiales de las Ciudades que hizieren, escriuieren, o ditaren estatutos de que se paguẽ las vsuras, o que las pagadas no se puedan repetir, y contra los que juzgaren que se paguen, o que no se repitan las pagadas, y los que teniendo para ello poder, dentro de tres meses! no borraren de los libros los tales estatutos, y los que presumieren de guardar los dichos estatutos, ê costumbres, que tengan fuerça de ello.

La decima, contra los religiosos mendicantes, que sin licencia del Papa toman nueuas casas, o nueuos lugares para habitar, o mudan, o enagenan los tomados antes del Concilio de Leon por algun titulo.

Mas ya tienen los Religiosos privilegios acerca desto.

La vndecima, contra los Religiosos que en sus sermones, o en otra parte dizé algunas cosas, para retraer à los oyentes de la paga de los diezmos, que deuen a sus Iglesias.

La duodecima, contra los Religiosos, que dexan à sabiendas de poner en conciencia en las confesiones, a los penitentes, la obligacion que tienen de pagar los diezmos, y despues presumieren de predicar sin purgar aquella negligencia, auisandolos, pudiendolo hazer comodamente.

La decimatercia, contra los religiosos, que no guardan el entredicho, o cessacion à diuinis, que guarda la Iglesia Cathedral, o matriz, o parrochial del lugar. Y esto solo tiene lugar en el entredicho general, que se estiende al monasterio.

La decimaquarta (y es primera de las Extrauagãtes) contra los que impiden los Nuncios, o legados del Papa, que entren en los Reynos, Prouincias, y tierras dõde son imbiados, o que no exerciten libremente su oficio. Esta y a esta reseruada en la Bula de la Cena.

La decimaquinta, contra los que enagenan, o arriendan, para mas de tres años, los bienes de rayz, y muebles preciosos de la Iglesia, fuera de los casos permitidos en derecho, y contra los que los reciben. Esta en muchas partes no està recibida.

La decimasexta, contra los que contradizen las letras del Papa electo, aun antes que le corone.

La decimaseptima, contra los que prohiben dar limosna a los frayles, y pueden proceder cõtra ellos los Inquisidores, por vn priuilegio de Sixto IIII. de los Padres

dres Carmelitas, y otro de los Padres Augustinos Re *feruntur in compend verb. eleemosina. §. 8. & 9.* y gozan dellos los demas religiosos, que comunicã de sus priuilegios.

De las descomuniones que estan puestas en el Concilio Tridentino.

59 Las descomuniones que estan puestas *ipso facto*, en el Concilio Tridentino, son las siguientes. La primera, es contra los que imprimen, o mandan imprimir o vender, o tienen consigo libros de cosas sagradas sin nombre del Author, sin aprouacion, ni examen hecho por el Ordinario, y si fueren Religiosos, fuera de esso es necessario que los vea su proprio superior, y de licencia conforme à sus constituciones. La misma censura se pone a los que por escrito los diuulgan, o comunican, sino es que primero ayan sido examinados, y aprobados. Esta censura no està recibida en toda ella en todas partes, y no està reseruada.

La segunda renueua la constitucion de Sixto IIII. q̃ hizo cerca de la Purissima Concepcion de la Virgen Santissima, con todas las penas en ella contenidas.

La tercera, contra los que predican, enseñan, o pertinazmente afirman, o se atreuen a defender en disputa publica, que no es necessario, auiendo copia de confessor, confessarse antes de comulgar, el que tiene conciencia de pecado mortal, aunque llegue con contricion.

La quarta, contra todas las personas de qualquier estado,

estado, o dignidad que sean, que por si, o por otros, por miedo, fuerça, o qualquiera otra manera se atreuen a tomar, o aplicar para sus gastos qualesquiera bienes de alguna Iglesia, o de qualquiera beneficio, de los montes de piedad, y de otros lugares que se han de aplicar para las necessidades de los ministros, y pobres, &c. Esta descomunion esta reseruada al Papa.

La quinta, contra los raptores. y los que para el delito del rapto dan consejo, ayuda, o fauor. Esta descomunion no es reseruada.

La sexta, contra todos los Superiores, de qualquiera dignidad que sean, que directa, o indirectamente fuerçan a sus subditos, o a otros qualesquiera a que se casen contra su voluntad Esta no es reseruada.

La septima, contra todos los magistrados seculares que no dan ayuda a los Obispos, quando la piden, para restituyr, o conseruar las monjas en su clausura, y para castigar a los inobedientes, y que contradizen a la dicha clausura. Esta descomunion no esta reseruada.

La octaua, contra todas las personas de qualquiera calidad que sean, que sin licencia del Obispo, o del superior dada por escrito, entran en la clausura de las mõjas. Esta no esta reseruada.

La nona. contra qualesquier personas, de qualquiera calidad, y dignidad que sean, que fuerçan a qualquiera muger, a que contra su voluntad entre en religion, o haga profession, fuera de los casos declarados en derecho: y contra los que en alguna destas cosas dan cõsejo: y contra los que sabiendolo, interponẽ en aquel acto su authoridad de qualquiera manera, o se hallan presentes, o consienten en el, Y contra los que impidẽ el

el proposito de qualquiera muger, de tomar el velo, o hazer profesion, sin justa causa. Esta descomunion no esta reseruada.

La decima, contra todos los señores temporales, aũ que sean Reyes, o Emperadores, que en sus tierras dã licencia a los Christianos para desafios, conforme a la ley del duelo, y contra los que salen al desafio, conforme a el duelo, y contra sus padrinos, y los que dan para ello cõsejo, assi cerca del derecho, como del hecho: y los que de qualquiera suerte aconsejan el duelo, y los que a el se hallan presentes. Esta no esta reseruada.

De la descomunion menor.

60 La descomunion menor se difine assi. *Est censura priuans sacramentorum participatione, & electione passiua.* De suerte, que los dos efectos principales de la descomunion menor son: que priua de recibir los sacramentos, y ser electo. Y aunque peca mortalmente en esto, la elecion que en el se hiziere es valida: mas deuese irritar: y si recibe qualquiera Sacramento, o dize Missa no queda descomulgado, ni irregular, Y si administra el sacramento, solo peca venialmente. Y no peca oyendo Missa, ni absoluiendo de la descomunion mayor, o menor. Tambien tiene otro efecto, que el descomulgado della carece de sepultura eclesiastica. Mas este efecto apenas se puede vsar, que ay muchas escusas para no incurrir en esta descomunion: y con dificultad puede vno ser notorio descomulgado della: y quando lo sea, facilmente le pueden absoluer: porque no es reseruada. La descomunion menor solo se incur-

se por comunicar con el descomulgado de descomunion mayor, que esta denunciado, o es notorio percussor de clerigo. Esta censura no es reseruada, y la puede absoluer el proprio Sacerdote, y el que puede absoluer de los pecados mortales: y tambien el que tiene jurisdicion epilcopal, y el proprio parrocho, aunque no sean sacerdotes: y es probable, que quando no ay mas q̃ pecados veniales, el sacerdote simple, que puede absoluer dellos, puede absoluer tambien de la descomunion menor. Para absoluer desta censura no es menester ceremonias, sino que basta dezir, *Ego te absoluo à vinculo excommunicationis minoris, &c.*

De la Suspension.

La suspension se difine ansi. *Est ecclesiastica censura priuans vsu ecclesiastici officij, aut beneficij in totũ, vel in parte.* Y notese mucho que la suspension algunas vezes no se pone por via de censura, sino por via de pena, para castigar algun delito passado, y entonces no es censura, ni ha menester monicion, y ponese por cierto tiempo, y acabado el, no ha menester absolució. La descomunion tambien priua del vso del oficio ecclesiastico, o beneficio, mas esto es, en quanto estas actiones son comunicationes, y la suspension priua dellas en quanto son vso de la potestad ecclesiastica, que en esto difieren. Y difiere del entredicho, en que el priua, mas del vso passiuo, que del actiuo, y la suspension del actiuo: que el entredicho priua de recibir los sacramentos, y ecclesiastica sepultura, y assistir a los oficios diuinos, y de nada desto priua la suspension, y aunque pri-

ua

ta el entredicho de la administracion activa, no priua en quanto es exercicio de potestad ecclesiastica, sino en quanto es menester, que el que le exercita se aya de hallar en el, y el que está entredicho, está priuado de hallarse en essas obras. El pecado mortal no es suspension, que no es censura, sino culpa: y la deposicion tampoco es censura, ni la degradacion. Y porque la suspension vnas vezes es total, y otras parcial, como veremos por esso se dize, *in totum, vel in parte.*

62 La suspension, vna es *à iure*, y otra es *ab homine*, q̃ vnas vezes la pone el derecho, y otras el juez. Vnas vezes es *lata sententiæ*, y otras *ferendæ*, que se ha de poner como la descomunion. Vna es *ab officio tantum*, otra *à beneficio tantum*, y otra *ab officio, & beneficio simul*: porque algunas vezes se suspende a vno del oficio sacerdotal, que no puede exercitar acto de orden, ni de jurisdiction, ni qualquiera ministerio, que compete a los ministros de la Iglesia por las Ordenes: otras vezes suspende del beneficio ecclesiastico, para recibir los frutos ecclesiasticos, como diremos, y otras vezes de todo. Tambien se diuide la suspension en parcial y total, como diremos, y perpetua, y temporal. Tambien se puede diuidir en que de ordinario es censura, y algunas vezes no lo es, sino pena conforme a lo que se dixo arriba. *hoc c. n. 9 & 61.*

63 La suspension ab oficio algunas vezes es parcial, q̃ suspende de parte del oficio, como del gouierno del monasterio, y otra es total, que es de todo el oficio: y si se dize que le suspenden del oficio, entiendese de todo el. Y esta no priua del oficio, sino de la execucion, y exercicio del, y priua del vso de las ordenes, y de la jurisdi-

riſdicion del oficio eccleſiaſtico: y priua en todos los lugares, y en todo tiempo, ſino es que ſe ponga por tiẽpo limitado, o en lugar determinado. Y ſi el juez ſuſpende a vno, mientras fuere ſu voluntad, muerto el q̃ lo pone, ceſſa la ſuſpenſion: mas ſi dixeſſe *vſque ad beneplacitum ſedis Apoſtolicæ*, como no ſe acaba la ſede apoſtolica, ſiempre dura la ſuſpenſion, haſta que le abſuelua. El que eſta ſuſpenſo *ab officio* eſtâ impedido que no pueda recibirle de nueuo, mas ſi le recibe, ha ſe de irritar la eleccion: y tambien eſta priuado de recibir ordenes. El que eſta ſuſpenſo del oficio, no eſtà ſuſpenſo del beneficio, ni de recibir ſus frutos: ſaluo las diſtribuciones quotidianas, que ſe dan a los que aſſiſten alli. El que eſtà ſuſpenſo del oficio en parte, no eſta ſuſpenſo en todo, que ſi eſta ſuſpenſo de las Ordenes ſolamente, no eſta ſuſpenſo de la juriſdicion, ni de eligir. Y ſi eſta ſuſpenſo del officio de Sacerdote, eſta ſuſpenſo de todo el. El que eſta ſuſpenſo del orden, aũ que no puede oyr confeſsiones, mas ſi de hecho las oyeſſe, valdrian: porque tiene juriſdicion. El que eſta ſuſpenſo de la juriſdicion, no por eſſo eſta ſuſpenſo del orden. La Extrauagante, *Ad euitanda*, de que arriba. *hoc c. n. 29.* diximos tambien tiene lugar en la ſuſpenſion. El que eſta ſuſpenſo del oficio ecleſiaſtico, y exercita algo del, pecca mortalmente: y ſi es acto de orden, queda irregular. Y pareceme probable, que quando la ſuſpenſion no es cenſura, ſino pena no queda irregular. Lo que haze el ſuſpenſo *ab officio* es valido quando es acto de orden, ſalue el Sacramento de la Penitencia, que ha menester juriſdicion; aunque ſino eſtuuieſſe denunciado, valdria. Y lo que haze tocan

te

te a jurisdicion no vale, saluo si fuesse tolerado, conforme a lo que se dixo arriba, *hoc c. n.* 32. El que communica con el suspenso, assistiendo a la Missa que dize: no peca, sino es q̃ sea causa de q̃ lo haga, o aya escandalo.

64 El que está suspenso del beneficio, solo está suspẽso de recibir los frutos dely; si los recibe pecca, y está obligado a restituyr. El que quiebra esta cẽsura de suspension del beneficio, no incurre pena niñguna, sino solo en dos casos, en que el derecho pone priuacion de los beneficios. Por nombre de beneficio entiendese tãbien pension, y Obispado. Quando se pone absolura suspension del beneficio, entiendese de todos, sino es que se restrinja, è impide que no se pueda adquirir de nueuo, y si se adquiere, ha se de irritar la eleccion: mas si solo le suspenden de los beneficios que tiene, no le impiden de recibir otros. Quanto al sustentarse de los frutos del beneficio, se ha de dezir lo mesmo que del descomulgado. Veasse la suma. *1. p. tr.* 18 *dis.* 4.

65 Arriba, *hoc c.* 12. *in prin.* queda dicho quien puede instituyr, y poner las censuras, y que personas pueden estar ligadas con ellas: mas ha se de aduertir quanto a esto, que la suspension, que se pone en general, no liga a los Obispos, y superiores, sino se haze expressa mencion dellos: y la que se pone a los clerigos comprehẽde a los religiosos clerigos, sino es que por otra parte conste de lo contrario.

66 No ay determinada forma para absoluer de la suspension: podrate absoluer desta manera. *Absoluo te a vinculo suspensionis, quam incurristi:* y si fuere dudosa dezir, *si teneris aliquo vinculo suspensionis, &c.* Si es en perjuyzio de tercero ha de jurar de satisfazer, ò obede-

bedecer. La ſuſpenſion puesta en derecho en pena del delito cometido, no la puede abſoluer ſino el Papa, ó la ha de quitar por diſpenſacion: mas ſi mandaſſe el derecho al juez, que ſuſpendieſſe indeterminadamente, queda a ſu aluedrio el tiempo de la ſuſpenſion, y podra diſpenſar en ella.

De las Suſpenſiones en particular.

61 Las ſuſpenſiones que eſtan puestas en derecho en particular ſon las ſiguientes. La primera es contra el Clerigo de Orden Sacro que eſta publica, y notoriamente amancebado. Y eſta es *ab officio, & beneficio*: y conforme a derecho ſe incurre *ipſo facto*: mas el dia de oy ſolo es que los hã de ſuſpender: y ſi auiſado por el Superior no ſe enmienda, eſta priuado *ipſo facto* de la tercera parte de los frutos, &c. De lo qual ſe vea el Concilio Tridentino *ſeſſ. 24. c. 14. de reform.*

La ſegunda es que ſe manda que ningun Obiſpo de Italia ordene a ningun Clerigo vltramontano, ſin licẽcia del Papa, o reuerendas del Obiſpo, en las quales de juſta cauſa, por la qual no quiere, o no puede ordenarle. Y haziendoſe de otra manera el ordenado queda ſuſpenſo, y no ſe puede diſpenſar con el, ſino es de licencia particular del Papa.

La tercera ſuſpende por vn año de hazer ordenes al Obiſpo que ordena al Clerigo de otro Obiſpado, ſin licencia de ſu Obiſpo, o Superior.

La quarta ſuſpende por vn año de dar la prima tonſura al que la dieſſe a algun niño: ſino es que entraſſe en religion: o a alguno que no tuuieſſe letras, o que

ſuelle

fueſſe de otra diocesis, ſin licencia de ſu Superior: o promouiere a ordenes mayores algun calado, ſino es que quiera entrar en religion.

La quinta ſuſpende por tres años a los Clerigos que dan Obiſpado, dignidad, o beneficio curado al que es indigno por la edad, o por no ſer legitimo, o falta de ciencia, o coſtumbres. Entiendeſe haziendoſe a ſabiendas. Y tambien contra los compromiſſarios, que a ſabiendas eligen al indigno.

La ſexta, contra el clerigo, que prouoca al deſafio del duelo, o le acepta, y ſale a el. Mas eſta no es ſuſpenſion ſino ſolo dizen que le depongan.

La ſeptima ſuſpende del ingreſſo de la Igleſia al clerigo, que deſcomulga ſin moniciones.

La octaua ſuſpende por vn mes del ingreſſo de la Igleſia, y de los diuinos oficios al juez, que deſcomulga, o ſuſpende, o pone entredicho, ſino es que lo haga por eſcrito, y eſcriua la cauſa, y requerido, de traſlado de la ſentencia.

La nona ſuſpende de oficio, y beneficio, a los Cabildos de las Igleſia Cathedrales, o colegiales, Conuentos, y perſonas particulares, que toman, o roban, o diuiden entre ſi, o diſtribuyen, o cõſumen los bienes del Prelado difunto, o los frutos que caen en el tiempo de la ſede vacante. Eſta ſuſpenſion dura haſta que ayan ſatisfecho cumplidamente.

La decima, contra los Obiſpos y qualeſquiera otros Prelados, y qualeſquiera perſonas eccleſiaſticas, que ſe atreuen a tomar, o conuertir en ſu prouecho, de qualquiera manera, los bienes de las dignidades vacantes, o de los perſonados, priorados, o de qualeſquiera Igleſias

ſias ſujetas a ellos, o que les pertenecen para hazer collacion de los beneficios, para ordenar, o hazer preſentacion, muriendo los rectores, o miniſtros. Por eſta quedan los Obiſpos, y Superiores, que cometen eſte delito ſuſpenſos de entrar en la Igleſia, y los demas de oficio, y beneficio haſta que reſtituyan.

La vndecima ſuſpende por vn año del exercicio de ſu oficio al juez eccleſiaſtico, que contra conciencia, y juſticia haze en juyzio alguna coſa por fauor, o ſeldad, que ſea en daño de las partes: y ſi dentro del año ſe entremete en los oficios diuinos, cae en irregularidad reſeruada al Papa.

La duodecima, que manda a los viſitadores que no reciban nada fuera del ſalario que ſe ha de dar para ſu ſuſtento, aunque ſe lo ofrezcan voluntariamente, ni reciban ſalario de los que no viſitaren: y haziendo lo contrario eſten obligados a boluer dentro de vn mes al doble, y de otra ſuerte, a los Patriarchas, Arçobiſpos, y Obiſpos, que dilataren la reſtitucion de lo dicho ſe les pone entredicho del ingreſſo de la Igleſia, y a los inferiores ſuſpende de oficio, y beneficio, haſta q̃ ayã hecho cumplida ſatisfacion, ſin q̃ les aproueche para eſto ninguna remiſsion hecha por gracia, o libertad.

La decimatercia, contra los religioſos mendicantes que admiten alguno a la profeſsion, o hazen que profeſſe antes del año de la probacion.

La decimaquarta en que ſe ſuſpende por vn año de oficio al juez cõſeruador, que ſe entremete en lo que no es de ſu oficio, que es defender la parte de las injurias, y violencias manifeſtas, y excediendo deſto cae en eſta pena.

La

La decimaquinta ſuſpende por tres años de oficio a los Obiſpos, y Superiores, que por odio, amor, ganancia, o comodidad temporal dexan, contra juſticia, y cõciencia, de proceder en el crimen de heregia contra alguno, eſtando obligados a hazerlo: y los que por el miſmo titulo ſe atreuen a moleſtar a alguno, imponiendole eſte delicto, y los que impiden al Sancto officio.

La decimaſexta ſuſpende de oficio, a qualquiera religioſo, que preſide en el monaſterio, priorato, Igleſia, ò en qualquiera adminiſtracion, ſi da el derecho della, los reditos, ò poſſeſsiones a alguno de por vida, ò por cierto tiempo, quando no, lo pide la neceſsidad, y vtilidad de la Igleſia: y en tal caſo lo deue hazer con conſentimiento del Conuento, ſi le tiene, y ſino, de ſu Prelado.

La decimaſeptima, contra los clerigos que traen veſtidos bordados, ò metalados de diuerſos colores, ſin que aya para ello cauſa razonable: y ſi fueren beneficiados, y de orden Sacro, y no Sacerdotes, ſon inhabiles por ſeys meſes de poſſeer el beneficio eccleſiaſtico: pero ſi fueren clerigos de ſolo ordenes menores, y que no tienen beneficio, y traen abierta la corona, ſon inhabiles por otros tantos meſes para tener beneficio: mas, ſi fueren Sacerdotes, ò tuuieren dignidad, ò beneficio curado, ò ſi fueren religioſos ſon ſuſpenſos por vn año ſin recibir los frutos, y los ſacerdotes y religioſos eſtan ſuſpenſos de tener beneficios eccleſiaſticos.

La decimaoctaua, donde ſe ſuſpende de exercer las ordenes al que ſe ordena por ſimonia: y lo meſmo es del

del que ordena por ſimonia: y entiendeſe quando es real, conſumada de ambas partes.

La decimanona ſuſpende del oficio al clerigo, que entierra al vſurario publico, ò recibe ofrendas del, haſta tanto que ſatisfaga a aluedrio del Obiſpo, y le compelan a que buelua lo que recibio. No ſe incurre eſta cenſura, ſino es que el vſurario eſte denunciado nombradamente.

La vigeſima, contra el que da, ò recibe los beneficios de aquellos, que por ſus negocios han ydo a la Caria Romana, ò que exercen en ella algunos officios.

La vigeſimaprima, contra los religioſos que a ſabiendas dexan de poner en conciencia en las confeſsiones la obligacion que tienen de pagar los diezmos: y quedan *ipſo facto* ſuſpenſos del oficio de la predicacion, haſta tanto que purguen aquella negligencia, auiſandoles, y pudiendolo hazer comodamente.

La vigeſimaſecunda, contra aquel, a quien ordena el Obiſpo deſcomulgado, ſuſpenſo entredicho. ciſmatico, ò hereje: y entiendeſe eſtando denunciado.

La vigeſimatercia, contra el que ſe ordeno de orden Sacro con Obiſpo que renuncio el Obiſpado, y ſu dignidad.

La vigeſimaquarta ſuſpende por tres años al que ordena, a alguno, ò le preſenta para algun Orden, y le toma juramento, ò palabra, que ordenado no le ha de inquietar ſobre ſu prouiſion. Y en eſte caſo eſta ſuſpenſo el que ordena de hazer ordenes, y el que preſenta de la execucion: y el aſsi ordenado, eſta ſuſpenſo del orden que recibio para ſiempre. Todos eſtos no pue-

den

den alcançar diſpenſacion, ſino es de la Sede Apoſtolica.

De las ſuſpenſiones, que eſtan en el Concilio Tridentino.

68 Las ſuſpenſiones, que eſtan pueſtas en el Concilio Tridentino ſon las ſiguientes. La primera ſuſpende *ipſofacto* de exercer el oficio Pontifical al Obiſpo, que le exercita en Obiſpado ageno, ſocolor de qualquiera priuilegio que tenga, ſin expreſſa licencia del ordinario de aquel lugar, o con ella exercita en otras perſonas, que no eſtan ſujetas al meſmo ordinario. Y anſi meſmo eſtá ſuſpenſos de exercer, los ordenes los que ſe ordenan contra eſto.

La ſegunda es, en que manda el Concilio al Cabildo, *ſede vacante*, que no pueda, en el primer año de la vacante, dar licencia a ninguno para que ſe ordene, ni reuerendas, ſino es que eſte obligado a ello, por algun beneficio, que le ayan dado, no obſtante priuilegio, ò coſtumbre, que aya en contrario: y haziendo lo contrario, ſe ha de poner entredicho al Cabildo: y los que anſi fueren ordenados, ſi fueré de ordenes menores, no gozan priuilegio clerical, en eſpecial en lo criminal: y ſi fueren de ordenes mayores, quedan *ipſofacto*, ſuſpenſos de exercerlas, à aluedrio del Prelado futuro.

La tercera, que el Obiſpo titular eſtà ſuſpenſo, *ipſo iure* de exercer oficio Pontifical por vn año, ſi diere ordenes, ò prima tonſura, à los ſujetos a otros Obiſ-

pos, sin expresso consentimiento, o reuerendas de sus Prelados: aũque sea en lugar no sujeto al Obispo, ò en algun Monasterio: y aunque tenga priuilegio de ordenar a todos los que a el vinieren. Y los tales ordenados estan suspensos de las ordenes, ansi recibidas todo el tiempo que pareciere a su Prelado.

La quarta suspende de hazer ordenes por vn año, *ipso iure*, al que ordena al que no es su subdito, si viene sin testimonio de su ordinario, en el qual alabe su bondad, y costumbres. Y el que se ordena por este modo, queda suspenso de exercer las ordenes recibidas, por el tiempo que pareciere a su ordinario.

La quinta, pone suspensiõ de oficio, y beneficio por vn año a los Abades, y qualesquiera, aunque sean esemptos, si dieren reuerendas a algun clerigo seglar, para que se ordene con otro, aunque el tal clerigo sea de su jurisdiction: no obstante qualquiera priuilegio prescripcion, o costumbre que aya en contrario.

La sexta, contra el parrocho, o otro Sacerdote, aunque sea regular, que se atreuiere a casar a los desposados de otra parrochia, o bendezirlos, sin licencia de su parrocho, no obstante qualquiera priuilegio, o costũbre, aunque sea immemorial, q̃ queda suspẽso, hasta que le absuelua el ordinario del Parrocho, que auia de assistir al matrimonio, ò auia de dar las bendiciones.

La septima, contra el Obispo, que estuuiesse amancebado, y despues de auisado por el synodo, no se emendasse, que *ipso facto* queda suspenso.

Tambien queda suspẽso el que se ordena sin patrimonio, haziendo pacto con el Obispo, ò con el patro-

no

no que le presenea;que no pedira alimentos: mas no si se ordenò sin este pacto:y es lo mas probable, que tampoco lo queda el que se ordeno con patrimonio fingido.Y si se ordeno de subdiacono, y renuncio el patrimonio,y se ordeno de Euangelio,y Missa,no queda suspenso,porque no valio la renunciacion.

El que se ordena de orden Sacro *extra tempora*, ò antes de legitima edad,ò sin dimissorias,queda suspenso,auiendo dolo;y si celebra queda irregular: saluo si uuiesse ignorancia inuincible. El que se ordeno antes de la legitima edad no puede celebrar hasta que la tenga,aunque este dispensado en la suspension. Y notese,que el que en estos casos se ordena de Missa, aunque alli celebra con el Obispo,no queda irregular. El que se ordena de menores, sin licencia del proprio Obispo han le de suspender. El que no guarda los interticios,peca grauemente,y no queda suspenso. El que se ordena de dos ordenes Sacros en vn dia,tiene pena de suspension,y es probable,que no la incurre *ipsofacto*. El que se ordena por salto,queda suspenso del orden recibido,y de recibir otro:y sino celebrò, puede dispensar el Obispo,aunque se ordenasse con malicia. El que se ordena a hurto queda suspenso, y si el delicto es oculto,puede dispensar el Obispo. Si el Obispo dixesse, que no es su intencion ordenar,si que no està examinado, y aprobado, el qne se ordeno a hurto,no queda ordenado.

(?)

De la degradacion, y depoſicion.

69 La degradacion, y depoſicion no ſon cenſuras ecleſiaſticas, aunque tienẽ afinidad con ellas, ſino penas. La degradacion vna es verbal, y eſta ſe llama depoſicion, y otra es real, que ſe llama degradacion: la verbal, ſe difine anſi. *Eſt eccleſiaſtica pœna, vel priuatio, qua vir eccleſiaſticus priuatur ab omni officio, & beneficio Eccleſiaſtico in perpetuum, abſque ſpe reſtitutionis, retento tamen priuilegio clericali.* La degradaciõ, ò depoſicion real, ſe difine anſi. *Eſt eccleſiaſtica pœna, vel priuatio, qua vir eccleſiaſticus priuatur vniuerſaliter ab omni officio, & beneficio eccleſiaſtico, & ab omni priuilegio clericali in perpetuum, ſine ſpe reſtitutionis.* Y pecaria grauiſsimamente el Sacerdote degradado, o depueſto que dixeſſe Miſſa, mas ſeria verdadera miſſa. La degradacion verbal, o depoſicion, ſe haze ſolo de palabra, y la real de obra viſtiendo al Sacerdote con todas ſus veſtimentas, y quitandoſelas con ciertas cerimonias, deſde la caſulla, haſta el amito, haſta raerle la corona. Queda el degradado obligado à rezar el oficio diuino. El comitre que caſtiga al degradado verbalmente, que fue echado a galeras, no queda deſcomulgado, que ſolo es executor del Prelado, que le condeno. Al degradado verbalmente le deuen ſuſtentar, ſeñalandole alguna parte del beneficio, mas no al degradado realmente. De derecho ſolo el Obiſpo puede dar ſentencia de degradacion, y por ningun delicto, por graue que ſea, ſe pone ſentencia de degradacion, ſino es que eſte expreſſo en derecho. Y quando en el ſe manda que le de pongan, entiende-

ſe

se verbalmente. El Obispo puede restituyr al depuesto ò degradado verbalmente: mas al degradado realmente solo el Papa le puede restituyr.

Del Entredicho.

70 Al principio deste capitulo queda tratado lo que toca a las censuras en comun, y agora se pondra aqui lo particular que toca al entredicho, en que difiere de las demas censuras. Difinese ansi. *Interdictum est censura ecclesiastica, prohibens vsum quarundam rerum diuinarum, vt fidelibus communem, quatenus talis est.* Dizese que priua del vso de algunas cosas diuinas, porque no priua de todas, sino de las que estan señaladas en derecho. Dizese, *vt fidelibus communem* à diferencia de la suspension, que priua de algun vso de las cosas diuinas, no en quanto es comun, sino en quanto es proprio de la persona ecclesiastica, que se suspende: y ansi solo priua a los clerigos, y el entredicho, es comú à clerigos, y legos. Dizese *quatenus talis est*, à diferencia de la descomunion: porque el entredicho priua de las cosas diuinas en quanto tales, mas la descomunion aunque priua de algunas diuinas, es en quanto son comunicacion.

71 El entredicho se diuide en local tan solamente, y personal tan solamente, y local y personal todo junto. El local es el que se pone derechamente en el lugar, donde se han de celebrar los oficios diuinos, aunque de alli redunda en las personas. El personal es derechamente contra las personas, à las quales se prohiben algunas cosas, en qualquiera lugar que estuuieren. Lo-

cal, y personal todo junto incluye ambas cosas. El entredicho local se diuide en general, y especial. El general se endereça a algun lugar general, que contiene dẽtro de si otros, que son como parciales, como el que se pone en alguna Prouincia, Ciudad, o lugar. El especial es, el que se pone en esta Iglesia, o aquella. Quando se pone en vn lugar, donde no ay mas que vna Iglesia, es general. Y si se pone en vna Ciudad, aunque se exceptue esta, o aquella Iglesia, es general. Mas si se pone en todas las Iglesias de vna Ciudad, ò lugar es especial: porque no se pone a toda la Ciudad, o lugar. Quãdo se pone entredicho general en alguna Ciudad cercada, tambien quedan entredichos los arrabales, y las Iglesias que se juzgan por pertenecientes a la Ciudad, aunque esten algo distantes. Los religiosos que no guardan el entredicho, o cessacion, que guarda la Iglesia Cathedral, matriz, o parrochial del lugar, quedã descomulgados. Quando se pone entredicho local especial en vna Iglesia, no se puede dezir Missa en sus Capillas, ni se pueden enterrar en el cimenterio, que està continuo à ella. El entredicho personal tambien se diuide en general, y especial. General es, el que se pone contra alguna Comunidad. El especial es, el que se pone à las personas singulares, aunque sean muchas. En el general personal, quedan muchas vezes entredichas personas sin culpa suya, por ser parte de la Comunidad en que viuen. Y si dexan de ser parte de aquella comunidad, no quedan entredichas: lo qual no acontece en el especial. Quãdo se pone entredicho al Clero, no queda entredicho el pueblo, ni al contrario: y si se pone al Clero, no quedan entredichos los religiosos.

sos. Quando se pone entredicho personal en la Ciudad, quedan entredichas las personas que moran en los arrabales: mas no los forasteros. El que tuuo culpa en el entredicho local, queda personalmente entredicho. El entredicho se diuide en total, y parcial. Total es, quando se pone absolutamente, quanto à todos los efectos; parcial es, quando se pone, quanto a vno, o otro efecto. Tambien se diuide, en que vno es *iuris*, y otro *ab homine*, que vno se pone el derecho, y otro el juez: y vno es *latæ sententiæ*, y otro *ferendæ*. Y notese que algunas vezes se pone el entredicho por via de censura por razon de la contumacia, y otras vezes por via de pena, como se dixo de la suspension, *hoc c. n. 9.*

Los efectos del Entredicho.

92 En tiempo de entredicho no pueden los fieles recibir los Sacramentos de la Iglesia, sino es en los casos declarados en derecho; ni se les pueden administrar. Y este efecto es comun à todos los entredichos en proporcion: de suerte, que si es local, se prohibe alli, y si es personal, a las personas. En este tiempo es licito baptizar, aunque sean adultos, y confirmar: saluo si vuiessen dado causa al entredicho. Es licito consagrar el chrisma, y bendezir la pila, y el Catechismo: mas la bendicion de la chrisma, y de la pila se han de hazer con la moderacion del capitulo *alma mater*, de que hiremos *nu. 75*. Tambien es licito en este tiempo administrar el Sacramento de la penitencia, con que no sean de los descomulgados por causa del entredicho (sino es en el articulo de la muerte) ò ayan dado causa a el,

o auxilio, o ayuda, conſejo, o fauor, ſaluo ſi vuieren ſatisfecho, o vuieren dado caucion, quando no puedan ſatisfazer primero. Tambien es licito en tiempo de entredicho recibir el viatico los enfermos: y ſi fuere el que dio cauſa al entredicho, ha de dar primero ſatisfacion. Y ha ſe de lleuar el viatico, con la meſma pompa que ſe lleua en otro tiempo, y tañer las campanas. Y el q̃ dio cauſa al entredicho, no puede adminiſtrarle, ſino en caſo de neceſsidad. Fuera de caſo de neceſsidad no es licito dar, ni recibir eſte Sacramento en tiẽpo de entredicho, aunque algunos dizen que qualquiera que puede oyr Miſſa en eſte tiempo, le puede recibir. Los que tienen bula le pueden recibir, y los religioſos communmente tienen priuilegio para eſto. En tiempo de entredicho no es licito, en los lugares entredichos, dar la extrema vncion, ni recibirla, ni a las perſonas entredichas. Tampoco es licito hazer Ordenes, ni recibirlas: y aunque el entredicho ſea local, no es licito al que dio cauſa a el, ordenarſe en otro lugar. En tiempo de qualquiera entredicho, es licito el matrimonio, y aun mucho mejor los deſpoſorios: mas eſtan prohibidas las bendiciones nupciales: pero ſi los nouios tienen bula, o priuilegio para oyr Miſſa ſe podran velar, con la moderacion del capitulo *Alma mater*.

73 El que quebranta el entredicho en materia de Sacramentos peca mortalmẽte, y los clerigos que le quebrantan en adminiſtrarlos, quedan irregulares: mas podrianſe eſcuſar en neceſsidad propria, como ſi no ſe puede dexar ſin eſcandalo: y enagena, como ſi el Obiſpo celebraſſe ordenes en lugar remoto en grande neceſsidad. Y no ay pena en derecho *ipſo facto*, contra los

los que vsan los sacramentos, que no requieren proprio ministro de orden clerical, como si administralle el baptismo sin solemnidad.

74 En tiempo de qualquiera entredicho estan prohibidos los oficios diuinos; que son las oraciones publicas, que en el Missal, Breuiario, pontifical, o manual estan instituydas, para el vso de las ordenes, Sacramentos, Sacramentales, y horas canonicas: y assi esta prohibido el officio de nuestra Señora, y de difuntos, y las processiones, que se suelen hazer con solemnidad. mas no el itinerario de los clerigos, el Aue Maria, la bendicion del habito de los nouicios, bendicion de la mesa, y cosas semejantes, que no son oficio diuino. En tiempo de entredicho general, es licito a los clerigos rezar el oficio diuino, dos, o tres juntos, fuera de la Iglesia, con que no se haga para que los legos lo oyan. Tambien es licito entrar à rezar en la Iglesia, aunque este descubierto el Sanctissimo Sacramento.

75 Conforme al capitulo. *Alma mater de sententia excõmunic. in 6.* Es licito en tiẽpo de entredicho general local, en todas las Iglesias, y monasterios dezir Missa todos los dias, y celebrar los oficios diuinos, cõ que se digan en voz baxa, cerradas las puertas, y excluyendo los descomulgados, y entredichos, y sin tañer campanas: y se admiten todos los clerigos, aunque sean solo de prima tonsura. Por nombre de Iglesia se entienden tãbien los hospitales aprobados, y todas las partes dõde licitamẽte se puede dezir Missa. No esta prohibido en este tiẽpo tañer à sermõ, ò à la auemaria, ò cosa semejante. Y es licito hazer señal, con matraca, o trompeta, ò otra cosa que no sea campana, para auisar al

clero quando han de entrar en el oficio diuino. Y no han de ſer admitidos à los officios los que no tienen priuilegio: mas no es neceſſario excluyr a los paruulos, y los que no tienen vſo de razon: y ſino huuieſſe quien ayudaſſe a Miſſa, podriaſe admitir vn lego. El que tiene priuilegio para oyr Miſſa, tiene obligacion a oyrla: y podra llevar los criados que de ordinario le ſuelen acompañar, que aſsiſtan con el a los oficios: cõ que no ayan dado cauſa, fauor, o conſejo para el pecado porque ſe puſo el entredicho, o los ayan recibido por fraude. Y aun ſi aquellos eſtuuieſſen malos podria llevar otros.

76 En tiempo de entredicho local general, eſta concedido, *cap. Alma. §. in feſtiuitatibus de ſent. excom. in. 6.* que en las fieſtas de Nauidad, Reſurrection, Pentecoſtes, y la Aſſumpcion de Nueſtra Señora ſe digan los oficios diuinos en voz alta, abiertas las puertas, y tañidas las campanas, excluyendo a los deſcomulgados con que los que dieron cauſa no ſe llegué al altar. Mas en eſtas fieſtas no ſe relaxa del todo el entredicho, ſino ſolo ſe ſuſpende quanto a lo dicho. Y lo meſmo fuera en las fieſtas de las Ordenes, ſino que tienen priuilegio de Leon X. para auerſe en ellas, como ſino vuiera entredicho. Y no ſe entienden eſtas fieſtas, mas que por el primer dia, y comiençan deſde las primeras viſperas, y acaban a las completas del dia. Y la vigilia de Reſurrection comiença deſde la Miſſa del Sabado, deſde la gloria. Mas no ſe prohibe aqui que ſe ponga de nueuo en eſtos dias. El dezir que no ſe lleguen al altar los que dieron cauſa es, que no comulguen, ni ofrezcan. Este priuilegio ſe eſtendio a la

fieſta

fiesta de Corpus Christi, y de la Concepcion de nuestra Señora (aunque no se diga el officio, que comiença, *Egredimini*) y sus octauas, y à otras fiestas de las religiones de que diremos abaxo. *n*, 91.

77 Pecado mortal es, de su naturaleza, quebrantar el entredicho la persona ecclesiastica acerca de los officios diuinos, aunque sea en solas las condiciones del capitulo *Alma mater*: y si le quebranta, exercitando proprio acto de orden, que no le puede hazer el seglar, queda irregular, en el entredicho personal, y en el local, si esta declarado nombradamente, y no puede ser electos. Los legos seglares que quebrantan el entredicho, pecan mortalmente, estando el entredicho denunciado.

78 El entredicho priua de sepultura ecclesiastica al que no tiene priuilegio: mas este efecto no toca a los clerigos que han guardado el entredicho, aunque sea de prima tonsura, y sean casados, si gozan del priuilegio del canon, ni à las personas religiosas. Este entierro se ha de hazer sin campanas, y con silencio quãdo es fuera de la Iglesia: y dentro della, se han de hazer los officios conforme al capitulo *Alma mater*, y quando los llenan por la calle, han de yr en silencio. Los Religiosos tienen mas priuilegio, de que diremos abaxo. Aunque vno tenga priuilegio de oyr Missa, no se puede enterrar en sagrado en tiempo de entredicho, ni en las fiestas que concede el capitulo, *Alma mater*, aunque algunos en esto tienen lo contrario. Si sucediesse enterrarle vn difunto fuera de la Iglesia por el entredicho, han le de passar a ella despues de quitado. Y si le enterrasse en sagrado, no le

han

han de deſenterrar. Ay vna deſcomunion contra los que entierran en lugar ſagrado, à los entredichos nombradamente.

78 El entredicho del ingreſſo de la Igleſia es cierta manera de entredicho perſonal, que algunas vezes ſe pone por nombre de ſuſpenſion, y priua de la entrada de la Igleſia, y por el conſiguiente de celebrar los oficios diuinos en ella. Y ſi el que deſta manera eſtà entredicho, celebraſſe los oficios diuinos como antes, haziendo oficio de orden quedara irregular. Por Igleſia ſe entiéde la que eſta diputada por el Obiſpo para los oficios diuinos, y no los oratorios. Y por entrada de Igleſia, dizen algunos, que no puede entrar alla, ni aun a orar, ſino que lo ha de hazer fuera de la puerta: pero lo mas cierto, y comun es, que ſolo ſe prohibe el entrar à celebrar, o recibir los Sacramentos, ò oyr los oficios diuinos, y que puede entrar à rezar, y oyr ſermon. Y ſi muere no le han de enterrar en la Igleſia, ni cementerio, ſino es que aya hecho primero penitencia. El priuilegio del capitulo *alma*, para las quatro fieſtas, tambien ſe eſtiende a eſtos, quanto al aſsiſtir a los oficios diuinos: mas no quanto al dezir Miſſa.

Arriba ſe dixo, *hoc c. 12. in princ.* quien puede poner cenſuras, a que perſonas, y porque cauſas, y quien puede abſoluer dellas, lo qual todo ſe ha de aplicar aqui.

79 Aunque ſe caya, o deshaga la Igleſia entredicha, dura el entredicho en el lugar. Si la comunidad ſe deſhaze, ceſſa el entredicho perſonal, que a ella ſe puſo: y ſi vno dexa de ſer de aquella comunidad, no va entredicho, ſino es que aya dado cauſa à el, y el que entra de nueuo lo queda. La perſona que muere eſpecialmente

te entredicha, no se puede enterrar en sagrado; sino es que la absueluan, y puede lo hazer el cura. El entredicho personal se puede relaxar *ad cautelam*, como se puede absoluer de la descomunion.

El entredicho no se suspende por la apelacion. Puede se suspender por algun tiempo en todo, y en quanto a algun efecto particular.

Lo que concede la bula de la Cruzada en tiempo de entredicho.

80 En la bula de la Cruzada clauſ. 5. se concede al q̃ la tomare, que durante el año de la publicacion, pueda oyr Missa en tiempo de entredicho, y recibir los Sacramentos. Este año de la publicacion se cuenta desde el dia que se publica en cada lugar: y no se puede gozar della antes: y dura hasta el dia que se publica otra, aunque sea mas de doze meses. Puedese oyr Missa con la bula en tiempo de entredicho, y assistir a los officios diuinos, con que no se aya dado causa al entredicho: y si fuere en oratorio, se ha de rezar por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles: mas este precepto no obliga mas que a pecado venial. Quando el amo, puede oyr Missa en tiempo de entredicho, puede lleuar cõsigo los criados que de ordinario le acompañan: mas aqui concedese, que pueda hazer celebrar en presencia de todos sus familiares, y parientes: y entiendese, que podran oyr Missa, quando el la oyere. Este priuilegio, no se estiende a la cessacion adiuinis.

81 Tam-

81 Tambien se concede en esta clausula, que en tiempo de entredicho puedan recibir el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, donde quisieren: saluo en el dia de Pascua. Lo qual se entiende de la comunion que se haze por la Pascua, que se ha de hazer en la parrochia.

82 Tambien se concede, que en el dicho tiempo, puedan ser sepultados los cuerpos de los difuntos, en sepultura ecclesiastica, con moderada pompa funeral. Para aprouecharse de esta concession, es necessario, que el difunto aya tenido la bula de viuos: esto puede aprouechar a los niños, y freneticos tomalãdoles la bula. El Obispo ha de declarar qual es pompa moderada, y quando no lo ay, lo ha de declarar el parrocho, y ha se de estar a la costumbre de los Obispados, y en caso que no conste de la costumbre, se juzgara por pompa moderada, quando se dan tres toques de campanas, por los varones, y dos por las mugeres, y se cãta lo que suele, a puertas abiertas, saluo, que no se diga missa de requiem: o que haga la mitad de la solemnidad, que suele auer quando no ay entredicho. Vease la Summa. 1. *p. tr.* 27. *claus.* 5.

Los entredichos que estan puestos en derecho ipsofacto.

83 Los entredichos especiales personales, son los siguientes El primero contra el juez ecclesiastico, que a sabiendas, o con ignorancia crassa, no guarda las condiciones, que estan puestas en derecho, en el poner de las

las censuras, de las quales diximos arriba, *hoc cap. n. 7.* y queda priuado por vn mes de la entrada de la Iglesia, y no le han de absoluer, aunque haga penitencia.

El segundo suspende por vn mes de la entrada de la Iglesia al juez que presumiere pronunciar sentencia de descomunion sin monicion, y testigos idoneos por los quales se pueda probar la monicion.

El tercero, en que se suspende de la entrada de la Iglesia el Obispo, y sus superiores, que vsurpã los bienes de las Iglesias, o beneficios vacos, o sus frutos: hasta tanto que satisfagan.

El quarto, en que suspende de la entrada de la Iglesia los esemptos seculares, o regulares, que a sabiendas celebran, o hazen celebrar en lugares entredichos, ò admiten a los descomulgados, o entredichos publicamente, a los Sacramentos, oficios diuinos, o eclesiastica sepultura, hasta que satisfagan competentemente, à aluedrio de aquel, cuya sentencia menospreciaró entiendese del entredicho denunciado.

El quinto en que se pone entredicho de la entrada de la Iglesia al Obispo, y Prelados superiores, que reciben en las visitas algo contra la disposicion del capitulo *Romana de censib. in 6.* si dentro de vn mes no restituyen al doble de lo que recibieron. Y en vna extrauagante se estiende este tiempo a dos meses, y el entredicho se estiende a todos los de la familia del visitador, que reciben algo por si, o por otros de los que han de ser visitados, fuera de lo que les concede el derecho.

El sexto, en que se pone entredicho absolutamente con-

contra los juezes ecleſiaſticos,que priuan de ſus bene ficios a los oficiales de la Curia Romana, ò a los que han ydo a ella a ſus negocios,y los dan a otros, y con tra los que los reciben.

El ſeptimo,contra el que recibe Obiſpado,abadia, o dignidad ecleſiaſtica de manò del lego,haſta tanto q̃ boluiendo enſi,dexe el lugar:y eſtiendeſe alli a los le gos,que dan eſtas dignidades.

El octauo,contra el Obiſpo,o Abad que enagenare los bienes de la Igleſia,no guardando la forma de la extrauagante, *ambitioſæ de rebus Eccleſiæ*: aunque algunos dizen,q̃ no eſta en vſo, quanto a las penas.

El nono, contra los Obiſpos,y Superiores,que cõ tra lo que ſe ordena en la extrauagante, *vnica, ne ſede vacante*, vſurpan los bienes del beneficio, *ſede va cante*, que quedan entredichos de la entrada de la Igleſia.

El decimo,en que ſe pone entredicho al clerigo for nicario de la entrada de la Igleſia delo qual diximos ha blando de la ſuſpenſion.

El vndecimo,es de la entrada de la Igleſia, contra los Prelados que hazen comentarios,gloſſas,anotacio nes,o eſcolios al Concilio Tridentino,ſin authoridad del Papa.

Los entredichos generales perſonales ſon.El prime ro,contra los Colegios, y Vniuerſidades, que concede den habitacion à los foraſteros vſureros:de lo qual ſe dixo arriba hablando de las deſcomuniones.

El ſegundo,contra las Vniuerſidades, que concede represalias contra los Clerigos; ò ſus bienes, &c,de lo qual ſe dixo arriba.

El

El tercero, contra las Vniuersidades, que a sabiendas presumieren resistir a los estatutos, que pone el Sumo Pontifice; *Extrauagante saluator deprehendis*. Acerca de la diuision del Obispado de Tolosa.

El quarto contra los Cabildos Vniuersidades, o Colegios que no guardan la constitucion de Ioan. 22. *Extrauag. Vnica, ne sede vacante* Acerca de los frutos de los beneficios que vacan.

El quinto contra las vniuersidades, Colegios, y Cabildos, que apelan de las ordenaciones del Papa para el Concilio futuro.

El sexto, contra los Cabildos de las Iglesias, que el primer año de la sede vacante dan reuerendas para ordenarse alguno, que no este obligado a ello, por razon de beneficio, o otra obligacion.

El septimo, contra los Colegios, Vniuersidades, o ciudades, o lugares, que piden tributos a las personas ecclesiasticas.

Los entredichos generales locales, son estos. El primero contra las ciudades que dieren fauor, o consejo a los que persiguen los Cardenales, &c.

El segundo, contra el lugar, o lugares donde tuuieren preso al Obispo, entre tanto, que assi le tuuieren.

El tercero, contra la ciudad, que no guardare el modo, que se pone en el cap. *Vbi periculum de electione in. 6.*

El quarto, contra los Reynos, tierras, y lugares de aquellos, que no permiten entrar en ellos a los legados de la Sede Apostolica, con pretexto de costúbres.

El quinto cõtra la tierra, q̃ admite alos vsurarios forasteros, para habitar, y exercer vsuras, entre tanto, que alli los admitan.

Los entredichos locales particulares son. El primero donde esta el Obispo preso, por fuerça, y agrauio, que se le haze, si es Iglesia, o lugar particular.

El segundo en que se prohibe que los Religiosos y clerigos, no induzgan a ninguno a jurar, o prometer, que eligira sepultura en su Iglesia, o no mudara la election hecha: y el que hiziere lo contrario, no puede enterrarse en aquella Iglesia, y los Religiosos, o clerigos que le entierran tienen obligacion a restituyr los cuerpos, si los piden, y los prouechos dentro de diez dias, y sino lo hazen quedan entredichas las Iglesias donde estan enterrados, hasta tanto que plenariamente restituyan.

De la cessacion à diuinis.

24 La cessacion à diuinis se difine ansi. *Est quædam omnimoda desistentia à diuinis officijs, & ab administratione quorundam Sacramentorum in aliquem locum decreta.* De suerte, que es vna prohibicion, en que se prohibe à los Ministros de la Iglesia, celebrar los oficios diuinos, y administrar algunos Sacramentos. Y no es censura, sino vna prohibicion: mas como de ordinario se pone presuponiendo el entredicho, quedan en pie los efectos del: y es mayor vinculo el del entredicho, aunque la cessacion tiene algunos effectos mas: y ansi puesta sobre el entredicho vie

ne a ser mayor. Mas el qne la quebrantasse por si sola, no quedaria irregular.

85 La cessacion à diuinis, priua de los oficios diuinos publicos: mas pueden en este tiempo, rezar los clerigos de dos en dos priuadamente, donde no los oygan, aunque algunos tienen lo contrario. Tambien prohibe assistir à los oficios diuinos y Missa. Los priuilegios para el tiempo de entredicho, no se estienden a la cessacion, y assi no se estiende la concession del *capitulo alma mater*, quanto al modo; mas supuesto el parecer de hombres doctos, y la costumbre, parece que tambien se suspende la cessacion a diuinis en las fiestas que alli señala. En tiempo de cessacion, se puede tañer à Sermon, ò al Aue Maria, y la campanilla, quando llenan el Sanctissimo Sacramento, y aun la campana grande, para conuocar la gente: mas en esto han se de conformar con la matriz, y costumbre del lugar. El segundo efecto de la cessaciones, que se prohibe en ella el vso de los Sacramentos; mas es licito el baptismo, con el catechismo, Chrisma, y oleo necessario: de suerte que si durasse la semana Sancta puede el Obispo consagrar el Chrisma, y bendezir el oleo. Y es licita la confirmacion, y el Sacramento de la penitencia: y tambien el Sacramento de la Eucharistia a los enfermos por via de viatico: y dezir vna Missa cada semana para renouar el Sacramento: mas no se puede dar la Eucharistia, sino es en este caso, y no se puede dar la extrema vnction. Puede se hazer el Sacramento del matrimonio; mas no las velaciones, y bendiciones. El tercer efecto es q priua de la sepultura ecclesiastica: mas pueden se enter-

los clerigos, aunque no tengan mas de prima tonsura, sin oficio diuino.

86 Todos los que ponen entredicho, pueden poner cessacion *à diuinis*, y no se puede poner por pura pena, sino que se ha de poner para que el delinquente se aparte de la contumacia, porque liga los innocentes. Para ponerla legitimamente, es menester, que el q̃ la pone tenga jurisdiction, que la causa sea justa, y proporcionada a los inconuenientes, que sea notoria, y manifiesta, y que antes se declare la causa con instrumento publico, sellado, o letras patentes selladas, y que el instrumento, o letras se entreguen a aquel contra quien se pone, y que le amonesten, y requieran si quiere emendarse, antes de la cessacion, y recompensar la ofensa, y si lo haze no se puede poner: y tambien que puesta la cessacion, si dentro de vn mes, no se componen las partes, han de yr a Roma por si, o por procuradores, y presentarse al Pontifice para que conocida la causa põga remedio: mas passado el mes, si se componen las partes, se puede quitar. Aunque perseuere la causa, la puede quitar el que la puso. Si ha de poner la cessacion el Cabildo, se han de llamar todos los Canonigos, aunque esten ausentes, como en las elections, y conuenir en ello la mayor parte. El que dio la causa a la cessacion tiene obligacion a restituyr los interesses a las personas ecclesiasticas, y ha le de castigar el superior: y lo mesmo es del juez que la puso injustamente.

87 El quebrantar la cessaciõ *à diuinis*, es pecado mortal de su naturaleza: los religiosos, que no la guardan, siendo general, quedan descomulgados, los demas que

no

no la guardan,no incurren en otra pena,ni en irregularidad,sino es que quiebren el entredicho.Los religiosos no estan obligados a publicar en sus Iglesias la cessacion,porque no es censura.

88 El juez que pone la cessacion *á diuinis*, la puede relaxar,y el que le sucede en el oficio:y si se pone por tiempo determinado,acabado el,se acaba. La cessació, no se suspẽde por la apelacion,que a ella se sigue:mas suspendese por la que se puso antes. El que puso la cessacion la puede suspender en todo,o en parte.

Como se han de auer los Religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion á diuinis, quanto á sus personas, conforme á sus priuilegios.

89 Los priuilegios que los religiosos de las ordenes Mendicantes tienẽ para tiempo de entredicho,y cessacion a diuinis,no estan reuocados por el Conc. Trid. ni se suspenden por la bula de la Cruzada. Tienen obligació los religiosos a guardar los entredichos,y cessaciones,que guarda la Cathedral,aunque esten en los arrabales,o conuezinos dentro de media legua: mas no estaran obligados a guardarle,quando se pusiesse solo al Monasterio,y no al pueblo:saluo si ellos son causa del entredicho. Los esemptos de la jurisdictiõ del Obispo no pueden ser entredichos por el,sino tienẽ alli beneficio,o por razon del delito que cometierõ. Los religiosos estan del todo esemptos.En nuestras cosas nos auemos de auer de la mesma manera,en tiẽpo de

ceſſacion, q̃ en tiempo de entredicho: y las monjas, no profeſſas, conuerſos, y donados. No podemos en tiempo de ceſſacion admitir los clerigos, a que digan miſſa en nueſtra caſa. Los Padres Auguſtinos, y los que gozan de ſus priuilegios, tienen vna conceſsion, para que en tiempo de entredicho eſpecial, ſe ayan como en el general. En tiẽpo de entredicho ordinario podemos bendezir las meſas, y dar las gracias: y hazer proceſsiones por nueſtros Clauſtros, diziendo Letanias, o hymnos, y no el oficio diuino. En tiempo de entredicho, y ceſſacion, pueden rezar dos frayles, o mas en ſus Conuentos el oficio diuino, y ſi a caſo algunas perſonas entredichas paſſando oyeren algo, no incurren cenſura.

Los priuilegios, que eſtan concedidos a los Religioſos de las ordenes Mendicantes, para tiempo de entredicho, y ceſſacion quanto á los ſeglares.

90 Los Tercetos, y Beatas, criados, criadas, ſyndicos Mayordomos, abogados, procuradores, y oficiales ordinarios de los Monaſterios de frayles, y monjas, todos pueden, en tiempo de entredicho general, o eſpecial, ſer admitidos a los officios diuinos, y Sacramentos, y ſer ſepultados en nueſtras caſas, ſin pompa, guardando la moderacion del capitulo *Alma mater*, no auiendo dado cauſa al entredicho, ni auiendo eſtado deſcomulgados. Por criados ſe entienden los que ſiruen actualmente en los Monaſterios

ſios, aunque algun tiempo eſten auſentes. Y pueden tambien en tiempo de ceſſacion, aſſiſtir a los officios diuinos, y recibir los Sacramentos, y ſer enterrados en nueſtras caſas (con que no ayan ſido eſpecialmente entredichos, ni ayan dado cauſa) abiertas las puertas, tañendo las campanas, excluyendo los entredichos, y deſcomulgados: y puedeſeles dezir Miſſa cantada, y los demas officios como a los frayles. Los Padres Minimos tienen priuilegio, para que los que trahen ſu habito, y los que eligen ſepultura en ſus caſas en el articulo de la muerte, gozen de los priuilegios, y gracias concedidas a los frayles. Los que tienen carta de hermandad de las Religiones, aunque ſe les concede, que en tiempo de entredicho, y ceſſacion *à diuinis*, puedan ſer admitidos a los officios diuinos, no gozan deſte priuilegio, ſino mudan el habito ſecular, haziendoſe donados de la orden, o haziendo donacion de todos ſus bienes a ella, reſeruando para ſi el vſufructo por ſus dias. Los hermanos, que trahen el eſcapulario de la Sanctiſsima Trinidad, recibido de mano de algun Prelado de ſu Religion, pueden ſer admitidos a los officios diuinos, y ſer enterrados con la ſolemnidad que los frayles. Los Padres Carmelitas tienen priuilegio, para que ſus cofrades, en tiempo de entredicho, o ceſſacion (como no ayan dado cauſa a el, ni impidan, que ſe obedezca) puedan oyr Miſſa, y aſſiſtir a los officios diuinos en qualquiera Igleſia, ſin perjuyzio del Cura parrochial, recibir los Sacramentos, de mano de qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, aſſi en vida como en muerte, y ſer enterrados en ſa-

grado, con moderada pompa, con que ayan recibido la Bula, y traygan el escapulario pequeño: y es licito al Sacerdote dezirles missa. Por communicacion de vn priuilegio de los Padres Benitos, pueden los Prelados de las Ordenes Mendicantes eligir seys personas succesiuamente, assi varones, como mugeres, las quales en tiempo de entredicho, ò cessacion *à diuinis*, pueden assistir en su Monasterio à la Missa, y officios diuinos, y recibir los Sacramentos, y si succediere morirse alguno dellos podra enterrarse sin solemnidad: con que el Prelado, o alguna de las dichas seys personas, no ayan dado causa al entredicho, ò cessacion, y que el entredicho no se aya puesto, o confirmado con authoridad Apostolica. Y por concession de vn legado a latere pueden eligir quinze personas cada dia, en tiempo de entredicho ordinario, para oyr Missa, y las demas horas en sus Monasterios: con que no ayan dado causa al entredicho. Y lo mesmo pueden los Presidentes de los Conuentos en ausencia de los Prelados; y estas personas se pueden admitir todas juntas; y pueden eligir tambien las dichas personas las Prioras, y Abbadessas de las Monjas. Tambien esta concedido à vn sindico, y procurador de cada Conuento, y a su muger, y hijos assi de los frayles Menores de la regular obseruancia, como de las monjas de Sancta Clara, Concepcion, y Anunciacion, y Terceros de nuestra orden todas las indulgencias, fauores, y gracias, de que pueden vsar los Religiosos de la obseruancia regular de nuestra Orden. Assi mesmo los medi-

cos

cos ordinarios de los frayles, menores, y de las monjas de Sancta Clara tienen los meſmos priuilegios de los Syndicos, quanto al tiempo de entredicho, mas no quanto a la ceſſacion *á diuinis*. Los ſangradores no tienen para eſto priuilegio. Los Terceros, y Terceras de la Orden de S. Domingo, y S. Francisco, que viuen en comunidad gozan de los meſmos priuilegios, e inmunidades, gracias, fauores, y conceſsiones eſpirituales, y temporales que los religioſos de las dichas Ordenes: y lo meſmo gozan las mugeres Terceras que hazen voto de continencia virginal, ó vidual: ſaluo los priuilegios que concede el Papa à los que viuen en cõgregacion tan ſolamente. En tiempo de entredicho podemos dar la vncion a los ſeglares, que enferman en nueſtras caſas, teniendo licencia del parrocho.

Los dias que ſe ſuſpende el entredicho, y ceſſacion por nueſtros priuilegios, ſon los ſiguientes.

Aduiertaſe que donde no ſe añade C. no ſe ſuſpende mas que el entredicho, y donde ſe añade, ſe ſuſpende tambien la ceſſacion *á diuinis*.

Henero. La Epiphania. La fieſta de los Martyres de Marruecos. La Dedicacion de nueſtras Igleſias.

Febrero. La Purificacion de Nueſtra Señora. San Mathias.

Março. La Anunciacion de N. Señora.

Abril. San Marcos.

Mayo, San Phelipe, y Santiago. San Bernardino, y

ſu octaua.C.La Tranſlacion de nueſtro Padre S.Francisco.

Iunio.San Bernabe.S.Antonio,y ſu octaua. C.S.Iuã Baptiſta,y ſu octaua. C.S.Pedro,y S.Pablo.

Iulio. Viſitacion de N.Señora C. S.Buenauentura,y ſu octaua.C.Sanctiago,

Agoſto. La Porciuncula. Sancta Clara,y ſu octaua, C.Aſſumpcion, C.S.Luys,y ſu octaua, C.San Bartholome.

Setiembre. Natiuidad de N. Señora, y ſu octaua, C.las llagas de Nueſtro Padre S. Franciſco, C. S.Matheo.

Octubre, N. P. S.Franciſco, y ſu octaua, C.los Martyres de Ceuta, C.San Lucas. S.Simon,y Iudas.

Nouiembre. La fieſta de todos los Sanctos. El dia de los Difuntos à la Miſſa y proceſsion. S.Diego Sancta Iſabel,C.S.Andres.

Deziembre. La Concepcion de N. Señora,y ſu octaua, aunque ſe diga el officio del Breuiario, C. Sancto Thome. El dia de Nauidad, C San Iuan Euangeliſta.

Tambien ſe alça el entredicho en algunas fieſtas mouibles,que ſon. Deſde la vilpera de Ramos toda la ſemana Sancta,y de Reſurrection, haſta la Dominica,in Albis,C.Aſcenſion.Pentecoſtes, C. Trinidad.Corpus Chriſti,y ſu octaua,C.

Tambien ſe alça el entredicho, y ceſſacion el dia de las vocaciones de nueſtras Igleſias en ellas,y las fieſtas de los Sanctos,cuyos cuerpos eſtã enterrados en ellas, y ſus octauas: y el dia que algun religioſo canta Miſſa nueua, deſde las primeras viſperas haſta la Miſſa Mayor: y quando el religioſo, ô religioſa haze profeſsion, mien-

mientras dura la ſolemnidad: mas no quando ſe da el velo à alguna monja, ſino es que juntamẽte haga profeſsion. Tambien ſe alça el entredicho y ceſſacion en los entierros de los religiosos. Las monjas de S. Clara y las Terceras ſujetas à nueſtra Orden, pueden alçar el entredicho, y ceſſacion en los meſmos dias que nosotros: y las demas monjas en los dias que los leuantan ſus religiones. Aduiertaſe, que ſe alça el entredicho y ceſſacion en los dias, y octauas ſeñalados, que ſe celebran nueſtros Santos, y en los dias, y octauas que cayeren. Y mas, que todos los dias que alçamos el entredicho anſi por derecho comun, como por via de priuilegio, dentro y fuera de nueſtras Igleſias ſe puede dezir, y hazer todo aquello, que ſe pudiera, ſino vuiera entredicho. Aduiertaſe mas, que la fieſta de S. Diego, y la Porciuncula es probable que ſe leuanta tambien la ceſſacion *à diuinis*. Los dias que ſe quita el entredicho ſe entiende deſde las primeras viſperas haſta acabar las Completas de la fieſta: y ſi ſe concede por toda la octaua, haſta acabar las de la octaua. En eſtos paragrafos quedan pueſtas las fieſtas de nueſtra Orden, y quando en nueſtra religion alçamos el entredicho, y ceſſacion. Las demas religiones tienẽ ſus fieſtas particulares: que la de S. Benito tiene priuilegio para la fieſta de S. Benito Abad, S. Martin Obiſpo, y confeſſor, y ſus tranſlaciones, S. Gregorio Papa. S. Ilefonſo Arçobiſpo de Toledo. S. Antõ, y S. Bernardo Abades, y los Beatos Mauro, y Placido, S. Eſcolaſtica, S. Adelmo, &c. y los Padres Dominicos tienen otros priuilegios, Para S. Domingo, S. Pedro Martyr, S. Thomas de Aquino. S. Vicente, y Sancta Catalina de Sena, y ſus octauas: y

otros

otros mas priuilegios tienen eſta, y otras Ordenes.

92 En la Bula de la Cruzada no ſe ſuſpenden las facultades concedidas por derecho comun: ni tampoco los priuilegios concedidos a las Ordenes mendicantes quanto a ſus frayles, ni los priuilegios reales que ſe conceden a las Comunidades, ſino ſolo los perſonales. Y anſi los religioſos pueden, quanto a ſus perſonas, en tiempo de entredicho, y ceſſacion vſar de todos los priuilegios que tienen, aunque no tengan bula. Y tambien pueden gozar de los priuilegios para poder leuantar el entredicho y ceſſacion en las fieſtas ſeñaladas, y admitir en ellas a los ſeglares, aunque no tengan bula. Tampoco ſe ſuſpende por ella el priuilegio de nombrar las ſeys perſonas, porque eſſe tãbien es real. Mas los Syndicos, medicos, y los demas ſeculares en particular, a quien ſe conceden priuilegios, han menester tener bula, para aprouecharſe dellos: y anſi es neceſſario, q̃ tẽgan la bula de los viuos, quãdo ſe mueré, para q̃ los entierré en ſagrado. Los donados, o criados q̃ no ſon profeſſos, ni tienẽ propoſito de profeſſar, que ſuelen ordinariamenre ayudar a Miſſa en los Conuentos, y hazer otros oficios concernientes al oficio diuino, por falta de nouicios, los podran hazer: mas no en el Conuento donde ay copia de profeſſos, y nouicios que ſuelen ayudar à Miſſa, que alli no podran ſin la Bula.

Cap.

Capitulo. XIII. De la Irregularidad.

1 LA Irregularidad se difine assi. *Est impedimentum canonicum directè ordinum susceptionem impediens, necnon susceptorum executionem.* Dize se impedimento canonico, porque no es censura, como queda dicho *hoc c. n. 2.* ni tampoco es pena, porque algunas vezes la pone el derecho en pena de delitos, otras vezes no lo es: como quando vno se casa segunda vez. Este impedimento solo el derecho canonico le puede poner, y los Concilios, y decretales de los Pontifices, mas no la puede introduzir el Obispo, ni la costumbre: y no se incurre sino en los casos que estan puestos en el derecho: y no vale aqui el argumento *à paritate rationis.* No es menester sentencia de juez para incurrirla.

2 El principal efecto de la irregularidad es, hazer à vn hombre inhabil para recibir ordenes: de suerte, que es pecado mortal recibirlas estando irregular, aunque sea prima tonsura: mas si las recibiesse quedaria ordenado, y no ay otra pena en derecho. Impide tambien la execucion de las ordenes recibidas, que sera pecado mortal exercerlas total, o parcialmente, como fuere la irregularidad. El irregular no puede dezir Missa, ni comulgar debaxo de ambas especies, ni comulgarse à si de las hostias de la custodia: mas puede, validamente, assistir al matrimonio: y puede recibir los demas Sacramentos fuera del orden, y hazer lo que pueden los legos. Puede ser absuelto de los pecados, quedandose

irre-

irregular: y puede predicar: sino ès que vuiesse negado la fè exteriormente. Puede exercer jurisdicion ecclesiastica: mas no degradacion real: no està priuado de la jurisdicion en el fuero de la penitencia, aunque si confessare, peca mortalmente. No pierde *ipso facto* el beneficio, y haze suyos los frutos del: y sera buena cautela, renunciarlo antes que se le quiten: y si se lo quitaren por sentencia, no està obligado a restituyr los frutos que recibio antes.

5 La irregularidad se diuide en parcial, y total. La parcial no priua en todo, sino en parte: como al diacono à quien sacaron vn ojo, que queda irregular solo quanto al sacerdocio: y el Sacerdote a quien cortaron los dedos, queda irregular para dezir Missa, y no para confessar. La total vnas vezes se pone por indecencia, como por la bigamia, y otras por culpa, como la del homicidio. Vnas vezes se contrae sin acto proprio, como es la del ilegitimo, y otras con acto proprio. La que se incurre por acto proprio, vnas vezes es por acto licito, como la del juez que justamente sentencia à muerte, otras por acto ilicito, como la del que celebra estando descomulgado. La que se incurre por acto licito, vna se dize *ex defectu Sacramenti*, como es la del bigamo, que se contrae en el vso del sacramento con defecto, en su perfecta significacion: porque el matrimonio significa el de Christo con la Iglesia, que es vna. Otra se dize *ex defectu lenitatis*, como es la que nace de condenar justamente al malhechor à muerte: porque no tiene el ministro la blandura, que quiere la Iglesia que tengan sus ministros, que los quiere blandos, y no feroces. Otra se llama *ex defectu animæ*, qual es la igno-

ignorancia. La que se incurre por acto ilicito, vna nace de homicidio, otra de administrar los ordenes contra la censura eclesiastica, otra de iterar el baptismo, o segun otros, reiterar el Sacramento, que imprime caracter, otra por razon del delito de que vno esta infamado. Y no ay irregularidad *ab homine*, que todas son *à iure*.

4 Quãdo la irregularidad q̃ nace de proprio acto, requiere que sea consumado, y perfecto. La que esta puesta por pena, no se incurre por pecado venial, y ansi el que se escusare de pecado mortal, escusarase de incurla: y no es necessario que el pecado sea publico, que basta que sea oculto.

5 El que duda si fue causa del homicidio, o no, ha se de juzgar por irregular, por estar assi dispũesto en derecho. *cap. ad audientiam. c. significasti, de homic.* Mas en otros casos, el que duda no se ha de juzgar por irregular.

6 El que ignora el derecho de la irregularidad, si haze el acto â que està annexa, incurre en ella: mas el que ignora inuinciblemente el hecho, no la incurre: saluo el clerigo, *qui dabat operam rei illicitæ*, que haziendo cosa ilicita, si mato a vn hombre, quedara irregular, aun que aya hecho la deuida diligencia. Quando la ignorancia fuere de manera que escuse de pecado mortal, escusara de la irregularidad, que se pone por delito. Vease la suma. 1. *p. tr.* 21. *dif* 6.

7 Solo el que es capaz de sacramento del orden puede incurrir irregularidad. Los locos, y los que carecen de los miembros necessarios para la execucion de las orde-

ordenes, son irregulares. El Summo Pontifice, no es capaz de irregularidad.

8 Coligirase quando se pone la irregularidad *ipso facto* de las palabras del texto, que la pone, mirando si habla della, o de sus proprios efectos.

Quien dispensa en la irregularidad.

9 De derecho comũ, y ordinario solo el Papa puede dispensar en la irregularidad. Los Obispos tienen privilegio para dispensar en las irregularidades que nacẽ de delicto oculto: saluo la que nace de homicidio voluntario. La misma potestad tiene el Cabildo *Sede vacante*: y es probable que se estiende a los que tienen jurisdicion quasi episcopal, y tambien lo contrario. Los Prelados de las religiones, que comunican de los privilegios de la Orden de Santo Domingo pueden vsar desta facultad: y todos los dichos pueden delegarla, y conceder a alguno que se dispense con el mesmo Prelado, y pueden dispensar consigo mesmos. Las personas con quien pueden dispensar los Obispos son los que tienen domicilio en el Obispado, y los estudiantes, y mercaderes que morã alli. Los Prelados, aunque sean conuentuales, que comunican de los priuilegios de la Orden de San Benito pueden dispensar con sus subditos, en el fuero de la conciencia, en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, directo, o indirecto, mutilacion, o truncacion de miembro, y enorme efusion de sangre, con que el delito sea oculto, que no se pueda probar en juyzio. Y no se estiende esto a los biga-

bigamos, ni à la irregularidad que nace de defecto de perfecta lenidad. Y tambien pueden los dichos Prelados dispensar con sus subditos, y los demas religiosos de su Orden que vienẽ a ellos, en la irregularidad que contraxerõ por auer celebrado, estando descomulgados, suspensos, o entredichos, o auer recibido ordenes ligados con censuras. Y aduiertan los religiosos vna doctrina que arriba *c.* 12. *nu.* 22. se dixo de las irregularidades oluidadas. Otras mas concessiones tienen los religiosos acerca desto, que se pueden ver en el compendio. Ninguna irregularidad se puede absoluer por la Bula de la Cruzada, se dixo: porque no es censura, como se dixo *c.* 12. *n.* 1.

10 Para dispẽsar en la irregularidad no ay forma puesta en derecho, que qualquiera forma basta, como se declare suficientemente: y es necessario conocer la causa, para que se haga bien. Puede el Obispo dispensar parcialmente en la irregularidad. El General de los Cartuxos, y de las demas religiones que gozan de sus priuilegios pueden dispensar con sus subditos en la bigamia por vna concessiõ de Sixto IIII. Y los Prelados de la Orden de S. Geronymo tienen otra concessiõ, para que puedan dispensar con los bigamos, que son de lexas tierras, y no conocidas, o no son conocidos en el lugar, para que puedan recibir orden sacro.

Aduiertase que la dispensacion se ha de interpretar estrechamente, como dixe hablando de los ilegitimos, *cap.* 10. *n.* 58.

De las irregularidades en particular.

11 El que recibe voluntariamente segunda vez el bap-

tismo, sabiendo que estaua baptizado, queda irregular. Y solo dispensa con el el Papa, y si el delito es oculto, puede dispensar el Obispo. Tambien queda irregular el que rebaptiza.

El que estando suspenso, presume administrar el orden recibido, incurre en irregularidad.

El que no estando ordenado exercita acto de ordenes, en las cosas que no pueden administrar los legos, es irregular.

Tambien es el clerigo, que exercita orden mayor, quebrantando la censura, y el descomulgado que haze celebrar delante de si.

El hereje exterior queda irregular, aunque se aparte de la heregia; y los que fauorecen à los herejes, o los creen, reciben, o defienden. Y tambien lo es el sospechoso de heregia por la infamia: tambien son irregulares los hijos de los herejes, y de los que los fauorecen, y creen, y los nietos que descienden por linea paterna, y por la linea materna, solo los hijos, y si el padre dexo la heregia no son irregulares, ni tampoco lo son, quando nacieron antes que el padre incurriesse en crimen de heregia. En esta irregularidad solo dispensa el Papa, y es lo mas probable, que aunque sea oculta no puede dispensar el Obispo.

Los neophitos (que son los rezien baptizados) son irregulares: mas no el hijo de padres infieles, que se baptizo siendo niño: el que ha mucho, que se baptizo, no es neophito, y queda a aluedrio del Obispo el juzgar el tiempo, en que se dize neophito. En esta irregularidad solo el papa dispensa.

Por la simonia, y otros pecados contra religion, no se

se incurre irregularidad, no hauiendo infamia.

12 Para la irregularidad que nace del homicidio. De la qual trato latamente en la Suma. *1.p.tra.21.diffi.18. & seqq.* se ha de aduertir, que de quatro maneras puede acontecer que vno mate à otro: La primera intentando voluntaria, y derechamente su muerte. La segunda intentando de herirle, o darle, no considerando la qualidad de la herida, de la qual se sigue despues la muerte. La tercera intentando no mas que herirle, sin herida mortal, con voluntad de no le matar, y despues porq̃ se excedio el modo, se siguio la muerte. La quarta no intentando matar, ni herir, sino haziendo otra cosa diferente, de la qual accidentalmente se siguio la muerte, sin intencion ninguna. En el primero, y segundo caso el homicidio es voluntario, directo, y en el tercero es indirectamente voluntario, porque no intentaua de matarle, ni aun virtualmente, y llamase casual, mas no es del todo casual. En el quarto caso es totalmente inuoluntario, y casual, en el qual, ni ay culpa, ni irregularidad. De la mesma manera se ha de hablar de la mutilacion; que lo que se dixere del homicidio, tambien se entiende della. Supuesto esto se ha de dezir, que del homicidio voluntario, aunque sea secreto, siempre nace irregularidad, siguiendose el efecto. El que corta la cabeça a vn muerto, no queda irregular; mas quedarale el que haze, que vna muger aborte, estando la criatura animada, si de alli se sigue la muerte, en el vientre, o fuera del.

Tambien queda irregular el que mutila a otro: y no basta para esto, herirle, o derramar sangre, sino se corta miembro: y si le cortasse alguna particula del miem-

bro no auria irregularidad, ni tampoco quando se debilita vn miembro, o se corta estando seco.

Los que no estan baptizados, no incurren en esta irregularidad: mas incurre la qualquiera q̃ causa la muerte, aunque haga penitencia antes, y el que manda matar, o mutilar à otro siguiendose el efecto; saluo si reuoco el mandato, y lo notifico a la persona, a quien lo mando, y hizo lo que pudo, para que no se executasse: y lo mesmo el que aconseja, aunque el mandato, o consejo sea indirecto. El que aconseja, ò mãda à vno que mate a otro, y sucedio que le mato el otro a el, es irregular de homicidio casual. Los que cooperan y ayudã al homicidio, o mutilacion, tambien son irregulares, quando la ayuda fue causa proxima de cometer el delito, o hizo mas facil la obra, o puso animo para ella. Tambien lo es el que mutilo à si mesmo, y si por su culpa le cortaron algun miembro, mas este vltimo sera casual.

En la irregularidad que nace de homicidio voluntario, aunque sea oculto, solo dispensa el Papa, mas en la mutilacion oculta, puede dispensar el Obispo, que quanto á esto difieren. Arriba *hoc c. n. 9.* dixe del priuilegio que tienen los religiosos.

Quando el homicidio es totalmente casual, sin mezcla de voluntario, no se incurre en irregularidad: mas si es voluntario, aunque solo lo sea indirectamente, que llamamos casual, se incurre en irregularidad: para lo qual basta, que aya sido voluntario en su causa, y no se aya puesto la deuida diligencia para euitarle; ò que la causa en si aya sido ilicita, aunque se aya puesto la diligencia necessaria, lo qual se ha mucho de notar.

De

De suerte que el que haze obra licita, que se dize, *dare operam rei licitæ*, como aya hecho la deuida diligencia aunque se siga la muerte, no queda irregular. Mas sino la hizo, si: como es el medico, y cirujano secular: mas si fuesse clerigo, y exercitasse cirugia, por estarle prohibido, si se siguiesse la muerte, quedaria irregular. La culpa que basta para esto, ha de ser peccado mortal, y ansi no lo sera la que llaman leuissima. Tambien es irregular, el que es causa de anticipar la muerte, o mutilacion, y el que manda, o aconseja la herida, de la qual se siguio la muerte, aunque el mandato se aya hecho con toda cautela; mas no, el que aconsejo el menor mal, por euitar el mayor, si lo hizo con tanta cautela que le escusasse de pecado mortal. Tambien lo son todos los que cooperan, y concurren a la muerte, o mutilacion; y basta para esto concurrir à la renzilla, que tiene conmixto el peligro de homicidio, que ha de ser causa propinqua, y no bastaria ser causa remota: que el que haze las armas con que despues se comete el homicidio, no es irregular.

13 El que haze obra ilicita, que no es de suyo peligrosa, para que se siga la muerte, aunque se siga, no queda irregular, como si vn clerigo tañe las campanas en tiempo de entredicho, y a caso se quebro la lengua de vna, y mato à otro. Y el que hizo naypes ilicitamente, y los dio a vno para que jugasse, aunque se siga alguna muerte, no queda irregular. Mas si la obra es ilicita, y peligrosa, aun que haga la deuida diligencia, quedara irregular. Y ansi, el que jugaua con la muger preñada, y la rebato por la cinta con violencia, y ella abortò la criatura, y murio, le juzga el derecho por irregular.

gular, por ser la obra peligrosa. Quando vno hirio à otro de herida que no era de muerte, y murio por mal curado, o por la calentura que de alli nacio, queda irregular. Y tambien el que por su culpa vino a padecer mutilacion, como si por auer cometido adulterio, el marido de la adultera le cortasse algun miembro.

14 El que mata a otro en defension propria, no lo pudiendo escusar, que llaman, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, que no pudo euitarlo sin infamia, o notable perdida de su honra, no queda irregular. Mas el clerigo, o religioso, que puede huyr sin infamia, quedara irregular, si matare. El que dio vn bofeton, o cometio adulterio, y despues no puede euitar la muerte, sino es que el mate al ofendido, si lo haze (segun mas probable opinion) queda irregular, pues pudo euitar la muerte, euitando el pecado. Si excedio el que mato à otro por defenderse, podra dispensar el Obispo que no es homicidio voluntario; saluo si con la colera intento derechamente la muerte. Tampoco incurre en irregularidad el que no puede euitar gran daño, sino es matando, como si le venia a cortar las narizes, o a robar, de suerte, que el homicidio sea inculpable, que como esto ay a, se euita la irregularidad.

15 El juez que da sentencia de sangre (esto es muerte, o mutilacion, o le priua de alimentos, o de darle tormento, de suerte, que se siga de ay, ò se acelere la muerte) queda irregular, siguiendose el efecto. Esta irregularidad se llama, por defecto de perfecta lenidad; que quiere la Iglesia, que sus ministros sean blandos. El clerigo que comete su jurisdicion general, o especialmente, no queda irregular, aunque el otro de senten-

cia

cia de muerte, ni los señores temporales, que hazen leyes justas de muerte contra los malhechores: ni los Doctores, q̃ escriuen libros de penas, o las leen en Escuelas, ni los predicadores, que amonestan a los juezes que velen su Republica, ni el confessor que no quiere absoluer al *juez*, que ni quiere guardar justicia, ni dexar su oficio; ni los Inquisidores que entregan los delinquentes, dignos de muerte, conuencidos, al braço seglar, auiendo hecho por ellos la intercessíon. Mas es irregular el letrado que aconseja que se de sentencia de muerte, y el assessor. Quanto a la dispensacion desta irregularidad, diremos abaxo, *hoc c.n.* 18. Esta irregularidad se llama por defecto de perfecta lenidad, que es, no ser el ministro tan blando, como le quiere la Iglesia.

16 Tambien es irregular por defecto de perfecta lenidad, el testigo que acusa a otro en causa de sangre, siguiendose el efecto. Mas el clerigo que se quexa al juez seglar de su malhechor, si haze la protesta, de que no pretende muerte, ni mutilacion de miembro, aunque despues se siga, no queda irregular. Y es necessario para esto, que pretenda interes, que es reparacion del daño recibido, o defenderse para de ay adelante en si, o en sus cosas: que si pretende el castigo quedara irregular. Lo mesmo que se dize del clerigo, se ha de dezir del lego: saluo, que si el clerigo dexa de hazer la protesta, es irregular de homicidio injusto, y si el lego la dexa de hazer, es irregular por defecto de perfecta lenidad. El que descubrio el malhechor, y le entrega à la justicia que sabe, ò sospecha, que le busca para condenarle a muerte, queda irregular.

11 El que testifica en causa de sangre, siguiendose el efecto, queda irregular, aunque haga protesta; mas no el que testifica en causa criminal, que no merece muerte. El escriuano, o notario que escriue la sentencia, en causa de sangre, siguiendose el efecto, es irregular: y el que traslada el processo, si de alli se sigue la muerte, y todos los ministros, que lo fueron en causa de sangre, y el que aboga contra el reo, siguiendose el efecto. Tambien los demas, que concurren a la muerte, como es el que da leña, o fuego para quemar al hereje vino, y el que da al verdugo la arma, y los ministros q̃ le lleuan a la muerte, o acompañan al juez para defenderle, o lleuan las escalas, y el pregonero. Y tambien el que es causa de que muera mas presto, como el que amonesta al reo, que suba la escalera, ò al verdugo que afile el cuchillo, mas no el que à caso dio al jumẽto, sin intento de que se aceleraſſe la muerte del delinquente. Quanto a las dispensaciones se aduierta, que estas irregularidades que son por defecto de perfecta lenidad, no se comprehenden debaxo de homicidio voluntario, y ansi podran dispensar en ellas los Prelados de las religiones, que pueden dispẽsar en las que no proceden de homicidio voluntario.

12 El que pelea en guerra justa, y defensiua de su persona, o del bien comun, o de la patria, aunque mate a otro, no es irregular: y esto aunque sea clerigo; mas si es agressiua la guerra quedara irregular, por defecto de perfecta lenidad, y el que apareja las armas y exorta a los soldados que maten: mas no el que se halla en ella, y no mata, ni corta miembro, ni ayuda para esso en particular, aunq̃ fauorezca a los soldados, o los exorte

à pe-

pelear, ni los Capitanes, que ordenan los Soldados ni los atambores, ni trompetas. En esta irregularidad dispensa el Papa, y los que tienen authoridad para dispensar en las irregularidades, excepto la que nace de homicidio voluntario.

19 Todos los que pelean en guerta injusta, aunque no maten, ni mutilen, quedan irregulares, y los que guardan el bagaje, y los animan, y el Principe, que manda hazer la guerra, y los que aconsejan, y lleuan armas, y otros semejantes. Y todos estos incurrē muchas irregularidades: porque ay muchos homicidios: Esta irregularidad nace de delicto: y si las muertes suceden en los amigos, son irregulares de homicidio casual, y sucediendo en ambas partes quedan irregulares de differentes especies. En esta irregularidad dispēsa el Papa, y en la del homicidio casual dispensa el que puede en otras desta especie.

20 La infamia es en dos maneras, vna es *iuris*, y otra es *facti*; esto es, de derecho y de hecho. De derecho es pena que esta puesta en el derecho, como la tienē los sacrilegos, vsureros publicos, y los que se ponen apelear con fieras, y otros. La de hecho, nace de algun delicto graue, y publico, por el qual el delinquente queda infamado, segun el derecho, y para esto, es menester que aya sentencia de infamia. Todos estos infames son irregulares: mas para la infamia del derecho es necessario que el processo se aya hecho por via de acusacion. Solo el Papa dispensa en la infamia, *iuris*, y en caso que el Obispo puede dispensar en el delicto por el consiguiente se quita la infamia. Los Principes legos, que no reconocen superior, pueden dispē-

far en la infamia, que nace de derecho ciuil. En la infamia del hecho, puede dispensar el Obispo, y tambien se quita viuiendo bien.

21 Bigamo se dize el que se casa dos vezes. Y bigamia verdadera, interpretatiua, y similitudinaria. Verdadera es, quando vno se casa succesiuamente con dos mugeres validamente, y consuma con ambas los matrimonios. Interpretatiua es, quando vno cótrahe dos matrimonios, el vno valido, y el otro inualido, y los consuma entrambos. Y tambien quando vno se caso con muger, que la auia corrompido otro, y consuma el matrimonio; y tambien quando vno boluio a tratar con su muger despues de auer ella adulterado: y quando vno se caso dos vezes: aunque los matrimonios ayan sido inualidos, auiendolos consumado. Bigamia, similitudinaria es, quando vno que ha hecho voto solemne de castidad se casa. Todos estos bigamos quedan irregulares. Y el clerigo de ordenes menores, si contrahe bigamia verdadera, o interpretatiua, queda priuado de todo el priuilegio clerical. En la bigamia solo el Papa dispensa, mas en la similitudinaria simple puede dispensar el Obispo, y tambien pueden los Prelados de las Religiones, que tienen *jurisdiction* quasi episcopal, con sus subditos. Vease otra concession que queda puesta *hoc c. n.* 10,

22 Los hijos ilegitimos son irregulares, y no pueden tener beneficios, aunque no sean curados, ni dignidades, sin dispensacion. Los hijos de los clerigos, que fueron auidos de legitimo matrimonio, antes que sus padres se ordenassen, solo tienen impedimento, que no pueden tener las mismas prebendas, y dignidades

que

que tuuieron sus padres. De la dispensacion destos se dixo arriba.

23 Todos los que carecen de vso de razon son irregulares. El que alguna vez estuuo loco habitualmente, no se presume sano sin aprobacion del Obispo. Tãbien son irregulares, los arrepticios, ò endemoniados. El que tiene gota, de manera que totalmente no puede exercitar los ordenes es irregular. El q̃ tiene epilepsia, o gota coral es irregular, y si le viene despues de ordenado, no ha de celebrar, hasta que este conualecido, si es que le sucede frequentemente: y aunque le succeda raras vezes, si echa espuma. Lo mesmo es de todas las enfermedades que son peligrosas para administrar: y los que tienen tales enfermedades, que no pueden administrar sin escandalo, e horror, y los leprosos: aunque estos podran administrar en secreto, o delante de otros leprosos aparte. En estas irregularidades solo el Papa dispensa, mas podra el Obispo, con consejo de medicos, declarar si estan libres.

24 Los iliteratos, que no saben leer, son irregulares, y tambien lo son los que no saben lo necessario para exercitar las ordenes. Los religiosos, no han menester saber tanto para ordenarse, como los clerigos seculares, que como estan en comunidad, deprenden de los otros, y en haziendo el defecto se les reprehende, y lo mesmo es, de los cantores, canonigos, y racioneros de las Iglesias Cathedrales.

25 Los hermafroditas son irregulares: y el que no tiene legitima edad para ordenarse: y si este se ordeno, esta suspenso, hasta que cumpla la edad: y si celebra

lebra queda irregular, mas sino celebro, y cumplio la edad, puede celebrar quitada la suspension. El que se corto a si algun miembro, ò parte del, queda irregular y si tuuo culpa q̃ se le cortasse. El que se castro por ser necessario para su salud, no es irregular. El que carece de algun miembro, sin el qual no puede exercitar las ordenes, y el que tiene los miembros inutiles, son irregulares: y aun el tartamudo que no pudiesse pronũciar claramente, y el que es notablemente feo, y disforme, y el que tiene vn ojo menos. El que no vè con el ojo derecho, sino se echa de ver exteriormente, no es irregular, mas si la falta es en el izquierdo, es irregular.

26 Los esclauos son irregulares, mas si les dan libertad, pueden se ordenar. Tambien son irregulares los libertos, que son aquellos, a quien el señor da libertad con obligacion de que le siruan en las obras: mas si el patrono les perdona las obras, les pueden ordenar. El que se caso con esclaua, puede se ordenar, despues della muerta.

27 Los que estan obligados a dar cuentas, que son los administradores de cosas publicas seculares, son irregulares: mas no, los que administran en negocios eclesiasticos, ò por causa de piedad. Y despues que aquellos han dado cuenta, y satisfazen, no son irregulares.

28 Tambien son irregulares los que son *Curiæ obligati*, esto es, los que estan obligados a alguna republica, ò senado, ò communidad. Tales son los que estan obligados à exercer alguna jurisdiction, o ayudar la, como los decuriones, y magistrados de las Ciudades

des, y los abogados, escriuanos, y procuradores, que tienen publico estipendio, y otros, que estan assalariados en las Republicas Mas esta irregularidad cessa en cessando la obligacion.

29 Tambien es irregular, que no se puede ordenar de ordenes mayores el clerigo secular, que no tiene titulo, esto es beneficio, ò patrimonio.

Capitulo XIIII. De la restitucion.

De la Iusticia.

1 LA restitució es acto de iusticia: y ansi tratamos primero aqui de la justicia: y porque la acepcion de personas es contra justicia: y es materia de restitucion, tratare mos tambien della, y su restitucion. La justicia consiste en dar à cada vno lo que le pertenece. Y esta se diuide en general, o legal, y en especial. La justicia legal es la que ordena al hombre al bien comun: y por esta puede la Republica obligar à los ricos, que vendan el trigo, en tiempo de necessidad, y puede obligar al particular, que venda sus casas por *justo* precio, para edificar vna Iglesia, o Conuento: y hazer cerrar las ventanas del vezino, que tienen vista sobre el Monasterio: y obligar al particular que vaya à la guerra, y cosas

sas semejantes. La justicia particular es la que se halla entre los Ciudadanos, como en los contractos, y otras cosas. La justicia legal se diuide en legal, tomada estrechamente, que es la que sigue las palabras de la ley, y epicheya, ò equidad, que mira al bien commun, y el fin principal de la ley, dexadas las palabras della: como quando acontece, que se mandan cerrar las puertas de la Ciudad, porque no entren los enemigos, que si sucede a que vengan los amigos, la equidad dize, que se les han de abrir, Veasse para esto lo que digo en la Summa. 1 *p. tract. 2. dif.* 36. La justicia particular se diuide en comutatiua, y distributiua, la comutatiua es la que haze igualdad en compras, ventas, permutas, y los demas contractos, la distributiua es por la qual se distribuyen los bienes communes justamente, sin acepcion de personas, considerandolos merecimientos dellas. Y aduiertase mucho, que el que peca contra justicia legal tan solamente, no esta obligado a restituyr, como el que no da lo superfluo a los pobres. La justicia vindicatiua se reduze a la comutatiua, porque en ella se pone la pena igual, que merece el delito. Veasse la Suma. 2. *p trat* 7. *dif.* 4.

De la acepcion de personas.

2 La acepcion de personas es peccado, q̃ se comete contra la justicia distributiua, difinese assi. *Est crimen iniustitiæ, quo in distributione, non causæ pro causa habetur ratiõ.* Como quando vno da el beneficio, que esta a su distribucion, al pariente, amigo, o criado por solo esse titulo, y no porque lo merece mejor. Y

no

no ha lugar este vicio en las cosas, que son meramente gratuytas, que de esso cada vno puede libremente hazer lo que quisiere: mas en las distribuciones necessarias la acepcion de personas, de su naturaleza es pecado mortal.

3 Para saber quando ay obligacion a restituyr en este pecado se ha de aduertir, que los bienes que se distribuyen en la Republica son en dos maneras. Los vnos estan ordenados principalmente para el bien de los Ciudadanos, como son los erarios publicos, y alhondigas. Otros estan ordenados principalmente para el bien, y vtilidad de la Republica como los beneficios, y Cathedras, y audiencias: que si la Republica, no tuuiera necessidad de ministros, no instituyera estos oficios: y assi sus rentes son estipendios, aunque secundariamente se instituyen muchos destos oficios para el bien de los Ciudadanos. Mas como el principal intento de la Republica es tener buenos ministros, se ha de regular esto, por las reglas de justitiia commutatiua. El quebrantar la justicia distributiua, precisamente, quando no ay mezcla de commutatiua, no obliga a restitucion, segun mas probable sentencia: como es quando el distribuydor da el beneficio al digno, dexando al mas digno, quando no prouee por concurso: mas quando ay mezcla de justicia commutatiua, si. Por lo qual el que quebranta la justicia en la distribucion de los bienes, que fueron instituydos principalmente por el bien de los Ciudadanos, esta obligado a restituyr a aquellos, a quien hizo el dafio: como si lo que se auia de distribuyr entre los pobres, lo dio a los ricos. Y en la distribucion de las cargas

gas, o tributos, el que no guarda justicia distributiua, esta obligado a restituyr a los Ciudadanos lo que les cargo demas, y al Rey, o Republica lo que lleuo de menos. El distribuydor que distribuye los bienes publicos que fueron instituydos principalmente por vtilidad de la Republica, como son los beneficios y magistrados, si los da a los indignos, dexando a los dignos, quando no se proueen por concurso, y oposicion, solo tiene obligacion de restituyr a la Iglesia, o Republica el daño, que le hizo, y no al digno que dexo: mas si fue por oposicion, tambien esta obligado a restituyr al digno. Y si le dio al digno, dexando al mas digno, no auiendo concurso, o oposicion, aunque peca no esta obligado a restituyr, segun mas probable opinion: porque no quebranta la justicia conmutatiua, si no solo la distributiua. Mas en el beneficio, o Cathedra donde ay formal oposicion, el que elige al digno, dexando al mas digno, esta obligado a restituyr al mas digno, y recompensarle: y no toda la renta de la Cathedra, o beneficio, pues que no siruio, sino que queda a buena prudencia lo que se le ha de dar, y ha se le de satisfazer la honra, o dignidad que le quitaron. Aunque otros en este vltimo caso tienen, que no ay obligacion a restituyr, y puede el voto conformarse con esta opinion, aunque yo tengo por cierto lo contrario. Vease lo que digo en la Suma. 2. *p. tr.* 8 *dif.* 8.

4 Los vassallos estan obligados en conciencia, a pagar los tributos justos, sin que se los pidan: y el que oculta la venta con dolo, o engaño, esta obligado a pagar la alcauala, aunque no se la pidan. Mas si vende cō buena fē, sin fraude, ni dolo, algunos dizen probable-

mente

mente, que basta que la pague, si se la pidieren, y sino, no. Y lo mesmo se dira de los portazgos. La sisa no la puede ocultar el que vende: y esta obligado a pagarla, aunque no se la pidan, que pues vende por medida menor, el exceſſo con que se queda, no es suyo.

Del Dominio.

5 Como el restituyr es boluer la cosa, que se tomo al señor della, fundase en el dominio: y assi es menester saber, que cosa es, y aquien compete. El dominio se diffine desta manera. *Est potestas, seu facultas propria vtendire in omne vsus, lege permissos, referenda, rem ipsam in proprium cõmodum.* De suerte, que el que es señor de vna cosa, puede hazer della lo que quisiere, mientras no esta prohibido por las leyes. Y ansi el pupilo, aunque es verdadero señor, no puede enagenar, entre tanto, que esta debaxo de la potestad del tutor, por estar le prohibido por las leyes.

6 El hijo de familias puede tener bienes castrenses, quasi castrenses, aduenticios, y profecticios. Castrenses son los que adquiere en la guerra, o por razon de ella: quasi Castrenses son los que adquiere por el officio publico, y por el clericato: aduenticios son los que no le prouienen de su padre, o por su causa, o ocasion, sino de otras partes; como de herencia de la madre, donacion de amigos, o por su industria: profecticios son los que prouienen del padre estando viuo, o se le dan por causa del mesmo padre. El hi-

jo de familias es verdadero señor de los bienes castrẽ ses, y quasi castrenses que tuuiere, que puede hazer dellos libremente lo que quisiere: mas aunque es señor de los bienes aduenticios, el vsufructo, y vtilidades del padre, mientras el hijo esta en la patria potestad. En los bienes profecticios del hijo tiene el padre dominio, y vsufructo: mas si confiscassen los bienes al padre no quedarian estos confiscados. La doctrina desta resolucion es importante para otras muchas. Veasse la Summa.2.*p.tr.*10.*dif.* 4.

7 Los Señores tienen dominio de los bienes de sus esclauos: mas no de sus vidas, ni miembros, o salud: y si les hiziessen daño notable en esto, estaran obligados a recompensarlo, perdonandoles algo del trabajo, que deuian, o tratandolos mejor en comida, y vestido. Y no pueden los señores impedir a los sieruos, que se casen.

8 La muger casada es señora de su dote: saluo quando se da en bienes tassados, en forma que haga venta, o en cosas que consisten en numero peso, y medida: aunque no puede disponer de la dote, sin licencia del marido.

9 Los religiosos, que no son professos, son capaces de dominio, mas los que son professos de voto solemne, en todas las religiones, son incapaces del; pueden tener dominio en comun; saluo en la orden de nuestro P.S. Francisco de la obseruancia, y nuestros Capuchinos.

10 Los Clerigos seculares son verdaderos señores de sus bienes patrimoniales, y de los quasi patrimoniales, que son los que adquieren por oficios clericales,

les,como cantar, y predicar,&c. y tambien son señores de la parte de los frutos de sus beneficios,que han menester para la congrua sustentació.Y segũ mas probable opinion,los beneficiados,el dia de oy,son señores de las rentas eclesiasticas,que tienen de sus beneficios,y Obispados:y pecarã mortalmente si lo que les sobra de la congrua sustentacion,nõ lo gastã en obras pias, en testamento,o fuera del:mas si lo gastassen de otra manera,no estaran obligados a restituyr, ni ellos, ni los que lo reciben. Para la doctrina deste numero se vea la Suma. 2.*p.tr.* 10.*dis.* 10.

11 De derecho natural,ningun hombre es señor,de otro:mas seria licito en algunos casos hazerse vn hombre esclauo.La seruidumbre,que nace de guerra justa, es de misericordia:y los hijos de las esclauas,quedã esclauos,con que la madre lo aya sido,quando los concibio,y pario,y en el tiempo intermedio. El hombre es señor de su fama,y honra,y ansi puede perdonar al q̃ le infama:y si prodigamente la dissipasse,no seria pecado mortal:saluo,si de ay se siguiesse daño para su alma ò para el proximo.Solo Dios es señor de la vida,y miẽbros del hombre:y el lo es del vso dellos.

12 Los bienes de fortuna,de derecho natural,no son de ningun particular:mas fue muy justo,despues dela cayda del primer hombre,que se hiziesse la diuisiõ de las cosas,por derecho de las gentes:aunq̃ muchas quedaron comunes,por la vtilidad publica, como son las calles plaças ,rios, fuentes , aues, peces , y otras cosas.

13 Es probable,que Christo R. N. en quanto hõbre no tuuo dominio temporal derechamente de todo el

mundo: mas tuuo le indirecto, en orden à la salud espiritual: y tambien le tiene el Papa, que puede deponer al Rey, que se haze hereje.

14 Los animales domesticos, y mansos, como gallinas, y anteres, donde quiera que vayan son de su dueño. Los animales que son del todo feroces, como lauajes, y aues, son de qualquiera que los coge: mas los q̃ son de su naturaleza feroces, y accidentalmente mansos: como las palomas, cieruos, y abejas, que tienen costumbre, de yr, y venir a sus cercados, entre tanto que tienen essa costumbre, son del señor de la heredad: mas despues que la pierden, no.

15 El Principe puede, por justa causa, vedar las caças, y pescas mas no los señores particulares, sino fuesse con consentimiento del pueblo: y qualquiera puede prohibir que no se cace en su heredad.

16 Quando la caça esta prohibida por el bien comũ, el que caça no esta obligado a restituyr, sino solo a pagar la pena, ni peca mortalmente: saluo si hiziesse algun graue estrago. El que caça en monte ageno, o pesca en alguna rabla, que es de algun señor, no tiene obligacion a restituyr lo que caça, o pesca, sino solo el daño que haze: y suele ser muy grande el que se haze en los sembrados, en las caças de bolateria, con los caualios, y gente: lo qual aduiertan mucho los confessores.

17 Los palomares comunmente son licitos, no auiẽdo ley que los prohiba: y tienen obligaciõ los señores dellos, a dar de comer a las palomas: y no puedẽ mezclar otros granos, para atraherlas de otros palomares. Si las palomas faltan de yr, y venir al palomar dos, o

tres

tres dias,qualquiera las puede caçar,y tambien quando eſtan mas que vna legua del palomar,mas no dentro de la legua:y preſumeſe que ſon de los palomares que en ella eſtan.

18 Puede prohibir la Republica,que no ſe corte leña en los mõtes comunes en tales tiempos, o mas de tal quantidad,y el ciudadano del pueblo, que la cortaſſe, no peca mortalmẽte,ſino haze gran eſtrago,ni eſta obligado a reſtituyr la leña,ni tãpoco la pena, antes de la condenacion del juez. Y los religioſos, quãto a eſto, ſe juzgan por vezinos. Lo meſmo ſe ha de dezir quando es el monte ageno (ſegũ mas probable opinion) ſi no conſta que le planto el ſeñor,o eſta el monte cercado. Lo meſmo es de las frutas de los arboles ſilueſtres y los paſtos: de ſuerte,que todos eſtos ſolo eſtan obligados a pagar la pena,deſpues de la condenaciõ. Peca mortalmente el que mata,o hiere grauemente al animal domeſtico,que halla en ſus heredades haziẽdo daño,que ſolo puede hazerle huyr,o prenderle haſta q̃ paguen el daño,ſino es que vuieſſe ley,o coſtumbre legitima en contrario.

Las guardas de los montes,paſtos,y deheſas,que juran,o prometen guardar fidelidad,pecan mortalmẽte con obligacion de reſtituyr, ſi dexan cortar leña,caçar pacer,&c. ſaluo ſi entendieſſen,que ſe haze con tanta neceſsidad,que eſcuſa al que lo haze,o fueſſe perſona que tuuieſſe licencia *rationabiliter præſumpta*,del ſeñor,que entiende lo tendra por bien. No pecan las guardas quando ſe eſconden para coger los dañadores. El que ſoborna las guardas para que le dexen caçar,cortar leña,&c. tambien peca mortalmente,y eſta

obligado a restituyr, como el que es causa de otros daños.

19 El tesoro que vno halla en su heredad es suyo: y si lo halla en lugar sagrado, la mitad es suyo, y la mitad del Prelado, o aquel cuyo es el lugar sagrado. El q̃ cõpra la heredad donde sabia que estaua el tesoro, le haze suyo. Quando se hallo en lugar publico es la mitad del que lo halla, y la otra mitad del fisco, o ciudad, cuyo es el lugar. Si se halla por arte magica pertenece al fisco, despues de la sentencia del juez. La cosa escondida no es del que la halla: saluo si se escondio por via de superstition.

20 Acerca del dominio de las minas, y metales que se hallã, se han de guardar las leyes de los Reynos particulares: y lo mesmo acerca de las perlas y piedras preciosas.

De las cosas que se hallan, y mostrencos se dira abaxo, nu. 37.

21 El dominio se puede transferir, por voluntad de Dios: mas es menester q̃ conste: y por authoridad del proprio señor, o del Principe, como se haze en las prescripciones: mas no basta sola la voluntad del señor, si no que es necessaria entrega.

22 Por el testamento, q̃ es nulo por inhabilidad de la persona, q̃ le haze, no se transfiere el dominio: mas por el que es menos solemne, es probable, que se transfiere, y tãbien lo contrario. Por el juego se transfiere tãbien el dominio, si la persona que juega lo puede hazer, como se dira abaxo, y de los que juegan al fiado, c. 18. n. 2. & 3.

23 Tambien se transfiere el dominio por las leyes de

la

la prescripcion;passado el tiempo legitimo, y auiendo buena fê. El señor prescriue el salario cõtra el criado en tres años: y se prescriue en el mesmo tiempo lo que se deue a los boticarios de medicinas, y a los mercaderes de merceria. Lo qual se entiẽde auiendo buena fê, que sino la ay, no se prescriue en conciencia, sino solo en el fuero exterior.

De la restitucion en comun.

24 Lo que se ha dicho hasta agora es como pre ambulo del tratado de la restitucion, y agora hablãdo enparticular de la mesma restitucion dezimos, que se difine ansi, *Restituere est iterato aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suæ.* Que es boluerle lo que es suyo. Y mas breuemente se difine ansi. *Restitutio est actus iustitiæ, quæ damnum proximo reficitur.* Es acto de justicia comutatiua, en que se restituye tanto como se damnifico.

25 La restitucion es necessaria para la salud del alma por via de precepto: que en el de no hurtaras, se contiene, no detendras lo ageno, y ansi el que no restituye pudiendo, mientras no lo haze continuamente peca: lo qual se note.

De la restitucion, por razon de la injusta acepcion.

26 De dos rayzes nace la obligacion de restituyr (lo qual es mucho de notar) que son *ratione iniustæ accep*

tionis,& ratione rei acceptæ. La injusta acepciõ inclu ye hurto,y rapina,y qualquiera daño que a otro se ha ze.Por razon de la cosa recibida se dize,no solo quan do se recibe con mala fè,sino tambien quando se reci bio con buena,y justamente,como el depossito,o em prestito.La diferencia destas dos rayzes es,que el q̃ es ta obligado a restituyr por razon de injusta acepcion, queda obligado a ello,aunque la cosa que tomo perez ca sin culpa;mas si esta obligado por razon de la cosa recibida tan solamẽte,y ella perece sin culpa, yra por cuenta del señor.De los contratos nace obligacion a la paga,lo qual latamente se llama restitucion. Veale para esto la Suma.2 *p.tr.* 11.*dif.*3.

27 Para saber porque culpa esta vno obligado a resti tuyr,se ha de aduertir,que entre los Theologos la cul pa es lo mesmo que pecado,y assi se diuide en mortal, ò venial)que para aqui no importa el original(culpa ju ridica,es lo mesmo que falta de diligẽcia:y diuidese en dolo,que es machinacion cõ animo de engañar,y cul pa simple,que es la que se comete por ignorãcia,o ne gligencia.Y esta se diuide en lata,leue,o leuissima. La ta es,la que comunmente euitã todos,como es la del que dexo el libro,que le auian empresta do a la puerta. Leue es,la que suelen euitar los hombres diligẽtes,co mo es la del que le dexo en el aposento,y oluidose de cerrar la puerta.Leuissima es,la que suelẽ euitar hom bres diligentissimos,como la del que cerro la puer ta del aposento,y quedose abierto,por no tentar el pe stillo.Tambien ay caso fortuyto, que es el que no se pudo preuenir,y esse excluye toda la culpa . Tam bien se aduierta,que ay contractos en que se trãsfiere el

el dominio, como es en compra, y vēta, y otros en que no se transfiere, como el deposito, y alquiler. Estos cō tratos en que no se transfiere el dominio, vnos son totalmente en prouecho del que recibe la cosa, y no del que la da, como quando vno empresta à otro vn libro sin lleuarle nada por ello. Otros son en prouecho del que da la cosa, y no del que la recibe, como quando se da a guardar vna cosa por via de deposito. Otros son en prouecho de ambos, como quando se alquila alguna casa, o mula. Todo esto se aduierta mucho, que es fundamento de muchas resoluciones, trato desto en la Suma. 2, *p. tr.* 11 *dif.* 4.

28 Supuesto esto digo, que el que puso toda la deuida diligencia, para no hazer daño y le hizo, sin intencion de hazerle, no esta obligado a restituyr: y el que le hizo por culpa lata, o dolo, siempre esta obligado à restituyr. En los demas se mire, que si el contrato es solo en vtilidad del que recibe la cosa, y ella perecio, aunque sea por culpa leuissima, esta obligado a restituyr; mas si el contrato es en vtilidad de ambas partes solo esta obligado, quando vuo lata, o leue culpa, mas no quando solo fue leuissima. Y si el contrato se haze solo en prouecho del que da la cosa, estara obligado a restituyr el que la recibio, quando perecio por su culpa lata, mas no si fue por leue, o leuissima culpa. La razon desto es, porque mas cuydado deue poner el que recibe la cosa en su prouecho, y no del que la da, que no el que la recibe en prouecho de entrambos: y mas este, que el que la recibio sin vtilidad ninguna, solo por hazer bien al otro. Quando vno hizo daño a otro, sin auer contrato, o officio (que llaman, *ex delicto*) està

obligado à restituyr, quando huuo dolo, o lata culpa: mas, no quando fue leue, o leuissima: que no estavn hõbre obligado a ser prudentissimo. Y notese, que la culpa en estos casos que obliga a restituyr, siempre es pecado mortal. El señor no esta obligado en conciencia, à restituyr, antes de la condenacion del juez, el daño que sin culpa suya hizieren sus criados, o animales.

29 Quando vno hizo el daño que se imputo a otro, basta que restituya a la persona à quien damnifico, y no esta obligado à restituyr a la persona, a quien se imputo: saluo si sabia, o deuia saber, que se auia de imputar al otro.

30 En la injusta acepcion, quando en efecto se hizo, no solo esta obligado a restituyr el que hizo el daño, sino tambien las personas que concurrieron a el: vnas de las quales, cõcurren directamente, y otras indirectamente, que se encierran en estos versos.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

En las seys primeras se concurre directamente, que se ayuda al executor, en el efecto; y en las otras indirectamente, porque no se impide. *Iussio* es el que manda hazer el daño, quando el que lo hizo se mouio por su mandado: mas no si le reuoco antes que se hiziesse. *Cõsilium*, es el que aconseja: mas si antes que se hiziesse el daño hizo todo quanto pudo para disuadirle, no esta obligado a mas. *Consensus*, es el que consiente, como quando muchos consienten en la guerra injusta, o en la

la mala elecion. *Palpo*, el adulador, quando fue causa que se hiziesse el daño, como si loando, o vituperando al otro le obliga à que se vengue. *Recursus*, el que recibe al malhechor para que haga mas seguramente el daño, o le guarda los instrumentos, o cosas hurtadas: mas no, el que despues de hecho el hurto le escondio, porque no le prendiessen. *Participans*, el que participa en el hurto, ayudando a el, en alguna manera, o a la injuria, ora participe de la cosa hurtada, ora no, como si le haze cētinela, ò espaldas, ò le haze las llaues falsas. Mas entiendese quando la accion de suyo es mala, que los captiuos que por miedo de la muerte reman en las galeras de los Moros, que pelean contra los Christianos, no pecan contra justicia, ni estan obligados à restituyr. El que recibio algo de la cosa hurtada, sin concurrir al hurto, tiene obligacion de restituyr lo que recibio: mas si lo recibio y gasto con buena fè, solo deue restituyr aquello en que se enriquecio. Quando muchos hurtaron de vna mesma parte, si fueron juntos, o de concierto, esta cadavno dellos obligado à restituyr *insolidum*: y si vno no supo del otro, solo deue restituyr lo que hurto. *Mutus, non obstans, non manifestans.* El que por callar, o no estoruar, o no manifestar el daño es causa de que se haga, pecca mortalmente, y està obligado à restituyr, quando es contra justicia; porque si es solo contra caridad, peca, y no està obligado a restituyr. Y assi las justicias, y guardas, que estan obligadas de justicia a estoruar el daño, sino lo hazen, estan obligados à restituyr, si no lo impiden pudiendo: mas no el vezino, que solo estaua obligado de caridad: y tambien el confessor quando no declaro al penitente la obligació

que

que tenia de restituyr, que por esso no restituyo: si dexo de dezirlo por culpa lata, o dolo. El que duda si cõcurrio en alguna de las dichas maneras, si hecha la debida diligencia, no pudo salir de duda, no està obligado a restituyr. El que hizo el daño, o concurrio à el, en alguna de las maneras dichas, està obligado à restituyr aun en calo, que si el no lo hiziera, lo hiziera otro.

31 Las guardas y ministros publicos quando dexan hazer daños, o passar cosas vedadas, o cosas semejantes, pecan mortalmente, y son perjuros, siendo la materia suficiente. Y sino estoruan los daños pudiendolo hazer estan obligados a restituyr. Y quando cogen al que haze el daño, o passa las mercaderias vedadas, ò cosa semejante, y lo dexan passar, es probable, que no estan obligados a pagar la pena que el otro auia de pagar, aunque otros tienen lo contrario. Y no se entiende que las guardas han de proceder con rigor. Quando la pena de la ley no es pecuniaria, o equiualente, como perdida de mercaderias, sino corporal, como destierro, o açotes, es cierto en todas opiniones, que el que dissimulo, no esta obligado a la pena, sino al daño, si le vuo. La guarda, o ministro publico que recibio dineros por dissimular en los calos dichos, si lo hizo, no esta obligado a restituyr lo que recibio. Veasse la Suma *2.p.tr.11.dif.9.*

32 Todos los que concurrieron al daño estan obligados *insolidum* a restituyr, si concurrieron a todo el, q̃ si concurrieron a alguna parte no mas, a essa solo estan obligados. El que lleuo la cosa hurtada, esta obligado principalmente a restituyr, y si lo haze, quedan desobligados

gados los demas. En defecto deste esta obligado el que fue causa principal, que es el que mando hazer el daño, rogò, aconsejò, ò induxo a otro en prouecho de si mesmo: y si este restituyo, no estan obligados los demas. Quando muchos concurrieron vgualmente al daño, cada vno esta obligado a restituyr su parte, y si los otros no restituyen, esta obligado a restituyr *insolidũ*: y puede el acreedor perdonar al vno su parte, sin perdonar a los otros: mas si perdono al autor principal, o al que tenia la cosa hurtada, perdona a todos.

De la Restitucion por razon de la cosa recibida.

33 El que possee la cosa agena con buena fe, en sabiẽdo que es agena, tiene obligaciõ a restituyr, sino es que ava prescripto; y el señor no deue pagar lo que costo. Y si vuiere duda, si la cosa es agena, deue el que la tiene aueriguarlo, y si toda via vuiere duda, no estara obligado a restituyr: que en caso de duda es mejor la condicion del que possee. El que gasto con buena fè la cosa agena, solo esta obligado a restituyr aquello, en que se enriquecio, como si ahorro algo por esso, y los frutos que vuo; saluo si los gasto con buena fè, y no se enriquecio con ellos. El que compro con buena fè la cosa hurtada, y la vendio con buena fè, y despues supo q̃ era agena, deue restituyr el precio, segun verdadera opinion, como el que vende cosa viciosa, o cobre por oro: y el que compro la cosa deue restituyrla a quien se la vẽdio, para que cobre el precio del ladron. El que com-

compro al ladron con buena fè, puede rescindir el contrato, y voluersela al mesmo ladron, para recuperar el precio, aunque algunos tienen lo contrario, El que no paga lo que deue al tiempo que esta obligado, pudiendolo hazer, no solo deue pagar lo que deuia, sino todo el daño que causo con la dilacion.

34 El que vuo la cosa con mala fè, deue restituyrla, y los frutos naturales della: y no cumple con restituyr el valor, si la puede restituyr: y deue restituyrla conforme al valor mayor que tuuo estando en su poder, si entonces tuuo culpa. Ha la de restituyr aunque perezca sin culpa: saluo si auia de perecer en poder del señor: y puede sacar los gastos que hizo. El que hurta no solo ha de restituyr lo que hurto, y frutos, y daños, sino tambien deue satisfazer la injuria a juyzio de hombre prudente.

De las circunstancias de la Restitucion.

35 El que recibio vna cosa del que la tenia injustamente, ha la de restituyr al señor: mas si la recibio del que la tenia justamente, a el la ha de restituyr. Si la recibio del verdadero señor, a el se ha de restituyr, y lo mesmo si se dio por yerro. Si se dio limosna al que no era pobre, puedese restituyr a los otros pobres. Quando el señor pide la cosa en tiempo, que se ha de seguir daño, no se le deue restituyr por entonces: mas si el daño solo es para el mesmo dueño, que lo quiere jugar, o dar a mugeres, si lo pide con instancia, se le deue restituyr. Quando no se sabe del verdadero señor despues de hecha la diligencia, ha se de restituyr a pobres, o obras

pias,

pias,y aqui ha lugar la composicion de la Bula. Si se duda entre dos a qual dellos se deue, ha se les de repartir. Sino consta del señor,y cõsta del lugar, ha se de restituyr a los pobres de alli Quando el señor es muerto,ha se de restituyr a sus herederos, si parecen: y sino a los pobres. Y quando el que ha de restituyr es pobre, y esta obligado a restituyr a los pobres, puede guardar algo para si, o para sus parientes pobres, siendo la necesidad muy patente: y sino lo fuere, hagase con autoridad del Obispo,parrocho,o confessor. Quando se dio a los pobres con buena fè, aunque despues parezca el dueño,no ay obligacion de restituyrle. Quando el señor de la cosa esta ausente, tan distante que se cree que nunca ha de venir,y que el dinero que se ha de restituyr no llegara a sus manos, ha se de restituyr a los herederos,si los tiene, y sino a los pobres, o dezirselos de Missas. Mas si se entendiesse que ha de venir ha se le de guardar: y si se entiende que ha de llegar alla,embiarselo. El que tiene obligacion de restituyr bienes a los pobres,y obras pias, puede hazer dellos vna capellania,monasterio,o hospital,reseruando en si,o sus successores,el patronazgo de legos. El que paga al hijo de familias,sin consentimiento de su padre,o al menor sin consentimiento del tutor,o curador no satisfaze; saluo si era cosa que el tenia,con cõsentimiento dellos como el vestido. El que toma al Religioso lo que tenia a su vso, a el se lo deue restituyr: y si el lo dio *ob turpem causam*, parece se deue restituyr al Conuento.

35 El que halla alguna cosa que otro perdio,deue hazer suficiente inquisicion,a aluedrio de buen varon, y

si

si la consumio antes de esso, no queda libre: y si despues de hecha la diligencia, no se sabe el dueño, queda libre de la restitucion, y puede guardarla para si, segun mas verdadera opinion; mas ha la de restituyr cada y quando que el dueño pareciere. Vease la Suma 2. *p.tr.11 dif.14.& 15.*

37 La ley que habla de los mostrencos, y cosas perdidas, obliga en el fuero exterior, y el derecho que tiene el Rey le ha traspassado en los frayles de la Orden de N. Señora de la Merced, y los de la Sãctissima Trinidad, para redimir captiuos, que es vna obra de grandissima misericordia.

38 El que promete algo por causa torpe deue rescindir el contrato, antes que se põga en efecto. El que recibe algo por hazer algun mal, y no lo haze, deue restituyrlo a quien se lo dio. Quando da algo ilicitamente el que puede darlo, y se recibe licitamente, no ay obligacion a restituyrlo: como si se da prodigamente, o contra juramento, o a mal fin. Quando se recibe algo por lo que no tiene valor, deue restituyrse a quien lo dio, como es lo que se da por vsuras. Lo que se recibe por fraude, o miedo se deue restituyr. Lo que se recibe por obra torpe sin injuria de nadie, no ay obligacion a restituyrlo, como es lo que recibe la ramera. Y de ordinario lo que estas reciben es donacion, y si lo recibé de quien no puede darlo, estan obligadas a restituyr. Lo que se recibe por causa torpe en daño de tercero, como lo que recibe el juez para que sentencie mal, es mas probable, que no ay obligacion de restituyrlo en conciencia, antes de la sentencia del juez.

39 El que recibe algo por lo que estaua obligado à hazer

hazer debalde de justicia(como el juez por dar sentencia justa,y el voto por votar bien)esta obligado a restituyrlo,antes de la sentencia del juez: mas no, quando no estaua obligado a hazerlo debalde,como el notario que esta obligado a dar la escritura pagandoselo. Lo mesmo es del que esta obligado a hazer algo de caridad:saluo quando no le importa nada al que da el precio,como si diesse algo a otro porque oyesse Missa, o se confessasse. Quando vno halla algo puede lleuar los gastos de la cosa que hallo, y el valor del trabajo, que puso para buscarla,o hallarla: mas fuera de esso,no puede lleuar el hallazgo, pues esta obligado a restituyr lo de justicia:sino es que vuiesse costumbre, promessa, o ley como la ay en el que halla el açor.

40 El que esta obligado a restituyr por injusta acepcion,ha de ser a su costa,y donde esta el acreedor: mas si esta obligado por razon de la cosa recibida, ha la de restituyr à donde la tiene, auisando al dueño: saluo si por su culpa dexo de restitnyr a tiempo, y se ausento el dueño. Si la costa ha de ser tanto,o mas que el principal,y se ha de imbiar a costa del dueño, ha se de suspender,y auisarle,y quando esso no se pueda, dezirselo de Missas,ô darse de limosna por el:mas si ha de ser acosta del deudor,porque lo recibio contra justicia, ha se de auisar al señor,y sino se puede,es mas probable q̃ se le deue imbiar:y tambien es probable, y se puede seguir en practica, que se gaste en Missas, o otras obras pias por el. Si se imbio la cosa que se restituya,y se perdio en el camino,si imbio el señor por ella, o se le imbio con mensagero fiel,no ay obligacion de restituyrla,perdiendose sin culpa, mas si tu estauas obligado a

imbiarla por tu cuenta, que la recibiste con mala fe, estas obligado a restituyrla.

41 Quando el señor de lo que se le quito lo perdona libremente, y sin miedo, ò fuerça no ay obligacion de restituyrle. Quando el delito es oculto, ha se de restituyr ocultamente, por si, o por tercera persona: y pida sele cedula, para certificarse si se hizo la restitucion, y que no se quede con ella.

42 El que esta obligado a restituyr deue hazerlo luego, si puede, o pedir esperas: que de otra manera siempre esta en actual pecado mortal continuado, y comete pecado de nueuo, quando tiene nueuo proposito de no restituyr. Quando vno no puede restituyr los bienes temporales, sin graue peligro de la vida, o graue infamia, està escusado, mientras dura: saluo si los bienes, que ha de restituyr son tan grandes, que conforme a juyzio de buen varon pesan mas que la honra, o vida. Quãdo el deudor padece graue daño en restituyr, por ser mucho lo que ha de restituyr, no està escusado. Y tambien esta obligado a restituyr quando con la hazienda agena mal auida mejoro el estado, aunque sea con detrimento del mesmo estado, que esto no es caer de su estado sino del estado ageno: mas el que no puede restituyr sin notable perdida de su hazienda, o estado, que justamente auia adquirido, puede dilatarlo, y deue estrecharse: saluo si el acreedor esta en la mesma necessidad, o casi ygual. Quando el deudor no puede restituyr luego a todos los acreedores, y se espera que lo podra hazer, puede dilatarlo. El oficial, regularmente hablando, no esta obligado a vender los instrumentos de su arte, para restituyr. El que con buena conciencia

dilata

dilata la restitucion, no esta obligado a restituyr el daño. El que haze cesion de bienes, no por esso queda desobligado, de restituyr, que si puede deue lo hazer. y lo mesmo el que haze pleyto de acreedores: y para hazerlo con buena conciencia, es menester que diga verdad en el valor de sus rentas, y que se trate con mucha moderacion. Vease la Suma. 2. *p. tr.* 11. *dis.* 20. Quando la restitucion ha de dañar al acreedor, o otra persona, se puede diferir. Quando el acreedor està descomulgado, no por esso puede el deudor diferirla restitució.

43 Los bienes se diuiden en temporales, y espirituales. Los temporales, que son los exteriores, se diuiden en riquezas, fama, y vida. El orden superior es el de las cosas espirituales, y luego la vida, mas si la honra, y fama fuesse muy grande, es de mayor estima que la vida, y las riquezas estan en el orden inferior. Supuesto esto se ha de dezir, que no esta vn hombre obligado à restituyr las cosas de orden inferior, regularmente hablando, con peligro de las cosas de orden superior: porque no està obligado a restituyr con tanto daño; caso que si la hazienda fuesse mucha, y tan poca la honra, q̃ fuesse de mayor estima aquello que esso, como mucha plata, q̃ vale mas q̃ poco oro, obligacion auria a restituyr.

44 Es cierto que al que le deuen algo, quando la deuda es cierta, y no se puede pedir por justicia, ni se teme escandalo, ni daño del deudor, ni que lo restituyra otra vez, con estas condiciones puede recompensar secretamente la deuda que le deuen. Y si vno tomo secretamente lo que le deuian, pudiendolo pedir por justicia, peca venialmente, y no esta obligado a restituyr: y es probable que esta recompensa, tiene lugar en el de-

posito,quanto al fuero de la conciencia: de suerte que puede vno recompensar la deuda, que le deuen,en conciécia,en el deposito,q̃ en el se hizo, con las condiciones dichas:quando se publican cartas de descomunion no comprehenden al que vsa de justa recompensa. No puede vno quitar la honra, ò fama a otro por via de recompensa: mas si el vno no restituye la honra que deue, puede el otro no le restituyr la que le deue, y la honra no se puede compensar con dineros,que aũ que algunos dizen que se deue restituyr dessa manera quando no se puede de otra, como ay Doctores que dizen lo contrario,no es deuda liquida. Esta doctrina es muy importante. Vease la Summa 2. *p.tra.* 11. *dif.* 23.

45 Quando ay muchos acreedores,y no se les puede pagar a todos,se ha de guardar este orden:que primero se han de pagar las deudas ciertas, que las inciertas y lo mesmo es,segun probable opinion,quando la deuda es cierta,y no se sabe la persona, mas en este caso,seria mejor componerse con la bula,ò con el Pontifice, para que vuiesse mas hazienda,para restituyr a los demas. Quando permanece la cosa en propria especie,y no se sabe el señor,ha se de restituyr a los pobres. Entre las deudas cierras primero se han de pagar las que estan en propria especie, y aunque se ayan vendido,si no esta perfecta la venta. Entre las demas deudas,primero es el gasto del entierro, mas no se han de gastar en esto los bienes agenos,que estan en propria especie.Entre los demas acreedores se han de preferirlos q̃ tienen accion real,a los bienes del deudor, que es quãdo estan hypotecados,que se dan en préda, o hypothe

ca

ca general,o especial. Y quanto a estas hypothecas se aduierta,que el que presto el dinero para reparar la casa,o naue, tiene especial hypotheca en ella, y se prefiere a qualquiera otra. Y quando el tutor compra alguna cosa con dinero del pupilo,se prefiere el pupilo a qualquiera otra hypotheca. El que presta a otro dinero para comprar la casa, con pacto de que le quede hypothecada,se prefiere a los demas. Los frutos de la heredad que esta arrendada,estan especialmente hypothecados al señor. Los bienes del que contrahe con el fisco, estan hypothecados con priuilegio de prelació,y lo mesmo los bienes del marido,respecto de la dote de la muger. Quando la cosa se compra cõ el dinero que se empresto especialmente para esso, queda especialmente hypothecada. El que empresto a otros dineros para la guerra, como para comprar el cauallo, o armas, tiene especial hypotheca, y prefierese a la hypotheca de la dote,aunque sea posterior. Entre las hypothecas, regularmente hablando,se prefieren las primeras. La hypotheca tacita por la dote de la muger, se prefiere a qualquiera hypotheca tacita primera, mas no a la que fuere expressa, mas prefierese a la expressa posterior. Las deudas priuilegiadas se hã de preferir, aunque no parezcan los acreedores: mas en este caso se deue vsar de cõposicion,de la qual digo abaxo. *hoc c. nu.* 68. porq̃ oya mas cõ que pagar. La hypotheca general anterior, se prefiere a la especial posterior. Entre los acreedores q̃ no tienen accion real a los bienes del deudor,sino solo a la persona,no se deue guardar antiguedad de tiempo,sino que se han de diuidir pro rata, conforme a las deudas. Mas si vno fue mas diligente en cobrar en juy-

zio, ò fuera del, se le deue pagar enteramente, aunque sea la deuda posterior: y el que de hecho cobro antes de los otros, no esta obligado à restituyr, aunque sepa q̃ no ay para todos. El deudor no puede con buena cõciencia peruertir este orden, quando no tiene para pagar a todos. El mercader antes que se alce, ò determinare alçarse, puede pagar a quien quisiere; mas despues no. Las deudas ciertas personales, que no tienen prelacion, se han de pagar pro rata, ora nazcan de delito, ora nõmas es probable, q̃ se han de restituyr primero las deudas, que se contraxeron injustamẽte, y primero las que se contraxeron con mayor injuria del proximo: y otros tienen que primero se deuen restituyr las que se contraxeron justamente. Tambien es probable, que entre los acreedores, que solo tienen accion personal, se ha de restituyr primero, al q̃ se deue primero, y se puede seguir en practica. Vease la Suma. 2. *p. tra.* 11. *dif.* 24. para esto, que es de mucha importancia.

De la restitucion de los bienes espirituales.

46. El q̃ haze daño en los bienes espirituales induziẽdo a vno a peccar, no esta obligado de justicia a restituyr: mas podria estarlo, por via de correcciõ fraterna: y si por miedo, fuerça, o fraude, le induxo a pecar, esta obligado a restituyr, quitãdo la fraude, fuerça, o miedo procurando reduzirle a su libertad: y no esta obligado a restituyr en dinero, o en otros bienes temporales: si no se sigue daño. El que tiene oficio de enseñar, y enseña cosas falsas, haze cõtra justicia, y esta obligado a restituyr, enseñando la verdad, y reparando los daños.

Y

Y ſi enſeña por ignorancia inuencible, en cayendo en ello, eſtara obligado a enmendarlo. El oficial que ſabe algun arte particular, que no ſabe otro, puede enſeñarla à ſolos ſus hijos: ſalvo ſi fueſſe abſolutamente neceſſaria para la Republica.

47 El que ſin fuerça, fraude, ni engaño, perſuade à otro, que no entre en Religion, o que no profeſſe, no eſta obligado a reſtituyr: y ſi lo haze con buen fin, y buenas razones, no peca. El que con fraude, o fuerça hizo avn nouicio q̃ no profeſſaſſe, eſta obligado a reſtituyrle, quitandole la fuerça, y dexãdole en ſu libertad, y deſengañandole: y tambien al conuento lo que vale la eſperança del nouicio, è induſtria de ſu perſona: mas no eſta obligado a entrarſe en religion. El que perſuadio al religioſo profeſſo, que apoſtataſſe, ſin fuerça, y fraude, no eſta obligado a reſtituyr: mas ſi fue con fuerça, ò fraude eſta obligado a reſtituyrle a el el daño que le hizo, y a la religion tambien.

De la reſtitucion de la vida, y miembros.

48 El que mata a otro, o le corta algun miembro, o le hiere, o deforma eſta obligado a pagar los gaſtos de la cura, lo que pierde de ganar, y los daños que de ay le vienen. Y anſi ſi era oficial, que ſuſtentaua ſu familia, eſta obligado a reſtituyr a ſu muger y hijos (ſi lo pidẽ) no obſtante que a el le caſtigue la juſticia, o ahorque, ſi lo hizo de oficio: mas no ſi fue a inſtancia de la parte que no quiſo perdonar la injuria, aunque le ofrecian ſatisfacion, o pedian perdon. Y no eſtá obligado a ſatisfazer, ni reſtituyr a los que el difunto ſuſtentaua voluntaria-

cariamente. La restitucion que se ha de hazer a la muger, y hijos ha de ser conforme a buena prudencia, considerando las circunstancias de la persona, salud, y fuerça: y no ay obligacion de restituyr las deudas que debia el difunto, segun sentẽcia mas probable, sino es que le matassen con esse fin. Vease la Suma. 2. p. tr. 11. dif. 2.

49 El que mato a otro, o le hirio, si le castigo el juez, no tiene obligaciõ a restituyr el daño natural: mas sino le castigo, segun opinion mas verdadera, tiene obligacion a restituyrle: aunque es probable lo contrario, y se puede seguir.

50 Quando se desafiaron dos, y fueron libremente a reñir, el que mato al otro no esta obligado a restituyr, ni puede pedirlo el heredero del muerto: mas quando vno desafio a otro, que salio porque no podia escusar la infamia de otra manera, el que le desafio, esta obligado a restituyr, si corto al otro miembro alguno, o le mato: mas el desafiado no esta obligado, a restituyr sino se puedo defender sin matar, o herir, y mato, o hirio, mas si se pudo defender de otra manera, esta obligado a restituyr.

De la restitucion que nace del estupro, adulterio, y actos deshonestos.

51 El que desflloro vna donzella, consintiendo ella libremente, sin fuerça ni engaño, en el fuero de la conciẽcia, no tiene obligacion a restituyr, aunque algunos tienẽ lo cõtrario: mas en el fuero exterior le obligaran a ello. Y si fuere rico, y poderoso, y ella pobre, ay obligacion

ción à restituyrle algo, porq̃ con essa esperança se le entrego. El que prometio a la donzella, aunque sea fingidamente, de casarse con ella, si se le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligacion de casarse con ella: y lo mesmo es del que prometio dotarla. Mas si el padre no sela quiere dar: aunque aya prometido de casarse con ella, no estara obligado a pagarle la dote: y lo mesmo quando ella se emboluio con otro: y tambien, si entendio que era donzella, y despues no la hallo ansi: mas esto ha de constar claro. El que por fuerça, o engaño desfloro vna donzella, esta obligado à restituyr todos los daños, que de alli se recrecieron en la hazienda, y honra suya, y de sus padres. Y lo mesmo el que con diligencias extraordinarias, o ruegos importunos la vuo. Mas estos no estan obligados a restituyr la dote por entero, antes de la sentencia del juez, sino solo aquello que ha menester mas para casarse, cõ el que se vuiera de casar estando donzella. Y si ella se caso tan bien como si estuuiera donzella, o professo en religion, o murio, no tiene obligacion a restituyr el que la desfloro: aunque la contraria opinion es probable. El que trato con vna que estaua en reputacion de donzella, y no lo era, si no quedo infamada por culpa del, no esta obligado a restituyr. Quando vno desflora a su esclaua por fuerça, o engaño, esta obligado a restituyrla: y el modo sera darle libertad, o casarla honradamente, o ponerla en estado de viuda honrada, segun pareciere a hombres sabios. Vease la Suma. 2. *p. tr.* 11. *dif.* 30.

52 La muger, que encubre la falta de su virginidad, por medios licitos, no peca contra justicia, y si es ve-

simil,que el marido no caera en ello, o no lo sentira no peca;mas si fuesse lo contrario, seria pecado contra caridad.

53 Quando vno,que tiene enfermedad contagiosa, la pega a vna muger publica,no esta obligado a restituyr,que a esso se pone la que trata con todos:saluo si fue engañada,porque pregunto si estaua sano, y dixo,que si. Entre los demas, el que pegare a otro la enfermedad contagiosa que tiene, sino se sabe, que la tiene: estara obligado a restituyr la cura, y daños.

54 El que trato con vna muger, y la dexo preñada, si ella consintio libremente:solo esta obligado a sustétar a su hijo,como los demas que tuuiere: y si fue por fuerça,o engaño,esta obligado a restituyrle a ella. El que puede sustentar a su hijo, y le echa a la puerta de la Iglesia,o hospital, o a otro que le sustente,peca mortalmente con obligacion de restituyr. La madre esta obligada a sustentar a su hijo hasta que cumpla los tres años,y el padre de ay adelante.

55 El adultero no esta obligado a restituyr al marido della,sino es que quede preñada,o aya algun daño temporal. Y no esta obligado a creer, que quedo preñada del, sino es que tenga certidumbre moral. Ni esta obligado a restituyr con peligro de la vida, o fama. La que engaña al marido dando le por suyo el hijo, que no lo es,siendo cierta dello,esta obligada a restituyr,y el adultero,que se lo aconseja. Y aunque el no se lo aconseje,si el cree que es su hijo,esta obligado a restituyr al marido, y a los hijos legitimos los alimentos, y los demas daños:y como el,y ella hizieron este da-

ños

ñe, ambos estan obligados a restituyr, y en defecto del vno, esta obligado enteramente el otro. La adultera tiene obligacion de justicia, a persuadir al padre putatiuo, que mejore sus hijos legitimos, en quanto pudiere, y ella hazer lo mesmo: y persuadir al hijo, que entre en Religion, que no herede, para que por esta via restituya lo que pudiere: mas si ella es muger honrada, que no esta infamada, no esta obligada a descubrir al hijo, que no es de su marido, infamandose, aunque entendiesse, que auia de aprouechar, y mucho mas si entendiesse, que no la auia de creer.

De la restitucion de la fama, y honra.

56 La fama es la opinion, que se tiene de la buena vida de vna persona. La qual es de mucha estima. La hõra es la reuerencia, que exteriormente se deue hazer a vno por su virtud, dignidad, o excelẽcia. Quita se la honra de palabra, o obra en presencia, y la fama se quita, por detraction, o murmuracion, en ausencia.

57 Qualquiera que infama a otro injustamente tiene obligacion de restituyr la fama: para lo qual son menester tres condiciones. La primera que con efecto se aya quitado, o manchado. La segunda que se quite injustamente. La tercera que el infamado no aya recuperado la honra por otro camino. El que infamo a otro de pecado oculto, pensando que era publico, si lo hizo

haze con buen fin no peca: mas en cayendo en que era oculto, esta obligado a reparar el daño: y mucho mejor si dixo mentira pensando que era verdad. Tambien esta obligado a restituyr el que dixo el peccado de su proximo, refiriendo lo que auia oydo, si de allí se siguio infamia: y el que dixo el peccado secreto del proximo a vn hombre cuerdo, que entiende que no lo ha de dezir a otro, tambien peca, y esta obligado a restituyr. El que reuelo en la confesion el pecado ageno, por no poder confessarse de otra manera, no parece que puede restituyr: y lo mesmo aunque lo dixesse sin necesidad, como lo suelen hazer algunas mugeres simples casadas, que confiessan los pecados de sus maridos. Quando vno infamo a otro delante de vno, o dos, y despues volo la infamia, que suele succeder mas de ordinario quando va en verso, esta obligado a restituyr toda la fama. El que dixo el pecado del proximo donde se sabe, o se ha de saber presto, no pecca contra justicia, sino venialmente contra caridad. Quá do vno esta infamado por sentencia publica en vn lugar, si se dize en otro la infamia, no es contra justicia: mas podra ser contra caridad. Y si esta infamado en vn lugar por ser el pecado notorio, y le infaman en otro, donde viue bien, es contra justicia, y caridad, y ay obligacion de restituyr. Quando esta vno infamado de vn vicio, si le infaman de otro, es contra justicia, y obliga a restituyr: saluo si los vicios son cõnexos. Y no tese, que entonces se dira el pecado notorio, para que sea licito communicarlo a otros, quãdo se ha perdido la fama, o por sentencia publica, o por euidencia del hecho, ò porque lo sabe ya la mayor parte del pueblo,

blo. El que publica los libelos infamatorios esta obligado a restituyr. El que oye al murmurador, y no lo estorua pudiendo, o se huelga de oyrle, pecca mortalmente contra caridad: y si induze al murmurador con palabras, o señales peca contra *justicia*: y esta obligado a restituyr en defecto del. El que se infama a si, solo peca venialmente: saluo si su honra por algun titulo esta connexa con la de otros. Vease la Suma. 2. *p. tr.* 11. *dif.* 36.

58 Es muy dificultoso el restituyr la fama, mayormẽte, si se dixo verdad. Si se hizo con mentira, restituyese confessando que lo que dixo era falso: y alguna vez sera menester dar testigos, o jurarlo: porque los hombres son mas faciles para creer el mal, que el bien: mas si fuesse vna persona muy graue que perdiesse mucha auctoridad, y el infamado baxo, no estaria obligado a restituyr con tanta perdida, sino buscar otro mejor medio, como el que dixo verdad. El juez que segun lo alegado y probado, infamo a vno con justicia, aunque la probança sea falsa, no està obligado a restituyr. El que infamo a su proximo con verdad, contra justicia, que hizo publico el pecado secreto, tiene obligacion à restituyr; mas en el modo como se ha de hazer varian los Doctores. Vnos dizen que sea diziendo que dixo mal, y contra justicia, como mal Christiano, y que quando lo dixo penso que era assi, y despues se ha echado de ver que no tuuo razon, y otras palabras a este tono. Otros dizen que diga palabras anfibologicas en las quales no mienta: pero que crean los q̃ lo oyeron que aquel no cometio el delicto, como dezir. No creays lo que os dixe: N, es hombre de biẽ, y yo es-

tuua

taua tan ciego de colera, que dixera de mi padre. Otros dizen que diga, y si fuere necessario lo jure. Sin saber yo cosa mala, de aquel hombre, por odio, venganza, o ignorancia dixe tal cosa: pero ya remordiendome la conciencia le restituyo su honra, y fama, sabida la verdad del caso. Este modo parece conueniente, y no contiene mentira: porque no lo sabia para dezirlo: y essotros modos son para gente simple, y llana. Otro modo ay tambien, y es que el que infamo, no hable mas del peccado del proximo, sino que tratando con las mesmas personas, tome ocasion de hablar del difamado, y hable honorificamente, de suerte, que procure ponerle tanta fama, como le quito: y en todo esto es menester mucha prudencia. Quando el proximo recupero la fama por otro camino, o el delicto se hizo publico por otra via: solo esta obligado el que le infamò, a restituyrle el daño, si le vuo, mientras recupero su honra, o llego la segunda infamia. Vease la Suma. 2. p. tr. 11. *dif.* 37. *& seq.*

19 Obligacion ay de restituyr la fama, aunque sea cõ perdida de la haziẽda y tãbiẽ cõ perdida, de la propria fama: saluo si fuesse de mucho mas estima la propria, que la agena, que entonces se ha de restituyr, con el mejor modo que pudiere. El Prelado no tiene obligacion de restituyr al subdito, con detrimento de la auctoridad de la prelacia. Regularmente hablando, no està vno obligado a restituyr la fama con peligro de la vida; mas en algun caso lo estara. Licito es poner la vida à peligro para restituyr la fama, aunque no se deua de justicia.

60 Quando vno infamo á otro, y no le puedo restituyr

tituyr la fama, si le condena el juez en que de algun dinero al infamado, o conuienen las partes, esso se deue hazer. Y no auiendo esto, aunque es mas probable, que tenga obligacion a restituyrle a dinero, o en otra cosa, en practica se puede seguir lo contrario, por ser de hombres doctos, y probable.

61 La obligacion de restituyr la fama no passa a los herederos del que infamò: mas la obligacion de restituyr los daños, si. El que infama al difuncto, tambien tiene obligacion de restituyrle la fama.

62 El hombre es señor de su fama, y puede perdonar la restitucion della, sino es que por algun titulo la tenga connexa, con la de otros.

63 Mayor pecado es quitar a vno la honra, que la fama, y de su naturaleza es pecado mortal, con obligacion a restituyr. Quando vno quita la honra a otro, no le dando la que merece (como si le deuia Señoria, y le llamo merced) es facil de restituyr, diziendo perdone V. S. que no le conocia, o llamandoselo de ay adelante: mas quando se quita con alguna contumelia, o conuicio, se restituye pidiendole perdon, o humillandose a el, entre iguales: si es Prelado con su subdito, señor con su sieruo, o marido con su muger, basta que le honre segun su estado en lo que puede: y todo esto queda a buena prudencia.

64 El ofendido esta obligado a perdonar el pecado al enemigo que le pide perdon, y dexar las señales de animo ofendido: mas no esta obligado a perdonarle la satisfaction, aunque le pida perdon, mas ay gran dificultad de perdonar lo vno sin lo otro. El confessor ha menester persuadir mucho al penitente ofendi-

do,para que perdone el pecado del enemigo. Veaſe lo que digo abaxo.c.21.n.42.

65 Los Chriſtianos eſtan obligados a tener propoſito de ſufrir las injurias,quando fuere neceſſario, mas no ſiempre conuiene:y entonces diremos que conuiene,quando no ſe puede reſiſtir ſin graue eſcandalo, o gran detrimento,y quando ſe ſufre por razon de la fè, o algun bien publico.

Del que impide a otro, que alcance algun bien.

66 El que ſin miedo,fuerça,ò engaño,perſuade a vno que de ſu hazienda al menos digno, no eſta obligado a reſtituyr:ni el que por ruegos alcança de vno que no ſe oponga al beneficio,ni el que ſin mentira,o fuerça perſuadio a vno que dieſſe el voto para la Cathedra,o beneficio al que es igualmente digno. El que por fraude,o miedo impide a vno que alcance alguna coſa, deue reſtituyrſela. El que por fuerça,o fraude haze que ſe de el beneficio,o oficio al mas digno, ſolo deue reſtituyr la injuria. El que por ruegos, alcançò,que no ſe diſtribuyeſſe lo que ſe deuia de juſticia,diſtributiua,eſta obligado a reſtituyr. El que por fuerça,fraude,o dolo impide que ſe de el beneficio al digno,eſta obligado a reſtituyr in ſolidum. El que haze que el beneficio,o Cathedra ſe de al digno, dexando al mas digno,eſta obligado a reſtituyr. El que no eſtà obligado a reſtituyr por auer quitado el beneficio,o Cathedra, tampoco lo eſta, aunque lo aya hecho

cho por odio. El digno, que se opuso cõ buena fè, no esta obligado a restituyr el beneficio, o Cathedra, que se le dio contra el mas digno.

A este tratado de restitucion pertenece lo que toca al hurto, de lo qual se vea abaxo, *cap. 22 num. 128. & sequent.*

De la composicion, que se haze con la Bula.

67 Importa mucho que el confessor este en los casos de la bula de Composicion; porque el componerse es facil, y la restitucion es muy dificultosa. Mas ha se de aduertir, que aunque se aya hecho composicion, si parece el verdadero dueño, tiene obligacion el que se compuso a restituyr, despues de la sentencia del juez: y tambien esta obligado antes della a restituyr todo aquello, en que se aprouecho, aũque puede prescriuir en tiempo legitimo. La quantidad en que se pueden componer, tomando la bula de composicion, es hasta dos mil marauedis, y tomando mas bulas a razõ de dos mil marauedis con cada vna, se pueden componer hasta quantidad de cien mil marauedis: y si fuere necessario componer mas, ha se de acudir al Commissario: y para esta composicion es menester, que no se sepa aquien se pueden, y deuen restituyr los bienes, porque se haze la composicion: y si la persona, aquien se han de restituyr esta ausente, y en caso que se vuiessen de embiar, auia de ser la costa mas que el principal, de suerte que se vuierã de dar a los pobres, tiene

lugar la composicion: y tambien quãdo el señor es conocido, y no se sabe la quantidad; mas en este caso deue se dar alguna parte al verdadero señor.

68 Los casos en que se pueden componer, se ponen en la mesma bula. La qual se vea: porque algunas vezes es diferente. El primero sobre lo mal ganado, y auido por logros, y vsuras, y otra qualquier manera, quando no constare del dueño, despues de hecha la deuida diligencia. El segundo, que se pueden componer sobre las rentas ecclesiasticas los que no han rezado; con que allende de los dos reales, que han de dar de limosna, quando toman la bula, ayã de dar otros dos a la fabrica del beneficio. Mas aduiertase que esto no tiene lugar en las distribuciones cotidianas, ni en la gruessa de los prebendados, sino solo en lo que se ha de restituyr a la fabrica, o pobres. El tercero en la mitad de los legados, que fueron hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo las personas a quien se vuieren hecho las mandas negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quienes son los legatarios. El quarto, que se pueden componer sobre los legados, cuyos legatarios no se hallan, hecha la deuida diligencia. El quinto, que se puede componer el juez, o assessor que vuiere recibido algun dinero, por dar mala sentencia, o dilatar la causa, o hazer algo en perjuyzio de la parte: mas han de satisfazer el daño q̃ a la parte se hizo. El sexto, que si algun abogado recibe algo por abogar en causa injusta sabiẽdolo su parte se puede componer: mas ha de restituyr a la otra parte el daño que le hizo. El septimo, que lo mesmo es del testigo, que recibio algo por testificar falso, y el fiscal, y

acusa-

acusador por acusar a alguno falsamẽte, o dexarle de acusar, siendo obligado a ello. El 8. que lo mesmo es de los oficiales, escriuanos, notarios, o secretarios, que recibieron alguna cosa por hazer algo injustamente en su oficio. Mas todos estos han de satisfazer a las partes el daño. El 9. que se puedé cõponer todos los juezes, q̃ lleuan algo por administrar la justicia que deuian, en cosas temporales.

El 10. que tambien se pueden componer los escriuanos, notarios, y secretarios, y los otros oficiales de justicia que por razon de sus oficios han lleuado demasiado, no sabiendo las personas, a quien se deue. El 11. que el que injusta, o indeuidamente lleuo algo por rogar, y fauorecer en que no se haga justicia, o que suelten al que estaua justamente preso por delictos, se puede componer, satisfaziendo el daño que hizo a la parte. El 12. que se pueden componer de lo que por juegos estuuieren obligados a restituyr a pobres. El 13. si alguno dissimulando en si lo que no ay en el, o cosa semejante vuiere recibido algo, se puede componer, y el que pide limosna fingiendo que es pobre, quando no saben estos a quien se ha de restituyr. El 14. que se puede componer el que vuiere hallado algo, quando auiẽdo hecho la deuida diligencia, no parece el dueño. El 15. el que tuuiere algunas cosas en su poder de personas que no pueden ser auidas para restituyrlo, auiendo hecho la deuida diligencia. El 16. que se pueden cõponer de los daños que han hecho andando a caça, o con sus ganados, o de otra manera, no sabiendo a quiẽ se vuiere hecho el daño. El 17. que se pueden componer las mugeres que no son publicamente deshonestas,

tas, de qualquier dinero, o joyas, q̃ por causa fea vuieren recibido: y lo mesmo los hombres, si recibierõ de mugeres, que no tenian maridos. Esta clausula se pone por algunos, que dizen que la muger deshonesta o culta, que no tiene dominio de su cuerpo, como es la casada, no puede retenerlo que le dan por mal fin: aun q̃ esto no es verdadero. Y si estas lleuan algo por engaños, o se lo dan personas que no pueden, estan obligadas a restituyr, y no se pueden componer. El 18. que se puede componer el que vuiere vendido vino aguado por puro, o medido con falsa medida, o vendido con menores pesas, y medidas, o vna cosa por otra, mezclãdo, o pesando mal, no sabiẽdo aquien se vuiere vendido. Mas notese, que sabiendo el lugar, aunque no se sepan las personas, se ha de restituyr para gastos comunes, o dando el vino mas barato por otro tanto tiẽpo. El 19. que generalmente se pueden componer de qualquier genero de hazienda mal auida, no sabiendo el dueño aquien se deue hazer la restitucion, con que no lo aya auido en confiança desta composicion. Y aduiertese, que el Comissario particular, predicador, thesorero, ni receptor de la Sancta Cruzada, no pueden hazer composicion.

Capitulo XV. De las personas, que interuienen en el juyzio.

Del Juez.

1 PEca grauemente el juez, que juzga al que no es su subdito, como algunas vezes suelen los jue-

zes

ges seculares a los ecleſiaſticos: y los Prelados ecleſiaſticos, que ſe entremeten a juzgar, a los Religioſos, q̃ eſtan notoriamẽte exemptos de ſu jurisdicion: ſino es en algunos caſos, en q̃ les eſtan ſujetos, y no los puedẽ deſcomulgar ſino es legado à latere, para loqual ſe vea lo q̃ latamente digo en la Suma, 2. *p. tr.* 35. *dif.* 4. *&* 5. Y todos los juezes que contra eſſo hazen quedan deſcomulgados, como alli digo, y tienen obligacion a reſtituyr. Tambien peca mortalmente, con carga de reſtituyr, el juez que no procede conforme a derecho, aſſi en la inquiſicion del delicto, como en el dar tormento, ſentenciar, y lo demas, y ſacar al delinquente de la Igleſia en los caſos que le vale,

2 El juez puede ſeguir en opiniones iguales, la que quiſiere: mas ſi la que fauorece al reo es mas benigna la deue ſeguir. Si las opiniones ſon igualmente probables en lo que toca al hecho, y la cauſa es ciuil, deue el juez cõponer las partes, y ſi la cauſa es criminal deue fauorecer al reo. En las ciuiles, ſiempre ha de fauorecer al que prueua mejor: mas en las criminales, puede ſeguir la opinion menos probable en fauor del reo, y parece que tiene obligacion a ello. Y puede el juez ſeguir la opinion de otros, que es mas recebida, aunque tenga la ſuya por mas probable. Veaſe la Suma. 1. *p. tr.* 3. *dif.* 15.

3 El juyzio temerario de ſu naturaleza, es peccado mortal, mas puede ſer venial, por imperfectiõ del acto que no fue plenamente deliberado, o por la paruidad de la materia, por ſer pequeña la injuria que ſe haze al proximo.

4 Dudar, o ſoſpechar de la bõdad del proximo en co-

tas graues ordinarias no es pecado mortal, mas serialo si fuesse en cosas grauissimas. En caso de duda ay obligacion de echarlo a la mejor parte, saluo si se trata de euitar el daño, que entonces se ha de echar a la peor, porque no suceda. El que oye a vn hõbre honrado de zimal de otro, que tiene buena opinion, ha de suspẽder el juyzio, si puede, y sino, quando se trata de emendar el delicto, y consta, que se procede con buen zelo, deuese de interpretar en fauor del que lo dize recelãdose, aunque no se crea del todo, mas en caso de duda, siempre se ha de interpretar en fauor de la persona de quien se dixo mal, porque esta en possessiõ de su buena opinion. La sospecha temeraria en cosa graue, siendo plenamente deliberada es pecado mortal. Vease la Suma. 2. p. tr. 14. diss. 19.

Del acusador.

5 Quãdo el pecado es *in perniciem Reipublicæ*, cõmo heregia, y otros, qualquiera que lo sabe esta obligado à denunciarlo, o acusarlo. Mas quando no es desta calidad, no ay obligaciõ a ello, sino es q̃ vẽga daño à la republica, o sea necessario para la defensa del innocẽte. El fiscal tiene obligacion à acusar, o denunciar, pudiẽdolo hazer licitamẽte; y todos los que estan obligados de oficio à denũciar, si no lo hazen, pecan contra justicia, y estã obligados à restituyr. Quãdo el Prelado mãda por obediencia, ò descomunion denunciar, ay obligacion de hazerlo, sino es que el pecado sea secreto.

6 El que ãcusa falsamente, ò denũcia peca mortalmẽte, y esta obligado a restituyr: mas si la acusaciõ es verdadera

dadera,y cõ mal animo,aunq̃ peca mortalmẽte,no esta obligado à restituyr. Tambien peca mortalmẽte el q̃ cõ daño de la Republica,ò del proximo,ò cõ escãdalo desiste de la acusacion,o denunciaciõ,que justamente auia puesto. Y assi pecan mortalmẽte los alguaziles,y oficiales que denũcian,ò acusan en causa q̃ pertenece al bien de la Republica,en caso que estan obligados à ello,si desisten por ruegos,o por dadiuas.

Del Reo.

7 El reo à quien el juez pregunta *juridicamente*,tiene obligacion a dezir verdad, y en ningun caso le es licito mentir. Mas si sabe que no le preguntan juridicamente,o duda dello,no tiene obligacion a confessar la verdad: y quando cree el,ò el testigo q̃ el juez le pregunta legitimamente, y tiene probable temor de lo contrario,siendo la causa grauissima,puede no responder juridicamente. La traça que en estos casos ha de auer quando aprieta el juez es,que puede vsar de palabras de dos sentidos,y jurarlas en sentido verdadero,y assi pueda jurar que no lo sabe, sin miedo de perjurarse: entendiendo entre si,que no lo sabe de suerte que este obligado a dezirlo. Quando vè el reo, que si confiessa le ha de costar la vida: y le pregunta el juez legitimamente,es comun opinion,q̃ peca mortalmente,sino confiessa: mas tambien es probable lo cõtrario, y se puede seguir en practica: y no ha de apretar en esto el confessor. Quãdo el reo se escapo del juyzio,en ninguna opinion està obligado a boluer al juez,à confessar el delicto.

9 Quando el reo ha negado el delicto que cometio, y despues se prouo legitimamente, y le condenaron, algunos dizen, que no tiene obligacion de confessarlo, sino es a su confessor, y otros dizen que si, como suelen hazer algunos al pie de la horca: ambas sentencias son probables: yo aconsejara al reo que pues no pierde nada, siguiera esta segunda. Veasse la Suma. 2. p. tr. 1. d. 3.

9 El reo que niega la verdad en juyzio, que deuia cõfessar, no esta obligado, a pagar la pena, a que le condenaran, si confessara.

10 El reo puede para su defensa, poner tachas a los testigos; quando no puede defenderse de otra manera, procurando su defensa, y no la afrenta del proximo. Mas no podra hazerlo, quando su delicto no es muy graue, y el del testigo es grauissimo, que seria cõtra caridad. Si el reo nego el delicto, que no sele podia probar juridicamente, no peca contra justicia, y puede dezir, que el otro no dize verdad: porque assi se presume en juyzio, o porque habla contra el dictamen de su razon, Mas podria auer en esto pecado contra caridad.

11 Licito es al reo apelar de la sentencia, quando le agrauiõ en ella, ò tiene mas que alegar, ò probar: mas no, quando es solo para alargar el pleyto. Los religiosos pueden apelar quando los Prelados excedẽ el modo, mas ha de ser en caso grauissimo.

12 El reo que esta condenado injustamente no tiene obligacion à obedecer, y puede defenderse, como no aya escandalo; mas si le condenaron justamente,

esta

esta obligado à obedecer: saluo si la sentencia se funde en falsa presumpcion, o falsa probança: que en tal caso no esta obligado en conciencia à obedecer.

13 Ante que condenen al reo licito le es, huyr de la carcel, saluo si le tomaron juramento de que no huyria, o que volueria a ella: mas no es licito hazer fuerça a las guardas para yrse: y aunque espere sentencia justa de muerte no esta obligado a huyr. El que esta condenado a pena que el proprio ha de executar no puede huyr, como a destierro, o dineros: ni si esta condenado a galeras, o a las minas: mas en esto es probable lo contrario. Si esta condenado a pena de carcel temporal, no puede huyr, mas si es a carcel perpetua, es mas probable, que puede. Si esta condenado a muerte, o matilacion de miembro, aunque sea justamente, puede huyr, mas no esta obligado a ello: saluo si le cõdenan por presumpciones. Si le han condenado a muerte iniquamente puede huyr, y defenderse con armas. Quando a vno le van a prender no es licito defenderse con armas. En los casos que es licito huyr de la carcel es licito quebrantarla: y a qualquiera es licito aconsejarle, o darle instrumentos para ello, sino es ministro de justicia: mas no es licito ayudarle a quebrantar la carcel, ni las prisiones. Vease la Suma. 2. *p. tra.* 16. *dif.* 11.

Del Testigo.

14 Quando el juez pregunta juridicamente, esta obligado el testigo a obedecer. Y ha se de aduertir, q̃ si preguntasse contra vna persona dignissima, y el testigo piensa que pregunta legitimamente, mas por otra par

re tiene temor, y recelo de lo contrario, en tal caso no ha de dezir contra aquella persona: que quando ay algun gran inconveniente, como aqui, deue le seguir la parte mas segura, aunque no tenga por si mas que temor, y recelo, con probabilidad aparente. Esta doctrina es de mucha importancia, vease la Suma. 1. p. trat. 1. dif. 8. Tambien se aduierta, que si el juez procede por via de inquisicion general, no ha de descubrir el delito secreto, saluo si fuesse para impedir algun daño notable, que no se puede impedir por otro camino, como en el delito de la heregia, o otro en pernicie de la Republica. Quando se haze inquisicion especial juridicamente, deue el testigo dezir su dicho: mas no ha de reuelar el secreto, que sabe en confession en ningun caso, ni lo que supiere secretamente, sino es en caso que fuesse el delito *in perniciem Reipublicæ*, ò fuesse necessario para euitar el daño de tercero. Quando se haze inquisicion mixta (como quando consta de la muerte de vn hombre, y no se sabe quien le mato) no esta obligado el testigo a descubrirle, sino ay infamia. Quãdo se procede por via de acusacion justa, aunque se haga con mal animo, tiene obligacion el testigo a dezir la verdad. No esta obligado vno a testificar con grane detrimento de la vida, honra, o hazienda, saluo si fuesse necessario para el bien publico. Y quando no esta obligado à testificar, tampoco lo esta, aunque le tomen juramento: y puede jurar que dira verdad, entendiendo para si, que la dira en lo q̃ estuuiere obligado. Quando el testigo sabe que han dado mandamiento contra el, para que diga su dicho, y se esconde por no dezirlo contra el amigo, y es su dicho necessario, para que la otra

parte

parte adquiera justicia, peca mortalmente; mas no esta obligado à restituyr: y si se esconde despues de notificado el mandamiento, es mas probable, que esta obligado a restituyr, mas tambien es probable, que no. y se puede seguir en practica.

15 El testigo no puede lleuar precio por testificar, mas podrale lleuar por el trabajo, si vino de lexos, o si dexo de trabajar, o hizo costa. Si lleua precio por dezir verdad esta obligado a restituyr a quien se lo dio: mas si lo lleuo por ser testigo falso, no esta obligado à restituyrle antes de la sentencia del juez, mas estara obligado a restituyr a la parte el daño, que le hizo, si le vuo.

Del Abogado, y Escriuano.

16 El abogado tiene obligacion de abogar por los pobres debalde, en extrema necessidad: como si le imputan vn delito por el qual le han de ahorcar, y no tiene de donde se fauorecer, sino que el le fauorezca debalde. Y lo mesmo es en graue necessidad: como si le han de echar a galeras, o açotarle: y tambien esta obligado en las necessidades comunes de los pobres: aunque no seria pecado mortal dexar de ayudar a vno, o a otro, mas serialo, si tuuiesse animo de no ayudar a ninguno. Lo mesmo que dezimos del abogado, se ha de dezir del escriuano, y procurador.

17 Si el abogado defiende causa injusta, peca, y esta obligado a restituyr: y si començo con buena fè, y despues vio que era injusta, deue dexarla. El que esta con intento de defender qualquiera causa que le venga justa, o injusta esta en pecado mortal. El que defiende al

reo, como deue, no trata causa injusta. Si defiende causa euidentemente justa por malos medios, aunque peca, no esta obligado a restituyr. Puede defender la causa del reo, en quanto mueue justicia. Quando la causa es dudosa, puede defender la vna, o la otra parte; si la causa del reo es probable, puede la defender, aunque sea la otra mas probable: y tambien puede defender la causa del actor probable, aunque la del reo lo sea mas, con que no engañe al actor. Verdad es que en causa de muerte, sangre, o honra, dizen muchos, que es gran pecado seguir la opinion menos probable que fauorece al actor, contra la mas probable del reo, y que para abogar, ha de auer ygual probabilidad por el actor que por el reo: lo qual es muy probable, y se ha de seguir en practica.

18 El abogado puede lleuar dinero por su trabajo, como sea moderado, y para esto tiene su tassa en las leyes: y no puede hazer partido, ni yguala con la parte, y todas las leyes que acerca desto hablan, son justas y obligan en conciencia. Si aboga en causa injusta no esta obligado a restituyr lo que le dieron, mas esta obligado a restituyr a la parte contraria el daño que le hizicre.

19 Los abogados, escriuanos, y ministros de justicia, no pueden recibir dadiuas ni presentes, aunque sean liberales, conforme a vnas leyes, y si los reciben peccan mortalmente: mas no estan obligados a pagar la pena, hasta que los condenen. Y si la donacion es del todo liberal, aunque peccan mortalmente, assi por la ley, como por el juramẽto, no estan obligados antes de la sentencia del juez a restituyr lo que recibieron. Y aduiertase,

sase, que no sera liberal, y estaran obligados a restituyr, quando vuiere alguna manera de engaño, o fuerça: cómo sino quiere hazer la escritura, sino le dan aquello, o si pide mas de lo que le deuen, o sino quiere instruyr al litigante, que pregunta quanto se le deue, o no lo sabe y dize el escriuano que le de lo que el mandare: y aun quando el litigante da mas, que se deue, y el escriuano dize no se me deue tanto, y el litigante porfia a darselo, no puede recibirlo con buena cóciencia, como que da dicho, mas no esta obligado a restituyr. Ni tampoco puede lleuar el escriuano algo por via de albricias. El confessor pregunte a estos quando los confiessa, si saben los estatutos, si han recibido algo contra ellos, y si guardan las ordenaciones, que juran. Los juezes eclesiasticos pueden recibir algunas cosas de comer, y beber, en poca quantidad, que se acaben en pocos dias, porque no se presume dellos que les mouera esso: mas esto procede solo en el fuero exterior, que quanto al interior, cada vno meta la mano en el seno, y mire si le mueue, o no. El que da algo al juez para redimir la vexacion, que es muy cierta, o muy verisimil, qual seria injusta dilacion, o sentencia, puedelo hazer; mayormẽte si recibio el juez algo de la otra parte: mas no en caso de duda. Los criados de los Oydores, o juezes pueden recibir alguna cosa moderada, quando conceden entrada al negociante fuera de tiempo, o le procuran el despacho del negocio, sin injuria de la otra parte

Capitulo. XVI. De la Compra, y Venta.

1 LA Compra, y venta es vn contrato comun, que se haze dando el precio por la cosa que se vende: que si se trueca vna por otra, es permutacion. En este contrato se transfiere el dominio quando se paga la cosa que se vende, o se satisfaze, dando fiador, o prendas, y si se la dan fiada. Quando se trata de hazer escritura, no se perficiona este contrato hasta que se haze. Quando en el concierto de compra, y venta se da señal, que llaman los Doctores arra, puede se retirar qualquiera de las partes, mas si lo haze el que dio la señal, pierdela: y si se retira el que la recibio ha de voluer la señal, y otro tanto.

2 Vna ley del Reyno ay que dize, que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criado, o criada que sirue a otro, cosas de comer, ni ceuada, ni paja, ni leña, ni otras cosas de seruicio, y alhajas de casa, y que el que lo comprare, sea auido por encubridor del hurto. Y es la razon: porque se presume ser hurtado, y assi no se sabiendo lo contrario, aura obligacion de restituyrlo.

3 Si la cosa que se compro estaua ya entregada, y perece, sera por cuenta del que la compro, que ya era suya: lo mesmo es si la venta estaua perfecta: saluo si perecio por culpa del que la vendio, o tardo en entregarla mas de lo concertado. Despues de perfecta la venta los frutos de la cosa que cayeren, han de ser del que la compro,

compró, y los que cayeron antes han de ser del que la vendio. Y si se vende cosa preñada, y no se concierta de otra manera, el parto ha de ser del que la compro.

4 Para saber el justo precio de las cosas que se vendé mirese si ay tassa de la Republica, que auiendola se ha de presumir el precio justo. Y ay tres maneras de tassas. La primera quando se señala el precio riguroso, del qual no se puede passar, como el trigo. La segunda quá do se señala el precio mas baxo, como en los censos. La tercera quando se señalan ambos precios, como suele ser en el vino. Y no se entiende que tassado el trigo a diez y ocho reales se pueda véder siempre a esse precio, sino que no puede passar el de alli, que muchas vezes vale a menor precio. Quando no ay tassa, el precio justo se toma de la comun estimacion: y esse tiene latitud, que es caro, barato, y mediano, que todo esso es precio justo: y no por auer costado la cosa cara se puede vender mas de lo que vale, que pudo no saber comprar el mercader, o auer abaratado la mercaderia, por auer venido muchas de aquel jaez. Quando vna cosa se vende a voz de pregonero, o se arrienda, *tãtũ valet, quantum vendi potest*. En cosas extraordinarias, que no son necessarias a la Republica, como piedras preciosas, perros insignes, aues de India, cauallos extraordinarios, pinturas antiguas, y singulares, el precio se ha de tomar de la estimacion de hombres inteligentes, o de ambas partes considerando fielmente las circunstancias: aunque en estas cosas tiene el precio gran latitud. Vease la Suma. 2. *p. tr.* 21. *dif.* 6. *& seqq.*

5 No es licito vender mas caro, ni comprar mas barato de lo que la cosa vale, dentro de la latitud del justo

precio

precio,con que no aya engaño:y si le vuiesse seria pecado mortal venderla ansi,aunque no se exceda el precio riguroso. El que vende la cosa en mas del justo precio,o la compra en menos,tiene obligacion a restituyr, aunque sea en menos de la mitad del justo precio: que las leyes,que en esto hablan, proceden en el fuero exterior por euitar pleytos. Quando la cosa esta tassada quanto al precio riguroso,no es licito excederle,aunque valga mas segun la estimacion, y si vale menos,tã poco sera licito venderla a la tassa. Y entiendese la tassa quando se venden las cosas sanas,que si se vendiesse el trigo comido de gorgojo,o mezclado con paja,no podra llegar alla. Algunas vezes por las circunstancias vale la cosa que se vende mas,o menos: que mas vale la mercaderia en manos del mercader, que en manos del que se la va a vender,o ruega con ella. Y tambien quando ay pocas mercaderias,y muchos que las compren crece el precio:y si ay muchas, al contrario,y tãbien se varia el precio por razon del tiempo,o lugar,y otras circunstancias. Mas no es causa para justificar el precio el dezir,que costo a tanto,y tiene tanto de costa, o la necessidad que tiene della el que la compra. Quando vno por ignorãcia engaña a otro en compra, ò venta, en cayendo en el engaño, tiene obligacion a restituyr.

6 Aduiertase que los eclesiasticos tambien tiené obligacion a guardar la tassa quando venden algo que esta tassado,y lo mesmo los religiosos, que todos estos estan obligados à las leyes que pertenecen al buen gouierno, y paz de la Republica; mas no estan obligados à la pena que ponen estas leyes:y esto es lo que se

dize

dize que estan obligados, *quo ad vim directiuam, non tamen, quo ad vim coactiuam.*

7 No se puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar: ni comprar mas barato, por anticipar la paga excediendo el precio justo, como luego diremos. Y assi no se puede vender en el tiempo que vale menos al precio del tiempo en que vale mas. Licito sera vender al fiado mas caro que a luego pagar, quando ay *lucro cessante*, o *damno emergente*; para lo qual son menester las condiciones que diremos abaxo, *c. 17. nu. 8.* y en especiales necessario auisar al que compra, que se le vende mas caro por esse respecto, que si lo sabe quiça no querra cõprar. Y assi puedese vno cõcertar, quando vende al fiado, que sino se pagan a tal tiempo, le paguen los intereses. Es licito vender mas al fiado, por razon de los gastos que se han de hazer en la cobrança, y quãdo ay peligro cierto de no cobrar, con que se auise de ello al que compra. El que vende la mercaderia que auia de guardar para el tiempo que vale mas, puede lleuar algo por el *lucro cessante*, siendo cierto, y auisando al comprador: mas no ha de lleuarlo por entero, pues se libra del cuydado de guardarlo, y se asegura. Las mercaderias que de ordinario se venden al fiado, como son las que llegan à los puertos de mar en gran abundancia, se pueden vender en mas al fiado, que algunas dellas se venden a luego pagar. Quando se compra gran cantidad de lanas anticipando la paga, mas baratas, que se venden al tiempo de la entrega, se puede justificar, o porque no se excede el precio infimo, o porque comprandose tan gran copia se disminuye el precio, o no es la data tan cierta, o no se da la lana tan

limpia, o porque despues crece en precio por auerse comprado tantas de antemano, o porque ruegan entonces con ellas, y tambien por el *lucro cessante* concurriendo las condiciones necessarias de las quales dizemos. c. 17. nu. 8.

8 Quando à vno le deuen vna deuda que es peligrosa, o dificultosa de cobrar, y para asegurarla la quiere vender a otro, puedesele comprar a menor precio, mas no el mesmo que la deue. El ministro del Rey, en quien se da la libraça, aunque esta en su mano pagar a este primero que aquel, no puede lleuar nada por pagar a este primero.

9 Quando el trigo se tassa, tãbien es visto tassarse la harina, que del se haze, sacando el gasto. Y no es licito vender el trigo a la tassa con algun grauamen estimable a precio. A los labradores el dia de oy no obliga la tassa del trigo, que cogen en sus labranças. El que cõpro el trigo con las leguas, justamente puede vender al mesmo precio. Aunque se venda el trigo en almoneda, no puede passar de la tassa. Licito le es a vno trocar el trigo que tiene en su casa con el de la alhondiga, aunque el de la alhondiga se venda en mas por razon de los portes: mas el que le troco, no podra venderle mas caro.

10 El pan cozido, segun probable opinion, no esta tassado por estar tassado el trigo, mas las justicias tienen obligacion de tassarlo: y no le pueden vender sino los panaderos: aunque los clerigos pueden vender los bodigos que les sobran al precio que se vende el otro pan. Quando vno da trigo a la panadera, que lo masse, y venda, y sacando su trabajo, y alguna ganança

nancia le de a el lo demas, si no se haze contrato de cõpra, y venta, siendo panadero, podra hazerlo, como puede hazer el oficio por vna criada: y si es clerigo, noble, o rico, que no puede ser panadero, aunque pecca contra la ley, no està obligado a restituyr. El pobre, no obstante la prematica, puede cozer algunas fanegas de trigo, y venderlo al precio que corre para sustentarse, aunque no lo tenga por oficio.

11 En los años muy esteriles, muchos dizé, que obliga la tassa del trigo, y esta opinion es mas segura: mas otros dizen que no obliga en conciencia en esse tiempo, lo qual es probable, y assi no auemos de condenar al que lo hiziere. Veasse la Suma. 2 *p. tr.* 21. *dif.* 11.

12 No es licito comprar el trigo quando vale menos, para venderle quando vale mas, conforme a las leyes deste Reyno: y tambien la ay de las garrouas, y yeruos, y el que haze lo cõtrario esta obligado a restituyr a los particulares que auian de comprar barato, y a la Republica, conforme, à aluedrio de hombres prudentes.

13 Quando la cosa se vende por entera y sana, y no se descubre el vicio que tiene, ora sea en quantidad, ora en qualidad, ora en sustancia, no vale el contrato, saluo si el daño fuesse muy pequeño, ò fuesse el vicio manifiesto. Aunque si el que vende ve, que el que compra se engaña por ignorancia, obligacion tiene a descubrir el defecto, y quando el que compra pregunta el vicio de la mercaderia. El que oculta el vicio de lo que vende està obligado a restituyr todo el daño. Y si lo haze con ignorancia, en sabiendo el defecto, esta obligado à restituyr el exceso del precio, o deshazer la ven-

ta. Quando el que compra sabe el valor de la mercaderia, y no lo sabe el que la vende, deue aumentar el precio; mas el que sabe alguna virtud secreta de la mercaderia, no le deue aumentar por esso.

14 El que sabe que en breue ha de auer copia de mercaderias, puede vender al precio que corre, aunque alguna vez podria ser contra caridad: y lo mesmo es proporcionalmente, del que compra.

15 Bien se pueden comprar las cosas por junto, para venderlas por menudo, y quando las mercaderias no son necessarias a la Republica, como monas, y papagayos, puede vno comprar todas las que llegan al puerto, que llaman atraviessar la mercaderia: mas en las cosas que son necessarias, no lo puede hazer, que damnifica à la Republica, è impide a los Ciudadanos, que compren por precio justo, y assi esta obligado a restituyr.

16 No es licito vender, ni aun hazer las cosas que no siruen para cosa buena, como es el veneno: mas es licito hazer, ò vender las cosas indiferentes, a los que creemos que no han de vsar mal dellas, como naypes dados, y armas. Y si se venden a personas que se cree verisimilmente, que han de pecar con ellas, sera pecado; saluo si vuiesse causa justa, y razonable, como si de no hazerlo viniesse mucho daño, o pierdes mucha ganancia, o vuiera otro que lo hiziera, siendo te a ti comodidad: y assi no peca el que alquila la casa a la muger publica, sin mal animo.

17 Por authoridad publica bien se podra hazer estanco en alguna mercaderia, mayormẽte en cosas no muy necessarias, como en naypes; mas no es licito a los mercade-

caderes hazer estãco, o monopolio en las mercaderias concertandose, que no se vendan menos que a tanto, saluo, si se conciertan en el precio *justo*, y lo mesmo es del que ruega que no le pujen la renta, que sino le quedan en precio *justo*, está obligado a restituyr: y en otros casos semejantes. Y tambien puede auer monopolios en los que compran concertãdose de no comprar mas que a tanto, y no siendo en justo precio aura obligacion a restituyr.

18 El pacto de *retro vendendo*, es quando el que vende la cosa se concierta con el que la compra, que se la voluera a vender quãdo el la quisiere, o dentro de cierto tiempo. Y al contrario, el *de retro emendo* (que otros llaman *de redimendo*) es, quando se conciertan de q̃ el que vende ha de voluer a comprar lo que vendio, cada y quãdo que lo quisiere el que lo compro, o dentro de cierto tiempo. El pacto de *retro vendendo*, absolutamẽte hablando es licito, y no sera vsura, aunque el que cõpro, de la mesma cosa en arrendamiento al que se la vẽdio. Mas para *justificar* este pacto, es menester que no sea en fraude de las vsuras, sino que aya buena fè, que es por no auer suficiente dinero para comprar de otra manera, y se compra por ruegos; y tambien es necessario para que el precio sea justo, que el que vende desminuya del: y que no se ponga en el contrato, que el daño, o prouecho de la cosa corra por cuenta del que vẽde: y que no aya engaño por razon del tiempo. De la mesma manera es licito el pacto de *retro emendo* aumẽtando el precio (saluo en los censos) aunque si es en cosa, q̃ no puede perecer es sospechoso este contrato, como en vna huerta, o viña. Vease la Suma. 2. *p. tr.* 21. *di.* 18

19 Las mohatras, que otros llaman baratas, son quando vno tiene necesidad de dineros por algun tiempo y no halla quien se los preste, y compra en casa de vn mercader alguna mercaderia fiada, y la vende a menor precio a luego pagar al mesmo mercader, o a otro. Lo qual suele ser de ordinario en plata, que se compra cõ hechura, y se vẽde sin ella. El q̃ vẽde al fiado estas mohatras, puede las vender a precio riguroso, y no mas: y el que las compra las puede comprar en el precio barato, que como ruegan con estas mercaderias, abaratan. Hablando en rigor, bien podria el q̃ vende estas mohatras voluerlas a comprar, sino vuiesse fraude, que fuesse vsura paliada, ni vuiesse escandalo: mas como de ordinario ay escandalo, que a los que esto hazen los tienen por logreros, de ordinario no es licito, sino que las compren otros. Aunque tambien en esto, suele auer su malicia, porque se conciertan dos de que lo que el vno vendiere lo compre el otro, y al contrario, que viene a ser trato de compañia, para paliar las vsuras.

20 Los corredores de las mercaderias, no pueden guardar para si nada del precio, sino es de voluntad del señor, como es quando dize, Vendelde a tanto, y lo demas sea para vos. Y no pueden estos comprar por si, ni por interpuesta persona lo que les dan a vender, por vna ley del Reyno, que presume en esto fraude. Mas si lo comprassen en justo precio, no estarian obligados a restituyr.

(?)

Capit. XVII. De la Vsura.

PARA Entender que cosa es vsura, es necessario saber que cosa es mutuo; porque sino le ay, no aura vsura. Para lo qual se ha de aduertir, que de dos maneras se puede empreſtar vna cosa. La primera es quando se da para que se gaſte, ò cõſuma, y que se buelua deſpues otra de la meſma eſpecie, tal y tan buena. Y en eſte empreſtito se paſſa el dominio, que el que la recibe, puede hazer della lo que quiſiere: como ſi ſe empreſtan dineros, trigo, ò vino, ò cosa ſemejante. Y eſte contrato ſe llama mutuo, *quia ex meo fit tuum*. Otra manera ay de empreſtito, que es quando ſe empreſta vna cosa à otro, para que ſe aproueche della, y deſpues buelua la meſma en numero, y aqui no ſe trasfiere el dominio. Eſte cõtrato ſe llama comodar. Quando aqui dixeremos empreſtito, entiendeſe el mutuo.

2 La vſura ſe difine anſi. *Eſt pretium vſus rei mutuatæ*. O deſta manera. *Eſt lucrum ratione mutui ex pacto*. O como otros dizen. *Eſt lucrum ex mutuo*. Que todo viene a ſer lo meſmo. Y dizeſe que es precio del vſo de la cosa que ſe empreſta: porque el dinero no vale mas agora, que el que el otro buelue de aqui a quatro meſes, y anſi lo que ſe lleua es por el vſo. Eſta difinicion es de la ganancia del vſurario. Y tomandolo por el contrato en ſi, ſe difine deſta manera. *Vſura eſt iniuſtitia, per quam accipitur pretium rei mutuatæ*. O deſta manera. *Eſt lucrum ratione mutui ex pacto*. De ſuerte, que quando vno preſta cien ducados por algun

gun tiempo, para que despues le bueluan esso, y mas, es vsura: y lo mesmo si empresta qualquiera de las cosas que consisten en numero, peso, o medida (que en estas se trãsfiere el dominio) para que despues le buelua mas. Para que vn cõtrato sea vsura son menester algunas condiciones. La primera es que aya mutuo: que se transfiera el dominio, que si vno empresta vn caballo, o vnos doblones, no para que se gasten, sino para ostentacion, aunque lleue algo por esso, no sera vsura: porque este contrato es alquiler: mas basta que el mutuo sea virtual, como si vno vende vna cosa al fiado, mas de lo que vale a luego pagar, que sera vsura: porque es lo mesmo que si el que la vẽde, recibiesse el precio justo, y lo hiesse empresta do por ganancia. Lo segundo se requiere para que sea vsura, que aya pacto, que sino, no es precio. Y assi quando vno da al que le empresto algo en agradecimiento, no es vsura. Mas para que lo sea basta pacto implicito, que es intencion de recibir ganancia, por razon del mutuo, que esta intencion basta, para que aya vsura.

Dos maneras ay de vsura. Vna real, y exterior, y otra mental, è interior. La exterior se comete quando ay pacto tacito, o expresso, de recibir algo *vltra sortem principalem*, esto es, fuera del capital, o sea con palabras, o con señas. Como si dixesse, Yo os empresto cien ducados, mas ya sabeys lo que en esto se vsa, que con esso me sustento. La mental no solo es el proposito de dar a vsuras, sino el proposito con el efecto empresta do con esperança de ganancia, por razon del

mesmo

mesmo empresstito, que sino, no lo empresstara. La vsura real vnas vezes es manifiesta: y es quando ay verdadero empresstito, y se lleua ganancia por el. Otras vezes es paliada, que es la que va cubierta con capa de otro contracto, como quando se vende mas caro al fiado que a luego pagar, sin otro titulo mas que fiar que esta va debaxo de contrato de compra, y venta, y es vsura.

3 De fè Catholica es, que la vsura es ilicita, y esta prohibida, por derecho natural, porque en ella se vende el vso del dinero, que es del que lo recibio, y tambien es contra derecho diuino y positiuo.

4 Entendiendo bien la difinicion de vsura, se entenderan muchas resoluciones de casos particulares, que dellas se infieren, que son las que se siguen. Es vsura empresstar a otro con pacto de que este obligado a empresstarle quando lo vuiere menester, ò à pobres, ò à sus amigos: porque esto es estimable a precio. Mas no es vsura quando vno empresta a otro con esperança de que otra vez le ha de empresstar à el. Y aun pueden obligarse ambos de empresstarse vno a otro, por tãto tiempo. Tambien es vsura empresstar, con pacto de que compre de tu tienda o muela en tu molino, ò cosa semejante, que esta obligacion se estima a precio. Y podria no ser pecado mortal, por ser poca, o ninguna, la incomodidad que al otro se le haze. Tambien es vsura empresstar al Letrado obligandole, que abogue, y obligando al que compra, que compre otras mercaderias, q̃ no se puedẽ vender, y empresstar al enemigo con pacto de que perdone la injuria, o al Principe con pacto de que le de tal oficio, o a la Republica que le li-

bre de tal tributo,ò al que le ha de dar el beneficio,cõ pacto de que se le de.Y tãbien comete vsura el que no quiere esperar por la paga, sino le dan mas: y el que empresta el trigo por Agosto, para q̃ se lo bueluã por Abril,ò Mayo, porq̃ vale mas:y el que empresta el trigo al labrador en el aldea,porque se lo de puesto en la Ciudad:saluo si el lo tenia a caso alli. Y el que empresta sobre prenda fructifera lleuandolos fructos. Y si el que empresta lleua interes por no pedir la cosa empre stada por algun tiempo,v. g. por vn año. Mas no es vsura quando se empresta con animo de grangear la amistad del que lo recibe:ni quando se empresta para redimir la vexacion,o se obliga a pagar otra deuda liquida que se deue de justicia:ni quando se lleua algo por guardar la prenda,que tiene trabajo, o costa. El que recibio el dinero a vsuras tambien lo puede empresstar con essa carga,sino tiene otro,y no auia cessado la causa porque lo recibio.Los fiadores pueden lleuar algo por fiar. No es vsura empresstar con condicion, que le hagan obligacion, o le den seguridad. Quando el deudor no paga al plazo señalado, puede el acreedor lleuarle algo, por el daño, que de alli le viene.

5 No es licito esperar ganancia, por razon del mutuo, por via de obligacion de justicia : mas puedese esperar por via de agradecimiento, o liberalidad.

6 El vsurero mental esta obligado a restituyr al que pago las vsuras, quando la voluntad estaua corrupta de parte de ambos,y no basta restituyrlo a los pobres. Mas si succede que esta corrupta la voluntad,se lo

lo de parte del que pago las vsuras, el que lo recibio, no esta obligado a restituyrle, miétras no lo sabe, mas en sabiendolo estara obligado: y si esta corrupta la voluntad solo de parte del que empresta, que sabe, que el otro se lo da por liberalidad, y no por precio, no esta obligado a restituyr.

7 Algunos thesoreros, y ministros del Rey cometen vsura, quando reciben algo de los que deuen, por esperarles: lo qual suele ser algunos presentes. Y aun suele venir daño de aqui, a los que deue el Rey, que no les pagan a tiempo. Tambien la cometen quando reciben algo de los acreedores del Rey, por anticiparles la paga, o se conciertan, que pondran el dinero en tal parte, y lleuan les mas que merece aquella diligencia: y tambien quando reciben algo por pagar primero a estos, q̃ à aquellos. Y si sucede que no ay para todos, y no ay prelacion, estã obligados a diuidirlo entre ellos: mas quando ay para todos, es razõ pagar primero al forastero, porque no haga costa. Tambien acontece, que tienen estos ocupado el dinero del Rey, y con esto dilatan las pagas, y hazen daño a los acreedores, el qual deuen restituyr.

8 El damno emergente, y Lucro cessante, se llaman los intereses licitos, que pierde el que empresta: y quando es en las cosas adquiridas, como si tenia el dinero, para coger su trigo, o reparar su casa, y por empreſtarlo no lo hizo, o vendio su hazienda a menor precio, se llama damno emergente. Y llamase Lucro cessante la ganancia que vuiera de auer, sino empreſtara, que auia de tratar con el dinero. El que empreſta puede poner en concierto, que le paguen el dam-

no emergente: con que el daño sea en la cosa que tiene, o ha de auer, y que el empreſtito sea verdaderamente causa del daño, y tambien que auiſe al que recibe empreſtado, del daño que le viene, que podra ſer, que ſi lo ſabe, no quiera recibirlo con tanta carga. Quando vno empreſto a otro por tanto tiempo, ſin concertarſe del damno emergente, ſi le padece antes que paſſe el termino, no eſta obligado a pagarlo el que recibio empreſtado: mas ſi le padecio deſpues de paſſado el plazo, obligacion ay à reſtituyrlo: ſaluo ſi el acreedor lo tiene por bien. Veaſe la Summa. 2.p.tr.22. dif.7.& 8.

9 Quando vno empreſta contra ſu voluntad, ò le obligan a empreſtar, puede concertarſe, que le paguen el lucroceſſante, aunque ſea dentro del termino. Y ſi empreſta de ſu voluntad, puede cõcertarſe, que paſſado el plazo le paguẽ el lucroceſſante, y aun tambien es mas probable, que ſe puede concertar, de que ſe lo paguen dentro del termino, con algunas condiciones. La primera que la ganancia ſea cierta, y no fingida. La ſegunda que verdaderamente ceſſe por razon del empreſtito, que no le queda otro dinero con que tratar, de lo que ſuele emplear. La tercera que no reciba mas de lo que es el interes, y aũ eſſo, no ha de ſer por entero, que ha de ſacar de ay los gaſtos, y el trabajo, y el peligro, que la ganancia futura no es tan cierta, como ſi eſtuuiera en la mano. La quarta que auiſe al q̃ recibe el dinero, del lucroceſſãte, que quiça no lo quera recibir con eſſa carga.

10 El que empreſta, puede poner alguna pena moderada, que ſe llama conuencional, ſino le pagan dentro del

del plazo con algunas condiciones. La primera, q̃ no sea esto fraude para recebir vsuras: lo qual seria si sabia que el otro no podia pagar para entonces. La segunda que aya culpa de parte del deudor: que sino puede mas, no deue pena. La tercera, que si pagare parte de la deuda, no pague toda la pena. La quarta que la pena sea moderada, conforme à la culpa. La quinta que la tardança sea notable. La vltima, que cesse el escandalo. El que deue esta pena conuencional, sino se la pide la parte, no esta obligado à pagarla: mas si se la pide, està obligado, aunque no aya sentencia de juez.

11 Quando vno empresta à otro el dinero, que ha de passar por lugares peligrosos, y quiere assegurarlo, lleuando algo por esso, quando en el empresstito, se puso por condicion que auia el que empresta de assegurar el peligro, es vsura, y esta obligado à restituyrselo aquello, que prudentemente se estima el grauamẽ que le puso de celebrar estotro contracto. Mas sino se puso esso por condicion, bien puede lleuar algo, por assegurarlo, y no ay vsura.

12 Quando el que empresta se pone a peligro de perder el capital, puede lleuar algo por razon de esse peligro, que viene à ser como peligro de fiador, con algunas condiciones. La primera, que el que empresta, no obligue al que recibe empresstado que le tome a el por fiador, sino que este en su libertad tomar à otro, o assegurar con prendas. La segũda que no lleue mas por este peligro, que lleuara otro, que fiara. La tercera, que sea verdadero el peligro.

13 El yerno puede recibir los fructos de la prenda,

que le dieron por la dote, en el tiempo que se tardan en pagarsela: mas si los fructos exceden las cargas del matrimonio, no puede lleuar el excesso: ni podra lleuar los frutos, sino sustenta la muger: y puedese concertar, q̃ le den cada año vn tanto, mientras no le pagan la dote. Si el suegro no paga la dote, que prometio, al plazo señalado, esta obligado à pagar los reditos della. Muerta la muger, aunque le quedẽ hijos, no puede el marido lleuar los fructos de la prenda: mas puede pedir el principal, y si el suegro no lo haze, q̃ pague todo el lucro cessante. Si muere el marido, no puede la muger pedir los reditos de la dote, sino vuiere lucro cessante.

24 Quando se empresta sobre prenda, con condiciõ que se venda por justo precio, sino pagare al tiempo señalado, para que por esta via se assegure la deuda, es licito.

25 Quando en el contrato de compañia, se haze pacto de que quede saluo el capital, y se de vn tanto por la ganancia, no se puede hazer precisamente en vn contrato: que en el de compañia, si se pierde el capital sin culpa, va à cuenta del que lo puso: y ansi para justificarlo, es menester hazer otro contrato de asseguracion, como si se hiziera con otro tercero, y pacto de darle alguna cierta ganancia por la incierta. Y si desta manera se haze, es licito, y no ay vsura, aunque se hagan todos estos contratos juntos: y es menester, que el que lo haze verdaderamente pretenda de hazer contrato de compañia, y asseguracion, y no de emprestito con ganancia: y tambien se requiere, que se guarde igualdad, como en otros contratos de assegu-

racion

racion,conforme la qualidad del peligro. Mas porque estos contratos podrian engendrar sospecha de vsura es mejor hazer los cada vno por si. Vease *la Suma.2.p. tra.26.dif.6.*

16 El monte de piedad(que es cierta suma de dinero,ò trigo para fauorecer â los necesitados,y que pagué vn tanto para la costa que el monte tiene)es licito,y no es vsurario.

17 El vsurero no tiene dominio de las cosas,que adquiere por vsura;y deue las restituyr al verdadero señor,que no basta à los pobres:y ha de restituyr tambien los frutos,è intereses,que lo mesmo es el ladrõ, y no adquierẽ dominio de los frutos.de las vsuras, y hurto:mas si ganan algo con el dinero que hurtarõ,adquieren dominio dello:y han de restituyr el damno emergente, y lucrocessante:y tambien adquieren dominio de lo que compran con el dinero,

18 Los bienes del vsurero no tienen tacita hypotheca à la paga de las vsuras,ni tampoco estan hipothecadas las possessiones,que se compraron con el dinero de las vsuras,y lo mismo es del ladron.

19 El que adquiere las cosas,que se vuieron por vsura,o fueron hurtadas,no adquiere el dominio dellas,y està obligado à restituyrlas:mas si las gasto,ò enagenò con buena fê,solo esta obligado â restituyr aquello en que se enriquecio,.El que contraxo con el vsureto,en lo que tenia dominio,no està obligado à restitucion: ni el que vende à estos lo necessario para sustentarse, ni el jornalero,que trabajo con buena fè en su seruicio.Los criados que siruen á los que no pueden pagar las deudas que tienen,si con su industria, les dan tan-

ro

to prouecho, como la costa que hazen, no pecan, ni estan obligados à restituyr: mas sino es desta manera, y saben la impotencia de su amo, estan obligados à restituyr aquello en que se hizo mas impotente para pagar. Si el marido gasto con la muger algunas cosas, de que no tenia dominio, porque eran hurtadas, o auidas por vsuras, esta obligada a restituyr, y lo mesmo es de los hijos.

20 El que coopera a la vsura haziendo las partes del que recibe empreſtado, no esta obligado à restituyr, mas el que haze las partes del vsurero, o le persuade à que de à vsura, esta obligado à restituyr. Pero no estara obligado a restituyr el que escriue en el libro, dõde se escriuen las deudas, ò lleua el dinero, aunque se pague espara vsuras.

21 Los herederos del vsurero, estan obligados a restituyr *pro rata* de lo que heredaron, quando el no restituyo: y aquel a quien le cupo alguna cosa vsuraria, esta obligado a restituyrla.

22 Llamanse manifiestos, o notorios vsurarios los q̃ son notorios *notorietate facti*, que son aquellos, que de tal manera cometen el delicto delante del pueblo, que no se pueden escusar, y los que son notorios, *notorietate iuris*, que son los, que han sido justamente condenados por ello, o se les ha probado plenariamente ante la justicia, o han confessado el delito ante el juez, auiendose procedido contra ellos juridicamente. Estos vsureros notorios incurren pena de infamia, y si el vsurero es clerigo, tiene otras penas, que le ha de poner el juez. Tambien tienen pena estos vsureros manifiestos, de que no han de ser admitidos

dos a la comunion del altar, y deuen carecer de ecclesiastica sepultura, y los que los entierran quedan descomulgados: y aunque manden en sus testamentos, que se restituya, no se han de enterrar, hasta que se haga, o se de caucion, &c. Y tãbien ay otra descomunion, contra los oficiales de las ciudades, que hizieren escriuir, o dictaren estatutos de que se paguen las vsuras, &c.

23 El que recibe a vsuras, no peca contra justicia respecto del vsurero: mas podria ser respecto de su propria muger, o de sus hijos. El que obligado por necesidad, o vtilidad, pide al vsurero que le empreste, aunque sabe que no lo ha de hazer sino es cõ vsuras, o le dize: Dadme ciento, que yo os dare ciento, y diez, si el vsurero no estaua aparejado para darlas, no peca.

Arriba *c.* 16. *num.* 7, se dixo si es vsura vender mas caro al fiado que a luego pagar, ò comprar mas barato pagando de ante mano: y si es vsura vender con pacto de retro vendendo, o retro emendo: y si lo es, vẽder, y comprar las mohatras, *c.* 16. *n.* 18. *& 19.*

Capitulo XVIII. Del contrato del juego.

EL Iuego de su naturaleza es licito, y pertenece a vna virtud, que se llama eutrapelia, y son mas licitos el de la pelota, y otros semejãtes. Mas no obstante esto, por la mayor parte el juego

go es ilicito, por los acidentes, q̃ en el se juntan: y ansi en diziendo, que es vn hombre jugador, y tahur, se entiende que es perdido, y que mal barata su hazienda, q̃ aunque este contrato es oneroso, que se puede en el ganar: al fin vienen todos a perder, y lo lleuan los assistentes, y la casa del juego. En vnos juegos vale mucho la naturaleza, y arte, y poco la ventura, como en el axedrez, y pelota. En otros vale mucho la ventura, y poco, o nada el arte, como en los dados, y el quinze. En otros vale todo, como es en las tablas, y algunos juegos de naypes. La primera manera de juego no esta prohibida, sino es respecto del dinero que se juega, q̃ en Castilla esta prohibido que no se pueda jugar en vn dia mas de treynta ducados de dinero, los otros juegos estan prohibidos: y estan prohibidos de jugar los clerigos beneficiados, y los de orden sacro, y los religiosos. Los seculares que juegan à juegos prohibidos no pecan mortalmente. Los que tienen casa de juego en Portugal tienen pena de açotes, si les lleuan dinero, o les venden cosas de comer, o beber, y ansi es pecado mortal. Mas en Castilla no ay tã grandes penas, y ansi no es pecado mortal por esso, mas puede lo ser por otras circunstancias: como si admiten a jugar los que no puedẽ onagenar, o admitẽ indistinctamẽte a todos. Los clerigos beneficiados, o de orden Sacro, y los religiosos, que juegan naypes, ò otros juegos de fortuna ilicitos pecan mortalmente, quando es notable el excesso: y aun es mas en los frayles: y aun mas si son Obispos. Y si los clerigos, y Obispos juegan cantidad notable de las rentas de sus beneficios: por este camino tambien pecan mortalmente. Los religiosos que

jue-

juegan por recreacion à juegos honestos, como axedrez, pelota, y bolos, no pecan en ello, como se haga pocas vezes, y donde los seglares no reciban mal exemplo, y lo que se juega sea muy moderado, como agujetas, ò papel, ò que se obligue el que pierde a rezar vn rosario. Vease la Summa. 2. p. tract. 28. dific. 1.

2 Por el juego se transfiere el dominio, y no tiene obligacion de restituyr el que gana, aunque sea en juegos prohibidos: salue si gana mal, ò a quien no puede jugar. El que pierde al juego puede repetir lo que perdio ante el juez: para lo qual en Castilla tiene ocho dias, y lo puede hazer en conciencia: mas no puede tomarlo de su propria autoridad, ni vsar de recompensa ganando lo con fraude: mas puede amenazar al que le gano, que lo pedira por justicia, si no le quiere dar tal, o tal parte: y siendo verdad que lo auia de repetir, podra llenarse aquella parte.

3 El que juega al fiado, si pierde en juego prohibido, de derecho comun no està obligado à pagar, en ambos fueros. Y en Castilla no està obligado, aunque sea en juegos permitidos: mas si estos pagan transfieren el dominio, y el que lo recibe, no esta obligado à restituyr. El que juega al fiado, y juro de pagar, està obligado à cumplir: mas puede lo repetir ante el juez: y este juramento no se puede relaxar, ni conmutar.

4 El que atrae à otro à jugar con fuerça, palabras injuriosas, ò ruegos importunos, que sean como fuerça, està obligado a restituyr si gana. Mas es muy probable, que no esta obligado à restituyr todo lo que gano,

no, sino mas, ò menos, conforme à la injuria que hizo, y circunstancias a juyzio de buen varon: pues se puso tambié à perder. El que fue atraydo al juego desta manera, si gana, no esta obligado à restituyr. El que gana con fraude, esta obligado à restituyr lo que gana, y lo que el otro vuiera de ganar, siendo cierta la ganancia. Y aduiertase, que ay algunas fraudes, ò engaños que son licitas à los jugadores, y no hablamos destas, como es enuidar de falso, mas otras no son licitas, que son aquellas que si se entendiessen, no se consentirian, como hurtar cartas, encubrirlas, y otras cosas à este tono, y tambien lo es, quando en los juegos de industria, finge vno que no sabe, por engañar al otro.

5 Los que no pueden enagenar, tampoco pueden jugar, y si pierden, no transfieren el dominio, y deuese les restituyr. Es regla general, que todo aquel que puede hazer donacion puede jugar: saluo si es religioso, la muger casada puede jugar lo que el marido le permitiere, y lo que puede gastar en sus honestos entretenimientos, y si tiene bienes paraphernales, que aya reseruado para si. El estudiante, a quien su padre embia vn tanto para sus gastos, puede jugar alguna poca cosa, qual seria de ciento cinco: y lo mesmo es del pupilo, o menor que esta debaxo de la potestad de su tutor, o curador. Mas si el menor tiene catorze años, y no tiene curador, no tiene obligacion el que le gana à restituyr, sino es que el menor pida restitucion, y le obliguen à pagarlo: y si el hijo de familias tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, puede jugarlos. El religioso que de licencia de su Abbad assiste en alguna parte,

tam

tambien podra jugar(no auiendo eſcandalo) la vigeſima parte de lo que le dan para gaſtar por ſu recreació, de licencia tacita del Prelado. Y tambien podra cõ licencia tacita,o expreſſa del Prelado jugar alguna poca coſa,como es vna colacion,mayormente con religioſos de ſu caſa,como ſuelen hazer en los dias de recreacion. Mas aunque el Prelado de licencia al Religioſo para gaſtar,no ſe entiende que la da para jugar,ni lo puede hazer,ſiendo en gran cantidad. Lo que vno gana al hijo que eſta en poder de ſu padre,o al religioſo,ò a otro que no puede enagenar, baſta que lo reſtituya aquien lo gano. Quando el,que no puede jugar jugo,y gano aquien ſabia que no podia jugar, no eſta obligado à reſtituyr,mas lo ordinario en eſte caſo es,que pienſa el que juega con el que es perſona habil,y anſi,ſi gana deue reſtituyr. Veaſe la Suma.2.*p.rr.* 28.*dif.*5. Quando vno no puede jugar mas que haſta cierta quantidad,no puede ganar en vna mano, mas que aquella quantidad,a cada vno de los que juegan con el;mas en diferentes manos,ſi. El que juega con perſona que no podia jugar,y perdio,puede recompẽſarſe,en conciencia, ganandole otra vez,ſi perſeuera la ganancia en ſu poder. El criado que juega el dinero de ſu amo,aunque peca,adquiere dominio de lo que gana. Los maridos pueden jugar moderadamente, mas no exceſſiuamente,deſuerte,que padezca ſu caſa,y familia:y deuen reſtituyr todo el daño que hazen à ſus mugeres.

6 El contrato de apueſtas,y ſuertes ſe ha de juzgar como el de los juegos:ſaluo,que obligan al fiado, y

no se puede repetir lo que en ellos se gana, siendo persona habil el que pierde.

Los demas contratos se podran ver en la Suma. 2. p. tra. 3. & seqq. que no son para manual.

Capitulo XIX. Del voto.

EL voto se difine desta manera. *Est promissio Deo facta de meliori bono.* Quiere dezir, que es vna promessa, que à Dios se haze de cosa que es mejor, que su contrario, como de ayunar, y ansi para que valga el voto son necessarias cinco condiciones, porque ha de ser promessa voluntaria deliberada: las quales son, deliberacion, proposito, promessa, y que ella se haga à Dios, y que sea de mayor bien. La deliberacion, que para esto basta es la que es bastante para peccar mortalmente, en materia de pecado: mas los votos, que se hazen con deliberacion repentina, traen consigo causa para que se dispense en ellos. Quanto al proposito, el que le tuuo, de no se obligar en el voto, peco mortalmente, mas no queda obligado: y si tuuo animo de prometer, y no de cumplir, queda obligado: y si duda si hizo el voto, no queda obligado a el. El que hizo el voto, y no se quiso obligar en el a mas que à peccado venial, no queda obligado à mas. Y si no

no se quiso obligar à peccado, sino solo à la pena, no hizo propriamente voto, sino solo quanto à la pena. Quanto à la condicion, que es promessa, se ha de aduertir, que no basta el proposito de la voluntad, aunque se declarasse exteriormente, sino es que se haga promessa. Esta promessa se ha de hazer à Dios, y ansi quando vno haze voto à vn Santo, ò en manos del Prelado se ha de entender, que se haze a Dios, de cumplir lo que se promete à los Santos, o al Prelado. Y por esto el voto es acto de Religion, y como se haze à Dios que vè los coraçones, se puede hazer interiormente con sola la voluntad.

El voto se ha de hazer de cosa de mayor bien. Esto es, que sea mejor hazer aquella obra, que dexarla de hazer, como dar limosna, ò ayunar, y ansi es obra de consejo. El voto de no jugar juegos de recreacion honesta, obliga: mas el que le hizo de no jugar generalmente, no es visto, obligarse a euitar estos juegos. Y no se puede hazer voto de cosa imposible, ni de cosa necessaria, como de morirse: que seria cosa vana; ni de cosa mala; mas si se hiziesse de peccar venialmente, solo seria peccado venial, y lo mesmo parece del juramento. Tampoco se puede hazer de cosa indiferente, como de alçar la paja del suelo, que en esso no se sirue Dios: y lo mesmo es del juramento: verdad es, que si la cosa indiferente referida à buen fin, se haze buena, es materia de voto; como si le hiziesse de no passar por tal calle, por vna ocasion, que alli ay de peccado. Quando vna parte del voto es mala, indifferente, ò imposible, si

el voto se haze, *per modum vnius*, que no es su intento obligarse à la vna parte sin la otra, à ninguna de ellas esta obligado; como si hizo voto de ayunar vn dia, y no puede ayunar mas que el medio: mas si promete ambas partes, como distintas, estara obligado à cumplirla buena, sin la otra; como el que hizo voto de ayunar toda la Quaresma, y no puede ayunar mas que la media, està obligado à ello. El voto que vno haze de lo que estaua obligado à hazer por ley de Dios, (como de no *jurar*) obliga, y si le quiebra, pecca con esta circunstancia. Si vno hiziesse muchas vezes voto de vna mesma cosa, y le quiebra, no comete mas que vn peccado. El voto de nunca pecear no obliga, que es de cosa imposible. Mas obliga el voto de nunca peccar mortalmente, y el de no cometer cierto genero de peccados veniales. Quando vno haze voto de cosa buena por mal fin, obliga, quando el fin fue solo causa impulsiua, como si hizo voto en la Orden de Sant Iuan, por tener rentas: mas si el fin malo, es fin de la mesma cosa, que se prometio, no obliga: como si haze voto de dar limosna, por vanagloria. El voto de las cosas, que son contra los Consejos Euangelicos, ò el bien de ellos, no obliga, como el de no fiar, ò prestar: y el de casarse. Mas el que promete de casarse con vna muger pobre, por limosna, ò por librarla de mal estado, aunque puede entrarse en Religion: mas sino lo haze, està obligado à cumplir. Y tambien podria el matrimonio ser materia de voto, quando se hiziesse por vtilidad

lidad

lidad publica, puede se ver la Summa. 2. *p. tract. 54. diffi. 2.*

3 El voto se diuide en solemne, y simple. El solemne es, el que tiene la solemnidad que pide el derecho: y aun este vnas vezes es implicito, como el que haze de castidad el que se ordena de epistola, y otras explicito, como en la profession de la religion aprouada. Voto simple es, qualquiera otro, que se haze en publico, ò en secreto. Tambien ay voto absoluto, y otro condicional. El absoluto es el que se haze sin condicion, y condicional el que se haze con ella, Como si dixesse q̃ si sana, rezara vn rosario. El condicional se diuide en penal, y no penal. El penal es, quando se pone pena, como si dize: Hago voto de no jugar, so pena de yr a Hierusalem. El no penal, solo incluye condicion. Tambien se diuide en temporal, que dura por algun tiempo, y perpetuo, que dura toda la vida. Tambien se diuide en real tan solamente, y personal tan solamente, y mixto. El real es quando solo se promete la cosa, como dar limosna. El personal es quando solo se promete la obra de la persona, como ayunar, o oyr Missa. El mixto es, que lleua ambas cosas, como el de peregrinacion: que trabaja la persona, y tambien haze gasto.

4 El voto, de su naturaleza obliga a pecado mortal, y el que solo tuuo intencion de obligarse a peccado venial, no se obligo a mas. El que dexo de cumplir vna parte minima del voto, no peca mortalmente. El voto de cosa leue, aunque sea toda la materia del, solo obliga a pecado venial.

5 El voto, que se haze por miedo leue obliga; mas el

que se haze por miedo que cae en varõ constante puesto ab intrinseco (como quando vn enfermo por miedo de la muerte, haze voto de religion) es valido, y tambien quando nace de causas naturales *ab extrinseco*, como el de naufragio. Mas si el miedo que cae en varon constante, se le pone extrinsecamente, para que haga el voto (como si le ponen vn puñal al pecho para esto) no obliga: aun que aya animo de obligarse; lo qual nace del derecho eclesiastico, mas no esta en derecho irritado el juramento que se haze por miedo, q cae en varon constante, y assi vale. Desse miedo dixe arriba, c. 6. n. 63.

6 Quando el voto se haze debaxo de condicion licita, y honesta, cumplida la condicion, obliga. Mas si se haze debaxo de condicion contraria a la substancia del mesmo voto, no obliga, como si professo con condicion que auia de tener proprio; aunque algunos tienẽ lo cõtrario, lo qual se ha de seguir despues de hecho el voto. Si se haze debaxo de cõdicio torpe de presente, o de preterito (como si dixesse. Si eres enemigo de Pedro, o matasse à Iuã) es valido: mas si es la cõdicio torpe de futuro, no vale, como si dixesse, Si matares à N. La condicio imposible, en el fuero exterior, se juzga por no puesta, mas en el interior, si tuuo intencion de obligarse, si la condicion se cumpliesse; como no se cumple, no queda obligado.

7 El que auiendo hecho la deuida diligencia esta en duda si hizo el voto, no esta obligado a el: mas si esta cierto que le hizo, y duda si tuuo intencion de obligarse, o no, queda obligado. Y si duda si tuuo vso de razon quando hizo el voto, si tenia siete años cum-

cumplidos, presumese que le tenia: y sino, no.

8 El q̃hizo voto de religion, y despues conoce, q̃ tiene impedimento, por el qual no le han de admitir, o le han de quitar el habito, no está obligado al voto. Y si hizo voto de entrar en vna religion determinada, y no le admiten, no está obligado á entrar en otra. Y si hizo voto de entrar en la Orden de N.P.S. Francisco de la Obseruancia, y no le admiten, no está obligado a entrar en los descalços. Si hizo voto de entrar en religion mas estrecha, no cumple, entrando en otra menos estrecha: mas si ya professo, no está obligado a passarse a la otra. El que hizo voto de religion presupuesto de ser del coro, no está obligado a deprender la musica para este efecto: y si propuso de ser lego, y no le admiten sin saber oficio, no está obligado a deprenderle. El que hizo voto de religion, y no le admiten, o le excluyeron, no está obligado a guardar lo que allí se guarda, y para quedar desobligado, basta auer pedido el habito en tres, o quatro Conuentos, o que vn hombre docto, y prudente le diga, que no se le darán, aunque lo pida: y si antes de professar trata con vna muger, no comete sacrilegio. La muger que hizo voto de no se casar, no está obligada a guardar castidad. El que hizo voto de religion y perseuerar en ella, si durante el año de la probacion echasse de ver, *bona fide*, que no le conuiene, puede salirse, y no está obligado a nada.

9 El que hizo voto absolutamente, sin condicion, ni tiempo, está obligado a cumplir en pudiendolo hazer comodamente: y assi los que dilatan el cumplimiento de oy a mañana, no han de ser absueltos, sino es que propongan firmemente de cumplir, en pudiendo. Y mire

se la intenciõ del que hizo el voto en que tiempo pretendio cumplir. El que hizo voto señalando tiempo (como si hizo voto de ayunar la vigilia de nuestra Señora) sino lo cumplio entonces, peco, y no queda obligado a otro dia: mas si hizo voto de entrar en religion dẽtro de vn año, y no lo cumplio, toda via queda obligado. Si el voto fue condicional, esta obligado a cumplirlo, en cumpliendose la condicion. Quando cessa la causa final del voto, cessa el voto, como si hizo voto de rezar cada dia vn rosario por la salud de su hijo, y murio el hijo. Quando hizo vno voto de ayunar el Sabado, y le ayuno sin acordarse del voto, cumple con esso.

10 Los herederos no estan obligados a cumplir los votos personales, que hizo el difunto: mas estan obligados a cumplir los votos reales, en teniendo en su poder la herencia; como si prometio vn caliz a vna Iglesia. El que haze voto, no tiene obligacion a cumplirle por tercera persona, sino fuesse de cosa que se suele hazer assi, como el dar limosna.

11 Por el voto, no se transfiere el dominio, hasta que se entregue la cosa. Mas loable y meritorio es lo que se haze por voto, que lo que se haze sin el: mas no es bueno hazer muchos, y no peca el que le pesa de auer hecho voto.

12 En el voto solemne la solemnidad no es de derecho natural, ni diuino, sino solo de derecho Canonico, aunque otros dizen probablemente, que es de derecho diuino, y natural. El voto simple, y solemne respecto del sujeto, difieren en especie, que el vno haze religioso, y el otro no: mas respecto del objecto a que,

miran

miran,no difieren en eſpecie, que ſon como el ojo del hombre,y el del Leon. El voto ſolemne ſolo impide, y dirime el matrimonio por derecho Eccleſiaſtico.Veaſe la Suma.2.*p.tr.*34.*dif.*13.

13 El voto ſolemne de la religion diſſuelue el matrimonio,ſolo por derecho eccleſiaſtico: aunque es probable,que le diſſuelue por derecho diuino.

14 El Summo Pontifice puede diſpenſar en el voto ſolemne de caſtidad del orden ſacro, para contraher matrimonio;mas para que ſe haga bien es neceſſaria cauſa publica,aunque ſin ella valdria. Tambien puede diſpenſar(ſegun mas probable opinion)en el voto ſolemne de caſtidad,que ſe haze en la profeſsion de la religion:ſi diſpenſaſſe ſin cauſa,pecaria grauemente,y valdria la diſpenſacion.Y en eſtos caſos ay juſta cauſa para que el Papa diſpenſe para pedir el debito,y no podria diſpenſar el Obiſpo,ſino es que vuieſſe algun gran inconueniente, y no ſe pudieſſe recurrir al Pontifice. El Religioſo con quien el Papa diſpenſaſſe en eſſo, deſde el punto que ſe caſa, no queda obligado al officio diuino . Veaſe la Summa. 2. *p.tra.* 34.*dif.*15.

15 El que no tiene vſo de razon no puede hazer voto.Y ninguno le puede hazer en las coſas que eſta ſujeto à otro,ſino le quiere dar licencia; y ſi le haze entiéndeſe,ſi le dieren licencia.Y anſi el religioſo no puede hazer voto,en las coſas que le eſtá prohibidas por el ſuperior,y en las que no le eſtá prohibidas,deue cũplirle,mientras no ſele irrita. La muger caſada puede hazer voto en las coſas que no prejudicá à ſu marido: y en las que le prejudicá le podra hazer,teniẽdo licencia del.Los Obiſpos,y los Prelados ſuperiores no puedé

hazer

hazer voto en prejuyzio de sus Iglesias. Los clerigos que tienen dignidad ecclesiastica, ò beneficio, que requiere residencia pueden dexarle, y entrarse en religion, y no vacan los beneficios hasta que professen. Y pueden hazer voto de entrar en religion: y podran hazer otro qualquiera voto, que no sea en prejuyzio de la Iglesia, y si lo fuere, ha de ser con licencia del Obispo.

De la irritacion de los votos.

16 El voto se puede quitar por cessacion, irritacion, dispensacion, comutacion, ê interpretacion. Cessacion es, quando cessa la causa del voto, como si se hizo porque Dios diesse salud a vn enfermo, y se murio. Irritacion es, quando el superior quita totalmente el voto al inferior en las cosas que le esta sujeto. La dispensacion requiere autoridad ecclesiastica, y causa. Comutacion es quando se transfiere la obligacion del voto de vna materia en otra. Interpretacion es, quando se declara que el voto no obliga. La irritacion pertenece a la potestad dominatiua, y no ha menester causa, mas la dispensacion, y comutacion pertenecen a la potestad espiritual: y han menester causa.

17 Quinto a la irritacion de los votos, se aduierta, q vnas personas estan sujetas a otras solo quanto a la materia, por ser en perjuyzio del superior, como el siervo al señor, y el hijo, que no tiene los años de pubertad, esta sujeto al padre. Otros estan sujetos no solo quanto a la materia, sino quanto a la voluntad con que se obligan, como el subdito al Prelado. Supuesto esto. El Sumo Pontifice puede irritar todos los votos que

que haze el religioso. Mas el Obispo, no, porque no es su Prelado. El Prelado no puede irritar el voto que haze el subdito de passarse a otra religion mas estrecha, mas puede dispensarlo: y puede irritar todos los demas votos de los subditos, aunque sean de cosas necessarias para la salud espiritual, como de no jurar, o no mentir, por ser señor de la voluntad del subdito, y assi le puede quitar la obligacion que se pone de nueuo por el voto: y assi mesmo podra dispensar. Y si el subdito hizo el voto cõ licẽcia del Prelado, peca ammortalmẽte el Prelado en irritarlo sin causa, mas si lo hizie re, sera valido. Lo mesmo q̃ puede el Prelado ordinario, puede el q̃ haze sus vezes en su ausencia. Los Prelados puedẽ dispensar en los votos de los nouicios, mas no pueden irritarlos: y pueden ellos, y los maestros de nouicios suspenderselos. Los votos que hazen los nouicios se comutan en la profession. Las Preladas de los Monasterios de monjas pueden tambien (segun mas probable opinion) irritar los votos de sus subditas.

18 Los padres pueden irritar todos los votos que hizieren sus hijos antes de tener los años de pubertad (que en los hombres son catorze, y en las mugeres doze) y despues de los años de la pubertad, no puede el padre irritar los votos personales del hijo, que no le prejudican: mas puede irritar todos los votos reales, que hiziere hasta tener veynte y cinco años: saluo si tiene el hijo bienes castrenses, o quasi castrenses. Y aun, segun mas probable opinion, puede irritar todos los votos reales, q̃ hiziere el hijo de familias, en qualquiera edad que tenga. Quando el Padre no irrita el

voto

voto al hijo antes de los catorze años, se le puede irritar despues, si el hijo no le confirmo. Tambien puede el padre irritar el voto, que el hijo hizo antes de los años de la pubertad, para cumplirlo despues. Mas los votos que haze el hijo pubere, para cumplir despues que estuuiere fuera de la patria potestad, no se los puede irritar el padre. Los tutores y curadores, pueden irritar los votos de sus pupilos, ò menores. La madre (aunque sea muerto el padre) no puede irritar los votos de sus hijos, sino es tutora, ò curadora de ellos.

19 Aduiertase, que al que duda, si tenia catorze años, quando hizo el voto, se le podra irritar, el que lo podia hazer antes que los cumpliesse: porque esta en posseision.

20 El señor no puede irritar los votos de su esclauo, en las cosas que no le prejudican a el, mas en las que le prejudican, si.

21 El marido puede irritar los votos que su muger haze sin su licencia: que se vuieran de cumplir mientras dura el matrimonio, saluo si huuiesse diuorcio entre ellos, mas algunos dizen probablemente, que solo puede irritar los votos, que le prejudican a el, y al gouierno de su casa. La muger que tiene hecho voto de castidad, no puede reconciliar a si el marido adultero. Tambien puede el marido irritar el voto de castidad que haze su muger, sin su licencia, auiendole de cumplir durante el matrimonio: y esto, aunque le hiziesse antes de consumarle, con animo de entrar en religion: mas algunos dizen, que no puede el marido irritar el voto de castidad de su muger, y es muy probable. Tambien el

es mas probable(aunque otros tienen lo contrario)dezir que el marido puede irritar los votos que la muger haze sin su licencia,que ha de cumplir dissuelto el matrimonio. Y todo esto nace de ser el marido cabeça de la muger. Quanto a los votos que ella hizo antes que se casasse,se ha de dezir, que puede el marido en cierta manera irritarlos,impidiendo la execucion de ellos en aquellos votos,que à el le prejudican,ò al gouierno de su casa,y no mas. Y ansi no le puede irritar el voto de castidad,y religion que hizo. Tambien puede el marido(y lo mesmo es de qualquiera superior)irritar validamente los votos que la muger hizo con su licencia,quando por el voto no se adquirio derecho à tercera persona.Mas no lo puede hazer licitamente;que si lo hiziesse sin causa,seria pecado mortal. Quando el marido,y muger,de comun consentimiento,hazen voto de castidad, no puede irritar el della,y lo mesmo si hazen voto de Religion.Para esta doctrina y la que se sigue. Veasse la Summa.2.*p.tr.*34. *diff.*21.&22.

22 La muger puede irritar los votos, que su marido hiziere sin su licencia,que la prejudican quanto al debito,y cohabitacion:y ansi le puede irritar el voto de vigilias,y abstinencias,que le quitan las fuerças,y de larga peregrinacion,sino es en fauor de la tierra Santa. Mas no puede irritarle el voto de hazer prodigas limosnas,aunque el no las puede hazer. Y segun mas probable opinion, no le puede irritar el voto de no pedir el debito:ni le puede irritar el que haze para despues de dissuelto el matrimonio.Los votos que el marido haze,con licencia de su muger,puede los ella irri-

tar con causa, mas si lo haze sin ella, peca, y vale la irritacion. Lo mesmo es del voto de castidad, que haze con su licencia, quanto al no pagar el debito.

23 Quando el superior prohibe la materia del voto, no por esso le irrita: y quando el subdito hizo voto de alguna cosa que no puede hazer sin licencia del Prelado, deue pedirla haziendo mencion del voto. Quando el Prelado prohibe perpetuamente la materia sabiendo, que se ha hecho voto, es visto auerle irritado.

De la dispensacion de los votos.

24 En la Iglesia ay potestad de dispensar los votos simples, y el Papa la tiene de derecho diuino. Para dispensar es necessario anctoridad del Prelado, y justa causa. El Papa puede dispensar en qualquiera voto, aunque sea solemne de la religion; que puede dispensar en las cosas, que son de derecho diuino natural, que penden de voluntad humana, no estando prohibido por el mesmo derecho: y el Obispo puede dispensar en los votos simples de sus subditos, que no estan reseruados al Pontifice: y lo mesmo pueden los Abades esemptos, que tienen jurisdiction quasi episcopal, y los Prelados de las Religiones, y Maestrescuela de Salamanca.

25 El dia de oy los votos reseruados al Pontifice son el de perpetua castidad, de Religion, de peregrinacion à Hierusalem, de visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo en Roma, de peregrinacion à Sanctiago de Galicia, y tambien el de peregrinacion à nuestra

nuestra Señora de Loreto, aunque algunos dizen que no esta en vso este vltimo; y sera porque saben pocos de la bula desto. Esta reseruacion se ha de entender estrechamente, y assi pueden los Obispos dispensar en los que no son enteramente de castidad, y religion (como de guardar castidad vn año, y el de orden sacro) y en los disjuntos, como si hiziesse voto de castidad; o ayunar tanto tiempo, y en el de Virginidad, y tambien si el Papa commuto el voto en otra materia, que no fuesse reseruada, ya podra el Obispo dispensar en ella. Y puede tambien en dilatar el voto de la Religion: y quando vno de los casados haze voto de castidad, sin consentimiento del otro, despues de consumado el matrimonio. Los votos penales, segũ mas probable opinion, no son reseruados, como si dixesse. Hago voto de no jugar so pena de meterme frayle. Tambien es mas probable, que los votos condicionales, no son reseruados, ni antes que se cumpla la condicion, ni despues quando son verderamente condicionales, como si dixesse, hago voto de Religion, si la naue viniere de Indias. Y no se entiende de las cõdiciones de preterito, ò de presente. Vease la Suma, 2. *p. tr. 34. dif. 26.*

26 Para dispensar en los votos es necessario, que aya justa causa, y de otra manera la dispensacion es nula. La justa causa sera lo que obsta, para poner en execucion el voto; y assi no es justa causa el ofrecer dinero para alguna obra pia para la dispensacion, aunque podria serlo, para commutacion. Estas causas que obstan a la execucion del voto son en dos maneras. Vnas son de parte de la materia, como quando se duda si la

Y a cosa

cosa que se prometio à Dios se hizo mala, ò indiferente, o si consta del voto, y se duda del animo, o si se duda de la obligacion del voto: y tambien es causa bastante quando se hizo con facilidad de animo, sin prudente deliberacion, o por temor de la muerte. Otras causas son de parte del que haze el voto, como si es dificultosissimo de cũplir, o ay peligro de quebrarle; mas no basta para esto el peligro de traspassarle vna, ò otra vez. Mas no seria justa causa para dispensar en el voto de castidad, o religion la necessidad que ay de conservar la succession en la familia, sino vuiesse mezcla de comutacion: mas en caso de duda ha se de presumir, q̃ vale la dispensacion. Verdades, que si antes que se hiziesse el matrimonio, se dudasse, si era valida la dispensacion, que se hizo en el voto de castidad, o religion, no se deuria vsar della: porque aunque se presume que vale, no es cierto.

27 El que tiene potestad ordinaria para dispensar, ò comutar los votos, tambien la tiene para los juramentos, que se hazen inmediatamente à Dios: como si hiziesse juramento de rezar tantos rosarios. Mas el que tiene potestad delegada para commutar, no la tiene para dispensar. La potestad delegada para dispensar, ò commutar los votos, se estiende a los juramentos; mas no se estiende a los votos confirmados con juramento. Quando el voto se haze en fauor de tercera persona puede se hazer puramente a Dios, como si haze voto de casar vna donzella, y puedese hazer tambien prometiendo a Dios juntamente, con la tercera persona, como si promete à vna dõzella de casarla, y à Dios de cumplir aquella promessa. Si se haze en la

prime

primera manera, puede se dispensar, y commutar como los demas: mas si se haze de la segunda manera, y la persona en cuya fauor se hizo lo accepto, no se puede dispensar, ò commutar, sino fuere con su consentimiento. El que puede dispensar con otros, puede dispensar consigo mesmo, segun mas probable opinion.

28 Los confessores de la Orden de nuestro Padre San Francisco, y los que gozan de sus priuilegios, estando aprobados, segun la forma del Concilio Tridentino, y siendo diputados para este efecto, por sus superiores, pueden dispensar con los que se casaron, auiendo hecho voto de castidad, para que puedan pedir el debito: y esto aunque no ayan consumado el matrimonio. Y sera causa legitima, quando los dos casados no se pueden contener. Los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, que estan deuidamente presentados para confessar, pueden dispensar en todos los votos, en que pueden los Obispos: saluo en el de peregrinacion, mas que dos dietas, que son veynte leguas. Y pueden los dichos confessores commutar todos los votos en otras obras de piedad (excepto el vltra marino, y visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo en Roma, y de Sanctiago de Galizia, y de Religion, y de castidad) y esto aunque sean confirmados con juramento, con que no sean en prejuyzio de tercero. Y no se dira en perjuyzio de tercero, quando vno hizo voto de dar vn Caliz, avn Monasterio: saluo, si se hizo ante escriuano, y testigos, y el Monasterio lo accepto. Y aduiertase, que el priuilegio para commutar los votos, que tienen los Re-

ligiosos, es respecto de todos los fieles, mas el de dispensar: solo es respecto de los subditos, del Obispo donde moran.

29. El que renuncio la dispensacion del voto, ò del juramento, aunque sea con acto interior, no podra vsar mas de ella. Mas en otras dispensaciones, bien podra boluer à ellas, mientras el Superior no acepta la renunciacion. Y si vno tuuo dispensacion, para casarse con vna parienta suya, y se casò con otra muger, puede despues de muerta, casarse con la parienta.

De la commutacion, è interpretacion de los votos.

30. Qualquiera puede commutar por su authoridad, todos los que vuiere hecho, anssi reales, como personales, en el voto solemne de la Religion; y tambien los podra commutar en qualquiera cosa, que fuere euidentemente mejor mas para commutar el voto en menor bien, ò igual, es necessaria authoridad del Prelado: y es muy probable, que si constasse, que el bien en que se commuta es igual, lo puede hazer sin authoridad del Superior; y por lo menos es cierto, que no es peccado mortal. Ha se de aduertir, quanto à esto, que no se considera el ser la obra de mayor virtud, para que le diga mayor bien, sino que solo se dize mayor bien, lo que es mejor para el que haze el voto, para alcançar la gracia de Dios, y su amor, que aunque es mejor

ser en si la limosna, que el silicio, y la oracion, que el ayuno, no siempre es mejor para el que haze el voto, y ansi se ha de considerar mas la vtilidad espiritual, que el ser de mayor virtud. Quando vno commuta su voto en cosa mejor, no es menester causa; mas quando se commuta en menor bien, ò igual, es menester causa, y es suficiente, si se commuta en igual, el gustar mas el que hizo el voto de cumplirle en esta materia, que en aquella; mas si es en menor, lleua mezcla de dispensacion, y ansi ha menester mas causa.

31 El que tiene potestad ordinaria para dispensar en los votos, tambien la tiene para commutarlos: y lo mesmo es (segun mas probable opinion) del que tiene potestad delegada para dispensar en ellos: y puede el que dispensa en el voto: ò juramento, relaxarle en parte, y conmutarle en parte. Quando se concede a vno facultad para commutar los votos, no sele concede para dispensar.

32 El commutar los votos es cosa difficultosa: y ansi el que no fuere hombre docto, no la haga, sin consultar aquien lo sea: y no se pueden dar en esto reglas muy ciertas, que queda mucho a la prudencia. mas mirense las que se siguen. El que tiene potestad, para commutar, y dispensar vse de ambas: y si commuta por la bula, ha de ser en fauor de la guerra, y no puede dispensar. El que tiene facultad de commutar, y no de dispensar, solo ha de ser en igual, ò casi igual. En la commutacion, solo se ha de tener respecto à la materia, que se commuta, y no al vinculo del voto, ò juramento: y ansi quando vno hizo voto de no

hurtar, ò no fornicar, no es neceſſario que la comutacion ſea grande, pues que no ſe quita la obligacion del precepto, y la del voto paſſa en otra materia. Tambiẽ ſe ha de tener cuenta con el fin, porque ſe hizo el voto: que ſi hizo voto de no jugar, por euitar blasfemias, mas comutacion ha meneſter, que ſi le hizo por euitar la prodigalidad: y tambien ſe ha de mirar la dificultad de cumplir el voto, que quanto eſſa es mayor, es mayor el merito. Y anſi en los votos de peregrinació ſe ha de conſiderar el trabajo del camino, y los gaſtos fuera de lo que auia de gaſtar en ſu caſa. Y ha ſe de contar el gaſto, y trabajo de la yda, y buelta; aunque ſi hizo la romeria, y ſe quedo alla à morar, con eſſo cumple. Y ſi prometio de eſtar en la romeria vna nouena, tambien ſe ha de contar eſſo. No es neceſſario, que el voto perſonal ſe comute en coſa perſonal, y el real, en coſa real, aunque es muy conueniente. Y ſi el voto es perpetuo, comuteſe en coſa perpetua. Si vn confeſſor comuto el voto, puede el ſegundo confeſſor (temiendo authoridad para comutar) comutar eſta ſegunda materia. Si el voto es condicional, y ſe quiere comutar antes de cumplir la condicion, ha ſe de mirar la duda que ay de que ſe cumpla, que mientras fuere menor, ha de ſer mayor la comutacion. Si el voto es penal, y ſe ha caydo ya en la pena, ha ſe de comutar, como ſi fuera abſoluto: mas ſino ha caydo en ella, ha ſe de mirar la materia del voto (y ſegun muy probable opinion) no es meneſter comutar la pena. Quando no ſe comuta el voto principal, ſino ſolo ſe dilata, para comutacion es meneſter. Sera conueniente comu-

car en las cosas que el mesmo penitente suele hazer, por que no quede a peligro de no cumplir la comutacion: mas no se puede hazer en obras à q̃ esta obligado por precepto. En practica el voto de no se casar parece q̃ se puede comutar en confessarse cada mes dos, ò tres años, y nueue Missas: y el de ayunar todos los Viernes, en confessarse, y comulgar cada quinze dias, por dos, ò tres años, y tres Missas, ò en rezar el rosario, y dar alguna limosna todos los viernes. Vease para todo esto lo que digo en la Suma. 2. *p. tr.* 34. *dif.* 35.

Arriba, *c.* 6. *nu.* 88. queda dicho lo que puede hazer el confessor con los que tienen la bula de la Cruzada.

33 La interpretacion de los votos, solo tiene lugar quando ay duda, y han se de interpretar latamente en fauor de la libertad, saluo, si cõstasse de la costũbre, q̃ el que hizo el voto tuuo otra intencion. Y ansi el que hizo voto de no beuer vino, y despues se ordeno de Missa, puede tomarle en el lauatorio: y el que hizo voto de ayunar vn dia, puede comer lacticinios, y el que hizo voto de ayunar vn año continuo, no està obligado à ayunar los Domingos.

Del estado, y votos de los Religiosos trato largamente en la Summa. 2. *par. tractado.* 35.

De los juramentos se dira abaxo, *cap.* 22. *num.* 60. *&* *segq.*

Capit. XX. De la Simonia.

1 ESTE Peccado de simonia se llamo assi por Simon Mago, que ofrecio dineros à S. Pedro, para que le diesse potestad, de que al que pusiesse las manos se le diesse el Espiritu Sancto: es pecado de sacrilegio, contra la virtud de la Religion. Difinese assi. *Est voluntas studio ſa, emendi, vel vendendi aliquid ſpirituale, vel ſpirituali annexum.* Que es dezir, que es voluntad deliberada de comprar, ò vender cosa espiritual, ò cosa anexa a ella. Espiritual se llama, quanto a este proposito, lo que nos ordena a fin sobrenatural, y pertenece a gracia, y gloria, como la gracia del alma, los sacramentos, el sacerdocio, y los beneficios. Anexo a cosa espiritual es lo que antecede a las cosas espirituales, que es camino para alla, como el derecho de patronazgo, los vasos sagrados, y sagradas vestiduras: y tambien lo que esta junto a las cosas espirituales, como el trabajo que esta conjunto a la administracion de los sacramentos: y assi mesmo, lo que esta conjunto consequentemente, como el derecho de recibir los diezmos.

2 Aduiertase mucho, que de dos maneras se puede dar algo por cosa espiritual. Lo primero, como por causa principal, y desta manera sera simonia. Lo segundo, como por causa impulsiua, y excitatiua, sin la qual no se diera, y esto no es simonia: como quando el Canonigo va al Coro a cumplir con su officio principalmente, y sino viniera distribuciones no fuera alla. Entendido bien esto, se entenderan resoluciones de muchos

casos

casos: que el que dize Missa por amor de Dios, sin animo de venderla, mas no la dixera sino le dieran pitança, no comete simonia: ni el que sirue al Prelado, por justo respecto, mas tiene esperança de que le dara el beneficio. Y lo mesmo los Predicadores, a quien se da algo por limosna, o para el sustento: y lo mesmo en casos semejantes. Vease la Suma. 2. *p. tr.* 37. *dif.* 1.

3 La simonia vna es prohibita, *quia simonia*, y otra es simonia, *quia prohibita*. La primera es comprar, o vender las cosas espirituales. La segunda es, comprar, ò vender el oficio de sactistan, procurador, y protector de la Iglesia, que no tienen anexa cosa espiritual, sino solo estan prohibidos por la Iglesia de venderse: y esta tambien es verdadera simonia. La simonia es prohibida por derecho diuino, natural, y ecclesiastico. Y si el Papa vendiesse cosa espiritual, seria pecado de simonia.

4 Quando se trueca vna cosa espiritual por otra, que ninguna dellas tiene anexa cosa temporal, no es simonia: mas si tiene anexa cosa temporal, sera simonia, *quia prohibita*. aunque se puede hazer con la authoridad del Prelado, y concertarse ellos entre si en orden a esso.

5 No se puede permutar vn beneficio ecclesiastico por vna pension sin authoridad del Superior: ni aun se puede hazer por el superior, quando la pension fuesse temporal: mas si es espiritual, y esta instituyda en beneficio ecclesiastico, se puede hazer en manos del Obispo y de otra manera, no.

6 Quando los beneficios son desiguales en la dignidad, no se puede hazer recompensa por dinero: y si se

per-

permuta vn beneficio q̃ tiene mas renta, con el que tiene menos, sin autoridad del superior, sera simonia. Mas puedese permutar vn beneficio pingue, por otro menos pingue, dando dinero para ygualar la renta, con autoridad del Papa, ò poniendo pension al mas pingue.

7 Dar a vno dinero porque dexe de dezir Missa, ò cosa semejante, no es simonia: mas serialo darlo a vno, porque dexe de exercer la cosa espiritual, quando esta obligado a exercerla. Quando la persona, a quien no importa, da dineros a vno, porque dexe el beneficio, no es simonia: mas si le importa, que sabe que le han de dar a el, ò algun pariente, ò amigo suyo, seria simonia.

8 No es simonia vender las ciencias naturales, o enseñarlas por dinero; ni aunque se enseñe por dinero la Theologia: mas serialo, vender algunos actos della, como es predicar, y responder a casos de conciencia para quietarla, ò enseñar senzillamente la fè Catholica.

9 Vender los sacramentos es simonia, y vender la materia proxima dellos, mas no la remota, como las hostias o el vino, con que se dize Missa. Tambien es simonia lleuar algo por el trabajo del ministro, que esta conjunto necessariamente al sacramento: mas no vender el trabajo extrinseco, y no necessario; como si vuiesse de yr à dezir Missa vna legua. Tambien se puede recibir precio por la obligacion que no es anexa a la administracion de los sacramentos: como de morar en tal lugar, o dezir Missa siempre à tal hora. Y puede el ministro recibir algo por razon del sustento, aunque sea rico,

rico, y aun se puede concertar acerca desto. Aunque sea en caso de extrema necesidad, no sera licito comprar el sacramento: mas seria licito dar al sacerdote dinero (sino lo quisiesse hazer de otra manera) con animo de remouer la mala voluntad que tiene, redimiendo la vexacion.

10 Entre las cosas espirituales, que tienen tambien de corporales ay vnas, en las quales lo espiritual es principal, y lo corporal es accessorio, como en el predicar, donde el trabajo es accessorio. Otras ay en las quales lo temporal es lo principal, y lo espiritual es lo accessorio, como el caliz, y ornamentos. En las cosas del primer genero no se puede recibir precio por lo corporal, y en las cosas del segundo genero, si. Mas no se podra lleuar mas por el caliz por razon de estar consagrado, que sino lo estuuiera.

11 Simonia es vender la sepultura ecclesiastica: mas es licito comprar el derecho de enterrarse vno, y sus sucessores, en vna sepultura, y que no se pueda enterrar otro: y venderse mas caro por estar en mejor lugar. Y desta manera tambien se venden las capillas. No pueden los clerigos lleuar nada por el entierro: mas puedese vender el enterrarse con mayor pompa. Y es licito lleuar algo por el sustento del ministro. Otros dizen que el véder sepulturas, y capillas es simonia, *quia prohibita*, y ansi, que se haze licitamente, por tacito consentimiento del Papa.

12 Simonia es dar precio porque le reciban a vno en la Religion: mas podriase dar algo por el sustento del religioso, como se haze en los Monasterios de monjas, aunque sean ricos, mas no se vsa.

13 Aun-

13 Aunque es pecado mortal admitir à los Caualleros alas Ordenes Militares por precio, no es simonia: mas serialo, admitir de essa manera a los freyles.

14 Licito es ofrecer algunas dadiuas à vno (sin pacto) para induzirle a que se baptize, o se entre en religion, y tambien quitarle el impedimento con dineros, como si le pagasse sus deudas: mas es mas probable, que no es licito ofrecer cosas temporales à vno con pacto, de que se baptize, o entre en religion.

15 En el fuero interior es simonia dar precio pequeño por cosa espiritual, mas en el fuero exterior, no se presume. Quando vno dize a otro en cosas espirituales, Hazedme esta merced que no sere ingrato, no es simonia: saluo si tuuo animo, de mouer al otro con la esperança de la ganancia; que en tal caso seria simonia mental.

16 Simonia es de derecho diuino natural vender el derecho de patronazgo por si solo, ò el acto de presentar: mas quando se compra la cosa a que esta anexo el derecho de patronazgo, passa con ella, y no es simonia. Y si el derecho de patronazgo es litigioso, es simonia presentar à vno, con condicion que litigue a su costa: mas no lo seria el presentarle con condicion, que si en el tiempo que el derecho estatuye, no prosigue su presentació, q̃ pueda el q̃ le presenta, presentar a otro, si bié le estuuiere. No puede vn heredero ceder al otro el derecho de patronazgo, en recompensa de la mayor parte que lleua. El que adquiere derecho de patronazgo, para presentar a su hijo, ò nieto deue ser priuado del.

17 Los actos de jurisdicion ecclesiastica del fuero interior,

terior, son materia de simonia, como la jurisdicion de administrar los sacramentos, y tambien es simoniz ver der la jurisdicion exterior, como el poner el officio de Vicario, y la dispensacion en los votos, y juramentos. Y aunque los Obispos no pueden lleuar nada por las dispensaciones, pueden mandar que se de alguna limosna, por via de comutacion.

18 El secretario, ò notario del Obispo, no puede lleuar cosa alguna por los titulos de las Ordenes, por la carta, voz, pluma, ò sello: mas podra recibir algo por razon del sustento, en caso que no tenga competente salario, y podria ayudarlos la costumbre. El Obispo cometeria simonia si lleuasse algo por ordenar: mas no lo seria si despues de las Ordenes le diessen algo, sin pacto.

19 Tampoco puedé lleuar nada los examinadores de los beneficios por el examen: mas pueden lleuar los derechos que estan en costumbre.

20 Es simonia, *quia prohibita* el vender los officios temporales de la Iglesia, como es, el de abogado, que preside a tratar las causas de la Iglesia, y el del sacristan, y el del mayordomo: mas puedense vender las obras destos officios, que son meramente corporales.

21 Quando los electores estan aparejados para eligir al indigno, licito es dar precio, porque no lo hagan: y no es simonia darles dinero, para que elijan al mas digno en comun, mas no en particular, para q̃ elijã a Pedro que es mas digno. Quando los electores se concientan haziendo pacto de que vno vote en vna eleccion por este, y otro en la otra por aquel, es simonia, *quia prohi-*

bita

bita. Mas si solo se ofrecen esperanças, sin animo de obligarse, no sera simonia: aunque parece cierta manera de soborno.

22 Es simonia dar dinero por el matrimonio en quanto es sacramento: mas en quanto contracto, se puede dar dinero en dote, para sustentar las cargas que tiene. Tampoco se puede recibir dinero por las bendiciones nupciales: mas puedese recibir por el sustento del ministro por la costumbre.

23 Es simonia dar el beneficio, o cosa espiritual, por qualquiera genero de precio, que se llama *munus à lingua, ab obsequio, & pecunia. Munus à lingua* es, el patrocinio del abogado, encomendarle al Principe, y loa ò vituperio, que fuesse por via de concierto. *Ab obsequio*, es el ministerio que se haze siruiendo a otro, porque le den el beneficio. No es simonia dar el beneficio por parentesco, o amistad: mas sera peccado de acepcion de personas. Tampoco es simonia darle por temor de perder la gracia de alguno, o caer en su indignacion.

24 El medianero de la simonia, tambien es simoniaco, y està descomulgado, y el que le da algo procurando el beneficio para si: saluo si le diesse lo que vale el trabajo, de yr y venir en casa del colator, o si por esso perdio algo, que vuo lucro cessante. Quando vno tiene el beneficio, por simonia que otro cometio, sin saberlo el, esta obligado, en sabiendolo, a resignarle: mas no incurre en descomunion ni esta obligado a restituyr los fiutos que consumio con buena fè.

25 El vender los beneficios ecclesiasticos, aunque no tengan a lminiſtracion de orden, o llaues de la Iglesia,

es simonia de derecho natural. Y bien podria el Papa dar à vno el beneficio, y a otro los reditos, y entonces podria venderlos.

26 No es simonia vender las pensiones legas, que son las que se dan por algun ministerio temporal, como al Principe que defiende la Iglesia, y al Economo: mas es simonia vender las espirituales, que son las que se fundan en titulo meramente espiritual, como la del coadjutor del Obispo, ò parrocho: y tambien las medias, que se llaman clericales, como la que se da al clerigo pobre, ò parrocho viejo, para que se sustente, ò por causa de resignacion, ò componer pleytos.

27 Es simonia dar cosa temporal, para redimir la vexacion antes que le den el beneficio, quando el que haze la vexaciõ puede aprouechar, y dañar, como son los electores; mas no, si solo puede dañar, y no aprouechar, como si le detienen à vno por fuerça, ò engaño para que no se oponga, ò sobornando por la otra parte, que seria licito darle dineros, porque no lo hiziesse. Despues que tiene vno derecho adquirido al beneficio por la colacion, licito es remouer los impedimentos, ò redimir la vexacion. No es licito componerse, quando ay pleyto antes de la colacion, con alguna pension, sin authoridad del Papa; mas es causa legitima para que el Pontifice lo conceda. Es simonia dar dinero al opositor, porque no oponga alguna excepcion.

28 Las resignaciones, colaciones, y presentaciones de los beneficios, que se hazen en cõfiança, estan prohibidas, por vna constitucion de Pio IIII. y otra de Pio V. Y entonces se dize que vno resigna el beneficio en

confiança, quando le resigna en manos de legitimo superior, esperando que aquel, en cuya gracia le resigna, le dara despues algo de los frutos, ò otro beneficio, o alguna pension, o otra cosa, y por aqui se pueden entender otros casos. Supuesto esto se ha de dezir, que entonces sera simoniaca la confiança, quando vuiere pacto, y concierto tacito, o expresso: y quando no vuiere esto, no lo sera, aunque por otro camino fuesse ilicita: como si resigna el beneficio con esperança de que le han de dar à vn indigno. Y ansi no es confidencia simoniaca, quando vno renuncia libremente el beneficio en manos del Ordinario, teniendo esperança de que le dara a quien el desea, o que aquel, a quien se diere le dara a el otra cosa, como no aya pacto, ni concierto. Vease la Suma. 2. *p. tr.* 37. *dif.* 31.

29 No se puede renunciar el beneficio en fauor de tercero, en manos del Obispo, con clausula que llamã, *non aliter, nec alias*, sino solo en manos del Papa, ni tãpoco se puede hazer la resignacion, suplicando al Obispo, o al Patrono, que de el beneficio à N.

30 Quando el que resigna el beneficio, y el resignatario, conuienen, en que se diga que vale el beneficio mas, de lo que vale, para que se ponga pension sobre el la gracia que en este caso se haze es surrepticia, y segun mas probable opinion, es simonia.

De las penas del Simoniaco.

31 Las simonias que se cometen en la entrada de la Religion, y ordenes, y beneficios, tienen penas en derecho *ipso facto*; mas las otras, no las tienen; como es, la que

que se comete en los demas sacramentos, dispensaciones,&c. que aunque estos pecan mortalmente, no quedan descomulgados, ni tienen penas *ipso facto*. En el fuero exterior ay muchas penas para los simoniacos. Los que presumen de dar, o recibir algo por concierto, por entrar en Religion, quedan descomulgados, y si en cabildo, o Conuento, queda suspenso. El que ordena a otro por simonia queda descomulgado, y suspenso, de dar ordenes, aunque sea prima tonsura, y de los pontificales, y de la entrada de la Iglesia. Y si hiziere algo cõtra esto, es suspenso de la administracion de la Iglesia, y de los frutos de su beneficio. El que se ordena por simonia, queda descomulgado, y suspenso: mas no si diesse otro el dinero, sin saberlo el. El que da, o procura a otro el beneficio por simonia, queda descomulgado, y el que adquiere el beneficio por simonia: y si fuere simonia real, no adquiere derecho: y lo mesmo, si cometio otro la simonia por el, sabiendolo el, y no lo cõtradiziendo: y tambien queda inhabil para el mesmo beneficio, y no le aprouecha la regla de *triẽnali*, aunque ayan passado tres años. Y si cometio otro la simonia, sin saberlo el, aunque no queda descomulgado, queda inhabil para aquel beneficio, que no se le puede dar aquella vez sin dispensacion: y ha de renunciar el beneficio, saluo en tres casos. El primero, quando el enemigo del beneficiado dio el dinero, sin saberlo el, para q̃ no valiesse la colacion. El segundo, quãdo el beneficiado supo que el otro auia de dar el dinero, y lo contradixo, y no lo ratifico despues. El tercero, si el Papa fuesse electo, por simonia por las dos partes del Consistorio. El medianero de la simonia del beneficio, o orden,

incurre pena de descomunion *ipso facto*, si llega à efecto de ambas partes.

32 Tres maneras ay de simonia; mental, tan solamente, conuencional tan solamente, y real. La mental es la que esta en la intencion, sin pacto, ni concierto, ora se entregue la cosa, ora no. Conuencional es el concierto, expresso, o tacito (que se suele hazer por señas que ellos entienden) hecho por ambas partes que no esta executado. Real es, la que esta concertada tacita, o expressamente, entre las partes, y puesta en execucion de ambas partes. La simonia mental, vna es quãdo vno quiere comprar cosa espiritual, y no lo haze. Otra es quando exteriormente da algo, o lo recibe por cosa espiritual, con mala intencion que tiene secreta. La conuencional es en dos maneras. La vna quando se hizo el cõcierto, y no se executo por ninguna de las partes. La segunda quãdo se executo por vna parte, y no mas, como si dio el beneficio, y no le dieron el dinero. La simonia real vnas vezes es fingida, que finge vno, que da dinero por la cosa espiritual, y no es ansi, y otra es verdadera. Y alguna vez acontece esta que la comete otro sin saberlo el que lleua el beneficio, y el que le lleua no pecara, mas todos los demas si. El simoniaco mẽtal de la primera manera, no incurre en pena ninguna, de las que pone el derecho contra los simoniacos. Y si es simoniaco mental de la segunda manera, no incurre en descomunion, y luego diremos si esta obligado a resignar el beneficio. El simoniaco cõuencional de la primera manera (que es quando ninguno dellos cumplio el contrato) no incurre pena *ipso facto*, y del conuencional de la segunda manera se dira luego. El simonia-

ce

co real, ficticio, que no es verdadero simoniaco, no incurre pena ninguna en el fuero de la conciencia. El simoniaco real verdadero incurre en todas las penas q̃ estan puestas en el derecho contra los simoniacos. El q̃ alcanço el beneficio por simonia que otro cometio, sin saberlo el, està obligado, en sabiendolo, a renunciarle.

33 El simoniaco mental (siguiendose la obra) en la simonia que està prohibida por derecho positiuo, no esta obligado à restituyr, lo que recibio, ni el otro à dexar el beneficio. Quando vno està obligado de *justicia* a administrar el sacramento, y le dan dinero por ello, esta obligado a restituyrlo. En la simonia mental, que esta prohibida por derecho diuino, siguiédose la obra, aunque algunos dizen que ay obligacion de restituyr el precio, y de resignar el beneficio que desta manera se recibio, mas verdadero es lo contrario; saluo, quando el que da el beneficio, tenia obligacion de justicia a darlo, que en tal caso obligacion tendra à restituyr lo que recibio. Veasse la Suma. 2. *p. tr.* 37. *dif.* 36.

34 En la simonia conuencional, quando està executada por la vna parte, y por la otra no, no se incurre en las penas del simoniaco. Y si el que contraxo esta simonia celebra antes que se efectue de ambas partes, no queda irregular, y en el fuero de la conciencia no incurre hasta q̃ se efectue por ambas partes, ni esta obligado à restituyr los frutos que recibio hasta entonces; aunque en el fuero exterior sera otra cosa. Veasse la Suma. 2. *p. tr.* 37. *dif.* 37.

35 El que verdaderamente no es simoniaco confidencial (lo qual se declaro en este c. nu. 28) aunque en el fuero exterior se juzgue por tal, no incurre en las pe-

nas, Las quales son, descomunion papal contra ambas partes, y queda descomulgado el que recibio el beneficio, antes que el otro cumpla lo que prometio, y la colacion es nula, y esta obligado à resignar el beneficio y restituyr los frutos que vuiere recibido, y los beneficios que se dieron en esta cõfiança quedan reseruados à la Sede Apostolica: y tambien tiene priuacion de los beneficios, y pensiones que antes tenia, y queda inhabil para ellos, y todos los demas. Este delito se prueua por conjeturas. El medianero desta simonia queda descomulgado.

36 El que permuta simoniacamente el beneficio, incurre en las mesmas penas que el que le compra.

37 Quando en la simonia se deshizo el concierto, antes que se hiziesse la colacion del beneficio, si el precio estaua pagado, ha se de restituyr al que lo dio. Y lo mesmo es, si la simonia estaua consumada, mientras el delito no se ha deduzido al fuero cõtencioso, mas ha se de tomar seguridad del que lo recibe, porque si despues condenan al que lo pago, no lo pague segunda vez: y algunos dizen probablemente, que se ha de restituyr a la Iglesia, y el que tuuiere esta opinion, podra vsar de composicion. Despues de dada la sentencia, se ha de restituyr a quien en ella se mandare. El simoniaco, por derecho positiuo, està obligado a resignar el beneficio y restituyr los frutos: mas el Papa le puede habilitar, y boluerle a dar el beneficio.

38 Es mas probable que las colaciones, elecionas, y presentaciones, que se hazen por simonia, sin saberlo el beneficiado, son validas, y no tiene obligacion el beneficiado à restituyr lo que recibio con buena fè, aunque

que algunos tienen lo contrario. Veasse la Suma. 2. *p. tr.* 37. *lit.* 41.

39 El Papa puede dispensar en las penas, que el derecho pone contra los simoniacos, y si de hecho vēdiera vn beneficio, era visto dispensar en aquel caso en ellas.

Cap. XXI. De los vicios capitales.

ESTOS Vicios se llaman pecados mortales, no porque siempre lo son, sino por ser cabeça y fuente de otros muchos: y ansi se llaman, mas propriamente, capitales.

De la soberuia, y vanagloria.

1 La soberuia se opone a la humildad. Difinese ansi. *Est amor excellentiæ propriæ.* Que es desear mas excelencia de la q̄ à v no le conuiene. Este vicio nace del amor proprio: sus actos son, propria estimacion, tenerse por digno de mas de lo que merece, desear desordenadamente las dignidades, y otras excelencias, y ser loado, y estimado de los otros, indignacion, y dolor, de que no tiene lo q̄ piensa que merece, pensar que es mejor, ò mas docto, y renusar de sujetarse a los Superiores, persuadiendose, que es mas prudente q̄ ellos, y lo vltimo, renusar de sujetarse a Dios. La soberuia tiene quatro especies. La primera, quando piensa que los bienes que tiene son suyos, como sino los vuiera recibido. La

segunda, quando cree que lo bueno que tiene, se lo han dado por sus merecimientos. La tercera, quando se ensalça pensando q̃ tiene los bienes que no tiene. La quarta, quando se ensalça, despreciando a los demas, como si el solo tuuiera los bienes que tiene. Este vicio es capital, que es principio de otros muchos, y de su naturaleza es pecado mortal, quando es en grado perfecto, que excluye toda humildad, y sujecion: y es quando vno se estima en tãto, que no quiere estar sujeto â Dios, ni a sus leyes. Mas quando no llega a esto, de su naturaleza es pecado venial, y sera mortal, quãdo fuere causa de quebrantar algun mandamiẽto de la ley de Dios.

La vanagloria se reduze a la soberuia: y puede ser por vno de tres caminos, o por parte de la cosa, q̃ busca la gloria de lo que no es, o que no es digno della, como de la nobleza, o letras que no tiene, o de las cosas de muy poca, o ninguna estima, que tiene. Lo segundo puede ser vanagloria por buscar la, de quien no puede hazer juyzio cierto acerca desto, como los hombres. Lo tercero de parte del mesmo que dessea la gloria, q̃ no la refiere a Dios, de quien es todo lo bueno. Este vicio de vanagloria de su naturaleza no es pecado mortal, mas es capital, porq̃ es cabeça y rayz de otros. Sus hijas son inobediencia, jactancia, hypocresia, contẽcio, pertinacia, discordia, y presumpcion de nouedades.

De la auaricia, y Prodigalidad.

La auaricia es desseo desordenado de tener los bienes exteriores: es contrario a la liberalidad, y es muy mal vicio, que le llama S. Pablo. *Idolorum seruitus.* Este vicio es capital q̃ es cabeça, y rayz de otros. De su naturaleza

leza la auaricia es pecado mortal, en quanto es contra justicia: porque desta manera su acto es tomar lo ageno, ò retenerlo, y puede ser venial por la paruidad de la materia. Mas considerando la auaricia en quanto se opone a la liberalidad, que viene a ser amor desordenado de riquezas, solo es pecado venial de su naturaleza: saluo quando es tã grande, que por ella se quebrãta algun mandamiento de la ley de Dios, o esta vno aparejado para quebrantarle.

4 La prodigalidad es vicio contrario por exceſſo, à la liberalidad, y consiste en gastar mal los bienes proprios, como gastandolos en cosas friuolas, ò dando los aquien no conuiene, como a truhanes, y aduladores. La prodigalidad de su naturaleza es pecado venial, y no es tan grande como la auaricia: mas podria ser pecado mortal, quando se ordenasse, a algun pecado mortal. Lo primero por el fin, que se ordena a peccado mortal. Lo segundo por el efecto, que por gastar mal se haze impotente para pagar lo que deue, que es muy ordinario. Lo tercero por razon de la ofensa del proximo. Lo quarto, por la obligacion que tiene de gastar lo superfluo en obras pias, como tienen los eclesiasticos. Y de ordinario los prodigos vienen à ser auarientos, por lo mucho que gastan mal: y algunas vezes son prodigos en vnas cosas, y auarientos en otras.

De la gula, y embriaguez.

1 La gula, tomandola latamente, es apetito desordenado de comer, y beber; mas tomandola estrechamente solo es apetito desordenado de comer, Acontece

este vicio de cinco maneras, que son, Comiendo antes de tiempo, buscando comidas delicadas, tomando mas en quantidad de lo necessario, no guardando la debida manera en el comer, procurando con mucho estudio, aparejar la comida, y muchas maneras de guisados. La gula es vicio capital, q̃ es cabeça de otros: y es madre de la luxuria de su naturaleza no es pecado mortal: mas seriolo, quando por ella se quiebra alguno de los mandamentos de Dios, ò de la Iglesia: y quando a sabiendas come, ò beue con gran detrimento de su salud, ò comiesse demasiado, para prouocarse a polucion, aunque fuesse en sueños. El comer carne humana de su naturaleza es peccado mortal: mas en caso de extrema necessidad, es mas probable, que no lo seria.

6 El pecado de embriaguez de su naturaleza es peccado mortal, quando lo haze vno a sabiendas, y pierde el juyzio: mas no sera pecado mortal, quando bebio algo demasiado, que se le calento el celebro, y no perdio el juyzio, y sera mas y menos, conforme fuere el exceso. Conocerase que no pierde el juyzio del todo, en que haze distincion del bien, y el mal, y si haze los oficios que suele. Tambien es pecado mortal procurar embriagar â otro, y ansi lo sera el brindarle demasiado, con esse animo: y por lo menos siempre es pecado venial el brindar, pues hazen beber al otro, quando no lo ha menester.

De la Luxuria.

7 La luxuria propriamente es superfluydad en las cosas venereas, y de su naturaleza es pecado mortal, Este vicio tiene muchas malas hijas, que son ceguedad del entendimiento, precipitacion, inconsideracion, inconstancia, amor de si mesmo, aficion del siglo presente, y horror del siglo futuro. Este pecado tiene seys especies, que son, fornicacion simple, adulterio, incesto, estupro, rapto, y el pecado cótra natura. Es licito permitir las rameras, en la Republica, por euitar otros mayores males.

8 De fè es, que la simple fornicacion es pecado mortal. Este pecado es contra derecho natural, porque va contra la vida del que ha de nacer, que no se puede criar como deue: que en la cria de los niños, no solo es necessaria la madre, sino tambien el padre que le ha de instruyr, y defender, y acrecentar: y si el concubito vago fuera licito, no fueran los hijos ciertos. Y assi seria pecado mortal consentir en esto, aunque fuesse por temor de la muerte.

9 Los osculos, abraços, y tocamientos no son intrinsecamente malos, que son licitos, quando se hazen por amistad, y beneuolencia, conforme al vso de la tierra. Mas todas estas cosas son pecado mortal, quando el que las haze las ordena a mal fin, ordenandolas para la copula. Los osculos, abraços, y tactos libidinosos, o venereos (que son los que se hazen con la delectacion que se siente en la mesma carne) quando son entre personas solteras, aunque sea parando alli, sin imaginar en la fornicacion, son pecado mortal: porque se ordenan

para

para la copula, como principio della: mas no quando le deleyta vno, como en tocar vna cosa blanda, o ver vna cosa hermosa. Puede se hallar en este pecado paruidad de la materia: y quando estas cosas se hazen en publico, conforme al vso de la tierra, y sin escandalo, no sera pecado el admitirlas, mas quando son los tocamientos enormes (como es en partes secretas) ni en publico, ni en secreto, es licito admitirlos. Quando vno trato con vna muger, si junto con esso tuuo los tocamientos ordinarios, no es necessario declararlos en la confession: mas si fuessen extraordinarios, si: y tambien si succediessen despues del acto, como preparatorios para otro, es menester declararlos. El mirar las mugeres sin mal fin, no es pecado mortal: mas serialo, quando fuesse la vista de cosas muy torpes: y no seria mortal, si dos hombres se mirassen entre si, o dos mugeres, como alguna vez succede en el rio. Las palabras deshonestas, communmente son pecado venial, quando no ay mal fin, ni peligro de pecar mortalmente, ni escandalo.

Arriba *c.* 10. *nu.* 36. queda dicho si son licitos los aspectos, tocamiétos, y delectaciones entre los casados: y *ca.* 9. *nu.* 15. queda dicho, si son licitos los abraços, osculos, tactos, y cosas semejantes entre los desposados de futuro.

10 Algunas vezes acontece estupro, sin rapto, ni violencia, como quando vna donzella libremente consiente en que la desfloren, ò ruega ella: y en este caso, muchos dizen, que es pecado distinto en especie de la simple fornicacion, y otros dizen que solo lo es, quando la donzella esta debaxo de la potestad del padre, y otros

otros que este estupro, sin violencia no difiere en especie de la simple fornicacion. Y aunque esta tercera sentencia tiene probabilidad, mas probable es la primera, y se vsa en practica, declarandolo en la cõfessiõ. Vease la Suma. 2 *p. tr.* 40. *dif.* 10. En el varon no es circunstancia el ser virgen.

11 El rapto en esta materia de luxuria, se difine assi. *Est cum persona aliqua libidinis causa, vi illata abducitur, sive nupta, sive innupta sit, sive vis inferatur soli abductæ, sive his quorum potestati subest, sive vtrisque.* De suerte que para esto es necessario, que la saquen por causa de deshonestidad, mas basta esso, aunque no se aya seguido el acto carnal: y ha de ser por fuerça, porque si ella no esta debaxo del amparo de nadie, y consintio voluntariamente, que la sacasse, no sera rapto: mas para que se diga fuerça, basta que le ayan puesto miedo de violencia, o aya auido ruegos tan importunos, que se equiparen a fuerça. Es necessario tambien para que sea rapto, que la saquen de vn lugar a otro: y seralo, quando ella no consiente, aunque consientan los padres. Y tambien basta que no consientan ellos, ò aquellos en cuya potestad esta: saluo si la muger consintio auiendo desposorio de futuro. El raptor, de qualquiera muger, y todos aquellos que le dan consejo, ayuda, y fauor, estan descomulgados *ipso facto*, y perpetuamente infames, e incapaces de todas las dignidades, y si son clerigos los han de deponer. Y tambien ay impedimento, que impide, y dirime el matrimonio, del qual diximos arriba, *cap.* 11. *num.* 24.

12 El adulterio se difine assi. *Est ad alienum thorum acces-*

cceſsio. De suerte q̃ es tratar cõ hõbre casado, ò muger casada, y es pecado de fornicacion, que contiene tãbiẽ injusticia: y esto aunq̃ el marido entregasse de su voluntad à la muger. Tres maneras ay de adulterio. El primero, quando ambos son casados, que es adulterio de ambas partes. El segundo, quando vn soltero trata cõ vna casada. El tercero, quando el casado trata con la soltera, y este es menor. Quando vno conoce a su muger contra natura, es adulterio de parte de ambos, y ha se de declarar en la confesion.

13 Incesto es copula carnal, con pariente, o parienta por consanguinidad, ò afinidad en grados prohibidos, y *cæteris paribus*, es mayor pecado el tratar con pariẽta por consanguinidad, que por afinidad. Aunque ay duda entre los Doctores, si los grados de consanguinidad, o afinidad hazen distintas especies, porque acerca dello ay dos opiniones contrarias, y ambas probables: mas quanto a la confesion han se de declarar, como arriba se dixo. *ca.6.nu.25.* Tiene especial deformidad en esta materia el violar los grados, que nacen de cognacion legal, y espiritual, y llamanse latamente incesto, aunque no lo son propriamente, y el de la cognacion espiritual, se puede reduzir à sacrilegio.

14 Sacrilegio en esta materia, es qualquiera especie de luxuria, en quanto se viola alguna cosa Sagrada: y es distincta especie de las demas. Las maneras ordinarias en este peccado son quatro. La primera, quando vna persona Sagrada consiente con otra que no lo es. La segunda, quando la persona, que no es Sagrada, cõsiente con la que lo es. La tercera, quando ambas son per-

personas Sagradas. La quarta, quando ay acto carnal en la Iglesia. Mas no es circunstancia el desear en la Iglesia el acto carnal, que se ha de hazer fuera della: y lo mesmo es de los tactos, que se hazen sin peligro *effusionis seminis*. Arriba c.25.n.22. queda dicho, quando se viola la Iglesia en este caso.

15 Pecado contra natura, en esta materia, es el que se comete contra lo que la naturaleza pide en este acto, o contra lo que es necessario para la deuida generacion. Ay cinco especies en este pecado. La primera se llama mollities, que es pollucion. La segunda, quando se junta el hombre con vn bruto, que se llama brutalidad, y aun algunas vezes es con el Demonio en figura de cabron, ò cosa semejante. La tercera, quando se juntan dos de vn mesmo sexo, como varon con varon, ò hembra con hembra, y esto pertenece a sodomia. La quarta, quando son de differente sexo, en vaso no deuido. La quinta, quando ay desorden en el modo, y si vuiesse peligro *effusionis seminis*, seria pecado mortal. Quando vn hombre casado trata con su muger en el tiempo, que està con su costumbre, es mas probable, que no es pecado mortal: y se podria escusar quando vuiesse peligro de incontinencia, ò cosa semejante; aunque otros tienen probablemente lo contrario, y que entre solteros es circunstancia mortal. Estando en la primera opinion, esta obligada la muger à pagar el debito en aquel tiempo, sino es que rogando lo al marido, desista.

16 La polucion vna es voluntaria en si mesma, porque la quiso, y procuro el mesmo que la tuuo, otra es voluntaria en su causa, y es quando voluntariamente

te

te,dio causa à ella,ò no la euito. Para lo qual son menester tres cõdicio nes. La primera que aduierta q̃ puede venir de aquella causa. La segunda que este obligado à euitar la causa por aquel efecto,que si vuiesse de proceder de oyr confesiones,no por esso esta obligado à dexarlas,ni sera voluntaria. La tercera es,que no se euite la causa. La pollucion que es plenamente voluntaria,es pecado mortal,que se llama *mollities*,aunque se haga por sanidad,ò por otro respecto: mas la que es involuntaria,no es pecado. Quando vno come manjares demasiados,o calientes,de donde le viene polucion entre sueños,no es pecado mortal, sino es que los coma con esse fin: porque essa es causa natural, y remota,que no esta obligado a euitarla: ni sera peccado mortal,si procediesse de pecado venial en materia de luxuria. Quando la polucion no es plenamente voluntaria no es pecado mortal,como acontece en otras materias. Tambien es pecado mortal procurar en otro la polucion: mas no lo seria desearla en si,ò en otro,por sanidad,ò por otro buen fin. Tambien es peccado mortal,procurar notable comocion de los espiritus que siruen a la generacion,o procurar notable distilacion (que es polucion imperfecta) porque todo esto es principio de polucion; mas no sera peccado mortal entre los casados, sino ay peligro de polucion.

17 La delectacion morosa(de la qual se dixo arriba, *ca.6.nu.59.*)quando es de obra,que es pecado mortal, tambien lo es ella en si. El que se deleyta del pensamiento de la copula,que ha de tener con Maria, quando sea su muger,aunque sea despolado de futuro, ò

que

que tuuiera con ella, si le fuera licito, peca mortalmente: y lo mesmo el viudo, ò viuda, que se alegra de la delectacion de la copula passada; mas no, si solo se huelga del acto, como ya passado. El que, durante el matrimonio, se deleyta en el pensamiento de la copula conjugal, sin peligro de polucion, no pecca mortalmente: porque el acto en si es licito: mas si le es ilicito, porque tenia hecho voto de castidad, tambien lo seria la delectacion: pero no, quando solo ay impedimento extrinseco para la copula, como estar en la Iglesia. Vease la Suma. 2. *p. tr.* 40. *dif.* 17.

18 Pecado mortal es impedir la generacion, o ponerse à peligro dello: y tambien lo es procurar abortar la criatura; y abaxo *c.* 22. *n.* 116. *&* 117. diremos lo que es licito a la muger preñada, y que penas tiene este pecado.

De la Ira, embidia, y accidia.

19 La ira *est appetitus vindictæ*, y ansi tẽdra la malicia que tuuiere la mesma vengança. De manera, que si vno se enoja con razon, es loable, y si contra ella, es vituperable. Ay gran diferencia entre la ira, y el odio; porque este dessea el mal del proximo, como tal, mas la ira, no, sino debaxo de especie de justa vengança. Y si es desordenada es vna breue locura, mayormente en personas colericas: y esta es en dos maneras. La primera de parte del objecto; y es, quando se dessea la vengança sin justa causa, o mas de lo justo, o para executarla sin autoridad publica: y si es desta manera, de su naturaleza es pecado mortal, siendo la materia suficiente. La segũda quando no se guarda razon de parte del mesmo mouimiento, porque te enojaste demasiado, ò lo mostraste

te por señas. En este caso, de su naturaleza, solo es peca do venial: mas podra ser mortal por razon del afecto, como si te encolerizaste tanto que estauas dispuesto, à hazer algun pecado mortal: o por el escandalo. Tres especies ay de ira. La vna, de los q̃ se enojan de qualquiera cosa. La segunda es de que nunca se oluidã del agra uio que recibieron. La tercera, de los que con grande obstinacion procuran la vengança. Este vicio es capital, porque nacen del injurias, agrauios, y otros males. Tambien se puede pecar en este vicio por defecto: co mo quando vno tenia obligacion de enojarse cõforme à razon, y no lo haze: lo qual suele acontecer en algunos Prelados remissos.

20 La embidia se difine ansi. *Est tristitia de bono proximi, prout malum æstimatur, & diminutiuum proprij boni.* Que ay hombres, que les parece que nadie es nada, sino es ellos, y les pesa del bien del proximo, q̃ con esto piensan, que quedan ellos menguados. Es pecado mortal de su naturaleza, que es contra charidad: y es vicio capital, cabeça, y rayz de otros: que de ay nace el odio, detraccion, murmuracion, y holgarse del mal del proximo, y pesarle de su bien.

21 La accidia tomada en general, es comun à muchas maneras de pecados, porq̃ es tristeza del biẽ espiritual. Mas tomãdola por este vicio especial, es tristeza del biẽ diuino, y ansi es cõtra la caridad, quãdo fuere perfecta la accidia: y deprime el animo del hombre, de manera q̃ no gusta de hazer cosa buena: y ansi es vn tedio, o pereza de obrar. Es vicio capital, q̃ nacen del otros, y sera pecado m. quãdo se dexan por el las obras q̃ vno deuia hazer so pena de pecado m. como si dexa de oyr Missa.

Cap.

Capit. XXII. De los Preceptos del Decalogo.

1 LOS Preceptos del decalogo (que comunmente se llaman los mandamientos de la ley de Dios) son diez, como todos saben. Los tres primeros, que pertenecē al honor de Dios, son los de la primera tabla, y los otros siete, que pertenecen al proximo, son de la segunda. Estas tablas son en las que escriuio Moyses la ley de Dios en el monte. Estos preceptos son de ley natural, y por esso obligan en la ley Euangelica, y no porq̄ estauan en la ley vieja. Los preceptos de fè, esperança, y charidad no son del decalogo, sino preambulos à el, y reduzense al primer mandamiento.

Del primer precepto del Decalogo.

2 El primer mandamiento del decalogo es, no honraras Dioses agenos. Y vulgarmente se dize que es amar à Dios sobre todas las cosas; porque en esto se incluye todo lo que se reduze a el, y ansi trataremos aqui de la fè, esperança, y charidad, sacrilegio, supersticion, y el pecado de tentar à Dios, que todo se incluye en este primer mandamiento.

De la Fè.

3 La fè Christiana se define ansi. *Est habitus mentis quo inchoatur vita aeterna in nobis, faciens intellectum*

assentiri non apparentibus. Y llamola S.Pablo substancia de lo que esperamos, porque es el fundamento, de todo lo que esperamos en la otra vida, y principio que en virtud contiene todo lo que esperamos. Por esta fè se creen todas las cosas sobrenaturales, y diuinas, por auerlas reuelado Dios, que es primera verdad, que ni puede engañarse, ni engañar. Estas cosas reueladas estan en los libros canonicos, que estan en la Biblia: y tãbien ay tradiciones diuinas, que son las que los Apostoles recibieron de la boca de Christo, o enseñaron dictandoselo el Espiritu Sancto. Esta virtud es vna de las tres que llamamos Theologales, que son fè, esperança y charidad: y llamanse ansi, porque su objecto, y fin es Dios.

4 De fè es que ay precepto de la fè sobrenatural, y diuina. Este precepto obliga a el infiel, quando se le propone la fè suficientemente; que es, quando se le propone con tales razones, santidad de vida, y confutacion de los errores cõtrarios, y algunas señales, que prudentemente crea, que la fè Catholica es la verdadera, y lo demas es falso. Los niños baptizados, que estan criados entre fieles, estan obligados à creer, quãdo llegan a vso de razon, y oyen tratar los mysterios de la fè, como necessarios para la salud, sin tener razon en contrario. Tambien obliga a los adultos, quando tienen alguna gran tentacion contra la fè, para resistirla: y tambien obliga quando vuiesse obligacion de confessar exteriormente la fè, y quando se vuiesse de recuperar la gracia: por lo qual podria obligar vna vez en el año, como la confesion: y en el articulo de la muerte, para vencer las tentaciones, que alli ocurren de ordinario.

5 Des-

5 Despues de la suficiente promulgacion del Euangelio en la ley de gracia (regularmente hablando) es medio necessario para saluarse la fê explicita de la Sanctissima Trinidad, y la Encarnacion (llamase fê explicita, quando el mysterio se cree en si mesmo, ê implicita, quando se cree en otro, como si cree lo que cree la sancta Madre Iglesia) mas dezimos que esto es regularmente, porque en algun caso particular basta la implicita; que bien se podria dar ignorancia inuincible de los articulos de la fè por breue tiempo, en algun caso. La fè explicita de la Sanctissima Trinidad es q̃ se crea que son tres personas, Padre, Hijo, y Espiritu Sancto, y vn solo Dios verdadero, y no tres Dioses. La fè explicita de la encarnacion es, que se crea que Christo es hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadero hombre, Redemptor del genero humano, que murio por nosotros y resucito.

6 Todo lo que los Christianos tienen obligacion de creer explicitamente, deuen procurar saberlo. Los que han de enseñar a otros las cosas de la fè, estan obligados a creer explicitamente mas cosas, de las que se contienen en el Symbolo: mas los Christianos simples, tienen obligacion a creer explicitamente los articulos de la fê, como se enseñan en la cartilla de los niños, y tambien estan obligados a creer explicitamente el mysterio de la Eucharistia, y la substancia de los Sacramentos que han de recibir. El tiempo en que estan obligados los fieles, a creer explicitamente las cosas de la fè, es quando tienen vso de razon: y puede el Obispo cõpeler a los subditos que deprendan la doctrina Christiana, y a los Parrochos que la enseñen. Mas aduierta-

se,que no es necessario saber de coro arreo todos los articulos de la fè, y los mandamientos: que basta que puedan dar cuenta dellos quanto a la substancia, esto es,quanto a lo que confusa, y generalmente significan las palabras. Y aun si vuiesse vn hombre tan demasiado de rudo,que no pudiesse percibir distintamente los articulos de la fè,basta que crea explicitamẽte los mas claros, y los demas los crea en comun creyendo todo lo que cree, y tiene la santa Madre Iglèsia.

7 Tambien tienen los Christianos obligacion de saberse persignar,y el Padrenuestro,Aue-Maria,y Credo y los mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia, aunque no se sepan quãto a las palabras arreo,que basta se sepan quanto a la substancia; mas en esto aprieten los confessores,que se sepa bien. Quando se baptiza vn adulto es necessario que primero le instruyan en las cosas de la fè, y costumbres de los Christianos: aunque si esta en peligro de muerte,basta que le enseñen el mysterio de la Trinidad,y Encarnacion.

8 Obligacion ay,so pena de pecado mortal de confessar la fè à su tiempo, y por ningun caso es licito negarla. Quando a vno le preguntan con authoridad publica, si es Christiano, peca mortalmente negandolo: mas si el que pregunta no lo haze en odio de la fè, sino para saber de que tierra es,o de que condicion, no peca mortalmente diziendo,que no es Christiano,que esto no es negar la fè,porque no le preguntan della: y lo mesmo seria,si quando ay guerra entre Moros,y Christianos le preguntasse vn Moro,si era Christiano. Al que le preguntan en particular,sin authoridad publica, no peca mortalmente en callar, o responder, Que es

importa

importa a vos? saluo si vuiesse escandalo. Quando de la confesion de la fè, no se espera prouecho, sino solo turbacion de los infieles, no es loable el confessarla; mas si se espera, no ay que reparar en la turbació de los infieles. Licito es al Christiano que passa por tierra de infieles, vestirse las vestiduras dellos, o vsar de su lengua: mas no seria licito ponerse señales, q̃ fuessen protestatiuas de su seta, si las tuuiessen, a la manera que nosotros tenemos la señal de la Cruz. Y algunos dizẽ probablemente, que no seria licito ponerse la señal, q̃ traẽ los infieles por ley, como los judios las gorras amarillas: mas otros dizen, mas probablemente, lo contrario, que no es pecado mortal: porque esta no es señal protestatiua de la fè. El que estando en tierra de herejes, le preguntan si es Sacerdote, o Religioso, o si oye Missa, y lo niega, no peca contra este precepto; ni tampoco, si comiesse carne en Viernes: ni si entra en la Iglesia de los herejes, para notar sus errores, con que no aya escandalo, ni peligro de peruertirse: ni tampoco pecan los Christianos, que en las galeras vsan de insignias de Turcos, para librarse dellos, o quando son espias: que esto no es negar la fè, sino encubrirla. Y al fin se concluye que en dos casos ay obligacion de cõfessar la fè, q̃ son, quando de no cõfessarla se quita la honra a Dios ò la vtilidad del proximo. Vease la Suma. 2. *p. tr.* 1. *dif.* 9.

9 Licito es disputar las cosas de la fè, para conuencer a los infieles; saluo si de la disputa naciesse duda, ò fuesse ociosa, o delante de gente simple. A los legos les esta prohibido disputar de la fè, en publico, y en secreto, so pena de descomunion, mas no es *latæ sententiæ*, sino solo sera pecado mortal. La disputa con

los herejes, que fueron maestros, muy de ordinario es ilicita, que es muy peligroso tratar con ellos.

Declaracion de los articulos de la Fè.

10 Llamãse estos articulos de la fê, porq̃ son las partes principales en que se diuidẽ las cosas que creemos y contienense en el Credo. Los siete articulos pertenecen a la diuinidad, y los otros siete a la humanidad de Christo nuestro bien. La palabra creer, es tener por cierto firmissimamente sin duda ninguna, lo que ha reuelado Dios, que es primera verdad, la qual ni se engaña, ni puede engañar, y lo que propone la sancta Madre Iglesia, que es regla infalible de toda la verdad. Y por ser esto cosa sobrenatural, se ha de creer con fê sobrenatural, y diuina.

11 El primer articulo es, Creer en vn solo Dios todo poderoso. En este creemos, que ay vn Dios, que es vn infinito ser, que encierra en si todas las perfectiones, y es vn Oceano de todo bien, y ansi es infinitamente perfecto, bueno, sabio, y poderoso, principio, y fin de todas las cosas, en el qual esta puesta toda nuestra bienauenturança, es espiritu puro, sin rastro de cuerpo, ni composicion, sumamente vno, immutable, y eterno. Y este Dios, que es vno en essencia, es trino en personas.

12 El segundo, Creer que es Padre. Es que estamos obligados à creer, que esta immensa perfection esta en la primera persona de la Sãctissima Trinidad, como en origen, porque à esta persona nadie le comunica el ser, ni la perfectiõ, q̃ ella mesma la tiene de si, y es la primera, y principio de las demas, y es Padre, porque por su

entẽ-

entendimiento engendra à su Hijo eterno, ansi como el Sol, desde su principio, produxo el resplandor, y le esta siempre engendrando, ansi el Padre Eterno, por su purissimo entendimiento, siempre esta engendrando al Hijo, el qual tiene todo el ser, y perfection del mesmo Padre, y es figura de su substancia, y por esso se llama la primera persona Padre.

13 El tercero, Creer que es Hijo, Es que estamos obligados a creer, que aquel sumo bien, y summa perfection es hijo, porque le engendra el Padre, muy semejante en todo su ser, y perfection, tan bueno, tan sabio, immutable, y eterno, y poderoso como el, y de su mesma naturaleza.

14 El quarto, Creer que es Espiritu Sancto. Es que estamos obligados à creer, que este mesmo Dios, es Espiritu Sancto, que es vn amor diuino produzido del Padre, y Hijo, que ansi como el Padre por su entendimiento engendra al Hijo, ansi el Padre, y el Hijo por la voluntad produzen al Espiritu Sancto, el qual tiene todo el ser, y perfection: y es infinitamente bueno, sabio, omnipotente, como el Padre, y Hijo, aunque no es hijo. Todas estas tres personas son vn Dios todo poderoso; que no ay cosa ninguna hazedera, ni se puede imaginar, que Dios no la pueda hazer.

15 El quinto, Creer que es criador. Esto es, q̃ este Dios infinito crio todas las cosas visibles, e inuisibles de nada, y despues de hechas las gouierna, y conserua.

16 El sexto, Creer que es Saluador. Esto es, que este mesmo Dios con su diuina virtud, haze la obra de nuestra saluacion, y redempcion, mediante la humanidad

de Christo,que es librarnos del pecado, y del Demonio,de los quales eramos sieruos,y captiuos, y rescatarnos dellos,y hazer la remission de los pecados, y darnos su diuina gracia,y hazernos hijos adoptiuos,y herederos de su gloria,mediante su diuina gracia: lo qual es proprio suyo.

17 El septimo,Creer que es glorificador.Es que este mesmo Dios,que en esta vida nos justifica por su gracia en la otra nos glorifica, dandonos la bienauenturança,que es la gloria,de que gozan los Sanctos en el cielo: lo qual es efecto proprio de Dios,como el passado,y consiste la bienauenturança en ver, y gozar à Dios, con el entendimiento, y voluntad, con lo qual tiene el alma cumplimiento de todos los bienes.

18 El primer articulo de la humanidad es,Creer que el Hijo de Dios nuestro Señor Iesu Christo, en quanto hombre fue concebido de la Virgen Maria, por obra del Espiritu Sancto. Esto es que la segunda persona de la Sanctissima Trinidad, que es el Hijo encarno,y se hizo hombre, tomando verdadero cuerpo, y alma racional,con todas las perfectiones naturales,y sobrenaturales,que conuienen á Redemptor,y a hombre que juntamente es Dios. Y la naturaleza humana esta sustentada en el supuesto diuino, y estan dos naturalezas diuina,y humana en la persona del Hijo de Dios.Y a esta purissima Concepcion concurrio la Virgen Sanctissima,como verdadera Madre, de cuya purissima sangre fue engendrado el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, y concurrio tambien la virtud del Cielo, que fue concebido por virtud del Espiritu San-

Sancto, al qual se le atribuye especialmente la encarnacion, porque en ella reluze mas el amor de Dios, el qual se atribuye al Espiritu Sancto.

19 El segundo, Creer que nacio de la Virgen Maria, quedando ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto. De suerte que assi como los rayos del Sol passan por vna vidriera, sin romperla, assi Christo nuestro bien resplandor de la gloria de Dios, passo por la Virgen, sin detrimento ninguno de su virginidad.

20 El tercero, Creer que recibio muerte, y passion por saluar á nosotros peccadores. Esto es, que este Dios, y hombre, para dar vida al hombre, y perdonarle los pecados, y sanctificarle, murio por el, que aunque vuiera otras muchas maneras para repararle, quiso tomar este medio para satisfazer con mas cumplida justicia: y que assi como el principio de la perdició fue vn hombre, que por su pecado nos inficiono a todos, que pecamos en el, como en cabeça de la naturaleza humana, assi tambien fuessemos saluos, por vn hombre nacido sin pecado, que nos librasse muriendo por nosotros en quanto hombre: en cuya muerte se apartaron el alma, y cuerpo, quedando juntos cõ la diuinidad. Y murio muerte de Cruz, y assi fue Crucificado muerto, y sepultado.

21 El quarto, Creer que descendio a los infiernos, y saco las animas de los Sanctos Padres, que estauan esperando su sancto aduenimiento. Esto es, que quedando el cuerpo en la Cruz, junto con la diuinidad, baxo su bendita alma, junta cõ la mesma diuinidad, al lugar donde estauan los Sanctos Padres, que esperauan

su

su venida,y redempcion,y los saco de alli para subirlos consigo al cielo. A este articulo se reduze el creer que demas del lugar donde estauan los sanctos,que auian satisfecho por sus culpas, ay otros dos para los que tuuieron vso de razon. El vno es el purgatorio, donde se cumplen las satisfactiones de los peccados, el otro es el infierno,donde se atormentan los condenados: y otro lugar ay para los niños, que mueren con solo peccado original, que tienen por pena el carecer de la diuina vista, que se llama pena de dano.

22 El quinto, Creer que resucito al tercero dia. Esto es,que resucito el Domingo por la mañana, juntandose el alma,y el cuerpo,no sujeto a las miserias desta vida,sino glorioso en cuerpo,y alma, con los dotes de gloria, y resucito por su propria virtud.

23 El sexto,Creer que subio a los Cielos, y esta sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. Esto es,que este mesmo hombre,por la mesma virtud,subio à los cielos,acompañado de las almas de los justos, que auian ya satisfecho, que subieron con el, como con su cabeça,al cielo,donde gozan la bienauenturança para siempre. El dezir que esta sentado a la mano derecha del Padre,es dezir, que tiene igual gloria con el enquanto Dios,y en quanto hombre mayor, que los bienauenturados,lo qual se significa por la mano derecha,que es el mejor lugar.

24 El septimo,creer que dende allí ha de venir a la fin del mundo,à juzgar a los viuos,y alos muertos,y à los buenos da la gloria,porque guardaron sus Sanctos mandamientos,y a los malos pena perdurable, porque

que no los guardaron. Esto es, que el dia del juyzio vēdrá hazerle de todos los hombres, y les tomara cuenta de todos los beneficios que recibieron, y de todas las obras que hizieron, anſi de obra como de penſamiēto, y a los buenos dara gloria eterna, y a los malos pena perdurable.

25 En el credo eſtan mas declarados algunos myſterios de la doctrina Chriſtiana, que no en los articulos: mas reduzenſe a ellos: que al articulo ſexto, de la diuinidad, que es creer que es Saluador, ſe reduze el creer la Sancta Igleſia, fuera de la qual, nadie ſe ſalua, y la communion de los Sanctos, que con ella acrecienta Dios los bienes eſpirituales de los ſuyos. Y al ſeptimo de la diuinidad, que es creer, que es glorificador, ſe reduze lo que ſe dize en el Credo, de la reſurrection de la carne, y vida perdurable: lo qual todo ſe entiende anſi.

26 Creo la Sancta Igleſia. Eſta palabra Igleſia, quiere dezir la congregacion de los fieles baptizados debaxo de vna cabeça, que es el Pontifice Romano, que la rige, y gouierna, y enſeña: y eſta ſe llama Catholica, que quiere dezir vniuerſal, porque abraça todos los fieles, deſde la predicacion de Chriſto, y los Apoſtoles haſta el dia del juyzio, repartidos en todos los tiēpos, y lugares del mundo: y es vna porque tiene vna meſma fè, los meſmos ſacramentos, y la meſma cabeça, que es el Pontifice Romano. Y dizeſe ſancta, porque tiene Santidad de doctrina, y Sacramentos, la qual prometen a Dios, todos los que por ella entran por el baptiſmo. Dizeſe Apoſtolica, porque los primeros miniſtros que la fundaron, deſpues de Chriſto, que fue el

el primer fundamento,fueron los Apoſtoles: y es viſible,porque lo ſon los Sacramẽtos della,y ſus miniſtros,aunque los dones eſpirituales,como es la gracia, y caridad ſon inuiſibles, anſi como el hombre es viſible, aunque el alma, y ſus potencias ſon inuiſibles.

27 La communion de los Sanctos es, que entre los Sanctos,que eſtan en gracia,y caridad ay communicacion en los bienes,y exercicios eſpirituales:porque la caridad los haze verdaderos amigos,y como miẽbros de vn cuerpo myſtico,cuya cabeça es Chriſto,ſe comunican los bienes vnos a otros:de ſuerte que de la oracion,y merecimientos,y de las buenas obras que vno haze gozan los otros,aunque eſten en el purgatorio, porque tienen caridad vnos con otros.

28 La reſurrection de la carne,y vida perdurable es, que todos los hombres han de reſucitar,y los buenos gozaran de la gloria,primeramente en el alma,y ſecũdariamente en el cuerpo,q̃ goza de las dotes de la gloria:y lo contrario es de los malos,que mueren enpeca domortal,que tambien padeceran,deſpues de reſucitados,en cuerpo,y alma.

De la infidelidad.

29 Dos maneras ay de infidelidad: la vna es negatiua,qual es la de aquellos, que nunca oyeron coſa del Euangelio:otra es contraria, que es la que tienen los herejes,y los que han oydo el Euangelio, y no le han creydo. La negatiua no es pecado:y anſi el que la tuuiere no ſe condenara por eſſo,ſino por los peccados, que

que hiziere contra la ley natural: y si la guardare, a la prouidencia diuina pertenece embiarle quien le enseñe. La infidelidad contraria es pecado grauissimo. Para que este obligado el infiel à creer el Euangelio, que se le propone, es necessario que se le confirme lo que le predican con milagros, ò razones. Tres especies ay de infidelidad: paganismo, que es de aquellos, que nunca recibieron la fè; judayſmo, que es de aquellos, que repugnan à la fè, que recibieron en figura: y heregia, que es de los que repugnan a la fè recibida en si mesma. Y este es mayor pecado, y luego, el judayſmo, y luego el paganismo.

30 Los infieles, que nunca recibieron la fè, no pueden ser compelidos a recibirla: mas si no quieren admitir que les prediquen, pueden los fieles pacificarlos con armas. Pueden los Principes Christianos obligar a los infieles sus subditos, que guarden la ley de naturaleza, y cerrarles los templos de los Idolos: aunque esto ha de ser a sus tiempos, que algunas vezes seria necessario permitirlo, por euitar mayores males.

Arriba *ca. 2. nu. 11.* queda dicho si los paruulos hijos de infieles se han de baptizar, contra la voluntad de sus padres.

De la heregia.

31 La heregia es error voluntario del entendimiento, contra alguna verdad de la fè, afirmado con pertinacia, por el que la recibio: y la apostasia es apartarse totalmente de la fè. El que duda de la fè con pertina-

cia

cia tambien es hereje,y tambien el que cree con pertinacia lo contrario de alguna cosaque piensa,que es de fè,aunque no lo sea.

32 Los herejes,y los que los creen,y fauorecen,&c. estan descomulgados por la bula de la Cena, como se dixo arriba,*ca.12.nu.47.*y tienen otras muchas penas. Los que solo son herejes mentales no incurren en las penas mas incurre las el exterior,por oculto que sea. Y para que sea exterior son menester, dos cosas. La primera,que la palabra,señal,ò escritura en que se manifiesta la heregia,sea tal,que la declare bastantemente. La segunda,que el acto exterior sea malo. Y anssi el que manifiesta la heregia con actos indiferentes, no sera hereje exterior,ni el que la confiessa,en la confession Sacramental,ni el que la descubre a vn amigo, para que le de consejo, ni el que la dize entre sueños, ni el que la dize exteriormente, sino lo siente anssi.

33 Qualquiera confessor puede absoluer de la heregia mental:y en el articulo de la muerte verdadero, ò presumpto,puede absoluer qualquiera sacerdote del crimen de la heregia:mas si conualece el enfermo,esta obligado luego en pudiendo,a comparecer delante del superior:y de no lo hazer,incurre en la mesma descomunion. Arriba *ca.6.nu.*48.trate de la facultad,que acerca desto tienen los Obispos. El que tiene impedimento para recurrir al Pontifice,ò a los Inquisidores, no por esso puede ser absuelto deste crimen: mas podra el confessor,sin declararla persona,pedir la autoridad,declarando el impedimento.

No es licito a los Catholicos comunicar con los herejes

reges en sus heregias, ni es licito tratar con ellos, quando ay peligro de peruertirse, o escandalo; mas sino estan denunciados, licito es tratar con ellos, en el trato comun, aunque sea oyendo Missa. Y arriba c. 16. n. 16. se dixo si es licito venderles las cosas de que han de vsar mal.

Diez casos ay en que no es licito a los Christianos comunicar con los Iudios. El primero, que no puedan cohabitar con ellos. El segundo, comer de sus azymos. El tercero, llamarlos por medicos para que los curen: saluo en caso de necessidad, que no vuiesse otro. El quarto, recibir las medicinas que les dieren por su mano. El quinto, entrar con ellos en el baño. El sexto, combidarlos, ò yr a sus conuites. El septimo, el criarles los hijos en casa dellos mesmos. El octauo el seruirles como criados. El nono, el ser seruos suyos. El decimo, el permitirles, vsar oficios publicos entre los Christianos. Tambien esta prohibida la cohabitacion con los Moros. En todos estos casos, dizen algunos, que es pecado mortal, mas otros dizen probablemente, que no lo es, sino quando ay continua conuersacion, y mucha familiaridad con ellos, o comiédo los azymos, que ellos comen, o si ay peligro de subuersion, o escandalo.

De la blasfemia.

35 A este mandamiento pertenece el pecado de blasfemia, el qual se difine assi. *Blasphemia est locutio falsa contra Deum per modum conuitij*, que es hablar falsamente de Dios à manera de contumelia: y es quan-

do vno atribuye à Dios lo que no tiene, o le niega lo que tiene, ò se dize alguna injuria contra el: lo qual contiene alguna manera de mentira: y ansi es blasfemia dezir de Dios, que no es justo, misericordioso, ò cosa semejante, por vida de Dios, no creo en Dios, Reniego de Dios, maldigo à Dios, y *quoties nominantur membra inhonesta sanctorum*. Este peccado se opone a la confession de la fè: porque es dezir falsamente de Dios.

De la esperança.

36 La esperança se difine ansi. *Est virtus supernaturalis infusa, qua speramus consequi veniam peccatorum, & gloriam à Deo.* Y della ay precepto, porque es necessaria para alcançar la bienauenturança: reduzese al primer mandamiento, como queda dicho.

37 La desesperacion, y presumpcion son vicios contrarios à la esperança: el vno por defecto, y el otro por exceso. La desesperacion es, quando vno desespera de venir a estado, que alcance perdon de los peccados, ò la gloria, lo qual es grandissimo pecado; y aun algunas vezes incluye heregia. La presumpcion es vicio por el qual el hombre espera alcançar de Dios, lo que no es possible, segun ley ordinaria, como si espera alcançar la gracia sin disposicion, y la gloria sin merecimientos, o espera por sus fuerças alcançar lo vno, o lo otro. Y este pecado es de necios, y aun de herejes: mas no siempre lleua mezcla de heregia; como es, quando espera alcançar el Cielo, por merecimientos, mas dexalo para la hora de la muerte: y no es pro-

propriamente este peccado de presumpcion contra la esperança.

De la Caridad.

38 La caridad es virtud sobre natural, que nos hazê amigos de Dios: infundese con la gracia (y algunos dizen que son vna mesma cosa) pierdese por el peccado mortal; y sin ella no ay virtud, que solo quedan en razon de habitos, y no ordenan al hombre al vltimo fin: y por esto se dize la caridad forma de las virtudes. Por la caridad no solamente se ama a Dios, sino tambien al proximo por amor de Dios, aunque sea pecador: y tambien se ama el hombre a si mesmo, y aun a su cuerpo, en quanto es instrumento, de hazer penitencia, y alcançar la vida eterna. Mas no se estiende la caridad à amar las criaturas irracionales. Estiendese a amar a los Angeles; mas no a los demonios.

39 Precepto ay de caridad, que como queda dicho, *hoc ca. num.* 3. se reduze al primer mandamiento: y es precepto sobre natural, que es menester auxilio especial de Dios, para cumplirle: y no se cumple perfectamente en esta vida, sino en la bienauenturança. Obliga este precepto a amar à Dios sobre todas las cosas, por si mesmo: mas no es necessario, que sea con mayor amor intensiuamente, de suerte que sea mas vehemente, sino apreciatiuamente, desuerte que este en disposicion, que si fuesse necessario perder à Dios, o quãtas cosas ay en el mundo, quiera antes perderlas todas que ofenderle. Este precepto es afirmatiuo, y quanto á esto tiene tiempos determinados: mas incluye otro

negatiuo, que es no aborrecer a Dios, el qual obliga siempre, y por siempre, como los demas negatiuos. Quanto al afirmatiuo ay varias opiniones acerca del tiempo en que obliga. Lo que parece mas probable es, que obliga quando vno tiene vna graue tentacion de odio de Dios: y tambien que el que passasse todo vn año sin hazer acto de amor de Dios, quebraria este precepto. Y tambien obliga, quando vno tiene obligacion de justificarse de nueuo, por la contricion, sin Sacramento: pues no puede auer verdadera contricion sin caridad. Y ansi de tres maneras se puede peccar contra este precepto. La primera, dexando el acto de amor, quando cae debaxo de precepto. La segunda, quando no se ama à Dios sobre todas las cosas, cõ amor sobrenatural. La tercera, quando se aborrece à Dios, que es pecado de Demonios.

40 El merecimiento de todas nuestras buenas obras procede de la caridad: que si vn hombre no esta en gracia, y caridad, no podra merecer con quantas obras hiziere gracia, ni gloria: aunque si hiziesse muchas buenas obras, auria mas congruencia para que Dios le mirasse con ojos de misericordia, que sino las hiziesse: y esto llaman merito de congruo. Fuera desto es necessario, para que vna obra sea meritoria, que sea buena en si, y bien circunstancionada, que algunas vezes ay obras que parecen meritorias, y son demeritorias. Tambien es necessario, que la obra sea libre, por lo menos, con alguna deliberacion: y que la obra sea de viador, esto es, de hombre, que esta en esta vida, y ansi los bienauenturados, y los del purgatorio no merecen, aunque nos alcançan de Dios, muchos bienes,

nes. Tambien es necessario que la buena obra se refiera à Dios como vltimo fin, por la caridad. Para lo qual no es menester, que actualmente se refiera, que esto es muy dificultoso, ni tampoco basta la relacion habitual, sino que es necessaria virtual, que es la que se incluye en otra: como el que determina yr à Sanctiago por amor de Dios, aunque despues, quando camina, no se acuerde, todo el camino va por amor de Dios. Y muchos dizen, que basta para esto, que quando vno se justifica tenga acto, en que se refiere a si, y a todas sus cosas en Dios, que con esto quedan todas sus buenas obras referidas, mientras esta en gracia: y por lo menos basta esto para algun tiempo, aunque no se sabe que tanto. Y tambien quando las obras, de su naturaleza, van endereçadas a Dios, como el acto de la fè, esperança, y caridad, tienen relacion virtual.

Del amor del proximo.

41 A la charidad pertenece el precepto de amar al proximo: el qual obliga en caso de extrema necessidad, y aun fuera de esso, quando se vee, que esta el proximo en alguna necessidad temporal de hazienda, ò honra, y se puede remediar facilmente, y no ay otro, que lo haga: como si vee arder la casa del proximo, ò q̃ el ganado le destruye la hazienda, y lo puede remediar facilmente.

42 Y no solo estamos obligados de caridad, à amar a los amigos, sino tambien a los enemigos, en quanto proximos. Y para esto no es necessario tener amor

especial,y communicacion,sino basta lo general:y ansi quando el enemigo te saluda, de ordinario es pecado mortal no le saludar,que es indicio de odio,y le escandalizas. Y ay obligacion de perdonar al enemigo, que pide perdon,haziendo paz con el; aunque no luego al punto,q̃ acaba de agrauiarte:mas no ay obligaciõ de perdonarle la satisfaction,que deue. Y quando el padre perdona al hijo la ofensa, que le hizo, aun toda via puede mostrarle señiales de sentimiento, y que no esta aplacado del todo ,por via de castigo, y pena.

93 Las razones, que pueden mouer à amar al enemigo,y perdonarle,es saber que en esso esta librado, el perdon de nuestras culpas,que si perdonaremos a nuestros enemigos alcançaremos perdon de Dios,y sino, no: y que,aunque parezca esto duro, consideremos quantas cosas duras hizo Christo R.N.por nosotros, y pues el en la Cruz pidio perdon para los que le Crucificauan, quien quiere ser hijo de Dios por gracia,haga como hijo de tal padre,y si dexamos a Dios la vengança el tendra cuydado de nuestra honra, y nos hara muchas mercedes: y no se pierde en esto honra, que la verdadera es seruir à Dios:y que si se venga de su enemigo,mas daño recibe su alma, que el, aunque lo mate.

94 El escandalo es contra el precepto del amor del proximo: diffinese ansi. *Scandalum est dictum, vel factum minus rectum, præbens occasionem ruinæ.* De suerte, que es dicho, o hecho, no tan bueno, y recto; que da ocasion de cayda espiritual al proximo,y algunas vezes viene a ser escandalo,lo que no es malo,

lo,sino que tiene especie de mal segun los que la miran,aunque no la tenga de su naturaleza. Ay dos maneras de escandalo,el vno es actiuo,que es quando se da,y este sera pecado mortal,ô venial conforme fuere la materia:otro es passiuo que le recibe vno,por ser paruulo,y saber poco,sin que se le den, y en este peca el que se escandaliza,mas no es pecado distincto del que haze por esso. El escandalo actiuo es en tres maneras. La primera,quando vno derechamente procura escandalizar a otro. La segunda quando le solicita à pecar,no porque peque,sino por propria delectaciõ. La tercera,quando no procura nada de lo dicho, sino que por su mal exemplo es ocasion de que los otros cayan: como es quando se peca publicamente. Aduiertase que no se deuen dexar las buenas obras, que no se pueden dexar sin pecado mortal, por euitar el escandalo passiuo. Mas alguna vez sera licito dexar de cumplir algun precepto, por euitar el escandalo, que en tal caso no corre el precepto: como si vuiesse de dar limosna,y no se pudiesse dar sin escandalo.

45 Tambien son contra este precepto las maldiciones,como el que dize,lleuete el diablo. Y estas,de su naturaleza,son pecado mortal, aunque se passe luego la colera,si se echan de coraçon,con animo de que cõprehendan:y es mayor, o menor conforme la materia. Mas quando se echan sin esse animo, solo materialmente,son pecado venial:sino ay escandalo.Maldezir las criaturas irracionales,de su naturaleza,no es pecado mortal:los que tienen costumbre de maldezir de coraçon,estan en mal estado, y no han de ser absueltos,sino se enmiendan,ò se les han de dar remedios ef

ficaces para esso: como que den alguna limosna, ò rezen tanto, cada vez que echaren maldiciones, por tanto tiempo, para que con esto se les quite la mala costumbre.

De la Superstition.

44 La superstition (que tambien es contra el primer mandamiento) es vn vicio contrario por exceſſo à la religion: porque en ella se da el culto y reuerẽcia diuina à la criatura, aquiẽ no se deue, ò à Dios, aquie se deue se le da cõ modo indeuido. Tiene dos especies. La vna se llama *cultus superstitiosus*, que es quãdo la reuerencia, q̃ se haze à Dios se le haze cõ modo indeuido, como q̃ se pongan tantas candelas y no mas, o que sean de cera blãca, o colorada. A esta especie pertenece dexar las ceremonias, y oraciones de q̃ vsa la Iglesia, y poner otras en su lugar en la Missa: aunq̃ esto de ordinario no es pecado mortal: porq̃ se haze con buena intẽciõ. Tãbien es desta especie la q̃ tienẽ los Iudios, que adorã à Christo, *in ratione venturi*, y hazẽ las ceremonias de la ley vieja q̃lo significa: lo qual es grauissimo pecado. La segũda especie de superstitiõ se llama *ratione rei cultæ*, que es quãdo el culto, y reuerẽcia se da aquiẽ no se deue. Contiene tres especies. La 1. idolatria, q̃ es quando se adora el demonio, ò otra criatura como si fuera Dios. La 2. es adiuinacion, q̃ es quãdo se da culto, y reuerẽcia al demonio, para que reuele alguna cosa oculta. La tercera es obseruãcia superstitiosa, que es quãdo se le da para que fauorezca, o en derece alguna obra, y todo esto es muy graue pecado mortal.

45 La idolatria es veneracion de los idolos, que son imagines de falsos Dioses, y tambien quando la criatura

tura ſe adora en ſi meſma, teniendola por Dios: y ſi ſe adora la criatura ſin tenerla por Dios, es idolatria ſin infidelidad. Todo eſto es pecado grauiſsimo.

48 Tambien ay otra idolatria implicita, y eſta es en dos maneras. La primera es adiuinatiua, q̃ es procurar ſaber lo que eſta por venir, lo qual es proprio de Dios. La ſegunda eſta en obrar, que es la obſeruancia ſuperſticiola de que diremos abaxo. *hoc c. n.* 53. Todo eſto es contra Religion; porque conforme à ella, de ſolo Dios auemos de deſſear todo lo que es ſobre la naturaleza, à lo qual ſe contrarian eſtas dos eſpecies. Y noteſe, que aunque la diuinacion propriamente es, procurar ſaber lo que eſta por venir por arte del demonio, mas eſtiendeſe à procurar ſaber las coſas ocultas, de lo qual ſabe mucho el demonio.

El pacto que ſe haze con el demonio, y ſu inuocaciõ puede ſer explicita, ò implicitamente. Explicita es, quãdo ſe haze cõ palabras expreſſas, inuocãdole, ò haziẽdo pacto con el: y tãbien con obras, como ſi ſabe, q̃ por tal ſeñal enſeña las coſas ocultas, y la toma para eſte efecto. Implicita es, quãdo vno procura por vanos medios, el conocimiẽto de coſas q̃ es reſeruado á ſolo Dios: q̃ por el meſmo caſo, q̃ procura eſtos medios vanos, à los quales ſe mezcla el demonio de ſu voluntad, es viſto querer que le enſeñe: porque como eſtas coſas no ſe pueden ſaber por inuencion, han ſe de ſaber por via de diſciplina, y como no las enſeña Dios, ni ſus Angeles, que no quieren coſas vanas, viene à ſer del demonio, y ay pacto tacito con el; aunq̃ algunas vezes no lo ſabe el que obra, ni tiene intencion expreſſa. Y no es neceſſario para eſte pacto tacito, que el demonio

aya hecho pacto con alguno de mezclarse en estas cosas, que basta que se hagan para alcançar el efecto. Y no obsta que algunas vezes les salgan verdaderas, que esso ordena el Demonio para enlazarlos.

Destas maneras de adiuinar ay muchas en que se mezcla el demonio, como es por nigromancia, que es por los cuerpos muertos, geomancia, que es por las señales que aparecé en lós cuerpos terreltres, hydromãcia por las que aparecen en la agua, y otras. Conocerase quando en la diuinacion ay pacto tacito con el demonio, por vno de tres caminos. El primero, porque el medio no tiene proporcion con lo que se conoce, que ni es causa, ni efecto dello. El segundo, porque se procura con conocimiento cierto, donde no le puede auer, considerada la libertad del libre aluedrio. Lo tercero por la intencion del que lo procura, que procura de veras el conocimiento oculto, por medios vanos. Toda la adiuinaciõ que se haze por arte del demonio, por pacto, o inuocacion expressa, o tacita, es peccado mortal grauissimo de sacrilegio. Y donde ay pacto expresso, no puede auer escusa, mas quando le ay tacito alguna vez aura escusa por ignorancia inuincible. Quãdo se pronostican las cosas futuras naturales por sus causas, o señales, es licito, como los pronosticos de los reportorios, y quãdo por la physionomia se juzga si es colerico, ò flematico, &c. Vease la Summa. 2. *p. tra.* 38. *dif.* 3.

49 La astrologia judiciaria, es en dos maneras; vna es natural, que ayuda a la medicina, agricultura, y nauegacion: y esta es licita, aunque se yerran en ella muchissimo los astrologos. Otra se llama communmen-

te

ge judiciaria, y eſta tiene quatro partes. La primera es de las reuoluciones, en q̃ ſe pronoſtica el diſcurſo del año. Y eſta tambié es licita, aunque en ella ay muchos yerros, y anſi no ſe puede juzgar de cierto. La ſegunda es de natiuidades en que ſe pronoſtica el diſcurſo de la vida del hombre, y la muerte. Y en ella muchas vezes ſe eſtienden los aſtrologos, à juzgar como ſino vuiera libre aluedrio. Eſtos juyzios tienen poquiſsima certeza, y no llegan mas que a alguna leue ſoſpecha, o alguna manera de conjetura, y el que mas promete engaña y peca, y anſi ſolo es permitido a los aſtrologos en eſtos juyzios que ſin afirmacion conjeturen las inclinaciones, y qualidades corporales, ſin paſſar a los futuros contingentes, y caſos futuros, o acciones que penden de la voluntad. Y ſi pronoſtican caſos fortuytos, que penden de libre aluedrio, pecan contra todo derecho. La tercera es de interrogaciones, quando preguntan al aſtrologo, ſi ha de parecer el eſclauo que ſe fue, ò el hurto, y eſto pertenece a adiuinacion, ſuſperſticioſa, y prohibida. La quarta es, de elections, en que ſe dize lo que conuiene hazer, o dexar de hazer, y en que lugares ſe han de hazer los negocios, para que ſucedan bien: y en eſto tambien ay ſuperſticion, quando ſe trata de caſos fortuytos, o coſas que penden de libre aluedrio: mas no, ſi ſe trata de coſas naturales, como es, de quando ſe ha de ſembrar, o coſas deſta manera. Vea ſe la Suma, 2. *p. tr.* 38 *dif.* 4.

50 De los çahories, que dizen que ven las venas del agua, metales, y los cuerpos que eſtã debaxo de la tierra, y las apoſtemas que ſe crian en los cuerpos, ſe ha de dezir, que ſi ven alguna deſtas coſas por ſeñales exteriores,

riores, como son vapores que se leuantan del agua, ó ciertas yeruezillas, que nacen encima de los metales, podranlo conocer: mas sin esto, no: sino es que el demonio los enseñe. Y es indicio desto quando dizen, que tienen la virtud en ciertos dias, y en otros, no.

51 Por los sueños se pronostican algunas vezes las causas naturales de donde nacen, aunque no de cierto, como si se sueñan cosas tristes, es señal que predomina melancolia. Y algunas vezes los sueños han sido inuiados de Dios, y conocense en que dexan en el alma ilustracion santa, consuelo espiritual, y deuocion. Mas de ordinario los sueños son vanos, y de su naturaleza es peccado mortal, creer en ellos para adiuinar. Y lo mesmo se ha de dezir de las suertes.

52 Muchos dizen que la descomunion que esta puesta contra los adiuinos, es *latæ sententiæ*, aunque algunos dizen que no lo es. El dia de oy pueden los ordinarios, y los Inquisidores, inquirir, y castigar a todos los que tratan de qualquiera arte supersticiosa de adiuinar, o se entremeten en ella: y si ay sospecha de heregia solo pertenece a los Inquisidores. Quanto a los libros destos, ay vna regla en el catalogo de los libros vedados.

53 La supersticion de vana obseruancia, que es quando se procura algun efecto por medios inutiles, tiene su malicia en que la honra que a Dios se deue se atribuye a la criatura, esperando della por medios inutiles, lo que se auia de esperar de Dios: y contiene pacto tacito, o expresso con el demonio, como se ha dicho. Esta tiene tres especies. La primera se llama arte notoria, con que se pretende alcançar ciencia infusa con tales

les ayunos, y tantos, y otras coſas vanas. La ſegunda ſe llama obſeruancia de ſalud, que es quando ſe hazen algunas coſas, que no tienen virtud para el tal efecto, o ſe ponen algunas condiciones vanas, no obſtante que algunas vezes aya palabras ſantas; porque ay ſuperſticion en el modo de dezirlas. Puede ſer ſeñal deſto quá do ſe vſa de nombres, ſeñales, y caracteres ignotos. Y quando en eſta ſe halla pacto tacito, o expreſſo con el demonio, ſegun lo dicho, ſera graue pecado mortal. Y de aqui ſe entendera lo que ſe ha de dezir de las cedulillas (que llaman nominas) que ſe cuelgan al cuello, que ſi contienen coſas vanas, o inutiles ſon ſuperſticioſas: mas ſi contienen palabras, y ſeñales ſantas, no lo ſeran: y no pueden tener efecto, ſino es por via de deprecacion, y anſi no es infalible. Lo meſmo ſe ha de dezir de las viejas ſantiguaderas. Los ſigilos de aſtrologia es tambien coſa vana, y ſuperſticioſa, y otras coſas à eſte tono. La tercera eſpecie es obſeruãcia de los ſucceſſos, que ſe toma de las coſas que ſuceden à caſo, como ſi ſale de caſa con el pie yzquierdo, que pienſa le ha de ſuceder mal, o ſi ſe derrama la ſal en la meſa. Todo eſto es ſuperſticion, y de ſu naturaleza es peccado mortal; aunque muy de ordinario es ſolo venial, por ignorancia, o porque no lo tiené por cierto, o por la buena fè del que lo vſa, que no lo tiene por coſa mala; y pertenece à eſto lo que algunas mugerzillas muy deſſeoſas de caſar ſe hazen la noche de S. Iuan rezando ciertas oraciones, y pienſan que ſu marido ſe ha de llamar del primer nombre que oyen. Veaſe la Suma. 1. *p. tr.* 38. *dif.* 7.

54 Los ſaludadores, vnos los condenan mucho, y otros

tros no. Lo que parece mas verdadero es, que ni todos se pueden aprobar, ni todos se pueden condenar. Los indicios que ay contra ellos, son. El primero, si no son Catholicos. El segundo, si son gente de mala vida. El tercero, si vsan de supersticiones, y cosas vanas. El quarto, si dizen, que no pueden hazer nada en presencia de otro, que tiene mas virtud. El quinto, si dizen, que tiene esta virtud el septimo hijo del saludador. El sexto, si dizen, que pueden entrar en vn horno sin daño. Y tambien suelen estos con el soplo, o saliua matar al que rabia, porque no haga mal a otros. Lo qual no es licito, ni ay gracia de Dios para este efecto.

55 Tambien los ensalmos, ni se pueden todos aprobar, ni reprobar todos, y pertenece al Obispo el aueriguar quales son licitos: y no quita la sospecha el dezir que contienen palabras santas, porque en el modo puede auer superticion: ni tampoco la experiencia, que dizen los ensalmadores, que tienen, que essa auia de ser de hombres doctos, y sanctos, y no de soldados: que pues Dios no lo reuelo à los Sanctos, no se lo auia de reuelar à ellos: y las palabras no pueden tener essa virtud, sino es por via de deprecacion, y assi no puede ser cierto.

56 La magia supersticiosa es vna facultad, por la qual los magos, y hechizeros hazen obras extraordinarias, de grande admiracion por arte del Demonio, mas no, quando se hazen por causas naturales. Este pecado es mortal, y de ordinario los que le cometen hazen otros grauissimos con el, que algunos dellos no son firmes en la fè, o adoran al demonio, y son blasfemos, contra Christo R.N. y la Virgen sanctissima, y sacrilegos que

vsan

vsan de cosas sagradas para esto: y algunas vezes homicidas, como las bruxas, que chupan la sangre de los niños. Aduiertan los confessores, que las supersticiones, y hechizerias, y pedir hechizos, ò que adiuinen, y los ensalmos es pecado, que suelen reseruar los Obispos. Vease la Suma. 2. *p. tr.* 38. *dif.* 10.

No es licito vsar de vn maleficio, o hechizo para quitar otro, ni pedirlo al hechizero, aunque este aparejado para hazerlo. Mas sera licito pedirle que quite el maleficio por medios licitos, y quitar las señales, y hechizerias. Y aunque alguna vez aprouechen remedios naturales, como purgas para quitar la melancolia, de ordinario aprouechan remedios sobrenaturales, como es confessar, y comulgar, y los exorcismos de que vsa la Iglesia, agua bendita, reliquias de sanctos, la señal de la Cruz, inuocar el nombre de Iesus, y de su Madre bendita. Algunos destos hechizeros se entregan al demonio, con pacto expresso, y dandole cedulas escritas cõ sangre, y renuncian à Christo, y sus sacramentos, y piẽsan, que no ay remedio para ellos, y anst se les hade dar remedio contra la heregia y desesperacion y que creã, que tambien este pecado se perdona por la penitencia: y animarlos mucho à que la hagan.

Del peccado de tentar à Dios, y del Sacrilegio.

57 Tentar à Dios es quando sin causa se dize, o haze alguna cosa para tomar experiencia de la potencia diuina, sabiduria, volũtad, o qualquiera atribute de Dios.

Y

Y esto puede ser expressamente, y tambien interpretatiuamente, como si quisiesse ponerse à peligro, del qual no puede salir sin milagro. Mas quando vuiesse justa causa, de necessidad, o piedad, no seria tentar à Dios, el suplicarle que hiziesse milagro, o alguna señal. El peccado de tentar à Dios, de su naturaleza, es mortal.

58 El sacrilegio se difine assi. *Est sacræ rei violatio.* Y llamase cosa sagrada la que especialmente esta ordenada al culto diuino, como los sacerdotes, y lugares sagrados, calices, y ornamentos. Este pecado tiene tres especies. La primera es contra las personas sagradas, como es contra los Clerigos y Religiosas. La segunda es contra la santidad del lugar, tal es quemar la Iglesia, derramar sangre injuriosamente en ella, sacar della al delinquente en caso que le vale, hazer alli el mercado, hurtar en la Iglesia lo que estaua alli depositado, que estaua alli como en guarda de Dios. La tercera especie es, contra otras cosas sagradas, o porque causan santidad como los sacramentos, o porque siruen para ministerio de cosas sagradas, como los calices, y ornamentos, o porque significan cosas sagradas, como las palabras de la sagrada escritura, è imagines de los Sanctos, ò porq̃ son parte de cosas sagradas, como las reliquias. Mas no es circunstancia de sacrilegio el cometerse el pecado en tiempo sagrado. Vease la Summa. 2. *p. tr. 39. dif.* 2.

59 El sacrilegio es pecado mortal de su naturaleza, cõtra religion, quando procede de menosprecio de cosa sagrada, y la materia es graue: que si fuesse la materia pequeña, no seria mas que pecado venial: y assi, sera

pecado

pecado mortal el abuso, de las palabras de la sagrada escritura, para supersticiones, ò amores, y la irreuerencia, que se haze cantando, ò rezando el oficio diuino, mezclando en el musicas lasciuas: mas quando no son dessa manera, no lo sera, como si el organista, por saber poco, al responder al *Ite missa est*, tañesse vn contarzico.

Tambien es la simonia peccado de sacrilegio, de la qual se trato latamente arriba, c. 20.

Del segundo mandamiento.

Este mandamiento obliga à no votar mal, y cumplir los voros, de lo qual se dixo arriba, c. 19.

60 El juramento se difine ansi. *Iu[illegible] est Deũ in testem adducere.* Que es traer à Dios por testigo: lo qual tãbiẽ se haze virtualmẽte, como si dizen àvno, Iurays à Dios, y à esta Cruz de dezir verdad? y el pone la mano en la cruz: y tambien se trae â Dios por testigo virtualmente, quando se jura por los Sanctos, y por las criaturas, en quanto son algo de Dios, como si dize: Iuro por el Cielo de Dios. El juramento vno es assertorio, que es quando se afirma alguna cosa con el. Otro es promissorio, en que se jura de hazer algo. Otro execratorio que va por via de maldicion, como dezir, No llegue yo à mañana, si esto no es verdad. Tambien se diuide el juramento en que vno es puro, y otro condicional. El pleyto omenaje, que hazen los Caualleros, no es juramento, y el que le quebranta no es perjuro, sino solo tiene pena de no ser creydo.

61 Para saber quales palabras son juramento, y qua-

les no,se ha de mirar al animo con que se dizen: que si el que las dize pretende en ellas traer à Dios por testigo,formal,ò virtualmente,seran juramento. Y diraſe que lo pretende virtualmente,quando quiere dezir las palabras, en el sentido q̃ las dizen los que juran. Y ansi se ha de tener gran cuenta con la costumbre de la tierra,mirando si en ella se tiene aquella palabra por juramento,ò no. Y ha se tambien de aduertir, que para jurar no es necessario,que se diga la palabra juro, que el dezir,Por Dios,es juramento:y alguna vez se pone la palabra,juro,y no es juramento: como si dixesse, Iuro al cielo de la cama,o à san Junco, o si dixesse, juro que esto es verdad,sin poner à Dios por testigo. Y tambien se suele jurar en mi anima, o en mi conciencia, y es lo mesmo que por mi anima, o por mi conciencia. Tambien se ha de mirar, que de tres maneras se puede jurar por la criatura. Lo primero,trayendola por testigo infalible de la verdad, y esto seria blasfemia, y especie de idolatria,como si jura por Mahoma,ò por el demonio,como atribuyendoles diuinidad. Lo segundo,refiriendo la criatura al criador, cuya magestad reluze en ella,y esto es jurar tacitamente por Dios, como quando se jura por los Sanctos,y por los Angeles:y lo mesmo parece que es quando se jura por el Sol,Cielo,Luna,estrellas,lumbre,y cosas semejantes,que communmente se juzga, que se jura por Dios, que es señor de ellas. Lo tercero se puede jurar por las criaturas,por la dignidad que en si mesmas tienen,como quando se jura por la verdad.

82 De lo dicho se infiere,que estas palabras,Por Dios, Dios me es testigo,Viue Dios, Por los Sanctos Euangelios,

gelios, Por la Cruz, Por mi anim a, Por mi salud, Por mi vida, Por vida de mi Padre, Por l as Ordenes que tengo, Por mi consagracion, Por el s nsto habito q̃ trayго, Anſi Dios me guarde, ò me de sa lud, o me de ſu gloria, No me de Dios ſalud, no me de v ida, ſi eſto no es verdad. Todos eſtos ſon juramentos, ſa luo, quando no ſe dizen cõ animo de poner à Dios por te stigo, ſino por moſtrar enfado, y mohina, como ſi dixeſſe, Por Dios q̃ es rezia coſa eſta. Eſta palabra, Voto à Dios. no es juramento, ni dezir, Yo os prometo à Dios, mas y a eſtá recibidas por juramento, y lo meſmo parece de la palabra, Como Dios es mi padre, Como creo en Dios. Eſtas palabras, Como Chriſtiano, Como eligioſo, Como ſacerdote, nõ parecen juramento; ni lo es eſta palabra, Cuerpo de Dios con vos. Eſtas palabras, En mi conciencia, Por mi conciencia, Sobre mi conciencia, no ſon juramento; ſaluo ſi el que las dize tiene intẽto de poner los bienes del alma: mas porque algunos ſimples piensan que ſon juramento, ſe les ha de preguntar en la cõfeſſion, quando ſe acuſarẽ dello, ſi lo tuuieron por tal. Eſtas palabras, A fe, A fe de quiẽ ſoy, Por mi fe, En buena fe jurada, En buena fe, A fe de Chriſtiano, A fe de religioſo, Por verdad, En mi verdad, En realidad de verdad, Por mis barbas. Por la leche que mame, no ſon juramento: ſaluo, ſi el q̃ las dize intenta en alguna dellas jurar. Mas eſtas palabras, Por la fẽ de Dios, In verbo ſacerdotis, ſon juramento. Tampoco es juramento dezir Como Chriſtiano, Como Chriſtiano baptizado, Como ſacerdote, ô Como religioſo. Mas ſera juramẽto eſta palabra, Como creo en Dios. Eſtas palabras, Delante de Dios, Dios ſabe que eſto es verdad, ſon dudoſas: y en

tre hombres de buena conciencia no se juzgan por juramento, pero en los nõbres acostumbrados à jurar, se han de juzgar por tal. Estas palabras, Dios me es testigo, A Dios pongo por testigo, son juramento. Estas palabras, Viue Dios, Dios es verdad, son equiuocas, mas communmente se toman por juramento. Estas palabras, Por todo lo que puedo jurar, Por vida de lo que puedo jurar, no son juramento, que el sentido es, que como no se puede licitamente jurar por nada, dizen esto para euitar el juramento: y otros dizen para el mesmo efecto, Por vida de tal, Voto à tal, Pese à tal, Juro à san, Para esta que me lo aueys de pagar (poniendo el dedo en la nariz.) Estas palabras, Por mi anima, y Por vida mia, son juramento, Esta palabra, Par Dios, algunos dizen que es juramento, mas parece esto riguroso, que las mugeres, que son las que de ordinario lo dizen, no lo toman en este sentido, sino que lo dizen por no dezir, Por Dios.

63 Otras maneras de juramentos ay que pertenecen à blasfemia, como quãdo se niega algo a Dios que le cõuiene, o se le atribuye lo q̃ no le conuiene, o se atribuye à la criatura lo que es del criador, o se dize algo, en lo qual Dios, o sus Sanctos se sujetan à penas, como es dezir: Reniego de Dios, No creo en Dios, Descreo en Dios, Pese à Dios, o à tal sancto, Reniego de la fè, o dela chrisma que recibi, y cosas semejantes, que son juramẽtos de hombres desalmados. Y tambien es blasfemia dezir, Por vida de Dios, y jurar, *Per mẽbra inhonesta sanctorum*, y jurar, Por las barbas, cabeça, o miembros de Dios, entendiendo q̃ Dios, en quanto Dios, tiene miembros; mas no, si entendiesse de Christo en quanto hombre.

bre. Tambien es blasfemia jurar por los Dioses falsos; mas no, si se hiziesse burlando dellos. El que pide juramento al infiel, para confirmar el contrato, no peca, aũque entienda que ha de jurar por sus Dioses falsos; mas pecaria mortalmente si lo hiziesse sin necessidad. Tambien es gran juramento dezir, Como Dios es verdad, Como Christo es Hijo de la Virgen: y si fuesse el intẽto comparar la verdad humana à la diuina, seria blasfemia.

Esta palabra, Por la muerte que deuo a Dios, es juramento, que su sentido es, Como es verdad que he de morir: y tãbien, Como naci para morir. Estas palabras, Sabe Dios que esto es verdad, Delante de Dios, que es verdad, son equiuocas, y si vuiesse intencion de poner à Dios por testigo seran juramento, y anssi se presume en los hombres que juran de ordinario, mas no en los hõbres de buena cõciencia. Esta palabra, Iuro a mi, no es juramento, ni esta palabra, Maldita la blanca tengo, y Tantos Angeles vengan por mi anima, como teneys ducados, y esta, Mejor me guarde Dios que esso es verdad: saluo si se intentasse en ellas de poner a Dios por testigo. Tampoco lo es esta palabra, Ruyn sea yo: que el sentido es, Tengame por ruyn: ni esta palabra, Que me maten sino es verdad, que el sentido es, dexareme matar. Mas estas palabras, A malas puñaladas muera son juramento execratorio. Y en todos los juramentos se mire mucho a la intencion del que jura, y a la costumbre de la tierra, como se ha dicho.

64 El juramento, de su naturaleza, es licito, y honesto si se haze con las cõdiciones deuidas: mas porque muchas faltã, de ordinario es malo: y el jurar mucho es de hom-

hombres perdidos. Para que se jure licitaméte son menester tres condiciones: que se llama comites del juramento, que son, verdad, juyzio, y justicia. La verdad bien se entiende que es. Iuyzio es discreción, y prudencia en el jurar, que no se juren cosas claras, ni que pertenezcan a las ciencias, que se han de probar con razones, ni se jure sin causa graue. Iusticia es, q lo que se jura sea justo, y honesto: en lo qual falta el q jura de hazer cosa mala, ò descubre con juraméto el pecado del otro.

Quando en el juramento assertorio falta la verdad, en qualquiera materia que sea, es pecado mortal: y tambien si se duda de la verdad, o se jura sin mirar si es verdad, o no. Mas si vno piensa que es verdad lo que jura, q hizo para ello la deuida diligencia, no pecara, aunque no lo sea. En el juramento promissorio, quando falta la voluntad de cumplirlo, es pecado mortal. Quãdo en el juramento falta justicia, si se jura de hazer cosa que es pecado mortal hazerla, se peca mortalmente, y si es pecado venial el hazerla, sera peccado venial el juratla. Y lo mesmo es jurar de abstenerse de las obras que son de cõsejo, como de no ser religioso: y el que jura de no hazer alguna obra de amistad, misericordia, o caridad, como de no fiar, o no emprestar: y lo mesmo es del que jura cosa indiferẽte, como de no cortar las viñas tal dia. Mas el que jura cosa imposible peca mortalmente. Y en estos juramentos, en que falta la justicia, no ay obligacion à cumplir, ni es perjuro por ello. Quando en el juramẽto falta el juyzio, como se jure verdad, solo es pecado venial. El que tiene costumbre de jurar, con verdad, no pecca mortalmente, mas si jura sin aduertir, si dize verdad, o no, esta en mal estado, mien-

tras

tras no tiene firme ¡proposito de emendarse.
66 El juramento assertorio obliga à peccado mortal, que sea verdadero lo q̃ se jura. Y el promissorio tãbien obliga a pecado mortal, de cumplir lo que enel se jura: mas entiendese con que permanezcan las cosas en el mesmo estado, q̃ si vno juro de casarse con vna muger, y ella trato deshonestamente con otro, no esta obligado a cumplir. Tampoco ay obligacion a cumplir el juramento, q̃ es contra buenas costumbres, q̃ no se puede cumplir sin pecado, o es en daño de tercero, o cótra cõsejo euãgelico, y tãbien el que jura por mal fin. Quando el juramento no es contra las buenas costumbres, o en daño de tercero, obliga: y ansi esta obligado a cumplir el q̃ jurò de pagar vsuras, aunq̃ puede pedir relaxacion del juramento: y si las pago, las puede repetir. El que juro de casarse con vna donzella por caridad, esta obligado a cumplir, sino es q̃ entre en religion. El quebrantar el juramento en cosa leue, aunq̃ sea total materia del juramento, no es pecado mortal, sino venial: aũ que algunos dizẽ lo cõtrario. No quiebra el juramento, el q̃ juro de no entrar primero por la puerta, o no sentar primero, y haze al cõtrario, porq̃ el otro porfia: porq̃ como es en honra del otro, la puede renunciar. El q̃ jura de hazer alguna cosa indiferente, q̃ no es mejor hazerla, q̃ el dexarla de hazer, no queda obligado, sino es q̃ sea en fauor de tercero. Quando la promessa lleua consigo tacita condicion, tãbien la lleua el juramento, que sigue la naturaleza de la cosa a que se llega: y ansi el q̃ jura de dar vna cosa a otro, si el otro no la quiere, no esta obligado a darsela: q̃ se entiende, q̃ se le dara si el la quisiere. El juramento q̃ se saca por miedo, si se haze

con animo de obligarse, y es de cosa licita, obliga: mas puedese pedir relaxacio del, y si se paga algo, se puede repetir. Quando el juramẽto se haze por dolo, o por error, q̃ sin el no se hiziera, no obliga. Quando vno jura de hazer alguna cosa, q̃ despues se haze imposisible, no esta obligado a hazerla. El q̃ juro de pagar para tal dia, si el acreedor le dilata el tiempo, no esta obligado a pagar hasta entonces. El que vsa de justa recõpensa, no quiebra el juramẽto, aunque no pague. El que jura de guardar los estatutos de algun Colegio, o Vniuersidad, entiendese de los passados, sino se declara otra cosa. La obligacion del juramento es personal, y no passa a los herederos. De los mandatos del Retor, *sub pœna præstiti iuramenti*, se ha de dezir, que no obligã a peca do mortal, ni son perjuros los que no los cumplẽ: porque de ordinario se ponen en cosas leues, como rezar por vn difunto: que es traerles a la memoria el juramẽto. El juramento que se haze por turbacion de animo, como tristeza, o temor, obliga; saluo si fuesse de suerte, que quitasse el vso de la razon.

67 El juramento, q̃ se haze de materia mala, o indiferente no obliga, como queda dicho arriba, *c.19.n.2.* El que se haze por miedo, que cae en varon constante no esta irritado por derecho, como dixe. *c.19.n.5.*

68 El que jura cõ animo de no se obligar peca m. mas no queda obligado al juramẽto; mas el q̃ jura cõ animo de obligarse y no de cũplir, peca m. y esta obligado. El q̃ jura sin animo de jurar, no q̃da obligado; mas pecara m. quãdo estaua obligado a jurar debaxo de precepto, como si lo mãda el juez, yen los cõtratos de grã importãcia. o jura mẽtira, Quãdo el juez mãda a vno q̃ jure,

con-

conforme a derecho, esta obligado a jurar segun la mẽte del juez, y lo mesmo, si se otrece de su voluntad a jurar: mas si le obligan injustamente a jurar, o tiene justa causa de encubrir la verdad, puede vsar de palabras equiuocas. Si el juez pide juramento contra derecho, o injustamente, puede el que jura vsar de restricion tacita en su imaginacion, con la qual el juramẽto queda verdadero: como si preguntan a vn reo, si cometio tal delicto, en caso que no pueden preguntarselo, puede jurar que no le cometio, añadiendo entre si, en la carcel: y si al confessor le preguntan, si sabe tal pecado, de fulano, ò se lo oyo en confesion, puede dezir qüe no lo sabe, o que no lo oyò, entendiendo entre si, para dezirlo. Y desta manera quando vn ladron amenaza a vno que le matara sino *jura* de darle ciẽ ducados, puede jurar que se los dara, teniendo ensi, que se los dara, si se los deuiere. Y desta manera se puede entender la resolucion de muchos casos, que van por este camino. Quando vno no hizo vna cosa, mas mando la hazer, si le preguntan con juramento, en caso que tiene obligacion de confessar la verdad litamente, no podra jurar que no lo hizo. Vease la Summa. 2. *p. tract.* 36. *diffic.* 6. que es muy importante.

69 El juramento se puede hazer por procurador, como tenga especial mandato para ello, quando el acto es tal, que se puede hazer por tercera persona: como si se promete fidelidad, o se añade en confirmacion de algun contrato.

Diferente cosa es, confirmarse el contrato por el juramento, o dezir que esta vno obligado a cumplir el juramento: porque quando el juramento, no confir-

ma el contracto, en relaxandose el juramento, queda el contrato nullo, si ensi lo era, mas quando el juramẽto le cõfirma: es valido, y quando el juramento no obliga, no es necessaria relaxaciõ. Supuesto esto, auemos de saber quando el contrato, que conforme a derecho es nulo, se confirma con el juramento A lo qual se ha de dezir, que quando el juramento es contra buenas costumbres, que no se puede cumplir sin pecado, aunque sea venial, no obliga, ni confirma el contrato: como si jurasse de dar dinero por el beneficio, o de dar algo, porque mienta: mas sino es contra buenas costumbres, ni en dafio de tercero, obligacion ay de cumplirle: como el de pagar vsuras: mas no confirma el contrato, y puodese pedir relaxacion del, y si pagò, puede repetirlo. Quando el juramento se saco por miedo, que cae en varon constante (segun mas probable opinion) obliga, y es menester relaxacion del, y no confirma el contrato mas si se haze por miedo leue, confirma el contrato: aunque en este caso, en el fuero de la conciencia se concede relaxacion por el Obispo, y puede el juez rescindir el contrato. Quando el contrato se prohibe principalmente por el prouecho particular de quien le haze, se confirma con el juramento, como en las donaciones entre el padre, y hijo de familias, y entre marido, y muger. Quando el contrato es reprobado en odio del acreedor, porque ay torpedad de su parte, no se confirma con juramento, mas deue se cumplir mientras no se relaxa, como el que se haze al ladron, ò al vsurero. Quando el juramento es contra la naturaleza del contrato, ò pacto, obliga, mas no le confirma, como si jura de no reuocar el testamẽ

69. El Obispo puede relaxar el juramento, quando no ay torpedad de parte del acreedor, ò se saca por miedo, y esto, aunque se aya quebrantado el juramẽto por se auer passado el tiempo: mas no se puede comutar por la bula: y puede el juez en este caso, obligar al acreedor, que remita el juramento. Vease la Suma. 2. *p.* tr. 10. *dif.* 12.

70 Licito es al juez pedir juramento al que sabe que se ha de perjurar, quando tiene obligacion a pedirselo, conforme a derecho, mas no es licito a la persona particular.

71 Mayor es la obligacion del voto, que la del juramento, porque aquella nace de la fidelidad, que contiene reuerencia, y esta solo de la reuerencia: mas el juramento promissorio incluye voto, y ansi pone mayor obligacion que el.

72 Los niños, antes de los años de la pubertad (que en los varones son carorze, y en las mugeres doze) estan en derecho prohibidos de jurar: y tambien los infames, y perjuros, que estan condenados por tales, y los furiosos. Tambien estan prohibidos los clerigos de jurar delante del juez secular, aunque se les permite en algunos casos. En los dias de fiesta, no es licito jurar en juyzio, sino es por bien de paz, ò causa pia.

73 El juramento assertorio no se puede relaxar. El juramento promissorio, que se haze en fauor de tercero, se quita con sola la voluntad de aquel en cuyo fauor se hizo, y sin esso no lo puede relaxar el Pontifice, despues q̃ la promessa esta acceptada, siendo justo, honesto, y vtil; sino es con causa justa, come si cõsta q̃ se saca

saco por fuerça,o miedo,o injuria,ò si se hizo al descomulgado,y tambien si es de cosas que pertenecen a la Iglesia,quando el juramento se haze immediatamente a Dios,es como voto,y ansi se puede quitar su obligacion,como la del voto. Las causas para dispensar,ò relaxar el juramento son,quando ay torpedad, por razon de la cosa que se promete,o por razon del que saco el juramento iniquamente,y si se duda,si el juramẽto tiene lugar en este caso,ò no:y tambien para quitar la ofensa de otros,y quando ocurre mayor bien,y si se hizo temeraria, o inconsideradamente por liuiandad, subito,o con gran perturbacion. Los juramentos, de castidad, Religion,&c. son reseruados al Pontifice como los votos. El juramento hecho en fauor de tercero,no se puede commutar,ni aun en cosa mejor, sino es,con consentimiento de la parte : saluo si contiene torpedad,e injusticia de parte del acreedor,que entonces se podra relaxar,ò commutar por la bula,si concede facultad,para que se haga esto,sin perjuyzio de tercero,que desta relaxacion no le viene perjuyzio,porque no tiene adquirido derecho. Mas si el juramento, se hizo immediatamente à Dios,es lo mesmo que del voto. Vease la Summa. 2. *p. tra.* 38. *diffi.* 11.

74 Perjurio es,quãdo se afirma alguna mẽtira cõ juramento : y de su naturaleza es pecado mortal,y aun es mayor que el adulterio, y hurto, y algunos dizen que es mayor que el homicidio. Mas no sera pecado mortal,quando se jura de burla, ò sin animo, ò en persona de otro.

Del tercero mandamiento.

75 El tercero mandamiento, de derecho natural, y diuino manda honrar à Dios, con culto externo. Mas el derecho humano, instituye ciertos dias en que se haga esso, cessando de las obras seruiles: y no solo el Summo Pontifice puede instituyr fiestas, sino tambien los Obispos en sus Obispados, con consentimiento del pueblo, y clero a los Sanctos, que tiene la Iglesia Romana puestos en el Kalendario: y puede instituyr fiestas de solo medio dia. Los Principes seculares, no pueden instituyr fiestas, como dias sagrados, mas puedé mandar con ley ciuil, que no se trabaje algun dia. Quãdo el pueblo haze voto de guardar vna fiesta, sin auctoridad del Obispo, solo obliga a los que le hizieron, y si es con auctoridad del Obispo, obliga tambien à los sucessores: y de ordinario se haze ansi. Las fiestas se guardan de media noche à media noche: mas quanto al oficio diuino, y quitar el entredicho, duran desde las primeras visperas, hasta las completas del dia. La costumbre tambien puede introduzir fiestas, y quitarlas, como lo ha hecho en muchas dellas: y aun puede auer costumbre que obligue a vn genero de oficiales del pueblo, y no a otros.

76 Los forasteros, que no tienen domicilio en parte ninguna, tiene obligacion a guardar las fiestas, que se guardan en el lugar donde se hallan. El que passa de passo por algun lugar, tambien es probable, que esta obligado à guardarlas: aunque algunos dizen probablemente, que no: saluo, si ay escandalo. Tambien los Religiosos tienen obligacion de guardar las fiestas,

que

que se guardàn en el lugar donde assisten. Los forasteros no estan obligados a guardar las fiestas que se guardan en su tierra, que no se guardan en el lugar donde estan.

Abaxo *cap.* 23. *num.* 1. se dira à que obliga el precepto de oyr Missa en las fiestas, y quando se puede vno escusar de oyrla

77 El precepto de sanctificar las fiestas, no obliga à accion ninguna, sino solo a oyr Missa: mas prohibe todas las obras seruiles, y para saber quales son seruiles, se ha de aduertir, que vnas obras se llaman liberales, que pertenecen a hombres libres, como estudiar, leer, disputar y predicar, otras son seruiles, que son las que hazen los hombres sieruos, que ganan de comer por su trabajo, como es, cauar, arar, coser, &c. Las obras que de suyo son liberales, se pueden hazer en fiesta, aunque sea por dinero, y assi se pueden trasladar papeles, ò processos. El pintar es negocio dudoso, que algunos dizen que es seruil, y otros liberal: lo que tengo por mas cierto, es que si fuesse para deprender, ò por gusto, se podria hazer en fiestas: mas si fuesse por dinero, no: que assi lo tiene la costumbre: porque se gana de comer a este oficio como al del platero, y otros: y el moler los colores, es obra seruil. Caminar a pie, ò a cauallo es licito, ò porque no es obra seruil, ò porque esta en costumbre, como otros dizen. La caça del rio, quando es moderada, se puede hazer en fiestas: mas la del mar, no es licita, sin dispensacion. La guerra defensiua es licita en fiestas: mas la agressiua, de ordinario no lo es: porque es obra seruil: mas podra ser licita, quando aquel dia se ofrece ocasion de ganar

la

la victoria,que si se passasse,no se hallaria tan facilmẽte. El alarde que hazen los soldados, y otros exercicios,que suelen hazer son licitos en fiestas.

78 Cinco obras liberales estan prohibidas en fiesta, que son,mercado,juyzio ciuil,juyzio criminal, juramento,y todo estruendo judicial. Mas quando al mercado en muchas partes esta en costumbre que se haga en fiesta,y las almonedas. El processo que se haze en fiesta,y la sentencia es irrito, y la citacion, y el examinar el testigo,saluo si se le tomò el juramento el dia antes. Mas la sentencia de descomunion no esta prohibida en fiesta,ni los actos extrajudiciales,ni la apelacion,ni el juramento extrajudicial,sino solo el judicial:y basta para escusar esto que aya necessidad,ò piedad,como si los litigantes son pobres,y se les haze mala obra.

79 El que trabaja en fiesta se puede escusar de pecado mortal,por paruidad de la materia,como si gastasse media hora en coser. Y escusa de pecado la necessidad de la propria conseruacion,ò del proprio sustento,ò de la familia,y ansi se escusan los que guisan de comer,pasteleros,y bodegoneros:aunque fuessen los guisados no necessarios,que à esso se estiende la costumbre:y algunas vezes à coger fruta, para que este mejor:y à matar,y desollar los animales:y por este camino se pueden escusar los panaderos, y horneros, quando el dia antes,no se puede commodamente massar,y cozer:y tambien se permiten los molinos por la vtilidad publica,y los correos,marineros,y soldados, aunque aparejen los instrumentos belicos, y remos. Tambien se escusan los que hazen alguna obra seruil

para

para escusar algun graue daño, como los labradores, que limpian las paruas en fiesta, porque ay viento, y quiza no le aura despues. Tambien los que por causa publica, conueniente à la Republica, trabajan en fiesta en cosas que no se pueden preuenir, aunque no sean absolutamente necessarias, como en la venida del Rey, ò nacimiẽto del Principe, para acabar las libreas, ò otras cosas. Mas en este caso es mas seguro el sacar licencia del Obispo. Tambien se tiene por necessidad el euitar el ocio, y otras cosas peores. Y ansi se escusa la donzella, que sin escandalo, labra, o haze otra cosilla por no estar mano sobremano, imaginando en cosas malas. Tambien se escusan los pobres, que no pueden de otra manera, sustentarse a si, ò a su familia: mas quando vuiere duda, pidan dispensacion al Obispo. Los criados, à quien sus amos mandan trabajar en dia de fiesta, sino les viene daño notable en no los obedecer, porque si los despiden facilmente hallaran otro amo, no estan escusados: mas si les viene daño notable, si. Tambien escusa la necessidad del proximo, y caridad, auiendo necessidad de la persona. Y escusa la piedad con Dios, y ansi se escusan las obras, que immediatamente se ordenan al culto diuino, como tañer las campanas, lleuar la Cruz, &c. Las obras seruiles que se pueden hazer secretamente como coser, son licitas en fiesta, quando se hazen por limosna; mas no otras cosas mayores como edificar: que en tal caso se ha de pedir licencia al Obispo. Tambien escusa la costumbre, que esta legitimamente prescripta. Y generalmente todas las vezes, que ay necessidad eminente, que no se puede preuenir, se puede trabajar

bajar en fiesta. Veasse la Summa. 2. p. tract. 32. dis-ficul. 4.

80 En este precepto puede dispensar el Papa, y puede el Obispo en vna fiesta y otra, aunque no puede dispensar generalmente en todas. Y quando no se puede auer el Obispo puede dispensar el proprio sacerdote: y aun basta que se crea prudentemente, que si el Obispo estuuiera presente, dispensara: y siempre en estas dispensaciones es menester caula.

De la Oracion.

81 A este mandamiento se puede reduzir lo que toca a la oració, y horas canonicas. La oracion, en quanto haze à nuestro proposito, se difine ansi. *Est petitio Deo facta*: que aunque se haga a los Sanctos es para, que sean nuestros abogados delante de Dios, y ansi se haze à el. Es acto de la virtud de Religió, y requiere se para ello acto de entendimiento, y de voluntad: mas lo principal es el acto de la voluntad. A ninguna de las persona de la Sanctissima Trinidad, en quanto Dios, le pertenece orar: mas Christo, en quanto hõbre, oro en este mundo, y tambien en el Cielo ora por nosotros, mostrando sus llagas, y merecimientos: mas no le hemos de pedir que ore, sino que nos haga mercedes. Los Sanctos, y los Angeles ruegan por nosotros: mas no por si. Las animas de purgatorio oran por si, y aunque no oyan nuestras oraciones, es probable, que se las reuelan los Angeles, y que oran por nosotros.

82 No se ha de orar por los Sanctos, que estan en el

Cielo,ni por los condenados, que estan en el infierno;mas puedese orar por las animas de purgatorio:y deuese orar por todos los viuos,amigos,y enemigos, mas en las oraciones publicas,no se ha de orar por los descomulgados.

83 Lo que se ha de pedir à Dios se contiene en las peticiones del Paternoster. Las cosas temporales no se piden absolutamente à Dios, sino debaxo de condicion,si ha de conuenir para nuestra salud espiritual,o cosa semejante.Los Psalmos historiales se rezan,para excitar en nosotros afectos,y que estemos mas dispuestos para alcançar lo que pedimos.

84 La oracion del Paternoster,se declara ansi. Dezimos,Padre nuestro. Porque con esso excitamos la diuina misericordia. Que estas en los Cielos, para que leuantemos alla los pensamientos : porque aunque Dios esta en toda parte alli se vee,y gozan del los bienauenturados. Luego ponemos las siete peticiones.La primera,Sanctificado sea el tu nombre,esto es, que el nombre de Dios sea sanctificado,que sea amado,conocido,y reuerenciado de todos.La segunda,Vẽga a nos el tu Reyno,esto es,que vencidos los enemigos, tu solo,que eres Rey,y señor , reynes sobre nosotros.La tercera,Hagase tu voluntad,assi en la tierra como en el Cielo,esto es,que como en el cielo se cumple tu voluntad,ansi tambien se cumpla en la tierra : lo qual se entiende, no solo de los mandamientos , sino de todo lo que el señor quiere que hagamos:desuerte que en esta peticion,nos resignamos en su voluntad.La quarta,el pan nuestro de cada dia danosle oy. Aqui pedimos el mantenimiento cotidiano de cuerpo, y alma.

La

La quinta, Perdonanos nueſtras deudas, aſsi como no ſotros las perdonamos â nueſtros deudores. Aqui pedimos al Señor perdon de las deudas de nueſtros pecados: y no es que nos perdone de la meſma manera que noſotros perdonamos, ſino que alegamos el perdon, que noſotros hazemos, porque eſſo induze mucho à Dios, para que vſe de miſericordia con noſotros; y no es que les perdonamos la hazienda, ò honra, ſino la injuria, ò agrauio, que no les deſſeamos mal, ni pretendemos vengança. La ſexta es, Nonos dexes caer en la tentacion, eſto es, que no permita, que ſeamos vencidos de las tentaciones. La ſeptima es, Mas libranos de mal, quiere dezir libranos del malo, que es el Demonio, y eſtiendeſe à los malos, que ſon ſus miniſtros. Amen, quiere dezir aſsi ſe haga.

85 La oracion es neceſſaria para alcãçar el fauor de Dios, aſsi à los juſtos, como à los pecadores, el qual es meneſter â cada paſſo: y aſsi ay precepto della, que es de derecho natural. Mas como eſte precepto es afirmatiuo, obliga ſiempre, y no por ſiempre, como los de mas afirmatiuos, y aſsi obliga en algunos caſos. El primero, quãdo vno eſta pueſto en graue peligro del cuerpo, ò del alma: mas el que va à pecar, y no ora, no comete dos pecados. En los dias de fieſta ſolo ay precepto de oyr Miſſa, que con eſſo ſe ora. Otro caſo es, quãdo el proximo eſta en algũ graue peligro del cuerpo, o del alma, y no ſe puede euitar por otro camino, y ſe eſpera que ceſſara, rogando â Dios por el. Y en eſte caſo, por la mayor parte, no es mas que pecado venial el dexar de orar. Y tambien parece que obliga, quando vno eſta obligado à diſponerſe para la gra-

cia, como si ha de administrar, o recibir algun Sacramento: y quando està en peligro de muerte, mayormente si esta en pecado mortal.

86 Para que la oraciõ sea meritoria, o impetratoria es necessario, que se haga con las deuidas circunstancias. En lo que toca al tiempo, no le ay determinado: mas sea qual conuiene para quedar concertado por el dia: tampoco ay lugar determinado, sino es para las horas canonicas, quando se dizen en comunidad: mas rezase mejor en la Iglesia. Es necessario que la persona que ora tenga atencion, y deuocion: y aprouecha para esto la disposicion del cuerpo, y es muy à proposito el estar de rodillas. Para que la oracion sea meritoria, es necessario, que el que la haze este en gracia, y que se haga por amor de Dios. Y tambien es bueno estar en gracia, para que la oracion sea impetratoria: mas no es precisamente necessario, que muchas vezes oye Dios â los pecadores, mayormente si piden cosas importantes para su salud espiritual: y oye Dios siempre al que pide con quatro condiciones, que son, *per se, necessaria ad salutem, pie, & perseueranter*. Yes menester sé que se entiende en aquella palabra pie. Algunos peccados ay que estoruan especialmente, para que no conceda Dios lo que se le pide en la oracion: como son muertes, fuerças, y opressiõ de pobres, y no perdonar al proximo, y no dar limosna, y no oyr la palabra de Dios. Vease la Suma. 1. *p.tr.* 24. *dif.* 5.

Del

Del oficio diuino.

87 El oficio diuino, que se reza de obligacion se llama horas canonicas: y el de nuestra Señora, y de difuntos, y Psalmos penitéciales, y gruaduales, aunque son oficio diuino, no se cuentã entre horas canonicas, ni ay obligacion de rezarlos, fuera del coro.

88 Todos los clerigos de orden sacro estã obligados â rezar el oficio diuino, desde la hora que se ordenã. Y si el Papa dispensasse con vno dellos que se casasse, no por esso dispensa en esto, aunque auria *justa* causa para dispensar. Y ningun clerigo de ordenes mayores, aũque este suspenso, irregular, o condenado à galeras, esta libre desta obligacion. Los clerigos de ordenes menores no estan obligados à rezar. Los legos de nuestra orden que se ordenan, sin licencia de los Prelados aunque seã de Missa, han de ser priuados, y reduzidos al estado de los legos, y han de rezar el oficio dellos.

89 Los beneficiados (aunque no esten ordenados) estan obligados à rezar el oficio diuino: y comiença esta obligacion desde que tienen *ius in re*: y tambiẽ es probable, que comiença desde la possession, como no la ayan dexado de tomar por su culpa. El que tiene beneficio tenue, segun probable opinion; no esta obligado à rezar, si el beneficio era tenue quando se le dieron: mas es mas probable, que esta obligado a rezar. El que sirue el beneficio por tercera persona, a quiẽ da la mayor parte de la renta, no esta escusado de rezar. El que tiene prestamo, o beneficio simple, tiene obligacion de rezar, y el que tiene capellania colatiua, aunq̃ la sirua por tercera persona; mas no, sino fuere colati-

tua. Tambien tiene obligacion el que tiene beneficio ecclesiastico, en encomienda perpetua, ò temporal, y el q̃ tiene beneficio, y no lleua los frutos por su culpa: mas no, si fuesse sin ella: saluo si lleua distribuciones cotidianas. No estã esculados de rezar los beneficiados, el primero, y segundo año, porque lleue los frutos el difunto, ò la fabrica, aunque no es improbable, que el año de la fabrica, sino lleua nada, no esta obligado à rezar. El que esta en possession del beneficio litigio so, y aun no lleua los frutos, si tiene por probable, que los ha de lleuar, està obligado à rezar: y si ninguno dellos esta en possession, no estan obligados a rezar. El mancebo, q̃ por miedo reuerencial que tiene à su padre, acepta el beneficio, sin animo de ser clerigo, y que le dexara luego si le atreuiera, si recibe los frutos, esta obligado à rezar, y sino los recibe, no, y si el padre los recibe, no esta obligado à restituyr, quando no reza, mas que los otros hijos, que el padre esta obligado en primer lugar, y los herederos *prorata*. Veasse la Suma. 1. *p. tr.* 24. *dif.* 8. Los pensionarios, que tienen pẽsion ecclesiastica, estã obligados à rezar el oficio menor de Nuestra Señora, y si lo dexã, no hazen los frutos suyos: y no estã obligados à rezar este, si tiene obligaciõ à rezar el mayor. El coadjutor solo esta obligado à rezar aquellos para q̃ esta recibido. El que tiene beneficio, que llaman manual, tãbiẽ esta obligado à rezar. El q̃ tiene dos beneficios, ò mas, no està obligado â rezar mas de vna vez.

90 Los religiosos professos del coro de nuestra Orden, estã obligados por la regla, à rezar el oficio diuino. Mas los nouicios en ninguna orden estã obligados à rezarle, ni los legos, ni los Caualleros delas Ordenes Milita

Militares, sino basta que rezen lo que sus reglas mandan. Casi todos los Doctores conuiené en que los religiosos del coro professos de las demas ordenes, y las mõjas professas del coro, estã obligados à rezar el officio diuino: y es por la costũbre, y assi se deue guardar la que estuuiere legitimamente introduzida, que no la auiendo, no estarian obligados à rezar fuera del coro. Veasse la Suma. 1. *p. tr.* 34. *dif.* 9. Los padres de la Compañia de Iesus, que no estan ordenados de ordé sacro, no tienen obligacion al oficio diuino. El professo del coro, que se va apostata, tiene obligacion de rezar: mas si por sus delitos le echã â galeras, es muy probable, q̃ no la tiene, sino esta ordenado de orden sacro. El Religioso del coro, à quien los Prelados reduxerõ à estado de lego, pudiendolo hazer, no tiene obligaciõ al officio diuino, segun probable opiniõ. El Prelado puede dispensar cõ justa causa en el oficio diuino, con el professo del Coro, que no tiene orden sacro. Si el Papa dispensa, que se salga de la religion vno que no tiene orden sacro, no tiene obligacion de rezar el oficio diuino.

91 El que tiene obligacion de rezar el oficio diuino, peca mortalmente, si le dexa todo entero, ò qualquiera de las horas, ò parte notable dellas, qual seria la tercera parte. El que dexa todo el officio diuino de vn dia, solo comete vn pecado mortal, mayor, que si dexara vna hora: mas si le dexa vn mes, tãtos pecados comete, como dias le dexa: y quanto al acto interior, tãtos pecados comete el que dexa de rezar vn dia, quantas vezes tiene intẽciõ de no rezar. Cũplese rezãdo el oficio diuino con otro alternatiuamẽte, y rezãdo tres,

ò quatro juntos: y no es necessario, q̃ digan todas las antifonas, y basta q̃ diga vno las lectiones. El que reza en el coro ha de dezir el verso del organo. Los religiosos de nuestra orden tienẽ priuilegio, para q̃ quãdo rezã cõ los q̃ pronuncian mal, no estẽ obligados à reyterar, lo q̃ los otros dizen imperfectamẽte, ò no oyẽ enteramẽte por la distãcia del lugar, ò ruydo, ò otra causa. Tãbien cũple rezãdo con otro, el que reza el menor de nuestra Señora, ò salterio que le dieron en penitẽcia: mas no, si es rosario, ò corona. El oficio diuino se hade rezar bien pronunciado; mas el que tiene mala pronũciaciõ, ò sabe poco, cõ esso cũple: y ha se de rezar tãclaro que le perciba el que reza, y los que rezan con el: mas basta que se pronuncie exteriormente, que se pueda oyr, ò entẽder. El q̃ reza, ò canta en el coro tãbaxo que no se oye cũple con el rezo: mas si es prebẽdado, ẽsta obligado à cantar con los otros, y sino, no gana las distribuciones cotidianas. El que rezaua con el coro, y se salio, cũple con rezar fuera, y si entro tarde lo puede suplir despues. Los religiosos de N. ordẽ tienẽ priuilegio del qual gozã las demas, q̃ gozã de nuestros priuilegios, para que lo que se manda dezir secreto en el oficio diuino, y en la Missa, no esten obligados a pronunciarlo vocalmente, sino que satisfagan diziendolo mẽtalmente, ò leyendolo en si por el libro, y que pueda hazer lo mesmo el que reza solo.

92 Obligacion ay de rezar el oficio diuino, sin interrupcion, cada hora continua, y el no lo hazer es grande descortesia, y de hombres barbaros, y rusticos. No es pecado mortal el rezar los maytines por si, y las laudes por si, y assi no es necessario dezir la oraciõ acabados

bados los maytines. Quando el oficio diuino se interrumpe sin causa, es pecado venial, y es probable que ay obligacion de volverle á rezar: mas tambien es probable, que no, y se puede seguir en practica. Las causas justas de interrumpir el oficio diuino, sin pecado son. Auer de oyr sermon, ò Missa, o dezirla, o hazer algo q̃ manda el Superior, y qualquiera obra de virtud, o alguna cosa necessaria, para nuestro bié, o del proximo. Lo que se dize de las horas canonicas, se ha de dezir del oficio diuino, que se da en penitencia, o se vota: y si fuere rosario, se puede interrumpir.

93 En el Coro ay obligacion de rezar a sus tiempos, y haze en esto mucho la costumbre: y no seria pecado mortal anteponer, o posponer el oficio diuino vn dia, o dos: mas *serialo* si fuesse de ordinario, o fuesse cosa muy notable. Fuera del Coro con poca causa se puede anteponer, o posponer sin pecado. Dezirse las horas menores por la mañana todas juntas, y visperas, y completas a la tarde, no es pecado. Mejor es anteponer el oficio, que posponerlo. Los maytines se pueden dezir antes de media noche, desde las quatro de la tarde, y algunos dizen que desde las tres. El que notablemente anticipasse el oficio, fuera del dicho tiempo, no cumple con el.

94 No es pecado mortal rezar las horas trastrocadas, como no se haga por menosprecio: y si se haze sin causa es pecado venial. Lo mesmo es si rezasse completas despues de los maytines del dia siguiente. El que rezo de vn Sancto, auiendo de rezar de otro, o feria, no tiene obligacion de rezar otra vez: y si lo hizo sin causa es pecado venial, y con causa no es pecado. El que oy

rezo del Sancto de mañana por yerro, no ha de rezar mañana del Sancto de oy, sino del mesmo de mañana. No es pecado dezir Missa antes de rezar maytines. El dezir Missa conuentual antes de auer rezado maytines la comunidad, se podria escusar de pecado, si se hiziesse con justa causa: mas si se hiziesse muchas vezes, seria pecado mortal.

95 Todos los ecclesiasticos tienen obligacion de rezar conforme al Breuiario Romano, excepto los que por costúbre de duziétos años, o por cóstitucion aprobada por la Sede Apostolica rezan otro: y donde no esta recibido el Breuiario Romano, se ha de rezar cóforme la diocesis. Si el Religioso tiene priuilegio para rezar breuiario viejo, o antes de tiempo, puede el compañero rezar con el. El Obispo Religioso puede rezar por el breuiario de su Iglesia, y el compañero con el. Las horas canonicas, que se dizen en comunidad, se deuen dezir en la Iglesia: mas el que reza en particular puede rezar en qualquiera lugar, que no sea inquieto, ni contradiga à la reuerencia que se deue.

96 Para rezar el oficio diuino es necessaria atencion. Ay tres maneras della. La primera es solo à las palabras, para no errar. La segunda, al sentido dellas. La tercera quando se atiende al fin que se pretende, esto es, à la Magestad de Dios à quien se refiere, y à la cosa porque se ora, y tambien à la humanidad de Christo, o à lo que le pertenece, por lo qual el entendimiento se leuanta a las cosas diuinas. Para cumplir con el oficio diuino basta, que aya la primera manera de atencion, o la segunda. La tercera manera es mejor, y de mayor fruto. Qualquiera atencion que sea puede ser actual, virtual,

tual,o habitual. La actual es, quando vno actualmente esta atento. Virtual es,quando començo a rezar con intencion actual de estar atento,y despues se diuirtio sin culpa.La habitual,solo es habito de tener atencion.No es necessario que aya atencion actual,aunque es lo mejor,ni basta la habitual, sino q̃,por lo menos,se requiere virtual:y el que reza sin la atencion deuida, distrayendo voluntariamente,peca mortalmente,y no cumple. Mas aduiertase,para quitar escrupulos, que el que toma el breuiario para rezar,o va al coro para esse efecto ya tiene atencion virtual. El que reza vistiendose,o leuantandose,cumple: mas haze mal.El que rezo cõ animo de voluer a rezar,cumple, como mude la intenciõ dentro del dia, aunque algunos dizen lo contrario. El que reza oyendo Missa el dia de fiesta cumple con ambos preceptos.El que haze oracion voluntaria,y se distrahe voluntariamente,peca venialmente.

97 Es justa causa para dexar de rezar, la enfermedad: mas no todas escusan de rezar,sino quando no se compadece con ella el rezo : y algunas escusan en parte, y no en todo. Quando vno ve llanamente, que no puede rezar,esso le basta: y si esta en duda,consulte al medico;y sino le ay,consulte al Prelado . Y todas las vezes que esta escusado, no tiene obligacion de suplir cõ otro oficio. En nuestra Orden ay priuilegio , del qual gozan las demas,que tienen comunicacion , en que se concede,que los Prelados puedan comutar a los enfermos el oficio diuino, quãdo el medico corporal (si comodamente se pudiere auer) dixere que es dañoso al enfermo. Y si el Prelado esta malo, puede llamar a otro Religioso que lo haga, o comutarlo el mesmo . En toda

toda esta doctrina el que no puede rezar solo, y puede con compañero, deue rezar con el, si le tiene; mas no esta obligado a andar, con gran solicitud, a buscar con quien rezar. El que no puede rezar todo el oficio, mas puede rezar la mayor parte, tiene obligacion a rezarla. La enfermedad passada podra dexar tal a vn hombre que le escuse de rezar. El que estuuo malo hasta medio dia tiene obligacion de rezarlo todo a la tarde: y si sabe que no ha de poder rezar a la tarde, deue preuenirse por la mañana. El que camina, o estudia, no esta escusado de rezar. El Prelado puede dispensar, con causa, en el rezo vn dia, o otro. El que sirue el beneficio por tercera persona, no esta escusado de rezar. Quando se ofrece alguna ocupacion graue, es justa causa para dexar de rezar, si no se pudo diferir, ni el oficio diuino se pudo anticipar, o posponer. El que no tiene por donde rezar, aunque aya sido por su culpa, y no lo sabe de coro, no esta obligado: y si sabe algo de memoria, deue rezar esso: y si tiene diurnal, facilmente lo puede rezar todo, si estan alli los salmos de las ferias, y dezir las lecciones de Nuestra Señora, o de difuntos, que aunque es mucha la mutació, no es substancial. El que se ordena de Epistola, o professa, basta que rezе aquel dia las horas que se siguen, aunque no rezе las de antes. El que acepto el beneficio sin saber rezar, ò tener por donde, peca mortalmente, y esta obligado a hazer las diligencias, para rezar lo mas presto que pudiere: y lo mesmo si acepto el beneficio sin saber leer, que esta obligado a deprenderlo luego, o dexar el beneficio. El que se ocupo en el Coro en registrar, traer los libros, o incensar, no tiene obligacion a suplir, lo q̃ por esso dexo,

98 Los beneficiados, que dexan de rezar sin causa legitima passados seys meses, despues que tienen el beneficio, estan obligados a restituyr pro rata. De suerte, que el que vn dia, o muchos dexa de rezar todas las horas, deue restituyr los frutos que corresponden à aquellos dias: y el que dexo solos los maytines, restituya la mitad: y si rezo maytines, y dexo las demas horas, restituya la mitad: y si dexo alguna de las horas menores, restituya la sexta parte. El prebendado, que no dize el oficio diuino con los otros en el Coro, no gana las distribuciones cotidianas. El que no tiene beneficio, sino solo pensiones, esta obligado a rezar el oficio menor de Nuestra Señora, y no lo haziendo, esta obligado a restituyr. El beneficiado que no reza en los primeros seys meses, aunque pecca mortalmente, no esta obligado a restituyr. El que tiene beneficio curado, y administra los Sacramentos, y haze otros oficios, y el que tiene capellania, y dize las Missas, sino reza, solo esta obligado a restituyr lo que corresponde al oficio diuino, descontando lo que corresponde a los otros ministerios. El beneficiado tiene obligacion a restituyr en la forma dicha, aunque no dexe de rezar mas que vn dia. La restitucion se puede hazer a la fabrica de la Iglesia, o a los pobres del mismo lugar, o de otro, y si el que dexo de rezar es pobre, podra aplicarlo para si, con consejo de confessor docto. Aduiertase lo que dezimos, *c.* 14. *n.* 68. acerca de la Bula de Coumposicion, que es mas facil que la restitucion. Las distribuciones quotidianas se han de restituyr a los demas, que estuuieron presentes, y no basta que los otros las remitan. El que tiene dos, o mas beneficios, y no reza, todo lo ha de restituyr en

en la manera dicha. El que tuuo justa causa para escusarse del rezo, o dexo de rezar con buena fè, o ignorancia inuincible, no tiene obligacion a restituyr. El que rezo el oficio diuino distraydo voluntariamente, aunque peca mortalmente, no esta obligado a restituyr, segun vna opinion probable. Vease la Summa. 1. p. trat. 24. disc. 7.

Del quarto mandamiento.

99 Por Padres se entienden en este mandamiento, no solo los que nos engendraron, sino tambien los parientes, y los Prelados, y Sacerdotes, y los magistrados, y superiores, tutores, curadores, ayos, maestros, y los ancianos. Y por la palabra honrar se entienden tres cosas, que se deuen hazer por los padres. La primera, especial amor, que salga en obras exteriores. La segunda, reuerencia, y obediencia, en las cosas que pertenecé a buenas costumbres. La tercera, socorrerles en sus necesidades.

100 Los peccados, que los hijos suelen hazer contra este precepto, son. El aborrecer injustamente a sus padres, o dessear hazerles daño notable, o ponerles las manos, o quando exteriormente les muestran ceño, y hablan asperamente: y quando no les obedecen en el gouierno de la casa, y en lo que toca a buenas costumbres: y sino quieren trabajar en los oficios conuenientes, y quando les mandan que no salgan de noche por euitar peligros, y cosas semejantes, y no quieren dexar de hazerlo. Y tambien pecan grauemente quando no acuden a sus padres en las necesidades, y en-

ferme-

fermedades deuen ſocorrerles tambien en lo eſpiritual trayendoles confeſſor, y procurando que reciban los Sacramentos, y que aya quien los ayude a bien morir. Tambien pecan graueimente quando ſe ven puestos en eſtado honrado, y menoſprecian a ſus padres, y los niegan: ſaluo ſi vuieſſe juſta cauſa para ello. Y tambien el que acuſa a ſu padre por algun delito; ſaluo ſi fueſſe traydor al Rey, o a la Republica, o herege. Y no puede poner manos violentas en ſu padre, ſino es en caſo, q̃ le quiera matar, y no ſe pueda defender de otra manera, o ſi fueſſe para defender a la Republica, o Principe. Tiene mas obligacion el hijo de amar a ſus padres, que a ſus proprios hijos, y mas al padre que a la madre. Tã bien deue el hijo alimentos a ſus padres, auiẽdolo meneſter, aunque fueſſen paganos, herejes, o deſcomulgados, y aunque el hijo ſea eſpurio, y aunque la hija eſte caſada, y lo contradiga ſu marido, lo qual ha de hazer en ſecreto para euitar renzillas. Y anſi no puede el hijo entrar en Religion eſtando el padre en graue neceſsidad, o peligro della, ſi le puede ſuſtentar. En los caſos en que los padres puedẽ desheredar a los hijos, y los hijos a los padres (de lo qual trato en la Suma. 2. *p. tr.* 30. *dif.* 17.) les pueden negar los alimentos. La obligacion que tiene el hijo de alimentar al padre paſſa cõ la hazienda al heredero, y al que la vuiere por via de donacion. Si muere el padre, deue el hijo enterrarle Chriſtianamente, y hazer por el los oficios, y ſacrificios competentemente, y ſi dexo bienes, deue pagar ſus deudas, y cumplir ſu teſtamento.

101 Los padres eſtan obligados à alimentar à ſus hijos: aunque ſean eſpurios. Por alimentos ſe entiende

la

la comida, bebida, vestido, calçado, cama, casa, medicinas, y otras cosas, sin las quales no se puede viuir: y tãbien en los *hijos* de los hombres poderosos, se entienden los gastos del estudio, y libros, conforme al estylo de la tierra, sino lo puede auer por otra parte: y alguna vez el grado de licenciado, o maestro, si saliere para ello: y en las hijas es la dote, que sucede en lugar de alimentos. El sacerdote, que tiene hijo, o hija espurios, los deue alimentar, y dotar la hija. Tambien el padre esta obligado a alimentar al hijo que se caso sin su consentimiento, sino tiene de donde viuir; y a sus hijos, y muger, aunque se case con persona indigna. Tãbien esta obligado a alimentar al hijo descomulgado, y al excluso de la Religion, sino tiene de donde viuir. Y si el padre señalo alimentos al hijo, y los malbarato, aun le deue sustentar. No vale la renunciacion que el hijo haze de los alimentos; mas si la juro, deue cumplirlo, aunque algunos dizen lo contrario. Si passo algun tiempo, en que el padre no sustento al hijo, y el se sustento de otra parte, no se deuen estos alimentos: mas deue pagar las deudas, que el hijo contraxo para esto. El padre puede contar al *hijo* en su legitima los gastos que con el hizo en el estudio; saluo si los hizo con animo de hazer donacion dellos. El padre, que pudiendo criar a su hijo, le echa a la puerta de la Iglesia, o hospital, donde se suelen criar los expositos, pecca mortalmente; mas sino puede criarle, o no puede con su honra, aunque tiene con que, no pecca: mas si tiene con que, deue restituyr a la Iglesia, o Hospital el gasto.

102 La madre deue alimentar a los hijos los primeros

ros tres años, y de ay adelante los ha de alimentar el padre; y si ella no pudo alimentar al hijo en aquel tiempo, le ha de hazer criar a su costa, pudiendo, segun mas probable opinion. La madre deue dar por si mesma leche, y criar à sus hijos pudiendo; mas estara escusada quando ay causa bastante para no lo hazer, como es ser flaca, ò que no conuiene criarle por su estado: y entonces deue proueerle de buena ama que le crie. Y si le da à criar sin justa causa, no es mas que pecado venial, y no cumple con echarle a la puerta del hospital. Quando el padre, despues de los tres años, no puede alimentar al hijo, deue alimentarle la madre: y si ambos faltan, deuen alimentarle los abuelos, o los demas progenitores de parte de padre: y faltando estos, los de parte de madre, y si estos tambien faltan, los parientes mas cercanos, y si todo esso falta, ha de criarle el hospital, o lugar publico donde crian los niños desamparados.

Arriba c. 10. nu. 70. se dixo quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo.

Del quinto mandamiento.

103 Este precepto no solo prohibe la occision, ò percusion, sino tambien la voluntad: y peca mortalmente contra el, el que con deliberado animo, por ira, ò impaciencia desea à si mesmo la muerte: mas no, si al desseasse por yr à gozar de Dios, que esse no es acto de odio, sino de amor: y tambien es pecado pesarle à vno de auer nacido, por algun infortunio: porque deue amarse à si mesmo. Si vn clerigo con odio, o rancor, se

diesse à si mesmo algun golpe, ò se hiriesse, quedaua descomulgado.

104 El homicidio, largamente hablando, es matar à vn hombre justa, ò injustamente, y propriamente hablando, se difine assi. *Est iniusta hominis occisio*. Es graue pecado: y puede acontecer de muchas maneras, esto es, con precepto, consejo, permission, cooperacion, animacion, y auxilio: como acontece en los demas pecados. De lo qual dixe arriba *c.6.nn.58.& 59.* Tambien ay homicio casual, y voluntario, como se dixo arriba, *c.15.nn.12.*

105 Licito es al juez matar a los malhechores, quando se procede segun derecho; mas no es licito matar al que no es malhechor, aunque se tema que lo ha de ser. En la guerra justa es licito, accidentalmente, y *praeter intentionem*, matar à los innocentes, como quando se echa fuego à vna Ciudad de enemigos, donde ay algunos innocentes à buelta de los culpados, que de otra manera no se podria hazer la guerra. No es licito matar al hijo por los peccados del padre: ni puede el juez matar al delinquẽte por lo que el sabe, sino es que se prueue. Quando el delinquente esta condenado à muerte, y esta impenitente, han se de buscar los medios posibles para reduzirle, y sino aprouecha, es licito executar la sentencia, si lo pide la justicia, no obstante que se entienda, que se ha de condenar.

106 No es licito a las personas particulares matar a los malhechores. Y si el marido coge à su muger con el amigo, peca mortalmente, matãdolos antes de la sentencia del juez; y si ellos no se pudiessen defender, sino es matandole a el, lo pueden hazer. Mas despues que

la justicia le entrega los adulteros por sentencia, puede licitamente matarlos.

107 Quando vn Principe es tyrano, por auerse enseñoreado tyranicamente de la Republica, qualquiera persona particular della, se puede licitamente matar; mas si solo es tyrano en el gouierno, no es licito a la persona particular matarle.

108 No puede el Rey, ò Republica conceder, q qualquiera mate al que cometiere tal delito: mas en algun caso se podria conceder por via de defensa, como si alguno estuuiesse aparejado para poner fuego a la Republica, y no se pudiesse defender de otra manera. Quando el malhechor ha sido llamado a pregones, y no ha comparecido, y cõfita del delito, auiendose dado justa sentencia contra el, se podria cõceder que qualquiera le matasse en algun caso ratissimo, por los muchos inconuenientes que tiene.

109 No es licito a los Clerigos, que tienen jurisdicio temporal, matar a los malhechores: mas pueden cometer su authoridad, al juez delegado, en general, o en particular, y aunque el juez la execute, no queda el clerigo irregular.

110 En ningun caso es licito matarse vn hombre a si mesmo: mas no siempre esta obligado a defender su vida: y ansi, no esta obligado para esto a vsar de todos los medios possibles, ni de todas las comidas, ni medicinas preciosas, ni dar toda su hazienda por conseruarla, que basta vsar de los remedios comunes. Algũa vez cae debaxo de precepto el poner la vida a peligro: como si fuesse necessario, para defender la Republica: o por razon del oficio que alguno tiene, como el

cura de almas, que esta obligado a residir en tiempo de peste. Tambiē es licito poner la vida a peligro por justa causa: q̄ es licito curar al enfermo en tiempo de peste, y sepultar al difunto. Y tambiē es licito, poner la vida a peligro por el amigo, quando es necessario para su vida espiritual, o por conseruarle la temporal, o por su honra, y fama, y aun por sus bienes temporales.

111 Licito es vsar de los alimentos que comunmente vsan los hombres, aunque con esso se acorte la vida; mas no lo es, el comer viandas dañosas, y hazer muy excessiuas abstinencias.

112 No es licito matar al innocente: que es intrinsecamente malo: mas, segun mas probable opinion, seria licito entregarle al tyrano, quando no vuiesse otro remedio para librar la Republica. En guerra justa no es licito matar los innocentes *ex intentione*. Quando vn innocente quiere matar a otro, que no se puede defender sin matarle a el, lo puede hazer.

113 No ay obligacion de defender la vida, matando a otro, saluo si la vida propria es muy necessaria para la Republica, o ay peligro de la saluacion. Licito es matar al agressor, por defender la vida, quando no se puede defender de otra manera, que llaman, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*: saluo, si la persona que acomete fuesse de muy grande importancia para la Republica, y el innocente no. Y basta para lo dicho, q̄ el agressor pretenda cortar miembro, o otra graue perculsion. Mas para que esto sea licito es necessario, que sea en el mesmo acto de la defensa. Y es licito matar, con la dicha moderacion, aunque el que fue acometido, aya recibido culpa; mas no es licito preuenirse, matando al que teme,

teme, que le ha de acometer: sino es que aya començado a hazer algo en orden a esso.

114 Tambien es licito matar al ladron con la dicha moderacion, por defender la hazienda, que no se puede defender por otra via. Y es licito perseguirle, para que dexe lo que lleua hurtado, y sino viniesse otro remedio, matarle: mas ha se todo esto de entender, que proceda, quando la perdida de la hazienda es grande.

115 Tambien es licito a la muger matar al agressor, quando por otro camino no puede defender la castidad. Y lo mesmo es licito al hombre honrado, quando por otro camino no puede defender la hóra, como sea luego incontinente, y no con animo de vengarse, sino de defenderse. Los desafios son ilicitos, y si son solemnes tienen graues penas, y aunque sea desafio particular, no es licito aceptarle, que el no salir al desafio, no es deshonor, entre hombres de buena cõciencia, pues se dexa por amor de Dios. Mas sera licito al prouocado, dezir en defensa de su honra, al que le desafia: Donde quiera que me acometieredes, soy hombre que me sabre defender, y no os alabareys dello: y no esta obligado a no salir de casa: y si el otro echa mano podra hazer lo que pudiere en su defensa. Veasse la Summa. 2. p. tr. 12. dif. 12.

116 No es licito intentar, derechamente, de matar al innocente por defender la vida: mas quando no se puede defender de otra manera, sera licito intentar la conseruacion della, aunque se siga la muerte del innocente. Quando la madre esta enferma, que no puede cobrar salud, sino aborta la criatura, que esta ya animada, peca mortalmente procurãdo el aborto: mas si es probable,

que no esta animada, y no ay remedio para la vida de la madre, sino es abortarla, sera licito procurarlo: q̃ aun entonces es parte de las entrañas de la madre: mas no sera licito procurarlo, para conseruar la fama de la madre, o euitar el peligro, que suele auer en los partos. Y sera licito a la muger preñada, recebir las medicinas necessarias para su salud, aunque se tema de abortar, quando no ay otro remedio. No es licito a la madre en el articulo de la muerte, permitir que la abran, porque viua la criatura, o se baptize.

117 El abortar la criatura, quãdo està animada, es pecado de homicidio: y sino esta animada, reduzese a el: y presumese animada passados quarenta dias de la concepciõ, y sino consta del tiẽpo en que fue engendrada, ha se de presumir que esta animada, quãdo tiene distintos todos los miẽbros. El dia de oy el que procurasse aborto, no estãdo la criatura animada, o diesse veneno de esterilidad, o remedio para no concebir, no queda descomulgado, ni irregular. Mas el q̃ procurasse aborto, estando animada la criatura, siguiendose el efecto, incurre en descomunion, è irregularidad: mas puedele absoluer del pecado, y descomuniõ qualquiera confessor aprobado por el Ordinario, y deputado especialmẽte para esto: y si es religioso, ha de ser especialmente diputado para ello por su Prouincial. Y tambien el q̃ procura, o acõseja el aborto, queda priuado de oficio, y beneficio, y dignidad ecclesiastica, y queda inhabil para obtener las dichas cosas. Lo q̃ puedẽ acerca desto los Prelados religiosos, se vea la Suma. 2. p. tr. 12. di. 14. n. 7. & 8.

118 Tãbien es licito matar al agressor por defender la vida del innocente, quando no se puede defender de

otra

otra manera: mas el particular no esta obligado a defender a vno, matando a otro.

119 Quando vno mata a otro, de manera, que el homicidio sea del todo casual, no es pecado: mas si el homicidio es casual, y lleua mezcla de voluntario, por serlo en su causa, no se cometemas pecado, que el que se cometio en dar causa al homicidio.

120 Licito es al juez cortar algun miembro (que llaman mutilar) al delinquente que lo merece. Y si el miembro esta podrido, licito es al cirujano cortarle, de voluntad del enfermo: y el esta obligado a permitirlo, como no sea con muy grandes dolores. No es licito a nadie castrarse, para euitar las tentaciones.

Arriba queda dicho, *c.* 14. *n.* 48. *& seqq.* La obligaciõ que tiene a restituyr el que matò, o cortò miembro a otro. Y *c.* 13. *n.* 12. *& seqq.* dixe si el que mata a otro, ò le mutila, o en alguna manera es causa dello, queda irregular.

121 Licito es a los padres açotar à los hijos, y a los señores a sus seruos, y a los Prelados a sus subditos, quãdo conuiene por correcciõ: y aunque el hijo este ordenado, no queda el padre descomulgado por castigarle, sino excede en el modo. Tambien puede el marido castigar a la muger, con justa causa, y con prudencia.

122 Solo es licito al que tiene autoridad publica encarcelar. Y los juezes quando dan la carcel en guarda, han la de dar mãsamente: y si la dan en pena, no lo pueden hazer hasta tãto que se aya sentẽciado la causa. Los padres pueden encerrar a sus hijos, y aun podriã dezir al carcelero. Tenedme ay guardado esse moço por algunos dias. Licito es detener al ladron, que lleua hurta-

dos los bienes, al señor dellos hasta que venga el juez, si no los puede recuperar de otra manera. Mas no es licito al agraviado detener al que le agravio para que no huya, y se prenda la justicia. Y es licito à qualquiera detener à otro por algun tiempo, para euitarle que no cometa algun delito, que va a hazer.

123 El dia de oy no es pecado correr toros, como se haga con la debida moderacion: de manera, que aya suficientes guardas para la gente, y se apregone antes q̃ salga el toro, y se reprima la temeridad de los astantes. Los toreadores que estan cerca de la guarida donde facilmente pueden guarecerse, no pecan mas sino, pecaran mas, o menos, conforme à la audacia, y temeridad. Los que miran no peca, si lo hazen por causa de justa recreacion, y no se huelgan del mal de otros. Es pecado mortal correr toros en fiesta, y verlos correr, y los que los mãdan correr incurren en descomunion *latæ sententiæ*, por la cõstitucion de Pio V. y esto, aunq̃ no se corran en el coso, sino por la Ciudad, sin inaromas, cerradas las puertas. En algunas fiestas de voto, se corren toros en algunas partes, porque no se guardan mas que hasta medio dia. Vease la Summa. 2 *par. trat.* 12. *dif.* 20.

124 Los torneos, justas, juegos de cañas, voltear, y otros juegos semenjantes, si se hazen sin peligro de muerte, mutilacion, ò otro graue daño, son licitos, aunque alguna vez suceda alguna desgracia: mas si ay peligro, son ilicitos. Y quando los torneos son peligrosos, se manda en derecho, que el que muriere en ellos, carezca de ecclesiastica sepultura, aunque haga penitencia.

125 Tam-

125 Tambien es contra este precepto la guerra, quã do es injusta, porque en ella ay muchas muertes, y mutilaciones de miembros, de lo qual trato latamente en la Summa. 2. *p. tract.* 5. y *p. 1. tract.* 1. *diff.* 18. se dirá si pueden los soldados pelear, quando no les consta de la justicia de la guerra.

126 No es licito ayudar en la guerra injusta. Y assi los remeros Christianos captiuos, que reman en las galeras de los Turcos, en las guerras que hazẽ contra Christianos, aunque lo pueden hazer por miedo de la muerte, y no quedan descomulgados, segun mas probable opinion: mas no pueden tomar armas. Lo mesmo se ha de dezir de los esclauos de los Turcos, que traen instrumentos.

127 Muchos pecados suelen cometer los soldados, vnos que pertenecen a este mandamiento, y otros que pertenecen al septimo, y para que el confessor se entienda con ellos aduierta lo siguiente. Quando el Principe no paga lo que deue de justicia, y el soldado no puede cobrar por otra via, puede vsar de secreta recompensacion. Tiene obligacion el soldado à guardar su puesto, so pena de pecado mortal, aunque sea cõ peligro de la vida, y mucho mas el capitã, saluo si viessen que no auia de aprouechar de nada su assistencia. No pueden los soldados dexar la guerra sin licencia: saluo sino son necessarios. Suelen pecar, con carga de restituyr, y en especial los capitanes en lleuar mas estipendio de lo que se les deue: y los oficiales del Rey quando hurtan de los bastimentos, ò se pierden por su culpa, ò hazen vexaciones à los que los han de lleuar: y los capitanes que lleuan dineros, o presentes por

no llenar la gente por vnos pueblos, sino por otros, grauando los demasiado: y los soldados, que toman dos polizas: y los que hazen vexaciones a los labtadores, y á sus huespedes.

A este mandamiento pertenece el pecado de aborrecer al enemigo, del qual dixe en este, *c. 2. n. 41.*

Del sexto mandamiento, que es no fornicar.

Acerca deste mandamiento no ay mas que dezir de lo que queda dicho arriba, *c. 21. n. 7. & seqq.* tratando de la luxuria, junto con lo que dixe, *c. 6. á n. 58.* de quãtas maneras se puede pecar contra vn mandamiento. Y en lo que toca á los casados lo dixe arriba, *ca. 10. nn. 34. & seqq.*

Del septimo mandamiento.

128 El hurto se difine ansi. *Est occulta vsurpatio rei alienæ inuito domino.* Y dizese oculta, à diferencia de la rapina, que es. *Vsurpatio manifesta rei alienæ*: Y en ella ay violencia. Quando vno recibio la cosa agena con buena fè, justamente, y despues la retiene injustamente, es hurto. De la difinicion se sigue que el hurto, y rapina difieren en especie: y ambos se diuiden por parte del objecto, que es la cosa que se toma, porque si es cosa sagrada se llama sacrilegio, y si es possession que pertenece à la Republica, se llama peculatus, y si es toma del ganado esparzido, se llama abigeatus, y si

se vsurpa algun hombre para venderle, se llama *plagium*, y si se toman dineros, ò cosa mueble, absolutamente se llama hurto, ò rapina.

129 El hurto de su naturaleza es pecado mortal: y es el menor de los que se cometen contra los preceptos del Decalogo, y puede ser venial por la paruidad de la materia; verdad es, que el que hurta cosa pequeña, cõ animo de hurtar cosa grande, o haze daño notable al señor della, peca mortalmente. La quantidad suficiente para que sea pecado mortal, sera el valor de vna gallina, que son tres, o quatro reales, aunque la persona à quien se hurta, sea rica. Mas ha se de considerar que sea el señor rationabiliter inuito: que si vn hijo tomasse à su padre, que es muy rico, quatro reales, no seria pecado mortal. Quando se pone vna descomunion cõtra el que ha hurtado, no comprehende al que hurto cosa pequeña, con que hizo grande daño, como si hurto vna aguja a vn sastre, que no tuuo otra con que coser: porque la descomunion se pone por el hurto, y no por el daño. Veasse la Summa. 2 *p. tract.* 13. *difficul.* 2.

130 El que hurta poco à poco, con animo de hurtar gran quantidad, peca mortalmente: y si fue sin esse animo, quando llego à bastante quantidad, peco mortalmente, si lo hizo acordandose de lo passado, y esta obligado à restituyr. Y para que en este caso llegue à ser pecado mortal, ha de ser mayor la quantidad, que quãdo se tomo de vna vez, de suerte que sea por lo menos, doblada.

131 El que toma a muchos poca quantidad, que entre todos ellos viene a ser grande (como hazen algu-

nos s

nos carniceros, ò tauerneros) peca mortalmente, y esta obligado à restituyr: mas es menester para esto, que sea mayor quantidad, que si se tomara à vno.

132 Quando muchos juntos hizieron vn daño, esta cada vno dellos obligado a restituyr *insolidum* (como si fuessen a talar vna viña) de manera, que si los otros no consienen en restituyr, lo ha de restituyr el todo. Mas quando muchos destruyeron vna viña, o hizierõ otro daño succesiuamente, tomando cada vnó poca quantidad, sin saber del daño que otros auian hecho, no pecan mortalmente: mas si sabia del daño, que auian hecho y tomo la quantidad que junta con lo demas, viene a ser suficiente, pecara mortalmente: pero parece imposible saber en estos hurtos quando se llego à hazer la suficiente quantidad. Aunque en estos hurtos no aya mas que pecado venial, mas despues que se sabe que se hizo notable daño, ay obligacion de restituyr, so pena de peccado mortal: y si se pusiere descomunion sobre ello, ligara al que no restituyere.

Arriba *c.* 14. *nu.* 44. queda dicho si, aquel aquien le hurtaron algo puede vsar de recompensa, y *c.* 14. *nu.* 54. se dixo que tanto deue restituyr el que hurto la cosa agena, y si auiendo perecido en su poder, la ha de restituyr. Y *c.* 14. *n.* 42. se dixo si el que ha hurtado està obligado a restituyr luego. Y *c.* 14. *nu.* 19. dixe si el que halla el theoro, minas, perlas, y otras cosas aplicando las para si comete hurto, y *c.* 14. *nu.* 37. se dixo de las cosas halladas. Y *c.* 14. *nu.* 18. dixe si los que cortan leña, o cogen bellota de montes agenos, y los que apacientan sus ganados en prados agenos cometen hurto. Y

c. 14.

c.14 *nu.*16. se dize si en la caça, y pesca se comete hurto, y en matar las palomas agenas, y se trata, si el que no paga los tributos, y alcaualas comete hurto.

133 El hijo que toma quantidad notable, de los bienes de su padre, comete hurto, y esta obligado a restituyr: mas para esto es menester que sea mas quantidad, q̃ entre estraños: y ha se de considerar la qualidad del padre, y otras circunstancias, para que prudentemente se juzgue si el padre, *Est rationabiliter inuitus*, ò no. Si el hijo tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, puede tomar dellos lo que quisiere: mas no de los aduenticios, y profecticios. Estos terminos quedan declarados, *ca.* 14 *nu.*6. El hijo qne gasta mal, mas que los otros hermanos, està obligado à contarlo en su legitima. Las donaciones que el padre haze al hijo, q̃ esta debaxo dela patria potestad, segun mas probable opiniõ, no valen: mas confirmanse con la muerte, si caben en el tercio, y quinto, y valen las que se hazen al hijo emancipado, o natural, o casado, y las que la madre haze al hijo. Y tambien ay algunos casos en que valen las donaciones que hazen los padres à los hijos. El hijo no esta obligado à traher a partijas, lo que el padre gasto mas con el, que con los otros en vestido, y comida, y traherle a cauallo. Quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer que liguen a los hijos.

134 El padre que toma de los bienes de su hijo, con modo no deuido, para si, ò para otros, comete hurto, y esta obligado a restituyr, y quando el padre, que tiene hijos, haze de su propria hazienda donaciones a estraños que excedan al quinto, o lo desperdicia.

135 La

135 La muger casada no puede, durante el matrimonio, tomar de los bienes dotales, ò communes, sino es en algunos casos, como es, para dar limosnas ordinarias, para euitar el daño temporal del marido, y quãdo el marido es amente, que puede ella entonces administrar la hazienda, y quando el marido, es prodigo, ò perdido, que puede ella guardar para adelante, y quãdo el està ausente, que entonces tiene plena administracion, y quando el le señalo algo en particular para su persona, que hiziesse dello lo que quisiesse, y quando haze donaciones remuneratorias, y si reseruo para si bienes parafernales. Puede la muger ocultamente tomar lo necessario para sustentar la familia, quando el no lo haze. La muger que de su dote, ò de los bienes ganancialcs toma quantidad notable, para si, o para alguna otra persona, pecca mortalmente, y esta obligada à restituyr: porque aunque sean bienes suyos, quanto à la propriedad, mas no lo son quanto al vso, y vsufruto: y para esto ha de ser mayor quantidad que entre estraños. Si el padre, ò la madre de la muger casada, ò los hijos que tuuo de otro marido, tienen necessidad, està obligada à sustentarlos, de sus bienes dotales, o ganancias secretamente, sino puede hazer comodamente que el marido venga en ello: mas despues halo de tomar en cuenta. Y tambien puede sustentar à sus hermanos en la maneta dicha. La muger que teme que muerto el marido, no ha de adquirir su dote enteramente, puede guardarlo ocultamente, y los bienes paraphernales, y las arras: con que no se aya obligado à las deudas del marido, ni aya sido amparada en vida del en su dote: y si le sacan car-

sas de descomunion, no esta obligada a responder à ellas: y si le tomaren juramento si la escondio podra jurar que no, entendiendo ella mentalmente, que no la escondio iniquamente. Veasse la Suma. 2. *p. tract.* 13. *diffic.* 8.

136 El marido que toma de los bienes paraphernales de su muger peca, y esta obligado à restituyr. Mas puede gastar la dote, y *donaciones propter nuptias*, en conseruar la decencia de su estado: y si dissipa, ò enagena gran cantidad de los bienes gananciales, sin consentimiento de su muger, peca mortalmente, y està obligado a restituyr: y podra ella secretamente recompensar la deuda. La dote que prometio el padre à la hija, durante el matrimonio, y las donaciones, *propter nuptias*, han de salir de los bienes gananciales comunes. El marido esta obligado à sustentar sus padres y los hijos que tuuo de otro matrimonio, y à sus hermanos, si tienen necessidad. Veasse la Suma. 2. *p. tr.* 13. *dif.* 9.

137 Los criados cometen hurto, quando toman quãtidad notable de la hazienda de sus amos: mas no quãdo toman vn poco de pan, o algunas cosillas de comer, que entienden, que el señor lo tiene por bien, ò lo concederia facilmente, si se lo pidiessen. Y si el criado se sale de casa antes del tiempo, que tiene concertado, auiendo justa causa, lo puede hazer, como si el amo le trata mal; y si lo haze sin causa, peca venialmente, sino es que en esso aya daño notable. Mas el amo que echa al criado sin causa antes del tiempo, de ordinario peca mortalmente, porque le haze daño notable, que no halla tan presto aquien seruir.

138 En extrema necesidad puede vno tomar lo ageno para sustentarse: mas fuera de extrema necesidad, no es licito.

139 El esclauo que ha sido captiuo en guerra justa, no pecca en huyr para su tierra: mas no puede andar vagueando, y lo mesmo es de los hijos de los esclauos.

140 Licito es à la persona particular hurtar al infiel el esclauo, que tiene Christiano, quando le vuo en guerra injusta: mas no, si la guerra era injusta de parte de los Christianos.

El que pide limosna fingiendo, que es pobre, ò religioso, y no lo es, peca mortalmente, y esta obligado à restituyr à los pobres: mas no se entiende esto, quando verdaderamente es pobre, y encarece la necesidad que tiene. Algunos dizẽ q̃ en el caso desta resolucion, no esta obligado el pobre à restituyr, y puede se conformar con esta opinion, por ser de hombres doctos.

Arriba *ca. 17. nu. 16. & 17.* se dixo si el ladron adquiere dominio de lo que hurta, y de lo que adquiere con ello.

141 La rapina siempre es pecado, y es mayor que el hurto. La Republica, y Principe que tiene sus vezes, puede tomar por fuerça, lo que fuere justo à los Ciudadanos, y no es esto rapina; mas seralo, si se hiziere contra justicia.

142 El que haze moneda falsa en peso, valor, ò forma, peca mortalmente con obligacion de restituyr el daño, y tiene pena de muerte, y perdimiento de bienes, y esta descomulgado. El que recibe ignorante-

te moneda falsa, y la passo, à sabiendas, està obligado à restituyr: y si la passo ignorantemente, en cayendo en ello tiene obligacion à restituyr. Tambien el que cercena la moneda, ò la rae, y la dexa de menor valor del justo precio es fallario, y està obligado a restituyr.

143 El Principe puede poner mayor valor a la moneda del que vale la materia, y puede disminuyr notablemente del precio con consentimiéto del pueblo. El que lleua el dinero donde vale mas, puede passarle al precio que alli corre.

144 Los que falsifican las letras, ò escripturas, estan obligados a restituyr, y en el fuero exterior tienen pena de falsarios. Los que encubren, rompen, o queman las escrituras que estan obligados a descubrir, son falsarios. Los que abren cartas pecan mortalmente, y estan obligados a réstituyr el daño.

Arriba c. 7. n. 18. se dixo si los bienes del ladron son hypotecados: y a que esta obligado el que contrahe cõ el, y la muger y hijos, y herederos del ladron.

A este mandamiento pertenece todo lo que se dize en la materia de restitucion, vsuras, y los demas contratos, de que queda dicho bastantemente.

En estas materias de restitucion se han de mirar los casos, en que tiene lugar la composicion con la bula: de lo qual diximos, *cap 4. num. 67. & seq.* y con los Comissarios de la Cruzada: de lo qual trate, para que con esso se facilite este negocio: porque es muy dificultosa la restitucion.

(*)

Del octauo mandamiento, nono, y decimo.

144 El octauo mandamiento, que es no leuantar falso testimonio, se entiende facilmente con dezir, que obliga a pecado mortal en materia graue. Y pertenece aqui lo que se dixo arriba, hablando de la restitucion de la fama, y honra, *cap. 14 â num.* 56. Quanto a la segunda parte de este mandamiento, que es no mentir, se ha de dezir, que todas las mentiras son pecado, por lo menos venial, aunque se digan sin juramento: como son las mentiras ociosas, y las oficiosas, que son en prouecho de alguno. Mas si la mentira fuere perniciosa, que es en daño de alguno, sera pecado mortal, siendo la materia suficiente.

A este mandamiento reduzen algunos los pecados que se cometen en el juyzio, como son los del juez, abogado, reo, y testigo, de lo qual se dixo, *ca.* 15.

El nono mandamiento, que es no cudiciar la muger del proximo, esta claro.

El decimo mandamiento, que es no cudiciar los bienes agenos, tambien es claro; que sera pecado mortal quando se los desean quitar injustamente. Mas si vno desea auer los por buenos medios, o tener tanto como tiene su proximo, no lo sera.

A este mandamiento se reduze el pecado de la embidia, del qual diximos arriba, *cap. 21. num.* 20.

Cap. XXIII. De los mandamientos de la Iglesia.

Del primer mandamiento.

ESTE precepto es de oyr Missa entera todos los Domingos, y fiestas de guardar. Obliga à pecado mortal. Y basta oyr vna sola rezada, ò cantada; aunque sea dia de Nauidad, ò Domingo en que cae la fiesta. Cumple se con oyrla en qualquiera Iglesia, que no es necessario oyrla en la parrochia, ni tampoco el Sermon: y no puede el Obispo mandar, que se oyga en la parrochia, ni poner pena acerca dello: y si pusiesse pena de descomunion, pecaria mortalmente, y no ligaria la tal descomunion, como dizen *Medina in summa cap.* 14. §. 40. *fol.* 179. *Gutierrez, lib.* 1. *qq. Canonic. cap.* 30. *num* 14. *& seqq. Fr Manuel. tom.* 1. *qq. Regul. q.* 43. *art.* 3. Con otros que citan, y responden a vn texto del Concilio Tridentino: y ay para esto dos declaraciones de Cardenales, que refieren Fatinacio, *ad sess.* 12. *ca.* 6. *v. moneat*, y Marzilla; *lib.* 1. *tit.* 4. *cap.* 9. *m.* & o. Y quanto à los monasterios de los Religiosos, aun es mas llano, por vn priuilegio que ay acerca dello, que refiere el P. F. Manuel, vbi sup.

El que no oyo Missa el dia de Domingo, en que cayo vna fiesta de guardar, no cometio, mas que vn pecado: porque estas dos leyes, no tienen mas que vn motiuo, que es de Religion, y assi no se pone el acto

en differentes especies. Ha de ser la Missa entera: y ansi qualquiera cosa della que se dexe por culpa, sera pecado: y sera venial, quando fuere pequeña la parte que se dexare: como si dexasse desde el principio hasta la epistola, *inclusiue*, oyendo lo demas de la Missa hasta el cabo. Lo mismo seria si oyesse la Missa hasta la communion, y despues se saliesse: Mas es bien que en las aldeas reprehendan los curas la mala costumbre, que acerca desto tienen los labradores. Y ha se de aduertir, que si faltasse alguna parte del Canon, aunque fuesse menor, que desde el principio de la Missa, hasta la epistola, se ha de juzgar por mayor, quanto à la culpa. El que començo à oyr vna Missa v.g. desde el prefacio, y despues oyo otra, desde el principio hasta el prefacio; cumple con el precepto, segun mas probable opinion: mas no cumpliria, si oyesse à vn mesmo tiempo estas dos medias Missas. El que ayuda a Missa, y dexa alguna parte della, porque era necessario para seruir à la mesma Missa (como si entro en la Sacristia por las vinageras) ha se de juzgar, que oyo la Missa entera. El oyr Missa es assistir, y estar presente à ella, de suerte, que quanto es de su parte, pueda oyr, ver, y percibir la action del Sacerdote, y las ceremonias. Este precepto de oyr Missa obliga à todos, aunque sean niños, como tengan vso de razon. Los Obispos tienen obligacion de oyr Missa cada dia: mas esto no es de precepto, sino de decencia. El que oye Missa en fiesta, aunque no se acuerde que es fiesta, cumple con el precepto: porque es visto tener intencion virtual de cumplir con el: mas si tuuiesse intencion de no cumplir con el precepto, no cumple.

ple. Para cumplir con este precepto es necessario que aya atencion: y ansi no cumple el que esta dormiendo, ni el que se diuierte voluntariamente: mas basta que aya atencion virtual, como tiene el que llega à oyr Missa, y despues se diuirtio en alguna parte della. Es probable que quando el confessor manda à vno en penitencia que oya dos missas, cumple cõ oyr las juntas desde vn mesmo lugar, si lo puede hazer commodamente, aunque es mas seguro lo contrario.

2 Algunos casos ay en que se escusa vno de oyr Missa. El primero es la impotencia espiritual: como si esta descomulgado, ò entredicho, que no puede oyrla: y no peca en esto aunque este descomulgado por su culpa, y no aya procurado la absolucion. Mas el que tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, no esta escusado de oyrla. Lo segundo se escusa el que tiene ignorancia inuencible, de que es fiesta, ò se oluido naturalmente della. Lo tercero, escusa la impotencia natural, como si esta preso, y no ay Missa en la carcel: ò esta en la mar, y no puede salir a oyrla, ò no puede salir de casa, por estar enfermo, ò otra causa. Y no esta obligado el enfermo à buscar vn clerigo, que pagandole, venga a dezir Missa à su casa: Lo quarto escusa la impotencia moral: lo qual es, como quãdo no se puede oyr sin perdida de bienes de mediana estimacion, ò sin graue difficultad, o trabajo: como si vuiesse peligro de la vida, o salud, lo qual suele acontecer en los enfermos, que no estan bien conualescidos: y quando el enfermo no puede salir de casa a otros negocios, es indicio que tiene su-

ficiente escusa. Lo mesmo es, si se teme perdida de honra: como sino tiene vestidos suficientes, para yr à Misa, sin afrenta suya: mas este, si puede, deue oyr Misa de mañana, o con vestido prestado. Lo mesmo es de la muger noble, que no tiene quien la acompañe decentemente, y no puede yr a oyr Misa dissimulada. Lo mesmo seria, si vna muger de buena fama estuuiesse preñada, que no puede salir de casa, sin infamarse, y tambien el que teme perder la hazienda: porque le robaran la casa, si falta della: y el que teme otro qualquiera graue daño. Tambien se juzga por impotencia moral, quando la Iglesia esta distante vna legua, y es necessario yr à pie: y aunque diste menos, como sea bien lexos, o llueua, y aya tempestad. Y lo mesmo es del que tiene negocios muy vrgentes, que no sufren dilacion, y no pudo preuenirse, auiendo oydo Misa.

3 Lo quinto escusa la caridad, junto con la necessidad de la persona con quien se ha de vsar: como si el enfermo tiene necessidad de quien le assista, y no se pudo con esso oyr Misa: y lo mesmo es en otros casos semejantes. Lo sexto escusa el proprio oficio, ò justa obediencia: como el soldado, que guarda el castillo, o las puertas de la Ciudad: y los pastores, que no tienen a quien dexar guardando el ganado mientras van à Misa: y los criados cuyos ministerios son necessarios segun el vso commun, y no pueden de otra manera satisfazer à ellos: y tambien se escusan los amos en este caso, sino los dexan oyr la: mas si el oficio no es muy necessario, sino que se puede escusar, ò passar a otro dia, o à otra hora, no estã escusados: y los criados

no

no estan obligados â hazer diligencias extraordinarias para oyr Missa, ni hazer, de suerte que los despidan.

4 Lo septimo escusa la costumbre introduzida con buena fé, y tolerada de los Prelados: como si se vsasse, que la muger no vaya a la Iglesia por algunos dias despues del parto, por la reuerencia de la Iglesia. Y no basta para escusarla estar con el mes, sino fuesse tanta la enfermedad, que fuesse grande indecencia yr â la Iglesia: y lo mesmo es en otros casos semejãtes. Lo vltimo se escusa vno, quando el sacerdote esta descomulgado denunciado, ò es notorio percussor de clerigo: porque en este caso es lo mesmo, que sino vuiesse ministro. En todos estos casos el que se escusa de oyr Missa, ha de ser quando no la puede oyr haziendo mediana diligencia, y que lo haga con buena fè. El que desta manera esta escusado, no tiene obligacion de rezar, ò dar limosna en lugar de la Missa, como piensan algunos ignorantes.

Del segundo mandamiento de la Iglesia.

5 Este precepto dize assi. Confessar vna vez en el año, ò si ha de recibir el Sacramento de la Eucharistia. Este precepto es ecclesiastico: y quanto al confessar vna vez en el año no es nueuo, sino determina el tiempo del precepto diuino. A costumbran los fieles à cumplir este precepto, confessandose por la Quaresma, porque comulgan por Pasqua: y no importa, que

caya mas alta, ò mas baxa vn año, que otro. Obliga este precepto à los fieles, que llegan a los años de discrecion; a la qual llegan vnos mas presto que otros: y no es menester tanta, como para recibir el Sacramento de la Eucharistia. Quando duda el confessor si tiene el niño bastante discrecion, o no, absuelualе debaxo de condicion, diziendo: *Si hæc verè, peccata sunt, ego te absoluo, &c.* El que no tiene mas que pecados venia es, no tiene obligacion a este precepto, porque son materia voluntaria. El que se confessó vna vez en el año, y se le oluido vn peccado mortal, no esta obligado a confessarse hasta el otro año. El que no se confessó en el año, esta obligado a confessarse luego despues, y mientras mas lo dilata, mas peca: y aun se le puede poner descomunion acerca desto. El que ha de nauegar, y conoce que no ha de cumplir este precepto a su tiempo, por falta de confessor, debe confessarse antes, segun mas probable opinion. Como este precepto es determinacion del diuino, no se cumple quãdo no se recibe verdadero Sacramento.

6 El que tiene necessidad de dezir Missa, y no tiene confessor aprobado, esta escusado de confessarse: y lo mesmo es si esta vna legua de alli, y no puede comodamente yr alla. Tambien se escusa el que no se puede confessar secretamente, como puede acontecer en tiempo de peste, ò de tempestad en la mar, no auiendo confessor en su nauio. Mas en este caso, es buen cõsejo que se confiesse, aunque sea con peligro de la propria fama, ò otro peligro temporal, por euitar el de la muerte eterna: porque no estan cierto el remedio de la contricion, como el de la confession.

Del

Del tercero mandamiento.

Lo que toca à este mandamiento (que es comulgar por Pascua de Resurrectiõ) qda puesto arriba. c 7. n. 12.

Del quarto mandamiento, que es ayunar.

7 Este mandamiento obliga à ayunar quando lo manda la Iglesia.

Dos maneras ay de ayuno: q̃ son, de naturaleza, y ecclesiastico, y otros añaden el de virtud. El de naturaleza es totalmente no comer, ni beber nada, aunque sea por via de medicina, y este ayuno es necessario para recibir el sacramento del altar. Ayuno ecclesiastico es abstenerse en la forma que manda la Iglesia, del qual trataremos aqui: y este no se quiebra beuiendo aunque sea vino, ni tomando alguna medicina. Ayuno de virtud es lo mesmo que abstinencia, el qual obliga quando se sabe, que el comer, o beber tal cosa, haze daño para el cuerpo, o para el alma: y obliga mas, o menos conforme al daño q̃ haze. El ayuno ecclesiastico, es de derecho positiuo, aunque es muy conforme al derecho diuino, y para este se requieren tres cosas. La primera, q̃ no se coma mas de vna vez al dia. La segunda, que se abstenga de ciertos manjares. La tercera, que se guarde la hora de la comida. Todo lo qual se declarara luego.

8 El precepto del ayuno obliga à pecado mortal. Mas si vno con buena fè piensa que tiene legitima causa para no ayunar, no peca, sino es la ignorancia crassa: y en caso de duda deue hazer la deuida diligencia, y si todavia viuiere duda, estara obligado à ayunar. Los dias de ayuno de obligacion son todos los de la Quaresma (excepto los Domingos) y las quatro temporas del año, que son el Miercoles, y Viernes, y Sabado, que se siguẽ

immediatamente despues de Pascua de Espiritu Santo, Exaltacion de la Cruz, Santa Luzia, y Ceniza. Y las vigilias, que son de derecho comun, o particular, o costumbre legitima: mas si estas caen en Domingo se ayuna el Sabado antes. Otro ayuno ay que es el de los Sabados el qual no esta ya perfecto, que solo obliga à no comer carne: y en Castilla ay costumbre de comer menudos, que son cabeças, manos, pies, è intestinos, y la sangre, y manteca de los animales: y en algunas partes no se vsa esto, y anfi se ha de mirar mucho la costũbre. Y no vale aqui el argumento *à paritate rationis*, que en muchas partes, este dia, se come el pescueço de la gallina, y ganso, y en ninguna se come el de la vaca. El Portugues, que se halla en Castilla el Sabado, puede comer menudos, no obstante que no los pueda comer en su tierra: y el Castellano, que se halla esse dia en Portugal no los podra comer. El ayuno del Miercoles ya no esta en vso, à lo menos en España: ni el del Viernes, sino solo obliga à abstenerse de comer carne, y es pecado mortal comerla, saluo quãdo cae la Natiidad en Viernes, que la pueden comer los que no estan obligados por voto, o regla, y lo mesmo es si cae en Sabado. En los Viernes del año, fuera de la Quaresma, no ay obligacion de abstenerse de hueuos, ni lacticinios, si no vuiesse costũbre legitimamẽte prescrita en alguna parte, y no la ay en España. En las rogaciones, o letanias se hade guardar la costũbre que vuiere, q̃ son diferentes las q̃ ay acerca desto en diferentes tierras.

9 Los criados que ponen la mesa, siruen à ella, o guisan de comer à sus amos, que quiebrã el ayuno, no pecan. El que combida à vno à cenar, el dia que ayuna, si

cree

cree que esta escusado, no pecca: mas si cree que por esso ha de quebrar el ayuno pecca mortalmente: saluo si sabe que ha de cenar en otra parte. El padre de familias tiene obligacion, à dar disposicion à los de su familia para que ayunen, y amonestarlos, y aun reñirlos, y castigarlos moderadamente, sino lo hazen. Los que venden el dia de ayuno cosa de carne, no pecan: sino es que sea à personas, que creen que han de quebrar el ayuno: y la justicia deue proueer que no se de carne, sino es à quien truxere cedula del medico.

10 Las causas que escusan de este precepto del ayuno, se reduzen à tres: que son impotencia, trabajo, y piedad. Por la impotencia estan escusados los que no pueden ayunar, sin notable daño, como son los enfermos conualescientes, y flacos, lo qual ha de juzgar el medico: las mugeres preñadas, y que crian, y los pobres que no alcançan para comer vna comida bastante, y tãbien los que no han cumplido veynte y vn años: y estos, si no tienen vso de razon podran comer carne. Los Religiosos professos de nuestra Orden, aunque no tẽgan veynte y vn años, estan obligados à los ayunos de la Regla. Tambien estan escusados los viejos por razon de la impotencia, y communmente es à los sesenta años: aunque algunos à mas, y otros à menos, conforme fueren las fuerças.

11 Por el trabajo estan escusados los trabajadores de oficios mecanicos, aunque sean ricos: mas algunos oficios ay, que los oficiales dellos no estan escusados, por el poco trabajo que tienen, como los tundidores, sastres, barberos, y otros a este tono. Por la mesma razon estan escusados los criados, a quien sus amos mandan ha-

hazer oficios, que no se compadecen con el ayuno. Y estan escusados los trabajadores, que quedan cansados en el dia de fiesta, si fuesse tanto, que no quedan para ayunar, o no podran trabajar otro dia. Tambien se escusan los que caminan a pie, quando no se puede dexar comodamente para otro dia, y el camino es tanto que no se compadece con el ayuno: mas el que camina a cauallo, no esta escusado. Tambien esta escusado el que hizo alguna obra en que se canso, aũque sea por su culpa, y despues no pudo ayunar, cõ que no lo aya hecho en fraude de la ley. Y el q̃ tenia experiẽcia que jugando a la pelota, o cosa semejante no puede despues ayunar, tiene obligacion a dexarlo. Tambien se escusa el que trabaja por alguna notable ganancia, que si passa aquel dia, no ay ocasion para ello; y escusa el miedo justo de euitar algun graue daño, como muerte, carcel, seruidũbre, o cautiuerio, o perdida de mucha hazieda, o otro notable daño. Y el q̃ sirue, o lee a la mesa en vn monasterio dõde se tarda mucho en la comida, podra tomar alguna muy poca cosa, para beber con ella.

12 Por piedad, o misericordia, y charidad se pueden escusar los Predicadores, y ministros de la Iglesia, sino pueden hazer el oficio ayunando, lo qual acõtece muy raras vezes: y si vuiere duda, aprouechense de la autoridad del superior. Tambien escusa la peregrinacion, quando es necessaria por auerla votado, ò auerla mandado hazer el Superior, o auerla dado el confessor en penitencia, quando no se puede diferir. Y se escusa el marido, quando de otra manera no puede pagar el debito, y la muger a quien su marido no dexa ayunar. Y en todos estos casos, el que puede ayunar dos, o tres dias

dias cada semana en la Quaresma, lo deue hazer: y nadie se escusa del ayuno por dezir que da limosna. Aunque vno este escusado de ayunar, no por esso puede comer carne. Quando la necessidad es cierta, ella sola basta: mas si fuere dudosa, es necessaria dispensaciõ del Superior, y segun algunos, la del cura basta. Puede el Obispo, con justa causa, trafpassar a su subdito el dia de ayuno, y puede comutarle, o dispensarle: y los Prelados de las Religiones tienen la mesma autoridad: y en los casos en que pueden dispensar con otros, pueden consigo mesmos. Si el ayuno fuere de voto puédese relaxar, o comutar como los demas votos, y si fuere dado en penitencia, es lo mesmo que en las demas penitencias.

Los religiosos de las Ordenes Mendicantes, y los que gozã de sus priuilegios, tienen algunos acerca desto: en especial los frayles de nuestra Orden, que por enfermedad, o flaqueza, no pueden ayunar *bono modo*, no estan obligados à ello. Y los que actualmente predican pueden ayunar anticipando, o posponiendo la hora del comer: y los que caminan pueden transferir el dia de ayuno a otro dia: y por vn priuilegio de la Orden de S. Geronymo, pueden los Priores, y en su ausencia los vicarios, de consejo del medico, si comodamente se puede auer, y sino sin el, dar licencia a los Religiosos, y familiares de su monasterio, que estuuieren enfermos, ò flacos, para comer carne, o huenos en tiempo de Quaresma, y los demas ayunos: y sin consejo del medico, para que no esten obligados a ayunar en los dichos tiempos, y que la mesma licencia les puedan dar a ellos sus cõfessores. El que dispensa en qual-

quiera

quiera cosa cõ otros, puede dispensar consigo mesmo. Y por otra concesion de la congregacion de Sancta Iustina, en la Quaresma, y vigilias q̃ se ayunan de precepto, yendo camino a cauallo, pueden hazer colacion por la mañana y cenar a la noche.

13 La costumbre no puede preualecer contra la substancia del ayuno de la quaresma, que no puede ser legitima, mas puede quitar, è introduzir algun dia de ayuno, y el que en todo, o en parte no se recibe, no obliga. La costumbre de los legos, no obliga a los clerigos, ni la de los clerigos a los religiosos: mas estan obligados los religiosos al ayuno que esta de costumbre general en el lugar donde moran, sino tienen ellos costumbre en contrario.

14 Los forasteros, que no tienen domicilio estan obligados a ayunar, quando se ayuna en el lugar donde están: y lo mismo es los otros forasteros que passan de passo: aunque algunos dizen probablemente que no, sino ay escandalo: y no estan obligados a guardar el ayuno del lugar donde moran, sino se guarda donde está. Los religiosos estan obligados a guardar los ayunos, que guarda el pueblo donde assisten.

15 El dia de ayuno obliga a que solo se coma en el vna vez. Y la vnidad desta comida ha de ser moral, de suerte, que el que se leuanta de la mesa con animo de voluer luego a acabar de comer, no come mas de vna vez, y si tenia la seruilleta cogida, creyendo que se auia acabado ya la comida, si despues truxeron otro plato. El que haze la salua, o prueua la olla, aũque sea de carne, no quiebra el ayuno: ni el que toma algo por via de medicina, o porque no le haga daño la bebida. No escu-

sa

sa el rogar vn amigo a otro que coma. El que quebro vna vez el ayuno, no peca despues, aunque coma mas vezes. El que comio por la mañana sin culpa, o con ella, sabiendo que era dia de ayuno, sino puede passar con aquella comida, no esta obligado a ayunar: mas si puede, si: y sino sabia que era dia de ayuno, esta obligado a ayunar, y puede comer a medio dia, si el almuerço no fue bastante para passar. El que tiene priuilegio, ô necesidad de comer mas que vna vez al dia, no esta obligado a ayunar: mas no por esso puede comer carne.

16 Licito es el dia de ayuno hazer a la noche la colacion acostumbrada, aunque sea por via de sustento: y no es licito hazer colacion a la mañana, y cenar a la noche, sin justa causa: mas seria licito hazer la colacion al medio dia: y es probable, que no es pecado mortal hazerla a la mañana, y cenar a la noche. Quanto a la materia de la colacion se ha de guardar la costumbre. Lo ordinario es, que no se haga colacion con pescado, hueuos, ni legumbres guisadas, ni queso: y es materia de colacion pan, conseruas, frutas, yeruas, aunque sean cozidas, y bizcocho. En la quantidad de la colacion no ay regla cierta, sino que se tenga cõsideracion a las personas, tiempo y costumbre, de suerte, que no venga a ser cena: y ansi los viejos, y los enfermos, y los que trabajan podrãla hazer algo mayor. Y parece que la tassa de las colaciones de ordinario podria ser tres, o quatro onças de pan, y algo menos de comida: de suerte, que todo no sea mas que media libra. La vigilia de Nauidad ay costumbre en Castilla entre los seglares, que se hagan las colaciones mas largas en quantidad, y ansi:

se

se podra hazer sin quebrar el ayuno: mas entre los religiosos no ay essa costumbre.

17 En los ayunos de la Quaresma se prohibe comer carne, y todo lo que trae origen della (que llamamos lacticinios) y lo mesmo en los Domingos de Quaresma. Mas en algunas partes ay costumbre legitimamente prescripta de comer manteca de ganado, o hueuos en Quaresma, la qual se puede guardar. Quando alguno tiene dispensacion, o necessidad de comer hueuos en quaresma, puede comer queso, y los demas lacticinios. En los demas ayunos del año, solo ay prohibicio de comer carne, y no se prohiben en ellos los lacticinios, y no se puede probar en Castilla que aya costúbre que los prohiba, por las muchas bulas que ay. El que haze voto de no comer hueuos tal dia, es visto hazerle de no comer carne, sino tiene proposito de lo cõtrario. El que tiene necessidad, o dispensacion para comer hueuos en quaresma, no por esso esta escusado del ayuno. Los niños hasta los siete, o ocho años, sino tienen vso de razon, licitamente pueden comer carne. El que esta dispensado, o tiene necessidad de comer carne, aunque no la tenga para comer dos vezes al dia, segun mas probable opinion, no esta obligado a ayunar, aunque algunos tienen lo cõtrario. El que por necessidad come hueuos, no esta obligado por fuerça del ayuno, a abstenerse de comer pescado: mas sera pecado de gula, el comerle, y sera mayor, o menor conforme al daño que le hiziere. El que tiene licencia, o necessidad de comer carne, podra comer conejo, liebre, o tocino: y puede comer hueuos, leche, y queso: mas si le haze daño, sera peccado de gula, conforme al

daño

daño que hiziere, y no sera contra el precepto del ayuno. El que gana el jubileo, fuera de quaresma, puede ayunar con lacticinios, y tambien en quaresma, si tiene bula. El que el dia de ayuno come tanto en vna comida, como auia de comer en dos, pierde en algo el merito del ayuno, mas no en todo. La beuida, aunque sea de vino, no quiebra el ayuno: y aun se podria comer alguna muy poca cosa, porque no hiziesse mal. Mas ay bebidas, que juntamente son comida, porque lleuan mezcladas cosas de comida, y estas no se pueden tomar sino es à la hora del comer. No se puede comer lardo en dia de ayuno (que es manteca de puerco, o el gordo del tocino) sino es donde viuere costumbre legitima. Veasse la Suma. 1. *p. tit.* 23. *dif* 8.

18 El dia de ayuno se ha de comer despues de las onze. Y es probable, que anticipar vna hora, o dos la hora de comer, sin causa es pecado mortal: mas tambien es probable, que no es mas que venial. Auiendo justa causa no es peccado anticipar la hora del ayuno: y el que la anticipa con causa, o sin ella, esta obligado à ayunar lo que queda del dia.

19 En la clausula sexta de la bula de la Cruzada se cõceden dos cosas à los que la toman. La primera es, comer carne en dias prohibidos, de consejo de ambos medicos, espiritual, y corporal. El medico espiritual es, el Prelado, o confessor, y pueden dar el consejo fuera de la confession. Y quanto à este indulto, dizen algunos, que con la bula no es menester tanta necessidad, como sin ella; otros dizen, que se gana por este camino el merito del ayuno, y esto parece mas probable. La segunda es, que puedan libremente comer huc-

cosas de leche: y que guardando, en lo de-
huevos, a del ayuno eclesiastico, cumplan con el. Y
mas, la form o, no se entienden los Patriarchas, Pri-
en este indul spo, Obispos, ni otros Prelados inferio
mados, Arçob ra personas regulares, ni de los secu-
res, ni quales quier presbyteros, en quanto á los dias de
lares los clerigos p nte. Y sacanse de todos estos los
quaresma tan solam años, y todos los caualleros de
que fueren de sesenta ue todos ellos pueden comer
las Ordenes Militares, ue la excepcion que haze de
lacticinios. Aduiertase, q à los religiosos legos, y
los religiosos comprehend os de tres votos, en reli-
Monjas, y à todos los profes s de las Ordenes Mili-
gion aprobada: y à los clerigo uicios. Los sacerdo
tares: mas no cõprehende à los excepcion, parece
res, y los demas contenidos en esta los Domingos de
que no pueden comer lacticinios en o.
quaresma. Mas es probable, lo contrari

Del quinto mandamiento de la Iglesia.

20 Este mandamiento obliga à los fieles à p los de diezmos y primicias so pena de pecado mortal. De- recho diuino, y natural, el pueblo esta obligado à sus tentar al sacerdote, y sino tiene de que se sustentar, es- tan obligados los Parrochianos à ofrecer para que se sustente: mas la obligacion de pagar los diezmos quan to à la cota (esto es que se pague la decima parte) so- lo es de derecho ecclesiastico; y assi puede el Summo Pontifice variarla, quitarla, ò diminuyrla, con que de

xe

xe à los miniſtros con que ſe ſuſtẽtar: y lo meſmo puede hazer la coſtumbre. Aunque el ſacerdote ſea rico, ſe le deuen pagar los diezmos.

21 Conforme al derecho eſcrito ſe deuen pagar los diezmos de todas las coſas frutiferas, y de todo lo que ſe gana. Y aſſi, ay tres maneras de diezmos: prediales, que ſon los que ſe pagan de los campos, eſtãques, molinos, caſas, y coſas ſemejantes; perſonales, que ſon los que ſe pagan de las negociaciones, artificio, milicia, y ſeruicio: y mixtos, que ſon los que penden parte de las heredades, y parte de la induſtria, como de los animales, crias, lana, y manteca. Mas el dia de oy de muchas coſas deſtas no ſe paga diezmo por la coſtumbre: y ſi el parrocho quiſieſſe introduzir coſtumbre nueua acerca deſto, peccaria mortalmente, y eſtaria obligado à reſtituyr. Si vno hurtaſſe alguna coſa de que ſe deuia diezmo, y no eſtaua pagado, deue pagarlo. El que en guerra juſta quema las miſſes del enemigo, no deue pagar el diezmo. Deuenſe pagar los diezmos enteramente, antes de pagar la renta de la tierra, ni la coſta, ni lo que ſe ſembro. Mas aduiertaſe, que donde ay coſtumbre (como la ay en muchas partes) que los religioſos pidan limoſna por las heras, antes que ſe mida el mielo, no ay obligacion de diezmar aquello que ſe les da: y el que lo impide, peca mortalmente, con carga de reſtituyr. Quanto al lugar, y tiempo en que ſe deuen pagar los diezmos, y el pagarlos ſin que ſe pidan, ſe ha de guardar la coſtumbre que vuiere.

22 Los diezmos ſe deuen pagar à cada beneficiado los que ſe aplican à ſu beneficio. Y el derecho primario

de recibirlos, no puede competir al lego, porque es espiritual; mas el secundario, que nace de este bien, le puede competir, que no es espiritual, como quando se arriendan, ò venden los diezmos.

23 Todos los que tienen algunas heredades sujetas à alguna Iglesia, deuen pagar los diezmos a ella, sino es que aya costumbre en contrario. Y los clerigos tambien deuen diezmos de las heredades que tienen de su patrimonio, o las compraron, o huuieron por qualquiera titulo, que no sea espiritual. Si vno da vna tierra sujeta a vna Iglesia a la misma Iglesia no deue diezmo el que la goza: mas si se da a otra Iglesia diferente deue aquella Iglesia diezmo a esotra, aunque de costumbre, dizen algunos, que esta recibido lo contrario, y donde la vuiere se ha de seguir. Los Monasterios, y lugares pios deuen diezmo, si no tienen priuilegio, prescripcion, o trànsacion en contrario. Mas el dia de oy communmente todos los Religiosos y Monjas tienen priuilegio acerca desto. Y particularmente las Monjas de Sancta Clara, y de la Annunciacion, y Orden tercera, tienen vna Concession de Gregorio XIII. que esta originalmente en el Conuento de Sancta Clara de Zamora, para que no paguen diezmos, y han alcançado las Monjas muchas sentencias acerca desto, y los Obispos no pueden obligarlas a pagarlos, ni puede hasta ahora auer costumbre legitima en contrario, que para esso eran menester cien años. Vease la Suma. 2, *p. tr.* 33. *dif.* 4. Qualquiera se puede eximir de pagar diezmos auiendo prescripcion, ò costumbre en contrario.

24 Las primicias (que son los primeros frutos de los campos,

campos, arboles, y animales) ay obligacion a pagarlas; mas en pagarlas desto, o de aquello, y en la cota (que es la quantidad que se deue pagar) se ha de estar a la costumbre de la tierra.

25 Las ofrendas solo ay obligacion a pagarlas quando vuiesse censo, o concierto que se vuiesse hecho con la Iglesia, y quando se mandassen hazer en testamento, y quando el sacerdote tiene necesidad de sustento, que el pueblo està obligado a alimentarle, y si en alguna parte vuiesse costumbre legitimamente prescripta, la qual creo que no ay. Fuera destos casos no ay obligacion a pagarlas.

Capit. XXIIII. De las Obras de Misericordia.

1 LA Limosna (que incluye las obras de misericordia) tiene muchos efectos espirituales: que tiene Dios prometidos grãdes bienes a los que hazen limosna, y en especial se dize en San Lucas, *Date eleemosynam, & ecce omnia munda sunt vobis*: y no es porque ella de gracia, sino porque la grangea delante de Dios: y los hombres misericordiosos, y limosneros por la mayor parte se saluan. Descriuese assi. *Eleemosyna est opus, quò datur aliquid indigenti, ex compassione, propter Deum.*

Deum. Y ansi es acto de charidad. Ay siete obras de limosna (que communmente llaman de misericordia) corporales, y otras siete espirituales. Las corporales son: visitar los enfermos, dar de comer al hambriento, dar de beber al sediento, redimir los captiuos, vestir los desnudos, que se encierran en este verso. *Visito, poto, cibo, redimo, tego, colligo, condo.* Las Espirituales son dar buen consejo al que lo ha menester, corregir a los que van errados, cósolar à los tristes, perdonar por Dios las injurias, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos, como querriamos que sufriessen las nuestras, rogara Dios por todos, y tambien por nuestros enemigos. Encierranse en este verso. *Consule, castiga, solare, remitte, fer, ora.* La limosna espiritual de su naturaleza es mas noble que la corporal, aunque en algun caso, sera mejor la corporal.

2 Tres generos de bienes se pueden considerar, de los quales se puede hazer limosna. Vnos son necessarios a la naturaleza, sin los quales, no se puede conseruar la propria vida, o la de los suyos. Otros son necessarios al estado, y condicion de cada vno, y otros son superflaos: y lo que en vn tiempo no es necessario, y lo ha de ser en otro, no es superfluo, Y notese, que si vno dize a otro: Matareme si no me days cien ducados, no esta en extrema necessidad: que aquello es malicia. Ay precepto diuino, y natural de dar limosna, el qual pertenece al del amor del proximo, que es preambulo al Decalogo, como el de amar a Dios. Todos tienen obligacion à dar limosna en tiempo de extrema necessidad de los bienes superfluos:

ſtios: y para que ſe juzgue extrema neceſsidad, no ſe ha de eſperar que vno eſte boqueando, ſino que baſta que eſte en peligro de perder la vida, o algun miembro, o el *juyzio*. Ninguno tiene obligacion de hazer limoſna de los bienes neceſſarios a la naturaleza. En las neceſsidades communes nadie tiene obligacion de hazer limoſna de los bienes que ſon neceſſarios para conſeruar el eſtado de la perſona. En caſo de extrema neceſsidad ay obligacion de dar limoſna deſtos bienes: y anſi en los años de muy grande hambre, tienen obligacion los ricos a diſminuyr de ſu eſtado, y eſtrecharſe en el gaſto quotidiano, para ſocorrer a los pobres. El que padece extrema neceſsidad, puede tomar lo que vuiere menester, y nadie puede eſtornarſelo, ſino es que ignore la neceſsidad en que eſta. Mas en eſte tiempo no eſtan obligados los ricos a gaſtar todos ſus patrimonios, y mayorazgos, que aun no eſta vn hombre obligado a gaſtar toda ſu hazienda para conſeruar ſu propria vida. Las juſticias tienen obligacion, de oficio, y puedé compeler a los Ciudadanos, a que fauorezcan en eſtas deceſsidades: y anſi, ſino lo hazen, eſtaran obligados a reſtituyr: mas el particular, que no hizo limoſna, no tiene obligacion a reſtituyr. El que no tiene con que ſocorrer al pobre, que eſta en extrema neceſsidad, puede tomarlo a otros para darſelo. El que deuia algo, y lo gaſto en extrema neceſsidad, es probable, que deſpues lo deue reſtituyr, y es probable lo contrario, y ſe puede ſeguir en practica. En las neceſsidades comunes tienen los hombres obligacion a dar limoſna de lo ſuperfluo (aunque algunos tienen lo contrario) mas no ſiempre ay en

esto precepto, que basta que vn hombre dè conforme a su estado: y tambien ay aqui consejo, que es quando vno da mas opulentamente, o da a los que no le piden, ò à los que bastaua empreſtarles. Auiendo dos pobres de ygual necesidad, el que no tiene para dar à entrambos, puede fauorecer al que quisiere. Quando ay muchos ricos que saben la necesidad del pobre, todos ellos estan obligados *insolidum*; y si vno dio limosna, quedan los otros libres: y no estan obligados à andar a buscar los pobres para darles limosna, que basta, que ella den al que se ofrece. De lo dicho se entiende quando està obligado el abogado a fauorecer debalde la causa del pobre, y el medico, y cirujano a curarle debalde, y el Boticario darle las medicinas, y el rico, que sabe que su vezino viue mal por la pura necesidad que tiene: que estas son necesidades extremas, ò quasi extremas. Los que prohiben dar limosna a los frayles incurren en descomunion *ipso facto*, y tienen otras penas; y para los que dieren limosna ay muchas indulgencias. Veale la Summa. 1. *p. tra.* 22. *dif* 2.

3 El que esta obligado a dar limosna no satisfaze empreſtando, quando el que la pide es absolutamente pobre: mas sino es ansi, porque sino tiene de presente, ò en este lugar tendralo otro dia, ò tienelo en otra parte, en tal caso basta, que se de empreſtado.

4 Solo aquel que puede hazer donacion, puede dar limosna. Y el hijo de familias, no la puede dar, sino es con voluntad de su padre tacita, ò expressa: saluo si tiene bienes castrenses. ò quasi castrenses. Tãpoco la puede dar el esclauo: mas puede ahorrar de la racion para esso

esso, de consentimiento tacito del señor. Tampoco la puede hazer el religioso sin voluntad del Prelado, por lo menos presumpta: ni la muger casada, sin consentimiento del marido: el qual se presume en extrema, o graue necessidad, y quando es conforme al vso de la tierra, y su estado. En los casos en que es menester voluntad del Superior, queda a buena prudencia, el juzgar quando se ha de presumir. Los que tienen a su cargo administracion de hazienda agena pueden hazer algunas limosnas, para prouecho de aquellos, cuya es la hazienda, y assi la pueden hazer moderada los Prelados de las religiones, y no pueden dar mas a sus parientes, que a los otros pobres.

5 Tres generos de bienes pueden tener los ecclesiasticos, patrimoniales, quasi patrimoniales, y ecclesiasticos. Patrimoniales son los, que tienen tambien los legos. Quasi patrimoniales son los que se adquieren por ministerios clericales, como predicar, cantar Missas, o seruir algun beneficio. Ecclesiasticos son los que se reciben por razon del Canonicato, y pension ecclesiastica. Y de todos estos bienes son señores los ecclesiasticos. Quanto a los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, no tiene mas obligacion à dar limosna el clerigo, que el lego: y lo mesmo es de los frutos del beneficio, que ha menester para sustentarle congruamente. Mas peca mortalmente el Obispo, ò beneficiado, que no gasta en obras pias los frutos de su beneficio, fuera de la congruà sustentacion, ora sea en testamento, o fuera del, gastandolos en vsos profanos: mas si haze lo contrario, no està obligado a restituyr, segun mas probable opinion, ni los que lo recibẽ. No

ay regla general, que diga quanto estan obligados à dar los ecclesiasticos de limosna de las rentas de sus beneficios, sino que, fuera de la congrua sustentacion, dé todo lo demas. Los Caualleros de las ordenes Militares pueden gastar sus rentas, conforme a las constituciones de su orden, que no se juzgan por rentas ecclesiasticas.

6 La limosna se ha de hazer de los bienes proprios, y no de los agenos, ni comunes: sino es en caso de extrema necessidad, que en tal caso, el que no tiene hazienda propria la puede hazer de la agena. El que tiene hazienda ganada contra leyes, si adquiere dominio, puede hazer limosna della, como la puede hazer la ramera de lo que gana: mas sino adquiere dominio, como el ladron, no podra hazer limosna della, sino es en caso de èxtrema necessidad, no teniendo otra.

7 El orden que se ha de guardar en dar limosna es este. Que si el padre, y el hijo tienen extrema necessidad, primero ha de acudir vno al padre, que a su hijo, y primero al padre que a la madre, primero a la muger propria, que a los parientes, mas no primero que al padre ni a la madre; primero al amigo que al que no lo es: primero al mas virtuoso, que al que es menos: primero a los padres carnales, que à los espirituales: primero à los domesticos, ya los que son en alguna manera conjuntos, que a los que no lo son. El deudor primero ha de fauorecer al acreedor, que no a otro, saluo, si el mesmo estuuiesse en extrema necessidad, o el Rey, ò alguno que fuesse de gran importancia para la Republica. Primero ha de acudir vno a su bienhechor, que al que no lo es: mas obligacion ay de dar

limosna

limosna à los viuos que estan en extrema necessidad, ò quasi extrema, que a los difuntos; mas en otros casos, mas meritoria es, la que se haze á los difuntos, y es mejor hazerlo todo junto dando limosna por las animas de purgatorio, ò â algun sacerdote pobre que diga Missa por ellas.

8 Licito es arrendar las limosnas, que con esto se piden mejor, aunque algunos tienen lo contrario.

9 El que pide limosna fingiendo, que es pobre, ò religioso, y no lo es, peca mortalmente, y si se le dio por la pobreza como causa final, esta obligado à restituyr, mas no, si solo fue causa impulsiua. Y entenderase que es causa final, quando no se la dieran cessando la necessidad, y sera causa impulsiua, quando se diera, aunque faltara aquella necessidad. Y Entiendese esto quando vno finge del todo la necessidad: y en caso que se aya de restituyr ha de ser a los pobres. Algunos dizen que el que pide fingidamente la limosna, no està obligado à restituyr, y el pobre se puede conformar con esta opinion, ò vsar de la bula de la composicion, que es mas seguro.

LAVS DEO.

TABLA MVY COPIOSA DE LAS cosas notables, que se contienen en este Manual.

A.

ABOGADO, tiene obligacion de abogar por los pobres, c.15.nu.16. como peca, quando defiende causa injusta, y que, si ay opiniones, nu.17. Si puede lleuar dinero por abogar, ò presentes, nu. 18. & 19.

Aborto, si es ilicito, y que penas tiene, ca.22.num.116. & 117.

Acepcion de personas que cosa es, c.14.n.2. Quando obli-

obliga à restitucion,n.3.&4.
Acto conjugal,vide Matrimonio.
Accidia,c.21.n.21.
Acusador. Quando ay obligació a acusar,o denunciar c.15.n.5.El que acusa falsamente,o desiste de la acusacion,n.6.
Adiuinos, que pena tienen,y quien conoce dellos,c. 21.nu.52.
Adulterio,que es,cap.21.nu.12. Que penas tiene, c. 10.n.63.
Adulteros,quando deuen restituyr,c.14.n.55. Si puede el adultero matar al marido della,que le va à matar,c 22.n.106.
Afinidad,vide Impedimentos.
Alguaziles,y oficiales publicos,quando desisten de la acusacion,c.15.n.16.
Alimentos,c.22.n.101.& 102.
Amor de Dios,vide Caridad.
Amor del proximo,c.22 n.41.
Amor de los enemigos,c.22.n.42. Porque razones se deuen perdonar,n.43.
Apuestas,y suertes si son licitas,c.18.n.6.
Arra,o señal,que efecto tiene en la compra, y venta, c.16.n.1.
Arte notoria,c.22.n 53.
Articulos de la fè,como se entienden, cap.22. nu.10. & seqq.
Articulo de muerte, quien puede confessar en el, c.6. num.37.
Asseguracion,c.17.n.11.
Astrologia judiciaria,c.22,n.49.

Atricion, vide Contricion.
Auaricia, c. 21. n. 3.
Ayuno, es de tres maneras, y como es el de la Iglesia, c. 23. n. 7. Como obliga, n. 8. Los criados del q̃ quiebra el ayuno, y el que le cõuida, &c. n. 9. Los que estã escusados de ayunar, n. 10. 11. & 12. Que fuerça tiene aqui la costumbre, n. 13. Los forasteros, n. 14. La comida, n. 15. La colacion, n. 16. Los manjares, n. 17. La hora de comer, n. 18. lo que concede en esto la bula, nu. 19.

B.

BAPTISMO que es, y quando se instituyo, ca. 2. n. 1. Su materia, n. 2. Como se hara la ablucion, nu. 3. La forma, n. 4. Si ay mas que vn baptismo, nu. 5. Si se puede reyterar, n. 6. Qual es el ministro, n. 7. Quando peca, n. 8. Los padrinos, nu. 9. El precepto de recibirle, y la disposicion para ello, nu. 10. Si se han de baptizar los paruulos de los infieles, contra voluntad de sus padres, n. 11. Si se ha de dar el baptismo à los locos, nu. 12. El efecto que tiene, n. 13. Quando se recibe con ficion, num. 15. El catecismo, nu. 16.
Bienes castrenses, quasi castrenses, aduenticios, y profecticios, c. 14. n. 6.
Blasfemia, cap. 22. num. 35. Iuramentos de blasfemia, num. 63.
Bula de Composicion, hasta que quãtidad aprouecha, y en que casos, c. 14. n. 67. & 68.

Bula de Cruzada, que concede para tiempo de entredicho, c.12.nu.80.& seqq. Que suspende, y que no. nu.90. Que concede acerca del ayuno, c.23.nu.19. Que confessor puede ser electo por ella, c.6.nu.42. Que puede el confessor, con los que la tienen, quanto à los casos, n.86. Quanto a las censuras, num.87. Quanto a los votos, y juramentos, nu.88.& seqq.

C.

Caça, y pesca, c.14.n.15 & 16.
Cañas, quando es licito jugarlas, c.22.n.124.
Caridad c.22.n.38. Si ay precepto della, y quando obliga, n.39.
Carcel, quien puede encarcelar, c.22.n.121.
Casados, en que suelen pecar, c.6.n.99.
Casos reseruados, quien puede reseruarlos, c.6.nu.43. Quales son, n.44. Los de los religiosos, n.45. De dos maneras se pueden reseruar, nu.46. La potestad del Obispo, y los Prelados, n.47.& 48. Quando cessa la reseruacion, n.51. vide Bula de la Cruzada.
Catechismo, que precede al baptismo, c.2.n.15.
Censura ecclesiastica, como se difine, c.12. nu.1. No ay mas de tres, n.2. Quien puede imponerla, n.3. Quantas maneras ay dellas, n.4. Quié puede ponerlas, n.5. Con que condiciones nu.6.& 7. Las monitiones, n.8.&9. Porque pecados se pueden poner, nu.10. Quando son nulas, quando injustas, y que efecto tienen, nu.11. Si el miedo, e ignorancia la impiden, n.12.&13. Si se suspende por la apelacion, num.14.

El

El subjecto capaz della,nu.15. Puede vno estar ligado con muchas,n.16. Si los subditos incurren la censura fuera del territorio,n.17.

Censura si se quita por muerte del que está ligado, o por dexar el officio,y que deue hazer,el que entra en el.cap.12.nu 18.Quien ha de absoluer della,nu. 19.Que pueden en esto los Prelados de las religiones,nu.20 & 21. Aduertencias acerca de la absolucion,nu.22. La que se saca por miedo, o debaxo de condicion,num.23.&24 La absolucion à reincidencia,nu 25. Con que forma se absuelue,num.26. Para la absolucion de ellas, vide Bula de Cruzada.

Cessacion à diuinis,como se difine,y si es censura,ca. 12.nu.84. Que efecto tiene,num 85. Quien puede ponerla,y como,nu.86. Que peccado es,quebrantarla,n.87.Quié la puede relaxar,y si se puede poner en parte,nu.88. Los priuilegios que tienen los religiosos,acerca della,vide Entredicho.

Circustancias,c.6.n.23.& seq.

Clerigos,si son señores de sus tetas,c.14 n.10.En que pueden pecar.c.6.n.92.

Cognacion carnal, espiritual, y legal, vide Impedimentos.

Compra,y venta,que contracto es,y que efecto tiene la señal,cap.16. num.1. Nadie puede comprar à los criados que siruen,&c.nu.2. A cuya cuenta perece lo que se vende,num. 3. El justo precio qual es, num.4.Si se puede comprar, o vender en mas del justo precio,nu.5 Los Ecclesiasticos tienen obliga-

cion à la tassa,num.6. Si se puede vender mas caro al fiado,o comprar mas barato,n.7.yque de la deuda que peligra,n.8.

Compra,y venta.De la tassa del trigo harina,y pan cozido,y si obliga en años muy esteriles, cap.16. nu. 8. & sequent. Si se puede comprar trigo, garrobas, è yeruos para reuender,num.12. Quando la cosa se vende por sana,y no lo es,num.13. El que sabe que en breue ha de valer menos la mercaderia,num.14. Comprar por junto,para vender por menndo, nu. 15. Si se puede vender aquello de que se vsa mal, num.16. Los estancos, y monopolios,num.17.Pacto de retrouendendo,y de redimendo, nu.18. Las mohatras,n.19.Los corredores de las mercaderias. num.20.

Comulgar, por Pascua de Resurrection, cap.7.num. 19.

Complice,si se ha de reuelar en la confesion,cap.6. num.27. Si se puede la muger confessar con el, nu.28.

Confessar. Quando obliga a ello el precepto de la Iglesia,cap.23.num.5. Quien esta escusado,num.6.Si ay precepto diuino della,y quando obliga, ca.6.num. 17.& 18. El precepto ecclesiastico,c.23.num.5.Como ha de ser la confesion,cap.6.nu.19. &20. Ha se de confessar el numero de los pecados,num.21. Si puede vno tener dos confessores, num.22. Las circunstancias que se han de confessar, num.23. & sequent. del complice, num.27. &28. Que se ha de hazer con el que tiene casos reseruados,nu.29.Men

tir

tir en la confesion, nu. 30. Si ay confesion informe, nu. 31. Quando se ha de reyterar la confesion, num. 32.

Confessor, qual es, cap. 6. nu. 33. Y que, si ay comun error, nu. 34. Qual es ordinario, n. 35. & 36. Qual es delegado, num. 37. El priuilegio de los Religiosos n. 37. Si puede el Religioso ser aprouado, sin licencia del Prelado, nu. 38. Si puede el Obispo limitar las licencias à los religiosos, num. 39. Si el Religioso puede confessar, donde no esta aprouado, num. 40.

Confessor idoneo qual es, ca. 6. nu. 41. Qual puede ser electo por la bula, nu. 44. Que partes ha de tener el confessor, n. 53. & sequent. Quando deue preguntar, n. 71. Que deue hazer con el que tiene ignorancia inculpable, n. 72. Y que, si absoluio mal, num. 73. Que opiniones, ha de seguir, nu. 74. & 75. Que puede con los que tienen bula de Cruzada, num. 85. & sequent.

Confianças, simoniacas, c. 20. n. 28.

Confirmacion, que es, c. 3. n. 1. Su materia, y forma, nu. 2. Su efecto, nu. 3. Si ay precepto della, y a que tiempo se ha de administrar, n. 4. El ministro della, nu. 5. Las ceremonias. y cognacion espiritual, que della nace, n. 6.

Contrato, quando se confirma con el juramento, c. 12. nu. 69.

Contricion, y atricion, que son, y como han de ser, c. 6. nu. 12. & 14. Si ay precepto de cõtricion, n. 13. Si basta la atricion para el Sacramento de la peniten-

cia,nu.15.
Costumbre,que cosa es,y qual ha de ser,c.6.nu.69. La fuerça que tiene,n.70.
Corredores,de mercaderias,c.16.n.20.
Criados, que toman algo a sus amos, cap. 22. num. 137.
Culpa,lata,leue,y leuissima,c.14.n.27.

D.

DAmno emergente, y lucrocessante, ca.17. nu.8. & 9.
Debito conjugal,quando estan obligados los casados a pagarle,c.10.n.39. Que,si vno es adultero,nu.40. Que,si pecca mortalmente, el que lo pide, nu.41. Si le deue pagar con peligro notable de la salud,y sino se pueden sustentar los hijos,n.42. Si pueden los casados apartarse,n.43. Que deuen hazer quando el matrimonio es nulo,nu.44. Y que,si dudan de ello,nu.45. Como podran estar ciertos,o dudar,nu.46. Si el confessor deue amonestarlos,n.46. Que obligacion tienen, si sobreuiene cognacion espiritual,o affinidad,nu.47.& 48. Que obligacion tiene el que hizo voto de Religion,n.49. Y el que le hizo de no pedir el debito,n.50.
Debito conjugal,quando pueden los confessores religiosos dispensar,para pedirle,c.19.n.2.
Degradacion,no es censura,c.12.n.5. Que cosa es,y la deposicion,n.69.

Delectacion morosa,c.6.n.59. Si es licita la de los casados,y viudos,c.21.n.17.

Demonio,pacto con el,c.22.n.48.

Denunciar,c.15.n.5.& seqq.

Descomunion,en quanto censura, vide,Censura. La difinicion de la descomunion,c.12 nu.17. Quantas maneras ay della,n.28. Que descomulgados se deuen euitar despues de la extrauagante Ad euitanda, num.29.

Descomulgado, esta priuado de los sufragios de la Iglesia,c.12.n.30. De recibir Sacramentos,n.31. De administrarlos,n.32. De assistir a la Missa, y oficios diuinos,n.33. De sepultura ecclesiastica,n.34. De recibir beneficio,y pension,n.35. Y los frutos.n.36. Y la *jurisdiction* ecclesiastica,n.37. Si vale la colacion, presentacion,&c. que en el se haze, n.38. Esta priuado de toda la communicacion de los fieles,y declarase en particular,n.39. En que casos se escusa el que comunica con el,n.40. Si el descomulgado esta priuado de la communicacion del fuero, y audiencia, nu.41. Si tiene otros efectos la descomunion, nu.42.

Descomulgar,quando puede el juez por cosas temporales,c.12.nu.43. Como se entiende la que se pone, para pagar la deuda,n.44. Y la que se pone para descubrir el pecado oculto,o escritura guardada, n.45. Las de la bula de la Cena,c.12.nu.46.& sequent. La del que pone manos violentas en clerigo,o religioso,n.50. La absolucion della,n.51. Las demas descomuniones en particular,n.52.& seq.

Descomunion menor, c.12.n.60.

Descomunion que pone el Obispo, para que todos oygan Missa, ò Sermon en la parrochia no liga, c.23. num.1.

Desesperacion, c.22.n.37.

Despossorios, que cosa son, c.9.n.1. Que obligacion tiene el que prometio fingidamente, n.2.&3. Que personas son habiles para despossarse, n.4. Porque palabras se contrahen los despossorios, n.5. Y que, si contrahen otros por ellos, n.6. Si el matrimonio del pubere, ê impubere tiene fuerça de despossorios, nu.8. Quando deue cumplir el que se despossa, nu.9. Si ay concierto de que moren en tal lugar, n.10.

Despossorios, en que casos se puedan dissoluer, aunque sean jurados, ca.9.nu.11. Si es necessaria la authoridad del juez, n.12. Si quando vno tiene vicio secreto puede obligar al otro, nu.13. Si entre los desposados de futuro son licitos abraços, &c. n.14.

Despossorios condicionados, vide Matrimonio. Despossorios entre parientes con condicion, si el Papa dispensare, c.10.n.29.

Diezmos, que obligacion ay de pagarlos, c.23.nu.20. De que se deuen, y quantas maneras ay dellos, nu, 21. A qnien se deuen, num.22. Quien los deue nu.23.

Dios. Tentar à Dios, que es, y de quantas maneras, ca. 22.n.57.

Dispensacion de los impedimentos del matrimonio, vide Impedimentos.

Diuorcio por razon del adulterio, quando es licito, c.

c.10.nu.59.Si puede el marido,o deue reconciliar á si la adultera,nu.60. Y que,si el adulterio della es occulto,nu.61.Si ay recompensacion en el adulterio, nu.62.Que penas tiene,nu.63. Si puede el innocente profesiar en religion,ò ordenarse, nu.64. Quando puede el innocente reconciliar a si la adultera, nu.65. Si puede auer diuorcio por el adulterio espiritual,nu.66. Si ay recompensacion en el,n.67.Y q̃ si induze el vno al otro a pecar,n.68. Del diuorcio por razon de la seuicia,n.69. Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio,n.70.

Dominio,que cosa es,ca.14.n.5. De que bienes le tiene el hijo de familias,nu.6. El señor le tiene de los bienes de su esclauo,nu.7. La muger casada de que le tiene,nu.8.Los religiosos,nu.9. Si lo tienen los clerigos de sus rentas,n.10.Si el hombre es señor de otro,y de su propria fama,y honra,n.11. La diuision de las cosas porque derecho se hizo,nu.12. El dominio de Christo en quanto hombre,num.13. Cuyos son los animales,nu.14.La caça, y pesca,nu. 15.&16.Las palomas,nu.17.Los montes,y pastos,y quando pecan las guardas dellos,n.18.El tesoro cuyo es,n.19. Las minas,y lo que se halla, n.20.

Dominio se transfiere por tres causas, ca.14. num.21. & seqq.

E.

Elections simoniacas,ca.20.nu.21.
Embriaguez,c.21.nu.6.

Psalmos, c.22.nu.55.
Entredicho, en quanto censura, vide Censura. Puedese el entredicho poner por via de pena, cap.12. num.9.
Entredicho, que cosa es, ca.12.n.70. Quantas maneras ay del, nu. 71. Priua de recibir algunos Sacramentos: y que concedio el capitulo Alma mater. nu.72. Que pecado es quebrantarle en materia de Sacramentos, nu.73. Prohibe los oficios diuinos, nu.74. Lo que concede el capitulo Alma, n.75. & 76. Que pecado es quebrantarle, en los oficios diuinos, nu. 77. Priua de sepultura ecclesiastica, nu.78. Entredicho del ingresso de la Iglesia, que es, nu.78. Quien puede poner entredicho, y a que personas, remissiué, n.78. Si queda entredicha la Iglesia, que se deshizo, nu.79. Lo que concede la Bula de la Cruzada en tiempo de entredicho, cap.12.num.80. & sequent.
Entredichos que estan puestos ipsofacto, cap.12.nu. 83.
Entrèdicho Los priuilegios que tienen los religiosos en tiempo de entrèdicho, y ceffacion para sus personas, c.12.n.89. Los que tienen para los seglares, n.90. Los dias que se suspende el entredicho, ò ceffacion por nuestros priuilegios, n.91. Estos priuilegios no se suspenden por la bula, n.92.
Error comun que efecto tiene, c.6.n.54.
Escandalo, que cosa es, ca.22.n.44.
Esclauo, si tiene dominio, c.14.n.7.
Escriuano, si puede lleuar presentes, o mas del aran-

zel.ca.15.nu.19.
Esperança,ca.22.n.36. Desesperacion,y presumpcion, num.37.
Estupro,si lo ay sin rapto,ca.21.n.10.
Estudiantes en que suelen pecar, c.6.n.98.
Escrupulo, que es,y los remedios que tiene, cap.6. nu.78.
Eucharistia,que es,c.4.n.1. & 2. Es vn Sacramento en numero,n.3. Su materia,nu.4.& seqq. La intencion que ha de tener el ministro,nu.7. Si se puede consagrar vna especie sin otra, nu 8. Las palabras son forma de la consagracion,n.9. Las formas, nu.10.& 11. El pronombre Hoc, y Hic, nu.12.
La conuersion que se haze en este Sacramento, ca.4. nu.13. Que se contiene aqui,nu.14. Lo que esta, ex vi verborum, & per concomitantiam, nu.15. Si estan aqui el Padre,y Espiritu Sancto.nu.16. Quando apareſce alguna vision en la hostia, num.17. Si vn Caliz consagrado se echasse en el rio, numer.18.
Eucharistia,que efecto tiene,c.4.n.19. La disposicion, que requiere,nu.20. El que recibe muchas hostias, ò la hostia,y Caliz,nu.21. La necessidad deste Sacramento,n.22.
Eucharistia de quatro maneras se puede rescibir, c.4. n.23.El que llega en pecado mortal, n.24. Si se deue dar al publico pecador,pag.29.nu.15.Si se requiere estar ayuno,p.29.nu.16.Si lo pueden recibir los faltos de juyzio,o que tienen poco,p.31.n.17. Si deue el sacerdote dezir Missa cada dia, p.32,nu.18. Si

ay precepto de recibir este Sacramento, p.32.nu.19. Si el sacerdote deue comulgar debaxo de ambas especies, p.32.n.20.

Si solos los sacerdotes pueden consagrar, c.4.p.33.nu. 21. Quien puede administrar este Sacramento, p.33. nu.22.& seqq. Si es licito al sacerdote nunca dezir Missa, p.34.n.25.

Extrauagante, Ad euitanda, que ordeno acerca de las censuras, c.12. n.29.

Extrema vnction que es, y como se haze, y quando se puede iterar, c.7.nu.1. Que efecto tiene, nu.2. En que punto le tiene, y que, si el enfermo se esta muriendo, nu.3. Quien es capaz de recebirla, n.4. Si ay precepto de recebirla, nu.5. Qual es el ministro deste Sacramento, y si pueden ser muchos, n.6.

F.

FAlsificar letras, o escripturas, c.22.n.144.

Fama que es, y su restitucion, cap.14. num.56. & sequent.

Fè, que cosa es, c.22.n.3. Ay precepto della, y quando obliga, n.4. Si la fè de la Sanctissima Trinidad es medio necessario para saluarse, nu.5. Que deue saber el Christiano, num. 6.& 7. La obligacion que ay de confessar la fè, nu.8. Si es licito disputar della, nu.9. Quantos son los articulos de la fè, y como se entienden, nu.10.

Fiction, quando se pone en el Sacramento, c.2.nu.14.

Fiestas, porque precepto estamos obligados à guardar las, y quien puede instituyrlas, c.22.nu.75. Que obligacion tienẽ los forasterios, y Religiosos a guardarlas, nu.76. A que obliga el precepto de guardar darlas, num.77.&78. Quando se puede vno escusar del, n.79. Quien puede dispensar en el, n.80. Si puede el Obispo mandar que las fiestas oygã todos Missa en la parrochia, c.23.n.1.

Fuerça, si causa inuoluntario, c.6.n.61.

G.

GVardas de montes como pecan, c.14. nu.18. Las guardas, y ministros publicos, quando estan obligados a restituyr, n.31.

Guerra, c.22.n.105.& 125.& seqq.

Gula, c.21.nu.5.

H.

HEregia que es, c.22.num.31. Que pena tiene, nu. 32. Quien puede absoluer della. n.33. Si es licito comunicar con el herege, o Iudio, n.34.

Hermafrodita si se puede casar, c.11.n.22. Si es irregular, c.13.nu.25.

Hijos, quien los ha de criar quando ay diuorcio, c.10. num 70.

Hijos que pecados cometen contra sus padres, ca.22. nu.

nu.100. Y que, si hurtan a sus padres, n.133.

Hijo de familias de que tiene dominio, cap. 14. numer.5.

Hijos legitimos quales son, c. 10. num. 53. Quando los hijos naturales se hazen legitimos, nu. 54. Quando se ha de reputar vno por ilegitimo, num. 55. Quien puede legitimarlos, nu. 56. Que se ha de poner en la narratiua para la dispensacion, y como se entienden las clausulas della, nu. 57. Si se ha de interpretar estrechamente, n. 58.

Homicidio que es, c. 22. nu. 104. El juez puede, con justicia, matar à los mal hechores, n. 105. En la guerra es licito, alguna vez, præter intentionem, matar à los innocentes, n. 105. La persona particular no puede matar al mal hechor, aunque sea adultero, n. 106. Si es licito matar al tyrano, nu. 107. Si se puede conceder, que qualquiera mate al que cometiere tal delicto, n. 108. Que es licito al clerigo, que tiene jurisdiction tẽporal, n. 109. Que puede vno hazer cõsigo en esto. n. 110. & 111. Si es licito entregar el innocẽte al tyrano, n. 112. Si se deue, y puede, defender la vida matando à otro, cũ moderamine inculpatæ tutelæ. nu. 113. Si con esse moderamine se puede defender la hazienda. nu. 114. Y la honra. nu. 115. aceptar desafios. ibi.

Homicidio. Quando es licito matar al innocente, y si puede la madre abortar la criatura. cap. 22. nu. 116. Que penas tiene el aborto. nu. 117. Si se puede matar al innocente por defender la vida, nu. 118. quando es pecado el homicidio. n. 119.

Homicida, si está obligado á restituyr cap. 14. num. 43. & seqq. Quando queda irregular. cap. 13. num. 12 & seqq.
Honra como se restituye. c. 14. n. 65.
Horas canonicas, vide Oficio diuino.
Hurto que cosa es, y como difiere de la rapina, y quantas maneras ay del, c. 22. nu. 128. Quando es pecado mortal. nu. 129. El que hurta poco à poco. nu. 130. El que hurta poco a muchos. nu. 131. Quando muchos hazen daño. nu. 132. Hurtos de los hijos, nu. 133. De los padres. 134. De las mugeres casadas. nu. 135. De los maridos. nu. 136. De los criados. nu. 137. En caso de extrema necessidad, num. 138. Si puede huyr el esclauo, nu. 139. Si es licito hurtarle al Señor. nu. 140. El que pide limosna fingiendo, nu. 141. La composicion del que hurta. nu. 144. Quando se puede vsar de recompensa en el hurto, c. 14. num. 34. Si perecio la cosa en poder del ladron. n. 42.
Hurtar bellota, lenia, pastos, caça, y pesca, c. 14. nu. 16. & seqq. Si comete hurto el que halla algo, y se queda con ello, nu. 37.

I.

Idolatria, c. 22. n. 47. La implicita, n. 49.
Iglesia, quando se viola, c. 5. n. 22.
Ignorancia, quantas maneras ay della, c. 6. nu. 64. & 65. Qual es peccado mortal, num. 66. Que deue hazer el confessor con el que tiene ignorancia inculpable

ble,nu.72.
Impedimentos,del matrimonio,quien puede estatuyr los,c.11.n.1.Quales son los que no dirimen,núm.2. Que peccado comete el que se casa con ellos, numer.3.
Impedimentos del matrimonio, que dirimen, quantos son,ca.11.nu.4.Error.nu.5.Condicion,num.6. Voto,n.7.Cognacion carnal,n.8.Cognacion espiritual,nu.9.Cognacion legal,n.10. El impedimento del crimen,nu.11.Cultus disparitas,n.12.La fuerça, nu.13 El orden,nu.14.Ligamen,nu.15. El de publica honestidad,nu.16.La afinidad,n.27.La impotencia.nu.18.Como se conoce,nu.19.Que se ha de hazer quando consta,que la impotencia era temporal,nu.20. La edad que se requiere para el matrimonio,nu.21. Si le puede contraher el hermafrodita, nu.22.El impedimento del matrimonio clandestino,nu.23.El del rapto,n.24.
Impedimentos del matrimonio,quien puede dispensar en ellos,cap.11.nu.25.Quando vno copula,y no se hizo mencion della en la narratiua,nu.26. El que duda si se ha dispensado,nu.27. Si cessa la dispensacion por muerte del que la cõcede,o de aquel a quiẽ se comete,n.28.
Inaduertencia, quantas maneras ay della, cap. 6. nume.67.
Incesto que es,c.21.n.13.
Infidelidad,quantas maneras ay della, c.22. nu. 29. Si puede vno ser compelido à que reciba la fè, nu.30. Si los paruulos de los infieles pueden ser baptizados

dos contra voluntad de sus padres, c.2.nu.11.
Inuidia, que pecado es, c.21.n.20.
Ira, que pecado es, c.21.n.19.
Iuego, porque razon es illicito por la mayor parte, c. 18.n.1. Si se transfiere el dominio por el, y quãdo se puede repetir lo que se pierde, nu.2. Si deue pagar el que *juega* al fiado. nu.3. Quando ay fuerça, persuasion, ò fraude, nu.4. Quienes son los que no pueden *jugar*, nu.5.
Iuez que juzga al que no es su subdito, cap.15. nu.1. Si puede tomar juramento al que sabe que se ha de per*jurar*. c.22.nu.70.
Iuyzio temerario, y sospecha, que pecado es, cap. 15. nu.3.& 4.
Iuramento que es, y quantas maneras ay del, c. 22.nu. 60. Que palabras son juramento. nu. 61. Declarase en particular, nu.62. Los que pertenecen à blasfemia nu. 63. Quando es licito jurar. nu.64. Que, si falta la verdad. nu.65. El juramento assertorio à que obliga. nu. 66. El que es de materia mala, ò indiferente, ò por miedo, nu. 67. El que jura con animo de no se obligar, ò no jurar, ò con restriccion tacita, nu.68. Quando el juramento confirma el contrato, nu.69. Si el juez puede pedir juramento al que sabe que se ha de perjurar. num. 70. Si es mayor la obligacion del voto, que la del juramento. num.71. Quienes estan prohibidos de jurar. nu.72. Como se quita la obligacion del juramento, nu.73. Perjurio que es. nu.74.
Iuramento quanto à la comutacion. Vide Bula. Si el que

que puede dispensar, o comutar los votos, puede en los juramentos, c. 19. n. 27.
Iustas si son licitas. c. 22. n. 124.
Irregularidad, no es censura, cap. 12. nu. 2. Que cosa es y quien la puede poner. c. 13. nu. 1. Que efecto tiene nu. 2. Quantas maneras ay della nu. 3. Que acto requiere nu. 4. Si el que duda se ha de juzgar por irregular, num. 5. Si el que ignora el derecho incurre en ella. nu. 6. Quien es capaz della n. 7. Quando se incurre ipso facto. nu. 8.
Irregularidad, quien dispensa en ella, c. 13. nu. 9. Con que forma. nu. 10. Refierese vnos priuilegios. n. 10. La dispensacion della se interpreta estrechamente. num. 10.
Irregularidades en particular c. 13. nu. 11. La que nace de homicidio voluntario, ò casual. num. 12. Si la incurre el que haze obra ilicita de q se sigue la muerte, nu. 13. Del que mata à otro, defendiendose. n. 14. Del juez, y el que comete su jurisdicion nu. 15. El que acusa en causa de sangre, nu. 16. El testigo n. 17. El que pelea en guerra justa, ò injusta. nu. 18. & 19. Los infames. nu. 20. El bigamo. nu. 21. Los illegitimos. nu. 22. El que carece de vso de razon, ò tiene gota coral, &c. nu. 23. Los que no saben letras, n. 24. Los Hermafroditas nu. 25. Los esclauos, y libertos nu. 26. Los que estan obligados à dar cuentas. n. 27. Los que son curiæ obligati. nu. 28. El que no tiene titulo para ordenarse nu. 29.
Iusticia que es, y quantas maneras ay della, cap. 14. num. 1.

La-

L.

Ladron,si tiene Dominio de lo que hurta, cap.17. num.19.
Leña, quien la hurta,c.14.nu.18.
Ley, no obliga, si al principio no esta recibida. cap.6. num.68.
Limosna que es,y que efecto tiene, y quantas son las obras de misericordia,c.24.num.1.De que bienes se deue hazer,nu.2.&6. Si se satisfaze empreſtando, nu.3.Quien puede hazer limosna,nu.4.Que obligacion tienen à ella los ecleſiasticos,num.5. El orden de hazerla,nu.7.Si es licito arrendarlas.nu.8.El que la pide fingiendo,n.9.& c.22.n.140.
Luxuria,que es,y que hijas tiene,c.21.nu.7. La ſimple fornicacion,nu.8. Abraços, oſculos, tocamientos, y aſpectos,nu.9.Si ay eſtupro ſin rapto,nu,10. Que es rapto,en eſta materia,nu.11.Adulterio,nu.12.Incesto,nu.13.Sacrilegio en eſta materia,nu.14. Pecado contra natura,nu.15.Polucion,n.16. Delectacio morosa en esta materia,quando es pecado,n.17.Impedir la generacion,n.18.

M.

Magia ſupersticioſa,c.22.n.46.
Mal diciones,c.22.n.45.
Maleficio,c.22.n.56.

Mandamientos del Decalogo,c.22.per totum.
Mandamientos de la Iglesia,c.23 per totum.
Marido,si peca en matar la muger adultera, y su amigo,c.22.nu.106.Como peca tomando de la hazienda de su muger,n.136.
Martyrio,es vna manera de Baptismo, cap.22.num.5.
Matrimonio,su difinicion,c.10.n.1. Es segun la inclinacion natural,y si ay precepto del,nu.2. Quando se instituyo en oficio,n.3.Es Sacramento,y quando le instituyo Christo,nu.4. Qual es su materia,y forma,n.5.Si es de su intrinseca razon el consentimiẽto,y qual ha de ser,nu.6.Que deue hazer el que cõtraxo fingidamente,nu.7.El que contrahe por procurador,n.8.El que contrahe por cartas,n.9. Si puede el Papa dispensar en el matrimonio rato: y en el consumado de los infieles,nu.10.El matrimonio rato se dissuelue por la profesion,y en los dos meses primeros no ay obligacion de pagar el debito, nu.11.Quando esta consumado,nu.12.El matrimonio consumado,solo se puede dissoluer quanto à la cohabitacion,nu.13.Si vale el matrimonio de los infieles,y que si se conuierten,nu.14.Los bienes del matrimonio,n.15.
Matrimonio clandestino,si vale,y como ha de ser ante parrocho,o el ordinario,y testigos,ca.10. nu.16. Que parrocho ha de ser,n.17.Qual es el ordinario, nu.18. Si el que tiene potestad delegada, para assistir al matrimonio,la puede subdelegar,nu.19.Si el clerigo que assiste ha de ser sacerdote,nu.20. Qual ha de ser la presencia del parrocho, y testigos: y quan-

quantos han de ser,nu.21. De las denunciaciones,n. 22. Cómo ha de dispensar en ellas el ordinario,n.23. Que ha de hazer el que sabe el impedimento oculto,n.24. Que penas tienen los que contrahen sin denunciaciones.n.25.

Matrimonio, y desposorios condicionados, ha se de estar en ellos à la intencion,c.10.nu.26. De la condicion imposible, n.27. De la torpe,n.28. De la honesta,nu.29. De la que es contra la sustancia del matrimonio,n.30.

Matrimonio,que se haze por miedo,ca.10.nu.31. Si el Principe,ò el padre pueden forçar a los subditos, e hijos,nu,32. Que obligacion tiene el hijo, nu,33. El acto conjugal,quando es licito,y quando, no.c. 10.n.30.& 31,Los aspectos tocamientos,y delectacion entre casados,n.32. Los casados deuen habitar juntos,y la muger seguir al marido,n.33. Y que,sino esta pagada la dote,n,34. El viudo puede boluerse a casar,c.10.n.51. Y que es menester,para que esto cõste,n.52. Debito cõjugal, vide Debito. De los hijos legitimos,vide Hijos legitimos. Del diuorcio,vide Diuorcio. De los impedimentos, vide Impedimentos.

Matrimonio,porque palabras se contrahe,c.9. nu.5. Y que, si contrahen otros por ellos,n.6. El clandestino no tiene fuerça de desposorios,n.7.

Medicos,y cirujanos,en que suelen pecar, ca.6.nu.95. Que opiniones han de seguir.n.96.

Mentiras,c.22.n.145.

Merecimiento de las buenas obras,c.22,nu.40.

Miedo, si causa inuoluntario, c.6.n.62. Es en dos maneras, nu.63.
Minas, que se hallan, cuyas son, c.14.n.19.
Ministros de justicia, si puedē lleuar presentes, cap.15. nu.19.
Ministros del Rey, quando cometen vsura, cap.17. num.7.
Misericordia, c.24.n.1.& seqq.
Missa, que es, y quien la instituyo, ca.5.n.1. Su materia, n.2. En que action consiste, nu.3. Quien ofrece este sacrificio.n.4. Quié puede ofrecerle, y por quié, n.5 El efecto deste sacrificio, n.6.&7 Si vale la aplicació del subdito, contra obediēcia, o justicia, n.8. La aplicacion qual ha de ser, n.9. Si se pueden dezir las Missas por intenciones futuras, n.10 Si el efecto es infinito, n.11. Por quien se deue dezir. n.12.
Missa, su estipēdio, c.5.n.13. Si el sacerdote pobre puede lleuar mas. nu. 14. Si se pueden dar a dezir a menor precio, n.15. Si se pueden dilatar, n.16.
Missa, en q̄ dias se puede, y deue dezir, ca.5.nu.17.& 18. Quando se puede dezir mas de vna, n.19. A que hora se puede dezir, n.20. En que lugar, n.21. Si se puede dezir en Iglesia violada, n.22. Si es menester altar, n.23. Como se deue adornar, n.24. Del caliz, patena, y vestimentas, n.25.& 26. La veneracion de los templos, vasos, y vestimentas, n.27. Que preparacion se requiere, n.28. Que se deue dezir en la Missa, y si se puede dexar començada, n 29. Los defectos, n.30. El acolito, nu.31.
Missa, quando ay obligacion à oyrla entera, c.23.nu.1.

Si

Si puede el Obispo mandar, que la oyan en la parrochia, n. 1. Quando esta vno escusado de oyrla, n. 2. & 3.
Moderamen inculpatæ tutelæ, que es, y quãdo se puede con el matar a alguno, c. 22. n. 114. & seqq.
Mohatras, c. 16 n 19.
Moneda falsa, c. 22. n. 142. El que lleua la verdadera de vna parte á otra, que vale mas, nu. 143.
Monte de piedad, si es licito, c. 17. n. 16.
Mostrencos cuyos son, c. 14. n. 37.
Muger casada, que toma algo de casa, c. 22. n. 135.
Mutuo que es, c. 17. n. 1.

N.

Nominas, ò cedulillas, c. 22. n. 53.

O.

OBispo, y Prelado, que pueden en los casos reseruados, c. 6. n. 47. & 48.
Obseruancia vana, ca. 22. n. 33.
Obseruancia de salud, c. 22. n. 53.
Ocasion de pecar proxima, y remota, c. 6. n. 26.
Oficiales, en que suelen pecar, ca. 6. n. 97.
Oficio diuino que es, c. 22 n 87. Que obligacion tiené los clerigos à rezarlo, n. 88. Los beneficiados, nu. 89. Los professos, y monjas, nu. 90. Como se deue rezar entero

entero,n.91.Sin interrupció,n.92.A que hora, n.93. El orden del oficio,n.94. Que oficio se deue rezar, n.95.La atencion,n.96. Que causas escusan de rezar n.97.La restitucion del que no reza.nu.98.

Ofrendas,si se deuen,c.23.n.25.

Oracion que cosa es,c.22.n.81.Por quien se ha de orar n.82.Que se ha de pedir, n.83. Declaracion del Paternoster,n.84.La necessidad dela oracion,n.85.Las circunstancias della,n.86.

Orden.El Sacramento de la orden que es, c.8.n.1. Sō siete,n.2.Todos dan gracia.n.3.La materia, nu.4.La forma,n.5. Quando consagran al Obispo estiendese el charater,n.6. Si el que se ordena ha de recibir, primero otro sacramento,n.7. Qual es el ministro, num.8.

Orden.Si el Obispo puede ordenar al de otro Obispado,c.8.n.9.La muger es incapaz deste Sacramēto,y que el hermafrodita,n.10.La edad que es menester para ordenarse.n.11.Los interticios,nu.12. En que tiempo se ha de administrar este Sacramento,nu.13. Si es necessario para ordenarse beneficio,o patrimonio,n.14.Del habito clerical,n.15.Si los clerigos son esentos de la jurisdicion secular,nu.16. Que pierde el clerigo,que se casa,nu.17. Si se puede ordenar el casado,nu.18.

P.

Padre nuestro,como se entiende,ca.22.n.84.

Padres,quales son los que manda honrar el quarto

10 mandamiento, c.22.nu.99. Quando peca el hijo cõtra esto, n.109. Los padres deuen alimentar a sus hijos, aunque sean espurios, nu.101. Que alimentos deue la madre, nu.102. Quien deue criar los hijos, quando ay diuorcio, c.10.n.70.

Padrinos del baptismo, quales son, c.2.n.9.

Palomares, y palomas, c.14.n.17.

Parrochia, como se conoce de qual es cada vno, cap.6. num.36.

Pastos, c.14.n.18.

Pecado. La diferencia que ay entre el mortal, y el venial. c.6.n.55.&56. Como se conoce el mortal, n.57. De quantas maneras se puede peccar en vna obra, n.58.& 59.

Pena conuencional, c.17.n.10.

Penitencia, virtud, y Sacramento que es, c.6.nu.1. La materia proxima, y remota, n.2. En que consiste nu. 3. La materia, y forma. n.4.& 5. Si se puede absoluer al ausente, n.6. La necessidad deste Sacramento, n.7 Si se puede reyterar. n.8. El efecto delle Sacramento, c.6.nu.9.& 10. Si bueluen los pecados perdonados, n.11. La contricion, y atricion, vide Cõtricion. El penitente ha de tener proposito de euitar las ocasiones, y como. ca.6.nu.16. Ministro deste Sacramẽto, vide Confessor. Los casos reseruados, vide Casos.

Penitencia, que impone el confessor, vide Satisfaction.

Pereza, que pecado es. c.21.n.21.

Perjurio, que es. c.22.n.74.

Pesca, c.14.nu.15.& 16.
Polucion que pecado es, c.21.n.16.
Publica honestidad, vide Impedimentos.
Presuncion, que pecado es, c.22.n.37.
Primicias, c.23.n.24.
Principe, que pone mayor valor à la moneda, cap.22. num.143.
Prodigalidad, que pecado es, c.21.n.4.

R.

Rapina, que pecado es, c.22.n.141.
Rapto, en materia de luxuria, que es, c.21.n.11.
Religiosos, no tienen dominio, c.14.n.6 Si deuen diezmos, c.23.n.23. Que pueden, acerca de los casos reseruados, c.6.n.47. Con quien se han de confessar, c.6.nu.20.
Reo, quando deue responder a lo que le preguntan, c.15.nu.7. Que, si nego, y le condenaron, nu.8.& 9. Si puede tachar los testigos, y quando no se puede probar, n.10. Si puede apelar, n.11. Si puede defenderse, ò huyr, n.12.& 15.
Restitucion, que cosa es, c.14.n.24. Es necessaria para la salud del alma, y el que no restituye pudiendo, num.25.
Restitucion nace de dos rayzes, y que diferencia ay dellas, c.14. n.26. Porque culpa esta vno obligado à restituyr, n.27.& 28. El que hizo el daño, que se imputo a otro, n.29. Las personas que estan obligadas à resti-

à restituyr, por concurrir el daño, n. 30. La obligacion de las guardas, y ministros publicos, nu. 31. Como han de restituyr los que concurrieron al daño, n. 32. El que posee la cosa agena con buena fè, que obligacion tiene, nu. 33. El que la vuo con mala fè, num. 34.

Restitucion, a quien se ha de hazer, c. 14. nu. 35. El que halla lo que otro perdio, n. 36. Los mostrencos, n. 37. El que promete, o recibe algo por causa torpe, n. 38 El que recibe algo, por lo que deuia hazer de balde, n. 39. A cuya costa se ha de embiar lo que se deue restituyr, n. 40. Quando el señor lo perdona, n. 41. Si la restitucion se ha de hazer luego, n. 42. Si se ha de restituyr con peligro de cosas de orden superior, n. 43. Quando puede vno recompensar la deuda, n. 44. Quando ay muchos acredores, que orden le ha de guardar en la restitucion, n. 45.

Restitucion. Si la deue hazer el que induze otro, a pecar, c. 14. n. 46. El que le induze, a que no entre en religion, ò se salga della, n. 47.

Restituyr, si deue el que mata a otro, corta miéb o, &c. c. 14. n. 48. Y que, si le castigo el juez, n. 49. Y que, si dos se desafiaron, y mato el vno al otro, n. 50.

Restituyr, si deue el que desfloro la doncella, ò que estaua en tal reputacion, c. 14. n. 51. La que encubre la falta de su virginidad, nu. 52. La que pego las bubas, n. 53. El que dexo preñada a vna muger, nu. 54. Los adulteros que obligacion tienen, n. 55.

Restituyr, la fama quando se deue, y quando se dira el pecado notorio, c. 14. nu. 5. Como se ha de restituyr

la fama,nu.58. Ha se de hazer con peligro de la propria,n.59.Si el que no puede restituyrla, deue hazerlo à dinero,n.60. La obligacion de restituyr la fama no passa a los herederos,n.61. El que infama el difunto. n.61. El hombre es señor de su fama, numer.62.

Restituyr deue el que quita la honra,y como,nu.63.Si el ofendido esta obligado a perdonar al que le pide perdon,n.64.Si los Christianos deuen sufrir las injurias,n.65.Quando esta obligado a restituyr el que impide a otro,que alcance algun bien,n.63.

Restitucion,hasta que tanta quantidad se puede componer con la bula de Composicion,y en que casos, c.14.n.67.& 68.

Restitucion del que no reza,c.22.n.98.

S.

Sacramentales,que son,c.1.n.9.

Sacramento,que es,c.1.n.1. Tres cosas se puedē cōsiderar en el,n.2.Consta de materia,y forma,n.3.En caso de duda,como se ha de hazer.n.4. La necessidad de los Sacramentos, n.5.Los Sacramentos dan gracia.n.6. Vnos se llaman de viuos,y otros de muertos.nu.7. Quantos son.n.8. La causalidad dellos, y del ministro.n.10.El que los administra en pecado, n.11.Si es licito pedir el Sacramento al que esta en pecado,o descomulgado,n.12 .La intencion,que se ha de tener,nu.13.Quando se aduministra debaxo de con-

condicion.n.14.La obligacion del parrocho, nu.15.
Sacrilegio,que es,c.22.n.58.Que pecado es.nu.59. En materia de luxuria,que es.c.21.n.14.
Saludadores.c.22.n.54.
Santiguaderas.c.22.n.53.
Satisfacion,que condiciones requiere.c.6.n.81.Como la ha de imponer el sacerdote.n.82.Si deue el penitente aceptarla,n.83.Quien la puede comutar,y como se ha de cumplir,n.84.
Secretario del Obispo,si puede lleuar algo por los titulos de las ordenes,c.20.n.18.
Señores,si pueden açotar a sus esclauos, cap.22.num. 121.
Señores de vassallos,y conquistadores en que suelen pecar,c.6.n.91.
Sigillo de la confession,la obligacion que ay de guardarle,c.6.n.77.A que se estiende,n.78.Que puede el sacerdote de licencia del penitente,nu.79.Si puede vsar de lo que oyo en confession,n.80.
Sigilos de Astrologia, que verdad tienen, cap.22. num.53.
Simonia que es,c.20.n.1.Quando se da algo, por cosa espiritual como causa final,o motiua,nu.2.Quantas maneras ay de simonia,n.3 Como se deue hazer el trueco,o permuta,n.4.& seqq.El dar dinero porque dexe de dezir Missa,o el beneficio,nu,7. Vender las ciencias,n.8.Vender los Sacramentos, la materia dellos,trabajo,o sustento del ministro,o cõprar el Sacramẽto,n.9.Comprar cosa espiritual,que tiene corporal,n.10,Vender la sepultura,n.11, La entrada en la

la religion,nu.12. Las encomiendas, nu.13. Dar algo porque se baptize,nu.14. Dar cosa pequeña,y dezir, No sere ingrato.n.15.
Simonia. Vender el derecho de patronazgo,c.20.n 16. La jurisdicion ecclesiastica,n.17. Los titulos de las ordenes.n.18. Los examinadores, n.19. Los oficios de la Iglesia,n.20. Las elecciones. n.21. Comprar el matrimonio.n.22. Dar el beneficio por qualquiera cosa tẽporal.n.23. El medianero de la simonia. n.24. Porque derecho esta prohibido vender los beneficios. n.25. Vender las pensiones. n.26. Redimir la vexació n.27. Las cõfianças simoniacas. n.28. Si se puede resignar el beneficio,en fauor de otro,n.29. Quando dizen,en la narratiua,mas de lo que vale,n.30.
Simoniaco,que penas tiene. c.20.nu.31. Simonia mental,conuencional, y real. n.32. Si tiene pena el mental. num.33. El conuencional. nu.34. La que es fingida,n.35. Que penas tiene el q̃ permuta simoniacamẽte.n.39. Que,si se deshizo el cõcierto,n.37. Que, si se cometio simonia sin saberlo el beneficiado. n.38 Quien dispensa en las penas del Simoniaco, nu.39.
Soberuia,que pecado es,c.21.nu.1.
Soldados,que peccados suelen cometer en la guerra, c.22.nu.126.
Sospecha,que pecado es.c.15.nu.4.
Subdito,si deue obedecer quãdo ay opiniones,c.6.n.72
Sueños. Pronosticar por ellos,c.22.n.51. & 53.
Superficion que es, y quantas maneras ay della, c.22. nu.46. Idolatria nu.47. La implicita, y pacto con el Demonio, nu.48. Astrologia judiciaria,nu.49. Zahoríes.

ries. nu. 50. Pronosticar por sueños nu. 51. Que pena tienen los adiuinos, y quien puede conocer de ellos, nu. 52. Superstition de vana obseruancia. nu. 53. Saludadores. nu. 54. Ensalmos num. 55. Magia supersticiosa n. 56. Si es licito quitar vn maleficio con otro, nu. 57.

Suspension, en quanto censura, vide Censura. Puedese poner por pena, y entonces no es censura, cap. ult. num. 9.

Suspension que es, c. 12. nu. 61 Quantas maneras ay della nu. 62. Como se entiende la que es ab officio. nu. 63. La que es á beneficio nu. 64. Quien puede instituyr la suspension, y ponerla, y ser suspenso. n. 65. De que manera se absuelue. nu. 66. Las suspensiones en particular. n. 67. & 68.

T.

TAssa, estan obligados à ella los ecclesiasticos, c. 16. nu. 6. La tassa del trigo. n. 12.

Tesoros que se hallan cuyos son, c. 14. nu. 19.

Testamentarios, en que suelen pecar, c. 6. n. 94.

Testigo, quando esta obligado à testificar, c. 15. nu. 14. Si puede lleuar precio por ello, nu. 15.

Testimonios falsos, c. 22. n. 145.

Torneos, justas, y juegos de cañas, c. 22. nu. 134.

Toros, quando es licito correrlos, c. 22. n. 123.

Tributos, si ay obligacion en concieucia à pagar los que son justos. c. 14. nu. 4.

Hedores, y curadores, en que suelen peccar, cap. 6, nume. 93.

V.

VAnagloria, que pecado es, c. 21, n. 2.
Venta. vidé Compra.
Vexacion, quando es licito redimirla. c. 20. n. 27.
Voluntario, que condiciones requiere, c. 6. n. 60. Quantas maneras ay del, nu. 60. & 61. Quando ay fuerça, ò miedo si ay voluntario, nu. 62. Voluntario mixto, nu. 62.
Voto que es, y quando obliga. c. 19. nu. 1. De que materia ha de ser, nu. 2. Quantas maneras ay del, nu. 3. á que obliga, nu. 4. El que se haze por miedo, num. 5. El condicional, nu. 6. El que duda del voto, nu. 7. El que le hizo de ser religioso, nu. 8. En que tiempo se deue cumplir el voto, n. 9. Los herederos del que lo hizo, nu. 10. Si por el voto se transfiere el dominio, num. 11.
Voto, de donde le nace la solemnidad, c. 19. nu. 12. El solemne de religion dissuelue el matrimonio rato, nu. 13. Si puede el Papa dispensar en el voto solemne, num. 14. El religioso con quien el Papa dispensa, que se case, nu. 14.
Voto, quien le puede hazer, c. 19. nu. 15. De quantas maneras se quita, nu. 16. Si puede irritarle el Prelado, nu. 17. Si pueden los padres, nu. 18. El que duda que edad tenia, quando hizo el voto, nu. 19. Que puede el señor, nu. 20. Que puede el marido, n. 21. Que pue-

de

de la muger respecto de su marido, nu.
se dira que el Superior irrito el voto, n.2
Voto, quien puede dispensar en el, c.19.nu.24
son los reseruados al Papa, nu.25. La causa p
pensar, n.26. Si el que tiene potestad para los
la riene para los juramentos, num. 27. Que p
los confessores religiosos, nu.28. El que renunc
dispensacion. n.29.
Votos, quien puede comutarlos, c.29.nu.30.& 31. A
uertencias para ello, nu. 32. Lo que se puede con
bula, c.6.n.88. La interpretacion de los votos, c.
nu.33. Si obliga mas el voto, que el juramento, c.2
num.71.
Vsura. Que cosa es mutuo, que es el fundamento della
c.17.nu.1. Que cosa es vsura, y quantas maneras ay
della, n.2. Es illicita, nu.3, Resueluense muchos casos
della, n.4.& 5. El vsurero mental, n.6. Quando come
ten vsura los ministros del Rey, n.7. Damno emer-
gente, y lucro cessante, n.8.& 9. La pena conuencio-
nal, n.10. La asseguracion, n.11. Quando ay peligro
de perder el capital, num.12. Si el yerno puede lle-
uar los frutos de la prenda de la dote, n.13. Quando
se empresta sobre prenda, con condicion que ieven
da, num.14.
Vsura. Si lo es el contrato de compañia que se haze, sal
uo el capital, c.17.n.15. El monte de piedad, n 16. El
dominio del vsurero, y ladron, n.17. Si los bienes de
stos estã hypotecados, n.18. Si tiene dominio el q̃ ad
quiere las cosas de vsura, o contrae con el vsurero,
n.19. El que coopera a la vsura, n.20. Los herederos
del

del vsurero, nu. 21. La pena del vsurero notorio, nu. 22. El que recibe à vsuras nu. 23. Vide Compra, y venta.

Z.

ZAhories, cap. 22. num. 50.

FIN.

Impresso, en Salamanca, En casa de DIEGO CVSSIO. Año de M.DC.XXIIII.